



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
CRISTÓBAL MATAIX

1794

Signatura: 1072

ES.030092.AMA.001072





P
 Moroccol
 el Reyno
 las Es.^{tas} q
 de los Arge
 mancha
 dar fea en
 su auten
 pxerrito

Venca á Cea
 á Juan
 S. 2.º dia
 En.º 1791.



Die 10 de marzo de 1804.

SELI O QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Procedo de mi Christoval Masais Es.^{no} del Rey nuestro Señor Publico por todo
el Reyno de Valencia, del numero y vecino de esta Villa de Alcoy, que contiene
las Es.^{tas} que con la gracia de Dios nuestro Señor y de la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima su Madre y Señora nuestra, concebida sin
mancha de la culpa original, he de atestar, signar y firmar, autorizar y
dar fea en este presente año de mil setecientos noventa y quatro: Loaxa
su autentica y publica prueva hoy que concamos el primero de Enero
permito y antepongo mi acostumbrado signo y firma.

Entestim JHS Deverdad.

Christoval Masais

P. S. 2.º dia
de En. 1794.

Venta a C.^{ca} de Severiano Alonx y Segura Es.^{ta} Publica Es.^{ta} como lo Severiano Al.
a Juan Dina su Jerno -- Jerno de oficio Castellador de Castellana vecino de
esta Villa de Alcoy de migrado y Cierva Ciencia y en la forma q.
mas haya lugar en dho. en mi nombre en el de mis hijos herederos
y sucesores otorgo fue vendiendo y Continuo de venta de. Encomenda
so con la reserva q. abase se expresara en favor de (Severiano Alonx
Jerno maestro fabricante de Paños de un proprio vecindario que se
hallaba pte. y aceptante parte de una Casa q. tengo y poseo co
mo a propia en el poblado de esta Villa en la Calle mayor de ella
lindante q. unido con Casa de Joaquin Perez y q. el otro lado con
Casa de Josef Carbonell. Cuya parte que vendiendo de dho. Casa
se reduce a la Sala q. saca ventana a la Calle mayor de los

quien mediato a ella y el desvan de encima de don Juan y
Sala Condado y su uso al sacian cavalleria y Escalera libre de
todo Censo Cargo Tributo memoria y porca Senorio y obligacion
apical y general y como atal la asegura con sus y con otros
y sus y sus. Por precio y valor de quatrocientas libras mo
neda Provincial de este Reyno en que se ha valorado y su
representado don Miguel Juan Donella. Maestro Albaril y Perito
Hombreado a este fin y el Regidor don Juan Compadre
Las quales me ha entregado este y tengo recibidas a mi vo
luntad y de ellas le otorgo Carta de Pago en forma y en
quanto sea menester Renuncio las leyes de suplicacion: Be
ra esta la ago y otorgo con pacto y condicion q. si dentro el
termino de seis años contados desde este dia en adelante
don Juan Olcina mi Tenno o al Porcedor q. lo fuere de dicha
parte de Casa las quatrocientas libras de su precio de va
loracion deventa en forma de la misma y negandose a
ello se cumpla con hacer Deposito de igual cantidad a conser
n. de la R. Justicia de esta villa cuya diligencia se ovinca de
Titulo en forma q. continuax con entera libertad de dicha
parte de Casa como si esta era no fuese otorgada. De
esta manera Declaro q. en su justo valor y precio son las qua
trocientas libras q. tengo recibidas y del q. mas valga o que
da valer ago otorgo y Donacion al Hombreado Juan Olci
na mi Tenno pura perfecta acabada e Irrevocable llamada
Inter vivos con Irrevocacion: Renuncio la ley del ordenam.
decha en Cortes de Alcalá de Enaxos q. trata en daron
de lo q. se compravende o permuta y mas o menos de la
mitad del justo precio y lo que ayo q. se repen el mo
no q. no se puede este contrato: Desde oy en adelante
me desampodero de todo y a parte de la accion y propiedad
Senorio de dicha Titulo y de como qualquiera
dno: que tengo y me pertenece a la expresada parte de casa
y todo lo cedo Renuncio y transpaso a favor del citado
Juan Olcina mi Tenno p. q. como dueño absoluto la posea



Clause marañeña



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEÑAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

gore di fuisse cambio y enagenacion voluntaria sin dependencia al
guna con toda libertad de la Reserva q. Nueva y Conla Distric
cion y limitacion prevenida q. la Clausula de Excepcion Clero
cis locis sanctis militibus et Personis Relig. et alijs qui de Fructu
lenne non existunt nisi dicti Clerici Juxta Seruim et Tenorem
forinori Super hoc edita bona y p. a d. vitam suam adquirant
vel habent V. baxo la Pena de Comiso Segun el Tenor de los anti
guos (Venero) q. l. o. m. de S. M. l. g. d. o. p. e) de nueve de Julio del
prevado año mil Setecientos Treinta y Nueve: N. de y Poder q. se requie
re q. g. de su propia autoridad o Judicialm. Segun quis iere en me en
d. parte de Casa y Torre y apren da la posesion y Tenencia y or
me tanto q. no lo haze me conditio q. Inguilina Tenedor y por
rehedor q. ponerle en ella siempre q. lo pida: Ime obligo a la evicion
Seguridad y Sancion de ataventa ental marañeña q. lo qual
quiere a p. l. y to de baxo o diferencia q. baxo ella se me viene Tomare
lawo y defensa y lo segun se ya cabare a mi contra sus ravenca
res y dexa a d. mi Juro Comprador en quiete y pacifica po
sion y lo mismo hazer a mis hijos Herederos y Succiones y en de
feto de bolvere las quatrocientas libras q. me tiene en me quedas
se pagar a el tiempo de las obras y aumentos q. hiciera en d. parte
de Casa los danos y expensas q. se ocasionaren y las Cortes q. en su
Cumplim. de Causaren q. Todo lo qual obligo mi Persona y bienes
hoyidos y q. hazer. Estando p. l. de el d. d. Juan olcira aca
ro una d. Segun queda confirmada y q. ella Reciben venta la
parte de Casa arriba delindada de Cuya propiedad y posesion
medo q. es un futo y en me gado a mi voluntad y en quanto sea
menester Renuncio las Leyes de la Cora no havida ni Reci
bida Con las demas del Caso: y prometo q. siempre y quando

el Conde de Sexorano Albornoz mi suegro o quien le represente
tome me en su poder las quince libras de En Precio de un
de los Puestos de seis años otorgase de nuevo en forma de
parte de Cada una de las y Sindico a lo que con las cosas de su
su cumplimiento. Si causaren alg. obligo mi persona y bienes ha
vidos y q. haieren. Tambien parte q. lo q. cada una de las de
de las Justicias de S. M. y p. n. a las de esta villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion nos sometemos q. q. nos apremien a lo q. nos
pedirán. Usamos otorgado con todo obligo y via executiva como
q. sentencia definitiva q. n. q. fuer competente pasada en Juicio
y consentida sobre q. Renunciamos nro domicilio propio bueno
y otro que se invocare como las demas leyes y privilegios de
nro favor contra om. del dno en forma. En Cuyo Testi. y con
calidad de haberse de Tomar la Plazuela de esta Ess. en el oficio
de J. P. de esta villa de Alcoy como labora de en Plazuela
si lo otorgaron ambas partes en ella a los tres dias del mes de
Enero año de mil setecientos noventa y quatro. Yo firmaron
nos do el Ess. doy (el Conde) siendo Testi. Tomas Dextera
Escribiente y Tomas Pastor Molino vecinos de esta villa.

Se venamos Albornoz Juan Olzina

Ante mi
Chirural e Marat

Sindicado el Excmo de Tex. En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Enero
de Thomas Laplana. Año de mil setecientos noventa y quatro. Yo firmaron
Dona Clavario actual del Excmo de Texedon de la d. Fa
brica de Paños establecida en ella, Diego Pasqual y Juan
Marquez Vichedonca, Tomas Vilaplana, Vicario Siebert de Jo
sef, Vicario Pericas, Vicario Miralles, Pablo Candela Josef Sot
da de Josef, Tomas Satorre y Narciso Silvestre Prohom
bres y vocales del referido Excmo y de representando juntos
y Congregados en su Sala Capitulada como lo acostum
bran con presencia y asistencia del Sr. D. Juan de
mualdo Jimenez del Conde de S. M. su ministro



Dei te marevedis.

**SELLO CUARTO, VINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

ononario de la Sala del Crimen de la dñ^a Aud. de Valencia
 Corregidor de Catavilla y de la dñ^a Junta Sen. de Comercio y
 moneda Juez Subdelegado de dñ^a N. Fabrica de Potos con
 vocados de su oñ en la forma de Esrto: siendo asi juntos
 y continuando la costumbre observada de antiguo contra
 pero al presente venido de las dñ^a Ordenanzas con q^{ue} se acordó en
 el referido Excmo Jue proprio p^o el oficio de Sindie y Procu
 rador del mismo el Insinuado Tomas Velazquez al qual fue
 aprobado uniformem^{te} f. los q^{ue} componen la Junta y como
 poseían su oficio sin raudos en la silla y lugar que se
 corresponde: Seguidam^{te} nombraaron f. Jueces Contradones
 p^o la toma de cuentas de los efectos y Caudales pertenecientes
 a dñ^a Jemis a Vicente Sibert de losq^{ue} al dñ^a Jose de Jose para
 en el caso de q^{ue} ocurra enfermedad o ausencia legitima
 en qualquiera de los que me oficias actuales nombraaron
 como f. Substituto a saber el Clavario a Jose Mazaridona su
 hijo, el primer heredero a Juan Pasqua, el segundo a Pedro de la
 masana su hermano, y el Sindie a Vicente Sibert de Jose
 Atodo los q^{ue}ales dan y conceden Poder bastante amplio y
 en dño necesario y al q^{ue} se acordó nombray deveder p^o el punto
 al y devido Cumplim^{to} de sus respectivos oficios durante el
 p^oes. ano y asta tanto se hagare nueva eleccion, y en su ausen
 da Representacion goviern en el Insinuado Excmo Cona de
 lo asue dñ^a Ordenanzas, Atendiendo el dño de Dolla p^ove
 neciente al mismo, Cobran y Administran su producto y
 demas Rentas q^{ue} le pertenescan y acan quanto supieriva
 mente la toca y pertenesc f. Razon de sus oficios desfr
 tando los enones quacitas y privilegios q^{ue} les competen
 como arales. Y Espesiam^{te} Dan Poder al sup^o dicho Tomas

Alaplan Sindico y p^a sus ausencias y en su ausencia a
susos y suso subdito p^a q. sigan todos los Plejos causas y
negocios q. tiene pendientes el expresado quexio y mandan
que tubiere comenzador y q. movia tanto demandando como
defendiendo acuyo fin comparecan ante los señores jue
ces Juicias Audiencias y Tribunales Superiores e Inferio
res de S. M. q. segun derecho quedari y devan con pedim^{to}
Requirim^{to} Procuras emplazam^{to} e otras Instancias presen
ten Turis y todo q. viene de p^a nueva, Tachera y con madigan
la de Conreccio y hagan quanto conduca y fuere neces
ta hasta su definitiva Terminacion con sirviendo lo fuso
noble y apelando de lo perjudicial p^a donde proceda en Justi
cia de modo q. q. Salta el Poder no dexen cosa q. Obra, Que
el q. p^a ello se Requirie con lo anexo conexo y dependiente
todan y conceden cumplidam^{te} y sin limitacion alguna
alor sobre d^{to}. Tomas Alaplan y Licen^{te} Inter^{te} con Libre Fran
ca y general administracion y facultad del primmo de
q. lo pueda subistir las veces q. quisiere Revoquant
Subditos y nombra onora nuevo con elevacion de
Todos en forma de la firmada quanto se viene o
bra y actuan en Juicia de este Poder obligando die
nes y Rentas del Burro d^{to}. D^{to} haviendo y q. haxer y lodan
tambien alas Juicias de S. M. q. de sus causas conreca
p^a q. las Compelan y apremien a su cumplim^{to}.

Seguidam^{te}. Manteniendose los Clavarios y los dones sindi
co y Prohombres en dicha Sala Capitular e honrraron
y crearon p. naxtos del Refexido D^{to} a los señores D^{to} de
Licen^{te}, a Pedro Sanna Maria de Pedro a los señores
Hernando, y a los señores Antonio y a su hijo de Juan
Hernando y vecinos de esta villa alor q. nades conceden
amplia facultad y Poder bastante en d^{to} naxtos p^a que
puedan dirigir los Telares q. les pareciere y texer con ello
las Piezas de Pano sayetas sayetones y demas texidos de
Lana q. sea o p^a con anexo lo que p^a q. nades p^a 2^a
D^{to}. on denotadas del quexio de las q. de las entropas en ex em



Conf^{on} de Don
a Micaela
C. 5. 2.º dia
11 Mayo 1729.



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

plea impreso a cada uno p^a su govierno. Cuyo nombram^{to} accep-
taron los d^{os} p^{as} en su obediencia y obediencia cumplida quanto les to-
ca como a tales - n^{os} n^{os} q^{ue} lo qual obligaron sus Personas y b^{en}e-
ficio sus herederos y b^{en}eficiarios. En tendido q^{ue} el Sr. Juez su o delgado lo a
provo todo en la forma q^{ue} puede y deve p^{er} su entero cumplim^{to}.
y cuando se reciba Est^a p^a memoria en lo venidero. Ten su obe-
dencia. Yo el Es^{to}. Recibi la p^{re}s. q^{ue} firmo en su Señoria Conde
de los q^{ue}. Compañon la Junta q^{ue} - Todos los demas siendo Turin-
gos Juan nonzo y Vicente Sines Alouaciles Ordinarios
vecinos de esta villa de - Todo lo qual doy V^{to}.

Joseph Mataredona

Thomas Vila Plana

Chusorl Marau

Conf^{on} de Dore q^{ue} Juan^o Torregona y En la villa de Mayo a los tres dias del mes
de Mayo a las diez y siete de Enero año de mil setecientos noventa y qua-
tro a Micaela Sempere su Consorte C. 5. 2. dia
11 Mayo 1799.
no Antemi el Es^{to}. Publico y tanq^{ue} n^{os} n^{os} escrito comparecio
Personalmente Juan^o Torregona hijo de Don Juan^o Torregona
vecino de Pahn vecino de ella y dixo: Fue al tiempo de Con-
traher matrimonio con Micaela Sempere su Consorte
aportado esta en Dore difexentes ropas de vestir y abinas de Casa
q^{ue} le entregaron Vicente Sempere y Ant^a Vila plana consorte
sus Padres de D^{os} sines Comunes de los dos valonoides y sus n^{os} n^{os}
ciudad q^{ue} Personas expensas nombradas a un fin en quan-
tia de cinquenta y siete libras moneda de este Reyno, de lo
que no se hizo Est^a q^{ue} entonce q^{ue} algunos inconvenientes

que lo embaxaron: Haviendo Ocurrido dez pias la muerte
de la Refexida Ant.^a Vilaplana madre de la ante d^{ha} Mica
ela Siempre de Liquida su Patrim.^o y se le entregaron al
compraxiente f. manos de Juan Oleina maestro Fabri
cante de Paños Treinta y seis libras y Quince Sueldos endi
nno efectivo y amas le entregó tambien licenxa siempre
su suero Dos Cahices de Panizo en valor de diez y seis li
bras y algunas Popas y ahinas de Casa en valor de seis
libras q.^a Contemplaron prudencia dⁿⁱ. Tocavan ala Refexi
da Micaela Siempre Como hija y una de los Herederos de la
Infirmada Ant.^a Vilaplana su madre Demodo q.^a Todo
quanto tiene percibido el Compraxiente Como Mixido
y Legitimo Adm^o. de la Ciudad su Condote componen la
guarria de Ciento Catorze libras y Quince Sueldos de
Moneda de este Reyno. Reconvenido q.^a q.^a o traque la co
rrespondiente Confesion Teniendolo abien el prenaxa
do Juan^o Torreguona de su grado y Ciencia Ciencia
y en la forma q.^a mas haya lugar en d^{ho} Confesio ha
ver Recibido a su voluntad las ante d^{has} Ciento Catorze li
bras y Quince Sueldos f. Dote y bienes Hereditarios de la
mencionada Micaela Siempre su Condote en la ma
nera q.^a va explicado en el exordio de esta ^{en} de las qua
les seda f. Satisfecho y entregado a su voluntad y en quan
to sea menester Renuncialas Leyes de la Cosa no havi
da ni Recibida y las demas del caso: Y llevando a efecto la
promesa verbal q.^a hizo al tiempo de Contraxer ~~Micaela~~
con la misma Micaela Siempre le hace Donacion prop
ria ruyas y se ofrece en Anas diez libras de la propia
moneda q.^a juntas con la cantidad del Dote y Bienes
Hereditarios forman la Guarria de Ciento veinte y
quatro libras y Quince Sueldos las q.^a promete guar
dar en su poder con el Privilegio que les correspon
den como abienes Dotales y Hereditarios p.^a bolueltas y
entregadas ala misma Micaela Siempre o a quien
la Representare Siempre y quando llegue alguno de



En C. d. g.
a Thomas
C. S. 2. dia
18 En.º 1794.

Ceiate maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Los Casos prevenidos en Justicia llamaron y Sin Pleito alguno con
las Cortes q. p. su cumplimiento. Se Cauenen alg. obligasul persona
p. Dienes hauido y f. hauea da poder a las Justicias R. S. M. es
primat. a las R. esta villa de Meoy a cuya Jurisdiccion se come
de Nin. su domicilio propio bueno y uno q. de nuevo ganare
y las demas Leyes y privileg. de su favor con la general del dño.
en forma p. q. de a p. ximion a quatro l. l. u. a otorgado con todo
digo y via executiva como p. Sentencia definitiva p. non. p. a
Juez competente pasada en Juroado y Consentida. En cuyo
termin. asi lo otorgo, el dño dñ. Juan. Torregrosa a p. quien
Joel Es. doy. V. l. conno) en esta villa de Meoy en los dias
y año expresados al principio y no firmo f. q. d. y no da
ber y a su Rucop lo hizo f. el uno de los T. n. q. q. lo buenon
Thomas Mexinquer y Juan. Marañ. Escriuientes vecinos
de esta villa de g. tambien doy. V. l.

Tom. Mexinquer
& B

Juan
Chusoval Marañ

La C. n. g. q. de Torregrosa y Com. } Sepase f. esta Publica l. l. Como Torosno
a Thomas Marañ de Mashias Juan. Torregrosa hijo de Josef Navarro de
C. S. 2. dia
18 En. 1794. l
bxicante de Panos y Micaela siempre legitimos Consores
vecinos de esta villa de Meoy prescrida ante todo la l. l. aces
pendiente licencia de Maxido a mujer q. de hauea p. edi
do y concedo Joel Es. doy. V. l. viando de ella. los dos Juntos
de mancomun. l. l. insolidum Renunciando como expre
samente Renunciaron, las Leyes de la mancomuni
dad y - Juancia de nro. grado y - Cierta Cincia y en la

Forma q. mas haya lugar en dño otorgamos q. vendamos
y con título de venta n.º. Transparamos con l. n.º. de
v.º. q. abajo se expresa en favor de Tomas Mataray Nro
de iranas tambien maestro fabricante de Panes de este
v.º. indacio q. se halla p.º. y acceptante parte de una
Casa q. tenemos y poseemos en el Poblado de esta Villa Calle
de S.º. Marcos lindante q. un lado con Casa de Tomas
Pichay y p.º. el otro lado y Espaldas con Casa de Ant.º. Texel
Cuya parte q. vendamos de dha. Casa se reduce a la Sala
segunda q. boca ventana a la referida Calle y una Cori
na confinante a dha. Sala en la llamada segunda con
dño p.º. en uso a la Escalera Saquan y Establo: Libre de
Todo Censo Cargos Tributos memoria y posesion y obli
gacion especial y general y como adal la aseguramos
con sus v.º. costumbres y servidumbres: Por Precio y va
lor de Cien libras moneda de este Reyno en q. se ha valo
rado y Jurapreciado q. marzo Maria Maestro M.º.º.
P.º.º. nombrado a este fin q. ambas partes de las quales
nos a entregado el referido Tomas Mataray y confesa
mos recibidas a nra. voluntad suarenta y seis libras
y cinco sueldos y las restantes cinquenta y tres libras
y quinze sueldos nos las entrega a presencia del Esc.
y tanq. infra sex m.º. en monedas de Oro y Plata de cuyo
entrego y Recibo de el Esc.º. doy v.º. y de unas y otras le ota
gamos Carta de pago en forma y en quanto se ota
re renunciamos las leyes de suprema. Desta Est.º. la
hacemos y otorgamos con pacto y condicion q. si dentro
el termino de seis años contados desde este mismo
dia en adelante q. nos ota o quien nos representare
se entregasen al referido Tomas Mataray o a quien en su
dño tubiere las Cien libras Precio de dicha parte de Casa
deva otorgar de nro. venta en forma de la misma
y negandose a ello se cumpla con hacer Deposito
de igual cantidad a consim.º. de la d.º. Justicia de
esta Villa cuya diligencia servira de título en forma

ff. Continuar en su libre dominio y propiedad como si esta
 Es. no fuese obligada. Y la anterior declaramos q.
 el justo valor y precio de la parte q. vendimos de dha. Casa
 son las cien libras en dha. Jorna recibidas y del q. mas
 tenga o pueda tener hacemos gracia y donacion al insi-
 mado Tomas Marañon comprado pura perfecta acaba-
 da e irrevocable llamada Intervivos con insinuacion
 Renunciarnos la ley del ordinam. n.º ena en Carta de Alca-
 la de Henares q. trata en Nacion de lo q. se compra y vende o
 permuta p. mas o menos de la medida del Justo precio por
 quatro años p.º. Depende el enguño q. q. no se padesa ni con-
 mato. Y desde oy en adelante no desapodiamos deis rimo
 y apartamos de la accion propiedad e tenorio porcion tim-
 lo voz y recurso y de otro qualquiera dho. q. tenimos y no
 pertenese en dha. parte de Casa y todo lo cedemos Renun-
 ciamos y Transparamos a favor del dho. Tomado Tomas
 Marañon p.º. q. como dueño absoluto la posea y posea Cam-
 bie disfrute y enagenase a su voluntad en independencia
 alguna con salvedad de la Reserva q. llevamos he-
 cha y con la Restriction y Limitacion prevenida p.
 la Clausula de Exceptis Clericis locis tenens Militibus
 et Personis Reliq. et alijs que de Jono Valente non exis-
 tunt nisi dicit Clerici Juxta Seruim et Tenorem Jori
 novi super hoc editi bona ipia ad vitam suam adqui-
 xerint vel haberint baxo la pena de Comiso segun el
 tenor de los antiguos Juros y Real Orden de S. M. que
 Diógo de nueve de Julio del pasado año mil e cccc.
 Treinta y nueve. Vedamos poder q. de aqui adelante q. de su propia
 autoridad o indiciante segun quisiera enre en dha. parte de Casa y
 Tomo y a prendar posesion y tenencia y enre tanto q. no lo hubieren
 constituido p.º. Inquilinos Tenedores y poseedores p.º. poned en dha.
 siempre q. lo pida. Nos obligamos a la edicion Seguridad y fianza
 n.º. de una centena cruzada de maravedis. E qualquiera cosa pleyto de
 re o diferencia q. sobre ella venoviere Tomamos la dha. y
 defensa por seguirnos y acabamos a nra. Carta hasta



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUARTO.

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Compravador en guarda y pacífica posesión
y lo mismo hanan mis herederos y sucesores y en su defecto le
debemos las cien libras q. no ha entregado y le pagamos el
importe de las obras y aumentos q. hicieron en D^{na}. parte de Casa
los daños y perjuicios q. se le ocasionaron y las costas q. en su
cumplim^{to} se causaron p^a. Todo lo qual obligamos la persona
de mi D^{no}. Torregrosa y los M^{tes} de ambos Condotes havi
do y p^a. haber. Y estando p^{re}. del Sr. D^{no}. Tomas Navarrete
acepto esta D^{na}. como queda continuada y p^a. ella Recibo en
virtud de la parte de Casa arriba deslinada de cuya proprie
dad y posesión me doy p^a. satisfecho y entregado a mi voluntad
y en quanto sea menester en v^{ta}. las leyes de la Corona ha
vida ni recibida con las demas del caso. Y prometo q. siem
pre y quando los referidos Condes vendedores o quinientos
Representare me entreguen las cien libras p^{re}. de D^{na}. parte
de Casa durante los pactados seis años les otorgare Remos en
ta de la misma Manam^{te}. y sin Pleito alguno con las costas q.
p^a. su cumplim^{to} se causaron a lo q. obligo mi persona y bie
nes haviendo y p^a. haber. Y ambas partes p^a. lo q. cada una to
ca damos Poderadas Juicias de S. M. a p^{re}. de las de esta
villa de Alcazar de Juicias de S. M. a p^{re}. de las de esta
apremio a lo q. respectivamente. Nos como otorgado con to
do rigor y via executiva como p^a. sentencia definitiva p^{re}.
p^a. Juan Compravante pasada en Juicio y consentida de v^{ta}.
q. Renunciamos a todo domicilio propio suyo y otro q. en caso

Tercera de
y Siempre
C. S. J. dia
8 febrero 1794.

ganamos y las Demas Leyes y privilegios de nro favor con la
 gen. del dno en forma de la dca. Matias Sempere Ren. Tambien
 el auxilio y leyes del dley como firmadas con siete nuevas condi-
 ciones Leyes de Toro Madrid y paricio y las demas q. tra-
 ran a favor de las mugeres f. q. bien entexada f. el p. d. nro
 lo q. dca. Causan quito q. no me valgan ni a proveyer en
 el presente caso: Y Juno f. Dios nro Señor y ena Senal de Cruz
 Conforme a dno de no oponerme contra una E. f. mi dotax
 nas bienes Hereditarios Taxa renales multiplicados ni f. otro dno
 alguno q. me pertenesca y declaro q. la otorgo de milibre vo-
 luntad sin premio ni fuerza alguna q. sea de mi utilidad y
 conveniencia q. no tengo celia pro utitacion en contrario
 y si paxiere la dca. q. no paxiere absolucion ni Relaxa-
 cion de un suam. a quien la pueda Conceder y a nro q. pro-
 pio moru seme Concediese Tampoco vale de ella pena de
 perjurio. En cuyo Testim. y con calidad de haverse de to-
 mar la dca. de una E. en el oficio de J. p. de la dca. vi-
 na de Meo y como cabeza de la paxido asi lo otorgaron
 ambas partes en ella a los siete dias del mes de Enero año de
 mil set. noventa y quatro siendo Testif. Ant. Molto y Nonlla
 Ciudadano y Tomas Mexenquer Escriuiente vecinos de esta
 villa: Y de los otorgantes Jacuim de el E. do y Villanosa
 Solo firmo Tomas Mataix y f. Juan. Torreguena y su
 fonte q. dixeron no saber lo huro aus luego uno de d. Testi-
 con de q. Tambien doy fee. Tom. Mexenquer
 Thomas. Mataix. de matias Tom. Mexenquer
 Juan. Torreguena y su

Ant. Molto
 Nonlla
 Chancelar Mataix

C. S. J. dia
 febrero 1724.

Testam. de Ventura Blau En el nombre de Dios Todo Poderoso y de la virgen Ma-
 y Sempere Molina Contr. Jura su madre y su Abia concebida sin mancha ni
 sombra de la culpa original en el primer instante de su ex-
 Purissimo y Natural Amen. Sepan quantos esta E. de Testa-
 mento y ultima voluntad vieren y leyeren como nos oixen Ven-
 turo Blanco Labrador y Sempere Molina legitimos Conde

Veinte maravedis.



SEMO CUARTO, VEINTE
MIRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

des vecinos de la presente villa de Alcoy estando presente Ma-
nuel Entano de grave enfermedad Corporal de lo de la dñ. Reyna
modina con perfecta salud. y ambos p. la Divina misericordia
con nro libre y sano juicio clara memoria manifestada lo que
Entendim. natural y con todas nras potencias y sentidos. Dis-
poner de nros bienes y ordinario Tutam. Si quis si parece
y lo afirman el Ex. y los Testes infraescritos (de Ex. de el Ex. de
fel. Cuyando ante todo como fieren y verdad de nro. Ex. en
el monio de la Preciosissima Trinidad Padre hijo y Espiritus.^o

Tres Personas distintas y en solo Dios verdadero y en lo mismo
q. tiene Ex. y Confesa Nra Santa madre Iglesia Catolica Ro-
mana en cuya fe hemos vivido siempre y prometamos vivir
y morir: Deseando salvar Nras Almas y Tomando p. ello
q. Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria
Santissima en cuyo amparo y patrocinio aspanamos de nra
de de nra Tutam. condenamos y otorgamos mancomunada-
mente en la forma siguiente

Prim. Mandamos y mandamos q. cuando Dios nuestro
Señor q. las Ex. y Redimio con el precio Inestimable de su Preci-
simas sangre y Suplicamos a su Divina Mage. Sedione Nra
las a su Santa gloria q. donde fueren criadas y los cuerpos
los mandamos a la Trinia de Ex. Nra Inimada.

Otro: Ordenamos y mandamos q. quando Dios nuestro Señor
Nuestro de nra vida eterna nros cuerpos cada uno de
vistan con Nro de los q. sean los Relig. Nuevos del convento
del Serapio Padre San Juan. de esta villa: q. en forma de
Entero ordinario de Nra a la Iglesia de Nra. Convento y

Depues de celebrada Misa Cantada de Requiem de cuerpo
 pned. siendo oxa competente p. ello, y fino lo que de pias de
 cantadas de pias de difuntos como se acordaba de entie
 xxii años en la Sepultura de la Capilla y Hermandad
 de la Tercera Orden fundada en el referido Convento como
 a Hermandad de la Tercera q. Sonos de ella.

Oton: Añegamos y tenemos cada uno de nosotros de nros
 Nrosivos Nros la Guanna de Sesenta Libras Moneda
 de este Reyno p. q. de ellas Sepaque el Impone de nrosivos
 Enñeros Limonia de Abito y demas actos de nrosivos: Y de la
 cantidad sobrante mandamos y legamos cada uno de los
 dos f. una sola vez Doze Libras de dñ. Moneda a la Res.
 Comunidad del expuicido Convento de S. Juan. de esta
 Villa p. q. no tenga pned. en sus oxaciones y exccion y en
 Comienden nros Almas a Dios nro Señor: Tambien Man-
 damos y legamos cada uno de los dos de la misma canti-
 dad sobrante y f. una sola vez Doze Libras de la propia
 Moneda a la Rescueda Comunidad del R. Con. de S. Agus-
 tin de esta Villa p. q. las aplique a la celebracion de misas
 con la Limonia de Linlo en suplicio de nros Almas: Tam-
 bien mandamos y legamos cada uno de nosotros de la mis-
 ma cantidad sobrante y f. sola una vez dos Libras de la
 propia Moneda a la Casa S. de Jerusalem: Tambien
 mandamos y legamos cada uno de nosotros de la misma
 cantidad sobrante y f. sola una vez dos Libras de la propia
 moneda a la Casa Hospital de nra de los desamparados
 de esta Villa p. obxacion a los Pobres Enfermos existentes en dñ.
 Hosp. Na. Rememorete guanna q. quedaxe hasta comple-
 tar las Sesenta Libras de cada uno de nosotros legamos
 asignadas que xamos q. nros Albasas la aplique a misas
 deadas de Requiem celebradas a su voluntad y q. todo si-
 va en sufragio de Nros Almas.

Oton: Nombramos q. nros Albasas y Pios excciones de este
 nro Tatum. al q. sobrevivida de nosotros dos a Josef Malanes
 a Vicente Malanes a Juan Malanes a Joaquin Malanes



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

ya Agustín Malans sus hijos a todos juntos y cada uno
de por sí et insolidum a los quales damos y concedemos poder
plantar en dho. mercadería y el q. asimismo se las sea con
nombra y dice de x. p. el puntual cumplimiento de este encargo.
Otro: Declaramos que de nros. Maximos. Hemos Procurado y
tenemos en hija legitima y natural a Josef Malans de
Malans, a Ventura Malans, a Joaquin Malans de estado
Casado, a Agustín Malans Moro Soltero menor de veinte y
cinco años a Nria Malans, Consorte de Pasquas Siebert, a Juan
Malans Consorte de Nria Perez a Teresa Malans Consorte de
Lorenzo Jorda y a Josefa Malans Consorte de Josef Miro.
Que a los ante dho. quatro hijos varones de estado Casados
al tiempo de sus Nupcias Maximos los enmugamos
de nros. Comunes difexuras Propias de Nria, algunos adon
nos p. sus Consortes, y proprio hizimos con las quales
hijas quando conmax con Maximonio de lo que consta
de Nria. Doral en lo q. Nupcias Solamte. a Nria hija Nria
Malans q. Nria q. auxirio el difunto Diego Madro. y en
quanto a los demas Nria q. varias Nrias q. quando
mor en dho. Poder, de modo q. Cada uno de los ocho
de los tiene de Nria propios Nrios de la Incomia de cinco
quanto Libras poco mas o menos y avng. en alguno de
ellos Resultase sea mayor Cantidad que nros. y es Nria
voluntad q. Todos vayan conformes en lo q. llevamos
declamado y q. así se cumpla q. aquella via forma
q. mas haya lugar en dho. Quando llegue el caso
de tratarse de la Divicion y Particion de nros. Nupcias
con Nrios se enmuguen a Agustín Malans de Nria hijo
la propia Cantidad de cinco y quatro Libras de nros.

Bienes Comunes p. q. sea y a igual con los demas sus Herma
nos y sus hijos.

Otro: Yo Ventura Mance Declaro en descomulgacion mi Conciencia
que al tiempo y quando con mi esposa Molina. Con la
Molina siempre molina mi Consorte a pexo cita por
su dote la Juana de Trecentas y sesenta y cinco li
bras nonada de este Reyno en diferentes cosas de vestir
y dinero efectivo q. some en mi q. y en mi q. no selibro m.
q. algunos inconvenientes q. lo embarazaron, quise y mi
voluntad q. au tiempo de la uga pago de las ante d. tre
cientas y sesenta y cinco libras con la preferencia y d. q.
de las corresponden como a mis dotadas: q. cosas de Trecentos
y una pieza de Tierra q. a la misma Siempre molina
mi Consorte de la adjudica q. muerte de sus Padres sinada
en termino del Lugar de Mance.

Otro: Mandamos a todos Organos que nras Deudas
y las otras de pagar puntualm. Constando q. de Publi
cas o Privadas y otras Legitimas Deudas observando sobre
ello el Curso de la mas sana Conciencia.

Otro: Mandamos y legamos el Remanente del Sueldo de nros Reperi
os y otras y herencias al q. sobreviviera de nros hijos
Blanca a Siempre molina mi Consorte, lo Siempre molina
a Ventura Mance mi marido, q. q. sobreviviera de nros hijos
pexida la Renta de los bienes del Remanente del Sueldo del primogeni
to durante su vida solam. y verificada la muerte de nros
dos y no antes q. ningun pacto ni motivo pase de Remanente de
Sueldo de todos nros bienes y herencias en propiedad y en Renta a
Don Mance, a Vic. Mance, a Ventura Mance a lo que nros
nos ya Augustin Mance y molina nros hijos uxores q. iguales
partes en cada cinco y cada uno ha q. de la q. le tocare y de
Mance de q. se componda lo q. bien visto le fuere a su voluntad
como de Cosa suya propia con la renunciacion y limitacion pre
venida q. la Clausula de Exceptis Clericis locis sanctis militibus
et Personis Relig. et alijs qui de loro valent non existunt nisi
dici Clerici supra Scribitur et Tenorem lxxi nosi Super hoc ediri

Terre maraueois.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

bona p[ro]p[ri]a ad vitam suam adquisierent vel haberent y aya la p[ro]p[ri]a
de Comiso segun el Testa de los antiguos y de los R[os]ones y R[os]ones S. M.
(q[ue] se q[ue]ra) de nueve de Julio del pasado año mil Setecientos y treinta y nueve
Otoni: mandamos n[uest]ro r[os]on y legamos el Testa de n[uest]ros R[os]ones y
verbales y Herencias a los ante d[ic]ho[s] Josef Mlancos, G[er]onimo Mlancos, Centu
ro Mlancos, Joaquin Mlancos y Joaquin Mlancos y n[uest]ra n[uest]ros
hijos canones q[ue] iguales partes entre los cinco y cada uno aya
de la q[ue] se Tocare y de los bienes de q[ue] se Compondra lo q[ue] b[er]n[er]is
de su voluntad como de Cosa suya propia con la mis
ma N[ost]ra y Limitacion prevenida q[ue] la arriba ins[er]ta
Clausula de Exceptis Clericis et[er]a nisi ad proprios suos v[er]a duxan
te et[er]a y pena de Comiso contenida en la Citada R[os]on:

Otoni: Cumplido y pasado q[ue] sea Todo quanto queda referido en el
N[ost]ro q[ue] queda de n[uest]ros R[os]ones verbales y Herencias q[ue]
tenemos al pres[en]te y en adelante tubiermos y podran tocar por
qualquiera Titulo causa y R[os]on q[ue] sea o sea pueda instituir
y nombramos q[ue] n[uest]ros universales herederos a los suso dichos
Josef Mlancos, G[er]onimo Mlancos, Centuro Mlancos, Joaquin Mlancos
Joaquin Mlancos, Rita Mlancos, Juan Mlancos Teresa Mlancos
y Josefa Mlancos y n[uest]ra n[uest]ros hijos legitimos y naturales
q[ue] iguales partes entre los nueve q[ue] cada uno aya y disponga
de la q[ue] se Tocare y de los bienes de q[ue] se Compondra quanto
b[er]n[er]is visto de su voluntad como de Cosa suya pro
pia con la misma N[ost]ra y Limitacion prevenida q[ue] la
arriba ins[er]ta Clausula de Exceptis Clericis et[er]a nisi ad pro
pios suos v[er]a duxan te et[er]a y pena de Comiso contenida

en la citada R. Orden.

Otro: Para en el caso de q. dixerio sobre la dispensa de la vida
 de qualquiera de nosotros de mantener mandos el suso dho. h
 nin Milan en la menor edad en que sea halla. o q. para qual
 quier otro motivo sea preciso hacer inventario de bienes
 y herencias. fuere por su voluntad q. el q. sobreviva
 nosmos de lo ha q. p. p. pública ante el J. p. p. de su
 Satisfacción con valoración y Curipacio de dho. bienes
 nombrando p. ello personas expertas y segundam. lo dho.
 buya y Repara con cargo a lo q. dexamos prevenido en
 el nro. Testam. Valiendo en caso necesario de Intelectos
 Timoratos p. el mayor acierto de este encargo. cuyo fin
 ha dho. - Concedemos desde ahora Poder amplio bas
 tante y en dho. necesario p. su devido Cumplim. con el fin
 de evitar por este medio las excesivas Cortas que se causan
 xian a nros hijos y herederos mandando dho. Inventario
 p. Terminos Judiciales. Eto venimos Milan p. en el caso de
 premoria a la expresada siempre a nrolina mi consorte
 de nombre desde a hora q. Tutora Curadora y Legitima
 Administradora de la persona y bienes del ante dho. h
 nin Milan y nrolina nro. hijo y la doy el Poder y facultad
 con el p. en dho. necesario p. el devido Cumplim. de es
 te encargo.

Finalmente Este es nro. ultimo Testamento ultima p. nre
 ka voluntad y como a tal queremos ordenamos y manda
 mos q. segundal amueca de cada uno de nosotros de selle
 de su contenido en todas sus partes a puntual execucion
 y Cumplim. q. aquella via y forma q. mas haya lugar en
 dho. Pues q. el presente y su tenor Revocamos anulamos y
 q. ningun efecto ni vala Declaracion de todo y qualquiera
 Testam. Codicilo y ultimas voluntades q. antes de ahora
 tenemos echo y otorgadas de Palabra q. escrito o noma
 forma p. q. no valgan ni apan en el Juicio ni fuere
 el salvo este q. queremos tenga cumplido efecto en calidad
 de nro. ultimo Testam. cuyo fin le otorgamos en esta Villa

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

El Alcaide de los Ocho dias del mes de Enero año de mil setecientos
veinte y quatro siendo Teniente Nicolas Serra Mayor y Tomas
Carbonell y Marco Navarro Peyreres y Sebastian Macia Tundi
donde estan vecinos de esta villa: Nos otorgamos (a quienes
de el Es. doy V. el Conoso y q. dixeron conozca a los Tenientes y otros
a aquellos no firmaron q. q. dixeron no sabran y a sus due
gos lo hizo q. ellos uno de dichos Tenientes q. q. Tambien doy V.

Nicolas Serra

Amor
Christoval Mata

C. S. 2º dia
14 Enero 1794

Venta Rica Cantos y otros q. se venden en pública Es. como nosotro Nita Cantos y Nita
a Josef Abad y Josef... q. mueren de Nita Sibert, Nita Sibert conso de los de
cia, y Maria Sibert conso de Miguel y Toronab vecinos de esta villa
de Alcaide. Como unavezados q. somos en los dichos Nita y otros en la
tencia de ante N. Nita Sibert no mandando q. valore Respective, en d. h.
nombres precedida ante todo de la Corra q. licencia q. ano son las de
Nita y Maria Sibert no dan y conceden los indimados no q.
mandos q. Tambien se hallan presentes y de haverse pedido y con
do de el Es. doy V. las tales luntias y cada una de q. por ser ino di
dum Renunciando como expresam. Renunciando las leyes de la
mancomunidad y fianza de nro grado y cierta fianza y en la
forma q. mas haya lugar en d. h. Sabedores de q. accida una to
ca otorgamos que vendemos y con titulo de venta de. Transpaba
mos en favor de Josef Abad hijo de Josef Labrador y vecinos de esta
villa una casa de abitacion con su Corra alia y palda y ma
da extra mura de la misma amano derecha de la baxada

beneficio q me dio gressa de dexarme con unna casa abitaçion
q dize en la referida casa q se ha de me muer sin pagar al
quien, de tambien pacto q con la suso dñ. Nra Señora Con mi
familia no ha de Consignar en Juicio y Consta en la mis
ma Casa q abitar de p. tiempo de dos años con el dñ. desde
el día de oy sin pagar Alguila. Y esta mancha declara
mos q el Justo valor y precio de la Casa q. vendemos son las mis
midads trecientas libras y del q. mas tengo o pueda tener ha
cemos gracia y donacion al nombrado Josef Abad Compadon
Puna pnfeta acabada e Inre vocable llamada Intervisa
con Infirmacion: Renunciamos la ley del condonam. R. e. en un
contra de Alcoba de Henares q. Trada en razon de lo q. se con
pna vende o premita q. mas o menor de la mitad del Justo
precio y por quanto años p. Repone el ingano q. q. no lo p. dese
ite Contrato: Desde oy en adelante no deya poderamos de las dñas
y apartamos de la accion propiedad sinonio Posesion Titulo doz y
Recurso y de otro qualquiera dño q. Tenemos y nos pretiene en la
Sobre dñ. Casa y todo lo cedemos Renunciamos y Traspasamos
afavor del mismo Josef Abad q. q. como dueño absoluto la
porca goze de suar Cambie y en agene a su voluntad sin depen
dencia alguna con salvedad de la Reserva q. Levamos
echa y con la Reserccion y Limitacion prevenida q. la clau
sula de exceptis Clericis locis sacris militibus et Personis Relig. et
alij qui de foro valent non existunt nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi supra hoc edita bona ipia ad vi
tam suam adquisierent vel haberent Vaxola Pena de Canon
segun el Tenor de los canones Incom p. l. can. l. s. M. l. q. Dios que se
nueva de Julio del pasado año mil setenta y nueve: Ve
damos poder el q. se Neguiera p. q. de su propia auoxidad o Judicial
mente sequir quisiere en me en la referida Casa y Torre y apor
da la posesion y Tenencia y en me tanto q. no lo ha ce no consintie
mos q. Inquilinos Tenedores y precedores q. p. en me en ella siempre
q. lo pida: Inor obligamos a la eviccion Seguridad y saneamiento
Esta venta en tal manera q. de qualquiera Pleito de fecho o di
francia q. sobre ella se moviere Tomamos la voz y dñ. y lo



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Sequitur y acabaremos a esta hasta esta vncexles y diez ax... Compravador en guerra y Justicia... Dmos y suaciones y en su defecto se bolvamos las Cien libras... cuba de encoax y las canidades q. en adelante no ennegare to- maremos a nro cargo la supension del Censo q. el vamo adora- do o le enmo anemos su Cap. si lo vbiere Redimido y sepa que mos el importe de las obras y aumentos q. hiciere en dicha can- los años y profucion q. se le ocasionaren y las costas q. en su cumpli- miento se causaren p. todo lo qual obligamos nros Mieses ha- vidos y q. haver. Y Etando p. el Sr. Dn. D. Josef Abad cacep- to esta Es. Segun queda continuada y q. ella Recibo en venta- la Casa de habitacion a xibudeshivada de su propiedad y- ponia nro y q. satisfecho y nro q. dno ami voluntad y en- quanto se mantiere Renuncio las leyes de la Corona no ha vida ni Recibida con las demas del Caso: Y prometo Responder y pa- gar en su d. vido nro a Antonia Santonja viuda de Davilio y a la el Censo q. me va adosado de Cien libras de Capital as- ta su Redempcion y Quitam. Y tambien prometo Condignar un Quarto y Corina de dicha Casa p. q. la abra y dispus. p. Tiempo de dos años nra Sibert Consu familia p. tiempo de dos años sin pagar Alquiler: Y del proprio modo de pax con- tinuar a nra Canto en la misma abitacion q. en dia dis- junta en la misma Casa durante su vida volam. sin pagar Alquiler y pagare a la misma nra Sibert o a quien la repre- sentare las ochenta libras q. se le restan del precio de d. Casa en los dias y plazos q. van asignados nram. y sin pleyto algu- no Contas Contas q. p. su Cumplim. se causaren y p. todo ello obligo mi Persona y Mieses havidos y q. haver. Y ambas par- tes q. lo q. cada una toca darna Poder a las Justicias L. S. M.

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, DEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

ma... mas... a lugar en que conqamos na... recibidos a
 nra voluntad de Juan Segura nro hijo la Franca de Cin
 quenta libras moneda de la Reyna en esta forma treinta y cin
 co libras de oro Suedor en el visto de la y precio de un canno y medio
 e diez y nueve cargas de lina en canno de vino y dinero de
 nro conque no ha socorrido q. nra prebida manumision. Nos
 Retamos Carore libras y ocho Suidos q. agresencia del Es. y Tu
 n. q. nra escritura no en nra en monedas de Plata. Precio y lina
 (A cuyo conque y lina del Es. doy (la) Cuyas Cinqenta libras
 son abuena Cuenta de aquellas Docietas treinta y seis libras
 y Carore Suidos que quedaron en poder del referido Juan Segu
 ra nro hijo del precio de una Casa q. le vendimos situada en la
 Calle de nra Señora de Agosto baxo los lindes contenidos en la
 que autorizo el presente Es. a los Carore dias del mes de Noviembre
 año proximo pasado mil Setecientos y tres. Por lo que oton
 camos Carta de pago en forma de dichas Cinqenta libras en
 favor del expresado Juan Segura nro hijo y en quanto sea
 menester Renunciemos las Leyes de la Corona havidas ni re
 cibida con las demas del caso. Nos damos por libre y a su oton
 nes de la obligacion en que se hallava constituido con nos
 pero bolar. a las Cinqenta libras que no ha entregado
 para que no se le pidan ni demande en su Oton con alguna
 en juicio ni fuera de el. En cuyo Testimonio y con calidad de
 haverse tomado la Oton de nra Es. en el Oficio de J. y J. de la
 Villa de Mayo como Cabera de supaxido assi lo Otonaron los
 suso dichos Josef Segura y Annamaria Pasqual
 consores y agusmes Jo el Escrivano doy (lo) co
 nosco) en ella a los Carore dias del mes de
 Enero año de mil Setecientos noventa y qua
 tro. Ino firmaron por que dixeron no saber

cion... no...
 mo, Oton...
 de...
 en...
 con...
 nra...
 de...
 no...
 de...
 en...
 q. nra...
 a...
 me...
 nes...
 q. nra...
 sin...
 q. nra...
 a...
 on...
 on...
 m...
 oficio...
 lo...
 en...
 n...
 o...
 de...
 m...
 el...
 no...
 es...
 a...

el Marav...

ya sus Negos lo hizo por ellos uno de los Testigos que lo fue
don Bartolome Barone y Josef Antonio Barone de
y hijo nacidos fabricantes de Panes vecinos de esta Villa
de que tambien doy fe.

Bartholome Barone

Christoval Barone

Yo sea Vicente Pastor y Separ. de una Publica Casa. Como Yo Juan Pastor hijo de la
a Josef Cardinal de Sion y de Sabranza vecino de esta Villa de May

C. S. 2º dia
17 de Mayo 1794.

de mi oficio y Cierta Ciencia y en la forma que mas haya en
que en dho en mi Nombre y en el de mis herederos y sucesores
de Orago su vendiendo y con titulo de venta de. Transpaso de. Suo
de Heredad por siempre Jamas en favor de Josef Cardinal de
brador de este proprio vecindario que se halla presente y ac
ceptante un sitio solar y casa emperezada a fabricar en el mis
mo comprensivo de veinte y quatro Palmos de ancho y de
ochenta Palmos de ondo situado en termino de esta Villa
en el Partido llamado de Caxarnanchel partida de Cores
lindante por un lado con casa de Joaquin Jorda, por otro
lado con terreno proprio de Rita Garcia Condor de Tomas
Pasqual, por la otra parte con Terrena huerta de la misma
y de la fuente con camino de. de Comagnas. Cuyo sitio
solar y casa emperezada a fabricar se venden con tenidos
y obligados a un censo de redimible de ochenta libras de Ca
pital que en su debido plazo se responde y paga al tres
por ciento segun de. practicas de. B. N. a la expresa
da Rita Garcia cuyo favor fue impuesto y original
mente cargado por mi con. ante el presente. C. S.
en diez y seis de febrero del año proximo pasado ni se
nueve noventa y tres. Ni de como censo cargo tribu
to memoria hipoteca señorio y obligacion especial y ge
neral excepto las que resultan de la. de venta de di
cho sitio solar de. a mi favor Orago la expresada Ri
ta Garcia en el citado dia diez y seis de febrero del año

quelo fue
me Pedro
esta Vicio
em
Matan
hijo de Ca
Nada hay
haya en
acciones
so p. uno
adinas La
sinte y de
en el mis
ancho y de
vita villa
de Cortes
Por otro
de Tomas
a misma
Cuyo Sirio
son tenido
nas y Ca
al tres
a exprisa
origina
de Ess.
ado mis se
ango tribu
mal y de
na de di
sada de
xmo del año



Uciute maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

noventa y tres de las q.º de mina se dan explicado y dado a en-
tender al referido Josef Cardinal Comprador. Y en esse Concepto
de otorgo venta del expresado Sirio Solax y de la Casa empera
da a fabricar en el mismo: Por Precio y Valor de Ciento y ochenta
y seis libras nonada de este Reyno de las quales pertenecen
poder el mismo Josef Cardinal ochenta libras y siete reales
y noventa y dos maravedis desde el mismo dia el suso dicho censo
hassa su Redempcion y Quitam. Seenta libras y diez y siete
maravedis del Ess. y de otro maravedis me entrega en monedas
de oro y Plata y Preciso vellon de Cuyo entrego y Recibo y del
Ess. doy Recibo y de ellas le otorgo Carta de pago en forma
de Quitam. de quarenta y seis libras y diez y siete maravedis
y noventa y dos de Abril primero siguiente de este año
de Ciento y ochenta y cuatro. Y en otra anterior de el suso dicho y
Precio del sirio Solax y de la Casa emperada a fabricar
de cinco y ochenta y dos libras y diez y siete maravedis
mas tenga o pueda tener a p.º de la y donacion al in-
mado Josef Cardinal Comprador. Una Persona acabada
y Irrevocable llamada inter vivos con continuacion de.
la ley del in dem.º. N.º en la en Corts de Alcalá de Henares
de Trece en la razon de lo q.º se compra vende o permittir
mas o menos de la mitad del suso precio por quanto a lo
de.º N.º en el in dem.º de.º no se p.º de se a la com.º. y de de.º y en
ad.º ante me de la poder de diestro y apante de la acion propiedad
de.º no se p.º de se a la com.º. y de de.º y en ad.º ante me de la poder de diestro y apante de la acion propiedad
de.º no se p.º de se a la com.º. y de de.º y en ad.º ante me de la poder de diestro y apante de la acion propiedad

gore dispone Cambie y enagenacion Voluntad sin depreuacion
alguna contra Restriccion y Limitacion que enida de la Clau-
la de Excepcion Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Re-
ligiosis et alijs que de Año Saluacion non existunt nisi dicti
Clerici supra Sciam et Tenorem forinovi Super Reuedin bona
ypia ad vitam suam adquirierent vel haberent. Baxeladina
de Comiso Segun el Tenor de lo antiguo. Inquis. y de. An. de. M.
107. de que de nueve de Julio del pasado año mil e setenta y
nove: No doy Poder el q. se Requiriere f. q. de Supropia autori-
dad o Judicialm. Segun quisiere entre en dicho Sitio Solar
y Casa empujada a fabricar y Tome y aprenda la posesion y
Tenencia y entre tanto q. no lo haie me Constituyo q. Inquilino
Tenedor y Porcedor f. ponerle en ella Siempre q. lo pida: me obli-
go a la eviccion Seguridad y Sancion. e otra vnta entre
me y ella q. de qualquiera Pleito de bate o diferencia q. sobre
ella se moviere Tomare la voz y defensa y lo seguir y ac-
bare ami contra nra vnta y dexare a dñ. Comprador en
quiere y pacifica posesion y lo mismo haie en mis Herederos
y Succiones y en su defecto le bolvare las Sesenta libras que
acaba de entregarme f. las q. en adelante me entregare Toma-
re a mi Cargo la Responsion del Censo q. el vno adorado o le
entregare en Capital de lo vbiere Redimido y le pagare el im-
porte de las obras y aumentos q. iniciere en dñ. Sitio Solar los
danos y perjuicios q. se le ocasionaren f. las Cortas q. en su Cum-
plim. se causaren f. Todo lo qual Obligo mi Persona y Dic-
nas herederos q. haie. Y quando pñ. do el suso dñ. Josef Cox-
denal accepto esta Es. Segun queda Continuada y por ella
Recibo en vnta el Sitio Solar y Casa empujada a fabricar
anriba dñ. lñ. deido de cuya propiedad y posesion me doy por
satis fecho y enpajado a mi Voluntad y en quanto sea neces-
ta de las Leyes de la Corona haie y Recibida con las de
mas del caso: y prometo Responder y pagar en su deuido
Plazo a Nra Magestad o a quien la Representare el Censo
de ochenta libras de Cap. q. me va adorado esta su Redem-
cion y Quitam. Y tambien prometo pagar al contenido Vicario

ALIAN. RE.

Terram. de la
y Regoria de

Utiute maraueois.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAUEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Las Juaxontalibras q. Resan y Completa el p. de esta villa en el mes de Abril primeroviente de este año q. loare de Sacare apaz y a salvo de las obligaciones q. se impusieron en la C. de venta del exp. de Sr. Solaz y Todo lo que al obispo mi Persona y bienes ha sido y ha de ser. Tambien p. de cada una toca de un poder a las Juaxontalibras de S. M. el p. de cada una villa de Meoy a cuya Jurisdiccion nos sometimos. Renunciando nro. Domicilio propio (nuestro y otro q. de nuevo ganaremos y las demas leyes y privilegios de nro. favor. Con la gen. del dño. en forma p. que nos apremien a lo q. respectivamente. Elevamos otorgado con todo rigor y via executiva como p. Sentencia definitiva p. nra. S. M. con premitte parada en Jugado y Consentida. En cuyo tenor y concaudada de nra. villa de Meoy como Cabeza de su partido de nro. Otorgaron ambas partes en ella a los Catore dias del mes de Enero año de mil Setecientos noventa y quatro. Dño. firmaron laquienes de el C. de Doy (de Conrado) q. q. di. mon no Saben ya sus nros. lo hizo q. el otro mod. los tanq. que lo fueron Tomas Mexiquen Escriviente y Mexor Tenor Texeda y Pano vecinos de esta villa de que tambien doy V. de.

Tom. Mexiquen

Antoni Churruale Nazari

Testam. de Juan Perez, En el Nombre de Dios Todo Poderoso y de la virgen na y S. J. de Dios. Inia su madre y S. Ana concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su existencia y natural Amen. Sepan quanto nra. C. de Testam. y ultima voluntad vision y leyeron como debieron. Juan Perez

Isabrador y Gregoria susbert Legitimoy Condores vecinos de la
presente villa de Alcoy Estando yo Lorenzo Perez conyugata
salud de Gregoria susbert enferma de una ve en su medicion
corporal y los doctos de la divina misericordia con amor y gra
no Juicio Clara memoria manifestada lo que la Entendimiento
natural y con todas sus potencias y sentidos p^a disponer de
sus bienes y otorgar nro testam^{to} segun asi p^ause y lo asse
man el Ess. y los testif. infraescritos de J. de el Ess. doy (Vta.)
Creyendo ante todo como firm^{te} Creemos en el Soberano mis
tario de la Divinisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu S^{to}
Tres Personas distintas y en solo Dios verdadero y en todas las
q^a tiene Crea y Conserua nra Santa madre Iglesia Catolica
Romana En cuya fe hemos vivido siempre y profetizamos
vivir y morir: Desemos de salvar nras Almas y tomando
p^a ello q^a nra Intercessora y Abogada alca Reyna de los Angeles
Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio confian
mos el acierto de este nuestro testam^{to}. de ordinamos y orde
namos en la forma siguiente

Prim^{te}. Mandamos y encomendamos nras Almas a D. nro
Señor que las Curo y Redimio con el precio inestimable de su
Preciosissima sangre y suplicamos a su Divina Mage^d. se dign
ne llevarlas a su Santa Gloria q^a donde fueron Criadas y los
Cuerpos los mandamos ala Tierra de q^a fueron formados
Omos: ordinamos y mandamos q^a quando D. nro es servido
llevarnos de esta ala vida eterna que nros Cuerpos cadaveres
se viertan con Abito del Serafico Padre San Juan. Tomado de
de su Convento de Relig^{os}. Recoletos de esta villa de q^a en for
ma de enterramiento se lleven a saber el de mi Loren
zo Perez ala Iglesia Parroquial de la misma y se entierre
en la Sepultura de la Capilla y Cofradia de nra Señora
del Rosario: dando la Limosna de Estilo: Y el de mi Gregoria
susbert se lleve ala Iglesia del Convento de Monjas del S.
Sepulcro de esta dicha villa y se entierre en la Sepul
tura propia de los de mi familia y Limosna de susbert, que
en ambos enterramientos se diga y celebre nra Cantada de

Requisim & Cuexpe presente siendo Oca Competente, y sinolo fue
 re de Canten visperas de difunto, Conforme de acorumbra
 Otoni: Assignamos y Tomamos Cada uno de nosotros, e nros Nros
 queridos yernos la Guancia de diez y ocho libras de moneda de
 oro Negro p. q. de las de Jaque el Mayor de nros yernos
 Limonada Abito y formas actor Junonadas: Na Carridad sobran
 re hanta Completa las referidas diez y ocho libras que nros
 q. nros Mbarcas de aplicacion a nros Nros de Requim
 Celebradonas asu voluntad en su pracio de nros Nros.

Otoni: Donbhamos q. nros Mbarcas y Nros executores de nro nro
 tatam. al q. sobre viva de nosotros dos y a Tomas Perez nro
 Hijo a los dos Juntos y a cada uno de por si et Insolidum a los
 quales damos Poder bastante y en dno usuario y el q. asu nros
 res Mbarcas de acorumbra y devedar p. el puntual cumpli
 minto de rre en caso p.

Otoni: Declaramos: Que de nro nros. Tenemos en nros de
 vironos y naturales a Tom. Perez de Estado Casado, a Tere
 za Perez Consorte de Pasqual Pava a Maria Perez Con
 sorte de Tomas Pava a Juana Perez Consorte de Josef Pasqual
 y a Nra Pava Donzella mayor de Edad q. se halla en estado de
 Demencia.

Otoni: Ordenamos y mandamos que todas nras Deudas de las
 Obres de Jaque en Puntualm. Constando q. Est. Publicas o Pri
 vadas y otras legitimas Pivas: se p. nros. de Jaque
 al referido Tomas Perez nro Hijo algunas Carridades con
 q. nros ha de oxarido p. nras urgencias observando sobre
 ello el Juero de la mas sana Conciencia

Otoni: mandamos y legamos el Remanente del Quinto de
 nros Respativos ordinis y Herencia de Lorenzo Perez a
 Gregoria Sisbeat mi Consorte. Et de Gregoria Sisbeat a lo
 nros Perez mi marido p. q. al q. sobre viva de nosotros dos
 dispuse y pracia valenta del Remanente del Quinto del
 primera moriente durante su vida solam. Verificada
 q. sea la muerte de nosotros dos que nros y es nra volun
 tad q. de. Remanente de Quinto de ambos por bienes



Veinte maravedis.



BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

El q^{do} se componda uno y otro y asen en Propiedad y en Nenta
 a los suso dños Tomas Perez, Texora Perez Maria Pe-
 rez, Juan^{ca} Perez y Dña Perez y - Sisebt Iñuismo hijos
 q^{do} sonales partes entre los Cinco y Cada uno a q^{do} de lo q^{do}
 le tocare q^{do} ante bien visto de suere asu voluntad como
 de Cosa suya propia Con la Restricción y Limitación
 prevenida q^{do} la Clausula de Exceptis Clericis locis Sane-
 tis militibus et Personis Natiq^{do} et alijs qui de Jure valen-
 tie non existunt nisi dicit Clerici Juxta Sextam et Canonem
 forinovi supra hoc edita bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rerent vel haberent. Baxo la pñna de Comiso segun el Te-
 nor de los antiguos Jueros y el dñ de S. N. lo que d^{do} q^{do}
 de nueve de Julio del pasado año mil e set. Veintaynove
 Otrosi. Mandamos nroamos y legamos El Texcio de nros Res-
 pectivos Dñes y Herencia a la expresada Dña Perez y Sisebt
 nrochifa Demite p^{ca} q^{do} supueme y pñna a la Nenta de los
 Dñes de q^{do} se componda durante su vida volam^{te}. Y exi-
 ficada la muerte de la expresada Dña Perez y no antes q^{do}
 ningun pretexto ni motivo q^{do} eximor y es nra voluntad q^{do} el
 ante dñ Texcio de todos nros Dñes y los q^{do} lo componda ni
 vaya y pñna en propiedad y en Nenta al insinuado To-
 mas Perez y Sisebt nrochifo con entera Libertad de hacer
 quanto bien visto de suere asu voluntad como de Cosa su-
 ya propia Con la misma Restricción y Limitación pre-
 venida q^{do} la antecedente Clausula de Exceptis Clericis etc.
 nisi ad proprios vius vita durante etc^a y pñna de Comiso con-
 tenida en la Citada dñ.

Otrosi. Pagado que sea todo quanto llevamos prevenido en
 el Remanente q^{do} quedare de nros Respectivos Dñes y

Herencias d'nos y acciones q' tenemos al p'nt' y en adelante
 tubiermos q' podran tocarnos q' qualquiera titulo causa y
 razon q' sea o' expueda instituirnos y nombrarnos q' nos
 y nuestros hered' alor susodh' Tomas Perez, Teresa Perez
 Maria Perez, Juan^{ca} Perez y Sibert nros y
 los legitimos y naturales q' iguales partes en me los cinco q' q'
 cada uno agude la q' le tocare lo q' bien visto se fuere como
 de cosa suya propia con igual Nutricion y limitacion por
 vida q' la arriba insueta Clavula de Exceptis clausula
 nisi ad proprios sus vida durante esta y Pena de Comiso con
 tenida en d'cha Real orden
 Otros: Nombramos q' Tutor curador y legitimo Adm^o de la
 Persona y bienes de la expresada D'na Perez y Sibert nra
 hija Demente al Nofezido Tomas Perez y Sibert su Hered'.
 Tambien nro Hijo, agusin d'nos, Poder amplio bastante en
 su vida en d'no: y el q' asen susant' Tutor y Curadores de
 acostumbra y devedar p' el total Cumplim^o de este Encargo.
 Finalmente Este es el ultimo Testamento ultima y p'nt'
 na voluntad y como a tal queremos ordenamos y man
 damos q' se guarde la muerte de Cada uno de nosotros
 se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execu
 cion y Cumplim^o de q' aquella via y forma que mas
 haya lugar en derecho: Pua por el presente y en tenor de
 vocamos anularnos y por el ningun efecto ni vala de
 claramos todos y qualquiera Testamentos codicilos y ul
 timas voluntades que antes de ahora tenemos hechos y
 otorgadas de Palabra por escrito o en otra forma para
 que no valgan ni agan fe en juicio ni fuerada
 el. Salvo este que queremos tenga cumplido efecto
 en Calidad de nuestro ultimo Testamento auy q' sin
 le otorgamos en nra villa de Alcazar de San Juan
 dias del mes de Enero año de mil setecientos
 noventa y quatro siendo Testigos Tomas Perez
 quea Escriviente, Nadal Victoria y Blas Paya Hi
 jo de Tomas Navarro Penaynes vecinos de nra villa.

ANTE
 MIL
 FA Y
 y en nra
 Maria de
 mor nros
 a d'nos
 ad como
 iracion
 es sanc
 no valen
 Tenorem
 noem adqui
 un el ca
 de d'nos
 nra y nra
 nra de los
 m. de nra
 o ante q'
 nra d' el
 mpon d'nos
 inuado to
 d' hacer
 de Cora su
 racion que
 is Clericos etc
 Comiso con
 venido en
 Dines y

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Los otorgantes (adquirientes Yo el E^{no}. doy J^{te} Conrado y q^e dixeron
conozen a los Tutores y otros a aquellos) no firmaron q^e dixen
non no sabra ya sus Rucos lo hizo q^e ellos uno de J^{te} T^{te} T^{te}
de que tambien doy J^{te}.

Tom. D^o Mexiquen
& B

Antena
Chucroval Macau

Venta M^{ra} Vicente Blanci P^{ro} y en la villa de Acapulco diez y siete dias del mes de
al R^{do} Clero de esta Villa. Yo año de mil setecientos noventa y tres M^{ra} V^{ta} Blanci

C. S. 1^o dia
22 En 1794.

P^{ro} D^o Beneficiado y Sndio actual del R^{do} Clero de la Iglesia Parroq^{al}.
de esta villa contribuido a presencia de mi el J^{te}. y los T^{te} D^{os} infraes
c^{os} de su cargo y C^{on}da C^{on}da y en la forma que mas ha
ya lugar en d^{ho} otorga que vende y con tributo de venta R^{ta}.
transpada q^e. Juro de Verdad q^e. Siempre vamos en favor de
D^{ho} R^{do} Clero y D^{ho} Beneficiado q^e. en el dia de comparecer y de
los q^e. en adelante fueren, y en su Representacion a D^o Antonio
Almunia P^{ro}: tambien Beneficiado y Sndio actual de
R^{do} Clero q^e. se halla p^{re}. y aceptante. Dos Casas de Abitacion
situadas ambas en el poblado de esta villa la una en la Calle
vulgar^{te} nombrada del Mocadins e o de Sta^{ta} S^{ta} del Can
men q^e. adquirio q^e. compra q^e. a su favor otorgaron Juan
D^o y Paula Torrelora Consores con E^{na}. ante mi
el P^{ro}. E^{no}. en el dia de Mayo del año proximo pasado
mil setecientos noventa y tres, la qual linda por un lado con la
sa del Claustro de los Sabadores de esta villa por el otro

lado con casa de An^o Morella y Hered. f. de Espalda con la
 Hered. del Convento de monjas Agustinas Descalzas del Santo
 Sepulcro y f. de la fuente con la referida Iglesia Parroquial
 de la Calle Publica en medio y Estendida y obligada a dar
 abiracion libre a Juan^o Pedro durante su vida suante.
 Reducida a lo q. Pedro Juan Morella Dueño q. era de d^ha. Casa
 precioso y mandó en su ultimo Testam^o q. Otorgo ante Francis
 co Perez Escriba de Ayuntamiento en el día Trece de Diciembre del año
 mil eitt. ochenta y dos: Vire de como Cargo y obligacion
 especial y General y como atal la asegura con sus enma
 das y validas por Comumbres y servidumbres y con todo
 demas q. a d^ha. Casa pertenese y puede pertenecer de echo y
 d^ho: Por Precio y Valor de trescientas y cinquenta y nueve li
 bras moneda Provincial de este Reyno. La otra Casa q. ven
 de con su Corral ala Espalda lo era puesta en la Calle
 de San Nicolas con la S^{ta}. Buenaventura y Linda q. un lado
 con Casa de Juan^o. Maria f. como lado con Casa de Juan^o.
 Cardenal f. de la Espalda con traza Huerta de los Herede
 ros de An^o. Pedro f. de la fuente con Casa de Agustina An
 rillo de sus Herederos y es libre de todo Censo Cargo y obli
 gacion especial y general, y como atal la asegura tam
 bien con sus enmadadas y validas por comumbres y servidum
 bres y con todo lo demas q. adicha Casa pertenese y puede per
 tencer de echo y de d^ho: Por Precio y Valor de quinientas Li
 bras de la referida moneda q. las dos Partidas de los Precios
 de ambas Casas juntas componen la guardia de mil eitt.
 y cinquenta y nueve libras las q. a presencia de mi el Escriba
 Tercero se entregaron f. mano de los Señores de d^ha. Casa al
 suyo d^ho. N^o. Juan^o. de Platas vendida y se las recibe en moneda
 de Oro y Plata de cuyo enredo y Precio de el Escriba de d^ha. y de
 ellas otorga la Carta de pago, manifestando que
 todas son procedentes a saber de ochenta y seis libras
 del Cap. del Censo q. f. dicho N^o. Juan^o. de Platas manifestado
 f. la q. visita de amonicion del año mil eitt. y quatro
 Mayo el Numero Trece y treinta y quatro y en el año

TE
ME
AY

g. dixon
 f. dixe
 n. tunc
 n.
 Matur
 el mes de
 de. Blanes
 de Parroq.
 de. infantes
 de mas ha
 venta de
 en favor de
 y poner de
 D. Antonio
 mal de d^h.
 de Abiracion
 de la Calle
 S^{ta}. del Car
 aron Juan.
 de ante mi
 mo pasado
 lado con ca
 por el otro





Uciate marañedis:



**BELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

mil setenta y noventa y tres baxo el Numero Docien^{to}, y once y que
 do Redimido ^{Ena} con ^{Ena} ante ^{Ena} D^o. E^{sc}. en los treze dias del mes de
 mayo del año proximo pasado mil setenta y tres = Dos
 cientos y cinquenta libras ^g. el Capital de otro Censo ^g. el
 mismo Rev^{do}. Clero manifesto ^g. la visita de Amortizacion
 del año mil setenta y noventa baxo el Num^o. veinte y dos y quedo
 Redimido con ^{Ena} ante ^{Ena} D^o. E^{sc}. en el mismo dia treze de Ma
 yo del año noventa y tres = Treinta libras del Cap^o. de otro
 Censo ^g. el mismo Rev^{do}. Clero manifesto ^g. la visita de amor
 tizacion del año mil setenta y quatro baxo el Numero Dos
 cientos y ochenta y una del año mil setenta y noventa baxo el
 Numero Ciento y cinquenta y ocho y quedo Redimido
 Tambien ^{Ena} ante ^{Ena} el mismo E^{sc}. en los ante ^{Ena} D^o. dia may año =
 Ciento y veinte libras del Capital de otro Censo ^g. el mismo Reve
 rendo Clero manifesto ^g. la visita en el año mil setenta y quatro
 baxo el Numero Docien^{to} y setenta y cinco y en la del
 año mil setenta y noventa baxo el Num^o. Ciento cinquenta y
 quatro y quedo Redimido Tambien ^{Ena} ante ^{Ena} el propio
 E^{sc}. en el citado dia may año = Sesenta libras del Capital de
 otro Censo ^g. el mismo Reverendo Clero manifesto ^g. la visi
 ta del año mil setenta y quatro baxo el Numero Docien^{to}
 quatroenta y siete y en la del año mil setenta y noventa baxo
 el Numero Ciento y treinta y siete y quedo Redimido
 con ^{Ena} ante ^{Ena} Juan^{to}. Perez E^{sc}. de Ayuntamiento en veinte y dos
 de junio del año inmediato mil setenta y tres = Cin
 quenta libras del Capital del Censo ^g. el mismo Reveren
 do Clero manifesto ^g. la visita del año mil setenta y quatro
 baxo el Numero Treientos noventa y siete y en la del año
 mil setenta y noventa baxo el Numero Docien^{to} y veinte y

Sais, que tambien se Redimio f. la Ciudad Es^{na}. ante Ju-
 nario Perez Ess. de Argunram. = Treinta Libras mas del
 Libro de Sabina Libras de Cap. que el mismo dia curido
 Clero manifestado p. la visita en el año mil set^{ta}. y quaxenta
 baxo el Numero quaxenta y tres y en la x mil set^{ta}. y no ven-
 ta baxo el Numero veinte y cinco y quedo Redimido con
 Es^{na}. ante mi el p^{re}. Es^{na}. en veinte y ocho de Junio del año proxi-
 mo pasado = Diez Libras del Cap. de un censo q. el mismo Reduc-
 xendo Clero manifestado p. la visita en el año mil set^{ta}. y quaxen-
 ta baxo el Numero Treccientos y ochenta y cinco, y en la
 del año mil set^{ta}. y noventa baxo el Numero Docien^{ta} y diez
 y ocho, y quedo Redimido en once de Setiembre del año proxi-
 mo mil set^{ta}. noventa y tres sin haverse otorgado Ess. f.
 su modica Cantidad = veinte Libras del Capital del Censo
 manifestado p. la visita del año mil set^{ta}. y quaxenta baxo
 el Numero Quaxientos veinte y cinco, y en la del año mil
 set^{ta}. y noventa baxo el Numero Docien^{ta} y Treinta y
 nueve q. tambien se Redimio en dicho dia once de Setim-
 bre sin Ess. f. la misma Razon = Treinta Libras del Cap.
 de un censo manifestado p. la visita del año mil set^{ta}. y quax-
 enta baxo el Numero Ciento y sesenta y en la x mil set^{ta}.
 y noventa baxo el Numero ochenta y nueve, y quedo
 Redimido en diez de noviembre de mil set^{ta}. noventa y tres sin
 Ess. f. la ante d^h. Razon = Treinta y tres Libras del Cap. de un
 censo manifestado p. la visita del año mil set^{ta}. y quaxenta
 baxo el Numero sesenta y ocho y en la d^h. mil set^{ta}. y no-
 venta baxo el Numero Treinta y ocho q. tambien se
 Redimio en d^h. dia sin Ess. p. la misma Razon = y de
 Cien^{ta} y quaxenta Libras del precio de una Carta de gracia
 q. el mismo Red^{do}. Clero manifestado p. la visita del año mil set^{ta}.
 y noventa baxo el Numero Ciento y siete q. se Redimio con
 Es^{na}. ante Vicente Novan Es^{na}. en el dia veinte de noviembre
 del año proximo pasado mil set^{ta}. noventa y tres. Cuyas
 Cantidades producidas de la expresada Censo y Carta de
 gracia Reducidas a una suma componen las suso dichas

Cloute marañedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

mil Ciento y Cinquenta y nueve libras q. de behan enmugado a
nomin vicente Planes Pbro: El qual declara q. son el suro va
lor y precio de las dos Casas q. vende y del q. mas tengan o
puedan tener hace quacra y donacion en favor de Sr. Nro.
Clero y de sus Reverendos Beneficiados una perfecta uca
bada e Irrevocable llamada Intervivo con Intimacion
Renuncia de ley del ordenam. N.º. fecha en Cortes de Madra
de Henares q. Trata en razon de lo q. se compra ven
de o praxmura q. mas o menos de la mitad del suro
precio por quanto años q. se repira el ingano de q. no se pa
dese en contrario: y desde oy en adelante se deapodera
darse y aparta de la accion propiedad señorio pose
sion Titulo uso y Recurso y de omogualquier otro: que
nunc se repiriese en las dos Casas que vende: y todo lo
cede Renuncia y transpasa a favor de Sr. Nro. Clero y
de sus Reverendos Beneficiados p.º.º. como dueños absolu
tos las posean gozandisfructu y Enagenen a su voluntad sin
dependencia alguna con salvidad de la Abiracion per
teneciente a Juan P.º.º. en la de la Calle del Argandine
y con la Renuncion y Limitacion porvenida q. la Clausu
la de Exceptis Clericis locis tanis militibus et Personis
Reliof et alijs q.º.º. sono valentia non existunt nisi diuilla
nisi iuxta Senium et Timorem foris nisi Super hoc ediri
bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent
yaxo la Palma de Comiso segun el Tenor de los antiguos
Uneros y Real orden de S. M.º.º. de que el de nueve
de Julio del pasado año mil Sixto. Treinta y nueve:
y de la poder el o.º.º. de Regencia p.º.º. de su propia autoridad o

Judicialm. Segun quisieren enren en dho. Don Carlos y Tomaz
 aprendida la posesion y tenencia y enre tenre q. no lo han en seanos
 huye otorgante. E Inguilmo tenedor y por el dho. p. onentes
 enella. Siempre q. lo piden y se obliga a la eviccion seguridad
 y fianca. E ena venta en tal manera q. E qualquiera alq.
 no debare odiferencia q. sobre ella se me viere tomar la voz
 y dizonza q. lo segun ya Cabaxa con la villa de Santa Vincen
 tes y dexar a dho. Dho. Clero en justa y pacifica posesion y
 lo mismo anan sus herederos y sucesores y en su defecto
 vera las mil ciento y cinquenta y nueve libras q. acaba de
 cibir y le pagara el importe de las obras y aumentos que se
 hicieren en ambas Casas los duros y perfuccion que se le ocaio
 naren y las cosas q. en su cumplimiento se canian p. todo lo qual
 Obliga sus Dños havidos y p. haver. Y firmando presente el Jute
 dho. D. Ant. Almunia Obro en la Representacion q. se toma
 accepta esta Es. Segun queda continuada y por ella Reci
 be en venta las dos Casas arriba d. lidadas y dando por
 entregado en su posesion al Reverendo Clero su Principal
 promite q. Facilitara Abitacion Franca en la d. l. a Calle
 de San Agudino a Juan Pedro durante su vida solamente
 Reducida a lo q. Pedro Juan Pedro previno en su preculen
 dexado ultimo Testamento sin dar lugar a Pleitos que
 no para lo qual obliga los Dños y Herederos de dho. Clero
 su Principal havidos y p. haver. Tambien pacta por lo que
 cada una toca dan poder a las Justicias de S. M. espe
 rialm. alas de esta villa de Meoy y a las q. se sean com
 petentes cuya Jurisdiccion se tomara p. q. les apremien
 lo que suplicaren. E sean otorgado con todo rigor y sin
 excusiva como por sentencia definitiva pasada en
 litigado y consentida sobre que Renunciaron las leyes fu
 nos y Privilegios de su favor con la general del dho. en
 forma. En cuyo Testimonio y con Calidad de haver
 se de tomar la Razon de esta Es. en el Oficio de Hi
 potecas de esta villa de Meoy como Cabera de su
 partido asilo otorgaron ambas partes en ellas en

comprado a
 el Justo va
 tengan o
 de dho. Dho.
 feta aca
 macion
 e Meada
 compra con
 del Justo
 q. no se pa
 de apodera
 no pose
 oro: que
 i. y todo lo
 de. Clero y
 no abren
 untad sin
 acion por
 Agudino
 la Clausu
 Personis
 ini dicitur
 ex hoc ediri
 habent
 los antiguos
 de nueva
 ay nueva
 uoxidad o



Deiute maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

En el día mes y año expresados al principio. Yo Simón
Laguinés Jor. Ess. Jor. de los Conos / Síndico Tenor Pedro Bo-
rta Sacristan de Dn. Felicia Pannocquial ficiencia Capis
nan Janudo de la misma vicinos de esta villa.

M. Vicente Blancos Pbro

Sindico

D. Antonio Almunia Sub

Jo. Anselmo
Churrual & Morán



Remunio Pedro Rumbau en la villa de Moy alor y en la de los de los
de Josef Albad de Jores. En el año de mil setecientos noventa y quatro

C. S. A. dia
27 de Nov. 1794

Ante mí el Es. Publico y Tenor infrascripto compareció
Personalm. Pedro Rumbau de Exercicio leñador vicino
de esta villa y dijo: que en la Herencia de Ant. Rumbau
Indifunto Padre deca una Casa de Abitacion situada
en el presente poblado amano deca de la Salidad de
Puerta de Niguen lindante por un lado con Casa de
Herederos de Dn. Pedro Perez y por el otro lado con Casa de
Miguel Perez. Tenida y obligada a un censo redimible
de cien libras de Capital que en su deca deca deca deca
de y paga a los Herederos de Dn. Juan y de Dn. Juan deca
cuya Casa por muerte del referido Ant. Rumbau su Pa-
dre la vendieron y transportaron sus Hermanos Ant.
Masa, Maria, y Francisca Rumbau en tiempo que el
compareciente se hallaba constituido en Puera Edad,
y teniendo noticia q. la misma Casa se ha vendido por
Hijos y Herederos de Dn. Juan deca en favor de Josef Albad de
de Josef Labrador de este vecindario q. Precio y valor de
treccientas libras moneda de este Reyno como consta q.
la Ess. Autorizada por mi dicho Ess. encidia en el día

TE
MIL
AY

*munon
Pedro de
en Capis

Ansem
de Narais

cia del me
que me
imperio
me vicino
Ant. Rumbau
on Erucida
alida de la
Cusa de los
Casa de
Redimible
de Nepoh
india de la
mbau de la
anos Ant.
pogne el
lexis Edad
indido de la
Ant. Rumbau
de Valda de
Ora de la
Ora de la*



Deinte maravedis.

SELLO QUARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

*Constituciones y para. Por tanto y según lo que el ante Sr. Comproedor
tenya total seguridad en la compra y en expresada casa. El su
Sr. Pedro Rumbau de Suñer y Cruz Ciencia y en la forma
ma y mas haya lugar en due. Olorca fuera de este y para su
del Sr. de la Corte y por tanto en ella y del Sr. Judioa precedea Sr. Juan
de sumaria Edad y de hallara en el tiempo y quando. En un
paso y todo lo que de memoria y transpase de la de no haber de
Sr. Abad de Sr. Continuo en dispensación de por tanto y gozar de
Sin embargo y materia de ella que se obran visto de la que conocea
de absoluto y sin dependencia alguna contra restricciones, li
mitacion precedida de la Clavata. Exceps Clericos Vociferon
ris. Militibus et Pontificis Relig. et alijs q. ni de uno u. al otro non
existunt nisi dicti Clerici supra exceptis et tenorem de mismo vi
Superior de Ribonayra a d. utam suam a d. quierent vel
habent de baxola pena de Comiso de un el tenor. Por tanto
que fueron y de. en Sr. M. de Diego y de nuevo de Justicia
del pasado año mil setecientos y nueve. Y para que la
de firme y quanto de la orongido baxo la obligacion de. de la
habe de su persona y bienes habidos y de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Justicias de Sr. M. de.
Cuya Corte de la d. de.
plim. Con todo de.
ria definitiva pronunciada por juez competente para
de in baxo de y consensida sobre que de numerada de
domicilio propio suyo y uno de.
demas leyes y privilegios de su favor contra general de
dicho en forma. En cuyo testimonio ante el Sr.
el suso dicho Pedro Rumbau (a quien se da el Es. de.)*

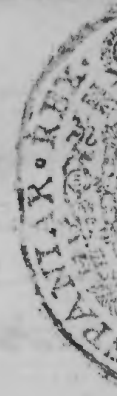
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE NRE SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Yo el Rey en la villa de Alcala en el dia diez y siete de Enero de este año
mediante mi secretario de Estado Don Juan de Capistrano con
dicion y circunstancias contenidas en el citado Real cedula au-
torizado por mi el Infante Don Juan de Austria en el dia diez de los cor-
rientes de este año de que fue aceptado en la dicha villa de Alcala
de las Torres por Don Lorenzo Nacia, y de las acabaduras de que se dio
a entender a los comparecientes: siendo una de ellas la
de haver de dar Jueces y Principales obligados de la
seguridad y cumplimiento de dicho Real cedula; por tanto los
nombrados Don Juan Nacia y Don Juan Nacia los dos
y cada uno de ellos en solido renunciando como
expresion de renunciacion de ley de Duobus Rex debendi la causa
nicamente de la villa de Alcala en el mencionado Real cedula de la di-
vision de execucion de dichos y demas de la mencionada comu-
nidad y villa de su onada y villa de Alcala y en la
forma que mas haya lugar en dho. Sabedores de lo que
toca y pertenece en este caso de obligacion que se constituyen Jue-
ces y Principales obligados del Infante Don Juan de Austria
Juntaron con otros señores de las villas en el mencionado Real cedula
del dho. de Alcala en tal manera que pagaran las
seis mil ochocientas setenta y dos libras y diez sueldos
suprecio de tercias vencidas en los dias que van asigna-
dos y hanan todo quanto el mismo Don Juan de Austria este
nido y obligado y precio en el citado Real cedula que quisie-
ren haver aqui de sueldo y continuado como si fuese
el dho. y otorgado a favor de los Organos o de cada uno
de los dho. Jueces y Principales en su cumplimiento. Sin embargo de lo
hacer execucion de dichos Real cedula con toda diligencia ad-
quiere de sueldo de dho. Real cedula el mencionado Don
Juan de Austria ni los dichos señores cuyo Beneficio Remun-

cian y p... Jula... quanto...
 cada obligan sus personas y bienes...
 Poderes...
 Delegado...
 P... cuya Jurisdiccion desornen...
 citio propio...
 Jurisdiccion omnium...
 manca...
 privilegio...
 quanto...
 ejecutiva...
 parada...
 otorgaron...
 Marat...
 Alcoy...
 Solo...
 no sabe...
 fueron...
 Albalan...
 que...
 Mateo...
 Com...
 An...
 Ch...



Convenio Ch...
 con...
 C. S. 2.º dia
 de En: 1794.
 T...
 Abad...
 Manuel...
 Tomasa...
 casa...
 Equina...
 como...

Veinte maravedis.



**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

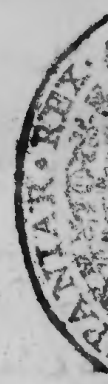
Yo el Rey del Reyno y yo la Reyna con ayuda de los Señores de su Consejo y de los
alcaldes de su Corte de Castilla en nombre de sus Magestades mandamos que se ponga
y se ponga en pública subasta para su venta el terreno de que se trata en el presente
edicto que se describe y para saber de ella y de las condiciones en que se vende
muy particularmente de la Real Audiencia y de los Señores de la villa de
adjudica la dicitada cantidad líquida entre los señores don Juan
xerado y don Juan de los Hermandos comparecidos y que
do don Juan de la casa del dominio y propiedad de los mismos señores con
obligacion de pagar y pagar del propio modo el expresado
de censo hasta su redencion y quitam.^{to} y de dar libranza
manca a su hermana nonica Abad del Cistado onato durante
te su vida solam.^{te} del fin de que se le toca y pertenece
de en la dicitada casa como en el presente se expresa
se a la Real Audiencia amistosamente otorgaron a nombre del Rey
infanzonado en el día veinte y seis de mayo del año proximo
pasado mil setenta y tres; con las consideraciones
de cuando los señores don Juan de los Hermandos con la buena
armonia paz y correspondencia de la dicitada personas
han acordado se han convenido que en el presente se otorgase
nas dicitas y timonatas dividiese la expresada casa
de cada uno separatam.^{te} le corresponde de ella y se ponga
y se ponga con entera libertad y poniendole en efecto los señores
de nombrados Christianoval y don Juan de los Hermandos de su
orden y ciencia y en la forma que mas haya lugar
en don Sabedones del Rey respectivamente. Tutora en el presente
Cato otorgan: que de toda parte y forma se entienda
en don casa al suso don Christianoval Abad se le adjudica
la comuna Real y el quintero al mismo p.^o, la talave
quinda con su Mueva, los de vares de encima que
cahen a la fuente de la Calle el Armador inmediato

van otros
que dan
que sub-
habida de
en su don
que se comu
imprudencia
y por si
na p.^a de los
que y via
que com-
yo turim.
nada e
zita villa
al principio
de se de lo
los turigos
que se Manica
ciento de la

Arremu,
Manaw

Armeda en oro
de publico
prova de los
que se man-
en los pedones
mas sus her
dizacion de
a en el poble
bera q.^o haza
son mudo
Español da con

ala corona de las y el Estable de mas ademas o de las
na navada = Val Refexido Josef Abad q. toda para y por
cion q. le toca en dho. Casa se le adjudica la Salaprimera
Consejo Moya en dho. quanto de la Tercera Navada
Londos de vanes de incima dho. Navada con dho. po
der de la corona en qualquiera de sus años propios
expensas. Y el Estable primero inmediato ala entrada
o salida, y los de vanes de Ensimas los Refexidos de
quarto; q. no tocante ala expresada monica Abad
se le consigna y señala p. su uso y disfrute durante
su vida solamente. El Juicio bajo los dos q. le van ad
judicados al Insinuado Josef Abad en la Tercera Na
vada con dho. ala Corona de las. Y verificada la muer
te de la expresada Monica Abad quedara dho. Juicio
Comun de los dos Hermanos q. n. mitad quienes continua
ran del mismo modo obligados a responder y pagar el
mismo dho. Censo al nombrado D. Lorenzo Moya
hasta su Redempcion y su fin. Y finitos terminos
declaracion de los dos Hermanos quedara igual y conformes de
q. cada uno toca y pertenece de la expresada Casa
sin excepcion de diferencia alguna y q. el Censo de haver
la solo de un mismo nombre q. donacion pura y perfe
ta acabada e firme vocable llamada Intervivo con conti
nuacion: Y cada uno de los q. Cada uno de los Mita
ciones q. de van adjudicadas y por poca y disfrute y dis
ponga de su voluntad quanto bien visto le fuere como
dueno absoluto sin dependencia alguna con la Reser
cion y limitacion que oida q. de la clausula de excep
tis clericis vocis sancti militibus et Personis Relig. et
alij, qui de bono voluntate non exierunt nisi dicit clericis
Juxta tenorem et tenorem Juris noni supra hoc e. d. in bo
narpia ad vitam suam adquirement vel habent
Abapola de la Corona con sus tenores y los antiguos
suos q. d. om. l. n. q. d. d. d. y d. d. d. y d. d. d. y d. d. d.
del pasado año mil e. c. lxxv. Quinta y nueve: Y por mero



Tercera de
veino de
C. S. B. dia
5 Mayo 1726

cha ni sombra de la culpa original en el primer instante
 de su existencia, y en el tiempo de su nacimiento, como si
 Talem. y prima voluntaria, y leyeron como si fueran
 Nueva Trajinarase y viera de la gran villa de Meoye.
 rando Enfiame de grave Enfermedad Corporal y de di-
 vina misericordia con mil libras y cinco. Inicio Claxime
 moria Entendim. nat. manifestada loquela y Contadas mis
 Potencias y sentidos. Disponer de mis Dones y otorgar mi
 Testam. Segun videres y lo afirmen el Ed. y los Testes in-
 fueras de. Tod. Ed. de. Caxendo ante todo como si
 mam. Curo en el soberano misterio de la D. carissima Tri-
 nidad Padre Hijo y Espiritu S. Tres Personas distintas y en
 solo Dios verdadero y solo de una g. Tene Curo y conspua ma
 S. Madre Iglesia Catolica Romana en cuya V. he vivido
 siempre y exorato viva y moria. Deseando salvar a mi Al-
 ma y Tomando p. de lo q. mi Incesora y Mequida a la
 Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y
 patrocinio afirmo el acierto de este mi Testam. y ordeno
 y otorgo en la forma siguiente
 Firm. Mando y encomiendo mi Alma a D. N. S. que de
 Curo y Redimo con el precio inestimable de su Divina
 sangre y S. S. con divina mag. se digne llevarla
 a su Santa Gloria q. donde fue criada y el cuerpo le man-
 do a la Tierra de. que fue formada
 Ordeno y mando que quando D. Juan Barrio
 Meaume de. a la divina mi cuerpo cadavere
 vista con el Sr. del Sacrificio Padre S. Juan. Tomador
 de su Convento de Relig. Redemptor de una villa que en
 forma de Encomienda Ordinaria se lleve a la Iglesia de. no
 quiral de la misma y despues de celebrada misa can-
 tada de Requiem de. Curo p. de. siendo viva Compem-
 te y sino lo fuere despues de Cantadas vienesas de di-
 funtos como se acostumbra se entierre en la sepul-
 tura de la Capilla y Capadria de una S. del Monio
 dando la Simonia de.



Teinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Omnium. Hic pro y como de mis bienes la Guarnia y Juana libros moneda de este Reyno p. g. de ellas se paguen el Impuesto mi Entenno y morma de Abito y demas actos y sueldos de la Contaduría de vuestra casa Completa de. Juana libros quinientos q. mis Abasas la apliquen a misas de las dadas de Requiem celebradas a su voluntad en sufragio de mi alma de. Hombros q. mis Abasas y de los exco. res de este mi- tutam a Josef Joana mi hijo y a Estevan Vuster mi hermano a los dos juntos y a cada uno de por si et Insolidum a los quales doy poder de dar y recibir en el nombre de los d. Abasas de cu. nombra y devedar para el puntual Cumplim. de este Encargo.

Omnium. Declaro que el Maxim. fue conmaxe de algunas de las porciones de mi Santa Madre Doña Juana fernando mi difunta Consorte tengo al p. en Hijo legitimo y natural a Josef Joana de estado Casado, a Estevan Joana empleado en Servicio de S. M. en la actual Campaña y a Maximiana Joana Consorte de Estevan Joana

Omnium. Tambien Declaro que los ante d. Josef Joana mi Hijo y Estevan Vuster mi hermano Consorte de sus propios bienes los cuatro q. ocurrieron en la ultima enfermedad de la referida Juan. fernando mi difunta Consorte y pagaron tambien el viatico de su Alma y funeral: Tenel dia contribuyeron del proprio modo con todo quanto se ofrec. en la enfermedad q. padecio y ofrecio continuax lo atendiendo a mi cargo, y a cargo de En cuya atencion quito y es mi voluntad que llegado el caso de tratar se de la Division y particion de los Bienes de mi vi. or

20

según He xiii. se paguen quantos se les daren en el expresado
Don J. de Vera mi hijo y Esteban Justo mi hijo y sus hijos
y sus hijos.

Don J. de Vera. Declaro: Que en el día diez de vendida sea
quin toquet de la Ciudad de Sevilla treinta y tres
libras moneda de este Reyno por el día de diferentes
porciones de Estimados de me vendida del dho. según no
habe el dho. menor de. quando en mi poder se quisiere si Dios
nro Señor dispone de mi vida sin otra satisfecion de las
ante dho. treinta y tres libras se le paguen puntualmente
al nombre de Joaquin Toquet o aguien su dho. de que
sentare. Los Dones de mi Herencia.

Otro: En el Remanente que queda de todos mis Dones
dones y acciones que tengo al presente en adelante tribuere y
podran tocarme. Si qualquiera tiene Causa y Razon
de sea o sea queda Instructo y nombro de mis Universa
les Herencias a los dho. Don J. de Vera y su
heredera y sus herederos legítimos y naturales
y de la expresada dho. (Exorando mi Difunta Condocto
de iguales partes entre los tres dho. Cada uno haya y dis
ponga de lo que le tocare quanto bien visto fuere a su libun
dad como de su Cosa propia con la Diferencia y li
mitacion prevenida de la Clausula de Excepciones Clericis Lo
cis Sanctis Militibus et Personis Milit. et alijs qui de Jure ha
berent non existunt nisi dicantur Clerici Juxta Sacram et Ana
xim Joano vis supra hec dho. bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent Maxima Penam Como Segun
el tenor de los antiguos (Licitis y dho. de B. M. G. de J. de)
Renovada Julio del pasado año mil e setenta y nueve
Finado. Este es mi ultimo Testamto ultima y portada voluntad
y como a tal quisero ordeno y mando de. Seguida mi muerte
se lleve su Contenido en todas sus partes a puntual exe
cucion y Cumplimto de aquella via y forma que mas haya
lugar en dho. Dones de el presente y en tenor de lo que arriba se
ningun efecto ni vala Declaro Todos y qualesquier dho.

Conf. de Don
a Maria de

com. Cobrador y otras voluntades q. antes de ahora ten
go otros y en adelante de Palabras que se o en otra forma
p. q. no valgan ni hagan efecto en juicio ni en el. Suo
y en q. guiso tengo cumplido q. como ami ultimo tes
tamento q. yo vi y oyo en esta villa de Alcoy a los vein
te dias del mes de ~~Agosto~~ ~~Agosto~~ mil set. noventa y quatro
siendo Testig. Tomas Marinou Escrivano Tadeso Texor fabrici
canta de Panos y Sr. Sancho Texedor de ellos vecinos de esta
villa: y el otorgante (cognico de el Es. doy de Leonoro y q. na
dixo conozca a los Testigos y a los a. q. na) no se me q. dixo
no saber ya su sueldo de los q. el uno de Sr. Testigo
y tambien de y Sr.

Tomas Marinou

Anterri
Crisoval. Mata

Conf. de D. de Licencia Carbonell y En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Ene.
a Maria Fran.ª Maximera. Tre año de mil set. noventa y quatro de Tre mil
el Es. Publico y Testig. infrascriptos, Compaxcio Personal m.
Sr. Carbonell Jornalero vecino de esta villa y dixo: Tre
pocos dias a esta parte Contraxo matrim. con Maria
Fran.ª Maximera. cognico de su madre su madre Maxoari
ya salvanaq. vinda de Ramon Maximera q. su Dote la heren
cia de noventa y tres libras moneda de este Reyno en esta forma
veinte libras q. la ante Sr. Fran.ª Maria Maximera en su
a Josef Maximera su hermano en parte de pago del precio de
la Estancia de una Casa situada en el presente Poblado Ca
lle de S. Jacorio q. al defunto Josef Maximera vendio a Sr.
su madre baxo las lindas convenio, en la Es. q. autorize
Juan Bart. Siner Es. a los veinte y quatro dias del mes
de Setiembre del pasado año mil set. Ochenta y Siete. Las
durantes Setenta y seis libras de su valor en dote en pago
o parte de pago del heredo perteneciente a la misma
Juan.ª Maria Maximera. de los Dones y herencia de
Ramon Maximera su difunto Padre con arreglo a



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

En virtud de un contrato de la Divicion p^{ra}ncada de Don
Cristobal Comenciente en diez y seis de Enero del año
mil setecientos ochenta y cinco, que se halla aprobada de la
Real Justicia de esta villa en los autos, y subscricion de
chastaron. El oficio de Pedro Carrizo Escribano de su jurisdiccion
do: En atencion a que al tiempo del suro de matrimonio
monio no se autorizo Escribano de lo q. algunos inconvenien
tes q. lo embarazaron, de convenido a hora el suro dicho
Vicente Carbonell q. otorgue de lo correspondiente con
fesion temiendo abien de su grado y c^{on}sentencia
y en la forma q. mas haya lugar en dho Confiscacion
sea recibida a su voluntad de la Inimada Margarita
de Salceda y q. Dote de la exp^{ta}ada Maria Francisca
de Martin y Consorte del otorgante La noventa y seis
libras novena de este Reyno en el suro valor y precio de
diferentes ropas de unix y ahinas de Casag. se le
empregon sus p^{re}cedidas q. personas expertas q. se
nombraaron a este fin y son las siguientes

Prim ^o . Un Sargon de Tola de Casa en Salceda	2l	2
Otro: Una Camisa de Cuiay mangas cortada	3l	2
Otro: Un Cubrecama de No y lana verde con fransa color de Madrid	5l	5l
Otro: Un Delantal de Tofra negro	1l	2
Otro: Una Delantera de Cama	1l	10l
Otro: Dos sacunas nuevas Tola de Casa	6l	14l
Otro: Un Libello grande q. Amaran	1l	1l
Otro: Un Colchon poblado de Lana Tola blanca	5l	2
Otro: Tres no sacunas viejas	6l	10l

NTE
MIL
AV

Joseph
del año
ada p. la
do y endi
u susga
Marti
romenim
o dicho
nte con
Cienica
nfrisaba
margari
xancie
mitayois
Pucio de
g. se
as g. se

Otoni: Seis Camisas nuevas Tela y Casa	13l 4s
Otoni: Dos Paños de Almohadas Tela y Casa	2l 4s
Otoni: Un par de Almohadas de Algodón Con rines	3l 10s
Otoni: Diez Paños Tela y Mantel y Oxmo	l 17s 6d
Otoni: Seis Varas Tela y Navillera	1l 14s
Otoni: Una tachilla de mano Tela y Casa	1l 2s
Otoni: Seis Corbatas con encajes	5l 18s
Otoni: Un Pañuelo de seda y flores	1 13s
Otoni: Un manto de Tefran y Lince	4l 2s
Otoni: Una Damaquina viciada	4l 2s
Otoni: Un Guandayris viado de Nadiillo verde	3l 2s
Otoni: Un Guandayris de Nducara azul	6l 10s
Otoni: Un Guandayris de Vegetavide	2l 2s
Otoni: Otro Guandayris de Vegeta y Casa	1l 12s
Otoni: Un Tubon viado de Terciopo negro	2l 2s
Otoni: Un Tubon viado de Etamina negra	1 16s
Otoni: Una mantilla de Christie	1l 11s
Otoni: Un dengue y mantilla de Vegeta	1l 11s
Otoni: Un Delantal de Nadiillo negro	l 12s
Otoni: Tres Camisas viadas	3l 2s
Otoni: Una Enagua de Lince Carero	1l 10s
Otoni: Una mantilla de la Cama	2l 2s
Otoni: Dos Enougamos	l 6s
Otoni: Una sisa de Pino	l 8s
Mimam: Una Araza de lonca y fave	l 16s
Importa todo	
	96l 2s

2l 2s
3l 2s

5l 5s
1l 2s
1l 10s
6l 14s
1l 1s
5l 2s
6l 10s

Cuyas Partidas Vuntas Reducidas a una suma con
ponen la de noventa y seis Libras q. lo Importan las Degas
y Alminas de Casa arribanoradas y son las mismas q.
se entregaron p. Don de la expresada Señora
marina su Consorte en el modo forma expre
da en el exordio de esta En. de g. seda y Garisficación
su voluntad y en quanto sea menester de unciadas
Leyes de la Corona recibida ni recibida con las demas
del Casó: Alzando a efecto la promesa verbal que hizo



Utile maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

entonces al tiempo de su matrimonio. hase donacion pro
pex nupcias a la misma su Consorte en cantidad de quin
ze libras de la propia moneda q. Juntas con la Cuan
dad del Dote componen ciento y onze libras las quales
promete quando se insuñe con el privilegio que las
corresponden como abienes dotales p. bol. en las y en
quales a la ante dñ. Juan^{ca} maria maximez o
a quien la representare siempre y quando llegue
alguno de los casos precedidos en Justicia con las con
tas q. p. su cumplimiento se causaren alg. obligacion
Persona y bienes haviendo y q. haviere de poder en las
Justicias de S. M. apostolica de esta villa de Mayagüez su
jurisdiccion sesonera de renuncia su domicilio propio y ena
q. de nuevo gozar de las demas leyes y privilegios y jurisdiccion
de las dñ. de los dños formos q. q. de aqui en adelante no
quiere con todo el poder y via executiva como q. sentencia di
finitiva pron. q. Juez competente y pasada en Juregado
y condenada. En cuyo tenor es lo que el dño. Dñ. Car
bonell Laguarda del Es. dñ. de la Corona en esta villa de Mayagüez en
los dias mes y año expresados al principio de no firmo q. dixero
saber ya su dñ. de lo hno q. el uno de los tños q. de lo fue con Tom.
Perezquez Escriviente y Jof. P. de la Cruz de la Cruz
de la villa de Labranza vecinos de esta villa q. tambien
doy vñ.

Tom. Perezquez
8

Juan Maria
Chenoral Macar

Se pago a don Juan Sibero y a su hijo publico... como de lo que se dio...
a don Juan Sibero su hijo publico de don Juan y como antes...

y por los señores don L. B. de Caceres y don L. de esta villa
 Alouy con presencia de licencia y expreso consentimiento de mi Ma-
 dre Srta. Doña Ana como tutora y curadora de los bienes de
 mi y de los de ella ha venido a conceder y aceptar
 do todo el d. de la variedad de ella de mi propia y cierta
 ciencia y entera voluntad. mas haya lugar en lo que confiere
 haber recibido a mi voluntad de Pasqual Gisbert mi tío
 la suma de setenta y seis libras diez
 sueldos y ocho dineros moneda de este Reyno las quales son
 las mismas q. el referido mi tío percibió y cobró del yerno
 de la parte de una heredad llamada vulgaram.
 del Alcaide de la villa de esta villa parida de Po-
 log. la referida mi madre en su testamento y en el mis-
 mo. Con lo demas Intercedido y vendido en favor
 de D. J. de P. con calidad de q. la expresada
 cantidad de la misma en su poder con título de Cautela
 oncia segun a si desusaria q. la es. q. por ante el p. de
 con aprobación de la R. Justicia de esta villa a
 los siete dias del mes de Octubre. del pasado año mil e. de
 ochenta y nueve. Cuya cantidad me perteneció de los bienes
 y herencia de Tomas Gisbert mi difunto padre y semos
 Judice en la parte vendida de la heredad como es
 ver por la R. de Divicion q. tambien autorizo y ex-
 p. en su nombre y quanto de setenta y seis libras
 ochenta y nueve. Por lo q. de dicho me igualmente por
 satisfecho y pagado de los productos y rendimien-
 tos de ella hasta el dia de hoy y de la parte q. se
 forma de dichas quantoscientas setenta y seis li-
 bras diez sueldos y ocho dineros en favor del nom-
 brado Pasqual Gisbert mi tío y en quanto de su mano
 ha renunciado las Leyes de suprema y de q. de libe-
 rados de mi y de la obligacion en q. se halla con
 timbre de q. en este respecto no se pida ni demande
 cosa alguna en juicio ni fuera de el. En cuyo tes-
 timonio y con calidad de haberse de Tomas

ANTE
 MIL
 FAY

 macion pro
 nria de Juan
 onda Carri
 las quales
 que los
 las y en
 me 2
 do llegue
 ndas con
 obligacion
 a las
 y a un
 fuero y o
 su favor
 a la vora
 tancia di
 susgado
 de la. Car
 de Alouy en
 q. de d. de
 ucion Tom.
 de la. Cien
 tambien

 me
 al Marav

 de
 de ano y ma



Ciudad de Mexico.

BELLO QUINTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Yo el Sr. D. Juan de Alarcón, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa
de Mexico como Cabeza de Suplicando en lo obrado el
Comandante Joaquin Sibero (aguien Jo. de Al. Doy Vee
Comoro) en esta Villa de Mexico a los veinte y tres dias del
mes de Enero año de mil Setecientos y quatro sien
do Teniente Christoval Julia Maestro de Artes y Ciencias
Apaxico oficial vecino de esta Villa. Ino firmo en tam
poco lo hicieron los Tenientes J. G. dijeron todos no sabiendo
Tambien Doy Vee.

Christoval Mataix

Cecilia Theresa Berenguer En la Villa de Mexico al primero dia del mes de Febrero
al R. C. de esta Villa. Año de mil Setecientos y quatro Anterior a la Publi
C. S. 1.º día
de Febrero 1704.
co y Teniente interinamente Compañero personalmente Theresa Beren
guer viuda de muerte de Don Juan vecino de esta Villa y Dijo:
Que en el referido su difunto marido tubo a su cargo la Colocacion
Caudacion y Cobranza de todas las Rentas pertenecientes al
R. C. de la Iglesia Parroquial de esta Villa por los años de
de el de mil Setecientos y dos hasta el de mil Setecientos y
siete ambos inclusive y cuyas Rentas se constituyeron fidei
comisarios y Principales obligados sus dos Hermanos Christoval y
Joaquin sus hijos lo otorgaron en la forma de vi
da con el Sr. Don Juan de Manes Sr. baxo de cierto Calenda
rio, Haviendole liquidado la Causa de su renta con cargo
y para de los expirados años Resulta el Acarre con
ta de su difunto marido en cantidad de sueldo y ochocientos
ciento cinquenta y seis libras diez sueldos y ocho dineros

moneda de este Reyno = que se vendian. El mismo Joseph
 continuo con el referido cargo de los años siguientes de
 mil setecientos y ocho y ochenta y nueve en los quales se
 encargó tambien de la Colecta Recaudacion y cobranza de
 las Caudales de S. J. de Navas de Arnanos redescian a dho. Re. de
 lo cuyas Cuentas estan todavia pendientes y de cuando
 la Comparsiente satisficiera en parte de pago la expresada
 deuda por no tener efecto promp. p. hacer lo que con
 venido con el suso dicho Reverendo Clero Cedex y Trans
 pasar a su favor las tres propiedades q. abajo se expre
 saxon las quales de consentimiento y aprobacion de la Com
 parsiante y de Acusim Just su Cuidado como actual padon
 Principal obligado del Insinuado Just Just Schan Justi
 preciado q. Personas expresas nombradas a este fin en la
 Caudales de S. J. respectivamente. Si no axan: y poniendolo en
 el año de mil setecientos y ochenta y siete de un lado
 Cuenta Ciencia y en la forma q. mas ha a la Caudal
 Sabidora del q. en este caso le compete o por q. fueren
 parte de pago de aquellas su nom. Ciento Cinquenta
 y seis libras doce sueldos y ocho dineros q. Resultan de
 Cuenta contra el nombrado Joseph Just su difunto na
 xido q. Navas de la Colecta Recaudacion y cobranza de las
 rentas pertenecientes a dho. Re. Clero q. tubo a su cargo
 q. los años discursivos desde el de mil setecientos y ochenta y dos has
 ta el de mil setecientos y ochenta y siete ambos inclusive. Cede de
 nuncia y Transpasa en favor del mismo Re. Clero ausen
 te a este Organ. y en su Representacion pres. y acceptan
 te Mr. Vicente de las Platas uno de sus Beneficiarios que se
 componen y actual Sindico y Procurador del mismo con
 bre tres Marcalitos de Treinta y tres Comprensivos de
 tres oxas y un quarto de Arax con el dho. de tres
 quartos de Oxa de agua ganada subiegos en cada
 Sumaria, y a mas la mitad de la agua q. se Reco
 ge en una Dalsa constituida en una Proza de Tie
 rra (de q. son parte los referidos tres Marcalitos) de

NTE
 MIL
 SA V.
 Villa
 angp el
 doy de
 indias de
 uadro sin
 ficente
 no m tam
 Taber de
 Anien
 Mataux
 de (retra
 de (retra
 orera de
 Villa y dho.
 Colecta de
 rientes al
 de la curia
 ochenta y
 ron fiado
 istoval y
 ma de vi.
 o Calenda
 con cargo
 canze con
 como vi
 do dinero





SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

cazante en la Herencia de Christoval Just el mayor de este
nombre situada en término de una villa llamada de nom-
brada de Vixola, cuyos tres ganados lindan con la
parte de tramontana con el valle de la de los de mas
concedidos, por medio dia con la de D. Luisa Mexi-
ca, y de frente con la de Asquiza o Pinaral Común y de
poniente con la de Tomas Perera, los quales tres gan-
ados cede y transpasa la otorgante en favor de D.
N.º. Cleo Don Duceo y valor de setecientas libras mo-
neda de este Reyno = Tambien cede y transpasa en favor
del mismo N.º. Cleo una Casa de Abitacion situada en
el poblado de esta villa en la Calle nombrada de S.
Agustin lindante con un lado con Casa de Christoval Gisbert
y con otro lado con Casa de Tomas Just en valor y pre-
cio de ochocientas libras de la propia moneda = H.
tím. cede y transpasa en favor del mismo N.º. Cleo
una Casa de Abitacion situada tambien en el pobla-
do de esta villa en la plazuela nombrada de S.
nauro de S.º. Inac.^o lindante con un lado con Casa de An-
tonio Julia y con otro lado y espaldas con el hueco de la
Casa de Anstín Gisbert y Cortes en valor y precio de
quinientas libras de la suso dñ. moneda, que luntadas
las tres partes de las tres propiedades q. Nova cedidas
componen la cantidad de Dormil libras. Mas para que
sobre dñ. lincas. se respondan y paguen a saber al con-
vento y monjas del Santo Sepulcro de esta villa un cen-
so redimible de cinco veinte y seis libras suize suel-
dos y quatro dineros de Capital q. a parte del q. en pro-
piedad de cinco y treinta libras se impuso y cargo

ESTADO
 DE
 APTHE

alavsa del mismo Convento cony Naig. Torre Toda la Refor
 da Piza de Trixa con Ena. ante dno Taxazona En. en
 a dia diez de Agosto del año mil set. y tres. y en un con
 a los tres Bancalim cedidos las Ciento veinte y seis libras sum
 de sueldo y suano dineros con cuyo cargo se a juicio al
 nombrado cony Just en la Division de la Division de los Dineros
 de Christoval Just in Parde. cony Juan. Maria Pellizer
 vinda de Agustin Sibert y Manoxit un censo Redim
 ple de cincuenta libras de Cap. q. Sobre la Casa de
 la Calle de S. Augustin y impusieron y cargaron ma
 ria Angela Vall y Christoval vinales con Ena. ante Gte
 Pellizer En. en el dia diez de Dize. del año mil set. y uno
 Tal sueldo de dno. Clero omo censo Redimible de cincuenta
 libras de Capital merced. del g. en propiedad de Cien libras de
 Impuro nauro Carbonell Albanil en favor de dno. Clero
 con Ena. ante Juan. Planas En. en el dia diez de Setiembre
 del año mil set. quaxenta y siete. y sumo los Capirales
 de dno. tres Censos componen la suma de doscientas vein
 te y seis libras que me sueldo y suano dineros q. todos quedan
 de Cuenta y cargo de dno. Clero. y Maxadas de las do
 mil libras del suito valor y precio de las tres propiedades
 q. van cedidas quedan liquidas mil set. setenta y
 tres libras que como sueldo y ocho dineros que deven servir
 en parte de pago y abona suenta de aquellas quatro mil
 Ciento cinquenta y seis libras suinte sueldo y ocho di
 neros de la deuda principal Relacionada en el exordio
 de esta Ena. y queda para Redimida a Dornil Treientas
 ochenta y tres libras y ocho sueldo q. la otorgante con
 ficia p. su puntual pago al sobre dno. Clero como y
 tambien la Cantidad q. accue a multa de la Cuenta
 de los dos años q. dno. su difunto nauro. Administ. moza
 Colecta y Recaudacion de las Rentas de dno. Clero y
 de los anexos pertenecientes al mismo sin haver da
 do sueldo para ello. y la otra manana declarada que
 el suito valor y precio del pedazo de Trixa con dno

o

WEINTE
 DE MIL
 Y CIENTO Y

ro de cte
 on d d a nom
 d d d d d
 los demas
 rta neu
 omun y d.
 tres Ban.
 on d d d
 libras no
 a en favor
 ma da on
 c. m. Agus.
 ul Sibert
 valon y pre
 on eda q. dno.
 o de dno. Cle
 n en el obla
 n. nauro
 abad de Ar
 tuento de la
 Precio de
 que sumas
 Nova cedida y
 de pago que
 adexa al con
 villa un con
 suinte su
 lg. en pro.
 io y cargo

Deute marañedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

De agua y de las dos Casas q. lleva cedidas es el q. cada uno
Respectivamente va arribado y del q. mas tengan o quedaren una
hace gracia y donacion a Dn. Dn. Claudio Puma. Persona
bada e irrevocable llamada en vivo con confirmacion. Dn. y
valley del señalamto. Real cedula en Contos de Meada de Honorales q. tra
tuenblaron de lo q. se compra vendiendo primero q. m. d. m. m. m.
de la mada del Curo Puro y lo quanto año q. Dn. de la lengua
q. q. no le padece este contrato. Y de de oy en adelante. Y de ayre
no desiste y aparta la otorgante de la accion. Propiedad de ho
rio porcion Titulo por y Recurso y de. Omo quod quise de q.
nino y se paxnese en los Tres Mancairos de Tercia Nueva con
su dho. de agua y en las dos Casas de Abitacion q. lleva cedi
do y transferido y Todo lo m. a favor del P. n. n. n. n.
Dn. Claudio q. q. de la cantidad q. venida ligada al precio
de contado los Capirales de los Tres Censos q. lleva adovado
Se haga pago y sirvan en desguento de la cantidad en q.
Resulta Deuda el nombrado José Just su Difunto n. n. n.
do q. los motivos explicados en el exordio de esta Ed. y To.
do lo porca q. se disfrute Cambio y enagen. a su voluntad
Como Dueño absoluto y sin dependencia alguna. Con la
Restriccion y limitacion prevenida q. la Clauvula de Excep
tis Clericis locis sacris in libris et Personis n. n. n. et alijs qui
de foro videntur non existunt nisi dicti Clerici iuxta Decretum
et Titulum s. n. n. super hoc editi bona ipse ad vitam suam
deopaxerent vel haberent. Soajo la Pena de Comiso de q. n. n.
Tenor de los antiguos Jueros y l. orn. de 6. n. n. n. n. n.
de n. n. n. n. n. de julio del pasado año n. n. n. n. n. n. n. y



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

VEINTE DE MIL ENTA Y

g. accedido
pueda en una
Perforacion
acion: don
Honores: tra
mos tornen
de el enguero
de: de: de: de:
piedad de
quiere de
Huestra Con
g. Nueva Cedi
Honorario
al suplicio
Nueva adonde
canidad eng
hunto mari
ta en y To
su voluntad
na Conda
uda de excep
pet alijis qui
uxtra dixim
admirantiam
iso de quora el
quedior que
de: de: de: de:

miere. Y da poder al mismo Reverendo Clero... En propiedad
poridad o Judicialm. segun quisiere entre en dho. Tres Mancal
litos de Tierra Huestra y en las dos Casas de Abitacion q. de
va Cedido y tome y aplice la posesion y Tenencia y enre
tanto q. no lo hace se continyela otorgante de Inguirir
Tenedora y procedora p. porate en ella. Siempre q. lo pidiere
de obligacion segun el dho. y aneant. X. en la cony. ven
ra en tal manera q. X. qualquiera de los de dho. o de dho. y ven
g. sobre ella. Removiere Tomara la via y Defensa y los Seguros
y acabara con Cona hasta vencerlos y dexar a dho. Dec. Clero
en Tierra y pacifica posesion y en su defecto Tomara con Cargo
los Censos q. Nueva adonde o se entregara el Cap. de los q. vbi
se redimido, pagara q. en las suas monedas cinco Cinguen
ta y seis libras doze sueldos y ocho dineros del Cudido q. moneda
esta Canon y Transpaso y amos se entregara Tambien el dho.
por de las obras y aumentos q. hiciere en las Tres Mancalitos
de Tierra Huestra y en las dos Casas de Abitacion de dho. y en
danos y pacificos q. se ocasionaren y las Cortas q. enre cum
plim. se causaren q. Todo lo qual obliga sus bienes hauidos y
q. hauidos. Y estando p. el uso dho. M. de dho. de dho. en la
Representacion y nombre q. se titula accepta esta ena segun
queda continuada y q. ella los Tres Mancalitos de Tierra
Huestra con su dho. agua y las dos Casas de Abitacion
q. va Cedido y Transpaso a favor del Reverendo Clero de
Principal. Y dandose q. entregado en la posesion de Todo de
nunciadas Leyes de la Corona hauidas en recibidas con las
demas del caso. Y promete pagar de los Tres Censos q. van
adonde hasta su Redempcion y suirant. Y q. el exceso q.
Resulta en el valor de las dho. Tres propiedades promete
Tambien abonar a la vendidora la cantidad de mil set

Recien tas Setenta y tres libras quatro sueldos y ocho dineros en parte de pago y abien de cuenta de las quatro mil
Ciento cinquenta y tres libras quatro sueldos y ocho dineros
de la Real Caxa de Murcia contra Josef Justo su difunto
parido. Y las dos mil trecientas ochenta y tres libras y
ochos sueldos de facultad. Completa la cantidad de deuda referida el
mismo nonbre de Juanes en su citada nonbre su dho a
salvo y quise q. ninoun Defuicio cause a los Cleros su Pral
ya sea de el Simple quando y como for de conuenga co
mo y tambien q. lo q. acaso puede resultar a favor de Th. su dho
q. los dos años q. el mismo Josef Justo Administro y tubo a su car
go la Colecta Recaudacion y Cobranza de las Rentas del mismo
y de las Canndades pertenecientes a amara sin haver dudado si
dois p. ello. En cuyo termino y no de otra manera obligo pa
ra cumplim. de quanto le ha otorgado los Dnns y Señores
del H. Clero su Pral haver y f. haver. Tambien partes q.
lo q. accada una toca dan poder a las Justicias de S. M. q. de
sus causas respectivamente. puedan y deuan conuex a cuya iurisdiccion
se ometen p. q. en apremio a lo q. cada una le ha otorgado
contodo rigor y via executiva como q. sentencia defi
nitiva pronunciada por Juez competente pasada en
Juzgado y consentida sobre q. Renuncian las Leyes fueros
y Privilejos de su favor contra Sen. del dho en forma: Na
dicha Texera de enonguera Renuncia tambien el auxilio
y Leyes del Reyano Senado consulto nuevas Constim
ciones Leyes de Toro Madrid y parrida y las demas q.
hayan a favor de las mugeres por que bien entendada
por mi el Escrivano de los efectos que causan quise
que no se valgan ni apromuehen en este caso: En cuyo
Testimonio y con Calidad de haverse de Tomar la
Razon de esta E. en el Oficio de Jportcas de esta villa
de Alcoy como Cabeza de su parrido asi lo otorga
ron ambas partes en ella en los dias mes y año expre
sados al principio: siendo Testigos Don Jorge Jordas
y Muñoz del Estado Noble, Francisco Valox de Tomas

Terram.º de
Sabado
C. 5.º dia
20 de 1794.

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

Labrador y Pedro Dordila Sacristan de la Iglesia Parroq.
vecinos de esta villa: Y de los otorgantes laquienes Yo el En.
Doy Yo Conosco Solo Viximo Nomin. Yicome y por te
niza Doringuer q. dixo no Saben lo hizo asy y luego uno
de dichos Testigos de q. Tambien Doy Yo.

M. Niente Manu S. S. Indico
D.º Jorge Torda y nuño

Ansoni
Chinvalle Nacain

C. S. 3.º día
20 de Feb. 1794.

Terram.º de Josef Sibert y En el Nombre de Dios Todo Poderoso y de la Virgen
Labrador de esta Villa. Maria su madre y Señora nra Concebida sin man
cha ni sombra de la Culpa Original en el primer Instante
de su ser Purissimo y natural Amen: Sepan quantos esta En. de
Terram.º y ultima voluntad vieren y leyeren como lo Josef Sibert
Hijo de V.º Labrador y vecino de la ptes. villa de Meoy Erundo en
fermo de grave enfermedad Corporal y de la Divina misericordi
dia con mi libre y sano Juicio Clara memoria manifestada lo que
de entre dim.º nat.º y con todas mis Potencias y sentidos q.º disponer
de mis bienes y otorgar mi Tutam.º como asi parece y lo afirmo
el En.º y los Testig.º infraescritos (Yo el En.º Doy Yo) Creyendo ante
todo como he m.º. Cuyo onel soberano misterio de la Divina
Trinidad Padre Hijo y Espiritu S.º. En personas distintas y en
solo Dios verdadero y en lo demas q.º tiene Credo y Confesio
nra.ª Madre y Iglesia Catolica Romana en cuya Fe
he vivido siempre y profuto vivira y morira: Deseo de sal
var mi alma y tomando p.º ello f.º mi Testamento y
Moqueda a la Reyna de los Angeles Maria Santissima
en cuyo amparo y patrocinio asiendo el acierto de este

mi testamento y ordeno y mando en la forma siguiente

Primo: Mando y encomiendo mi Alma a Dios y a su Santísima Trinidad y a su Santísima Concepción Inmaculada de la Purísima Virgen María y a su Divina Mag. Señalada y a su Santa gloria y a su Santa Cruzada y a su cuerpo lo mando a la Tierra de... que...

Otro: Ordeno y mando que cuando Dios fuere servido llevarme de esta a la vida eterna mi cuerpo cadavérico a la villa de... con el Mozo del sepulcro D. N. Juan Tomado de su Convento de Relig. Recolitos de esta villa. Ig. informa de enterrarme ordinario se lleve a la Iglesia del Convento de monjas Agustinas de calzas con invocación del Santo Sepulcro de esta villa y de que se celebre una cantada de Requiem de cuerpo p. siendo o sea competente, y sino lo fuere después de cantada vespaldas de difunto como se acostumbró de enterrarse en la sepultura propia de mi familia y se ponga de síbent consumida en la referida Iglesia del Convento de el Santo Sepulcro.

Otro: Argo y tomo de mis Dineros la cantidad de treinta libras moneda de la Reyna p. q. de ellas se pague el Imposte de mi fincadero Limona de Mozo y de mas de lo que queda de la cantidad sobrante mando y lego p. una vez a la Casa de la Excmo. Real de Empeño de cautivos Christianos y casa de la Misericordia de la Ciudad de Valencia diez sueldos de d. moneda acada uno de los tres. Tambien Mando y lego por una vez de la referida cantidad sobrante dos libras de la propia moneda a la Casa Hosp. de Pobres Enfermos de mi Señora de los Desamparados de esta villa p. obsequio a los Pobres existentes en ella. Nada remanente de cantidad q. que daxe hasta completar de. Trasmisibilis que sino q. mis Albasas se apliquen a mis Albasas de Requiem celebradas a su voluntad y q. todo viva en su favor de mi Alma.

Otro: Nombre de mis Albasas y p. excomunicacion de excomunicacion a Rosa non de mi Consorte y a Juan y Tomas



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Sisbert mis Hered. alor Tus Suntos ya Cada uno de p. si et moli
dun alor quales soy amplia facultad y poder bastante en dno
nuestro y el q. se acordara y dueda en si m. jantes Alba
nas q. el puntual cumplim. de me en cargo.

Omnio: Delano: Contraxe matrimonio con Doña Nonilora de acua
consorte del qual nimo procreado y tengo en p. en hijos
legitimos y naturales a Doña Juana Teresa Sisbert y Nonilora en
menor edad Constituidas: V. q. al tiempo de Contraxerme ayora
yo la ante d. nra mi Consorte poseydo de la Juantia de Ciento
y quinze libras moneda de este Reyno como Resulta de la
En. q. autorizo Juan de...
alarg. me refiero:

Omnio: Tambien Declaro que antes de Contraxer matrimonio me
mantube en servicio de su m. q. p. espacio de ochocientos y quan
do me retiré a mi Casa encontre una porcion de dineros de
cogida de los Minis que me locaron por muerte de mis
Padres y Sumas con otra porcion q. yo posey en servicio de
Nro Compañia la Juantia de cien libras moneda de este
Reyno la qual es a parte en dineros ofrecido al matrimonio
que Contraxe con la ante d. nra Nonilora. Cuya declaracion
ago en d. en cargo de mi conciencia p. lo efecto q. ayalugar

Omnio: Ordeno y mando que todas mis deudas se paguen
puntualmente constrandolo por En. Publicas o privadas
y otras legitimas p. nuevas observando sobre ello el fue
ro de la mas sana conciencia.

Omnio: Mando y lego al Remanente del Quinto de to
dos mis bienes y Herencia a la expresada Doña Non
ilora mi Consorte para que goze usufructu y perciba
su renta durante su vida solamente, por que

verificada la muerte de la Citada Rosa non loz mi Conso
te y no antes q. ningun puerro ni monio quieto y mi
voluntad q. dh. Remanente de Juro yor M. de g. se
componiora parte en que me da y en renta a la d. y a Ter
za Sisbert mis hijas q. iguales partes entre las dos y cada
una haya de la q. le Tocare lo q. bien juo. la Juueca su
voluntad como de cosas suya propia Con la Restriccion
y limitacion prevenida q. la Clausula Exceptis Clericis
locis sacris militibus et Pensionis Redig et alij qui de Foro sa
lente non existunt nisi dicit Clerici supra tenem et tenorem
Joni novi super hoc ediribona p. ad vitam suam ad
qui uerent vel habent d. baxo la Pena de Comiso segun el
Tenor de los antiguos Juros q. d. om. l. s. m. g. g. q. se J. nue
ve de Julio del pasado año mil e. cccc. Treinta y nueve.

Otoni Pagado q. sea todo lo por mi arriba dispuesto y ordenado
en este mi Testam. En el Remanente q. quedare de todos mis
Dines d. y acciones q. tengo al p. y en adelante tubiere y
p. o. r. a. n. Tocarme q. qualquiera titulo causa y razon q. sea q.
sea queda Instruy y nombre q. mis universal Herederos a las
sobras dh. Rosa y Terza Sisbert mis hijas Legitimas y natura
les y de la Individa Rosa non loz mi Conso y por iguales
partes entre las dos q. q. cada una haya de la q. le Tocare segun
lo bien visto de Juueca su voluntad como de cosas suya propia
Con la misma Restriccion y limitacion prevenida q. la antecedien
te inserta la Clausula Exceptis Clericis et. nisi ad pro p. b.
v. us. vita durante e. h. a. Pena de Comiso Contnida en la ci
tada R. om.

Otoni: Para en el caso que Dios n. m. disponga de mi vida mante
niendole las referidas Rosa y Terza Sisbert mis hijas o algu
na de las dos sin haver Salido de Ramona E. d. e. en q. se ha
nan quies y es mi voluntad se haga Inventario formal
de los Dines de mi universal Herencia Consu. a. l. o. x. a. c. i. o. n.
y Jurisprud. a. c. o. n. s. i. r. m. i. e. n. t. o. y d. i. r. e. c. c. i. o. n. de Francisco y
de Tomas Sisbert mis Hermanos o de Cada uno de los
dos q. En. Publica ante el N. q. Juueca su aprobacion.



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Nombro y valido de personas practicas y timo
 narias p. la liquidacion Distribucion y adjudicacion de los
 Refexidos Bienes entre los Interezados en ellos con arreglo a lo
 q. llevo dispuesto y ordenado en mi Testam. con el fin de
 evitar Contas a dichos mis hijos, mediante la Plena satisfac.
 q. tengo de los ante d. Francisco y Tom. Sibert mis hermanos,
 de q. cumpliran este encargo como lo apertesco: Yo lo mismo
 les nombro p. tutores Curadores y legimios Adminis
 tradores de los Personas y Bienes de las expresadas Persona
 y Tutora Sibert mis hijos, y les doy amplia facultad
 y Poder para que en excepciones casario poma que los
 dos Junto o cada uno de por si et Insolidum ejecuten
 y cumplan los encargos q. llevo echo.
 Finalmente Este es mi ultimo Testamento ultima y
 postrera voluntad y como a tal quisiera ordeno y man
 do que segun da mi muerte se lleve su contenido
 en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento
 lo por aquella via y forma que mas haya a lu
 gar en derecho: Pues por el presente y su tenor de
 volo anulo y por de ningun efecto ni valor declaro to
 dos y qualquiera Testamentos Codicilos y ultimas vo
 luntades que antes de ahora tengo echo y otora
 dadas de palabra por escrito o en otra forma pancia
 que no valgan ni hagan fu. en juicio ni fuera de
 el. Salvo que que quisiera tenga cumplido efecto
 a cuyo fin de otorgo en esta Villa de Alroy a prime
 ro dia del mes de Febrero año de mil setecientos no
 venta y quatro Bruno Tarigo Pasqual Perez hijo de
 Juan nauro fabricante de Paños, Tomas Perez

Veinte maraved's.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

natural Amén: Segun su nombre esta en el... y primera voluntad...
vieron y leyeron como yo el Rey... de la villa de...
villade Mayo Grande Enfermo de grave enfermedad...
la Divina misericordia con mi libre y sano juicio...
manifiesta lo que la entendí natural y con todas mis potencias y sen-
tido q^a disponia de mis bienes y cosas que me pertenecian...
y lo confirmo el Rey... y lo tengo firmado con el Rey...
Entendiendo ante todo como firme y verdadero...
no mudo de la Preciosissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu San-
to tres personas distintas y en solo Dios verdadero y en lo demas q^a
nada cree y confiesa nada Santa madre...
ya vive vivo y siempre y pronto vivir y morir...
de mi Alma y tomando q^a ello q^a mi...
la Reyna de los Angeles maxima santissima en cuyo amparo y pa-
tricio aspiro el acierto de este mi testam^{to}...
en la forma siguiente.

Primer Mando y encomiendo mi alma a D. nro. S. q^a la Cruz y Redimio
con el Precio Inestimable de su Preciosissima sangre y sup^{co} audien-
cia... Se digne llevarla a su...
el cuerpo lo mando a la Tierra de...
Dixoni: Ordeno y mando que quando Dios fuere servido...
lita a la vida Eterna mi cuerpo cadaver se vista con Abito de
Sacerdote P. S. Francisco Tomado de su convento de...
de la villa: que en forma de enterramiento se lleve a la
Iglesia parroquial de la misma y despues de celebrada misa can-
tada de Requiem y de cuerpo presente siendo hora competente y sino
lo fuere despues de Cantadas visperas de difuntos como se cost
fueron se entierre en la sepultura de la Capilla y cofradia de
nra Señora del Rosario dando la limona de unlo.

la villa
y q^a dixo
y dixo
en tus
noms
Marav
Amo de
villade M
ya lugar
maxiam
la fuerza
del Encanto
de q^a fuerd
imo test
del pardo
go en forma
damaoria
de q^a dizeya
a Doria en
Cosa alguna
ilco rogo el
avilla de
vintay qua
nacimiento de
Animo
de Marav
en maxima
nari som
de Preciosimo

Oñon: Añon y Tomo de mis Dones la cantidad de cinco libras
moneda de Castilla que de ellas se pague el importe
mi Encomienda y otras cosas que se pague a la Casa Santa
de Jerusalem una libra y diez sueldos de Castilla moneda tam-
bien moneda de legos y unavez de la misma cantidad sobraute
una libra de la propia moneda a la Casa Hosp. de nra S. de la
decomparado de esta villa q. subvencion y asistencia a los ho-
bres enfermos y drentes en ella. La de memoria de su vida q. queda
de heura completa de. veinte libras y cinco q. mis Abasias
de apoguen a misas nuevas de Requiem celebradas a su
voluntad y todo se va en sufragio de mi alma.

Oñon: Nombre de mis Abasias prior executor de mis tes-
tam. a Ant. Domingo Consorte a Josef Morilla mi hijo a Die-
go Lazari mi hermano y al D. D. Juan Maria Anagnal brio vi-
cario de la Iglesia Parroquial de esta villa a los quatro fun-
dos ya cada uno de por si es insolidum a los quales doy amplia
facultad q. odenar y administrar en dñon suario y el q. se acordare
bna y dividan a sus herederos Abasias q. el quier. cumplido mi in-
ter. de mi encargo

Oñon: Declaro: Contraxi matrimonio. segun las disposiciones
de nra Santa madre Iglesia con la cñda. Ant. Domingo
Consorte de lo qual he mos procurado y tengo al pres. en
misos legitimos y naturales a Josef Morilla de estado ca-
sado y cumplido en el dia en servicio de S. M. y a maria
na Morilla Consorte de Diego Lazari; y fue al tiempo
de Contraxer nro matrimonio no a por ningun Dñon
algunos q. lo q. todos los q. en el dia presentes son adquiri-
dos con nra industria y trabajo y deven entenderse co-
mo aq. ananciales

Oñon: Ordeno y mando que todas mis deudas si las vie-
re se paguen puntualmente. Constando q. en. Publicas o pri-
vadas: y de el propio modo Cobren mis herederos las q. Naul
taten a mi favor; y pñalme. Jurare deuro y una peseta
q. me era deviendo Josef Marcelo Familiar del S. oficio de

como de esta villa precedidos del Justo y justo precio de diez y
nueve dros de moneda q. se vendia a razon cada una de diez y
nueve dros de vellon y no cobrante con el Plazo y mudo q. supu
go no lo ha echo hasta ahora.

Yo el Rey mande y lo q. se vna a Antonia y catarina Doña
Naras niñas cinquenta libras moneda de este Reyno a
cada una de las dos las quales quier se exmagan de lo q.
importare el tercio de mi universal Herencia. y se les m
requeir quando llegue el Caso de Tomar estado o Salgo ande
la menor Edad en q. se hallan cuyo legado aq. a las dichas
por el Particular Casado y estimacion q. las tengo

Yo el Rey mande y lo q. el Remanente del duto de todos mis bie
nes y Herencia a la expresada Ant.ª Doña mi Consorte con en
tera libertad q. q. aq. de mi Remanente de duto y de los
dros de q. se componen de lo q. bien visto se fuere a su
voluntad como de Cosa suya propia.

Yo el Rey mande q. sea todo lo q. mi arriba dispuesto y ordenado en
este mi testam. en el Remanente q. quedare de todos mis dros y
y acciones q. tengo al ptes. y en adelante tubiere q. podran locarme
q. qualquiera titulo causa q. aq. sea o se quedare en duto y non
bro q. mis universales Hered. a los sus dros. Yo el Rey mande q. sea
na Doña mi Consorte legitima y natural y de la duto y non
bro q. mis universales Hered. a los sus dros. Yo el Rey mande q. sea

Yo el Rey mande q. sea todo lo q. mi arriba dispuesto y ordenado en
este mi testam. en el Remanente q. quedare de todos mis dros y
y acciones q. tengo al ptes. y en adelante tubiere q. podran locarme
q. qualquiera titulo causa q. aq. sea o se quedare en duto y non
bro q. mis universales Hered. a los sus dros. Yo el Rey mande q. sea

Yo el Rey mande q. sea todo lo q. mi arriba dispuesto y ordenado en
este mi testam. en el Remanente q. quedare de todos mis dros y
y acciones q. tengo al ptes. y en adelante tubiere q. podran locarme
q. qualquiera titulo causa q. aq. sea o se quedare en duto y non
bro q. mis universales Hered. a los sus dros. Yo el Rey mande q. sea

Yo el Rey mande q. sea todo lo q. mi arriba dispuesto y ordenado en
este mi testam. en el Remanente q. quedare de todos mis dros y
y acciones q. tengo al ptes. y en adelante tubiere q. podran locarme
q. qualquiera titulo causa q. aq. sea o se quedare en duto y non
bro q. mis universales Hered. a los sus dros. Yo el Rey mande q. sea



Eleute marañeís.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

Comunido en todas sus partes a puntual exencion y cumplimiento por
aquella via y forma q. mas haya alouar en dho. País. y pñes.
y su tenor nuevo anulo y q. de ningun efecto ni valor declaro
do y qualu quicna Tutam. Codicilos y Ultimas voluntades q.
antix a ahora tiempo uho y otorgadas a Palabra q. uerito o
en otra forma p. q. no valgan ni ayan fe en Juicio ni fuera
de el, salvo que q. qui no tenga cumplido efecto como amov
rimo Tutam. cuyo fin se otorgo en esta villa de Meoy a los
dias del mes de Febrero año de mil set. noventa y quatro
siendo Tutam. Tor. M. r. enouen uerente N. de fono Carbo
nell y Josef Julia canones Fabricanos de Paros uici
nos de esta villa: El otorgante (aquiendo del Est. do y Vieo
noro y q. dixo conozca alor Tutam. y aho ha aqnel) no fimo
q. q. dixon Sabia y a su Negro lohizo q. el uno de dho. Tutam.
de q. Tambien do y Vieo.

Tord. Diaz enouen
13

Antenna
Chunoral Marañeís

C. de pago Miguel Pasqual y de pñes. una Pubrica Est. Como de Miguel Pasqual mismo
a Josef Pasqual su Padre de la uerente de Paros vecino de la pñt. villa de Meoy de Meoy
C. S. 3.º dia
11 Feb. 1794.)
de y Cierza Ciercia y en la forma q. mas haya alouar en dho. confiso
nax Recibido ami voluntad de Josef Pasqual mi Padre Tambien una
uno Fabricante de Paros de el dho. pio uerente de la uanna de
Trecientas noventa y ocho libras tres sueldos y un dinero en me
da de este Regno en esta forma de cienas de cienas diez y nueve uel
dos y ocho dineros en el Justo valor y precio de diferentes Regales de
na de ueridas de oro plata y dinero de fimo q. menere en dho.
hasta este dia de la fecha q. se le otorgo en noventa y ocho libras

Conf. de Dore
a Isabel Su
C. S. 2.º dia
15 Feb. 1794.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

En las Bofas de Vniversidad y Minas de Cata y de Entradas y Retiro
el Compañero de Vniversidad de todo lo Personado expusieron
baxadas a este fin de su consentimiento en la forma siguiente.

Prim. Una Marguina de Charnelote y mientos de un	6L 10S
Onoz. Un Colchon de lino de Vniversidad	6L 10S
Onoz. Un Serpón de tela de Casa en	4L 8S
Onoz. Un Cubre Cama de Yofana con Vniversidad	2L 8S
Onoz. Un Delante Cama de lo mismo en	3L 8S
Onoz. Un Cubre mesa de lo mismo	1L 10S
Onoz. Tres Sacaos de Lienzo Casero	20L 16S
Onoz. Tres Camisas nuevas y tres viejas	21L 8S
Onoz. Un Guandayies de Yadillo verde	6L 8S
Onoz. Un Guandayies de Yagora de Alconches	4L 8S
Onoz. Un Guandayies de Vayera de Casa	2L 8S
Onoz. Un Delante de Yadillo negro	1L 4S
Onoz. Vnos pantalones de omo	112S
Onoz. Un mandil de omo	118S
Onoz. Cinco de x villeras	113S
Onoz. Un Inigo de Almoradas de la delgada	3L 8S
Onoz. Un Jubon de tela de seda	7L 8S
Onoz. Un Jubon de Escote Ingles	2L 4S
Onoz. Una Mantilla de Christo nueva y usada	3L 8S
Onoz. Tres Corbatas y un pañuelo	5L 4S
Onoz. Vnos Collares de nacar	3L 8S
Onoz. Un Tablero de India de Portad de omo	1L 10S
Onoz. Una Bufanda Blanca	2L 8S
Onoz. De Ollas de hierro y platos y otras Minas	2L 8S
Onoz. Prim. Por la Abiracion conbrugada en la Casa propia de Josefa Anoli situada en	

en el Poblado de Caravilla en el Callejon nombrado de
 Val de Cadena antigua 200l 2
 Imp. Todo 315l 78

Cuyas Partidas Vuntas componen la Quantia de las sus d^{ca}.
 chas Execuciones sumas de honras y sueldo q^{da} lo impo para los
 D^{os} de arriba notados y de los mismos q^{da} la insinuada de Jose
 fa Antoli con su ruygo y dote de la expresada Isabel Guillen su
 hija al tiempo de Contraher matrimonio. Con el nombrado
 Juan^o Marinaben, las quales devien de entenderse por toda
 parte y porcion q^{da} a la ante d^{ca} su hija se toca y pertenece de
 los D^{os} de su Maternidad de Joaquina Guillen su difunto padre y
 de los q^{da} excediese su ruygo. Con diez y ocho libras q^{da} la misma
 Josefa Antoli pago q^{da} la mitad de los q^{da}. Tiempo de la d^{ca}
 q^{da} se obtuvo de su Maternidad q^{da} el matrimonio de d^{ca} su hija
 de otra teniente rita abuna Cuenta de los q^{da} a su tiempo
 podra tocarse de d^{ca} su madre, quien en la d^{ca} de su d^{ca}
 formidad asigura q^{da} cierta constante y validada de la de
 su rida Constitucion dotal de axola obligacion q^{da} ha de
 sus D^{os} de su Maternidad y q^{da} ha de. Y estando presente el Condeni
 do Juan^o Marinaben accepta rita d^{ca} conforme a con
 tinuada y dandose q^{da} entregado de las D^{os} de las Alas
 y D^{os} de arriba notados y de su sustitucion confie
 sa ha de recibido las Execuciones sumas de libras y sueldo su
 do q^{da} dote de la misma expresada Isabel Guillen su con
 en el modo y manera q^{da} queda expresado, y prometiendo
 dadas en su poder con el privilegio q^{da} su con ruygo y to
 mo a D^{os} de su Maternidad q^{da} bolviera y en meo a las a la misma
 su con ruygo o a quien su d^{ca} Representare siempre y quando
 Neque a lo uno de los Casos prevenidos en Justicia con las
 Cortas q^{da} q^{da} su Cumplim^{to} de causa en al q^{da} obligada de rito
 na y ruygo de su Maternidad y q^{da} ha de. Y ambas partes q^{da} lo q^{da} aca
 da una toca dan toda a las Justicias de S. M. expresada
 a la d^{ca} de Caravilla de May a una y a su Jurisdiccion de come
 tem q^{da} q^{da} de la expresada a los q^{da} Representam^{te}. Neque a lo uno
 de con todo el ruygo y su expresada como q^{da} de sentencia

ITE
 MIL
 A Y

de rito
 caravilla

6l 108
 6l 108
 4l 2
 9l 2
 3l 2
 1l 08
 20l 168
 21l 2
 6l 2
 4l 2
 2l 2
 1l 48
 1l 28
 1l 188
 1l 138
 3l 2
 7l 2
 2l 48
 3l 88
 5l 48
 3l 2
 1l 08
 2l 2
 2l 88



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Difinida y aprobada. E. Juan Compañero pasada en Jurgado y con
sentida sobre. E. Denuncian las Leyes y privilegios de su
favor con la gen. del dño informa: Na. dñ. Joseph Antonio
Neri. También el Auxilio y Leyes de el Rey y de Senatus con sus
renovadas constituciones Leyes y Toas Madrid y paridad y
de las demas q. traxeran a favor de las mugeres q. q. bien en
cada q. mi el III. E. los efectos q. Causan q. justicia q. no se
valgan ni aprovacion en este caso: En Cuyo Testimonio
y con Calidad de haverse de Tomar de Orazon de esta Villa
en oficio de Jportas de esta Villa de Meoy como Cabua
de su partido a lo Oragan con ambas partes en ella en
dia mi q. año expuado al principio: Uno firmaron
mi Yo el III. day (Vie conra) q. q. dixeron na. tabe y asus
que q. lo hizo q. otro uno de los tarif. q. lo fue on Josef
bonell soldado Invalido y Ant. nonlla y Andrus labra
dos vecinos de esta Villa de q. También day Vie.

Joseph Carbonell

Anceno
Churoval Marau


C. de pag. Josef Perez de pag. q. esta publica en. Como yo Jose Perez hisp. de la villa
a gran. Monlla fabricante de Paños vecinos de la propia villa de Meoy mte
lidad de marido y local Adm. q. soy de la villa nonlla mi conso
en dñ. nombre de mi marido y cierta ciencia y en la forma q. mas
haya lugar en dño confesion de recibido a mi voluntad de Juan.
nonlla mi suceso también fabricante de Paños de la propia villa
daxio la Guanna de setenta y dos libras en sueldo y seis dineros
moneda de este Reyno los quales son acurprim. de aquellas

Conf. de Do. D.
a Maria Xa
C. S. 2.º dia
25 Feb. 1794.

noventa y una libras onze sueldos y dos dineros de moneda
 de Navarra afavor de la exheredada de la muel de mi Condado
 de S. Lucea y de las casas de los Dñes de Navarra en la herencia
 de Maria Inacia Sibert su difunta madre Segunda de
 Ino. liquidacion de averas de el pñe. En el día de veintidós
 de febrero del año proximo pasado mil setecientos y tres.
 La q. f. menor suma en el año de 1700. por lo q. agruando
 la comola agruero en el día de las pñes desde el principio al ovi-
 timo otorgo Carta de pago informada de Ino. noventa y una
 libras onze sueldos y dos dineros en favor de el Ino. de por-
 neisco Manillo mi suegro, en quanto sea menar de las
 Leyes de la Nueva y le doy f. libras y asus de las Obligac-
 cion q. de el Ino. en la Ciudad de S. de Ino. liquidacion q.
 q. en el Repertorio de le pida ni demande cosa alguna en su
 hicio ni pñe de el. En cuyo Tutim. y fiendo en el mes de Cali-
 dad de Navarrese de tomar la razon de el Ino. en el oficio de pro-
 teccas de esta villa de Meoy como Cabeza de Subarindo cuilodan-
 go y firmo el suyo Ino. Josef Perez Reguero del Ino. de oficio con
 loj en ella a los doce dias del mes de febrero año de mil setecientos
 noventa y quatro siendo Tutim. Tomas de Arriaga Escribiente
 y Blas Juanando Fabricante de Paños vecinos de esta villa.

Joseph Perez


Antem
 Christoval Macaia



Conf. de Don Diego Laine En la Villa de Meoy a los trece dias del mes de febrero
 a Maria Faxches... Año de mil setecientos y quatro Antem el Ino. de
 S. 2.º dia 25 Feb. 1704.
 Dico y Tutim. infra scilicet con auxilio personal m. Diego Per-
 rez hijo de Defonso Texe de Paños mero Soltero vecino
 de esta villa y Dico: fue trine tratado y convenido con Maria
 maxim. con Maria Faxches de estado Doncella de la qual con-
 tinuaron f. su dotacion Josef Faxches y Consta Colomina Conso-
 res sus Padres de Dñes Comunes de los de la Inancia de cinco
 Quarenta y cinco libras nueve sueldos y siete dineros moneda

ENTE
 E MIL
 NTA

padoy con
 vilid de du
 fa Antoli
 aus Conu
 paridad
 bien me
 eg more
 timonio
 de mte
 Cabua
 en ella en lo
 non on la q. pñe
 abex gasus
 on Josef Laine
 dno labra
 Antem
 al Macaia



de la muel de
 de Meoy en la
 ni Condado
 ma q. mad
 lunsad de
 x proprio vecin
 de los dineros
 de aquellos



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Este Rey no q. lo Importan diferentes ropas de vestir y abrigos
de Casa q. se han entrado al Compraviento de este mundo
proximo a celebrarse el maxim. Segun las disposiciones de
nra. m. madre q. se le acordaron q. el otorgam. de la con-
xap. de D. D. y Teniendolo abien el suo dh. Dico. P. de la
su oxado y Cierta Cierta y en la forma q. mas haya lugar
en dho. oxada y confia q. las ropas de vestir y abrigos de
Casa q. se han entrado q. de su dh. Dico. P. de la
reza Colonina Consortes q. de la expresada su hija ma-
ria faxeres en contemplacion del maxim. q. va ha con-
ta de la Concedida y sus herederos q. Personas
de otras nombreadas a este fin en su consentimiento son
los siguientes.

Prim. Un Serpon de tela de Casa en valona	3L	8
Oxoni: Dos Telas q. en Colchon en	4L	8
Oxoni: Un Cubre Cama de Hoysana Verde confansa	9L	8
Oxoni: Un Cubre Cama de Hoysana Azul confansa	7L	8
Oxoni: Un Guandapies de Madillo verde en	10L	8
Oxoni: Un Guandapies de Ayera de Manchus verde	3L	10L
Oxoni: Un Guandapies de Ayera de mixta Azul	3L	10L
Oxoni: Dos mozas de tela de Casa	12L	8
Oxoni: Una de la cama de Cama	2L	8
Oxoni: Dos Paños Almohadas de tela delgada	3L	4L
Oxoni: Dos Paños Almohadas de tela de Casa	2L	4L
Oxoni: Cinco Paños de tela de Camada de Algodon	2L	4L
Oxoni: seis Paños y media de tela de servilletas	2L	3L

Oxoni: Una Colgada y Pucinos y jugamainos Tela de Casa	1l 6s
Oxoni: Dos Camisas Tela de Casa	7l 2s
Oxoni: Una Camisa Tela de Casa	2l 4s
Oxoni: Seis Camisas vueltas	7l 4s
Oxoni: Tres Enaguas Tela de Casa	2l 10s
Oxoni: Un Subon Pano de seda negra	4l 10s
Oxoni: Un Subon de Roga de seda	2l 2s
Oxoni: Un Subon wado de rono	1l 8s
Oxoni: Un Subon de Moiro	2l 8s
Oxoni: Tres oaxi Colomina Rayada	2l 3s
Oxoni: Dos sobre todos y uno de seda	4l 2s
Oxoni: Seis Puntuelos blancos	3l 2s
Oxoni: Quatro Corbatas nuevas de morolina	4l 16s
Oxoni: Quatro Corbatas vueltas	2l 3s
Oxoni: Una Manilla nueva de Christal	2l 10s
Oxoni: Una Manilla Pequeña	1l 2s
Oxoni: Una Manilla de Christal vueltas	1l 2s
Oxoni: Una Manilla de Goyra vueltas	1l 3s
Oxoni: Una Corbata vueltas	2l 10s
Oxoni: Tres de la corales	2l 12s
Oxoni: Un mandil y de la rra de rono	2l 4s
Oxoni: Quatro Pares de medias	2l 3s
Oxoni: Unos Pendientes de Plata	1l 6s 7
Oxoni: Quatro Botaxios	2l 2s
Oxoni: Una Bufanda Negra y Colares de morolina	4l 2s
Oxoni: Una Saca de rono	1l 10s
Oxoni: Un Almirez de Cobre	2l 2s
Oxoni: Quatro Sacas de fraya de lo	1l 10s
Oxoni: Una Saca de vino con correa y llave	3l 2s

- Imp. todo - - - - 145l 9s 7

Cuyas dadas y juntas componen la suma de la suma de las sumas
 ciento quarenta y cinco libras nueva vueltas y siete dineros
 q. lo Imp. las ropas y alminas de Casa arriba notadas
 las mismas q. el orogante tiene recibidas de los forinias
 de los Conf. ranchos y Soga Colomina Consorces q. dote



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

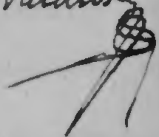
Yo el Rey de España...
Otozante... Otonza la...
quinto sea... las Leyes...
ni recibida...
Promite...
Suavia...
benbeu...
Contra...
ta...
and...
za...
cu...
de...
m...
ve...
de...
pio...
U...
de...
von...
al...
y...
c...
da...
go...
no...
y...
que...

C. S. A. de...
8 Feb. 1794

para del. en cuyo término y con calidad de navas de toma
la razon de esta en el oficio de Jpoteca de esta villa. Hoy
como caben de su pasado año lo otorgo y firmo el Sr. Dn. Josef
monlloxmeza Aguirre Toi En. doy. de conuco en esta villa
de Alcoy a los catorce dias del mes de febrero año de mil setecientos
noventa y quatro siendo testigos El Licenciado D. Simon Gonza
lez y Guzman Abogado de los R. Consyos y Jayme Odianca la
brador vecinos de esta villa.

Joseph monlloxmeza

Jos Ancon
Christoval Marcar



C. pago el Sr. Dn. Com. de D. Ag. y Sep. de F. de la Publica En. como to el Dn. In tomar
a Celidonio Paya librador. D. monlloxmeza Aguirre Toi En. doy. de conuco en esta villa.
C. S. 3º dia
18 de Feb. 1794.

Com. de esta villa de Alcoy como de reunion del mismo y de las
segunda comunidad en favor de los deudos q. esta toyo como
favor con En. con el Sr. Dn. de los onre dias del mes de noviembre
del año proximo pasado mil setecientos noventa y tres (q. de las
tantos q. de Infrascripto Toi En. doy. de conuco) En. Dn. nombre de
onre de esta villa y en la forma que mas ha
ya suaxen de Confisco q. Recibo de Celidonio Paya librador
don y vecino de esta villa la razon de las quinientas lib.
moneda de este Rey no q. a p. en. del En. y testigos
Infrascriptos me entregaron en especie de oro y plata (el cuyo
importe Recibo Toi En. doy. de conuco) de las quales son
cumplimiento de aquellas quinientas libras q. referi
do Celidonio Paya librador se obligo pagar al exornado R.
Com. y a la Comunidad de esta villa las causas y motivos contenidos y explicados en la En. q. tambien
autorizo el presente En. en veinte y cinco de Agosto
del pasado año mil setecientos noventa y quatro por lo que otorgo con
tado paco de Dn. quinientas libras y con ellas finiqui
to en forma de las Infrascriptas quinientas libras de la
Deuda Real en favor del nombrado Celidonio Paya
y en quanto sea menester. Ven. las Leyes de subjuera

Venta el 9º
a Nicolay Se



Seale marauelloso

SELLO QUARTO, VEINTE
MIL MARAVELLOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
SEIS.

Yo don Fr. Libre yuano Dices de la Ciudad obligacion de don Fr.
Rozay Conzelada q. q. no obre de to ni se le pida en su virtud co
sa alguna en Curacion suya de el. En Cuyo Tutim. avilo otongo
firmo el suodh. D. Fr. Tomas Montllor en la Representacion
q. se le hizo requiriendo el M. do Fr. Conoso en esta villa de Ma
coy a los diez y seis dias del mes de febrero año de mil setecien
tas y nueve siendo testig. Tom. Deunquex y Juan. Ma
raix Elexivientes vecinos de esta villa.

Fr. Thomas Montllor
Procure. or

Don Anselmo
Cristoval Marau

Venga a. q. lero a esta Villa En la villa de Maoy a los diez y seis dias del mes de fe
a Nicolay Sempere y Arseniu. Suo año de mil setecientos y nueve. Yo don Fr. Libre
go Excmo Visitador General de esta Diocesis y Arzobispado de Valencia
y Dionisimo Cana de la Iglesia Parroquial de esta villa D. Felipe Sastre
D. Juan. Sempere el D. D. Josef Sempere el D. Juan. Sastre, M. Vicente
Blanes el D. An. Coanto, D. An. Mammia, el D. D. Josef Conda, D.
Felipe Sastre, M. Rafael Perez Obis, M. Tadeo Sinex Diacono y
M. Juan. Pasqual Duxia Subdiacono Todos beneficiados Residen
tes en el D. O. Clero de D. Iglesia Parroquial Conqueados en su
Sacristia como lo acostumbra q. se mande a cada una de Comuni
dad q. si en nombre de los ausentes y de los q. en adelante fueren
q. quisieren prestar voz y Causion en toda forma, siendo asi su
to de don Fr. Sempere y Arseni Ciudadanos de esta
villandano vendio a D. Fr. Clero en materia de tierra parte
Huerca Consu dno de agua parte secano y parte Obivar sinia
da en termino de una villa parida nombrada de Piquez q.
precio y valor de mil quinientas y sesenta libras moneda

este Reyno mediante el Sr. ante Juan. de Olanes Es. en nueve de
meses del año mil set. setenta y quatro en la que se de
vengo el dño llamado de Caxa de quacia p. y de la dña
braz denno el termino de ocho años. Haciendolo echo en par
te por precio de setecientas y sesenta libras, quedo en su fuer
za y valor hasta en cantidad de ochocientas libras, segun se
ra f. la ^{en} g. p. ante mi el p. Es. en el dia tres de noviem
bre del año mil set. ochenta y nueve. Y seguidam. f. otra Es.
ante el Ref. Juan. de Olanes en el dia seis de th. mes y año el
mismo dño las sempre y Ansi se desistio y aporxo del dño
y propiedad q. tenia en th. Provincia de Triena y lo vendido y tran
spaso con toda libertad a favor del Infirmado de. Como por pre
cio y valor de ochocientas libras, y en esta conformidad fue con
prendido en el manifiesto q. th. de. Como hijo de sus ordin. q. la
fin. visita de Amortizacion del año mil set. y noventa y
x del numero cinco y seis. En este estado el dño th. Nicolas sem
pre y Ansi Suplica a dicho de. Como tenga abin y se dige
o ponga la correspondiente Es. de la parte de la parte de
la Infirmada p. de Triena q. le vendio f. la ultima citada
Es. recibida f. Juan. de Olanes. Y teniendo abin los auxilios
nombados Cuxa y Beneficiados de su grado y circunscion
y en la forma q. mas haya lugar en dño sabedones del q. des
poca y pertenese en el presente caso o ponga que vendin y conti
nulo de venta de. Encomendacion en favor del Prenamado Nicolas
sempre y Ansi ausente a este otorgam. Como si presente
fuer y aceptante. El Pedazo de Triena con todas sus pertinencias
contenido y explicado en la Es. recibida f. Juan. de Olanes Es. en
el dia seis de noviembre del año mil set. ochenta y nueve
con reserva y salvedad de recoger la cosecha de trigo que
dinte en la parte th. Triena, libre de oneroso cargo y obligacion
y como a tal lo arguian con sus en todas y salidas y en los
nombres y su vidumbres q. con todo lo demas q. a th. Pedazo de
Triena pertenese y puede pertenese de uno y de dño. Por
precio y valor de ochocientas libras moneda de este Reyno
q. efectivam. Reciben por mano de mi el Es. en especie de oro



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

y Placa y de ellas otorgan Carta de pago en forma afavor del
 expuado Nicolas sempre y Arnsi: Declaran q. son el Vno de
 los del pedazo de Truxia arriba expuado y del q. mas tenga o
 queda tenia hacen gracia y donacion al mismo Nicolas sempre
 y Arnsi Pura perfecta acabada e irrevocable llamada inter
 vivos con insinuacion: Renuncian la Ley del exdenn. d. tomas
 en Cortes de Alcalá Henarís q. trascrien d. arnsi de log. se llama
 vnde o permuta f. mas o meno de la merced del suro pncio
 y los d. años p. de pncio el eno cmo f. q. no se padesa e k. l. m. m. t. o.
 Vnde oy en adelante se de apodencan de istos y a pax con la
 accion pncipalidad e ino d. orison titulo vno y de curso y como
 qualquiera dño q. nenien y se pax enese en dñ. Pedro de Truxia y
 todo lo ceden Renuncian y transporen a favor del insinuado
 Nicolas sempre y Arnsi q. como dueño absoluto y con su voluntad
 de la d. uera q. v. v. en cada q. de log. la concha pendiente del dñ. y
 Reyno de otra manera lo pncio goze disfrute cambie y enagen
 a su voluntad sin dependencia alguna con la Renuncion y li
 mitacion pncipal de f. la Clausula de Exceptis Clericis Locis
 sanctis militibus et Personis Relig. et alij. qui de bono cadencia
 non exherant nisi dicti Clerici juxta usum et tenorem pncipal
 pen noi editi bona q. pncio a dñ. suam adquisierent vel habe
 xent Vnde la pncio de comiso segun el tenor de los antiguos pncio
 xoy dñ. Juan de S. M. que d. que de nuevec Julio del pasado año
 mil set. Treinta y nueve: Nedan poder el q. se Requiere q. que
 de su pncipal autoridad o judicialm. Segun fuisse en me
 en dñ. Pedro de Truxia y tome y apncienda la pncion y tenen
 cia y en me t. arnsi q. no hace se continga en los cinquantes por
 Inquilinos Tenedores q. pncio oves q. ponerle en ella siempre q. lo
 pncio: Vnde obligan a la eviccion Seguridad y lancia. de istos

venta de sus propios solares. p^a. sacan a paz y salvo al
diferido comprador de todo Pleito debate o diferencia q^e sobre
ella se moviere, y en este concepto obligan p^a. h^o mora de quanto
llevan arrojado los D^{os}. y D^{as}. de D^o. D^o. Clero havido
y p^a. havir dan poder a las Justicias de S. M. q^e. de sus causas
quedan y devan conocer a cuya Jurisdiccion se someten q^e.
ni agnoscian su cumplimiento. Con todo rigor y via executiva como
p^a. sentencia definitiva pronunciada p^a. Juez competente p^a.
da en Juro y consentida sobre q^e. Renuncian las Leyes Juera
y Privilegios de su Favor con la General del D^o. en forma y ma
yor abundancia. Renuncian tambien el Capitulo suam de penes
Oduandus de Soluionibus de cuyo efecto son subditos p^a. q^e. nobis
valgan agnoscere en el p^o. caso. En cuyo Testim. y concu
dad de havir e de tomar la razon de esta Es^a. en el Oficio de Prok
cas de esta villa de Alcoy como Cabeza de Superintendencia de
paxon los susos D^{os}. Reverendos Cura y Beneficiado (acquiridos
el Es^a. de y sus Conatos) en la en el dia mes y año expresados
al principio: No firmaron tres por el y p^a. de los demas siendo
Tunq^e. Pedro de la Sacristia de D^o. Felicia Parronquial y
Jose Perez Enxerador vecinos de esta villa.

J. Domingo Crespo p^a.

Don Felix de Sales P^o

Antena
Circunval de Marau

venta de Andres Molin^o de parte de esta Publica Es^a. como d^o Andres molin^o Ciudadano
a Josef Maria. Ino y vecino de esta villa de Alcoy de mi grado y cierta
C. 5. 2. dia
feb. 1794.
ciencia y en la forma q^e. mas haya lugar en d^o en mi nom
bre y en el de mis herederos y sucesores o rroq^e que vendoy
con titulo de venta n^o. Transpaso por el uno de heredad para
siempre lomas en loma de Josef Maria de Oficio p^a. de
este propio vecindario que se halla presente y accep
tante la sexta parte de un^o canca de tierra nueva
Consu Conu p^a. d^o de agua de la y fuente para su

Ciente maraveis.



**SELLO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.**

Miogo firmado en termino de la villa de la Espalda de las
nuevas de la Calle de San Nicolas, cuyo Dancal es llamado
el Grande y el proximo del Huerto Recayente en la Herencia
de Ant. Pedro mi difunto Padre, y Linda por la parte inferior
con la Dalna y Huerto del D. D. Nicolas Valon, cuya sexta
parte q. vengo del referido Dancal con su correspondiente
Dño de agua seme adjudico en parte de pago de mi herencia
de los Dñes Recayente en la herencia de Ant. Pedro mi difunto
Padre segun la Exa. de Division y particion que autorizo
el p. n.º en el dia Treinta e Abril del año proximo pasado
mil setenta y tres. Es libre de todo Censo Canga Tributo
memoria y porca sinonio y obligacion especial y con
todo lo demas q. a dñ. sexta parte del referido Dancal con su
Dño de agua pertenece y puede pertenecer de echo y Dño
con sus entradas y salidas sin contribucion y servidumbres, y como
atale lo aseguro q. Precio y valor de cien libras moneda de
re Reyno de las quales merene entregadas el referido Josef Ma
ria Comprador y Comprador recibiere a mi voluntad veinte libras
y las restantes ochenta libras medias entrega a presencia del Exo.
y Tenig. infraescrito, en monedas de Oro y Plata (de cuyo entrega
Recibo fo el Exo. de of. de) y de unas y otras de oro y plata
informa y en quanto sea menester con las Leyes de suprema
foedare q. el Justo valor y precio de la sexta parte con su corres
pondiente Dño de agua q. vengo del referido Dancal grande son
las ante dñ. Cien libras y del q. mas tenga o pueda tener a q.
quiere y Donacion al Insinuado Josef Maria Comprador
pura perfecta acabada e Irrevocable llamada Irrevoca
ble con Insinuacion: Renuncio la Ley del ordenam.º de
esta en Cortes de Alcalá de Henares q. Trata en Dñon

casado al
nada q. sobre
ra de quatro
no habido
de sus causas
comer q. q.
curativa como
osm x p. ca
Leyes Buenos
ma y ama
am de p. n.º
me q. q. noles
im. y concali
oficio de J. p. n.º
do a i. n.º o. n.º
faciendos de
expresados
emas siendo
noquial y

Antem
vale Maraveis

roto Ciudadada
ado y dñ. n.º
no en mi nom
me vendoy
heredad para
icio para dñ. n.º
ente y accer
xa y hereda
x para dñ. n.º

El of. de compra vende o pramira de mayor mena, y la me
rid del justo precio y los quanto años de de pnia el engañe
f. f. no de padre de un contrato. y de de oy en adelante
me de apodere de vno y a pado de la acción y propiedad
Señorio porción tanto y de y de vno y de otro qualquiera
dño. que tengo y me pertenece en la sexta parte del expro
sado Manca con su Corra. f. dño. de agua de la fuente
y todo lo cedo Renuncio y transpaso a favor del nombra
do Josef Maria f. f. como dueño absoluto de pora goze de su
re cambio y enagen de su voluntad sin dependencia alguna
Con la Renuncion y limitacion que viene de f. la Cláusula
exceptis Clericis Locis sanctis militibus et Pensionis Religionis et
aliji qui de bono volente non existunt nisi dicti Clerici sub
ta letum et timorem Inimici super hoc ediri bona ipia ad
vitam suam adquisierent vel haberent y a la pena de co
miso segun el tenor de los antiguos Jueros y de. año de M.
que f. que) de nueva de Julio del pasado año mil setecien
tos treinta y nueve: No doy poder a f. de Requiere f. f. de supro
pia autoridad o judicialm. segun quisiere en la en dñ. sex
ta parte del Inimicido Manca y tome y apodere de pora
non y tenencia y enre tanto que no lo hace me consti
yo f. Inquisitor tmeda f. de poder a f. de en ella e in
pre f. de pida: me obligo a la evicción Seguridad y saneam.
Esta venta en tal manera f. de sual y enre y lo de ba
no de pñencia f. sobre ella se moviere tomare la voz y defen
sa por nona y acabare amistosos hasta venca de y de x con
a dñ. Compadre en quiera y pñencia porción y lo mismo
hanan mis herederos y sucesores y en su defecto de bolencia de acción
libras f. menine en mercedas y se pagare el tiempo de las meso
ras y aun. f. de vno en dñ. sexta parte del referido Man
ca, los daños y perjuicios que se ocasionaren y los costas
que en su Cumplim. de Causaren f. todo lo qual obligo mi
Personas y bienes hauidos y f. no voy a poder a las Justicias de
na f. de pñencia de la villa de Moy acaya Jura dñ.
mi mismo dñ. mi domicilio propio Juero y otro f. de nuevo

Venta Anticoma
a Josef M.
C. S. 2º dia
6 Mayo 1724.



Deinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Donde se la ley si convenier de Jurisdiccion ordinaria tudium
la ultima pragmática de las sumisiones y de otras leyes que
nos y privilegios de mi Señora Condessa del Estado de Navarra, p. q.
me apremia a quanto el caso otorgado Contado de Brogy via execu
tiva como p. Sentencia definitiva pronunciada p Juez Com
petente para dar en Juizado y p mi consentimiento. En Cuyo Testim.
y Con Calificación de haberse tomado la Deseñada Data Es. en el
Oficio de Hipotecas de esta villa de Alcoy como Cabeza de
suparndo an lo otorgo el suso dh. Andres Molto en la ca
lor veinte y dos dias del mes de Febrero año de mil setec.
noventa y quatro. No fímo la quien foy Es. doy de cono
coy siendo Testig. Tomas Dominguez Escribiente y Josef Empe
re hijo de Comte Ciudadano vecinos de esta villa

Andres Molto.

Antes
Christoval Masana

C.S. 2º dia
6 Mayo 1794.

Venta Anonimo Molto Gerase p. esta Publica Es. Comode Ant. noiro hijo de Ant. Ciudadano
a Josef Masana... Inoy vecino de esta villa de Alcoy de moxado y Ciudadacion
cia y en la forma q. mas haya lugar en dho en mi nombre y en el
mis heredo y sucesores otorgo Jueven hoy con titulo de venta p. con
n. p. a. b. Juro de heredad q. se compra en favor de Josef Masana
de Oficio para dho de un proprio vecindario q. se halla p. q. ya accep
tante en pedazo de tierra huera con su conch. p. dho de agua sin
ado en termino de esta villa al de repardat de las Casas nuevas de la
calle de S. Nicolas, adunto ad dhas Casas q. ocupan el termino
de la rriada de el ornodo el vidrio y es el mismo q. se me adjudicó en
paxte de pago de mi haver de los dños de las Casas de la Hered.

de Ant. molino mi difunto Padre Segun la Es. de Division y
Particion q. autorizo Pedro Carrizo Es. en el dia veinte y
tres de Abril del presente año mil eitt. y noventa y tambien
venio al mismo Josef Macia la sexta parte de la finca
de Tierra Nueva llamada el Saunde lindante con la y tie-
rra del D. D. Nicolas de los Cobos y con el D. D. de Aguabalsa
la fuente q. su hijo Cuya sexta parte q. siendo del difun-
to de Carrizo es la misma q. me adjudico en parte de pago de mi
Haber de los Dineros Recogidos en la Herencia de Ant. Perez mi
difunta madre Segun la Division y Particion q. autorizo
el p. Es. en el dia treinta de Abril del año proximo para
de mil eitt. noventa y tres y los dos pedazos de Tierra Nueva
ta q. siendo con el Cobos y con el D. D. de Aguabalsa y fuente son
libras de todo Cero Cargo tributo memoria y por ende
no tiene y obligacion alguna y con. y como a todas las cosas
condus en todas y validas y con. y con. y con. y con. y con.
con todo lo demas q. se p. y se p. y se p. y se p. y se p.
de dño: por precio y valor arabe el primero de docientos y
cinquenta libras y el segundo de cien libras q. juntos
componen trescientas y cinquenta libras monedas de Rey
no, de las quales me tiene entregadas el referido Josef Macia
comprador y confeso recibidas a mi voluntad cinquenta y
dos libras y diez sueldos y las restantes docientas noventa
y siete libras y diez sueldos me las entrega el ante dicho Josef
Macia a presencia del Es. y Testig. infraescritos en monedas
de Oro y Plata de Cuyo precio recibí de el Es. de y de
unas y de otras de oro y plata de pago en forma y en
quanto sea menester de n. las leyes de su p. y de. y de. y de.
no q. el justo valor y precio de los referidos dos pedazos de
Tierra Nueva con el Cobos y con el D. D. de Aguabalsa y fuente
que siendo son las trescientas y cinquenta libras en
dicha forma recibidas y del q. mas tengan o p. y de. y de.
na pago de su precio y donacion al insinuado Josef Ma-
cia Comprador de una perfecta acabada y irrevocable
llamada a n. y con. y con. y con. y con. y con. y con.



RELO QUARTO, VEINTE
MAREDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

ca Juanales de Triana Sicana estan situados en la parte
de la llamada la oya de Oxcheta y tienen por linderos las trianas
de Alberto Cortes las de Alberto Santofia las de Josef Sa-
cia las de Alberto Yello las de Sebastian Cortes y las de
Pedro Juan Mexico: Y quando se vendieron por Remate Judi-
cial al tiempo q. las poria Pedro Juan Climent Tenian
por linderos las trianas de los herederos de Juan. Santofia
las de los herederos de Vidal Madillo las de Pedro Juan
Cortes las de Sebastian Cortes y las de Ines y sus herederos.
Cuyos veinte y cinco Juanales de Triana Sicana lo estan
placados de Almenara y otros Arboles de los quales y de
cinco Juanales y medio de Triana Nueva arriba del muer-
do o por que Arrendam. en favor de Juan Ant. Lorenzo de
due del referido Juan Ant. Lorenzo menor con Ess. de
el presente Ess. en el dia diez y siete del mes de noviembre
del pasado año mil setecientos ochenta y nueve. Y tiempo de qua-
no años q. Vencieron en el dia de Todos Santos del proximo
pasado mil setecientos noventa y tres: Y ahora lo hago y otorgo
X nuevo de las suso dichas trianas huertas y secanas en fa-
vor del expresado Juan Ant. Lorenzo menor, tambien por
otro quanto años firmes que tomaron principio en el
dia de Todos Santos y cumpliran en fin de octubre del
año veinte mil setecientos noventa y seis: Por Precio en cada
uno de ellos de ochenta y cinco libras moneda de este Reyno
y otras Dos Arrovas de Vno Seco de superior calidad q.
uno y otro devesa pagarme q. entero sin disminucion
ni rebaxa alguna q. q. no la ha de poder pedir ni quitar
por causa ni motivo sabido ni ventura en el dia del
Miguel de Setiembre por Vno Especial siendo la primera

pagar en di. dia del Cor. año puto todo en esta villa
de su Cuera y Bispo y lo mismo en los años sus subseq.
de los Triamos de este Arrendam. el qual deve entenderse
con los Puntos y condiciones siguientes.

1.º Prim. Fue el Nofexido Juan Ant. Uorans Menor ha de cul
tiuar dichas tierras fuertes y secanas a vno y comun
ta de Ounlabanda conforme al estilo y Practica en dha.
villa de Nellen, y Conservadas en este mismo ser y estado
am. Cora y Bispo componiendo qualquiera dhuana co
Nofexido q. en ellas ocaheciere durante los dhexidos Tri
mo años sing. pueda pedir Oaxa ni moderacion al
ouna del Precio q. se Arrendan.

2.º Omni. Fue el mismo Arrendatario no pueda pedir ni
pretender Cora alguna q. Naron de mejoras ounque
las hiciera en las expresadas tierras q. fueras deve
ran entenderse voluntarias y non se quedax a bene
ficio de su Duño sin aumentar q. ello el Precio de este
Arrendam.

3.º Omni. Fue el Ant. dho. Arrendatario amas de las ochon
ta y cinco libras en dinero efectivo y de las dos arrobas
de Toposicos q. deve pagarme en cada un año de los
quatro de este Arrendam. ha de satisfacer tambien
el tanto de Equivalente q. se Conciderare y Repar
nre q. dichas tierras, Comoy tambien qualquiera
dho. Pecho o Reparto q. la villa de Nellen Reparare
en qualquiera de dichos quatro años entre su dho.
cino y Texadimientes mediante aque este Arren
dam. deve entenderse. Repararse a Naron de Juan
co q. el Duño de dha. tierras por el precio anual q.
queda expresado.

4.º Omni. Fue el mismo Juan Ant. Uorans Menor
ha de pagar dentro amas del Precio q. queda estipu
lado el Salario de esta ^{una} y dearme copia autenti
ca de ella siempre q. se la pida, con cuyas condicio
nes ymo de otra manera prometio por firme criudo

—



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

y segun^{do} en Arrendam^{to}. por los quatro años q^e. nota
go. y que no sea Inquirido perturbado ni destruido
el corte dh^o. Juan Ant. Vlorens menor. f. m^o. n^o. n^o. q^e.
repro alguno, si ya no fuese que yo intentase vender
transportar o permutar dichas tierras o parte de
ellas en cuyo caso quedara suspenso y finido como
sino se obrexa otorgado y ala firmesa y cumpli
m^{to}. de todo obligo mis D^{os}. n^{os}. haviendo q^e. haver. J^o. r^o. r^o.
do p^o. J^o. el nombrado Juan Ant. Vlorens menor
acepto esta E^l. Segun queda continuada y por ellas
Recibo en Arrendam^{to}. las tierras huertas y secas
averiba destinadas f. los quatro años q^e. se me comen
den de cuyos aprovechamientos me doy f. satisfecho
y entregado a mi voluntad y en quanto se contiene en
D^{os}. las leyes de la Corona haviendo Recibida con
las demas del caso: y prometo observar y guardar en to
do q^e. todo quanto se contiene en las condiciones
insertas en esta E^l. de la q^e. me halla bien enterado
f. haverse conformado y extendido con mi cono
cimiento y aprovacion: y tambien prometo pagar
al su dh^o. D^o. V^o. de quinquenta o quinientos de pre
sentare en cada un año de los quatro q^e. se me comen
den de las ochenta y cinco libras moneda de n^{ra}. Reyna
plata de Arroyas de los Secos Juanes todo de pecho
y obligacion sabido o avernial q^e. de mi cuenta y mis
yo devere poner en esta villa en el dia de S^o. Miguel
de Septiembre siendo la primera paga en dh^o. dia
del Cort. Año. y lo mismo en los otros tres succesi
vos llamam^{to}. y sin d^o. a alguno. con las costas q^e.
p^o. de cumplimiento se causaren a q^e. obligo mi D^{os}.

Arrendam^{to}.
a Roque
C. S. 2^o dia
15 Mayo 1794.

ueis.
 O, VEINTI
 NO DE MAR
 NOVENTA
 g. nota
 i destinado
 onon pre
 ase vender
 o parte de
 inido como
 y cumpli
 aver. Testan
 s. Menor
 de y por ellas
 as y secunas
 sem como
 Satisfacto
 on en esta
 recibida con
 ardaxento
 ndiciones
 n entexado
 mi conosi
 o pagar
 n de Repre
 g sem como
 me Reyna
 todo de Decho
 Cuenta y tres
 S. Miguel
 en d. dia
 nes sucesi
 as con tras
 op mil d. so

na y viene habido y f. haver. Lo y poder a las Justicias de su
 mag. suplicam. a las d. villa de Meoy a cuya Jurisdic
 cion me lo mere. Dn. mi Domicilio propio Suero y moq.
 de nuevo y ganare. La Ley Excomunicat de Jurisdic
 ne omnium iudiciorum la d. n. ma. p. r. a. m. a. n. i. c. a. de las sumi
 ciones y las demas leyes e. n. u. e. r. o. y p. r. i. v. i. l. e. g. e. m. i. f. a. v. o. r.
 contra Sen. del d. no en forma q. g. me apremian como f.
 Sentencia definitiva pron. f. Juera Comp. ante y pasada en
 Juzgado y Consentida, lo q. d. i. f. i. n. o. m. s. o. l. o. e. r. a. e. l. l. i. y el Jura
 m. de quien Juere parte legitima sin otra mas p. r. o. v. e. n. i. d. e.
 q. d. u. d. e. a. l. i. o. n. a. l. e. n. e. l. e. r. o. a. u. n. q. f. d. n. o. l. e. p. e. q. u. i. e. r. a. En Cuyo
 tenim. asi lo otorgaron ambas partes a quinquagesimo
 de julio connoy en esta villa de Meoy a los veinte y cinco dias
 del mes de febrero año de mil set. noventa y quatro
 Sind. p. r. a. t. i. f. J. o. s. e. f. C. a. r. b. o. n. e. l. l. o. l. d. a. d. o. I. n. v. e. n. i. d. o.
 y D. n. S. a. d. e. a. J. o. n. a. l. i. n. o. d. e. L. a. b. r. a. n. r. a. v. e. c. i. n. o. d. e. e. s. t. a.
 villa.

D. Vicente de Puga molinero

Ante mi
 Christoval Masas

C. S. 2.º dia
 15 Mayo 1794.

Auxend. m.º Thomas Loxca Es.º y Sepan q. era publica E.º.º como Jo. Tomas Loxca m.º
 a Roque Ruiz de Muro... Publico del d. n. m.º y f. i. c. i. n. o. d. e. a. s. a. U. n. i. v. e. r. s. i. d. a. d. d. e. M. e. o. y
 de m.º y C. i. e. n. t. a. C. i. e. n. t. i. a. y. e. n. d. a. J. o. r. n. a. l. e. m. a. s. h. a. y. a. l. u. o. q. u. e
 m.º d. n. o. o. t. r. o. q. u. e. A. u. x. e. n. d. o. y. c. o. n. t. i. t. u. l. o. d. e. A. u. x. e. n. d. a. m.º. D. o. y. y
 concedo en favor de Roque Ruiz de Muro y vecino de la uni
 versidad de Muro y en el dia hallado en esta villa presente
 y aceptante. Una casa de Abitacion que tengo y poseo
 como apropia situada en el poblado de d. n.º Universidad
 en la Calle nombrada del Ansel, y un pedazo de tierra hue
 ra q. tambien poseo como apropia en termino de la
 d. n.º Universidad parida llamada de la Aguerria
 y la tierra Campa q. esta debajo la vinya q. poseo en el
 mismo termino junto a las vinas de Mad. me. l. d. n.º y en
 quinto nombrado de Marques. La tierra parida nueva



Veinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

y parte de Campa con algunas noxeras q. Tambien poro
como a propria sinada en el termino General del Lugar
de Turballon baxo de la Villa o masuelo q. Tingo en dñ. Termini
no en la Parrida del Daxtanico de vidales cuyas tierras co
tan suferas al Dominio mayor y dñaco del R. Senal Conde
de Comenayna y ala annual Resposion de diferentes Pechos y cen
sas prevenidas y explicadas en las Leyes y Establecim. de este Reino
dñm. lo aqoy o nro p. de tiempo de ocho años que devian
tomar principio, la Tierra Campa Secana en el dia de S.
Juan de Junio y el de la Huerra y casa de Abitacion en el
dia de Todos Santos ambos del Cor. año y cumplian Res
p. en dñ. ~~dia de San Juan de Agosto~~ de ochocientos
y dos: Por Precio en cada uno de ellos de ochenta y cinco li
bras y diez sueldos moneda de este Reyno para cada una de
mitad en los meses de Agosto y de Marzo empesandola
primera paga de suaxenta y dos libras y quince sueldos
en el mes de Agosto del año primer en el mes de mil setenta
y cinco la segunda de igual cantidad en el mes de
marzo de mil setenta y seis y así en los demas su
civos de forma q. cumplidos los ocho años de este Reino
dñm. tendra q. satisfaca el referido Roque de los ochenta
y cinco libras y diez sueldos con x. p. al Precio de el
ultimo. Tambien doy y concedo al Partido de meday
al Insinuado Roque de los ochenta y tres de Tierra Olivar
comprentivo de doce Jornales de Arar q. Tingo por
lo como a proprio en termino de la suodñ. Univer
sidad parrida nombrada de la Plana ala parte supe
rior de la Hermita de S. Am. Mad: Tres Jornales tam
bien de Tierra Olivar q. igualm. poro como a propria

en termino de D^{na} Universidad partida nombra dades
 micon de Selles: El Pedazo de v^{na} q^{ta} tengo y poseo en el mis
 mo termino junto a las v^{nas} llamadas de Abad: y el
 pedazo de v^{na} o mas fudo q^{ta} tengo y poseo en termino
 del Lugar de Turballo con las Parras que hay a v^{na}
 yona catida de la v^{na}, cuyas tierras concedo al Refe
 do Roque Nieg al partido de medias tambien por ocho años
 q^{ta} tomacion principio en el mes de Enero mas cerca pasado
 de diez de la fecha y cumpliran en fin de D^{na} de Agosto ochocion
 no y uno; y en todos ellos se han de observar y guardar
 los Capítulos y condiciones siguientes.

1^o Primer Condicion y Condicion que se ha de pagar a la Casa de Abiracion
 de las tierras arriba expresadas q^{ta} se v^{na} de Arrendam^{to}. Se le dan y
 conceden al expresado Roque Nieg que da en la obediencia de sa
 tisfacer y pagar en los ocho años de este Arrendam^{to} a mas del pre
 cio todo el pecho y Carro q^{ta} se ha de tener en la Refe^{da} Casa y tie
 rras en favor del D^{no} D^{na} Duque Conde de Comayma: y lo q^{ta} se ha de
 pagar de las tierras q^{ta} al mismo Roque Nieg al partido de Medias deve
 ra sacarse ante todo la tercera parte del Arce y q^{ta} produce
 en los olivos, las tres Marchillas de Trigo q^{ta} anualmente se pagan
 el pecho sobre la v^{na} del termino de muro y los dos Selmines
 o lo que sea del Olivar del micon de Selles al mismo D^{no} D^{na}
 y el Matarric producido q^{ta} dividieren dichas tierras de v^{na} para
 arse q^{ta} mitad entre su dueño y Arrendatario en cada año
 de los ocho de este Arrendam^{to}. Comprendiendose en dicha Parti
 cion los Sarmientos y el Huso de la aceituna o P^{do}. Ad v^{na}
 niendose q^{ta} se lo que toca a la v^{na} del termino de Turballo
 no deve pagar su dicho cosa alguna de selles q^{ta} las ocho
 Marchillas y un Selmin q^{ta} tiene sobre si el pedazo de tierra
 del termino de Turballo quedan todas de cuenta y Carro
 del expresado Roque Nieg a mas del precio de su Arrendam^{to}
 de la tierra Huerra y Campa, quedando su onca la v^{na}
 y el mismo Nieg deve pagar tambien una Marchilla de
 cho anual q^{ta} tiene la tierra adunada a la v^{na} del termi
 no de muro con todo lo demás a que estan referidas



SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

1. Oñon: Que toda la Jurta q. produzcan los Arboles Plantados en las Tierras q. se Conceden q. sea de Arrendam^{to}. de ven por narse q. mitad entre su Duño y el Refexido Arrendam^{to} con puidiendose tambien las Huercas en cada año de los otros de este Arrendam^{to}.
3. Oñon: Que es de la obligacion del Insinuado Noque Ning. Traxer a esta Villa y enmendar al Duño de las Refexidas Tierras las expresadas Jurtas q. le Tocaren en cada año como y tambien Todo el Arceze y el vino q. se paxenaca y las Arcezinas q. necesitare p^a el Consumo de su Casa y Familia y los Garmientos y Huero de Arcezinia o Pinel.
4. Oñon: Que el mismo Noque Ning. q. ningun puxer ni mori vo ni q. ningun tiempo pueda conax cora alguna de los otros y demas Arboles Plantados en las suso d^{as}. Tierras con q. sea con puxer de mondax de q. q. no queda Reseruado p. su duño y haserlo quando lo adime Conueniente y apu secharse de Toda la Len a q. produzcan.
5. Oñon: Que p^a en el Caso de q. p. algun motivo no paxido como pvide ocurria) se haya de abaxar algun tanto del precio del Arrendam^{to}. de las suso d^{as}. Tierra Ocasa. Se previene q. la Casa queda Reseruada q. Treinta y Cinco Libras anuales de servandose como se Reserua su Duño la Abitacion de Enresuelo amano dueña de su Enmada y no en la Cocina y Establo y Abitacion en una de las demas Piezas de la Refexida Casa q. su Enxada o p. quisierle Conuenga y repaxa ca conpax a su duño Tron y demas Personas de su Casita. La Huerra de la Alqueria queda Reseruada q. Treinta y una

6.

7.

Deinte maravedis.



SELLO QUARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

libras y diez sueldos: La Tierra Nueva y Campa de Cimentera del termino de Turballos y Campa Libras: Na Tierra tambien Campa con alouinas nouas deaxo la una y las otras del termino de muro, y cinco libras todo en cada un año. Previniendo se q. Si en alguna de dhas. tierras hiciere su dueño alouinas mejoras o Reducese la Seana a Nueva Como tiene proporcion en tal caso de dexar el nombre de Peñon por el de Arrendado y Arrendatario y sufraxse ambos a lo q. eno arbitra en en la cantidad q. deua aumentarse el Arrendam^{to} q. dhas. mejoras.

6. Oton: Fue el suso dho. Rey de Neio duaxo a los ocho años de su Arrendam^{to}. ha de Traxar y cultivar todas las expresadas tierras a vo y voluntad de suos y practicos labradores, no haciendolos de pueda apremiar a ello si que pueda pedir ni paxer de bajar ni mo denacion de precio q. q. de Arrendam^{to} y Nation de mejoras q. q. Si las hiciere de un en adelante voluntarias, ni ocurriere alguna prueba de vna a vna a su dueño q. q. disponga en su opinion. Y solo en el caso de q. unas de dex el Cultivo correspondiente en las tierras concedidas a medias quisiese dex alguna cosa o aplicar algun trabajo q. q. de dhas. mas suyo en el solo caso de dexa pagar al dueño de dichas tierras la mitad de lo q. de importare el exceso del referido trabajo.

7. Oton: Alim^{te}. Por suante al mismo Rey de Neio tiene enugado a Tomas Lopez, cinco dias y diez libras y diez sueldos none de dhas. Rey y es confusa haaxada de recibido a su voluntad Espacio y Condicion que a su dho. Rey de Neio en cada un año de los ocho de su Arrendam^{to} al tiempo de hacer la paga de las ochenta y cinco libras y diez sueldos de su precio se de dexa en su poder, treinta y cinco libras empezando en el primero y continuandolo en los sucesivos hasta q. del todo quede cubierto

y el contenido de las Ciento diez y siete Libras y diez Suellos q.
nue adelantadas y entrecadas.

Maxo de las Condiciones y de otra manera de el susodicho
Tomás Lorca Promero ha vez q. viene y habido en este Arrendamiento
en los ocho años q. se le Concedo q. lo qual obligo mi Persona y de
mis hijos y q. ha vez. Y estando presente de el suso dho. Rogue de sig
acepro esta Ebb. Seoun queda Continuada y q. ella recibo en
Arrendam. y al paxido de medias la Casa de Abitacion y tie
rras Huertas Secanas Campas Vinay y olivas arriba expues
das. de Cuyos aprovechamientos me doy q. satisficho y enue
gado a mi voluntad q. los ocho años q. seme Conceden, En los
quales pagare a Tomás Lorca o a quien le Representare
las ochenta y cinco Libras y diez Suellos en cada un año q.
se pagara a las tierras Arrendadas, y en quanto a las q. seme
Conceden a las medias Cumplire lo prevenido y acordado en
los Capítulos y Condiciones q. quedan insertos. En dadas
mas Interpretación ni otro sentido q. el q. eni Continuan y en
su virtud prometo pagar los pechos q. me van Impuestos al
Señor Conde de Comantayna, para a medias los juros y las tie
rras q. en esta calidad me van Concedidas y conducida a mis cosas a
esta Villa de Alcoy y en que a su dueño los q. se paxen confor
me a lo prevenido en las expresadas Condiciones y en todo y q. todo qua
dare y Cumplire puntualm. Maxo de la obligacion q. p. ello ago de
mi Persona y de mis hijos y q. ha vez. Y ambas partes por lo q.
acada una toca de como Pedon a las Jurisdiçias de su mag. epe
salmente a las de esta Villa de Alcoy acuya Jurisdiçion nos
Somos y nos renunciamos nro. domicilio propio y nro. y no
que de nuevo ganaxemos la Ley si convenier de Jurisdiçion
ne omnium Judicium la prima paxacion de las sumisio
nes y las demas Leyes y Privilegios de nro. favor contra
general del dho. en forma q. q. no a paximien a lo q. de paxer
mente llevamos otorgado con todo rigor y via executiva como
q. sentencia definitiva pronunciada q. fuer Competente pas
rada en Juicio y confirmada. En cuyo Testim. a dho. otorgaron
ambas partes en esta Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del

C. S. 2.º dia

13 Mayo 1724

C. S. 2.º dia
13 Mayo 1724

me x Julio del año mil setecientos y nueve la qual p^{ra} mayor claridad
 del otorgam^{to}. Esta serino ala vista. Por tanto El Suso D^{no}. D. V. E. me
 xtra y Asensí en su Ciudad de representacion Dando e f. Satis fecho y pagado
 de los productos y molumentos q^e en los ante D^{no}. Sixe años han producido
 las Indivuidas tres mil Libras otorga e ellas la conues^o. Carta e qu
 op y un quinto en forma en favor del expresado Inca^o. Mbores mayor
 y en quanto se amenera ven^o. las Leyes e suplicas. De vinda e de veta
 q^e la mayor parte del ante D^{no}. Cap^o. con todos los productos y molumentos
 lo ha recibido el otorgante f. marro x Juan^o. Mbores. y eal estan
 x Juan^o q^e. Completax e la ha recibido f. marro x Juan^o. Mbores ma
 yor conforme resulta f. las Cautelas q^e. Sobre el Particular x tres libras
 dos y firmadas en distintos tiempos y todas estan comprendidas en
 la presente Confesion. p^{ra} q^e en el caso q^e aparesca alguna no se ha
 ya cargo al otorgante; En cuya conformidad da f. ex^o nido y
 acabado el Sobre dicho Contrato e Compensia y f. Nota y Cautelada la
 Ciudad e^{na}. e Informacion p^{ra} q^e. no obra efecto alguno en d^o nio ni fue
 ra e el. Tala firma e quanto el ota otorgado obligalos d^o nios y
 denras e D. Agustin Mexica subprincipal ha vido y f. ha sea Dado de
 alas Justicias e B. M. especialmente alas e nra villa de Alcoy a
 cuya Jurisdiccion se somete p^{ra} q^e se cumpla e cumpla con todo
 lo q^e y via executiva como f. sentencia definitiva pronunciada por
 Juez competente pasada en Jurodo y Condenada sobre q^e Renun
 cia las Leyes Jusos y privileg^o. e de favor con la q^e en qual del d^o
 che en forma. En cuyo Testimonio y con calidad de haverse
 e Tomar la Razon e esta e^{na}. en el oficio e Hipotecas e esta
 villa de Alcoy como Cabeza de su partido asilo otorgo el Suso d^o
 che D. V. E. Mexica Mexica y Asensí en el nombre que nra
 viene en ella a los veinte y ocho dias del mes de Febrero año
 mil setecientos y nueve. No firmo la quien f. e^{na}. do y f. e^{na}
 novo) siendo Testig^o. los Doctores D. Juan^o. Pagnal e Dico y D. Joa^o.
 Sibert Abogados e los D^{os}. Conseyeros e vecinos de esta villa.
 D^{no}. V. E. Mexica

Cia. de pago
 a Juan^o.
 C. S. 4^o dia
 de Mayo 1794

Antem
 Christoval Marañon

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

C. de pago el P. M. de J. de Pericas y Separa. en la Publica E. de Como. de el N. P. M. de
 a Juan. de Santonja su Sobrino Sr. J. de Pericas de la orden de S. Agustin de la orden
 C. S. A. dia
 de Mayo 1794

en un. Convento de esta Villa de Mayo de medio guado y circuncion
 cia y en la forma q. mas haya lugar en dho. Convento de el Sr. Juan. de Santonja mi Sobrino maestro fabricante de Paños y flecos
 de esta Villa la cantidad de treinta libras moneda de este
 Reyno que a presencia del E. de T. y T. inf. de ciertos me
 en un. en especie de oro y plata y p. de vellon de cuyo en
 pago y Decido yo el E. de J. de Pericas las quales son por igual
 cantidad que el referido Juan. de Santonja mi Sobrino me
 confio de una y ofrecio pagarme por las cuentas y motivos
 contenidos y explicados en la E. de J. de Pericas que autorizo el pres.
 E. de J. de Pericas en el dia veinte y dos del mes de noviembre del pres.
 año mil setenta y dos; Por lo que otorgo Carta
 de pago en forma de dichas treinta libras en favor del
 expresado Juan. de Santonja mi Sobrino y le doy por libre y a
 sus deseos de la obligacion en que se hallava constituido
 a cuyo fin conzelo la que conzelo con fecha en la pre
 sentada E. de J. de Pericas q. no obre defecto. Se le pida en su razon
 cosa alguna en juicio ni fuera de el. En Cuyo T. de J. de Pericas
 yo el J. de Pericas en esta Villa de Mayo en
 los dias del mes de mayo año de mil setenta y qua
 tro. Yo firmo la quin. yo el E. de J. de Pericas siendo T. de J. de Pericas
 Ant. Pericas de Juan. de Santonja y Tomas de Pericas
 Escriviente vecino de esta Villa.

J. de Pericas

Antoni
Chimoral Marañ

Antoni
Chimoral Marañ

Tercero de Josef Niza y En el nombre de Dios Todo Poderoso y de la Virgen Maria
María fabrica de la madre y Santa Concebida sin mancha ni sombra de lacer
C. S. 3.º dia
13 de Feb. 1799.

por original en el primer Instrumento de la misma y natural de la
Sepan quando esta en el Testamento y voluntad de mi y de mi
como yo Josef Niza hijo de Maria Niza fabrica de la madre y de
cino de esta villa de Alcoy Erando Enfermo de grave enfermedad de
por el y de la Divina misericordia con mi libre y sano juicio y
memoria Entendiéndome en todas mis facultades y propi
do y de mis bienes y de todas las cosas que me pertenecen
se yo afirmo el presente y lo firmo en la villa de Alcoy a los
diez y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y
nueve años. Yo el dicho Josef Niza. Como en el bohemio misterio
de la Preciosa Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas
distintas y en solo Dios verdadero y en lo demás de la Trinidad con
fesion de la Santa madre Iglesia Católica Romana en cuya fe he
vido siempre y practico vivir y morar. Descoro y aduerno mi alma
y Tomando por ello de mi Intercessora y Abogada a la Reyna de los An
gels — Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio me
colocare de ahora adelante. Y como yo soy de la villa de Alcoy
Primer Mando y Encomiendo mi Alma a Dios Nro S.º y de la vida y de
divino con el precio inimitable de su Preciosa sangre y supli
co a la Divina Magestad que se digne llevarla a su Santa Gloria y don
de fue criada y el cuerpo lo mando a la villa de Alcoy que fue formado
Omnino ordeno y mando que quando Dios fuere servido llevarme
de esta a la vida eterna mi cuerpo cadaver se vista con Abito de
Serafico Padre S.º Juan. Tomado de su Convento de Religiosos de
color de esta villa. Y que en forma de enterramiento se lle
ve a la Iglesia del Convento de Monjas Agustinas de esta villa
con invocacion del Santo Sepulcro de la misma y despues
celebrada misa cantada de Requiem de cuerpo presente
siendo una competente y sino lo fuere despues de la cantada
visperas de difuntos como se acostumbra se entierre en la
sepultura propia de los de mi familia y si no se la misa con
maldita en la referida Iglesia del Convento del Santo Sepulcro
Omnino. Asigno y tomo de mis bienes la cantidad de veinte libras
moneda de este Reyno de g. de ellas se pague el importe de mi



Die de maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Enrro la limona del Abito y demas actos honorales: De la
Cantidad Sobrante nando y lego f. una vez una libra de
moneda a la Casa Hosp. X nra S. de los D. nro parados de esta
Villa p. obsecucion y asistencia de los Pobres en ferros existentes en
dho. Hospital: Tambien nando fue de dho. Cantidad Sobrante
Semidra y Celebre en el dia de mirtuante o en el siguiente en
Aniversario en la Refexida Iglesia del S. Sepulcro f. nra
Comunidad dando la limona q. se acostumbra; Mas nra
nra quanta q. quedare haia Completa dho. de nra libras
quien q. mis Abasas se aplicuen a nra nra dho. de
quien Celebra dho. a su voluntad y q. todo siere en su favor
de mi Ma.

Otro: Nombro f. mis Abasas p. nra execucion de nra nra
nra a nra. Sibert mi Consox. a nra nra mi nra
y a nra. Dorilla mi nra a los tres Junto y a cada uno de nra
et Insolidum a los quales doy amplia facultad y poder q.
f. dho. se requiere y se acostumbra y devedar a nra nra de
basas p. el puntual Cumplim. de nra nra.

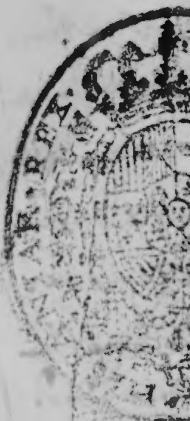
Otro: Declaro Con nra nra. Segun las disposiciones de nra
S. nra de Iglesia Con la nra dho. nra. Sibert del qual nra
Procureado y tengo en nra nra a nra nra y Sibert de
estado Casada con el nra nra Vicente Dorilla.

Otro: Ordeno y nando fue todas mis deudas se paguen
puntualm. Constando f. nra. Publicas o Privadas observan
do sobre ello el Juero de la nra nra conciencia

Otro: nando y lego f. una vez a nra Dorilla mi nra
ra nra de nra nra mi nra nra nra nra nra nra nra
en nra f. de nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra

qualis quibus Sele in me quoniam Salva de la mision
Edad o antes de contrayese el Estado de el matrimonio.
Otro: Quando yo ege el Remanente del Duro de todos mis
Dhinos y herencia a la expresada Vic^{ta} Sibbert mi Consorte
de y g. p. supago de adjudique la parte y porcion de la
mitad de la Casa de Moracion q. en comun con mi Heredero
Venturo mia tiempo y poro en el Poblado de esta villa y
Calle de S. Blas: Toque de la misma mitad de Casa se ha
ya pago a la ante dh^a Vicenta Sibbert mi Consorte de la
Cantidad de ochenta Libras q. aporco en dote al tien
po de contraher dho matrimonio mediante el Ant^{mo} Ant^{mo}
Diego Abad Ant^{mo} Mayo Criero Condendado: Toque de la parte
q. le cupiere de dh^a mitad de Casa f. Nazon del Recado del
Remanente del Duro y de las ochenta Libras de dote ha ya
y disponga la misma Vicenta Sibbert mi Consorte quanto
bien visiere suere a su voluntad como de Cosa suya pro
pria.

Otro: Pagado q. sea Todo lo q. mi arriba dispuesto y ordena
do en este mi Testam^{to}. En el Remanente q. quedare de todos
mis Dhinos dho y acciones q. tiempo al p^{te} y en adelante
Tubiere y Podran tocarme f. qualquier Titulo Causa y Ma
son q. sea o sea pueda Trasmuy o nombrar f. mi ni vexasal
Heredera a la Sobre dh^a. Nieta mia mi unica hija legi
tima y natural y de la expresada Vic^{ta} Sibbert mi Consorte
p. q. ha ya y disponga quanto bien visiere de suere a su volun
tad como de Cosa suya propria: Y Quiero q. esta y la ante
cedente Clausula se entienda con dha^{ta} dha^{ta} confirmacion
prevista f. la Clausula de Exceptis Clericis Locis Sanctis
militibus et Personis Nati^o et alijs qui de Sono valm de non exi
runt nisi dicti Clerici Juxta tenorem Tenorem suu novu supra
hoc edita bona ipia a vitam suam adquirerent vel habe
rent Y baxo la Pena de Comiso segun el Tenor de los antiguos
Fueros y el. orden de S. M. (que Dios quando) de nueve
de Julio del pasado año mil Setecientos y nueve.
Finalm^{te}. Este es mi ultimo Testam^{to}. Mima y poro a volun



Testam^{to} de
Manuel Sa



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

... y como antes quise ordeno y mando que seguidamente
morte se lleve su contenido en todas sus partes a puntual
ejecucion y cumplimiento de aquella via y forma q. mas haya
lugar en dho. País. y Su t. mor. Novos anulos y f.
de ningun efecto ni vala de dho. y qualesquiera tes-
tam. Codicilos y Ultimas voluntades q. antes de ahora
tengo echo y otorgadas de palabra o escrito o en otra
forma q. q. no valgan ni apunten en Juicio ni buena de
el Salvo este que quise tenga cumplido efecto como
ami Ultimo Testam. de cuyo fin se otorgo en esta villa
de Mayo a los seis dias del mes de Mayo año de mis
Reyn. noventa y quatro siendo Testigos Josef Bravo y Co-
merciante Juan Roque Noxa Texedea de Lino y Josef
Carbonell Turridora de Puños vecinos de esta villa: y el oton
panteleguion de el Edo. de Valencia y q. dixo conozca a
los Testigos y a los a quien no firmo q. q. dixo no a quien se
y a su dueño lo hizo q. el uno de dho. Testigos de q. tambien de
...

En on...

Yo Anselmo
Chuscoral Mataix

Testam. de Jorge Pasqual En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria
Mauricio fabric. de Santos de Madrid y f. ma concebida sin mancha ni sombra de la
culpa original en el primer instante de su existencia y nat. Amari
Beyan de un m. uva 4. de Testam. y f. ma voluntades dho. y legam
como lo hace Pasqual hijo de Juan. y de Maria viuda novales conso-
tes marino fabricante de Palos y vecino de la p. de Urdia de Mayo

Quando con perfecta salud. P. perxi mi darme en el D. n. de la
vicio de la Ciudad de Valencia en el q. tengo tomada del 1000 q. sea
vicio S. M. q. Tiempo. X. seis años. Quando de x. años. Concedis
pues las yndenades q. en el caso de q. D. n. no se. Disponga de mi vida
mantenimiento en ser vivo de S. M. Por tanto tengo Resuelto.
Otorgar mi ultimo Testam. y q. de ello excoyendo ante todo con q. in-
mem. Cero en el Soberano misterio de la Divinita Trinidad.
Padre Hijo y Espiritu S. Las Personas distintas y un solo D. y un solo
no y en lo demas q. tiene. Cero y confesa nra S. Madre y la
Catolica Romana en cuya Fe vivo y vivo siempre y por nro vicio
ymonia. Tomando q. mi Persona y Abogada de la Reyna de
los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio
afianzo el acierto de nro Testam. de ondeno y otorgo en
la forma sigte.

Prim. Mando y encomiendo mi Alma a D. nro S. q. la nro
y Redimo con el precio y nestimable de su Divina Sangre y
suff. de su Divina Mage. Sedione llevada a su S. Gloria q. don
de fue criada y el cuerpo tomando a la Tierra de q. sepultado.
Omni: ondeno y mando: Que si Dios nro S. me concede vida q.
Molva a nra villa mi patria y muriendo en ella nro cuerpo
cadaver sea vista con Abito del Serapico Padre S. Juan. Tomado
de su Convento de Relig. Recoletos de nra villa: q. en forma
de Entierro ordinario se lleve a la Iglesia de nro S. de S. Agui-
rin de la misma y despues de celebrada nra Cantada de Re-
quiem de cuerpo q. nro. siendo ona competente y nro lo fue
despues de Cantada de nra penas de ~~quinto~~ como se acostum-
bna se entierre en la Sepultura propia de los de mi familia y
linaje de Pasqual construida en la Refenda y Iglesia de nro S.
Convento de S. Aguirin.

Omni: Para en el caso arriba expuesto de morir en nra villa
asigno y tomo de mi bienes la cantidad de quinientos Libras mo-
neda de este Reyno q. q. de ellas se pague el tiempo de mi En-
terro Limonia de Abito y demas actos funerales: Na cantidad
sobrante nra completa q. q. quinientos Libras que nro
Abasco de la aplicacion a nros de nra de Requiem celebra

Donas a su voluntad en sufragio de mi Alma

Omnino: Domingo de mis Albarcas y Pies excomulgados y excomulgados
m. a Inacia Inaus mi consorte y a Inacia Perpetua mi madre
alordos y untor y a caderno de povera et Insolidum de lo que
les doy amplia facultad y poder bastante en dho negocio
y lo q. se acordare y deveder en my parte Albarcas p. el
guntual cumplim. de un cargo

Omnino: Para en el caso de q. D. Inacio disponga de mi vida man
nitiendome en dho caso de q. m. vudeno, mando que los ante
dho. mis Albarcas y las referidas Inacio libras de dho. asig
das de pago de mi Enmezo Abito y honras manden celebras
una missa cantada de Requiem en la Iglesia de dho. Con.
de S. Agustin contra Lima y de dho. y de dho. que quedare
nada completa de dho. Inacio libras lo aplicaren a misas
de dho. y de Requiem celebradas a su voluntad y todo lo que
en sufragio de mi Alma.

Omnino: Declaro con naxi. maximo segun las disposiciones
de nra. S. Madre S. con Inacia Inaus mi consorte y de
qual honor procreado y tengo al pres. en unico hijo legitimo
y nat. a Inacia Pasqual y Inaus de tres meses de edad.

Omnino: En el Remate q. quedare de los mis Divinos y sacro
nes q. tengo al pres. y en adelante tubiere y podran tubiere
de qualquier titulo causa y razon q. sea o sea queda In
firme y firme de mi universal Heredero al referido Inacia.
Pasqual mi unico hijo legitimo y natural y de la expresada
de Inacia Inaus mi consorte p. q. los haya y Herede con la
bendicion de D. y mia y haga a su voluntad quanto bien vi
ere de fueres como de cosa suya propia: En el caso de q. el
ante dho. Inacia Pasqual mi hijo naciere en dho. o en
en dho. edad quisiere y a su voluntad q. los Divinos de mi
universal Herencia sean suyos y pertenecan a
Inacia Pasqual mi Padre p. q. los usufructue y perciba
su renta durante su vida o durante su vida sumamente
poren todo sin demacion alguna en su propiedad y en
renta a Inacia Pasqual mi hermano y asi etc como es

Teiute marañedis.



**DELLO QUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

Drñmado Juan^o Ponguañ mi hijo o el q^o los heredare en su caso
y Angar naga & dñ^o Pñnes quanto obró visto de Jueces
voluntad como a cosa suya propia contra restricción y
limitación prevenida de. Na Clausula de Excepsis Clerici
Loca Jantit mi viribus et Personis Deiq^o et alijs, qui dfo.
no valent non existunt nisi dicitur Clerici Juxta senonem
et Tenorem Jori noni Superioris edicibona ipia a dñm
suam adquirierunt vel habuerunt y baxo respõda & comi
soliquos tenor de los antiguos Jueces y dñ^o cadent S. M.
que Dios oye) de nueva y Juicio del pasado año mil set
teientos treinta y nueve.

Finalmente Este es mi ultimo Testamento ultima y
ultima voluntad y como aya q^o quiero Ordene
y mando que segundamiente se lleve su conteni
do en todas sus partes a puntual exequcion y cumplimiento
de por aquella vida y forma que mas mayor
lugar en derecho pues por el presente y su tenor
Orworo amulo, y por el ningun efecto ni valen
declaro todos y qualquiera Testamentos, Codici
los y ultimas voluntades q^o antes de ahora a ten
po cetero y otorgadas de Oculabna proa cetero
om omnia forma pena que no valgan ni ha
gan fe en juicio ni fuera de el, salvo este
que quiero tenga cumplido efecto a cuyo fin
le otorgo en esta villa de Mico y a los seis dias
del mes de marzo año de mil setecientos y

Venia Vicente
a Juan Pe
C. S. 2.º de
6.º Marzo 1791

Siendo Teniente. Tomas Deonquer y Juan...
 Pedro Santamaria Labrador vecino de...
 Laguna de el... de... de... de... de...
 no... de... de... de... de... de...
 Teniente de... de... de... de... de...
 Tomas Deonquer

Tomas Deonquer

Ante mi
 Christoval Marañon

C. S. 2.º dia
 15 Mayo 1721

Venia Vicente Sibers y Comis. Sepase...
 a Juan Perez y Consorte. Don...
 Meor precedida ante todo la...
 de el... de... de... de... de...
 Don Juan de mancomun et...
 vecinos de la Ley de...
 vobis et... de la Division...
 comunidad y fianza de...
 y mas... en... en...
 sucesores otorgamos...
 como... de... de...
 Tambien Labrador y...
 de... propio...
 tad de una casa...
 villa en la Calle...
 de... de... de...
 dante... con... de...
 de... y... de...
 no... de... de...
 cha Calle publica en medio...
 Libre de todo censo...
 y obligacion...
 en... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Y como para y conformamos recibidas a rixa voluntad de Juan
 y sus libras y de otros los otorgamos contra el pago en forma
 de libras ciento cincuenta y siete libras de oro los mismos con
 prociencia de las y en pagadas segun y conforme nosos los pidiere
 como se socorro mas provincias y ciudades, y el pacto y con
 diencia de nos y de la villa de Bala Segunda Consu. Al qual acordado
 de la Corona Española y Estable q. dispensamos duximos en
 sin pagar alquiler: Y de una manera declaramos q. el Justo de
 paxico de la merced y vendamos de dñ. Casa con las referidas de in
 las libras y del q. mas tenga o pueda tener de rixas y dñas y dona
 cion a los Insinuados Juan de Uru y Tenura de libras de los de
 opra acubada e Irrevocable llamada de rixas con insinuacion
 renunciados la ley del ordinam. N. fecha en Cortes de Alcalá de Hen
 rid q. trata en dñas de lo q. se compra vende o permuta. Mas om
 nos de la mitad del justo que es y los que como ams q. Nos ni el
 engano q. no se pudiese en confirmaco. Y de y en adelante
 nos de la poderamos denos y apartamos de la accion de
 piedad de otros porcion tanto por y de curso y de otros q. en
 dnos q. renos y no paxico en dñ. mitad de Casa y todo de
 demos renunciados y transfiramos a favor de los nombrados
 de uno y uno e Vista q. q. como en los absolutos de paxico de
 dispuden y enagenada a voluntad sin dependencia alguna
 con la renunciacion y limitacion previnda q. tal clausula de
 Exceptis clericis locis sacris militibus et personis aliis i
 qui de anno valentie non exierunt nisi diei clerici supra se
 xim et tenorem non nisi in per hoc editi bona ipsa ad vi
 tam suam adquirant vel haberant y bajo la pena de co
 miso segun el tenor de los antiguos fueros, N. en el S. M



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

dolo promissory cum plura etiam et in illis et ad uno con las
 Cortes q. q. vilo de Causa non bapola obligacion q. nacimo q.
 la Persona de mi Juicio y de los Dños q. ambos conso-
 tes acceptantes havidos q. q. hauer. Tambien partes q. lo
 que accada una toca da mero de da alas Justicias de buena
 q. d. es q. d. m. alas de la villa de Meoy acuy adun
 d. d. non somer mo q. g. no q. p. m. m. ad q. d. p. q. v. a. m.
 ll. v. amos otorgado con todo rigore y via executiva
 como por sentencia definitiva pronunciada por Jura
 Competente y pasada en Jurode y Concedida sobre q.
 d. n. d. m. q. las Leyes Juicio y Privilegio. y no favor en
 la sen. del d. n. en forma: Innoticias Inus Just y Tenura
 Sisbut Renunciando Tambien el Auxilio y Leyes del v. l.
 y como sin otras Consultas nuevas Constituciones Leyes de
 tomo Madrid y p. n. d. y las demas q. d. t. a. r. a. n. a. f. a. v. o. n. e.
 las m. g. e. s. q. g. bien en x. a. d. a. s. q. el p. a. e. s. En. d. l. o. r. g. e.
 tor q. Causa q. que m. n. o. r. no por v. a. l. o. r. a. m. n. i. a. p. r. o. v. e.
 chen en este Caso: J. U. r. a. m. o. s. q. d. i. o. n. o. s. q. y n. a. s. e. n. a. l.
 d. C. a. u. s. a. c. o. n. f. o. r. m. e. a. d. i. o. d. n. o. q. p. o. n. e. r. a. m. o. s. C. o. n. t. r. a. e. s. t. a. q. d. i.
 q. n. o. s. d. o. r. e. A. r. m. a. s. D. i. v. i. n. a. s. h. e. r. e. d. i. t. a. r. i. a. s. d. e. n. a. f. a. n. a. d. e. s. m. a.
 n. p. l. i. c. a. d. o. r. n. i. q. o. m. o. d. n. o. a. l. g. u. n. o. q. n. o. p. r. a. d. i. n. u. s. a. y. d. e. d. o.
 x. a. m. o. s. q. l. a. o. t. o. r. g. a. m. o. s. x. r. i. n. a. p. r. o. p. r. i. a. y. l. i. b. e. r. o. l. u. e. n. t. a. d. o.
 s. i. n. p. e. n. i. t. o. n. i. s. p. e. n. u. r. a. a. l. g. u. n. a. q. i. n. d. i. n. a. o. n. i. d. u. d. a. y.
 c. o. n. v. e. n. i. e. n. c. i. a. q. n. o. t. e. n. e. m. o. s. r. e. l. i. a. p. r. o. t. e. s. t. a. c. i. o. n. e. n. c. o. n.
 t. r. a. r. i. o. y. s. i. p. a. r. e. r. i. n. e. l. a. r. e. v. o. c. a. m. o. s. y. n. o. p. e. d. i. r. e. m. o. s. a. b. r. o.
 n. u. c. i. o. n. n. i. r. e. l. a. x. a. c. i. o. n. d. e. l. i. t. e. J. u. r. a. m. o. s. a. g. u. e. n. l. a. q. u. e. d. a.
 c. o. n. c. e. d. e. n. y. a. l. g. u. n. q. p. r. o. p. r. i. o. m. o. n. e. s. n. o. s. c. o. n. c. e. d. i. e. r. e. t. a. m. p. o.
 c. o. n. a. x. a. m. o. s. d. e. l. l. a. P. e. n. a. d. e. O. p. s. u. r. a. s. En Cuyo Testimonio

Remare el Item
a Fran. de Ju...

y con calidad de haverse a tomar la Nacion de esta En. en el
 Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy como Cabecera de su
 partido asilo otorgaron ambas partes en ella a los ochodias
 del mes de marzo año de mil Set. noventa y quatro. y
 no firmaron Laguienes To el En. doy Sr. Conde de G. di-
 xeron no saber ya sus Nuevos Señores. ellos uno de los te-
 fig. f. lo fueron Tomas Dominguez escriuiente y Juan.
 Maydal Oficial de Mayne vecinos de esta Villa de G. Tam-
 bien doy Sr.

Tom. Dominguez

Juan
 Churral Marañon

Remate el premio de Texedon. En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de mar-
 a de Fran. Julia mayor. Año de mil Set. noventa y quatro. Yo el Sr. Mar-
 xedona Clavario actual del Premio de Texedon de la N. fa-
 brica de Paños Establecida en ella. Diego Pascual y Juan Maria
 net y Chedon. arando en su Sala Capitular como lo acostumbra
 Alirido y Tomas Vilaplana Sindico procurador del referido
 Premio usando de las facultades que se le han concedidas en
 Junta celebrada en el dia diez y siete de febrero ultimo pa-
 sado siendo asi juntos comparencia y asistencia del Sr. Juan
 Domercado Jimenez del Consejo de S. M. su ministro oronario
 de la Sala del Crimen de la N. Aud. de Valencia a lo que se dio esta
 Villa de la N. Junta de N. y Comens y merceda su subdelega-
 do de la N. Sabricad de Paños. Dho. ediccion acobran el re-
 mate del dho. de Molla perteneciente al referido Premio de du-
 cido a gobernar y cobrar. Todo lo de Texedon de lana q. se texieren
 en esta Villa en el discurso de un año que deve tomarse prin-
 cipio en el dia diez y siete de los cor. y cumpliran en diez
 y tres de marzo del año proximo viniente mil Set. noven-
 tay cinco las cantidades siguientes: Por cada una pieza de
 Paño Carouzo, diez y tres reales, diez y ochos, veinte
 no y veinte y doze un sueldo y sus dineros: Por cada una
 pieza de Paño veinte y quatro reales y veinte y seis unos de suel-



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

quando p[er] un alcaide quarto se continen en las condiciones q[ue] quedan inscrip[ti]o[n]es
de las q[ue] se halla en el r[eg]istro de menor y p[er] se cumplido todo con las cosas q[ue] se
ello de causas en sus terminos a Obliga a persona q[ue] en es ha sido y p[er] ha
sea. Tambien p[er] los q[ue] acaduana toca dan l[ic]encia a las Justicias de su
naq[ue] se p[er]tinen al Sr. Juez Subdelegado y al Sr. Juez de N[ra] fabrica
de lo q[ue] a suya Jurisdiccion se pertenecia q[ue] se p[er]tinen a los Sr.
p[er]tinen al Sr. Juez de lo Criminal de Sevilla y a los Sr. Jueces de lo Criminal de
Sevilla. Asimismo p[er] el Sr. Juez de lo Criminal de Sevilla y a los Sr. Jueces de lo Criminal de
Sevilla. Sobre q[ue] se mencian las Leyes de las Cortes de 1505. de sus sus
condenadas del d[ic]ho en forma. En cuyo termino a si lo otorgaron como
bas p[er] ante las quienes de el Sr. Juez de lo Criminal de Sevilla y a los Sr. Jueces de lo Criminal de
Sevilla. En los d[ic]hos dias mes y año expresado al principio siendo tu
n[ro] Juez de lo Criminal de Sevilla y a los Sr. Jueces de lo Criminal de Sevilla y a los Sr. Jueces de lo Criminal de
Sevilla. En el d[ic]ho termino de esta villa. No firmo sus d[ic]hos con
el Clavario y Sindico del Excmo de Texedado. Ni firmo tambien
Juan. Julia de Toledo qual doy V[er]de. Theo. maravilla

En suon lib
P[er] el Sr. Juez de lo Criminal de Sevilla

Juan Julia

Ante mi
Christoval Mata

Declar[ati]on de Fran[co] Alonzo mayor y En la villa de Silcoy. a los diez dias del mes de Mar
a Fran[co] Alonzo Nuevo de a los diez dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y quatro en el d[ic]ho
C. S. 2.ª P[er]ta
19 Marzo 1794
Publico y T[er]cio en presencia de comparecio Personal m[er]te. Juan. M.
bons el mayor de un nombre de abrican de Papel vecino de
esta villa y dijo: que D. Vicente Nivira y Arriaga del d[ic]ho
donde de un vecindario. Como p[ro]curador de D. N.

...dis.
...VEINTE
...DE MIL
...CIENTOS Y

...gueda con inscrip
...Con las Cortes q
...neshavido, q
...las Justicias de
...de N. fabrica
...oximen de q
...executio a Com
...en el modo y con
...illeg. de sus
...otorgaron am
...esta Villa de
...cipio siendo te
...de cada
...de N. con
...tambien
...mer vil

Ante mi
...Mata
...del mes de Ma
...remio de
...de N. M.
...de N.
...de N.



Teinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUARTO.

Agustin Mexita su hermano. Con lo que ha recibido a su voluntad
del compareciente la Suma de tres mil libras monedas de
el Reyno q. le entrego en dinero efectivo q. de la aplicacion de
do de su Comercio y Fabrica de Papel con el tratado de Compania
de N. de las condiciones y circunstancias contenidas en la
Ed. q. ambos otorgaron ante mi el pais. En el dia veinte
y quatro de Julio del pasado año mil setecientos y qua
mo, manifestando el mismo D. Juan Mexita q. la mayor
parte de las deudas de tres mil libras conredadas por productos
y emolumentos q. le diere en estos sus años q. duno la
expresada Compania y por negociacion al Insinuado Don
Agustin Mexita su hermano lo havia entregado a
Don Alvaro de Vico del Sobr. de N. Mayor El
qual entrego el cumplimiento de N. de tres mil libras. Segun
mas f. exento de la Caxa de pago q. otorgo a su fa
vor en el dia veinte y cinco de Febrero ultimo pasado del cor
xinte año, con las consideraciones, de donde el nom
brado Juan. Mayor en su virtud toda duda q. que
da ocurre en lo sucesivo y embaxa a la Duna con
pondencia unon flaz q. de N. en las personas tan de
xentes de su onado y Caxa Cienca y en la Jornada mas
haya lugar en dno manifestara y declara q. el otorgante de
las consabidas tres mil libras q. abraza la Ciudad de Carta
de pago solo entrego de su propio Caudal quinientas
libras a la Paraxado D. Juan Mexita como procurador
de D. Agustin Mexita su hermano: Mas durante de
mil y quinientas libras de entrego su hijo Juan. Ariz.
Mayor de su propio Caudal. Y lo mismo prometia abo

nombradas al referido Juicio en las Cuentas de los efectos
perennitantes a los dos Reventanes de la Est. de Liquidacion
cion y Anexidad de la Fabrica de Papel q. ambos otorga
gaxon f. ante mi dñ. Est. a los diez dias del mes de mayo
del año mil e ccc. noventa y uno. En cuya conformidad
se da el otorgante f. satisfecho y en pago de las mencio
nadas Dornil y Guimindas libras f. q. quando lleque el ca
so de Liquidacion y se sustra su cuenta se le abonen al Nom.
brado Juan. An. Alonso su hijo q. lo qual en quanto
sea menester denuncia las leyes de suprema y con lo que
se cumpliere buxala obligacion q. hace de su persona y de
sus herederos y f. hacer. Da poder a las Justicias de S. M. es
pecialm. a las de esta villa de Alcoy en su Jurisdiccion se
tenen dñ. su domicilio propio suyo y omni q. en su ogra
nare la ley si conuenir de Jurisdiccion omnium Judicium
de ultima praeomatica de las sumisiones y las demas leyes pa
ra privilegios de su favor con la gen. del dño en forma
de q. se apremien a quanto lleva otorgado con todo otorga
via exclusiva como f. sent. definitiva pron. f. Juez Campe
rente pasada en Jugado y conuenida. En cuyo testim. asilo
otorgo el dño dñ. Juan. Alonso mayor (a quien por el Est.
doy su conojo en esta villa de Alcoy en los dias muy año
expusados al principio. No firmo siendo Testig. Juan.
Martino menor y Josef Inacio del Excmo de Fabricantes de
Paños y vecinos de esta villa.

Juan. Alonso

por Antem
Chusoval Marañon

fianza Nicolas Colomer y otro En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de marzo
por Juan. Julia mayor Juro a mil e ccc. noventa y quatro años. Nicolas Colomer
hijo de Obispio y de Josef Cabrera hijo de Josef Inacio Fabricantes
de Paños vecinos de esta villa de Alcoy en su Jurisdiccion de mil Est.
Publico y Terc. infuacem. Dixerunt que se ha visto el Clavario de
re y finico del Excmo de Tepedone de dñ. de Fabrica de Paños

Diezete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

por las formalidades acostumbradas libxeron en publi-
 ca subastacion y concesi6n en Arrendam. en dho. d. Dho.
 p. n. e. c. i. e. n. t. e. a. u. d. i. c. i. o. n. e. n. H. e. n. r. i. q. u. e. J. u. a. n. o. J. u. l. i. a. d. e. n. a. g. o. r. e. n. e.
 nombre maestro Individo del proprio oromo tambien vecino
 de esta villa q. tiempo de un año que deve tomar p. n. i. n. i. c. i. o.
 en el dia diez y siete de los Corri. y cumplira en diez y seis de
 marzo del año p. n. i. n. e. m. i. l. S. e. t. e. c. i. e. n. t. a. y. c. i. n. c. o.
 por Precio de mil quinientas veinte y ocho libras y diez suel-
 do moneda Cor. de este Reyno pagadas todas en el dia
 cumple año del referido Arrendam. con diferentes p. n. i. n. i. c. i. o. s. y
 condiciones contenidas y explicadas en la C. e. s. autorizada
 p. n. i. e. l. I. n. f. r. a. s. i. n. a. d. o. E. s. t. e. en el dia nueve del mes de
 marzo. Negocio a que unas de ellas se la de haver de dar
 fiadores y Principales obligados El Combrado Juan. Julia q. la
 Seguridad y cumplim. del ante dho. Remate y q. el p. n. i. n. i. c. i. o. de
 go de su total Precio. Por tanto los dho. dho. Nicolas Colome y
 Josef Cabrera los dos juntos demandaron y Insolidum de-
 nunciando como ex. p. n. i. a. m. e. n. t. e. Renuncian la Ley de duobus
 Reis debendi de uterica p. n. i. e. h. o. c. I. n. f. r. a. d. e. I. n. s. o. l. i. d. u. m. e. l. D. e. n. e. s. t.
 cio de la Divicion execucion de Dho. y demas de la mano
 munitad y para de su onado y Cierta Cierta y en la forma
 q. mas haya lugar en dho. Sabedores del q. en este caso de lo p. n. i. e.
 oroman. P. n. i. e. c. o. n. s. i. n. y. e. n. I. n. f. r. a. d. o. s. y. P. n. i. n. c. i. p. a. l. e. s. o. b. l. i. g. a. d. o. s. e. n. e. l.
 q. p. n. i. a. d. o. A. r. r. e. n. d. a. m. e. n. t. e. R. e. m. a. t. e. d. e. l. d. h. o. d. D. o. l. l. a. p. e. n. e. n. a. r. i. n.
 e. a. l. I. n. s. i. n. a. d. o. F. r. e. m. i. o. d. e. T. e. x. i. d. o. r. e. s. d. e. P. a. n. o. J. u. r. a. m. e. n. t. e. c. o. n. e. l. S. o.
 b. r. e. d. h. o. J. u. a. n. o. J. u. l. i. a. P. n. i. n. c. i. p. a. l. R. e. m. a. t. a. n. t. e. S. i. n. e. l. e. y. a. s. o. l. a. s. e. n.
 quanto a la merad solam. e. t. a. l. m. a. n. e. r. a. q. p. a. g. a. n. e. n. d. e.
 de ciento sesenta y quatro libras y cinco sueldos q. lo importa
 la merad de su Precio en el mismo dia q. Cumplira el año

de los efuros
 a. Liquidada
 ambos oros
 nes de mayo
 infirmitad
 clausura
 de la casa
 men al nom.
 d. en quanto
 y en lo que
 persona y die
 de S. M. es.
 d. d. i. c. i. o. n. e.
 de n. u. e. v. a.
 i. n. i. u. d. i. c. i. u. m.
 mas leyes p.
 en forma
 todo lo que
 b. Juez Campe
 t. i. m. o. a. u. l. o.
 en J. o. r. e. n. o.
 i. a. m. y. a. n. o.
 i. n. i. g. J. u. a. n. o.
 a. b. i. c. a. r. i. e. s.
 Anunci
 corral Marav
 de marzo
 Nicolas Colome
 Fabricantes
 n. a. i. c. i. d. e. m. i. l. E. s.
 C. g. a. r. i. o. J. e. h. i. o.
 Fabrica de Paños

entre maraueis.



SELO QUARTO, VEINTE
MAR AEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

En manera m Sombra & la Culpa original en el Primeros In-
 tencione de sus culpas unisimo paxinal Amen. Segun suantor unisimo
 & Testam^{to} y ultima voluntad unisimo fexam como noxas
 Juan^{ca} y maria Planes Hermanas hijas de Juan de la Cruz del Estado
 Oneso y vicinas de la p^{te} villa de Mayo Estando de Juan^{ca} Pla-
 nes Enferma de grave Enfermedad Corporal. J^{to} Maria
 Planes Con perfecta Salud y ambas q^{ta} la Divina mise-
 ricordia con nro libre y sano Juicio Clara memoria En
 nro d^{to} natural y con todas nras Potencias y sentidos. Dijo
 nro & nro Oidones y orogar nro Testam^{to}. Segun asi pareca
 y lo afirman el d^{to} flos testif. infra escrito de q^{ta} Tod^o d^{to}
 J^{to} Cuyendo ante todo como firme y verdadera. Crehe-
 mos en el Soberano nro de la Decativina Trinidad
 Padre y Hijo y Espiritu S^{to}. Tres Personales distintas y un solo Dios
 verdadero y nro de mas q^{ta} tiene Cruz y Confisa nra S^{ta} Madre
 Iglesia Catolica Romana en cuya Iglesia nro viuido Siempre y pro-
 Testam^{to} vivie y morie: Damos & Salvamos nras Almas y to-
 mandos^{ta} ello q^{ta} nra Interesora y Abogada ala Reyna &
 los Angeles Nra Santissima en cuyo amparo y Parro-
 nro afirramos el aciento de nro Testam^{to}. Condona-
 mos y orogamos en la forma sig^{te}
 Dixim^{te} mandamos y Encomendamos nuestras Almas a Dios
 nro S^{to} q^{ta} las cuo p^{te} d^{to} con el Paccio Inimitable de su
 Divinissima Sangre y suplicamos con divina misericordia
 de dione llevaras a su S^{ta} Gloria q^{ta} donde fueron Cruz
 das y los Cuerpos los mandamos ala Tierra de q^{ta} fueron
 formados.
 Omos: ordenamos y mandamos que quando D. Juan de
 vido llevarnos & ata ala vida eterna de los Cuerpos ca

Antem
 val Marav

de la Virgen
 la Concebida

de veras se visran con Abito del Seraphico Padre S.^m Francisco
Tomados de su conuino de Religiosos Recoletos de esta villa
Y no en forma de Enñeno General con asistencia de los
Referendos Beneficiados que componen el Cab.^{do} de la d^{ha}.
Parroq.^a de esta villa y de las cofradrias Instituidas y funda-
das en ella, se lleuara a Iglesia del N.^o Conuento de S.^m Agus-
tin de esta misma villa, y despues de celebrada misa can-
ta de Requiem de cuerpo pres.^{te} siendo honra Comperentey
si no lo fuese despues de Cantadas Virgenas de difuntos como
se acostumbra se enterraran en la Sepultura propia
de los de n^{ra} familia y linaje de Plance Consuetuda
en d^{ha}. Iglesia del N.^o Conuento de S.^m Augustin.

Ordenamos y Tomamos cada una de nosotras de n^{ros}
Respectos, D^{nos} la Guarnida de Cien libras nonada de este
Reyno p.^a q.^a de ellas sepague el Impor de n^{ros} Enñenos, Li-
mona de Abito d^{no} a las Cofadrias y demas de otros honra-
les: Y de la Cantidad Sobrante Ordenamos y mandamos
que al tiempo de n^{ros} Respetos Enñenos se digan y
celebran en la referida Iglesia del N.^o Conuento de S.^m Augustin
Siete Misas de n^{ra} Señora de cuerpo presente q.^a cada una de
nosotras celebradas q.^a los Sacerdotes de su Reverenda co-
munidad con Limona de una peseta blanca q.^a cada una
Y en el caso de que q.^a algun Inconueniente no fuese posible
celebrarse d^{ha}. Siete Misas al tiempo de n^{ros} Respetos En-
ñenos se digan y celebren con Anticipacion o en el dia mas
diaro siguiente.

Ordenamos tambien Ordenamos y mandamos que de la refe-
rida Cantidad Sobrante, se den y enmuguen q.^a una peseta
y q.^a cada una de nosotras de diez libras de d^{ha}. nonada
de la Reverenda Comunidad del Conuento de Religio-
sos Recoletos del Seraphico Padre S.^m Juan. de esta villa
p.^a q.^a las apliquen a sus menesteres y encomienden a Dios
n^{ras} Almas en sus Santas oraciones y Exercicios. Hasta
mantenir Guarnida que quedare hasta completadas
Cien libras que llevamos asignadas cada una de



Teiate maraneis.

**SELLO QUARTO, VENYTE
MAR. VI. DIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

Las dos testamentos y su voluntad q. nro. Infancia
Abarcas la apliquen a misas deudas de Requiem celebra
donde sea voluntad y que toda otra industria de misas
Almas.

Omnino: Nombramos p. nros. Abarcas p. nros. executores de
este nro. testam. a la q. sobrina de D. Juan de los Rios, al
D. Juan Pasqual de los Rios y a D. Juan de los Rios
fabricante de los nros. alcazar y a cada uno de ellos
et sus herederos y sucesores y a cada uno de ellos
facultad y poder bastante en dho. nro. testam. y el que
acordamos y deseamos dar a los nros. Abarcas para el
cumplim. de este Encargo.

Omnino: Declaramos que no tenemos herederos, hijos
acendriantes ni descendientes legítimos q. sucedan en
los bienes de las deudas de las herencias q. cuyo mo
nro. no hallamos con nra. libertad confirmada
disponer de ellos como mas bien visto no fuere.

Omnino: Mandamos reformamos y legamos el tercio
de todos nros. deudas de las herencias a la céntrica
D. Juan de los Rios con su esposa de D. Juan Pasqual, y
que nros. y su voluntad q. p. p. p. de lo que impo
tante era nro. de tercio q. hacemos a la difunta Vi
cenda D. Juan de los Rios y a su hijo D. Juan de los Rios
Equivalente de lo que tenemos y poseemos en nro.
de esta villa parida nombrada los pagos de nro.
de con tercias de Tomas de los Rios, con tercias de D. Juan
cisco de los Rios y con tercias de los herederos de Juan
Vicedo, cuyo pago de D. Juan de los Rios y de los Rios
y su voluntad se haga y execute verificada a nro.

de de honras do y no antes q. ningun p. x. t. r. o. n. i. m. o.
n. u. o. q. h. o. u. r. a. q. N. u. e. q. u. e. n. i. c. a. r. o. n. o. s. N. e. s. t. a. v. a. m. o. s. l. a. d. o.
s. e. n. o. n. u. s. f. u. e. r. o. q. u. e. n. t. a. d. e. l. a. e. x. p. r. e. s. a. d. a. T. i. e. r. r. a. n. u. e. s. t. a. m.
p. a. l. a. q. s. o. b. r. e. v. i. v. a. I. n. u. e. n. t. a. s. a. m. b. a. s. e. n. d. o. c. a. d. i. e. s. f. u. e. r. a. n.
l. a. e. n. p. r. o. p. i. e. d. a. d. y. e. n. p. e. n. t. a. l. a. I. n. s. i. n. u. a. d. a. v. i. c. a. P. l. a. n. e. s.
H. n. a. S. o. b. r. i. n. a. y. n. a. q. u. e. d. e. l. a. q. l. e. t. o. c. a. r. e. q. N. a. r. r. o. n. d. e. a. m. e. s. f. o. r. a.
l. o. q. b. i. e. n. u. n. o. l. e. h. u. e. r. e. a. s. u. v. o. l. u. n. t. a. d. c. o. m. o. d. e. c. o. r. a. s. u. y. a.
p. r. o. p. i. a. c. o. n. l. a. n. u. n. c. i. a. c. i. o. n. y. l. i. m. i. t. a. c. i. o. n. p. r. e. s. e. n. t. i. d. a. q. d. e.
c. l. a. u. s. u. l. a. d. e. x. c. e. p. t. i. o. n. e. s. d. e. i. n. i. c. i. s. s. a. n. c. i. s. m. i. l. i. t. i. b. u. s. e. t. d. e. i. n. i. c. i. s.
N. e. l. i. q. u. e. e. t. a. l. i. j. q. u. i. d. e. p. o. r. o. v. a. l. e. n. d. i. e. n. o. n. e. x. i. s. t. a. n. t. n. i. s. i. d. i. c. i. l. e.
x. r. c. i. J. u. r. a. s. u. r. i. m. e. t. t. e. n. o. r. e. m. J. u. r. i. n. o. s. i. s. u. p. e. r. h. o. c. e. d. i. r. i.
b. o. n. a. s. p. r. a. a. d. v. i. t. a. m. s. u. a. m. a. d. q. u. i. r. e. r. e. n. t. u. e. l. h. a. b. e. r. e. n. t.
I. t. e. m. l. a. p. e. n. a. d. e. C. o. m. i. s. s. o. S. e. g. u. n. t. e. l. t. e. n. o. r. e. d. e. l. o. r. a. n. t. i. q. u. e. s.
J. u. r. a. s. p. l. a. n. e. s. d. e. m. i. d. e. l. a. q. s. q. u. e. s. d. e. n. u. e. v. a. d. J. u. l. i. o. d. e. l. p. r. i. m. o.
d. o. a. n. o. m. i. s. t. e. r. t. i. t. e. r. t. i. a. y. n. u. e. v. e.
U. n. o. s. i. e. n. e. l. r. e. m. a. n. e. n. t. e. q. q. u. e. d. a. r. e. d. e. t. o. t. o. n. i. s. r. e. s. p. e. c. t. i. v. o. s. d. i. o. n. e. s. d. e.
y. a. c. c. i. o. n. e. s. q. t. e. n. e. m. o. s. a. l. p. r. e. s. y. e. n. a. d. e. l. a. n. t. e. t. u. b. e. x. i. m. o. s. q. p. o. d. r. a. n. t. o.
c. a. r. n. o. s. q. o. p. u. l. q. u. i. e. t. i. n. t. o. C. a. u. s. a. y. d. i. a. r. o. n. g. b. e. a. o. S. e. r. p. u. e. d. a. n. o. s. I. n. e.
t. i. r. a. h. i. m. o. s. y. n. a. m. b. r. a. m. o. s. m. u. n. i. c. i. o. n. e. s. q. m. a. e. i. m. a. s. v. n. i. v. e. r. s. a. l. e. s. H. e. r. e.
d. e. r. a. s. p. r. i. m. o. l. o. c. o. e. r. r. o. s. y. o. J. u. a. n. P. l. a. n. e. s. a. M. a. r. i. a. P. l. a. n. e. s. m.
H. e. r. m. a. n. a. e. d. o. n. a. r. i. a. P. l. a. n. e. s. a. J. u. a. n. P. l. a. n. e. s. m. H. e. r. m. a. n. a.
y. q. l. a. q. s. o. b. r. e. v. i. v. a. d. e. n. o. m. i. a. s. d. o. n. a. y. a. y. H. e. r. e. d. e. l. o. s. P. r. i. n. c. i. p. a. l. e. s.
l. a. p. r. i. m. e. r. m. o. x. i. e. n. t. e. q. l. o. s. d. i. e. s. f. u. e. r. e. y. p. e. r. c. i. b. a. s. u. l. l. e. n. t. a. d. u. r. a. n.
e. i. n. v. i. d. e. S. o. l. a. m. e. J. u. r. i. f. i. c. a. d. a. l. a. m. u. e. r. t. e. d. e. n. o. m. i. a. s. d. o. s.
y. n. o. a. n. t. e. s. q. n. i. n. g. u. n. p. r. e. t. r. i. x. o. n. i. m. o. n. u. o. q. u. e. n. t. o. s. y. n. e. a.
v. o. l. u. n. t. a. d. s. u. c. c. e. d. a. n. e. n. t. o. d. o. s. l. o. s. P. r. i. n. c. i. p. a. l. e. s. d. e. n. o. m. i. a. s. d. o. s.
H. e. r. e. n. c. i. a. s. H. i. c. P. l. a. n. e. s. C. o. n. s. o. r. t. e. d. e. l. d. e. J. u. a. n. P. a. r. q. u. a. l. M. a. r. i. a.
n. a. P. l. a. n. e. s. C. o. n. s. o. r. t. e. d. e. C. a. l. i. s. t. o. G. a. r. c. i. a. J. u. a. n. P. l. a. n. e. s. C. o. n.
s. o. r. t. e. d. e. J. u. a. n. E. s. p. i. n. o. T. e. r. r. e. r. a. P. l. a. n. e. s. C. o. n. s. o. r. t. e. d. e. T. o. m. a. s. S. i.
l. a. p. l. a. n. a. y. M. a. r. i. a. P. l. a. n. e. s. C. o. n. s. o. r. t. e. d. e. V. i. c. i. n. t. e. S. a. n. t. o. H. i. a. s.
S. o. b. r. i. n. a. s. q. i. g. u. a. l. e. p. a. r. t. e. s. e. n. t. r. e. l. o. s. C. i. n. c. o. I. s. i. a. l. o. u. n. a. f. u. e. r. e.
m. u. e. r. t. a. l. a. p. e. r. c. i. b. a. n. y. H. e. r. e. d. e. n. S. u. s. H. i. j. o. s. y. n. a. v. i. e. n. t. e. s. C. a. u. s. a.
y. d. e. m. a. n. d. o. E. l. q. l. a. p. i. e. r. a. d. e. T. i. e. r. r. a. a. x. r. i. b. e. d. e. l. i. n. d. a. d. a. q.
T. e. n. e. m. o. s. y. p. o. r. e. m. o. s. e. n. T. e. r. r. i. m. o. s. d. e. e. s. t. a. v. i. l. l. a. p. a. r. t. i. d. a. d. e. l. o. s.
P. a. g. o. s. v. a. y. a. v. n. i. d. a. y. n. o. s. e. d. i. v. i. d. a. n. i. s. e. p. a. r. e. C. o. r. a. a. l. g. u. n. a.



Uente marauebit.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAUEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

de ella, fueximos y es nra voluntad q. Segunda la muer
no otras dos de Jurispricic por personas expresas nombradas
de Consentim. de las dhas cinco Sobrinas, y es
nabido de su vulto valor los Cargos y obligaciones q. Sobre
siliene, y el Impor de Tercio q. nra Sobrina Vic. Planes
El Residuo liquido que quedare del ante dicho Jurispricio
Se divide y parta en cinco partes iguales y se distribuyan
entre las expresas dhas cinco Sobrinas, entregando una
ocada una o abus nro y nra nra causa cuyo pago fue
ximos y es nra voluntad se haga y execute de la renta
que y moduxere la Insinuada nra de Tierra q. Sobre
en cada un año empesando a tenerse en el dia cumple
año de la dha nra nra de dhas dos, y la que
Saliese primero q. Sobre de dhas cinco Sobrinas
Sele haga pago en primer Lugar Con preferencia a las
omas nra. Y del propio modo a las demas q. Sobre en
en los años sucesivos hasta q. Todas cinco quedaren cubier
tas y pagadas de la cantidad liquida que les toca
de dha nra de Tierra: La qual en nra q. Adminis
tracion en poder del expresado d. nra. Pasqual nro
Sobrito q. q. llevando Cuenta y razon Individual y
q. menor de diez p. duero y renta anual, proreda al
Sobre que llevamos prevenido y en nra de q. Resulta
de liquido q. su turno a las dhas cinco So-
brinas conformandose con nra ultima voluntad
q. q. a la que la Contradixere o Truxere Quisier
o Pleyto Sobre su contenido fueximos q. q. el mismo echo
que de Tribida y privada de la parte q. podra tocarse

de sí los Mayores Bienes y Mercedias y de su merced curia
ca y llevada entre las demas q. la Consuetudine y apro
vacion. Y especificado q. sea el total pago de todas en el
modo explicado que en otro y es nra voluntad q. la dñda
de Villa de Trixa con todas sus pertinencias quede del
dominio y propiedad absoluta del ante dñ. D. Juan. Las
qual nro Sobrino o de sus hijos y sucesores q. q. haga
de ella quanto bien visiere fuere a su voluntad como Due
ño absoluto y como de cosa suya y proya con la misma
restriccion y limitacion previnida q. la arriba dñda
Clausula de Excepis Clericis etc. nisi ad proprios usus vi
ta dñorum y Pena de Comiso contenida en la citada de
al orden.

Finalm. este es nro ultimo Testam. nra y p. nra volun
tad y como a tal fuere ordenamos y mandamos
q. seguida la muerte de cada una de nos otras dos se lleve
su contenido en todas sus partes a p. nra execucion y
cumplim. segun lo llevamos dispuesto y ordenado q. aque
lla sea y forma q. mas haya lugar en dño. Pues q. el pre
sente y su tenor revocamos anulamos y q. de nro un q. de
re nra vol. declaramos todos y cada uno de los Testam. codicilos
y ultimas voluntades q. antes de ahora tenimos otros y otras
de dñ. Palabras q. escrito o en otra forma q. q. no valgan ni hagan
efe en juicio ni fuera de el. Salvo que el dñ. Juan de Tenor cum
plido q. de el calidad de nro ultimo Testam. cuyo fin de otorga
mos en esta Villa de Alcoy a los tres dias de mes de marzo año
de mil e cccc. noventa y quatro siendo Jue. Tom. de Enriquez Erci
viente Juan. Pizar y Macia Comexari de y nraas Torreguas
Fabricante de Paños vecinos de esta Villa. Nas dos Hermanos. Otoros
laguineses de el En. de y de el conno y q. dixeron conacralos Jue. y otros a que ellos
nos firmaron q. q. dixeron no saber ya sus dños q. lo hizo q. ellos uno de
los Jue. de q. tambien doy etc.

Tom. de Enriquez

Antoni
Chirivall Macias

Obis. en Juan
a Pedro Vicens

371
319
38



Obra de Juan^{co} Monllor Sepulchro y Ciria Publica E^{ta}. Como to Juan^{co} Monllor y Jo^{se}
 a Pedro Vicens Blanes. Designat Labrador y vecino de la p^{te}. Villa de Alcoy de mi
 grado y Ciria Cencia y en la forma q^e mas haya lugar en d^{ho} otorgo
 y confio q^e devo a Pedro Vicens. Ademas tambien labrada vecino de
 la villa de Orilloba q^e se halla p^{te}. y acceptante la ganancia
 de ciento y diez y seis libras - moneda de este Reyno por cada uno
 juro valor y precio de un mulo de lo pasado. Mohino de cinco años
 de edad q^e ha vendido del qual y de su calidad bondad y pre
 ciomido y q^e satisface y en pago de amor voluntad y entera
 ro sea menuda de renuncio las leyes de la Corona no ha vidari
 recibida de lo y en caso con las demas del caso: las que a desin
 ro y diez y seis libras por cada uno al referido Pedro Vicens.
 Planes o adquiriente de representare en esta forma su renta
 libras q^e todo el mes de Julio primero viniente de este año de
 la fecha: Mas de antes de ser renta y seis libras en el día y fecha
 de todo el mes de Julio primero viniente de este mismo
 año llamam^{te} y sin dolo alguno con las Cortes q^e se cum
 plim^{te} de Causa en el q^e obligo a mi persona y bienes ha vidari q^e
 ha ver: q^e mayor firmada de quanto llevo otorgado de q^e f^o f^o f^o
 principal obligado a Andres de via Labrador y vecino de un
 villa el qual estando p^{te}. y bien en el día de quanto lleva otorga
 do Juan^{co} Monllor de su grado y Ciria Cencia y en la for
 ma q^e mas haya lugar en d^{ho} otorgo q^e se continye y p^{te} de
 y principal obligado del referido Monllor Juan^{co} con este
 sin el y a todas en tal manera q^e por cada uno al contini
 do Pedro Vicens Planes o adquiriente de representare la ciento
 y diez y seis libras del precio del mulo q^e lleva vendido en
 los Plazos modo y forma q^e lo ofrece el Citado Juan^{co} Mon
 llor, sin que sea menuda de ha ver en execucion de d^{ho} d^{ho} d^{ho}
 Citacion ni otra diligencia de Juan^{co} ni de d^{ho} contra
 el ante d^{ho} Juan^{co} Monllor cuyo D^{ho} beneficio de renuncia
 execucion para q^e veniendo los Plazos q^e quedan por
 venir de d^{ho} a p^{te} de un pago con todo rigor y via
 executiva y q^e cumplido obligo a mi persona y bienes
 ha vidari q^e ha ver. Tambien otorgo q^e lo q^e cada uno to

fuere de cuen
 fueren y apro
 Todas en el
 ad q^e la referi
 as queda del.
 Juan^{co} Bas
 q^e f^o f^o f^o haga
 ad como d^{ho}
 on la misma
 iba insenta
 opio y us vi
 la Ciria de de
 Por mexa de un
 mandamos
 as do sel leve
 execucion y
 nido q^e aqu
 pus q^e el p^{te}
 e rino un fec
 tam^{te} Codicillo
 alio y otorga
 lo en n^o de gan
 y tena cum
 ofinde otorga
 a marzo año
 exenque Erci
 as Toraxo xoa
 q^e otorgo ante
 y a^o a^o a^o a^o a^o
 izo q^e el a^o un d^o
 Ansem
 val Masau



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

ca dadas p[od]er al as Juicicias de S. M. especialm[en]te al as de m[er]iti
lla de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten de r[ati]ficacion su do
micilio propio Juicio y mo[do] de. y nuevo para en la Ley vi
conveniente de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima
p[ro]nunciacion de las Sumisiones y las demas Leyes Juicio y
privilegio de su favor con la gen[er]al del d[omi]no en forma q[ue] de
a prim[er]ia a lo q[ue] respectivamente. Elvase otorgado con todo rigor
y via executiva como se senten[er]a definitiva p[ro]n[unci]ada. Juez
comp[er]tante p[ro]ceda en Juicio y consensado en cuyo termino
cuilo otorgaron los suso[men]tos. Juan. Nonllor y Andres de
via laquines Toel Est. Doy J[uan] Lopez en esta villa de
Alcoy a los Catorce dias del mes de marzo año de mil
Setecientos noventa y quatro. T[er]cio firmaron G. G. dixeron
Sabria sus Nueq[ue] lobize G. al[go] uno de los Testig[ue]s. Jofuacion
Tom[er]o. P[er]ez y Juan. P[er]ez de Voz Texe
dor de Panto vecino de esta villa de G. Tambien Doy J[uan]
Tom[er]o. P[er]ez y Juan. P[er]ez

Ante mi
Christoval Marañon



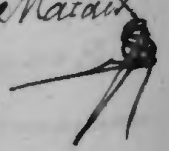
Podex Vicario de la Real Audiencia de Mexico. Como yo Vic[er]o de la Real Audiencia de Mexico
a Silvestre Paya de canx de Panto vecino de esta villa de Alcoy de m[er]ito y
C[ir]cia C[ir]cia y en la forma que mas haya lugar en derecho
otorgo suado y concedo mi poder cumplido libre y llano y bastan
te qual se requiere y a n[ost]ro y de q[ue] mas p[ro]cede y de ve la
de en favor de Silvestre Paya de canx de Panto de la unive
rsidad de m[er]ito ausente a t[er]ce otorgam[en]to. Como si presente

C. S. 2.º dia
15. Marzo 1794

juste y aceptante p. q. en mi nombre y de p. x. n. m. i. p. mona d. n. o. s.
 y acciones pueda hacer y haga lo accion. x. l. ana en su caso o en
 limpio q. b. u. n. visto de p. x. n. a. i. i. n. n. a. v. i. l. l. a. C. o. m. o. f. u. e. r. a. e. l. l. a. e. n.
 qual q. u. i. e. r. a. p. a. r. t. e. y. J. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. g. e. n. C. o. m. p. r. o. m. i. s. o. d. e. a. s. p. m. i.
 c. u. n. t. a. a. l. p. r. e. c. i. o. o. p. r. e. c. i. o. g. e. p. u. e. d. a. c. o. n. v. e. n. i. r. c. o. n. l. o. d. i. u. i. n. o. g. e. l. a. s.
 T. u. b. i. e. r. e. n. y. p. a. g. a. n. d. o. l. a. s. A. n. t. i. c. i. p. a. d. a. m. e. C. o. n. t. i. d. o. o. a. l. p. a.
 d. o. e. n. l. o. s. p. l. a. z. o. s. d. e. u. d. o. y. f. o. r. m. a. g. e. p. u. e. d. a. a. j. u. r. a. y. c. o. n. v. e. n. i. r.
 o. t. o. r. g. a. n. d. o. p. m. i. n. i. s. t. e. r. a. c. a. s. e. n. m. i. n. o. m. b. r. e. d. e. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. e. s. p. u. b. l. i. c. a. s.
 o. p. r. i. v. a. d. a. s. q. u. e. s. a. l. e. p. i. d. e. x. e. n. C. o. r. d. o. s. P. u. n. t. o. s. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. y. c. i. r.
 c. u. n. e. s. t. a. n. c. i. a. s. q. e. e. s. t. i. m. e. o. p. a. r. t. i. c. u. l. a. r. e. s. y. C. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. f. i. x. a. s. e. n. e. s. t. a.
 n. i. a. y. d. e. l. i. t. i. l. o. g. e. l. a. m. a. y. o. r. v. a. l. i. d. i. d. a. d. y. c. u. m. p. l. i. t. i. m. e. n. t. o. d. e. l. o. s. c. o. n.
 d. i. c. i. o. n. e. s. q. e. o. r. d. e. n. a. r. e. I. n. t. i. n. d. o. H. u. e. s. a. r. i. o. h. a. g. a. l. o. s. t. a. n. t. o. s. c. o. n. c. e.
 d. i. d. o. s. p. m. i. n. i. s. t. e. r. a. c. a. s. e. n. m. i. n. o. m. b. r. e. d. e. l. a. f. a. b. r. i. c. a. d. e. P. u. n. t. o. s. S. o. b. r. e.
 l. a. p. r. e. f. e. r. e. n. c. i. a. e. n. l. o. s. p. r. e. c. i. o. s. y. l. a. s. p. a. r. t. i. d. a. s. l. a. n. a. g. e. e. n. t. i. b. i. e.
 n. a. f. i. x. a. d. a. s. y. v. e. n. d. i. d. a. s. y. i. n. m. a. t. e. r. i. a. d. e. t. o. d. o. l. o. d. e. f. e. r. i. d. o. c. a. d. a.
 c. o. r. a. d. a. p. a. r. t. e. j. u. d. i. c. i. a. l. e. n. t. e. c. o. m. p. a. r. t. e. e. n. J. u. d. i. c. i. o. l. o. h. a. g. a. t. a. m. b. i. e. n.
 e. n. m. i. n. o. m. b. r. e. d. e. l. T. e. r. t. i. m. a. d. o. S. i. e. n. t. e. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. o. s. d. i. c. i. o. n. e. s.
 J. u. e. z. e. S. u. p. r. i. m. a. A. u. d. i. t. o. r. i. a. y. T. r. i. b. u. n. a. l. d. e. l. a. c. i. v. i. l. d. e. l. d. i. c. h. o. p. u. e. d. a. y.
 d. e. r. e. c. o. r. d. a. r. e. l. o. s. p. r. o. c. e. d. i. m. i. e. n. t. o. s. p. r. o. t. e. s. t. a. m. p. l. i. t. i. m. e. n. t. o. y. o. t. r. a. s. d. e. m. a. n. d. a. s.
 p. u. n. t. o. s. d. e. l. e. x. e. c. u. c. i. o. n. e. s. d. i. v. i. s. i. o. n. e. s. S. e. q. u. e. s. t. r. a. s. e. n. t. a. m. b. a. r. o. s. d. e. m. b. a. r. o. s. y. o.
 v. e. n. t. a. s. y. R. e. m. a. t. e. s. d. e. O. d. i. a. r. e. T. o. m. o. p. o. s. i. t. i. o. n. e. s. y. a. m. p. a. r. t. e. p. r. o. t. e. s. t. a. r. e.
 e. n. l. o. s. T. e. r. t. i. m. o. s. y. T. o. d. o. S. i. e. n. t. e. d. e. P. u. e. r. t. a. T. a. r. t. e. y. C. o. n. m. a. d. i. g. a. l. a.
 d. e. C. o. n. m. a. x. i. o. h. a. g. a. l. u. x. a. r. i. a. y. C. a. l. u. m. n. i. a. d. e. i. n. i. c. i. o. s. y. o. t. r. a. s.
 q. e. C. o. n. v. e. n. g. a. n. y. p. i. d. a. l. o. s. h. a. g. a. n. t. a. m. b. i. e. n. l. a. s. p. a. r. t. e. s. C. o. n. m. a. x. i. o.
 R. e. a. s. e. J. u. e. z. e. S. u. p. r. i. m. a. y. o. t. r. a. p. e. r. s. o. n. a. s. p. u. n. t. i. f. i. q. l. a. s. C. a. u. s. a. s. d. e.
 l. a. s. R. e. c. u. s. a. c. i. o. n. e. s. y. d. e. a. p. a. r. t. e. d. e. l. l. o. s. i. t. e. p. a. r. t. i. c. i. o. n. e. s. a. l. e. q. u. e. d. e. b. e. n.
 p. r. o. v. a. d. o. o. p. o. r. t. u. r. o. y. r. e. n. t. a. c. i. o. n. e. s. i. n. t. e. l. e. g. i. t. i. m. a. s. y. d. i. f. i. n. i. t. i. v. a. s. e. n. t. e.
 e. n. t. a. l. o. f. a. v. o. r. a. b. i. l. e. y. a. p. e. r. t. e. d. e. l. o. s. j. u. d. i. c. i. a. l. e. s. q. e. d. o. n. d. e. p. r. o. c. e. d. a. m. J. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n.
 e. n. l. o. s. R. e. q. u. i. s. i. t. o. r. i. a. s. m. a. n. d. e. m. y. o. t. r. a. s. d. e. p. a. r. t. e. s. y. R. e. q. u. i. s. i. t. a. C. o. n. c. e. l. l. o.
 a. q. u. i. e. n. S. e. d. i. x. i. o. n. e. n. y. h. a. g. a. l. o. s. d. e. m. a. s. a. c. t. o. r. y. d. i. l. i. g. e. n. c. i. a. s. h. u. d. i.
 c. i. a. l. a. s. y. e. x. t. r. a. j. u. d. i. c. i. a. l. e. s. q. e. n. a. n. m. e. n. u. e. r. e. p. l. a. t. e. J. o. m. i. n. o. m. a. x. i. a.
 y. h. a. c. i. a. p. o. d. e. r. a. e. n. t. a. n. d. o. p. r. o. t. e. s. t. a. r. e. l. o. s. d. e. a. g. e. p. m. i. T. o. d. o. l. o. d. e. S. e. R. e. q. u. i. s. i. t. e.
 C. o. n. t. o. a. n. e. p. o. c. o. n. s. o. y. d. e. p. e. n. d. i. e. n. t. e. l. o. d. o. y. y. c. o. n. c. e. d. a. C. u. m. p. l. i. t. a. m. e. n. t. e.
 y. i. n. l. i. m. i. t. a. c. i. o. n. a. l. g. u. n. a. a. l. l. o. b. r. e. d. e. l. a. S. i. e. n. t. e. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. o. s. d. i. c. i. o. n. e. s.
 J. u. a. n. c. a. y. G. e. n. e. r. a. l. e. n. f. a. c. i. l. i. t. a. d. e. l. a. g. e. l. o. p. u. e. d. a. s. u. b. r. i. n. i. x. e. n. J. u. a. n.

ENTE
E MIL
TA E

cada y en su
 unian sudo.
 en la ley si
 en la ultima
 leyes suero y
 onary. q. des
 o con todo lo que
 non. f. Juez
 en cuyo tenim.
 y andres de
 a villa de
 s año de mil
 e dixeron no
 tid. q. de p. x. n. o.
 de los texe
 b. in. d. o. y. v. i.

Antem
 al e. Masan

 masanofabri
 y m. o. n. a. d. o. y.
 o. a. n. e. n. d. u. e. d. o.
 e. l. l. o. n. o. y. b. a. u. t. a. n.
 i. d. e. y. d. e. v. e. l. a.
 o. d. e. d. a. v. i. n. i. u.
 o. s. i. p. a. r. t. e. n. t. e.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
CUATRO.

Yo el Rey don Carlos. Nuevos carlos suscritos y nombrao como de nuevo
con relevacion de todos en forma; Tal vez firmada en el poder de Juan
no en su vida de behicere obrar y acuar obligom de su may
binas hauidos y fha en; No doy tambien alas Juuicias de S. M. de
peñal m. al aq. de mis causas con dca de su y Jurisdiccion me
Somero q. q. me apremien al cumplim. de lo q. Nuevo otorgado
con todo rigor y via executiva como p. Sentencia definitiva
pudn. p. Juez competente pasada en Juugado y Contienda
sobre q. N. n. mi domicilio propio Nuevo y otorgo. de nuevo ga
naren y las demas leyes y privileg. de mi favor con la gen.
del dño en forma. En Cuyo Testim. asilo otorgo el suso dho
Vicente Perez la quien yo el Rey. doy (sic) con el) en esta
Villa de Meoy a los Catorce dias del mes de marzo año de
mil Setecientos noventa y quatro: No firmo siendo Testig. Tom.
Derecheros y Juan. un varax. Escriuion de vecinos de
esta Villa.

Vicente Perez

Antoni
Churoval Marañon

Poder M^o Vicente Montto Separe p. esta Publica E^{ta} como se noten. Vic. Montto Clari
a Don Montto in tie. Igo Tomado de oficio de la Capellanía Eclesiástica
C. S. 2.º de
Marzo 1794
Fundada en la Iglesia del Con^o de Monjas Agustinas Descalzas del dho
Sepulcro con invocacion del mismo Jesus del vilage de esta Villa de
Meoy vecino de ella de miq. y de su experiencia y en la for
mag. mas honesta y an. otorgo que doy y concedo mi poder cum
pudo libre y pleno y bastante qual se requiere y en sus años el
q. me p. poder de ve. vale en favor de Don Montto de mi tie. de
de Raymundo Ciudadano vecino de esta Villa ausente

C
15.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO,

de prior y en adelante Tubize Comendador y f. m. por tanto demandando como defendiendo a cuyo fin comparezca ante los Señores Justiciales Reales Audiencia y Tribunales de S. M. q. se quierdon quedada y de la Corte de S. M. Negocios q. p. otras empujadas y otras demandas y p. ejecución de las mismas Seguirnos embargo de embargo de venta y p. m. n. x. b. n. s. Tomel. Posiciones yamparar p. x. l. E. i. x. i. n. o. E. n. T. u. n. g. y. l. o. de género de p. u. e. n. a. t. a. c. h. e. y. c. o. n. t. r. a. r. i. o. h. a. g. u. e. r. a. m. y. Calumnia de señoría y otros q. Condenar en f. d. e. l. a. l. o. r. a. g. o. n. t. u. m. b. i. e. n. l. a. s. p. r. o. c. e. s. C. o. n. t. r. a. r. i. o. s. D. e. c. a. s. e. J. u. e. z. e. s. E. n. P. r. o. c. e. s. o. s. d. e. n. o. s. y. o. t. r. a. s. P. e. r. s. o. n. a. s. J. u. r. i. f. i. q. u. e. l. o. s. c. a. u. s. a. s. y. l. o. s. R. e. c. u. s. a. r. i. o. n. e. s. y. l. e. g. a. r. a. s. e. l. l. a. s. d. e. p. a. r. t. e. c. i. e. a. l. e. q. u. e. y. b. i. e. n. p. r. o. c. e. d. e. o. y. o. a. u. t. o. r. y. s. e. n. t. e. n. c. i. a. s. J. u. r. i. d. i. c. o. n. o. r. i. o. s. y. d. i. s. p. o. s. i. t. i. v. a. s. c. o. n. t. r. a. l. o. s. f. a. v. o. r. a. b. l. e. s. y. a. p. e. l. e. y. l. e. p. r. e. f. u. d. i. c. i. a. l. e. s. d. o. n. d. e. p. r. o. c. e. d. e. e. n. f. u. t. u. r. a. l. i. g. a. l. a. s. c. e. p. e. l. a. c. i. o. n. e. s. y. d. u. p. l. i. c. a. s. d. o. n. d. e. s. e. q. u. i. e. r. e. d. e. s. e. a. n. q. u. e. s. e. r. e. q. u. i. s. i. t. o. r. i. a. s. m. a. n. d. a. m. y. o. t. r. o. s. d. i. s. p. a. c. h. o. s. y. l. e. q. u. i. e. r. a. l. e. c. o. n. t. r. o. a. i. g. u. a. n. d. e. d. i. n. i. g. i. e. n. t. e. y. h. a. g. u. e. l. o. s. d. e. m. a. s. a. c. t. o. s. y. d. i. l. i. g. e. n. c. i. a. s. J. u. d. i. c. i. a. l. e. s. y. q. u. e. m. e. f. u. d. i. c. i. a. l. e. s. q. u. e. s. e. a. n. t. e. n. e. n. e. y. l. a. s. q. u. e. d. e. m. i. s. m. o. d. a. x. i. n. y. h. a. c. e. p. r. o. d. u. x. i. s. m. i. s. c. i. t. a. d. o. n. o. m. b. r. e. y. R. e. p. r. e. s. e. n. t. a. c. i. o. n. e. s. e. n. t. a. n. d. o. p. r. a. P. u. e. l. l. o. d. e. n. t. e. q. u. e. y. l. o. d. o. l. o. c. a. x. i. b. o. d. e. l. l. e. q. u. i. e. n. e. c. o. n. t. r. a. n. t. e. c. o. n. c. e. p. t. o. y. d. e. p. e. n. d. i. e. n. t. e. l. o. d. o. y. y. c. o. n. c. e. d. o. c. u. m. p. l. i. d. a. m. y. i. n. l. i. m. i. t. a. c. i. o. n. a. l. g. u. n. a. a. l. t. o. b. e. d. i. t. e. l. o. s. q. u. e. n. o. n. d. e. l. e. m. i. s. t. r. i. o. c. o. n. t. r. i. b. u. e. s. h. a. c. e. n. a. y. o. n. s. i. d. e. n. t. e. y. c. o. n. f. a. m. i. l. i. a. r. i. d. e. q. u. e. l. o. q. u. e. d. a. s. u. b. i. t. i. n. i. x. e. n. q. u. a. n. t. o. a. l. a. p. l. e. y. t. o. l. e. m. N. o. v. e. a. l. o. s. s. u. b. i. t. i. n. o. s. y. n. o. m. b. r. a. s. o. t. r. a. s. y. n. u. e. v. o. s. q. u. e. a. t. o. d. o. s. d. e. l. e. v. o. e. n. f. o. r. m. a. T. a. l. a. f. i. r. m. e. t. a. y. e. s. t. e. P. o. d. e. r. y. l. e. q. u. a. r. t. o. e. n. n. u. e. v. i. t. u. d. e. h. i. e. n. e. n. e. o. b. r. a. x. e. y. a. c. t. u. a. l. e. o. b. l. i. g. o. m. i. s. b. i. e. n. e. s. P. l. o. s. y. e. n. t. e. n. e. r. i. e. n. t. a. a. l. a. d. i. c. h. a. C. a. p. e. l. l. a. n. i. a. h. a. v. i. d. o. y. f. h. a. v. e. r. N. o. d. o. y. t. a. m. b. i. e. n. a. l. a. s. j. u. r. i. s. d. e. S. M. e. s. p. e. c. i. a. l. m. a. l. a. s. q. u. e. l. m. i. s. C. a. u. s. a. s. C. o. n. o. r. e. a. n. p. u. e. d. a. n. y. d. e. v. a. n. c. o. n. o. r. e. a. a. u. t. a. J. u. r. i. s. d. i. c. c. i. o. n. e. m. e. l. o. n. e. t. o. p. q. u. e. m. e. a. p. r. e. m. i. e. n. a. l. c. u. m. p. l. i. m. t. o. y. u. a. n. t. o. l. l. e. v. o. e. n. t. e. y. a. d. o. c. o. n. v. o. d. o. l. l. e. v. o.

Unica los Mex. d.
a D. Jorge
C. S. 1º dia
22 Mayo 1794

C 15

VENTE
DE MIL
CIENTA Y

y sea executiva como es. Sentencia definitiva promulgada
suon Compennre pasada en Juygado y conuirtida sobre y.
Non. las Leyes Juera y pñisidg. de mi Juyson Conlageneral
del dño. en forma. En cuyo Testim. así lo otorgo el suso dñ.
Mosen Vicente Muellos (a quien Jo el Eñ. Doy Jñ. Conoso)
en esta villa de Alcoy a los quinze dias del mes de mar-
zo año de mil set. noventa y quatro. Yo firmo: Siendo
Testig. Tom. Dexinguer y Juan. Marañ. Escriuiente de
cinos de esta villa.

Mosen Vicente Muellos

Christoval Marañ

C. 5.º dia
22. Marzo 1794

Verca los Mex. de Fran.ª Reynau En la villa de Alcoy a los quinze dias del mes
de marzo año de mil set. noventa y quatro to-
mas Pichea en su nombre propio, Augustin Torregrosa en su nom-
bre propio y en el de Procureador de D. Josef Lagier, D. Vic. Albelda
y D. Anamaria Lagier vecinos de la Ciudad de Alicante en virtud
de los Poderes Especiales q. otorgaron en favor de Ant. el Eñ. Be-
do Juenes en virtud de Encom y Carrete de Fabrico del Correo
de Año Copia de los quales autentica y se facientes seme han
exhibido ante el Eñ. acuario y de Serbastrantes p. el otorgam.
de esta Eñ. Doy Jñ. Tomas Torregrosa en su nombre propio
Augustin Dexinguer posei y en nombre de Josef Dexinguer
su hermano empleado en Servicio de S. M. en virtud de los
deces q. asu favor otorgo Ant. el Eñ. Matias de Darolome Leon
de la villa y Corte de Madrid a los veinte y dos dias del mes de febre-
ro tambien pasado de este año, Maria Dexinguer Consorte de
Joquin Sixones, Nicolasa Donlla Consorte de Josef Mari, Fran-
cisca Donlla Consorte de Jñ. Juan Abad, Maria Donlla Consorte
de Tomas Cabrera, Josefa Donlla Consorte de Jayme Vudu de
cinos todos de esta villa, y Mira Donlla Consorte de Ant. Vilagla-
na de la villa de Denilloba y en el dia hallada en esta de Al-
coy conuirtidos a presencia de mi el Eñ. Publico y de los Testig.
infraescritos Dixerón: Fue en la Herencia de la dñ. Juan.



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Naynau. Vinde de Pedro Pichea Decano y de Don Dñs
una Pieza de Tierra Toda de Secano Consular situada
en término de una villa llamada Tombrada de la umbria
del Carrascal para Tierra Campa y para plantada de olivo
fina lindante en ronces con tierras de Tomas Pedro con
las de los herederos de Dñs Juan Ventura Siebert, con las de los
herederos de Josef Halli de Jeronimo, con las de los herederos
de Josef Candela y con Montaña del Carrascal Camino
q. sea a la Junta de la p. media: Teniendo lindante. Levant
de conrinar y tierras de Gregorio Siebert y de Dñs. m. nro
f. Poniente conrinar y tierras de Josef Pedro y de Felix m. nro
f. El Norte conrinar de Josef Siempre y f. medio dia con el Mon
te del Carrascal linda en medio: Tenida y obligada de Dñs. P. nro
Tierra a un censo de cinquenta y siete libras de Capital Consu
Nedito anual Corras f. pagador en veinte y quatro de Junio
al N.º. Claro y Dñs. P. nro de la Tolencia Parroquia de esta
villa y tenida y obligada tambien a otro censo de cinco ochon
ray quatro libras de Capital Consu Nedito anual Corras f.
pagador en primero de Noviembre al N.º. Con.º. y N.º. del
orden de S.º. Agustin de esta misma villa segun mas f. ex. nro
se muestra f. la U.º. de Dñs. de los Dñs. Decanos en la Herencia
de la Refexida Juan.º. Naynau q. Autorizo Josef Maria E.º. en
veinte y siete de Mayo del año mil Set.º. cinquenta y ocho, la
qual Pieza de Tierra pertenecio en calidad de un f. nro al P.º. de
Tomas Pichea Religioso del orden de S.º. Agustin hijo de la expresada
Juan.º. Naynau en virtud de lo q. esta previsto y mando en su
ultimo Testam.º. q. otorgo ante el Refexido Josef Maria E.º. a los
veinte y nueve dias del mes de Dize.º. del año mil Set.º. y cinquenta

C
15

VEINTE
O DE MIL
CIENTA Y

e otros bienes
Pina de madea
La umbria
Lantada de obisq
nas Pedro con
t, Con las de los
de los herederos
nas con Camino
Lindan f. levan
de D. Juan Mino
de Felix Mino
io dia con el Mon
cada D. P. P. P.
Capital con su
uano de Junio
logual de ma
so de cinco ochon
mual con sus f.
o y Medio del
n mas f. exna
es en la Herencia
nataix E. en
enda y ocho, la
Luzo al P. P. P.
de expresada
mando en su
raix E. al
E. y Anguon

za, en el q. Nombre f. sus sucesores herederos al D. P. P. P. Tomas
Pichez, a Jayme Pichez, y Anamaria Pichez sus hijos y los hijos
e hijas de Juan. Maria Pichez sus hijos, Compondiendo con
una parte, Previendo q. La q. Tocare al An. D. P. P. P. Tomas
Pichez solo usufructuase su renta mientras viviere, y despues
de sus dias sin dequacion alguna bolviese al cuerpo de la heren
cia de la Tituladora y se dividiese f. Iguales partes entre los demas
sus herederos o quinientos de presentarse, y cada uno hiciese
su voluntad lo q. bien visto se Juere como de Cosa suya pro
pia segun se vea f. el citado Titulador, a q. en todo se Refiere
con otras Casos de exaciones y de haver expiado e mofa vi
da al P. P. P. Tomas Pichez es visto haver Recabido El dominio
y Propiedad absoluta de la suso D. P. P. P. Tituladora en los
arribanombraidos, Comparecidos f. Triaxas partes a saber,
Una a favor de Tomas Pichez f. un tercio en Representacion de Jay
me Pichez su difunto Padre mediante la donacion y Cesion q.
dijo J. de O. O. O. O. O. sus donas Hermanos, Juan Tomas Pichez
E. en el dia cinco de Mayo del año mil setecientos y uno a la
otra parte en favor de los expresados, Josef y Anamaria La
otra en Representacion de Anamaria Pichez su difunta ma
dre y otra tercera parte Recae en Agustin Torrequevada y To
mas Torrequevada Hermanos hijos de Juan. Maria Pichez, en
Agustin Torrequevada, Josef Torrequevada, y Maria Torrequevada
buenos de la Sobredicha, Juan. Maria Torrequevada como hijos de Maria
Torrequevada y una hija de la difunta Juan. Maria Pichez
en Nicolasa Dorilla, Maria Dorilla, Juan. Dorilla Jose
fa Dorilla y Rita Dorilla como hijas de Nicolasa Torrequevada
y hijas de la expresada Juan. Maria Pichez, y una undecima
parte de la subdividirse f. Quaxas partes una q. Agus
tin Torrequevada, otra q. Tom. Torrequevada, otra q. los hijos de
Rita Torrequevada y la otra q. los hijos de Nicolasa Torrequevada
va. f. Quanto los suso D. P. P. Comparecidos, tienen tratado y
convenido vender la undecima parte de la Tituladora en favor
de D. Jorge Juan y Gutierrez del Estado Noble y vacio de
una villa poniendolo en fecho en los nombres y Representacion



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

g. Napiondam Inxavimien y Perdida ante Todo la Correspon
 diente licencia a las mugeres de sus respectivos maridos
 quinientos e sesenta e tres y la dany conceden e paxen. Segun
 Conueso. (N. g. Jo el. Es. Joy (N.)) Mandos de ella Todo Vnito
 demancomun et Insolidum Nro. Como e paxen. Nunun
 cian la Ley de Duobus Nris debendi el Antinica pñis. hoc tra
 de fide Inxavibus el Denficio de la Division e xecucion de bie
 nes y demas de la mancomunidad y Inxava. De Suo nado
 y Cierta Ciencia y en la forma q. mas haya lugar en duxco
 Sabidoria del q. toca a cada uno en este caso Otorgan que
 vendan y con titulo de venta nra. y enagracion de pñis
 de. Inno de Inxidad para siempre al Ant. Dn. D. Jorge
 Vozda y Nuñez q. esta pñis. y acceptante y a los suyos la
 Pñis de Tierra con su Pñis a xriba destinada sufra y obli
 gada a los dos Censos q. Sobre si tiene en favor del Reverendo
 Clero y Denficiados de la Iglesia Parroquial y del Nro. Convento
 y Relig. del orden de S. Agustin de esta Villa en Capita de un
 to de Docientas y Quaxenta y una Libras y Libras de Oro con
 so Cargo tributo memoria de pñis e pñis y general y co
 mo atalla aseguran con sus entradas y salidas vos con
 bus y servidumbres y con todo lo demas q. a dñ. Pñis de
 Tierra y Pñis pñis y puede pñis de echo y de dñ.
 Por Precio de Halos de. In. Quaxocientas e Sesenta y dos libras
 y diez Suelos moneda de este Reyno de las quales que
 dan en Poder del referido D. Jorge Vozda y Nuñez Com
 prados de Docientas y Quaxenta y una libras de los Capita
 les de los Ant. Dn. dos Censos q. Napiondam y pagables
 desde este mismo dia para su Redempcion y Quiramiento

C
15



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Las Marantes mil docientas veinte y una libras y diez sueldos las a proumpa y entrega el proprio D. Jorge Vada en monedas de Oro y Plata y Preciso vellon y las Reciben los vende dores en la misma especie en esta forma: Tomas Pichea Quamocientas Siete libras Tres sueldos y Quatro dineros; Agustin Torreguora como Procurador de Josef y de Anamaria Lagier otra igual cantidad de Quamocientas Siete libras Tres sueldos y Quatro dineros. El mismo Agustin Torreguora y Tomas Torreguora Hered. en sus nombres propios ciento una libras Quince sueldos y diez dineros cada uno de los dos; Agustin Oterringuez Sr. Sr. como procurador de Josef Oterringuez su hermano y Maria Oterringuez consorte de Joaquin Sirones. Treinta y tres libras diez y ocho sueldos y siete dineros cada uno de los tres. Las D^{as}. Nicolasa, Juan^a. Maria, Josef^a. Mira Donlla veinte libras Siete sueldos y dos dineros cada una de las cinco y todas otorgan Carta de pago informada de las respectivas cantidades q^e. acaban de recibir. Dada xan que el Justo valor precio de la Pira de Treina con Pinax q^e. venden son las Intimadas mil Quamocientas Sesenta y dos libras y diez sueldos y del q^e. mas tenga o pue da tener ha en gracia y donacion al suso D^o. D. Jorge Vada y de susa pura Perfecta acabada e Irrevocable llamada Intimada con Intimacion. Renuncian a ley del ordinario. N^o. echan Cartas de Alcalá e Henares q^e. trada en Razon de lo q^e. se compra vende o permuta p^o. mas o menor de la mitad del Justo precio por quando años p^o. Repetir el enguño p^o. q^e. no se padesa en contrato: Y de de oy en adelante se da a poderan desisten y apan

tan de la acción Propiedad Señoría posesión Trufo uoy
Necurso y como qualquiera dño q. tienen y poseen
en dñ. Píera de Truxa y Píera y todo lo ceden renunciando
trans poran a favor del expresado D. Jorge Jorday y mñer
p. q. como Duño absoluto la porca q. se disfruta Cambie y en
general voluntad sin dependencia alguna con la excepción
y limitación prevista en la cláusula de Excepris Claxius lo
cū sanis militibus et Personis Reliq. et alijs quib. et non la
tencia non existunt nisi dicitur iuxta scriptum et tenorem
Iuris novi super hoc edito bona ipsa ad vitam suam adqui
rerint vel habuerint Baxo la pna de Comiso Segun el tenor
de los Antiguos Jueces Real orden de S. M. de diez y ocho de
nove de Julio del pasado año mil e sesenta e tres. Truxa y mñer. De
dan poder el q. se requiera p. q. y su propia Autoridad o judi
cialm. Segun quisiera en dñ. Píera de Truxa y Píera y to
me y aprinda de posesión y Trufo y enre tanto q. no lo
hace se Constituyen los Vendedores p. Inquilinos Tenedores y
poseedores p. pncipales en ella siempre q. lo pidan y se obligan a
la evicción Seguridad y sana m. y a su venta en real manceva
q. a qualquiera p. yro de baxo o difexencia q. sobre ella se mo
viere Tomaran la voz y defensa y los requieran y acabaran
a su costa hasta vencerlos y dexar a dñ. Compador en pue
za y Pacifica Posesión y lo mismo harán sus herederos y sucesores
y en su defecto se bolueran de Comunidad q. cada uno tie
ne recibida Tomaran a su cargo de Responsión de los dos
Censos q. llevan adarados o se ennegocian sus Capitales si
por vbiere se dimide y se pagaran el tiempo de los Arrend
tos y mñer q. hiciera en dñ. Píera de Truxa y Píera, los danos
y perjuicios q. se le ocasionaren y las costas q. en su cumpli
m. se causaren p. Todo lo qual obligan los ombres sus Per
sonas y uros con las mugeres sus Ovinos y los de sus Princi
pales herederos y parientes. Y estando pñ. el nombrado D.
Jorge Jorday y mñer accepta esta Eñ. Segun queda con
tinuada y p. Ma recibe en venta la Píera de Truxa y
Píera arriba delindada de cuya propiedad y posesión



C
15.



Veinte maravedis.
**SELLO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA
Y QUATRO.**

Seda q. Sanfina y su marido de su voluntad y su consentimiento
nuestro renunciaron las leyes de la Corona haviendo sido prohibida
con las demas del Capitulo proveyendo de responder y pagar a
sus acreedores Dueros y otros de los q. se van a dar en ca
pital Junto de Doctrinas q. de una y una libra en sus
diferentes Plazos hasta q. Redime sus Capitales de su
y en el caso alguno con las costas q. se cumplieren de causa
en alg. obligacion de su hazienda y q. haviendo tambien paxtos
q. lo q. cada una toca dan Poder a las Justicias de S. M. es
prialmt. a las de esta Villa de Segovia cuya Jurisdiccion
se comenca q. q. se apremien a lo q. se proveyere en el
otorgado con todo rigor y se executen como q. senten
cia definitiva proveyere. Juez competente para dar en Juicio
do y consentida sobre q. Renunciaron las Leyes Junto y Pri
vilegio de su favor con la General del Dño en Juicio: y Nos
Nra. Señora como Procurador de Ana Maria Lagica
con las Señ. Maria Mexiquera, Nicolasa Morera, Juan
Morera, Maria Morera Josefa Morera y otros Morera de
nuncian tambien el Auxilio de las Leyes de Toledo Madrid y
con las nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid y
parada y las demas q. tuvan a favor de las mugeres
q. se han otorgado en el Dño de los q. se causan
quien q. no se valgan ni aprovechen en este caso: y
Juzgan q. D. Año de su y una Señal de Cruz Confirmada
Dño de no oponerla con la Ley de q. sus donos Anax de sus
Hereditarios para ser tales multiplicados ni q. como dño ad
quiere q. de su patria y declaracion q. la otorgada en libre
voluntad sin premio ni fuerza alguna q. se da en vir
lidad y conveniencia q. no tienen esta prerrogativa

en Comaxio y si pareciere la Revocacion y no se demarcará solu-
 cion ni Relaxacion de este Juicio. a quien la pueda con-
 ceder y aun q. proprio mora de los Concedidos Temporal y venan
 de la pna de personas. Encuyo Tutim. y Con Calidad de Na-
 varre de Tomax la Razon de esta Eja. en el Oficio de Topotecas de
 esta Villa de Alcoy como Cabua de su paxido de lo otorgaron
 ambas partes en ella en los dias de sus y años q. preceden al prinis-
 pio siendo Testig. Tomas Berenguer Berenguer y Josef de
 na de Plas Labrador vecinos de esta Villa: y los otorgantes
 laquienis de el. de y de los conores de la Razon de lo q. supie-
 non y de lo q. dixeron no abra lo hizo asus de uno de Th.
 Testig. de q. Tambien de y de.

Agustin Berenguer Agustin Berenguer y Thomas Berenguer
 Thomas Berenguer

Jaime Verdu
 Jph Marti

Tom. Berenguer
 Joaquin Steans
 Antem
 Christoval Marau

Venta Thomas Berenguer y separa de una Dubta de Eja. Comaxio Tomas Berenguer Es
 a Josef Maria Lanadero de las mismas vicinas de esta Villa de Alcoy y de su paxido y
 una licencia y de las mismas vicinas de esta Villa de Alcoy y de su paxido y
 de y en el de sus herederos y sucesores otorgados y vendidos de y en venta
 y en su generacion por su parte q. uno de sus herederos y sucesores a lo q. se ha
 en el Oficio ganadero tambien en vicinas de esta Villa de Alcoy y de su paxido
 tanto en Pedu de Danca de la Villa de Alcoy como en el Oficio de
 la que q. su hijo su hijo de la que de las Comarcas de la
 parte de S. Nicolas de de S. de la Villa de Alcoy y de su paxido de la
 do de la parte su parte de el nuestro de Alcoy y de su paxido de la
 de Ant. no por mi difunto Abuelo adjunto a las Casas q. ocupan
 el terreno nombrado el oxo del vicario cuyo Oficio de de de
 a el mismo q. seme adjudio en parte de parte de mi parte

C. S. 2.º dia
 22 Marzo 1704



suadestem suam adyudicant vel habiendos abaxo la dona
 de comitio de que en el tino de los conyugos Juana y P. con X. m.
 l. f. D. que de mas de Julio del pasado año mil setecientos
 y nueve. De doy poder el q. de Neguiera q. q. de su propia auto
 ridad o Judicialm. Segun quisere enre en dñ. parte de ban
 cas y lome y apanda la pacion y tenencia y enre tanto
 f. no lo nace me comitio q. Inguirimo tenedor y pcedor
 f. Ponete en ella siempre q. lo pida y me obligo a la eviccion
 Seguridad y encarn. de una contra otra manera q.
 de qualquiera pte y de debate o diferencia q. sobre ella
 Simovise tomare la voz y defensa y de lo que
 acabare con Corta nara venciales y de pax a dñ. com
 pceda en dñ. parte y pceda pacion y no mis mo naxam
 mis herederos y sucesores y en m. defecto de bolere las
 cinco y cinquenta libras q. me ovine en negadas y ppa
 gase al Impore de las obras y aumentos y me hicie
 re en dñ. parte de Dñ. canca. Los dñ. y pñ. q. se
 de ocasionaren pñ. Corta q. en su curia liti. de causa
 ren para todo lo que obligo me deasona y dñ. na
 vida y f. naxa. De poder a las Juicias de su naxa
 pñ. ad m. naxa de curavilla de Alcoy nueva Juic
 dicion me tomare y renuncio me de dñ. pñ. pñ.
 no y oro q. de naxa ganare. La ley de comitio de Juic
 dicion omnium Judicium la dñ. pñ. pñ. de
 las sumisiones pñ. de m. Reyes. In dñ. y pñ. q. de
 mi favor con la general del dñ. en favor de q. q. me a pñ.
 naxa aquoante. Hare o renuncio con dñ. de dñ. y via de
 curia como f. de renuncia definitiva pñ. pñ. q. de
 Juez Com pñ. pñ. q. de dñ. Juge de y Com pñ. de. En la
 yo Testimonio y con calidad de naxa de tomar
 la dñ. on de naxa dñ. en el oficio de Hipotecas de esta
 villa de Alcoy como abia de dñ. pñ. de asilo
 go el suyo dicho Tomas Dominguez (aguien To el dñ.
 doy f. de comitio en el dñ. los quinze dias del mes de
 marzo año de mil setecientos y quatro. No f.



Lexmura D
 con dñ. f. de
 C. S. 2. dia
 24 Mar. 1794

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

mo siendo Tenid. Christoval Dokilla - natural de...
Ant. Elorza de Josef Fabricante de Paños vecinos de esta Villa
Tom. J. De...
[Signature]

[Signature]
Christoval Mata...

C. S. 2.ª de...
21 Marzo 1794

Permuta D. Pasqual Aguiló con Josef Sorabes de Bernardo Inmortal de mil setecientos y nueve...
el año publica y Tenid. infuables...
de una parte D. Pasqual Aguiló del Estado noble y de la otra
Josef Sorabes hijo de Bernardo Inmortal Fabricante de Paños y
vecinos ambos de esta villa y dixerun: Fue D. Pasqual Aguiló
es Dueno Indubirado de una Casa de Abitacion situada en el
pueblo poblado en la Calle nombrada de S.º Juan. Lindante
de un lado con Casa del Sr.º Perez y el otro lado con Casa de
Joaf.º Pericas y de otra parte con Casa del Sr.º Juan Sorabes y su
y de otra parte con Casa de S.º Juan y de otra parte con Casa de S.º Juan
ya de otra parte con Casa de S.º Juan y de otra parte con Casa de S.º Juan
da con Censo Redimible de Cien Libras de Cap.º y consueo de
Plazo de Raponde y paga al Sr.º Cond.º y Pedif.º del Sr.º San Juan
en esta villa, y tambien situada y obligada a dar Abita
cion y fazienda a Don Lorenzo Perez y a Maria Santa Consorte
durante sus vidas segun lo conforme a la Reserva que veni
da en la Ed.º de Venta g.º de esta Casa o ragan a favor de
Refirido D.º Pasqual Aguiló ante Juanº Perez Ed.º en el dia
doce de Enero del pasado año mil setecientos y dos, y al
pago de la Cantidad g.º de esta g.º completar el precio de la expe
rada Casa, y g.º el Indubirado Josef Sorabes es Dueno Indubirado

de una Casa de Abitacion situada en el D^o barrio llamado
del Valle Calle de S^o Lorenzo lindante p^o un lado con casa
de Joaquin Vieda p^o el otro lado con casa de Tomas Pab
qual p^o la Espalda con casa de Josef Valera p^o la Fuente
con la Confa^o de M^odo^o en donde se vende el grano dicha
Calle publica en medio. Cuya Casa es tenida y obligada a
una Causa de gracia de suamoscientos y cinquenta libras
de propiedad q^o de Ciertas Abitaciones de D^o Casa de
el Refe^o de Josef Goralbes en favor del Reverendo Clero y Bene
ficiados de la Iglesia Parroquial de esta Villa conforme a lo
prevenido en la C^o de Autos y Decretos de la Real Audiencia
de Madrid de Junio del año mil setecientos y siete, y a la facultad
concedida p^o D^o Reverendo Clero en su Decreto de veinte
y tres de noviembre de dicho año firmado p^o su Sindico
y Procurador el D. D. Ant^o Can^o de H^o. Tambien es tenida y
obligada dicha Casa al pago de cinco setenta y ocho li
bras y tres sueldos moneda de este Reyno q^o se devan a
Maximiana Goralbes Hermana del ante D^o Josef y Consorte de
Juan^o Just Hipotecadas sobre la misma Casa con el fin
de Abitarla sin pagar alquiler asta q^o se verifique el
pago de D^o Consorte segun a lo prevenido en la Division
y Particion de los D^o D^o Recayentes en las Herencias de Do
nardo Goralbes y de Teresa de Urnabu^o Consortes Padres
de D^o dos Hered^o autorizada p^o mi el Infante firmado en
veinte y nueve de marzo del citado año mil setecientos y
siete. Con estas Consideraciones se han convenido ambos
Comparecientes en permutar sus referidos dos Casas, y conien
dolo en efecto de su grado y cierta ciencia y en forma
q^o mas haya lugar en D^o o rongan a saber D^o Pasqual Ho
llo que cede Renuncia y transpasa a favor de Josef Go
ralbes. Todos sus D^o y acciones Reales Personales y Reales Direc
tor mixtos y exclusivos q^o tiene y le pertenecen en la Casa
de Abitacion de la Calle de S^o Juan^o arriba delimitada
con obligacion solam^{te} de haver de dar Abitacion fran
ca a los suso D^o Maxolome Peron y Maria Sanz Consortes



Ciento maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E CUATRO.

y en la misma q. en el dia de su sustruccion p. mironmas vivan solam.
 Por q. el Consoq. sobre su rione dñ. Casa de Cien libras de Capital
 a favor del R. Convento y Relig. del orden de S. Augustin de esta
 villa queda de cuenta y cargo del mismo D. Pasqual Aguillo
 responderle y pagarle hasta su redencion y su rion. Como
 y tambien el pago de la cantidad q. falta a cubrir el precio
 de dñ. Casa a los mencionados D. Cardome Perez y Maxima
 Santa en los plazos modo y forma prevenidos en la Citada En
 dñ. En Cuya decompensa del ante dñ. Casa Josef Peral
 da Cede Renuncia y Tranquira en favor del nombrado
 D. Pasqual Aguillo todos sus dños y acciones de personas
 viles directos mixtos y extranjos q. tiene y pertenes en en
 la Casa de Moracion de la Calle de S. Lorenzo arriba de linda
 da, con la obligacion q. le impone al mismo D. Pasqual Agu
 illo de responder y pagar la Cuenta de gracia q. sobrecrite
 ne dñ. Casa de su rion de cinquenta libras de Progre
 dad a favor del R. Clero y Beneficiados de la Iglesia parro
 quial de esta villa conforme al provencido en la E. de su im
 persion y Decreto provchido en el papel privado firmado de
 su Sindico El D. D. Ant. Carrasero. arriba Citados: y tam
 bien de impone la obligacion al mismo D. Pasqual Agu
 illo de haver de pagar a dñ. R. Clero y Beneficiados su
 rion de cinco libras q. se le deven q. dos anualidades veni
 das en dñ. Carta de gracia: y en dñ. de impone la obli
 gacion al mismo D. Pasqual Aguillo de haver de dar y
 entregar a la suso dñ. Maxima Santa de Consorcio de Juan.
 Just las Cien setenta y ocho libras y tres sueldos q. se
 le deven y estan consignadas sobre la dñ. Casa con el
 dñ. de poderla cubrir sin pagar Aguillo nada que se

Verifique su entera y pago. Y el mas valor q. tiene la casa
q. Cede los donados al de la q. lleva cedida q. D. Pasqual de
lo a prompta y en meza este a presencia de mi el Sr. y la
nra. infuancia con cien libras en monedas de oro y plata y
preciso vellon y en la propia especie las recibe los donados
y de ellas otorga Carta de pago en forma. Y declaran
ambos otorgantes q. en dñ. Conformidad quedan iguales
y conformes con lo q. cada uno de va cedido y transpa
rado y en el caso de no serlo q. demasia de valor de la
una ala otra casa se lo don y transporen en mēsi rru
man. q. Donacion pura perfecta ya Cabida llamada in
vivo con insinuacion renunciando de ley del on dena
miento de echado Cortes de Alcalá de Henares q. Trata en
razon de lo q. se compra vende o permuta q. mas o menos
de la merced del justo precio y lo quanto años q. Repetir el en
gano q. q. no le padesa este Comercio. Y se declara q. de se
n y capaxur de la accion propiedad de no xio de non trudo
voz y recurso y de otro qualquiera dño q. Tienen y les paxne
se en la Casa q. Cada uno lleva cedida q. q. la parte q. se
y dispone la parte a cuyo favor va transpada con las
obligaciones y cargas q. Repetir van. quedan expresado
y en esta conformidad haga cada uno de la q. de toca y
paxnese quanto bien visto de suere su voluntad como
Dueño absoluto y sin dependencia alguna con la renun
cion y limitacion prevenida q. la Clausula de Exceptio de
vicis locis sanctis militibus et Personis Religiosis et alij qui
de bono Valentino non exherent nisi dñi Clerici Juxta se
ntem et tenorem. Item non va per hoc ediri bona q. pa ad
vitam suam adquirerent vel haberent Y baxo la Penas
Comiso segun se tenen de los antiguos Inven. y de. con de
S. M. (que dia que) de nueve de Julio del pasado año nro
S. M. Treinta y nueve. Y se don poder en nra. q. q. cada uno
entre en la Casa q. lleva cedida y tome y apaxne de la posesion
y tenencia Judicial o extrajudicial. segun quisieren y
en el tanto q. no lo hacen se conseryen q. Inquidinas te



Teinte mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QVATRO.

haver y todas las otras que se logran cada uno toca dan poder a
las Justicias de S. M. apud villa de Alcazar de San Juan y a su
Jurisdiccion su omne p. q. la apertura de log. N. p. p. v. m. l. l. e.
van otorgado con todo rigor y via exclusiva como q. sentencia
definitiva pronunciada p. Juez competente parada en fuga
do y consentida sobre q. Nonuacion de las Leyes Jueros y Privileg.
de su favor con la com. del dño en forma de dñ. maxima
por abis. N. n. Tambien el auxilio y leyes del v. c. yano de na
sus Consultas nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid
y p. v. n. d. y las demas q. tratan a favor de las mugeres p. q.
bien entendada p. mi el dño de los efectos q. Causa q. quiere
q. no se valgan ni aprouen en este caso. y Jura q. Dios
Nuestro Señor y na Señal de Cruz conforme a dño de
no oponer a dño. Elava otorgado p. su dote Anual de
nes hereditarias para ser nadas multiplicadas ni p. omo
dño alguno q. se p. v. n. e. a y Declara que lo otorgado
su libre voluntad sin p. v. n. o ni fuerza alguna p. v. n.
de su v. n. d. y conveniencia que no tiene cabida
v. n. d. en contrario y si p. v. n. e. la Revoca, q. no p. v. n. e.
na abrocion ni de la p. v. n. d. de este Jurasamento aqui
en la p. v. n. d. conceder y avn que proprio more etc
concediese tan p. v. n. e. a de ella p. v. n. e. a de p. v. n. e. a.
En cuyo testimonio y con calidad de haverse
de tomar la razon de v. n. e. a Escritura en el ofi
cio de Regotheca de v. n. e. a villa de Alcazar como
cabeza de su p. v. n. d. a v. n. e. a otorgaron ambas par
tes en ella en los dias y año expresados al prin
cipio. Simo Turiso Roque Abad. n. c. m. e. Tabar
canta de P. n. e. a y Tomas S. n. e. a Labrador v. n. e. a

John Dr. Josef
a D. Fran.
S. 2.º dia
en Oroy.



Uelate maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.**

à Ant. Frances y a Mauro Moad los quales fueron aproua-
dos y se escriuieron sus nombres en cedulillas y embueltadas
en la Coga de un ombrauo de sacos una q. lo fue la de Ant. Fran-
ces quien queda souado y eligido q. Clavario: Tenia
propia conformidad propusieron p. el oficio de Uchidones
o Mayoralde à Jayme Julia. Sargax mezin menor à Josef
Peydio à Ant. Siebrat à Josef Peig y a Juan. Sarrada los qua-
les aprouados tambien q. lo que componen de Junta de
escrivieron sus nombres en cedulillas y embueltadas en
la Coga de un ombrauo de sacos una q. lo fue la de
Sargax mezin menor y Ant. Siebrat quien queda
souado y eligido q. primer mayor y segundo mayorales o
uchidones; Y el Clavario y Uchidones nuevos q. souados
el oficio y nombraron q. Sindico y Procurador del insinua-
do premio à Mauro Moad q. fue aprouado q. tal. Y todo
quanto q. en el caso de ocurrencia enfermedad o ausencia
pueda nombraron q. sus substitutos à saber el Clava-
rio à Josef Frances, el Primer mayoral à Roque
Yor el segundo mayoral à Pedro y Siebrat y el sindi-
co à Jayme Julia. y todos los dan y conceden poder y
facultad bastante para q. hacer nombrar y designar q. el
uso y exercicio de sus respectivos oficios segun y confor-
me lo han practicado sus anteciores q. q. durante
sus oficios para q. se haga nueva eleccion por ven-
tor el mencionado premio de Carpintero y por en
las exempçiones onacias y Privileg. q. les competen
como à tales y Especialm. dan poder al Sindico Ma-
uro Moad y en sus ausencias y enfermedades à Jayme
Julia su substituto q. el segun. y practica de todo

Cm de pago Thomasa
à Antonio Perez
S. A. dia
Marzo 1724



Teinte marqués.

**SELLO. CUARTO, VEINTE
MARAQUEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

miel Es. y Tangor infraescrito le entrego y el Donante las
Recibe en monedas de Oro y Plata y pesos de Vellon y de ellas
le otorga Carta de pago en forma de Se de de y a paxada
Toda accion y derecho que tiene y se paxase en el Ducado
de Castro y Dalia en virtud de la Peca de la duxada Es.
Autorizada a su favor f. el Sr. D. Juan de Dios de
do lo transfere y transpasa al nombre de D. D. Juan de
Carbonell y se pone en su mismo lugar y en su fecho y Carta
su propia p. q. Como Dueno absoluto de todo paxa disfruta
y goza de todo el Ducado de Castro y Dalia con entera
libertad y ha de gozar de bien visto le fuere Como Dueno
absoluto y sin dependencia alguna con la Real cedula
firmacion prevenida f. la Clausula de Exceptis Clericis
locis Sanctis Ordinibus et Personis Relig. et alijs qui de Jure
valerit non existunt nisi dicti Clerici Juxta Seriem et
Tenorem Invenit supra noce ditiona yria ad vitam
suam adquirent al habent la paxa pena de Comi
so segun el Tenor de los cartulas. Juxta p. 2. orden de S. M.
f. de quando) de nueve de Julio del pasado año mil set
cientos treinta y nueve. Nada paxa el q. de lo que se
p. q. Judicial o extrajudicialmente segun fuere to
me y a paxada la Carta de Posesion y Tenencia que
siendo esta tenido de cedula en esta de noventa
f. de los propios Solares. Tenga Concepto p. de firma de
quien lleva otorgado obliga su persona y bienes ha vi
dor y f. ha de dar paxa a las Justicias de S. M. especial
mente a las de esta Villa de Mexico y a su Jurisdiccion se de
mente p. q. de paxa a cumplir. de quando lleva



Yona Rosa Perez
a Mathes Lopez
S. 2. dia
Nov. 1704



Veinte maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Don Pedro de... con todo rigor y via executiva como... sin embargo de lo que... y con calidad de haverse de tomar la razon de esta... en el oficio de... y en la villa de Alcoy como cabeza de... por donde asi lo otorgo el cura de... de... en esta en los dias mes y año expresados al principio... de la casa y de los bienes de... y de la villa...

Ante Mí

Ante mí,
Christoval Masera

Yo Maria Rosa Perez yuda y casada... como yo otorgue en vida de Josef... de Masera Perez su hijo... de esta villa de Alcoy... y en la forma que en esta se contiene... y en mi nombre y el de mis herederos y sucesores... y con titulo de condado... y en pago de... de la calle llamada de S.^a Ana... y de cada una de las... con casa de los herederos de Josef Ant.^e Bellica... obligada a un censo de... y de ochenta libras... y paga insu divididos...

S. 2.^a dia
Abril 1794.

Clante maravedis.



**SELLO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

precio de la merced q. vengo de la desahogada casa son las rreduccion
 das porcinas treinta y cinco libras y diez q. mas tenga o que
 da tener ha por oxacia y donacion al preuaxado marcedes mihis
 para perfecta acabada e irrevocable llamada d' rreduccion de rreduccion
 cion: en la ley del ordenam. de la casa de la casa de rreduccion
 q. treinta y cinco q. de compra vengo de rreduccion q. mas o menos la
 rreduccion de la rreduccion q. de compra vengo de rreduccion q. no le
 gades este contrato. y desde ay en adelante me de ay o no de ay y ay
 ro de la accion y rreduccion de rreduccion de rreduccion y de
 otro qualquier otro q. tengo y me pertenese en d' rreduccion de casa y
 todo lo cedo y transpaso a favor del mismo marcedes mihis el compra
 dor q. q. como dueño absoluto la p' me q. que diste cambie y ena que
 asu voluntad sin dependencia alguna con badesdad de los puntos
 prevenidos y con la restriccion y limitacion preuaxada q. la clausu
 la de Excepis Clericis locis sanctis inditibus et personis relig. et
 alijis q. de Joro Valentia non existunt nisi dicit Clerici i' usque
 xim et tenorem fori novi super hoc ad in bonam a ad vitam
 suam adquirierent vel haberent baxo la pena de Comiso de
 q. un el tenor de los antiguos Juros y de la orden de S. M. q. dia
 que de rreduccion de Julio del pasado año mil e set. treinta y nue
 ve: de do y poder de q. de rreduccion q. q. de rreduccion de rreduccion o
 Judicialm. segun q. virene en me en d' rreduccion de casa y tome
 y aprenda la posesion y tenencia gentre tanto q. no lo hace me
 Comiso y q. Inguilina tondona q. de rreduccion q. q. de rreduccion
 de rreduccion q. lo pida: Jome oblio a la rreduccion de rreduccion y rreduccion
 de rreduccion en rreduccion q. de rreduccion q. de rreduccion de rreduccion
 ferencia q. sobre ella se moviere tomare la voz y defension y lo
 de rreduccion y acabare a mi costa nueva venencia y de rreduccion de rreduccion
 mihis comprador enquisita y pacifica posesion y rreduccion

hayan mis herederos y sucesores y en su defecto rebolverse la cantidad
y cantidades q. tubiere en negadas y pagadas Tomaremi cargo
la responsion del Censo q. Nro. adorado o de ennegar de su cargo. Nro.
huviere redimido y se pagare los danos y perjuicios q. Se ocasionaren
flas Cortes q. en su cumplimiento se causaren q. Todo lo qual obligo mi
Persona y D. D. Nros. herederos y q. Nros. y Nros. de ptes. de los susos. Nros.
rebolverse accepto esta C. Segun queda confirmada y q. en la d. ca.
de en venta la merced de la Casa arriba declarada de Cuyal m.
piedad y posesion nacidos por barrafacho y ennegado con voluntad
y en quanto sea menester de las Leyes de la Corona no havida en el
cibida con las demas del Reino. Y por ende se responde al Censo de su venta
libras para su redempcion y para pagar las cantidades q. le van
adadas y cumplir los ptes. y Reservas de su Nro. y de la Corona y
sin dolo alguno con las Cortes q. en su cumplimiento se causaren a los obligos
Persona y bienes herederos y q. Nros. y Nros. de ptes. de los susos. Nros.
nos Poderes de las Justicias de S. M. e. ptes. de las Cortes de la Villa de Mayo de cuya
Jurisdiccion no se extiende q. q. no se extienden a los repetidos. Nros. y Nros.
pados con todo lo q. y via executiva como q. Seren. definitiva ptes. q. Nros.
comprende poseada en Jugado y consentida Sobad. de Nros. y Nros. de las
y es fueros y privilegios. Y Nros. favor con la gen. del d. no en forma. E. Yo la d. de
salvo el d. Nro. Tambien el Arx. de las Leyes de la Corona de Nros. y Nros. de Nros.
vos Constituciones Leyes de Tomar Madrid y paridad y las demas q. de Nros. y Nros.
va de las m. q. de Nros. y Nros. de Nros. de Nros. de Nros. de Nros. de Nros. de Nros.
no q. nome de Nros. y Nros. de Nros. de Nros. de Nros. de Nros. de Nros. de Nros.
lidad de Nros. de Nros. de Nros. de Nros. de Nros. de Nros. de Nros. de Nros.
Villa de Mayo como Cabeza de su Partido asi lo otorgaron los susos. Nros.
nros. y Nros. de Nros. de Nros. de Nros. de Nros. de Nros. de Nros. de Nros.
del mis de marzo año de mil e. cc. noventa y quatro. Yo firmaron q.
q. dixeron no saber ya sus Nros. de Nros. de Nros. de Nros. de Nros. de Nros.
non Joaq. Casa nros. Fabrican de Pan y Tomas de la Laguna
Texedor de los vecinos de esta Villa de Mayo. Tambien doy Nros.
Joquin Casa

Ante mi
Christoval Masas

Ind. y Paz on Vela
de Diego Siches
C. S. 3.º de Nros.
3 Abril 1724

3811
391
401
411
421
431
441
451
461
471
481
491
501
511
521
531
541
551
561
571
581
591
601
611
621
631
641
651
661
671
681
691
701
711
721
731
741
751
761
771
781
791
801
811
821
831
841
851
861
871
881
891
901
911
921
931
941
951
961
971
981
991
1001



Deiote marauebis.

**ELLO QUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS NOVENA Y
QUATRO.**

*In dno y Paz de los Bienes y Encomienda de Alcoy a los treynta dias del mes de marzo del
Reyno de Sicilia de Viento Jmil sesenta y novenay quatro años del Es. Publico y Just. nra
C. S. P. de
3 Abril 1724*

...Comparescion personalm. de Juan y Tomé Sibbert, Herederos de
donde vecinos de esta villa de Alcoy. Fue su Heredero Josef Sibbert que se
...Haciendo otorgado su Testam. p. Ferrn. de H. Es. en
el día primero de Febrero último pasado del dho. año en el qual
...la suavia de Treinta libras
moneda de este Reyno mandando que el dho. Testam. de To
dos sus Ordin. y Herencia adora non losa su casa etc. p. q. lo supue
re y preceba su dha. durante su vida solam. y verificada su
muerte para dho. de mamente de punto en punto p. q. y en dha. a
Dora y Texera Sibbert hijas del Testador. Constatadas en menor
edad p. igual es partes entre las dhas. alcajales de dho. Ayuntamiento del propio
modo p. sus universales y herederos. y nombre p. sus tutores cura
doras y legitimos adm. de las dhas. Comparesciones y mandamientos de do
lidum con poder amplio y en dha. herencia etc. p. q. en el caso de mo
rix manen en dha. sus dos hijas o alguna de ellas sin haberse a
lido de la menor edad se hiciese inventario formal de los Ordin. y
de su universal Herencia consensual y de sus precios liqui
dando el dho. en proporción etc. vicada uno de los dhas. herederos y dho. p.
dicando los q. fueren de dhas. para su pago y q. todo si hiciere
esta judicialm. p. Es. Publico q. uera con sus herederos se
gún es de ver p. el citado Testam. al q. en todo se refiere con otras
consideraciones de cuando los Comparescidos cumplieren el cargo q.
su dho. Herencia les tiene echo se cumplieren en tal casa
donde viviere la Abogada y Estándop etc. Pedro non losa fue
lo nuncio de las expresadas menores y p. Antonio el Es. m.
firmado Requirieron a la dha. Abogada non losa su
madre y su dha. de dho. difunto manifestase Individualm. lo bic

*3011
3011
3011
3011
3011
3011
3011
3011
3011
3011
3011
3011
3011
3011
3011
3011
3011
3011
3011
3011
3011*

*La Carrido
xami coage
uluca y silo
de ocasiona m
gual oblio omi
duso de ma
y p. el dho. vici
de la Cruzada
ni voluntad
obediencia
ruso de suavia
cides y leuaria
de la Cruzada
en algo obligom
dama tocada
de Alcoy acuya
m. de uano or
p. xon. p. uon
nuncio indole
na. E. No la dho.
etus consudone
de la Cruzada
causan susi
yo Turin y Con
Tporcas de m
on 10. Suso dho.
alot acinda
ho firmaron p.
de Turin y Con
as de la plaza
dey etc.*

*Antonio
de la Cruzada*

nes q. disputava en comun con dho. Sumario q. de dho. Inven
 taxiares conforme a lo que en lo tenia dispuesto, y q. a las Cortes
 q. precisam. de sus ocasiones de su valoracion y sus pte. de
 acondicion unform. de Sombra y confiere nombraon en dho.
 no al dho. de dho. y a dho. no de las carpinteros a Miguel Maria
 menor y a dho. Cortes Albaniles y a dho. Nicolas Michales Labrador
 q. q. al tiempo de no de dho. P. dho. de dho. y a dho. Justipreciando
 y atribuyan respectivamente el valor de cada una de las dho. Cortes
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 bien y f. dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 taxiares de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 a dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

Omn. Tres Sillas medicinas con dho. de dho.	1188
Omn. Tres Sillas Pequeñas de dho. de dho.	168
Omn. Una mesa medicina madre de dho. de dho.	1108
Omn. Tres Arcas de dho. de dho. de dho. de dho.	71 8
Omn. Tablero de dho. de dho. de dho. de dho.	12 8
Omn. Caudales de dho. de dho. de dho. de dho.	12 88
Omn. Tres dho. de dho. de dho. de dho. de dho.	1128
Omn. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.	148
Omn. Un corral de dho. de dho. de dho. de dho.	148
Omn. Libro de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.	1118
Omn. Caudal de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.	1118
Omn. Una dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.	21 8
Omn. Una dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.	12 48
Omn. Una dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.	51 8
Omn. Un dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.	21 48
Omn. Una dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.	51 108
Omn. Un dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.	31 8
Omn. Un dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.	12 108
Omn. Un dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.	12 108
Omn. Una dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.	12 108
Omn. Una dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.	1108
Omn. Un dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.	12 128



108

108

108

108



En la Ciudad de Mexico.

SELO QUARTO, VEINTE
REPUBLICA, AÑO DE MIL
REPUBLICA DE LOS NOVENTA E
QUATRO.

... de Inven
... ax Cortas
... nicipio
... on i rudi
... miquel m
... lla Sabador
... nicipio
... arida: T
... do p
... no e
... Confirme
... on d

1000: Dos Camisas y dos Calcansillos Tria de Casa 2l 8

1000: Una Jaxa Blanca 8l 58

1000: Dos Tawunas y de un xna L Camas 3l 108

1000: Una Mantela de miba y de Savilletas 1l 128

1000: Tres Camisas y un guay de las 1l 108

1000: Tres Cami. y nmas y una to halla x m 1l 128

1000: Tres Carbadas maystadas 1l 68

1000: La Casa de Abitacion Simada en el Poblado de es
 ravia calle de la virgen maxima q. hace esquina a
 la Sr. O. Dambata Lindanx q. un lado con Casa de los
 Herederos de Pasqual Sibert y q. el otro lado y de paldas
 con Casa de la viuda y Herederos de Josef Maria Te
 xedon de P. de los Valoxada q. Sr. P. de los Albornoz y car
 pinteros en Juveniles L 386l 68

1000: Una casa de Abitacion q. se trata de
 Abadna Simada en el mismo Poblado y Calle de la vir
 gen maxima Lindanx q. un lado con Casa de Sr. P. de los
 Albornoz y q. el otro lado con Casa de Josef de Arilla q.
 la ripalda con Camino de Coentra y q. de frente con
 Casa de Pasqual de los Valoxada q. Sr. P. de los Albornoz
 y carpinteros en 523l 68

1000: Un Pedazo de Tierra Seca con olivos y legas
 q. de las raras y q. de los de la misma Simada en el
 no de una villa q. un lado con Penales Lindanx con Tierra
 de los Herederos de Manuel Sotomayor con la de los
 Herederos de Juan de la Cruz con la de los Herederos de
 Sr. Juan Abad de Carranico en medio y con Tierra
 de Ambrosio Jonda Justipreciada de los de los de los
 Aguirre en 100l 8

1188
 1 68
 1108
 7l 8
 1l 8
 1l 88
 1128
 1 48
 1 18
 1118
 1118
 2l 8
 1l 48
 5l 8
 2l 48
 5l 108
 3l 8
 1l 108
 1l 108
 1l 108
 1 108
 1l 128

Orion y Almirante Donde Arrienda y Trabaxo expendi
do en un Jornal de Treinta y Nueve g. a difunto
Tenia Arriendada propia del Ess. a cuarenta
arbitraron Dn. Pedro Aguirre de los Sexu pro
ducto en el arado en g. se halla en Guarnia x

43 l 10 s

Ymp. Lo Dn. de arriba inventario de Mil Cim
roquamos libras y diez sueldos

1104 l 10 s

Maxas

Cuyo Dn. es son tenidos y obligados a un censo de
ochenta libras x Cap. Consueudo anual con
pondiente g. en el dia Juine x Agosto de
ponde y paga al Dn. Clero y Beneficiados x la
Iglesia parroquial x una villa sobre la casa x
Abitacion x la Calle x la Virgen Maria g. ha
Esquina a la S. Barbara

30 l 8 s

Tambien son tenidos y obligados Dn. Dn. de
50 x treinta libras x Cap. Consueudo anual
con x g. en su deudo de la de Dn. y paga sobre
la parte de casa g. antes era Media a Dn. cura
Parroco de la 1ª Parroq. x una villa

30 l 8 s

Tambien son tenidos y obligados Dn. Dn. de
50 x treinta libras x Cap. g. en su deudo de la de
Dn. y paga al Dn. Clero x la 1ª Parroq.
x una villa sobre el Pidal x treinta de cana de
la parida de Penella

30 l 8 s

Tambien son tenidos y obligados Dn. Dn. de
50 x ciento y veinte libras doze sueldos g. No a hon
los apara en doze quando con mayo Martin
con Dn. su difunto marido y Junta con veinte li
bras g. de oficio en Armas conponer la Guarn
na x ciento y treinta y cinco libras doze sueldos con
forme resulta S. Ess. x constitucion de tal ante
Juan Dn. de Guernia en tres de Julio de la camara
S. S. de treinta y nueve

135 l 12 s

Tambien son baya x Dn. Dn. de ciento veinte y malibon

[Faint handwritten text on the right page, partially obscured by a circular stamp]



Centec maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MADRIDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

43L 10L
1104L 10L

El difunto Sr. Robert Aguirre... en la parte de
esta cosa en el Mariscal de Tierra Nueva... en termino de esta
villa parida de Corca y es el mismo q. v. de d. h. de d. h.
Tom. Sibera no hermano con d. h. ante el d. h. de d. h.
Tambien son d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h.
Tambien son d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h.
Tambien son d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h.

80L 8

121L 8

30L 8

182L 8

sol 8

sol 8

678L 12L

30L 8

Consolidados los d. h. de d. h. en un axiador en tuam
ria de mis ciento quarenta libras y dia de d. h.
Dajas y obligaciones q. v. de d. h. de d. h. de d. h.
Susciantes setenta y ocho libras de d. h. de d. h.
Es visto resultante de d. h. de d. h. de d. h.
constante el manim. del referido Sr. Sibera
con la d. h. Nova non h. de d. h. de d. h.

425L 18L

Y en cohibas diez y ocho d. h. de d. h.
Las quales divididas q. v. de d. h. de d. h. de d. h.
acadavno...
En cuyo termino queda aclarado el d. h. de d. h.
p. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h.
d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h.
Sibera con arreglo a lo prevenido en su citado Testamento

212L 19L

135L 12L



y caminaron con toda claridad a su ejecución de verse
 poner el primer año: Fue en día de Invierno ya Comprendido
 el valor de los Cargos Anuales q. en su aldi fundó en tiempo
 de ella quanto Cabres & Panes q. al tiempo de su man
 se hallaron existientes en especie ni el pro ducio de la
 Teranga de un Conog. Vicente de... y una ga
 xira de los conog. de la villa de... Respondian, No ven
 dio el dho. a su hermano Tomas Siebert q. de todos estos
 efectos se cargo la prolongada en fondeo del difunto y se
 pago el dho. a su hermano... las porciones y porciones
 de cada uno de sus dho. hijos en Cabres & Panes q. se
 devian al difunto Tomas Siebert y al log. de... de la
 parte el dho. a los dho. herederos de Salaxio y
 copia al pro. Es. y de la de la Teranga del dicho...
 en lo q. estan conformes los dho. y la expresada de
 la nonllor. Con esta inteligencia se pasa a fe y non
 en Parim. del nombrado Josef Siebert y su distribución y
 adjudicación en la forma siguiente.

Parim. de Josef Siebert.

Consiste el Parim. de Josef Siebert en Ciento veinte	
y una libras por el Producto de la Texera de	
de del O dancal de Huera de la axida de...	1212 8
Tambien Consiste en Ciento ochenta y dos libras q.	
de difunto Heredo de su hermano Ant. Siebert.	1821 8
Tambien Consiste en Cinquenta libras q. el mis	
mo difunto Heredo de Tomasa de la plaza de su	
madre.	501 8
Al fin. Consiste en Docecientas dos libras diez y	
nove sueldos q. se tocan de la heredad de Sancañada.	2121 17 8
Y en fin. el Parim. de Josef Siebert y su hermano	
señal y cinco libras y diez y nueve sueldos.	565 19 8
De las quales se extrahe el Quinto q. de cada	
fructuar de la nonllor en Duana de...	1131 3 8 9
Y de las dho. las legitimas & las dormenias	1621 15 8 2
Y divididas q. merad entre Oros y Teresa Siebert	

Haver de la academia de su legacion de la
Devienda vintey tres libras de moneda de oro

226l 7s 8d

Haver de la Academia

Deve haver de la Academia de su legacion de la

135l 12s 8d

Tambien deve haver de el Quinto del Parnio

113l 3s 9d

de su nacido

212l 17s 8d

Almirante de la armada de las Indias

461l 14s 9d

8 10s
8 10s 1

Impoera el Haver de la Academia

Pago

Para su pago de la Academia de la Casa de la

Virgen Maria que hace equivalet de 500 duros

386l 6s

Tambien de la Academia de los doctores de la

Real Casa de la Universidad de Salamanca

48l 8s

Tambien de la Academia de los doctores de la

Real Casa de la Universidad de Salamanca

43l 10s

Tambien de la Academia de los doctores de la

Real Casa de la Universidad de Salamanca

100l 8

Tambien de la Academia de los doctores de la

Real Casa de la Universidad de Salamanca

Almirante de la armada de las Indias

diez sueldos y nueve dineros en lo que equivale a

un real de la moneda de la Casa de la

73l 10s 9d

Real Abadia

Impoera de la Academia de la Academia

651l 14s 9d

Y Consistiendo su haver en

461l 14s 9d

Es visto el Real Excmo

190l - 1 -

Por las quales se le pone la obligacion de pagar

de su paga a los señores de la Real Casa de la

Real Casa de la Universidad de Salamanca

80l 8

de la Real Casa de la Universidad de Salamanca

de la Real Casa de la Universidad de Salamanca

30l 8

de la Real Casa de la Universidad de Salamanca

de la Real Casa de la Universidad de Salamanca

30l 8

de la Real Casa de la Universidad de Salamanca

de la Real Casa de la Universidad de Salamanca

30l 8

cion de vesu
quendo
en tiempo
suman
duos de la
y naga
van, Noven
Todo esto
dijuntose
Procuradas
Pariso y se
una de la
Salario
dicho plur
as de la Ro
afectacion
tribucion
121l 8
182l 8
50l 8
212l 17s 8d
565l 17s 8d
113l 3s 9d
462l 15s 8d



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Yo el Rey. La X ha de pagar cincuenta libras de
securan de vino de acaumphi del pascio de la casa
de canca hera Abadia de...

Sol 8
170l 8

Ymp. las ante de obligaciones.
Con lo q. se dio de la casa de la nonilla y a su integram. pagada de
su total pertenencia y queda igual con su adjudicacion.

Haver el Rey y Teresa Sibert.

Dever haver de la y tenera Sibert heredamiento
de la casa de nonillas de un y de las libras de canca
de un y de un dinero q. tocar a cada uno de los herederos
ma de canca de la casa de la nonilla y de un y de un dinero q.

452l 15s 3

Pago

Por la casa de pago de la adjudicacion de la casa de la nonilla
de la casa calle de la nonilla en nonilla q. canca de la
Abadia ha de en cantidad de un y de un dinero y
tres libras y tres sueldos

523l 6s

Y consiendole a haver de la nonilla en...

452l 15s 3

Es visto llevar a exceso...

73l 10s 3

Las quales deberan abonar a la casa de la nonilla
a nonilla nonilla su madre y que ven a ser adjudicadas
q. cumplim. de su pertenencia. Con lo q. van conformes
y van pagadas de la casa de la nonilla y de un y de un dinero q.
de la nonilla. En el punto de la casa de la nonilla y queda en iguales
con lo que se va adjudicando

Nota?

Segre viene: que si quanto nonilla de la casa de la nonilla
el punto de la nonilla de la casa de la nonilla y de un y de un dinero q.
de la nonilla durante su vida de la nonilla. Luego de un y de un dinero q.
de la nonilla y queda en sus herederos con obligaciones de la nonilla
a nonilla y Teresa Sibert herederos de la nonilla de la casa de la nonilla
de la nonilla de la casa de la nonilla y de un y de un dinero q. lo de la nonilla de la casa de la nonilla



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

Como Cabeza de su partido así lo otorgaron por sueldo de su
nuncio y Tomas Sibon con donacion de sus nombres y su
reversion (a quienes de el Es. dey (de Honor) en ella en
los dias mes y año expresados al principio: Tno firmaron
D. G. de su no saber ya sus dueños lo hizo el llo y no
los tno q. lo fueron Tomas Merino Escribiente, Jofe
Olcina y Juan y Juan de Labradores vecinos de
esta villa de g. Tambien doy Vti.

Tomas Merino

Juan de Labrador
Chucorol Marañon



Tesoro de Juan Monaguez y En el nombre de Dios todo poderoso y la virgen
Labrador de esta villa. En vista de su madre y su nona nra Concepcion
C. S. 3. dia
5 Abril 1794.
V. en 5 Set. 97

manera ni sombra de la culpa original en el primer
Insurreccion de su primer hijo y nat. Amen: Separacion de
su madre y su ultima voluntad y su voluntad y su voluntad
Yo Juan Monaguez Labrador y vecinos de la villa de
Moye sitando con perfectu albedy. y de dios amiseri
condia con milib. y sano juicio claramen e moxia en
nudi m. nat. y con toda mi potencias y su mudo q. de go
na de mis bienes y enagenar m. t. como asi paxa y lo
afirman el Es. y los tno q. infra escrito L. G. de el Es. dey
Vti. Creyendo ante todo con firme. Credo en el Soberano
misterio de la Divinidad Padre y Hijo y Espiritu
S. Las personas distintas y en todo dias una y en todo
de una g. Tno Credo y Confesion nra. nra. madre q. Catolica
Romana en cuya fe he vivido y vivo y vivo y vivo y
embora. Dico de salvar mi alma y Tomando q. el llo q. mi
Inmortal y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria
Santissima en cuyo amparo y patrocinio asano el
aciento de mi m. t. y de mi y de mi y de mi



Dieate mercatoris.

**SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVE.DIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

Yo el Rey como yo el Rey en ella: Yo el Rey me tocare y por ende me
Yo me acordé de mis difuntos Padres y viruados en el Lugar de Cas
villo de Carrillo de donde soy Natural.

Yo me acordé de mis difuntos Padres y viruados en el Lugar de Cas
villo de Carrillo de donde soy Natural.
Yo me acordé de mis difuntos Padres y viruados en el Lugar de Cas
villo de Carrillo de donde soy Natural.

Yo me acordé de mis difuntos Padres y viruados en el Lugar de Cas
villo de Carrillo de donde soy Natural.
Yo me acordé de mis difuntos Padres y viruados en el Lugar de Cas
villo de Carrillo de donde soy Natural.

Yo me acordé de mis difuntos Padres y viruados en el Lugar de Cas
villo de Carrillo de donde soy Natural.
Yo me acordé de mis difuntos Padres y viruados en el Lugar de Cas
villo de Carrillo de donde soy Natural.
Yo me acordé de mis difuntos Padres y viruados en el Lugar de Cas
villo de Carrillo de donde soy Natural.
Yo me acordé de mis difuntos Padres y viruados en el Lugar de Cas
villo de Carrillo de donde soy Natural.
Yo me acordé de mis difuntos Padres y viruados en el Lugar de Cas
villo de Carrillo de donde soy Natural.
Yo me acordé de mis difuntos Padres y viruados en el Lugar de Cas
villo de Carrillo de donde soy Natural.
Yo me acordé de mis difuntos Padres y viruados en el Lugar de Cas
villo de Carrillo de donde soy Natural.
Yo me acordé de mis difuntos Padres y viruados en el Lugar de Cas
villo de Carrillo de donde soy Natural.

Convenio lo que
con Juan O
C. S. 2. dia
26 de Set. 1802.

Sexum et Tenoxim... super procedit bonarum ad
viam suam adquirent vel haberent...
comiso segun el Tenox de los antiguos...
mag. Jof. J. que de nuevo...
recientor Tenoxayruca.

Unadim. Esce es mi ultimo Testamto. Ultima y pultima voluntad
y como aral qui no oydno y mandog. Seguida mi muerte se
plave subcontindo entoda sus Partes a pultima execucion y
cumplimto. q. aquella via y forma q. mas haya a lugar en
dho. Pue q. el pte. y su Tenox de voces anulo y q. Enrigun
q. fueron y a los declaro todos y qualda y unia Testamntor
Codiciloy y Ultimas voluntades q. antes de ahora tengo e
chog y otorgadas de Palabra q. enito o en otra forma q.
q. no valgan ni agan Vie en Juicioni buca de el. Salvo
tik q. quino Tenoxa cumplido efecto xeyo sin retonos
en esta villa de Alcoy al proximo dia del mes de Abril año
de mil e ctt. noventa y quatro siendo testig. Tomas Deyen
ouer y Juan. Matux Ederuientes y Jof. molto de Juan La
brida vecino de esta villa de Alcoy ante la qual yo el dho.
doy Vie congo y q. dixo con dexa a los testig. y a los ha a que el
no firmo q. q. dixo no haber y a su Diego Lopez de el uno
de los testig. q. q. Tambien doy Vie.

Tomas Deyenouer

Ante mi
Christoval Matux

Convenio Joaquin Vie. Alborz y En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Abril año
con Juan Oleina... de mil e ctt. noventa y quatro ante mi el dho. Publico y te
nig. infraescrito compareciron personalmte. a una parte Joaquin
vie. Alborz y de la otra Juan Oleina ambos vecinos fabricantes de
paños vecinos de esta villa de Alcoy. Fue q. Juan Oleina y Joaquin
oleina con ppermiso del dho. Intendencia del pte. Reyno de Valencia
y mediante aprobacion de S. M. construyeron una Chora o Alborz
q. colocan las maquinas q. tenia proyectadas p. Candan y San
Lana con el uso de las aguas q. fluyen q. el rio nombrado de Orti

C. S. 2. dia
26 de Julio de 1802.



Dei gratia

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

que tomardolas q. el mismo sitio q. donde el cast. de Navacalante
do. Joaqui. Vicenx. Alborn y conduciendolas q. la propia Alguia
q. donde con sus conducedas de don Tinco de Calderas y de Tinaja
q. en dominio unido de su Alcaide como apropios a la paz inferior
del Terrero en q. Juan Olcina tiene concurrida la expresada
Chora o Albarque a la vista del Invenario de don Diego de
punto Superior del Puerto nombrado de S. Roque; cuya conce
sion lo fue con calidad de q. en nada perjudique a dicho
don Tinco del Cirado Joaquin Vicenx. Alborn quien con esta
pública circunstancia le dio el día q. el uso de las menas
nadas aguas q. de Omatanana como así resulta por la
Ley de Establecim. otorgada a favor de Juan Olcina q. ave
ni el país. Ley. en el día veinte y ocho de Enero del pasado año
mil setecientos y tres; respecto de q. el mismo Juan Olci
na inventa Reduira las sus dhas. nacijas a molino
de ran con quomo pilas para dar a dar a dar cuy apre
hension se halla pendiente en la d. Intendencia. Con estas
consideraciones Descando lo Compañerientes en las dhas.
Invenarios y pleyos en lo sucesivo tienen acordado y conve
nido que el uso de las referidas aguas su conduccion
y desague sea y se entienda a cargo de los Capitanes y con
diciones siguientes

1.ª Que Juan Olcina sus herederos y sucesores q. los pose
edores q. lo fueren de la expresada Chora o Albarque o del mo
lino de ran q. en ella se colocare tengan obligacion de
dar y facilitar a sus Corras toda el agua que se necesite
para el uso Com. de los don Tinco de Calderas y de Tina
jas de Joaquin Vicenx. Alborn puesta a la entrada de

Don Puente de S. Roque, Limpia y Clara p. q. en cada y en
judiquen los Daños y Pena q. se Tuvieren en Don. de Tintes: y
en el caso de experimentarse Jutra o decaes de agua siempre
sera preferido el curro de. Mbona para sus dos Tintes Singue
Juan Oleina p. q. ningun pretexto ni motivo pueda variar la
ridaxie o no distinto destino.

2. Oton: Que siempre y quando Ocuxa ponense Cienos o una
en la Seguridad q. donde devin transitar las aguas desde su
s. de. Mbona para el Puerto de S. Roque. Tenga obligacion
Juan Oleina de Limpia y Clara y Compromiso a promp. a sus
expensas p. q. no se suspenda el Curro de Don. de Tintes de
Joaquin Vie. Mbona, Cuya obligacion sera tambien de sus suce
soras y de los poseedores q. lo Juren de la Chora y Molino de
Pan de Oro de responsabilidad de pagar los danos y perjuicios
q. se la retardacion se causaren a Joaquin Vie. Mbona y
a los poseedores q. lo Juren de sus dos Tintes.

3. Oton: Que siempre y quantas veces Juan Oleina no porche
doles q. lo Juren de la Chora y Molino de Pan de Oro de
Limpia y Clara en su estancia de Maxaria o levantarla
Thacra en esta qualquiera Operacion, de dar aviso a an
tes a Joaquin Vie. Mbona o a los Duños q. lo Juren de sus
dos Tintes q. si quisieren asistir o embiar persona p. q. se
cure a su satisfaccion y no cause perjuicio al uso de las aguas
que tiene para sus dos Tintes. Tno haciendose en esta Confor
midad de va de exponerse a costas de Juan Oleina y del Duño
q. lo Jure del Molino de Pan.

4. Oton: Que siempre y quantas veces Ocuxa Rompense o desqui
craxse la Seguridad que se pida al transito de las aguas desde
el Sitio en q. se toman hasta el Sobre Don. Puente de S. Roque
en q. las devedas para el uso de los dos Tintes de Joaquin
Vicente Mbona, ha de ser de Cuenta y Cargo del mismo Juan
Oleina y de los poseedores q. lo Juren de la Chora y Molino
de Pan, el Reparo y Compromision contra posible brevedad
p. q. de. Tintes Tengan el devido Curro: y Retardandose
en hacerlo mas tiempo del q. Jure preciso Tenga Mbona



SELLO QUARTO, VEINTE
MARTES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.



los dueños & sus dos tíntes mandando hacer a costas del
Dueño del referido D. Juan y Sr. su tiempo y por ende
en Juñcia p. su pago, con el R. los Daños y perjuicios q. se
Causaren a D. Juan y D. Tintes.

S. Orosi: Alim. Que el Salario & otra Ess. Jornada & Capitales
y Papel suprido queda su pago f. en el R. de Cuenta y Cargos del
nombardo Juan Orosi: Virrey y Abogado y pide Copia
autentica p. Resguardo de sus dños de una pagoda la Comarca
plo alo p. de dñdo f. el R. Arzobispo.

Venida don lo Suro D. Joaquin Vic. Albornoz y Juan Olcinillo
condmido en los Capítulos y condiciones arriba insertas de
Suñado y Ciencia y en la forma q. mas haya a lugar
en dño. Sabedores del q. a cada uno toca y p. en este
Caso otorgan Jueces apuevan Segun y Conforme van
Continuados y p. en obra vales y guardaxles Sindac.
de mas Interpretacion q. la q. literal m. expresan, y no con
mudeciles en todo ni en parte f. ningun p. de ni mo
vo y si alguno lo intentare quixen q. f. lo mismo se en
ñenda ha sido Confirmado y otorgado, & nuevo gana
didole Jueza a Jueza y Contrato acontada p. su dñe
no Cumplim. al q. obligan sus Personas y Dñes ha sido
y f. ha sido. Dan toda a las Juñcias de C. M. y p. al m.
alas de era Villa de Alcoy acuya Jurisdiccion se someten
p. q. de ap. en Respon. de. a quanto el dñe otorgado
con todo Rigor y via executiva como f. Sentencia dispu
va Pronunciada p. Juez Competente pasada en Jugado
y Consentida sobre q. Renuncian su Domicilio propio su
y mo q. & nuevo ganaxen la Ley & con vincen de Jurisdic.

Venir Jayme Le
Antonio Sibero y
...

10
y pagar la mitad de un censo q. equivocado m. suponia ser
en Cap. de diez y ocho libras siendo Real m. de veinte libras de
oun la C. de su original Imposicion q. Pedro Garcia como due
ño de la ante dñ. Casa otorgo a favor de Buena ventura su
beir Ant. Vicente Alexandre Est. en diez y ocho de Setiembre del
año mil Setecientos y seis, el qual se adjudico a D. Lorenzo Al
munia quien en el dia de Responde en parte de pago de su ha
ver de los Dños y Herencia de D. Mariana Virginito su difun
ta madre segun la C. de Division que tambien pago su
tercio de la C. en veinte y dos de Abril del año mil Setecientos y noventa; Ma
siendole convenido vender al mismo Josef Sibert y Margarit
lo restante q. le queda de la cuxiba deslindeada Casa y del Estable
ocueva poniendolo en fecho los susodñ. Jayme Perez y Marue
la Lopez Conesales Presedida ante todo la Corra. f. licencia
de Madrid a nueve de que de el Est. doy (f. 10) quando
de ella los dos juntos y cada uno de por si et Insoludum Renun
ciando como expresan. Renunciaron la Ley de duobus de de
berdi el Anterica p. h. noq. de fide suscribus el Dñ. f. de
la Division excusion de Dños y demas de la reconcomuni
dad y panna de su onado y Cuxa ciencia y en la forma q. mas
haya lugar en dño. Sebedores del q. cada uno Toca y pertenece
este caso otorgan que venden y con titulo de venta de Tercas
pagan f. Juro de Heredad q. siempre en favor del nombrado de
Josef Sibert y Margarit q. se halla pres. y aceptante lo restante
q. le queda en la Casa de Abitacion Estable o Cuxa cuxibades
lindeada tenida y obligada a la mitad del censo de veinte li
bras de Cap. q. se que queda firmada de Responde y paga al
Credito D. Lorenzo Almunia. Nbre. de om. Consejo de Tribu
memoria y porca señoria y obligacion expresada y en y como a
lo adiquen con sus enmadas y salidas y con comunal y Texidun
bues y con todo lo demas q. a dñ. Casa Estable o Cuxa pertenese
y queda pertenese de echo y de dño. Por precio f. alor de ciento
y noventa libras y nonidad de Reyno de las quales quedan
en poder del referido Comprador diez libras f. la mitad del ca
pital del ante dñ. Censo y las restantes ciento y treinta libras





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

la entrega el mismo comprador a presencia de mi el Sr. y de los
 testigos que se citaron en monedas de oro y plata y en la propia y por
 las recibien los vendedores a 19 de Mayo de 1794. Tambien doy fe y de ellas se pagan
 Ciento de pago en forma de esta Escriba la hacen con D. Juan de Habitu
 el Jefe de la Encima del Saquear Condno de la Corina Principal de
 la mencionada Casa sin pagar Alguen de durante la vida de
 los dos Consortes vendedores y no mas. Y de esta manera de la
 xang. de su valor precio de lo que se vende y de la defen
 da Casa y del Establo o Cueva son las D^{as}. Ciento y Quarenta
 Libras y del g. mas tenga o pueda tener hacen gracia y donacion
 a D. Juan de Habitu y a D. Juan de Habitu y a D. Juan de Habitu
 bada e Irrevocable llamada D. Juan de Habitu con D. Juan de Habitu
 cian de ley del ordenamiento de la corona de Aragon y de Hen
 nes q. para en D. Juan de Habitu que se compra vende o permuta
 g. mas o menos de la mitad del justo precio si alguna cosa
 g. Repite el en año g. q. no le puede ser conuato: Desde oy
 en adelante se desapoderan desisten y separan de la accion
 propiedad e inuencion de titulo con y Recurso y de como qual
 quier dño que tuvier sus pertenencia en la defenida Casa
 y Establo y todo lo cedend denuncian y Transporen a favor
 del mismo D. Juan de Habitu y a D. Juan de Habitu g. g. como Duño abso
 luto la pora que disfrute cambio y enagenacion voluntaria sin
 dependencia alguna con la vedada de la D. Juan de Habitu. Llevan
 ceta y con la D. Juan de Habitu y limitacion prevenida de la Clausu
 la de Exceptis Clericis Locis sanctis militibus et Personis Indiget
 alijs qui de Jure hereditario non existunt nisi dicitur Clericis extra
 Secularem et Tenorem Jovinovi super hoc ediri bona ipsa dvi
 tam suam adquirent vel habent. Baxo la pena de Comiso

segunda Carta de don Juan de Guzman y de don Xp. de Guzman
de nueve de Julio del pasado año mil e cccc. e. Treinta y nueve
vedan poder el q. se requiere q. q. de su propia autoridad de su
ciudad segun quisiere enre en dho. Casa y Establo de Nueva y Tome
y agreda por posesion y Tenencia y enre tanto q. no lo haca se
condenaren los otorgantes q. Inquisidores Tenedores y porcedores
q. gozende en ella de su pte q. lo pidan. Y se obligan a la viccion
seguridad y fianca q. se traen en tal materia q. de qualq. u
ra Pleito de base o diferencia q. sobre ella se moviere Tomaran
los unos y defensas y los seguran y acabaran asu Carta hasta
vencidas y dexen a dho. Comprador en quita y satisfaca por
cion y lo mismo havran sus herederos y sucesores y en budgelo
de bolocan las Ciento y Treinta libras q. acabada ennegantes
Tomaran asu Cargo la responsion del caso q. llevan adozado
y contentos a su cap. de lo ubien Redimido y se pagaran el dho. pte
de las obras y aumentos q. hiciere en dho. Casa y Establo de dho.
y pte q. se le ocasionan y los Contas q. enre cumplimto.
Causaron q. todo lo qual obligan a su herederos y sucesores
por Contas sus dho. hijos y herederos q. havran. Y se han de pte. el dho.
dho. don Xp. de Guzman y Margarita accepta en dho. segun queda con
firmada y q. ella recibe en vna Carta firmada de la del dho. casa
y Establo o Carta q. se le vende de cuya propiedad y posesion
se da q. satisfecho y enre a su voluntad y en quanto se
minestra Renuncia las Leyes de la Carta no havida ni recibida
con las demas del caso. Y por ende responde y pagara en sudoi
do Plazo a D. Lorenzo Almunia el caso q. le va adozado
hasta en cap. de veinte libras de su Redencion y quitam
to q. lo qual obliga a sus dho. hijos y herederos q. havran. Tambien
se q. lo q. toca a cada vna dan Poder a las Justicias de B. N. de
pedir el m. celos de esta villa de Meoya cuya Jurisdiccion se tornen
p. q. les apremien a lo q. se requiere. Llevan otorgado como del dho.
y via executiva como q. se renuncia definitiva p. q. se usa con
p. de la causa en su grado y consentida sobre q. renuncian las
y es suyas y privilegios. X. y sus sucesores de dho. informen. Y
Marta de Lopez Non. Tambien el auxilio y leyes del Reyano sea



[Faint, mostly illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through or a second column of text.]

Uente maraueña.



SELLO CUARTO, USANTE MARAUEÑA, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, starting with 'Yo el Sr. D. Juan de...']

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faded handwritten text at the bottom of the page, possibly a continuation or a separate note]

no solo yida ni demande cosa alguna en Jurisdiccion
de el. En cuyo Tenim. y con calidad de haverse de tomar
la Dason de esta E. en el oficio de Hipotecas de esta Ci.
llamado Meoy Como Cabera de su parido asi lo oyo el
Juro. Dn. Juan. Gibberet Capitan de el E. Doy fe con
coy en ella a los diez dias del mes de Abril año de
sete. noventa y quatro. Ino firmo f. g. Dixono Taber
yate Ruco de Mio f. el uno de los Tenig. f. lo fuxon
Tomás Dononoua y Juan. Marañ. Escriuientes ve
cinos de esta villa de y. Tambien day fe.

Tomás Dononoua

Ante mi
Christoval Mataiz

C. S. 3.º dia
8 Mayo 1724.
C.º de pago de Fran.º Jur y Com.º y Segov. f.ª de Publica E.ª. como no nom. Inancino
a D.º Pasqual Aguado. Jur y nom. fabricante de Panes y maxima
Soralbez legitimo Consorte Vecino de esta villa de Meoy
de no grado y ciencia y en la forma q. mas haya
lugar en dho. Confesamos que recibimos de D.º Pasqual Agu
no del Estado noble Tambien vecino de esta villa de Juan
na de cinco setenta y ocho libras y tres sueldos nove
da con el de este Reyno q. apuramos de el E.º y de los Tenig.º
infraescritos por un pago en especie de oro y plata y pan
de sellon (de cuyo importe recibimos de el E.º Doy fe) la suma
de las causas y motivos Explicados en la E.ª. de premiss
da de dos causas Abiracion q. el referido D.º Pasqual Agu
no y D.º Juan Soralbez de su curado y Hermano de premiss
otorgaron ante el p.º E.º en diez y nueve de febrero
ultimo pasado del Cor.º año. Por lo q. otorgamos Car
ta de pago informada de dichas cinco setenta y ocho li
bras y tres sueldos en favor de el referido D.º Pas
qual Aguado. Redamos f.ª libras y sueldos de la obliga
cion en q. se hallaron constituido q. g. en su razon

C.º de pago de Fran.º
a D.º Pasqual Aguado
C. S. 3.º dia
8 Mayo 1724.

A paso de die y veinte y una libras y con ellas sin quitar en
forma de precio de la tercera parte de la Invernada de
la y en quanto sea menbre denunciamos los leyes de suplan
va. En cuyo Termin. y con calidad de haverse de tomar
la de aron de esta En. y en el oficio de Jponcas de esta villa
de Meoy como Cabiu de su partido a lo otorgaron los
susos dñs. Jn. y Acende Duch laquinos To el En. doy fisco
naco) en ella a los diez y nueve dias del mes de Abril año de
mil setenta y quatro: Jno Jn. maxon f. g. dixeron
no saber ya sus dueñs. lo uno f. el otro de los termin. g. lo
Juxon Tomas de unquera y Juan. Maria y Escrivien
res vecinos de esta villa de g. Tambien doy f. c.

Tom. de unquera

Jn. Ancon
Chusoval Mataux

Y enca Laqual Gibert En la villa de Meoy a los veinte y un dias del mes
al R. Larum. de S. M. Jn. año de mil setenta y quatro Jn. el
En. Publico y de los termin. infra el termin. con g. precio de persona
mente Valqual Gibert hijo de Geronimo Masimo fabricante
de Pomo de su vicindario y dixo: que f. Jn. ha con
quencia de Representacion con f. q. Corregidor y Jn.
tam. de esta villa Sobrela Jalta g. Se experimenta
en Jn. omo de Corregidor f. no ser suficientes los
existian para el preciso de cargo de su comun de
mando formar Expediente en el Particular y despues
haver informado los maximos Arquitectos los Sinos
Casas mas acomodadas al Jntento de Remio en
Consulta a S. M. y Se digno aprobarle con Sina
lam. de la Casa propia del Compañero de nomi
nada el omo del Judio sinuada en la Calle de S. Pue
na y en una del pñs. Poblado, g. lo era valuada
f. los Refexidos expresos f. Jn. de Jn. y Jn. y
y setenta y cinco libras onceda de este Reyno como

Iniquitatem
Mimadala
Leyes de sup
de Tomar
esta villa
gaxan 20
do, fisco
Moriana de
g. g. dixeron
or Turi g. lo
Escrivia
te.

Antoni
al Marau

de del mude
Antoni el
ocio persona
o fabricante
no ha conte
pidox y Ajun
imentar
cientos loy
Comun de
y despua
los sinoy
emino en
de. Con Sena
de nomi
de S. Due
valuada
arocentas
Reyno como

Deulta f. el Cirudo Expediente y el adn. omni unida ad mis
mo su fecha en Sanfuerz a veinte y seis de Mayo
rimo pasado del Corx. ano en cuya virtud se ha confe
rido la Corx. f. Comision para la Compra de la ex pro
cida Casa y de la Construcion en la misma del Insinua
do Horno: al S. D. Josef Sibert y Domenech del Estado Ho
ble Abogado de los R. Consejo y Adm. de esta N. Mage
stad quien despues de haverla aceptado mandado q. el Com
pacciente otorgase venta de la dicha annada Casa
f. el precio tasado f. los Peñeros p. poner en execucion
lo mandado en la Cirada R. Dn. y cumpliendo el du
do Sr. Pasqual Sibert en ella de su grado y Cierta cien
cia y en la forma q. mas haya lugar otorga que ven
de y transpasa para siempre en favor de S. N. y de
su R. Parim. y en su Representacion p. y acceptun
te el referido Sr. D. Josef Sibert y Domenech Adm. de
esta R. Magestad la mencionada Casa denominada Horn
o de Vidrio situada en el Poblado de esta villa Calle
de Sr. Nicolas y en el dia de S. P. de una ventura sin
dante f. un lado con casa de Roque Paga f. el molado
con Camino de los molinos. f. la ligada con casa de te
xencio nino. f. la frente con Dn. Calle Publica: cuya ca
sa pertenece al otorgante f. la venta que asu fa
vor otorgo Andres Arrolto Ciudadano mediante pro
miso de la R. Justicia de esta villa con E. Ante
Pedro Carrizo E. de la Jurgado a los veinte y seis dias del
mes de noviembre del pasado año mil set. ochenta
y nueve: Es libre de todo censo y obligacion especial y
general y como a tal la asegura con sus en medidas y
medidas sin combrus y ex didumbres y con todo
lo demas f. adn. Casa presente y que de pertenere
de echo y de dno: por precio y valor de Dn. quatro
cientas y setenta y cinco libras f. en monedas
de oro y plata y representacion de mi el Sr. y de los Tati
f. insuescritos Recibe de Dn. Sr. Adm. de Cuyo ante



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Yo, el Sr. D. Juan de Dios, y de ellas orongo Carraxeda
 en forma: se desista y aparta de toda acción y dño.
 q. tiene y pertenece en la deslindada Casa y lo cede
 y transpasa a favor de S. M. y de su d. Patrimonio
 p. q. como dueño absoluto disponga de ella con entera
 libertad y de obligada evicción en toda y parte de dño.
 en tal manera que a sus costas sacara a luz y a salvo
 a S. M. de todo pleito debate o diferencia que se moviere
 de sobre dñ. Casa nueva de que en su vida y pacífica posesión
 de ella y lo mismo ha xan sus herederos y sucesores
 y en su defecto bolviera sus herederos y sucesores
 como libres q. acabada recibirá pagada el importe de las
 obras y arrendos q. en la misma obra se hicieren y por
 dñ. q. se ocasionaren sus costas q. en su cumplimiento se
 cubrirán q. todo lo que obligas y personas y bienes ha sido
 q. ha xan q. se da poder q. q. se apruebe a quanto se va a torca
 de contodo dñ. y vía executiva como si su sentencia dñ. ni
 se pagada en sus costas y consentida sobre q. renunciada
 domicilio propio fuere y como q. de nuevo ganare la Ley
 de contenciones y Jurisdicción en un Juicio la última
 pragmática de las sumisiones y las demás leyes fuere y
 p. q. de su favor y contra q. del dño. en forma. En tal
 y en tal manera de todo lo que así lo orongo el dño. dicho.
 yo, el Sr. D. Juan de Dios, y de ellas orongo Carraxeda
 con calidad de que se tome razón de esta
 escritura en el oficio de Registros de esta Villa
 de Alcazar como cabera de su parido en esta
 en el día mes y año expresados al principio.
 Yo Juan de Dios, siendo presente por tiempo Juan de Dios

Venta los Herederos
 a D. Jorge
 C.S. 1^a dia
 6 Mayo 1794

Solix Navarro Cacerio y Tomas Vaxda maunose
tracante de Pano vecinos de esta villa.

Por qual se liberta

Antoni
Christoval Masau



C. S. 1.º dia
6 Mayo 1792

Yo el Mex. de D. J. me Sanchoya y D. J. me de la Publica y D. J. me como notario Conf
a D. J. me Jorge Vaxda y Nuñez. D. J. me Sanchoya y D. J. me Alborn. Hijo unico y her
dero de Esperanza Sanchoya mi difunta madre. Margarita de San
choya conorte de Baltazar Castro. Doña Sanchoya conorte de D. J. me
Josephin Carbonell. Maxima Siempre conorte de D. J. me Pex de
D. J. me Siempre conorte de D. J. me Paga Texera y Margarita Sim
pre de Grado Doncella Mayor de Edad. Las quatro herma
nas hijas de Tomas Siempre y de Vicenta maxima Sanchoya con
orte sus difuntas madres en sus nombres propios y los difuntos
D. J. me Sanchoya y Baltazar Castro como tutores y curadores
tambien de Catalina Siempre y Sanchoya menor de veinte
y cinco años en virtud del nomenclario. como asi Javora de
la citada D. J. me Maxima Sanchoya en su ultimo testamento
de otorgo ante Tom. Vaxda E. l. en el dia ocho de Setiembre
del año proximo pasado mia Set. noventa y tres vecinos
Todos de esta villa. En calidad de hijos y nietos de D. J. me de San
choya y D. J. me Sanchoya y de Margarita Stralbes nueros
difuntos padres y abuelos. Presidida ante toda la Colegiada de
licencia a las nueros Casadas de D. J. me sus nueros, que
nes estan pres. y la dan y conceden expresam. paxa el
otorgam. de esta E. l. (de q. To el E. l. doy - He) Quando de ella
Junto y cada uno de gosi et Intolidum D. J. me. Como expre
sam. Renunciamos la ley de Duobus Reib debendi el curanti
capris. hociña de Jide Tutoribus el D. J. me oficio de la Divisi
excecion de D. J. me y de otras de la mencionada y
havia de nro grado y cierta Ciencia y en la forma q.
mas haya lugar en dno Subedones del q. cada uno toca
y pertenese. en este caso otorgamos Jue vendemos y con
título de perpetua enagenacion. Transparamos



Delite Inscruibis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.**

Yo siempre en favor de D. Jorge Sonda y su sucesor del Estado
Noble vecino de esta villa ausente de este oronqam. y en su
presentacion y aceptación de Juan. Planes el menor
de este nombre su legitimo procurador en pedas de tri
xa nueva comprada de tres Plancalitos situado en ter
mino de esta villa parida nombrada de las Mascaxelles
londor a la parte superior de la Sonda del mismo nombre
y el otro a la parte inferior de D. Sonda q. los tres compre
henden medio dia de Mar poco mas o menos con el D. no
una vara y media de otra de acoua en cada semana
yo su Niogo. fundan con trixa de D. Augustin Nodal
Munira, con trixa de D. Ant. Munira Ciudad
D. Felipe Sonda con trixa de Juan. Sontorja y con
Nurank trixa de noventa los vendedores: Cuyos tres
Plancalitos de trixa nueva con su D. no de acoua q.
venderos son libres de todo Censo Caxo tributo memo
ria y poteca señorio y obligacion especial y en y como
atales los ascomamos consus entradas y salidas y
comumbres y servidumbres y con todo lo de mas q. les
pertenese y puede pertenecer de echo y de D. no: Por
precio y valor de mil y quinientas libras moneda
cont. de este Reyno q. a presencia del E. no y de los tes
tig. infraescritos por escritura el Insinuado Juan.
Planes en su Ciudad de Representacion en monedas de
oro y Plata (El cuyo ingreso y recibo yo at. no doy fe)
y todas quedan en poder del suso D. no Juan. Antonio
Mbons p. efecto de dadas y entregadas segun y
conforme se acordaron en la Division q. esta
yo celebrarse de los D. noes de ayentes en las H.

Demas q. Traian a favor de las Mujeres q. q. bien en rexa
 das q. el p. d. E. d. de los efectos q. causan que xemos q. nonos
 valgan ni aprouchen en este caso: Mas D. Marguaria
 y Dona Antonia y Dona Maria y Dona Simplicia Juramos q.
 Dios nro Sr. y una señal de Cruz Conforme a Dios de no
 Oponerlos contra esta. En. q. nro Dote de las Divinas Heu
 Viraciones para ser en sus multiplicados ni q. no dio alguno
 q. no pertenescan y declarada q. la tracemos y drogamos. E
 no a libe voluntad sin premio ni fuerza alguna q. sea
 de nra. utilidad y conveniencia q. no tomamos echamos
 Tutucion en contrario y si pareciere de Revocamos q. no
 pediremos absolucion ni Relaxacion de este Juramento
 aqui en la pueda Conceder y aunque proprio motu se no
 Concediese Tampoco usaremos de ella pena de p. su
 xas: y Nosotros Josef Santonja y Pasqual Canto como
 Tutoris y Curadores q. somos de Catalina Sempere
 Renunciando las Leyes de menor edad y Resolucion in
 internum q. acita Compiten. y Juramos en Anima
 de la misma por Dios nro Señor y una señal de Cruz
 Conforme a derecho q. no se Oponda contra esta. En.
 por su menor edad ni por otro motivo q. se usen
 que q. Redundar en su notoria Utilidad y con
 veniencia y por lo mismo no pediremos absolucion
 ni Relaxacion de este Juramento aqui en la
 pueda Conceder y aunque proprio motu se le
 Concediese Tampoco usara de ella pena de p. su
 xa. En Cuyo Testimonio y con calidad de haver
 se de Tomar la Razon de esta Escritura en ofi
 cio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy como la
 beta de su partido así lo otorgaron los arriba
 nombrados Intercedidos en ella a los veinte y dos
 dias del mes de Abril año de mil Set. noventa y
 quatro siendo Testigos Josef y Niquel Mas
 xudona Hermanos nacidos Texedones de la
 Real Fabrica de Paños de esta Villa vecinos de la

TE
 ME
 ME
 A B

 y taney
 do q. no se va
 y porcedamos
 bligamos
 a ventra en
 ibate de dife
 demor la vor
 nra costas
 buda y mu
 nismo ha
 a defecto de
 acabamos
 referas que
 q. usis q. q.
 p. d. m. se cau
 a raxas de xro
 a vidos y q.
 p. d. m. a
 nos somerth
 a con todo n.
 va p. non.
 y consinti
 opio fueroy
 eyes y privile
 ai. Inno o nos
 am. Tambien
 sulto nuevas
 arida y las



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Yo los otorgantes (aquienes Joel Est. Doy J^{te} Conosco) lo
firmaron Josef Santorja, Juan^o Ant^o Mboris, Pasqual
Canto, D^o Agustin Carbonell, Jayme Perez, y Josef
Caya y f. los demas q^e dixeron no saber lo t^uero asus
gos uno x^o D^o Turig. L^o g. Tambien doy J^{te}.

Joseph Santorja y Gerualdes = Pasqual Canto
Agustin Carbonell } Jayme Perez

Joseph Matarrace Conez }

Jos^e P^oria
Juan^o Ant^o Mboris }

Antoni
Churrosal Marauz



Recevo^o el Rev^{do} Clero de esta Villa y Enr^{ta} Villa de Alcoy a los treinta dias del
a los Herederos de Rosa Torreguosa Jmes x^o M^olano x^o mit^o Ber^o noventa y qua
mo El D^o D^o Domingo Caspo Visitador General de esta
cais y Arzobis pado de Valencia y Dignissima Curia de la
Parroquia de esta Villa, D^o Felix de Escala, El D. D. Josef Semp
re, D^o Juan^o Sempex, El D^o Juan^o Morro. M^o J^{te} de J^{te} de J^{te}
El D^o Ant^o Canto, D^o Ant^o M^o m^o m^o, El D. D. Josef Sonda, D^o J^{te}
pe Sibeux, M^o Rafael Perez, P^o m^o M^o Teodoro Sinex Diacono
y M^o Juan^o Pasqual P^oria Subdiacono Todo de oficio
donde identes en el N^o Clero x^o D^o J^{te} de la Parroquia con
quidos en su Sacristia como lo acordaron en q^o sem
res de la Comunidad, f. bi y en nombre de los ausentes
y del loq^o en adelante fueren q^e quisies presen y
causion en toda forma, siendo asi J^{te} de J^{te} dixeron: Fue
Jayme Torreguosa Ciudadano de este vecindario J^{te}

a dh. Nro. Caxa un campo o Manceas de Texia buena
 con su dño de agua sinuada en termino de esta villa par
 da nombrada del parage Por precio y valor de Docecientas y
 cinquenta libras moneda Com. de este Reyno y se le enre
 ganon efectivam^{te} al tiempo de la venta en lag. de Reser
 vo el dño llamado de Caxa y quaxia f. Caxo termino q.
 ya fincio segun resulta de la Est. q. autorizo Fran. Pla
 nes Est. en la dña veintytres del mes de Junio del pasado
 año mil setecientos y seis. Haviendo pertenecido la dñ
 a dh. Solada Campo o Manceas de Texia buena en los
 hijos y herederos de la difunta Nra. Tora Ignora segun
 la division q. autorizo Fran. Pexer Est. en la dña ocho y no
 viembre del año mil setecientos y ochenta suplican a dh. Nro. Excm.
 Cmo. se digne conzaxarles de nuevo esta del insinuado campo
 o Manceas; y teniendo lo abien la dña dh. Nro. Comuni
 dadi de su dño y contra justicia y en la forma q. mas ha
 ya lugar en dño o porq. su dño o viendos en favor de los
 hijos y herederos de la expresada Nra. Tora Ignora al
 campo o Manceas de Texia buena con su dño de
 agua q. le pertenecio en virtud de la precalendaxia
 de la Est. autorizada q. el nombrado Fran. Planes Est.
 por el mismo precio y valor de Docecientas y cinquenta li
 bras de dh. moneda q. agaxencia de mi el Est. y de las
 rigor infrascriptas Reciben en especie de oro y Plata, con
 mas de diez libras seis sueldos y onze dineros q. val porxa
 ra del Arxen d'arm^o descubierto desde el día veinte
 y tres de Junio del año proximo pasado hasta este día
 de la fecha de cuyo embargo y de las de dh. dño y de
 ambas Carridesas o porq. an Caxa y Pexo en forma y
 se desisten y ayantan a toda accion y dño q. les pertene
 se en el referido campo o Manceas de Texia buena con su
 dño de agua y lo ceden renunciando y traxen por un a favor
 de los hijos y hered. de la insinuada Nra. Tora Ignora q.
 q. como dueños absolutos respondan porca dispuen y ena
 genencia su voluntad sin q. avayen ni ninguno con la

ANTE
 MIL
 TA Y

(Comoro) lo
 Pasqual
 y Josef
 asus dñe
 Cantor

Ance me
 oral Maxau

nra dias del
 venty y qua
 nal de una dia
 Cuxa de la dña
 D. Josef Sempe
 de la dña
 de la dña
 Sinex dñe com
 dor de nra
 quial Comoxe
 en q. de nra
 de los ausentes
 de nra
 de nra
 de nra



Ueiate maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.



De la dñción y limitación proveyda en la Clausula de Excepción
 Clericis, lais Sanctis Militibus et Personis Nalig. et alijis qui
 de foro Ecclesie non exierunt nisi dicti Clerici supra dictum
 et Tenorem susnovi super hoc editi bona ipsa ad vita
 suam od quixerunt et habuerunt: Y baxo la Pena de Comuo
 Segun el Tenor de los antio. Jurem p. o. n. de S. n.
 (p. d. que) de nueva de Julio del presente año mil set
 cientos treinta y nueve: Cuya Carta de Donación fue
 comprada de D. X. de número cinco y uno del mani
 fiero q. de. N. o. C. l. e. h. e. de sus dñes p. d. e. l. e. n.
 vida y amonización del año mil setenta y tres
 no obrante quise y taja. Tenido de evicción en esta
 Removida p. e. e. h. o. p. r. o. p. i. o. r. s. o. l. a. m. y. e. n. t. e. l. e. c. o. n. c. e. p. t. o.
 Obliga p. s. i. m. e. r. a. y. q. u. a. n. t. o. l. l. e. v. a. o. t. r. o. a. d. o. l. o. r. b. i. e. n. e. s.
 y dñtas de D. N. o. C. l. e. o. h. a. v. i. a. d. o. q. d. h. a. v. e. r. d. a. n. d. o. d. e.
 a las Justicias de S. M. q. de sus Causas pueden
 de van conozca a suya Jurisdicción y se omite p. q.
 des o p. x. e. m. i. e. n. a. s. u. c. u. m. p. l. i. t. i. t. i. c. o. n. T. o. d. o. d. i. g. o. y. v. i. a. l. e.
 curia como p. s. e. n. t. e. n. c. i. a. d. i. f. i. n. i. t. i. v. a. p. r. o. n. u. n. c. i. a.
 por Juez Competente pasada en Jure y con sen
 tida sobre que Removian las Leyes Jure y p. r. i. v. i.
 leos de su favor con la general del dñcho en
 forma y amay de abundamiento de enuncian
 También el Capitulo Susam de Denis Oduardus
 y Solucionibus de Cuyo efecto estan Sabedores
 para que no les valga ni aproveche en este
 Caso. En cuyo Testimonio y con Calidad de
 haverse de tomar la Razon de esta l. e. n. e. l.

Juizam. el Rev.
 a D. Jorge Jorday
 C. S. L. dia
 7 Mayo 1794.

Ciudad de marañedís.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAÑEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

oficio de Jorcas de esta Villa de Mayo como Cabeza de
su Partido así lo Otorgaron los suso dichos Reverendos
Señores Cura y Beneficiados (aquienes Yo el Exmo. doct.
Consejo) en los cinco días mes y año expresado al princi-
pio: No firmaron sus S. Todos los demas siendo Teni-
do Agustín Santamaria Fabricante de Paños y Pedro Do-
tella Sacristan de dicha Colegiata Parroquial vecinos
de esta Villa

D. Domingo Caspola

Don Felix de Escob. Pbro.
D. Joseph Sempere Pbro.

Churoval Marañedís

Quisiam. el Rev. Clero y En la Villa de Mayo a los treinta días del mes
de Mayo de 1794. a D. Jorge Jorda y Nuñez de Abria años de mis setenta y nueve y Quince
veintidos Señores El D. D. Domingo Caspola Visitador de la
dicha Diocesis y Arzobispado de Huelga y Dignísimo
Cura de la Colegiata Parroquial de esta Villa: El D. D. Jo-
sef Sempere, D. Felix de Escob. D. Juan Sempere, El D.
Juan. noiro. n. Vicena Olanes, El D. Anr. Canto,
D. Anr. Almunia El D. D. Josef Jorda, D. Felipe Sis-
bert, n. Rafael Perez Escob. n. Tadeo Siner Dia-
cono, y n. Juan Pasqual Picna Subdiacono todos bene-
ficiados Residentes en el Rev. Clero de D. Colegiata Parro-
quial Congregada en su Sacristia como lo acordaron
buan p. Sempere actor y Comunidad posesi y en Nom-
bre de los Ausentes y lo que en adelante fuere p.

quienes prueban por y Causion en toda forma: siendo
Juntos de su grado y Carta Cienicia y en la forma que
mas hay a rigar en dho. Confesion q. Reciben de D. Alonso
Jorda y Huher del Estado Noble y vecino de esta Villa
la cantidad de Cinquenta y siete libras nonedales
xviente de oro Reyno en especie de oro y Plata a presencia
de mi el E. y de los tanq. infraescritos de q. yo el E.
do y J. el las quales son q. el Cap. de un censo q. Ma
ria Jofu Peres y Jindan Pasqual Jorda en su nombre
y en el de Turona y Curadana de sus hijos se impuso y
canso a favor de D. N. S. Clero sobre una pieza de tier
ra situada en el p. Termino Parrida nombrada la
umbria del Carrascal Mayo los linderos convenidos y ex
plicados en la E. de su original Imposicion q. An
xiro J. P. Pellicer E. en el dia veinte y ocho del mes
de Abril del pasado Año mil setecientos y diez y nueve.
Despues Juan Jorda vendio la dicha pieza de tier
ra a Juan Reynau y Jinda de Pedro Pichex con E.
ante Diego Abad E. en el dia Juano de Mayo
del año mil setecientos quarenta y seis y se le impuso la
obligacion de responder y pagar el expresado cen
so: y J. Los herederos de la insinuada Francisco
Reynau vendieron la sobre dicha pieza de tierra al
nombrado D. Jorge Jorda y Huher mediante
cautiva ante mi el infrafirmado E. a los quince
dias del mes de febrero ultimo pasado del corriente
año. Y tambien se adovaron de insinuado censo el
qual fue comprendido de Mayo el numero de cien
tos y quarenta de manifestogua dicho de veintena
cinco de sus d. por la Sen. visita del año mil
setecientos y quarenta, y en la que se celebró en el de
mil setecientos y noventa de Mayo el numero cinco y once
por lo que los suso d. de veintena señores cur
y beneficiados otorgaron Carta de pago en forma
de las expresadas Cinquenta y siete libras y con






Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.**

Las Redempcion y Quitam.^{to} del Puenaxnado Cmo rnsa
son del nombrado D. Jorge Jorday y Huñer yedan
p. libre y adus dñens de la obligacion en que se
hallava conseruado auy o sin conseruado el
de original Imposicion y los demas tributos activos
y pasivos q. Jurisican dñ. Censo p. q. no conseruados
los dños ni obren efecto alguno en Juicio ni fuera
del: Para firmasa de quanto llevan otorgado obli
gacion dñens y dñens de dñ. Res. Cmo hauidos y q.
haver dan poder alas Jurisicias de S. M. q. de sus cau
sas puedan y de van conseruacion a Jurisdiccion pero
mex p. q. redaprenuñan abn curaplím. con todo ri
gor y via executiva como q. Sentencia definitiva
pronunciada p. una Competente pasada en Jusoa
do y conseruada sobre que renuncian las Leyes
suas y privilegios de su favor contra general del
dñens en forma, y amayor abundancia de re
nuncian tambien el Capitulo suam de penis Odu
andus de dñacionibus de cuyo efecto estan sube o
nes para que no les valgan ni aproveche en este
caso. En cuyo testimonio y con caridad de
haverse de tomar la dñon de esta escri
tura en el oficio de hipotecas de esta villa
de Mexico como cabera de su partido asil doctor
gaxon los suso dños, Reverendos señores
Cuxa y Dñificados (requieren lo el escri
vano, doy fee conseruado en los cinco dias mes
y año expresado al principio. No firmaron

Tres f. Todos los demas siendo Tenig. Agustin Santama
ria Fabricante de Paños y Pedro Dorella Sacristan
de dicha Iglesia Parroquial vecinos de esta Villa.
D^o Domingo Casyza

Don Felix de Escal Ibrno.
D^o Joseph Sempere Pbro.

Jo^o Ant^oni
Christoval Maxar


C. S. Lopez dia
9 Mayo 1794.

Venia los Mex. de Rosa Torregrosa En la Villa de Alcoy a los treynta dias del mes de Mayo
al Cony^o del S^o Sepulcro. Año de mil setecientos noventa y quatro El D^o D^o Duena
vennua nostro Abogado en calidad de heredero universal de Di
go nostro su difunto hijo segun su ultimo testam^o. f. orange Ant
4^o. morant Et. en el dia seis de Mayo ultimo pasado del Cony.
ado. Ant^o. nostro del Estado onesta hija del D^o D^o Duena vennua
mayor de edad y amagya Menudam^o. Cony. permiso y licencia de la
haya de su padre y Jacm^o. nostro legitima consoy. de Miguel Sis
bert Fabricante de Paños cony. permiso y licencia ex parte de
f. tambien se halla pres^o. y de haver las concuado ambos para el
orange. de esta Et^o. Yo el E^o dey J^o vecinos todos de esta Villa
como hijos y herederos q^o son de los D^o D^o Duena vennua y madre Respu
ta de los difunta Rosa Torregrosa consoy. y madre Respu
ta de los conparientes. Juntos y cada uno de pres^o. Inscrip^o.
Renunciando como expresam^o. Renunciari^o de. Ley de duobus Reis
deben di el autentica pres^o. hoc tra de vide Inscribus el beneficio
de la Division excoy. de D^o D^o D^o y demas de la mancomuni
dad y fianza, En d^o. Representacion y en la de sus herederos y
sucesores orange que residen y cony. con titulo de proxima
enagenacion Transparan para siempre en favor del Con
vento y Religiosas Agustinas Decalinas Cony. Invocacion del
Santo Sepulcro de esta Villa pres^o. y acceptante su Reveren
da Comunidad legitima. Cony. quedada en su locutorio f.
la parte de la Clausura a don de Campesana como lo acordaron
brar, Tres soladas Campos o D^o amcales Juntos de Tierra

San Juan
de la Cruz
de la Villa

Ante mi
del Marqués

del mes de...
el D. D. D. Duena
universal de...
f. Ortega
pasado del Con...
una ventura
licencia de...
de Miguel de...
ex...
ambos para...
de...
res en la Heren...
madre Respu...
paci...
de...
ibus el benefi...
mancomuni...
de...
de...
vovacion del...
ante su...
de...
de...



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.

Nuestra con una hora y un cuarto de una de agua f. su riego en
cada tanda de cinco en cinco dias del riego nuevo de la fuente
del molinar, los quales comprenden medio dia de agua y como
ordinario y los otros demas abaxo de una hora de tierra de cayera en
la tierra del difunto D. Juan Torrealba Ciudadano y los otros mis
mos q. f. m. n. de este se adjudicaron a la suya D.ª Nora To
rrealba en parte de pago de su hazienda segun la division y parti
cion q. el Avogado Juan P. de Ayuntamiento en el dia ocho
de noviembre del pasado año mil setecientos y ochenta y cinco en la
parte superior con tierra de Texera Torrealba hija tam
bien del difunto D. Juan Torrealba hija del D. D. Agustin Pava f.
la parte inferior con tierra de D.ª Jorge Jorda y su mujer, f. Levante
con tierra del mismo D.ª Jorge Jorda y f. Poniente con tierras
de Tomas Navas y de Don Esteban molto linda en medio. Con
por tres tercios de soladas q. venden son libras de todo como
Carga tributo memoria de porra de honorio y obligacion e p. n. i.
y gen. y como arales las arriaran consus en mada de las
das y los corumbes y su vidumbes y con todo lo demas q.
a D.ª. Las soladas pertenec y puede pertenecer de echo y
de D.ª. Por D.ª. de la casa de arriba la de mas abaxo linda en
con tierra de D.ª. Jorge Jorda f. quinientas libras. La del
medio f. Inamocientas libras y la demas arriba linda en
de con tierra de Texera Torrealba f. Inamocientas
y cinquenta libras q. Juntas las tres partidas compo
nen mil trecientas y cinquenta libras moneda de este
Reyno en q. se han estimado y justipreciado q. de los non
brados a este fin de consentim. de ambas partes, las quales
apn presencia de mi el Est. y de los Testigos infraescritos y me
da D.ª. Rescuenta Comunidad y los recibidos vendidos

res en monedas de oro y Plata de cuyo entrego y recibo de los
doyle y de ellas otorgan la cedula de venta y de el
xcan q. son el justo valor y precio de las ante dho. tres soladas
o Bancadas de Tercia Nueva Consu dno de agua q. ven
den y del q. mas tengan o puedan tener hacen gracia y do-
nacion a dicho Convento y a su de vrenda Comunidad
Ouna perfecta acabada e irrevocable llamada Intervivos
con insinuacion y renuncian la ley de lo dho en art. d. cerna
en conrs de Alcalá de Henares q. Tercia en dho. dho. q. se
compra vende o permuta q. mas o menos de la mitad del jus
rodicio por quanto años q. d. se pax el enguano q. q. no diga
dho. de conmato: y desde oy en adelante se da y pōdenan
dicho y agaxtan de la accion propiedad y enoio de dho.
Tercio con el dho. y de omogualquiera dho. q. Tercio y
les pertenese en dho. tres soladas o Bancadas de Tercia Nueva
za Consu dno de agua reservandose la dho. la Consu dho.
Tercio y dho. en ellas y la de los demas frutos q. produ-
xeren hasta el dia de Todos Santos proximo vnt. del año q.
conce. y todo lo demas lo ceden y renuncian y transfieren
afavor de el expuado Convento y de su de. Comunidad q.
q. como dueño absoluto de dho. tres soladas las pōna
pōre disponer y enagenar a su voluntad sin dependencia ad-
guna con la nulacion y limitacion pax venida q. la
clausula de Exceptis Clericis locis sanctis militibus et perso-
nis dho. et alijs qui de Jure Valenciae non existunt nisi dho.
Clerici supra sexim et tenorem dho. supra hoc editi
bona ipia ad vitam suam adquisierint vel habeant. y
baxola dho. de comiso segun et tenor de los ante q. dho.
y dho. dho. s. n. q. dho. q. de nueve de Julio del pasado año
mil seete e cinquenta y nueve. Ne dan poder al q. se adquiriere q.
q. de su propia autoridad o judicialm. segun quisiere en
me en dho. tres soladas o Bancadas y come y a paxinda la po-
sicion y tenencia y enre tanto q. no lo hace se los dho. y en
los dho. dho. q. Inquisidores Tenedores y Portadores para po-
nerle en ella siempre q. lo pida: No obligan a la eviccion de



Temte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

quidad y justicia. E en esta forma de lo que se ha acordado y
 pleito de parte o diferencia q. sobre ello se me viene tornara en la
 voz y defensa q. se siguiera y acuburan asu Corta honte vencer
 les y dexar a dh. Convento y a su dh. Comunidad en duxera y
 q. nificia porcion y o mterno haxan sus hered. y sucesiones y en
 su defecto bolvexan sus mter Treccientas y cinquenta libras
 q. acubran de recibir pagaxan el Interpente de los Aumentos
 y mejoras q. se hicieron en dh. Tercer Soladas los danos y
 perjuicios que se ocasionaren y las Cortas q. en su Cumpli-
 mto. se causaren p. Todo lo qual obligamos y ovinos ha sido q.
 yo. haxa, dan poder alas Justicias de la M. p. nial m. o las
 de Arca Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se omen q. q.
 la agnecion a que antollevan otorgado con todo rigor
 y hia executiva como f. Sentencia definitiva q. no q. fue
 competente pasada en Jurogado y consentida sobre q. de
 nuncian las Leyes Jueces y ovinos q. a su favor contra
 general del dno en forma: Nos dh. A. y Juan. Nolto
 denuncian tambien el Auxilio y Rey de Valencia Sena
 sus Consulto nuevas Constituciones Leyes de Tomana
 dno y porrida y las demas q. tornara favor de las mu-
 geres f. q. bien entendidas f. mi el dno de lo q. q. can
 son quicun q. no les valgan ni aprovechen en este caso.
 Na defendida Juan. Juan. f. f. nro. p. y una Señal de Cruz
 Conforme a dno de no oponerse contra esta d. f. su
 Don. Anas ovinos hereditarios parafernales multipli-
 cados ni f. Otro dno aloumo q. se pertenecen y ocidana
 q. da otorga de su libre voluntad sin premio ni fuer-
 za aloumo f. Sex. de su utilidad y conveniencia q. no
 tiene otra proteccion ni Contraxito y si porciones

la Novaca. q. no pedira abolucion ni Relaxacion de este
 su am. aqui en la pveda Conceda y a unq. proprio mon
 de concediese Tampoco usara de ella pena de perfuna. En
 cuyo Term. y con Caridad de huaxca de tomar la Novaca en
 el. ena oficio de Jponca de esta villa de Mcoy como Cabera
 en durando an lo oroxaron los Sebre dñ. Compurecidos en el
 expreuido Vocario del Convento del Santo Sepulcro en el
 dia me y año Relacionado al principio Brindo Testig. Juan
 Roque noxa y Josef Miralles Jurados del mismo vecino
 de esta villa. y de la Cronanca aqui en el Est. doy Vñ como
 co. lo firmaron el D. D. Duenavenura Nola y Miguel
 Sibbert y G. Ant. y Juan. Nola q. dixeron no sabia lo hura
 asus Nola q. uno de dñ. Testig. L. g. Tambien doy Vñ.

D. Ventura Nola Miguel Pober

Josep Miralles

Jo Antem
 Christoval Matax

C. de pago de dñ. Silvestre y Coni. Sepan para Publica Uñ. como notorio y un.
 a Benito Masax Arriero Jurado de Fabricante de Paños y de ora londa de
 oirimos Consorte vecino de esta villa de Mcoy de nro quido y
 ciencia y en la forma q. mas haya lugar en dño Confe
 sumos q. recibimos de Benito Masax de Exercicio Arriero
 de este proprio vecindario la Suma de veinte y nueve libras
 diez sueldos y seis dineros moneda Cort. de este Reyno q.
 agremencia del dño. y de los Testig. infrascriptos nos entregó
 en especie de oro y Plata y de seis y setenta y cinco en negro.
 Recibo de los dñ. doy Vñ. las quales son cumplim. La que
 mas quarenta y nueve libras de oro sueldos y seis dineros
 q. Oficio ennegar q. la ultima paga del precio de di
 ferentes Abiraciones q. le vendimos de una Casa situada
 en el poblado de esta villa Calle nombrada de la Virgen Ma
 ria de ay los linderos contenidos y explicados en la Uñ. q.

C. S. 3.º día
 17 Mayo 1794.

Inv. de los Bie.
 del D. D. Nicol.
 C. 3.º día 24
 Mayo de 1794.
 C. 5.º día
 3 de 1805



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.**

Auto rino Juan. Plures Est. baxo Caxo Calendario. Por lo qe
otro amo Carra de Pago de Dn. Vinte y nuebe libras diez suel
do y diez dineros y Conellas Jiriguero en forma del precio de
las dhas. Abiraciones en favor del Intinuado Dnito
marait y en quanto sea ministro de la ley de las leyes de
su pncipa: Redamos f. libras y asnos dineros de la obliouion
ing. Se hallava Conarinhido y Cancelamos la q. Con maxo
a nro favor q. q. no obre efecto ni se le pida en su dition con
alguna en Juicio ni Juera de el. En Cuyo Testim. y con cui
dad de haberse de tomar la razon de esta Est. en el oficio
de Jorcas de esta Villa de Meoy como Cabeza de su partido asi
lo otorgaron los suso Dn. Consores en ella a los diez dias del
mes de mayo año de mil setecientos noventa y quatro: Siendo
Tunq. Tomas Dexenouex Escrivano y Jid. Carbonell de
Nicolas Molinero vecinos de esta Villa. No otorgarles paguie
ni foci Est. doy fe cona no firmaron q. q. dixeron no saber
y asus Dn. q. lo hizo q. ellos uno de Dn. Tunq. de q. Tambien doy fe.

Tom. Dexenouex
(3)

Antem
Christoval Marañon

C. 3.º dia 24
Maio de 1794.
C. 5.º dia
3 de 1805

Inv. de los Bienes y Herencia En la Villa de Meoy a los diez dias del mes de
del D. D. Nicolas Valor Abog. J. Mayo Año de mil setecientos noventa y quatro.
Lorenzo Valor de estado Casado Rafael Valor nro. otro, Ji-
centa Maria Valor, Mariana Valor, y Josefa Valor de esta
de Doncellas. En sus nom. y a proprio. El D. D. Josef Sibert, Doménche Abogado de Dn.
Comis. como Procurador de D. Venacio Valor prima Teniente
del Rexim. de Inf. de Africa en fuerza de los Poderes especiales que

que avor orango ante Juan Luis de murubexia Escribano de la
Nax Maya del Reyno de Yucataca y obispado de Yucataca
alor Caronze dias del mes de marzo ultimo pasado del con
xiente año copia a los queles autentica y fe facientes seme
ha existido ante el 27.º de marzo y de se bastantes p.º lo mpa
escriu Dey (sic) vecinos todos de esta villa en calidad de hijos
y herederos del difunto D.º Nicolas Galon Abogado conseruado
por a presencia de mi el Escribano y de los testigos infra escritos dixeron
que el Anre D.º Padre comun en su ultimo testam.º bafu aya
disposicion fallecio q.º orango ante mi el Escribano alor nueve dias
del mes de octubre del pasado Año mil setecientos y dos
despues de haverse dispuesto lo concerniente al bien de su
may funeral entre otras cosas que previno mando que
seguida su muerte se hiciese un.º exma judicial de todos
los bienes de su herencia con su valoración y justipre
cio de direccion y conseruacion del D.º Lorenzo Galon
de quien tenia la mayor confianza y certeza q.º el
cumplim.º de este encargo, y q.º lo mismo se concediese
de bastante y en d.º necesario q.º q.º lo exgaurase con to
tal independencia ante el Escribano y que de su apro
vacion notoriando e executando las demas
diligencias oportunas con el fin de evitar costas y ex
cesivos gastos q.º podian causar haciendose en termino
de justicia. Vno obstante que el Insinuado Lorenzo
Galon en sus testas facultades atribuidas q.º D.º su pa
dre podia q.º si solo cumpla su encargo, con tod op.
mayor satisfacion de sus Hered.º ha resuelto estar pre
sente, y con su noticia y aprovacion formar D.º un.
de bienes con su valoración y justiprecio q.º lo qual
se han nombrado personas de rectas p.º a m.º bu
nitas et q.º cada uno tenga, y en esta conformidad se pava
a notar los bienes de cada uno en la herencia del suso D.º
Padre comun estando todos juntos en la casa donde se
vino a bitar en la forma siguiente
Prim.º En una m.º de papel q.º se divide en tres
partes justipreciada en

2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.

El 2

2 ^a	Orn: Oma Nuvia & Nogal Pequena en	1 82
3 ^a	Orn: Oma Nuvia & Pino en	1 52
4 ^a	Orn: Don Bufete & Nogal	6 2
5 ^a	Orn: Oma Nuvia & Pino	1 42
6 ^a	Orn: Oma Bufete & Nogal	1 62
7 ^a	Orn: Don Bufete & Pino	1 22
8 ^a	Orn: Don Bufete & Nogal en Cinco Casos	5 192
9 ^a	Orn: Oma Bufete & Nogal y una Coma en un caso	6 102
10 ^a	Orn: Oma Bufete & Pino	1 182
11 ^a	Orn: Una Arca & Nogal con Cerraja y llave & 6 Palm.	8 2
12 ^a	Orn: Oma Arca & Cinco Palmos & Nogal con Cerraja y llave	3 2
13 ^a	Orn: Oma & Pino & Cinco Palmos con Cerraja y llave	3 52
14 ^a	Orn: Oma Arca & Nogal & Cinco Palmos con Cerraja y llave	5 102
15 ^a	Orn: Oma Arca & Cinco Palmos & Pino con Cerraja y llave	1 162
16 ^a	Orn: Oma Arca & Pino & Cinco Palmos con Cerraja y llave	1 22
17 ^a	Orn: Una Arca & Pino & 5 Palmos y medio con Cerraja y llave	3 82
18 ^a	Orn: Una Arca & Nogal & 6 Palmos y medio con Cerraja y llave	2 82
19 ^a	Orn: Oma Arca & Nogal & 6 Palmos y medio	2 102
20 ^a	Orn: Oma Arca & Pino con Cerraja y llave & 4 y medio	2 42
21 ^a	Orn: Don Bufete & Nogal & 5 y medio con Cerraja y llave	8 2
22 ^a	Orn: Oma Arca & Pino & 4 y medio	1 82
23 ^a	Orn: Oma Arca & Pino & 4 y medio con Cerraja y llave	1 62
24 ^a	Orn: Oma Arquilla & Pino y una	1 42
25 ^a	Orn: Oma Don Bufete & 4 Palmos con Cerraja y llave	2 2
26 ^a	Una Arca & Nogal con la Copa	4 2
27 ^a	Orn: Una Arca & Sillas y una encañada & boga	3 2
28 ^a	Orn: Media Arca & Sillas & una encañada & boga	1 42
29 ^a	Orn: Una Arca & Sillas & Pino	2 142
30 ^a	Orn: Una Arca & Sillas & Pino medianas	2 82
31 ^a	Orn: Una Arca y media & Sillas & Pino	4 52
32 ^a	Orn: Una Arca & Sillas & Pino grandes	1 82
33 ^a	Orn: Una Arca & Sillas & Nogal encañadas	4 2
34 ^a	Orn: Una Arca & Sillas & Pino y una encañada y boga	1 42
35 ^a	Orn: Una Arca & Sillas & Pino y una encañada y boga	

8 2



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

36	Omni: Dos Tableros de X al oxo de vino.	1L 2
37	Omni: Una Comoda con baxos de Jronis de madera de Encina y f. los lados de nogal e Infancia de vino.	18L 2
38	Omni: Un Asíncho q. se colocan ex como.	5L 2
39	Omni: Una Cajonada de onze Divisiones.	9L 2
40	Omni: Una dorena de Sillas Jonxidas de boquera.	9L 2
41	Omni: Nueve sillas de papiro.	6L 10 2
42	Omni: Un Enportado de Cama Compuesto de cinco Piezas en un mudo.	2L 2
43	Omni: Omo Enportado Pequeno y Manos.	1L 2
44	Omni: Omo Enportado de cinco Piezas en un mudo.	2L 9 2
45	Omni: Omo Enportado de cinco Piezas.	1L 16 2
46	Omni: Omo Enportado de Quatro Tablas y banco.	1L 6 2
47	Omni: Omo Enportado de cinco Piezas en un mudo.	1L 18 2
48	Omni: Dos Enportadillos Pequenos y quatro Manquinos.	1L 16 2
49	Omni: Un Calfador con la Calderica.	1L 10 2
50	Omni: Tres Arquillas de Pino Pequenas.	1L 2
51	Omni: Dos Camas de Dormir uno solo.	1L 12 2
52	Omni: Dos camas de Pino.	1L 12 2
53	Omni: Seis Taburetes sin forros.	3L 2
54	Omni: Una Dorma de Coari Copias.	3L 2
55	Omni: Un Quadro de S. Miguel.	2L 2
56	Omni: Omo Quadro de Jesus de Nazareno.	1L 6 2
57	Omni: Omo Quadro de S. Tomas.	1L 6 2
58	Omni: Omo Quadro de Una Santa.	1L 8 2
59	Omni: Omo Quadro q. narra la Pasion del Senor.	4L 5 2

60 0
61 0
62 0
63 0
64 0
65 0
66 0
67 0
68 0
69 0
70 0
71 0
72 0
73 0
74 0
75 0
76 0
77 0
78 0
79 0
80 0
81 0
82 0
83 0
84 0
85 0
86 0

ME
ME
A

4L 10E
1L E

18L E
5L E
9L E
9L E
6L 10E

2L E
1L E
2L 9E
1L 16E
1L 6E
1L 18E

1L 16E
1L 10E
1L E
1L 12E
1L 12E
3L E
3L E
2L E
1L 6E
1L 6E
1L 8E
4L 5E

60	omni: Onno cuadro q. nota la figura de la muerte.	1L 6E
61	omni: Onno cuadro de Sta. S. del Monario.	1L 6E
62	omni: Onno cuadro del sepulcro de Senor.	1L 12E
63	omni: Onno cuadro de Sta. Barbara.	1L 10E
64	omni: Onno cuadro de Sta. Lucia.	1L 10E
65	omni: Onno cuadro de Sta. Ines.	1L 16E
66	omni: Onno cuadro de Sta. Carolina.	1L 12E
67	omni: Onno cuadro de Sta. Katarina.	1L 12E
68	omni: Onno cuadro de Sta. Ines.	1L 14E
69	omni: Onno de Sta. Polonia.	1L 12E
70	omni: Onno cuadro de Sta. Cecilia.	1L 12E
71	omni: Onno cuadro del Niño Jesus.	1L 6E
72	omni: Onno cuadro de Nra. S. de la Piedad.	1L E
73	Onno cuadro de la Virgen.	1L 6E
74	omni: Onno cuadro de Sta. Nicolas.	1L 15E
75	omni: Onno cuadro de Jesus de la Columna.	1L 13E
76	omni: Onno cuadro de Nra. S. del Monario.	1L 14E
77	omni: Onno cuadro de Sta. Teresa.	1L 8E
78	omni: Onno cuadro de Sta. Ines.	1L 12E
79	omni: Onno cuadro de Sta. Ines.	1L 7E
80	omni: Tercero cuadro de guerra por blemicos.	2L E
81	omni: Cuarto cuadro de guerra por blemicos.	1L 4E
82	omni: De tres toneladas Cancelador de hierro de la vida de Cinq. en la Cantarero los tres.	3L 12E
83	omni: Un mfulgençio y un Domingo.	1L 4E
84	omni: Un tornico de Wax Canamo.	1L 4E
85	omni: Seis Tablones de Nogal que se han en conrado.	6L E
86	omni: De dor de Encina y uno de Palo de Pino. Las Antecedentes Pieças se han Justipreciadas y Galoradas por Pasqual Siebert y Joaquin Beyeno Maestro Carpintero de esta Villa y Juntas Com. y en la Juantia de doçientos y cinco y tres libras y doce sueldos moneda de este Reyno. Pieças de Cobre Justipreciadas	3L 2E

223L 12E



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Por Pedro Chaumet Calero

87	Don Calderas Grandes	18L 52
88	Olla: Una Caldera Pequeña	2L 118
89	Olla: Dos Calderas uno grande y otro Pequeño	4L 8
90	Olla: Tres Pequeñas de iguales y otra Pequeña	4L 32
91	Olla: Tres Choclateros	1L 62
92	Olla: Una Olla de Hierro Agua de Hierro	2L 102
93	Olla: Unas Ollas de Hierro uno grande y dos Pequeños	2L 8
94	Olla: Una Olla de Campana	1L 102
95	Olla: Una Pequeña de la Cola	1L 524
96	Olla: Cinco Cuchillos	1L 42
97	Olla: Dos Servillas y unas Ollas de Hierro	1L 152
98	Olla: Una Cucha	1L 2
99	Olla: Una Olla de Hierro	1L 42
100	Olla: Una Caldera de Hierro	1L 126
101	Olla: Una Olla de Hierro	1L 524
102	Olla: Un Olla de Hierro	1L 42
103	Olla: Un Olla y Salvadera de Hierro	1L 102
104	Olla: Una Servilla que está en Marcha	1L 52
105	Olla: Una Copa con Hierro de Cobre	5L 192
106	Olla: Una Copita pequeña de Hierro	1L 122
107	Olla: Una Olla	1L 32

Imprentas de Hierro y Cobre que
sona y otros Libros tres mil doscientos y dos dineros 48L 322

Precios de Hierro y Armas de Hierro

Juan Lopez Martin Carraseno

108	Olla: Un Olla con Cañon de Cominas y llave bonitada	16L 2
109	Olla: Una Escopeta larga con Cañon de Cominas	8L 2

110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131

110	onoi: Ona Escopeta Longa con el Canon oido de la marañayado	81	5
111	onoi: Ona Escopeta mas corta con el Canon Mayado	51	5
112	onoi: De Toda la Examienta & Carayunta	21	8
113	onoi: De Una Torcaja p. el Pucier & Texo	11	8
114	onoi: De Unas Arrobos & Texo fino a 12 Nudos	41	168
115	onoi: De Examienta p. Labranza	11	168
116	onoi: De Todo el Texo & la Corina	31	8
117	onoi: De Seis Pelones y Tres Palmatorias y Texos de metal	71	168
118	onoi: Tres Parrillas	11	627
119	onoi: Dos morteros & Once conuidos maninos	111	108
120	onoi: Una Mano & Texo & mortero	1	128
121	onoi: De Una Cochilla p. Picar Carne Yng. Las Piezas & Texo y Armas conribano tadas Setenta y una Libras de is sudon y sic dmerio	1	108
<u>Piezas & Plata Utilizadas</u> <u>p. Felipe Galbis Mauro Platero</u>		711	627
122	onoi: Una Sex Villa Pequena & Plata	121	8
123	onoi: Tres Gasos & Plata	61	108
124	onoi: Una Capria & Plata & Tabaco	11	108
125	onoi: Unas Villas Pequenas y dos Charreteras pequenas & Plata	31	68
126	onoi: Una Villa & Corbain	1	138
127	onoi: Dos Saldos & Plata fino	61	108
128	onoi: Ome Cucharas & Plata cinco grandes y Seis pequenas sic tene doce cinco y quales uno quebrado y otro pequeno	171	108
129	onoi: Tres Cuchillos Conpuños & Plata	11	108
130	onoi: Un Espadin Conpuño & Plata Ymporaran las Piezas & Plata conribano tadas Cingenta y siete libras y nueve sudos	61	8
<u>Instituto de la yndia en esta H. m.</u>		571	98
131	onoi: Por sic de Doras y media & vino de la Toca de la parte a esta H. m. en las Heredades de las		

ITE
MIL
A E

18L 52
2L 118
4L 8
1L 32
1L 68
2L 108
2L 8
1L 108
1L 524
1L 48
1L 152
1L 8
1L 48
1L 126
1L 524
1L 48
1L 108
1L 58
5L 198
1L 128
1L 58

48L 322

16L 8
8L 8



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Recayentes en esta Herencia, q. han producido en el año de 1731 1732

132a Onos: Delos Brís Cahízes de Trigo en Especie q. se cahen en esta Herencia se ha vendido uno q. el consumo de Casa y quedan existentes cinco Cahízes q. a Nazon de diez y ocho libras q. Cahíz importan. 70L 2

133a Onos: Dos de los Cahízes de Panizo en Especie de Nazon de doce libras el Cahíz importan. 24L 2

134a Onos: ~~de~~ Pimientos Secos q. se han vendido en Casa de la Duona han producido. 4L 17c

Ymp. los frutos Recayentes en esta Herencia Trececientas doce libras diez y seis sueldos y media. 312L 16c 9

Censos Recayentes en esta Herencia.

135a Onos: Un Censo q. responde en los Herederos de Jorge de Abad Abreyra su Cap. 76L 2

136a Onos: Un Censo q. responde en los Herederos de Don Pedro su Cap. 80L 2

137a Onos: Un Censo q. responde de Remueda Onos su Cap. 68L 13c 4

138a Onos: Un Censo q. responde en los Herederos de Don Sebastian Nonedeu su Cap. 62L 10c 8

139a Onos: Un Censo q. responde de Don Pedro de Sozabias de Pedro su Cap. 60L 2

140a Onos: Un Censo q. responde en los Herederos de Don Pedro de Sozabias su Cap. 60L 2

141a Onos: Un Censo q. responde en los Herederos y Huespedes de la Casa de Juan. Ant. Pasqual su Cap. 60L 2

142a Onos: Un Censo q. responde en los Herederos de Don

143a
144a
145a
146a
147a
148a
149a
150a
151a
152a
153a
154a

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

19311929

90L 2

24L 2

4L172

312L1629

96L 2

80L 2

68L1324

62L102

60L 2

60L 2

60L 2

nimo diolent su Capl. 150L 2

143^{ca} omni: In Censo q. Naponde Vicentia montana
su Capital. 60L 2

144^{ca} omni: In Censo q. Naponden los Herederos de Juan
Flores su Capital. 80L 2

145^{ca} omni: In Censo q. Naponde Fran. Polanes su
Capl. 40L 2

146^{ca} omni: In Censo q. Naponden los Herederos de
Juan Poyas su Capital. 171L 2

147^{ca} omni: In Censo q. Naponden los Herederos de
Abdon Galon su Capital. 300L 2

148^{ca} omni: In Censo q. Naponden los Herederos de Chris-
tobal Canto su Capital. 100L 2

149^{ca} omni: In Censo q. Naponden los Herederos de Fran-
cisco Daxxachina & Donifallim su Capital 120L 2

150^{ca} omni: In Censo q. Naponden los Herederos de Mi-
guel Daxxachina & Donifallim su Capl. 116L1324

Y por los Censos arriba notados mil seiscien-
tas veintey quatro Libras diez y seis sueldos
y ocho dineros. 1624L1628

Minas Nuevas

151^{ca} omni: Una casa de habitacion situada en el poblado de esta Villa de Calles de Ni-
colas con su huerto adjunto a la yeguada de los de agua de la comunidad de
huerto.

152^{ca} omni: Una heredada de Macia con su casa con el yeguada y otra casa en el Conm.
de la Heredad y cubiertos y ganados con su campo de vicena con gallina ovis
y tabola de suales situada en termino de esta Villa y ganada de los ombres.

153^{ca} omni: Una heredada de Macia con su casa con el yeguada con su campo de vicena
campo de vicena situada en termino de esta Villa y ganada nombrada de
Marchell con su yeguada adjunto.

154^{ca} omni: Una heredada de Macia con su casa con el yeguada con su campo de vicena
vina de vicena con su campo yeguada situada en termino de esta Villa y ganada
nombrada de Polos.

Cuerya de Papeles

1. Prim. son taxas mil y quinientas libras Capl. con Censo de sobre



Ciudad de Madrid.

SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

- 1.^a Dn. Juan de la Cruz y pagador al Cond. de Melip. Nu. 10170 y de Sufragio
de Dn. Juan de la Cruz y pagador al Cond. de Melip. Nu. 10170 y de Sufragio 1500 l. e
- 2.^a Dn. Juan de la Cruz y pagador al Cond. de Melip. Nu. 10170 y de Sufragio
de Dn. Juan de la Cruz y pagador al Cond. de Melip. Nu. 10170 y de Sufragio 90 l. e
- 3.^a Dn. Juan de la Cruz y pagador al Cond. de Melip. Nu. 10170 y de Sufragio
de Dn. Juan de la Cruz y pagador al Cond. de Melip. Nu. 10170 y de Sufragio 203 l. e
- 4.^a Dn. Juan de la Cruz y pagador al Cond. de Melip. Nu. 10170 y de Sufragio
de Dn. Juan de la Cruz y pagador al Cond. de Melip. Nu. 10170 y de Sufragio 933 l. 6 s.
- 5.^a Dn. Juan de la Cruz y pagador al Cond. de Melip. Nu. 10170 y de Sufragio
de Dn. Juan de la Cruz y pagador al Cond. de Melip. Nu. 10170 y de Sufragio 350 l. e
- 6.^a Dn. Juan de la Cruz y pagador al Cond. de Melip. Nu. 10170 y de Sufragio
de Dn. Juan de la Cruz y pagador al Cond. de Melip. Nu. 10170 y de Sufragio 175 l. 14 s.
- 7.^a Dn. Juan de la Cruz y pagador al Cond. de Melip. Nu. 10170 y de Sufragio
de Dn. Juan de la Cruz y pagador al Cond. de Melip. Nu. 10170 y de Sufragio 419 l. 6 s.
- 8.^a Dn. Juan de la Cruz y pagador al Cond. de Melip. Nu. 10170 y de Sufragio
de Dn. Juan de la Cruz y pagador al Cond. de Melip. Nu. 10170 y de Sufragio

Nota?

por de la Casa Hered. de Pobres Enfermos de nuestra Señora
 los dias de su vida de esta villa 100L £
 9. onon. Alr. m. Don Maxe Dore libros q. p. merced de
 de un at. D. D. Juan. Tomo medico y de don Martin
 nor Cirujano de Teguales q. sus asistencias a la Casa
 del difunto Padre Comun 12L £
 Ymp. ^{yan} las Maxas 3771L 7E2

Resumen

Ymp. ^{ya} las Piezas de Madera 223L 12E
 Ymp. ^{yan} las Piezas de Cobre 48L 3E2
 Ymp. ^{yan} las Piezas de Hierro y Acero 71L 6E4
 Ymp. ^{yan} las Piezas de Plata 57L 9E
 Ymp. ^{yan} los puros 312L 16E7
 Ymp. ^{yan} los Cintas afavor de un trabajo 1624L 16E8
 Consta el cuerpo de n. de Primos en 2338L 4E3
 Ymp. ^{yan} las Maxas 3771L 7E2
 De q. es visto faltan q. Cubrir otros 1433L 2E11

Nota: Fue en los presentes Inventarios no se comprenden las ropas de oro
 y de seda colchones ni otros muebles pertenecientes a esta Real me
 diante aque los Inventarios se han parido a unirse a m. y cada uno
 ha tomado lo q. se han tocado en los. n. en conformas: Ino se pone a la
 los de las fincas notadas de q. de los Numeros q. de q. Cinq. y no.
 cinquenta y dos, cinquenta y tres y ciento y cinquenta y quatro q. mo
 no de p. x. m. d. n. s. e. por parte de lo mismo valen q. por n. en el sin
 culo ofi. de Comiso fundado q. de la Novela de D. D. Donacio Calat y
 por su Padre el D. D. Nicolas Calat: y por los demas porcionistas sus
 Hermanos q. se n. d. en s. q. q. de lo debe poseer la liquidacion: y q.
 lo mismo acordaron continuar esta nota. Sing. q. de q. de q. de q.
 ni pueda p. x. m. d. n. s. e. ninguna de las partes d. no alguno q. pueda
 d. x. o. a. l. e. p. a. s. u. c. i. o. n. e. s. a. n. t. e. d. i. q. u. e. r. e. n. c. i. o. n. e. s. Tanto m. l. o.
 bienes Naticos que van notados como en las Ropas q. se han
 parido y Maxas comprendidas en el suso d. n. Inventario
 q. Todo debe entenderse con salvedad de sus d. n. q. en el caso q.
 se justifique q. los ante d. n. Primos Naticos de q. p. a. s. y Maxas se
 n. en a. d. n. Vinado q. d. i. Comiso.
 En Cuya conformidad Dieron q. Concluido de n. con arreglo

UNTE
E MIL
TA

1500L £

70L £

203L £

933L 6E8

350L £

175L 14E

412L 6E6



Ciudad de Marañón.

BELLO QUARTO, VEINTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

alo p... erido q. el Padre Comunal en Ciudad de Titam...
q. f. ahora no tienen noticia de q. en su Herencia de Cayo...
Díes y q. Siempre q. la Tingan hanan la Comis...
aducción conforme a dño: Paralogual les dexan en abien...
p. añadir lo que en adelante aparezca y p... ed...
División y Partición adaxadas y liquidadas que sean las de
das pro puestas por las partes en la Hora que queda Inventada
que niixan con la prouta q. tal vez sea q. el Nap...
llvan echas en ella Sobrela qual quise en las que de...
atavo q. d. Eduerle y ad... siempre y cuando y donde las
convenca. En Testimonio de lo qual y con calidad de
que se haya de tomar la Razón de esta Escritura de
Inventario en el Oficio de Escribano de esta Villa de M...
coy como Cabida de su partido a los otorgados los axu...
nombados en la Representación que Interviene en
ella en los días mes y año expresados al principio de
de Tingo Don Antonio Sibear y Carlos Ciudadano to-
mas de en que Escribiente y José Valo Labrador de
cinos de esta Villa: El otorgantes (agüines por el Escrib...
de conoce) lo firmaron Lorenzo Valo y Don José Sibear
y Rafael Valo. q. los demás q. dijeron no saber lo hizo asus
Amigos uno de los Tingo de que también oy...
Don Joseph Sibear
y Domenech

Don Joseph Sibear
y Domenech

Lorenzo Valo.

Rafael Valo
Antoni
Chivoral Marañón

C. S. 3.ª Hija
14 Mayo 1794



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENNOS NOVENTA E CUATRO.

Alor pueblos de Regas y Almoros de Casa de la Reyna...
... que son divididos...
... cada uno recibia los q. de la...
... de la Reyna...
... de la Reyna...
... de la Reyna...

Cuanto son de Puestos

1.º **Prim.** Consiste el Cuanto son de Puestos de la Reyna en diferencias de Regas y Almoros

2.º **2.º** Casa Enimada y Almoros de Regas y Almoros **3711 227**

3.º **3.º** Almoros: En una Casa de Almoros de Regas y Almoros en el Poblado de esta Villa Calle de S.º de la Reina...
... con casa de Regas y Almoros...
... con casa de Regas y Almoros...
12941 58

4.º **4.º** En una Casa de Almoros de Regas y Almoros...
... con casa de Regas y Almoros...
... con casa de Regas y Almoros...
5131 2

5.º **5.º** En un campo de Regas y Almoros...
... con casa de Regas y Almoros...
... con casa de Regas y Almoros...
... con casa de Regas y Almoros...

50 propia de Josef Santonja. Con tierra
 de D.ⁿ Jorge Jordán. Con tierra de Juan
 Santonja Justipreciada f. Quinto en 400l 8
 51 Onon: En un Corral de Tierra Secana con
 olivos y setegras situado en Termino de esta
 villa parida de los ombres lindante con
 tierra de Licente Juan Gorabes con tierra
 de don talome Nolto y con tierra de di
 colas Sibert Camino de medio Justiprecia
 da por el mas en 700l 8
 62 Onon: En un y Guinientos Libras en dine
 no efectivo producido de una Piedad de
 una herencia contra D.^{no} de agua que los
 y antes vendieron en favor de D.ⁿ Jorge Jor
 dan y número de los vendes contenidos
 en la Es.^a Autorizada f. m. el Infantisima
 do E.^{do} en veinte y dos de Abril de mas cerca
 pasado cuya cantidad de Construcción de la
 Inmortal que quedo en poder del Insinuado
 Juan. Ant. Abos 1500l 8
 72 Onon: En Veinte y diez Libras y diez a una
 herencia de agua de Martin 200l 8
 82 Onon: En diez Libras y diez sueldos de diez
 a esta herencia de la Ciudad de Chaves de las Pla
 cer 100l 8
 9 Onon: En Cuarenta y quatro Libras de
 deue Josef Santonja f. de Anandam de la
 tierra de los ombres 400l 8
 10 Onon: En cinquenta y quatro Libras de
 de quatro Cabales y medio de trigo de
 cadente en esta herencia de Nazario de
 de Libras el Cabal 500l 8
 11 Onon: En Veinte Libras de deue a esta he
 rencia Pasqual Carrero del Moquillo de
 la Casa situada en la Calle de S.ⁿ Agustin 200l 8

12
 13
 14
 15
 16
 17
 18



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E QVATRO.

- 12 Onoz. En Veinte y cinco libras y dos tercios de Maria Santosa de un cuera Herencia de D. Alonzo de Valera su madre en la Calle de S. Nra. Señora de la Cruz y todo su patrimonio. 251 8
- 13 Onoz. En Ciento noventa y siete libras y tres cuerdos de sueldo de su madre de D. Antonio de las G. de su madre con el tiempo de su matrimonio. 197 138
- 14 Onoz. En Cincuenta y ocho libras y cinco cuerdos de sueldo de su madre de D. Antonio de las G. de su madre con el tiempo de su matrimonio. 58 148
- 15 Onoz. En sesenta libras de sueldo de su madre de D. Antonio de las G. de su madre con el tiempo de su matrimonio. 60 8
- 16 Onoz. En ochenta y tres libras de sueldo de su madre de D. Antonio de las G. de su madre con el tiempo de su matrimonio. 83 8
- 17 Onoz. En noventa y cinco libras y dos tercios de sueldo de su madre de D. Antonio de las G. de su madre con el tiempo de su matrimonio. 95 178

545 127

Maxas.

Prim. Son Maxas setenta y cinco libras y cinco cuerdos de sueldo de su madre de D. Antonio de las G. de su madre con el tiempo de su matrimonio. 75 52

75 52

400 8

700 8

1500 8

200 8

1100 8

400 8

500 8

200 8

2 Otoni: Son Daza Dos Libras y once dineros que de
ven ara ante dñ. Teron al onnegosa q. unad unon
venida en el Defexido Censo q. pago de sudrogio
Vnif. Santosa 28118

3 Otoni: Son Daza Ciento Sesenta y siete Libras
y Quince sueldos q. Jayme Santosa citava
despiedo au Hermano Plas Santosa q. por
la donacion q. est hvia a Vnif. Santosa dno
de los pacionistas lo poren en al mismo
las Defexidas 167158

4 Otoni: Son Daza Veinte y seis Libras y ochava
dos q. lo Imporran las Nozas del Inermado
Plas Santosa q. q. Maron de la citada dona
cion q. era unal mismo Jayme Santosa q. unon
268188

5 Otoni: Son Daza Veinte y dos Libras metada
de aquellas quarenta y quatro libras q. el ante
dñ. Jayme Santosa hizo donacion al mismo
Vnif. Santosa q. unon q. lo venio a
mistero de los mercaderes Johan de Reducida
rase p. p. r. adas 22818

6 Otoni: Son Daza Diez Libras y Dize sueldos
q. se deven al mismo Jayme Santosa q. unon
mista f. las Copias de los Catata. de las
ganias Sorabla y de Vicente Nava San
tonsa y dno de Justipacion de unon q. lo
de lo pago de sus propios 68128

7 Otoni: Son Daza ocho Libras seis sueldos
y siete dineros q. se deven al mismo Jayme
Santosa q. unon q. unon q. unon q. unon
Nave en sa unon 8128

8 Otoni: Son Daza Ciento Cinquenta y siete
libras once sueldos y siete dineros q.
lo Imporan al Tercio de la Herencia de
margarina Sorabla su madre en q. dno
joro y quedaron en poder de Jayme San



9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Para cuyo pago se le adjudica en setenta y dos
no libras sueldo y tres dineros y
impuestos los muchos y logas q. se le entregaron
de los de cayentes en esta Herencia

749 1583

Tambien se le adjudica una vacacion de Avi
naya y de trigo q. Igualm. se le entregaron
veinte y tres libras de sueldo y sueldo

132 627

Tambien se le adjudica la vacacion de
y sueldo de libras q. de los de sueldo de las
treras de la Parada de los umbres

441 8

9 12
1821 1824

Tambien se le adjudica la vacacion de
y diez libras y tres sueldos que se
le entregaron en tiempo de su matrimonio
y de sus acoradas

1977 138

Tambien se le adjudica el medio jornal
de su sueldo de Consu de los de agua
de los paradas de las vacaciones de notario
Numero sueldo del cuerpo de Oidores en
valde de su sueldo de libras

400 8

1834

Tambien se le adjudica el jornal de su
de su sueldo de Consu de los de agua
de los paradas de las vacaciones de notario
Numero sueldo del cuerpo de Oidores en
valde de su sueldo de libras

400 8

Tambien se le adjudica el jornal de su
de su sueldo de Consu de los de agua
de los paradas de las vacaciones de notario
Numero sueldo del cuerpo de Oidores en
valde de su sueldo de libras

1427 1480

1386 92

Es visto el levantado de expeso

431 528

Las suales y presencia de mi el Sr. y de los señores
haver de los de sueldo de Consu de los de agua
de los paradas de las vacaciones de notario
Numero sueldo del cuerpo de Oidores en
valde de su sueldo de libras

Haver de su sueldo de Consu de los de agua

Deve haver de su sueldo de Consu de los de agua
de los paradas de las vacaciones de notario
Numero sueldo del cuerpo de Oidores en
valde de su sueldo de libras



Vertical text on the right edge of the page, including '1834' and other illegible characters.

Die. de maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARRAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

741 153

131 687

441 8

1971 138

4001 8

7001 8

14271 1426

13861 922

431 528

14271 1426

13861 922

431 528

14271 1426

13861 922

431 528

14271 1426

13861 922

431 528

ra Sanrafa su difunta madre 9971 8

Tambien de chavara tres libras q' pago al ordo
ror suspreciadoras 31 8

Yng. el Havia de Juan Ant. Alborn 10001 8

Pago

Para cuyo pago se le adjudican cinquenta
y ocho libras en sueldo y onredime q' lo im
portan las ropas y muebles q' se entregaron
al obispo y otros en esta herencia 581 1211

Tambien se le adjudican trece libras sus
sueldos y otros dineros q' lo importa una da
cion de trigovanas y otras q' equivalen
de un real 131 687

Tambien se le adjudican sesenta libras
q' se entregaron a su difunta madre al tien
po de contraer matrimonio lo q' lleva cuoradas 601 8

Al fin se le adjudican las diez y siete libras
libras q' quedaron en su poder de la dote de la
Dona de Tormahuerta vendida en favor de
D. Jorge de Vanda y de su mujer las q' van notadas
en el libro de las cuentas de los de Vinas 15001 8

Yng. lo adjudicado a Juan Ant. Alborn 16311 826

Y consintiendo su valor 10001 8

Es visto lo que se excuso 6311 826

Las quales a presencia de mi el Rey y de los señores de su
corte se aprobaron y se mandaron poner en escritura y se
pagaron a los dichos señores de Vinas y de Tormahuerta con
lo q' se pagó de su hacienda a los dichos señores de Vinas y de
Tormahuerta y se mandó que se guardase en el Real Consejo
de Castilla para que se cumpliese lo que en ella se contiene.

Haver de los Niños y Niñas de
de Srta. Maria Antonia

Deven Haver Maria Sempere Niña Sempere Texe
La Sempere Margarita Sempere y Carolina Sem
pere en Representacion de Srta. Maria Antonia
dijunta madre la Juanna X nuevecientos y no
venta y tres libras q. les tocan q. su legitima de los
Dineros de una Herencia. 997L 8

Pago

1054 1054 1054 1054
Por la Cuenta Cuyo Pago de las Adjudicacion Cirujentay
cinco libras. Junete Suelo y dos dineros q. lo
Importan los mudos y Lepas q. se les entrega
con de los Necay tres en una Herencia. 55L 15S 2

Tambien se les Adjudican Trece libras seis suel
dos y diez dineros q. el valor de una dacion de la
gobernisa y Arim q. son alim. 13L 6S 7

114 132
130 131
Tambien se les Adjudican las veinte y tres
libras q. van de viendo q. el Alguacil de la casa
en q. habitan discurrendo hasta el dia X Todo
santo. Segun va notado al Humero de la
Cuenta de Dineros. 23L 8

103
Tambien se les Adjudican las noventa y cin
co libras y diez y siete sueldos q. se les entrega
con a Srta. Maria Antonia su madre quando
contraxo matrimonio. Las q. llevan a soladas. 75L 17S

1000 1000 1000 1000
De la Casa de Abiracion de Cay y en una be
nencia signada en la Calle de Srta. Maria nota
da al Humero de del Cuerpo de Dineros en la
Calle de las Tercenas partes de Coliboradas se ven
ta y dos libras diez y seis sueldos y ocho dineros. 862L 16S 4

y q. lo Adjudicada a las Hijas de Srta. Maria Antonia 1050L 15S 5

X Condicionada su haver en. 997L 8

En visto llevan de Exceso. 53L 15S 5

Por las quales se les impone la obligacion de Dipondery

pagar a Terena Toriguera Viuda del D.D. Agustin
 Paya dos Texenas pares del Censo q. sobrecritine de
 Casa de setenta y cinco libras y cinco sueldos de Cap. Cuya
 dos Texenas parca se portan Cinguenta Libras tres
 sueldos y quatro dineros. Las durantes tres libras
 doce sueldos y en dinero acunplir. E su exar las
 agnoscian y entregan en monedas de Plata y presiso
 Villon apuescritos de mi el Rey y Cing. imprescritos
 p. hacer pago a los demas Coherederos con lo q. las su
 to de Maria Sempere y demas Hered. van pagadas
 de su total Prudim. y quedandogales Censu Adjudicacion.

Haver de Oria Santonja
Cons. de D. Agustin Carbonell

Deve Haver Oria Santonja Consore de D. Agustin
 Carbonell de la cantidad de nueve cien
 tas noventa y siete libras q. se tocan q. se
 tocan q. su legitima de los bienes de esta Hered.

Pago

Para cuyo pago se le Adjudican setenta
 libras y diez y ocho sueldos q. lo importan

los muebles y cosas q. se ennegaron de los
 Recayentes en esta Herencia.

Tambien se le Adjudican tres libras sei
 sueldos y diez dineros q. lo importa una vez

cion de trigo Parisa y Arina q. se quitan
 setenta q.

Tambien se le Adjudican las veintey siete lib.
 q. Joaquin Anazidave a esta Herencia la q.

van notadas al Num. diez de cuerp de bienes.

Tambien se le Adjudican las cinquenta y quatro
 libras valor de lo que como Cobres y medio de trigo

Recayente en esta Hered. notado al Numero diez
 del cuerpo de bienes.

Tambien se le Adjudican las ochenta y tres
 libras q. se ennegaron al tiempo de su

997L 8

55L 1582

13L 627

23L 8

95L 172

862L 1628

1050L 1585

997L 8

53L 1585

Q. no pondery

997L 8

70L 198

13L 627

27L 8

54L 8



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

manim. y Nueva acoladas	831	8
Tambien Sele Adjudica una Texera parte de la Casa de Miracion de Cayente en esta Herencia Situada en la Calle de S ^{ta} Rita del pres. Poblado de Torada al Numero de 2 del Cuerno de Dinos en un ardo de Texera parte de Inamocion de treinta y una libras de oro sueldo y tres dineros	431	83
Ultim. Sele Adjudican Trececientas quaxinta y dos libras ocho sueldos y diez dineros q ^{ta} presencia de mi el E ^{ss} . y de los tres infra escritos Sele enrepan en Novedades de plata de las q ^{ta} han comprado las demas Porciones de S. sus Respu ^{ta} de exco ^{ra}	342	880
Im ^o lo Adjudicado a Novatansa	1022	128
Y Consistiendo su haver en	997	8
Exista lleva de exco ^{ra}	25	129

Por las quales Sele Imponer la obligacion de Respu^{ta} de pagar a Texera Texera de Vinde de D. D. Aquitin Payala Texera parte del Censo de Setenta y cinco libras y cinco sueldos de Capital Im^o sobre la ante dicha Casa de la Calle de S^{ta} Rita. Con lo q^{ta} la Respu^{ta} de Novatansa va pagada de su total pertenencia y queda igual Consu Adjudicacion.

Haver de Novatansa
Consorte de Pasqual Can^o
Deve haver en su averia su propia legiti-
tima Consorte de Pasqual Can^o la Juan-
na de nuevecientos noventa y siete libras

de lo tocado en su legitima de los Dones de esta Herencia

997l 8

Pago

Para cuyo pago se le adjudican cinquenta y ocho libras y cinco sueldos y once dineros de lo importan los muebles y ropas que se entregaron de los Recayentes en esta Herencia

58l 52ll

Tambien se le adjudican trece libras seis sueldos y siete dineros de lo impo. de la dote de cargo Perniso y Axina q. no ualdr. se le entrega

13l 627

Tambien se le adjudican las veinte libras de q. dice a esta Herencia q. el Moque de la casa de la Calle de S.º Agustin ~~de la~~ Humano onze del cuerpo de Dones. y sumas con siete libras y diez sueldos q. de la proxima discutida hasta el dia de todos Santos impo. de las dos partidas

27l 102

Tambien se le adjudican las cinquenta y ocho libras y carave sueldos que se entregaron al tiempo de su matrimonio y herencia

58l 142

Y el rim. se le adjudica la casa de abitacion situada en la Calle de S.º Agustin del p.º de poblado norada al Humano tres de su cuerpo de Dones en cada de quinientos y trece libras

513l 8

Impo. lo adjudicado al Moque ^{de la} Santa y Consistiendo ^{de la} herencia

670l 1626

997l 8

Es visto de Valran

326l 386

Las reales ap. presencia de mi el Rey y de los Tenientes para ciertos se entregaron en monedas de Oro y Plata del Producto q. han comprado los demas por cierto misas q. sus deparacion ex. con lo q. la insinuada ~~de~~ Maxima Santa y pagada de su total

VEINTE DE MIL ENTA 6

83l 8

431l 83

342l 840

1022l 188

997l 8

25l 18

de lo tocado de D. D. Agustin y cinco libras ante dicha de la dote de la Herencia y que



Teinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

pernencia y queda igual Consu Adjudicacion,
 En cuya conformidad los arriba nombrados Inter
 sados Entrados en virtud de la antecedente Dⁿⁱcion
 y Adjudicacion Todos Juntos y cada uno $\&$ por si et in
 solidum Renunciando como expresam^t. Renuncian
 las Leyes de la mancomunidad y herencia de su padre
 y cierta herencia y en la forma q^e mas hay en su
 dⁿⁱo. Sabedores del q^e no p^rocivam^t. ni en este ca
 so otorgar su la aprobacion Ratifican y confi
 man en todas sus partes y Confiesan quedar iguales
 y conformes con lo q^e cada uno de los adjudicados, y en
 el caso de q^e no hubiere algun exceso $\&$ demas de valor
 serodan en todo $\&$ donacion Pura y Perfecta acabada
 e Irrevocable llamada Inter vivos con confirmacion
 de su consecuencia se otorgan munita y solemneta
 ra de pago y en quanto sea menester Renuncian las
 Leyes de la Corona no havida ni recibida con las demas
 del caso. Y se deia poderan desistir y apartar de to
 da accion p^resentada y dⁿⁱo: q^e no p^rocivam^t. el uno de
 los otros q^e van adjudicados a los otros y a los a que
 no q^e q^e. Cada Intercedido p^rora y dispone los q^e le van
 adjudicados ansus de si p^rovias hijuellas y disponga
 de ellos en voluntad como dueño absoluto sin de
 p^rudencia alguna con la Renuncion y Ratificacion
 prevenida $\&$ la Clausula de Exceptis Clericis Locis
 Sanctis militibus et Personis Religⁱ. et alij qui de
 Jono Galencie non existunt nisi dicti Clerici Juxta
 Seruim et Tenorem Jo^hni novi super hoc editi bona



Teinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
QUATRO.

da conceder y averig. proprio mome selu concedise
Tampoco vianan de ella pena de porfueras i Jof San
tomas y Pargual como Curones y Curadores de
Carolina sempre. Renunciando las Leyes de menor Edad
Plenitudin in dntre paxa q. a esta Compañia de Juramen
ta y de la misma de Dios nro S. y una señal de Cruz con
forme a dno q. no se oponda a esta division por la me
morada edad ni por otro motivo alguno q. se pretenda en
diante aq. Nadun da mome mome a vili a dy Conuision
cia y q. lo mismo no se da a abrolocion ni de la exacion
de las Juram. aq. vian la queda conceder y averig. proprio
mome concedise Tampoco vian de ella pena de porfueras. En cuyo
Tercim. y con calidad de haber de tomar la posesion de esta Ch. en el
oficio de Jportas de esta Villa de Mayo como Cabida de su Peñido
a los 10 dias de los Sudo Ch. Jof Santonja y en ella en la dia
me y año exparia de ad Principio siendo Tercim. Jof y mi
quid Matara y Dona Huan. Martin Texedores de la d. Jof
ca de Peñes de esta Villa vecinos de la misma. Jof de organes Jacqui
ena de la Ch. de Jof de organes Jof Santonja, Juan.
Ant. Moore, D. Jof de organes Carbonell Pargual como Jof y mi
y Jof Poyau y Jof de organes q. dixeron no saber lo huro a sus
Nueq. uno de dno. Tercim. de q. Tambien doy Vee.

Joseph Santonja y Losalbes Pargual Car...
Rouster Carbonell Jof y mi Pere
Jof y mi Pare
Joseph Matara y Lona
Juan Ant. Moore
Chucoral Matara

Convenio Migu
con Jof Matara
C. S. 2.º dia
15 de mayo 1794
C. S. 2.º dia
7 de mayo 1802



Teinte marauéis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAUÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

Y penas una suada de alguna Consideracion en el
Contra de Dñ. Casa, Maria Socorrido am Herri,
Niquel Conuarias Canndades p. sus vno encrs. Con
siras Consideraciones de los lordes Hermanos, de aqui
nacio perteneciente a cada uno de la ante dicha Casa nom
braron de vno q. la dividiese y pariese al Torno del Tork
por q. dño q. a cada uno de los dños Tocay pertenecy y con
fecto quedan conuenidos en q. la Corona Real de vno q. si
que llamo a Dñ. Corona de Orano Oaxo de ella, Amara dany
Sorano q. esta al arriba de la Esclena, la Sala primera
consu Meora, de vna de la Calle y fialta Cubierta de encina
queda todo del dominio y propiedad de Dñ. Marañón
con dño q. merced al Contra de Dñ. Casa, libre de toda obliga
cion del exprouado Censo y la dñ. de ella exceptuando
la parte q. dispunta Tomas Marañón que es del
dominio y propiedad de Niquel Marañón con
obligacion de responder y pagar q. si en el Intima
do Censo. En cuya conformidad declaran ambos He
manos quedax y qualis y conformes con lo q. cada
uno Tocay pertenese y sus vno de se otorga en entre
si murda y totemre Carta de pago y en quanto se me
nista de vno en las Leyes de la Casa no ha vidi
necesidad en las demas del caso: Y cada uno de enta
su propiedad q. cada uno dispunte y posea las dñ. de
nes q. de vna dñ. de y ha q. y dispunte de ellas lo q.
bien vno se puxa a su voluntad como dueño ab
luto y sin dependencia alguna contra dñ. de vno
y limitacion prevenida p. la Clausula de exceptu
Clenicis locis sanctis militibus et Pensionis Religiois



Deite marauois.

SELLO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

Doy yo el conde de Solo Verno y de Maraxudonay
mi hijo su hermano que dixo no sabe lo que es
ni que uno de dichos condes de g. Tambien doy yo
Joseph Matamoros
Fran. An. Albornoz
Antem
Chusoval Masau

Vente D. Domin
a D. Agustin M
C. S. 1. dia
17 Mayo 1794

Circa Joaquin Batella Separe. esta Publica de. Comodo de g. Dora la labra dony
a Fran. Torres... Decimo de esta villa de Alcoy de mi gado y Circa ciencia y en la
forma q. mas haya lugar en no confieso haber recibido amito de
Fran. Torres ni en otro de este gado y en el dia de la dora de
de cien libras monedas de plata y en el gado de la villa de Alcoy
igual cantidad de g. de la villa de Alcoy y en el gado de la villa de
de Abiracion Simada en el D. de la villa de Alcoy y en el gado de la villa de
col de g. de la villa de Alcoy y en el gado de la villa de Alcoy
plicado en la villa de Alcoy y en el gado de la villa de Alcoy
de Alcoy y en el gado de la villa de Alcoy y en el gado de la villa de Alcoy
libras y con ellas se pague de la villa de Alcoy y en el gado de la villa de Alcoy
de Alcoy y en el gado de la villa de Alcoy y en el gado de la villa de Alcoy
libre y para bienes de la villa de Alcoy y en el gado de la villa de Alcoy
de Alcoy y en el gado de la villa de Alcoy y en el gado de la villa de Alcoy
del. En cuyo termino y con calidad de haber en el Tomo de la villa de Alcoy
Es. en el gado de Alcoy y en el gado de la villa de Alcoy y en el gado de la villa de Alcoy
año de g. el luto de. Joaquin de la villa de Alcoy y en el gado de la villa de Alcoy
conde y en ella a los tres dias del mes de mayo año de mil setecientos
noventa y quatro: Infirmos q. dixon o abay a su Dora de Alcoy
el uno de los condes de g. lo puse en Tomo de la villa de Alcoy y en el gado de la villa de Alcoy
por no haber en el Tomo de la villa de Alcoy y en el gado de la villa de Alcoy

C. S. 3. dia
20. Mayo 1794.

Podex?

Tom. de Alcoy
Antem
Chusoval Masau

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E CUATRO.

Venta D. Dominga Conca y Raig Separe. era Publica Era Como D. Domin
a D. Agustín Alvarina y Raig. Igo conca y Raig del Era donoble Vecino de la Villa

C.S. 1.º dia
17 Mayo 1794

La Omnimente hallado en el día en esta de Altoy En mi nombre
y en el de Procurador y apoderado q. soy de D. Jofe Almu
nia mi Consorte En fuerza de los Poderes Especiales q. otorgo
ami favor ante Ant.º Nonro y Marcos Ess. Publico
de D.ª Villa de Omnimente en el día doce de los Cor.º mis y

Poder?

año. Copia de los quales Antensica y fe.ª de acción semcha
exibido ami el Ess.º infrascripto y sonada la mesa segun
Poderes. Separe. era Publica Ess.º Como D.ª Jofe Almu
munia Consorte de D.ª Dominga Conca Vecina de la
Villa de Omnimente precedida de la Cor.ª de licencia q. de
Naxido a muger el dño previene q. de haverse exe
dido concedido y aceptado en bastante forma y del
Ess.º doy fe) y de ella usando de su grado y Ciencia
Ciencia y por tenor de lo que otorga y concede q.
da y Confiere Todo su poder cumplido libre llenoy
bastante qual en dño se requiere y es necesario
a D.ª D.ª Dominga Conca su Naxido especial y
expresam.º q. q. Venda N.º mente, o a carta de gracia
qualquiera de los Mines propios de la otorgante
asi de Tierras huertas, Como de Secano, y otros
q. tiene y posee tanto en la Villa de Altoy Como en
qualquiera otra parte q. sea: y q. permute
Cambie y en qualquiera otro modo enagenacion ex
pusado Mines con otro q. se pareciere, con exen
do de d.ª Ventas y permutas con las Personas o Comu
nidades, y q. los d.ª q. quisiere y asustare en de
cas de Contado o al contado con acollacion y adosa
8

ueois.
O, VEINTE
NO DE MIL
NOVENTA E
cuatro donay
calohirocas
non do y
Antem
oval Mar
la labra dony
ra Ciencia y
ibido amil
Exeio la d.ª
a d.ª
ra d.ª
mbada de la
nte nido y
ueve de
forma de d.ª
nfavore del
ultra va: N.º
inhibido q.
facioni f.
a d.ª
abrad
ndor: Ess.
año de m.
uegolo
viente q.
Antem
oval Mar

158
ción activa o pasiva de qualquiera cargo q. fuere, y de
ciba sus acciones de lo q. vendiere y los confiese q. fueren
y haga donación de la demasía de mas o menor valor
con renunciación de la ley del ordenam. p. y las del en
gano y la excepción de la non numerata pecunia, Ceda
y renuncie en lo q. fuere contra y contra lo quales
quiere dros y acciones transmisibles y q. repetidas
con oida otorgante con apoderam. y de apoderam.
miento adquisición de posesión o transpaso de ellas
que Dominio o de Transfere y ponga la Clausula
de Constituto la Obliga de Plena expresión y sancam.
informa y ponga la Clausula de Precario con la
exceptis clericis etc. nisi ad proprios usus vita duxant
y ponga de Comiso q. en ella se expone y tambien con la
Clausula de Regisimo y ponga en las Casas donde co
mparenda dentro el termino prevenido en la p. q.
manca sanción expedita en el bando a treinta y una
Entre pasado de mil set. setenta y ocho, otorgando p.
ello la etc. o etc. q. fueren concernientes con todas las Clau
sulas Requisitos solemnidades Renunciaciones y leyes
y fueros y las del Reyano y demas q. p. puedan sufragar
ala otorgante, q. p. todo lo q. le da poder como anexo
conexo y dependiente con libre franca y general Admini
stración y facultad de enjuiciar o Substituir Revocar los
Substitutos y otros de nuevo nombrar q. ay otros de los en
forma p. cuya firmesa obliga sus Obedientes hauidos y pa
haver, y da poder a los Jueros y Justicias de S. M. q. en
ello la apremien como p. en la p. para aduen sugado
y consentida, de n. las Leyes fueros y dros de su favor y la
gen. del dño en forma: Sin perjuicio de n. el Auxilio y le
yes del Reyano Senado Consejo nuevas constitucio
nes Leyes de Toro Madrid y paxida y las demas q. de n.
y en favor de las mugeres q. q. como sabedora de
ellas y hauidas en especial de su efecto q. viene que no
le valga con ni con otro en este caso: Tuxa a Dios



Prorogue

Acte maravedis.



SELLO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

nro s. y a una Señal de Cruz q. hace en forma de dno: y no
oponense contra esta. Et su dote de las Dñas heredades
varias parafernales ni multiplicadas ni q. omo algun día
q. le pertenescan, pues q. sea a su utilidad y conveniencia
el hacenda de la casa q. labace y oranga en preterion ni sea
de alguna de su libre y voluntaria voluntad y q. no de
necesaria proteracion en Contracato y ni a proteracion de
voca y no pedia abroucion ni de la xacion de su lura
mento aguin si la pueda conceder y si de proprio
mora se le concediere no usara de ella pena de perso
na. En Testimio de Verdad Oranga a pres. en la Villa de
Orteniente a los diez dias del mes de mayo mil setecientos
noventa y quatro: siendo Testig. Martolomeo Casa
nova y Josef Soler Labradores de esta vecindad: Na
Orangante y Dñ. D. Domingo q. era pres. a este Poder
y aceptante (aguienes doy fco. Conosco) lo firmaron
de q. doy fco. = D. Josefa Almunia = D. Domingo Conca
y Noio = Antemio Ant. Nampo y Natorres = Remito
me a su original con el q. concuenda el pres. Exarado: En
cuya fco. yo Ant. Nampo y Natorres Est. de S. M. Dei
dente en esta Villa de Orteniente doy el pres. q. signoy
firmo en ella y dia mes y año de su otorgamiento = En
Testimonio de Verdad = Antonio Nampo y Natorres =
Proroguel Por tanto yo el suso Dñ. D. Domingo Conca y Noio quando de lo
preinscrito Poderes Enmido Citados nombres y en el de mis
Hijos y sucesores de mi grado y Cierta Ciencia y en la
forma q. mas haya lugar en dño: Orango que Ven
do y Contrato de perpetua enagenacion Transpare
p. siempre en favor de D. Agustina Almunia y Natorres

Tambien del Estado noble vecinos de esta Villa de Alcoy
pues y aceptante Una Pieza de Tierra hueca con
planta de tres ^{condes Olivos} Puncas de Juntas q. Comprehen den
un dia y medio de arar poco mas o menos o lo que
fuer con el dho. de cinco oxas de agua p. su dho.
en cada Semmana del dho. nombre de tres mas
caxelles lindante con Camino de L. de Doce y siete f.
una parte, f. otra con tierra de Sr. D. Victoria y
f. otra con tierra de D. Juan. Pellicer. Cuyas Pieza
de tierra q. vendo pertenecia a la Sra. D. Doña
Munira mi Consorte f. la Adjudicacion q. de ella
se le hizo en pago de su haver de los dho. Pecayen
tes en la Rexencia de D. Juan. Munira su difunto
Padre segun la Es. de Division q. Autorizo Juan
Perez Es. del Ayuntamiento de esta Villa en veinte y dos
marzo del año mil setecientos y noventa: Y el libre de todo
Censo cargo tributo memoria y por la Señoría y obliga
cion especial y general y como aca de la a regimio consus
enradas y labidas y con mumbres y seras dumbres y con
todo lo demas q. a dho. Pieza de Tierra pertenece y puede
pertener de censo y de dho. por dho. de tres
mil y setecientos libras moneda Cor. de diez Reyes q. a que
sencia del Sr. y de los Condes infraescrios me entregan
agenci de oro de dho. de cuyo en me go y Recibo de el Sr.
doy y de ellas de oro go para el pago en forma.
Y en pago y Condicion que en esta letra no se com
prende la Corcha pendiente del trigo ni tampoco la
del panizo ni demas frutos que produxere dicha
pieza de tierra hasta el dia de Todos Santos prime
ro y finiente del año que corre, f. q. de dho. Corchas
las deservo para mi. Y de esta manera declaro
q. el justo valor y precio de la insinuada pieza de
tierra consue de la agua q. vendo son las tres
mil y setecientos libras q. acabo de recibir y de lo q. mas
tenga o queda tener ago q. gracia y donacion

Centenares



SELLO CUARTO: VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

al nombrado D. Agustín Almunia y Blasco Compro-
dor de una perfumera acabada e Irrevocable llamada
Inxuvio con Insinuación: Renuncio la Ley del
ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares
de Tráta en Dason de la g. de Compra vende o permuta
de bienes ó menor de la mitad del justo precio y lo que
yo Anon para degenie de engañio f. g. no le padeses
de Contrato: Y desde oy en adelante me da poder de
sisto y aparto, y tambien a la suah. mi Consorte
de la acción propiedad de noxioposicion de noxiopos
de Recurso y de otro qualquiera de cada g. Tenemos
y nos pertenese en D.ª Piosa de Tréna y dño de agua
y todo lo cedemos Renunciamos y transgato
afavor del mismo D. Agustín Almunia y Blasco
p. g. Como Duño absoluto la pora g. de disjute
Cambie y na g. que a mi voluntad sin dependencia
alguna con salvedad de la Reserva g. Elvo edia
y contra de la acción y limitación porvenida f.
la Clausula de Excepnis Clericis Locis Sanctis Muni-
cipibus et Personis de clig. et aliis, qui de Joro Halen-
cia non existunt nisi dicti Clerici Juxta verum
et Tenorem Contrahi supra hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquisierent vel haberent
Noxolapena de Comiso segun el Tenor de los arti-
quos Jueros y D.º Orr. de S. M. (of. D.º que) de nueve
de Julio del pasado año mil set. Treinta y
nueve: Me doy poder el g. de Requiere p. g. de su
propria Autoridad o Judicialm. segun qui-
sire enre en D.ª Piosa de Tréna y torne y

aproximada la posesion y tenencia y entre tanto q.
no lo hace me Construyo q. Inguarino tone
don y porcedora q. por ende en ella su rige
q. lo pida: Tme obligo en la citada representacion
acion ala evicion seguridad y su cam. de
citada en tal manera q. de qualquiera
Pleyto de bar o diferencia q. sobre ella se movie
re Tomare la voz y defensa y lo seguire y ca
bare con la costa hasta ser ciertos y dexa en dho
Comprador en quiera y pacifica posesion. yo
mismo haxa D. Jofse Amuniamy Consonk
nros hijos herederos y sucesores y en su defecto
selebolveran las trescientas y setecientas libras q.
me tiene entregadas y se repagaxa el importe de
los aumentos y mejoras q. hicieren en dha. Piza de
Terra, los deinos y profuicior q. se ocasionaren
y ascortas q. en su cumplimiento se causaren q. todo
lo qual obligo mis Pines y los de la com. dha. mi
Consonk havidos y q. haver. Y estando presente
Yo el expresado D. Augustin Amuniamy y la cca
accepto esta es. segun queda, continuada
y q. ello se recibe en venta la piza de Terra
huertra con un dho. de agua arriba de un dho.
de cuya propiedad y posesion me doy q. satis
ficho y en todo am. voluntad y en quanto
la mereceren q. en. las leyes de la cosa no havi
da ni recibida con las demas de? Caso: q. no
mere no oponerme a q. el susodho. Comprador de
coya parasi la Corcha y en dho. del Tajo, con
la del Paniso y demas Inuro q. produxer dho.
Piza de Terra hasta el dia de Todos Santos pro
ximo viniente de este año de la fecha Maxima
obligacion q. ago de mis Pines havidos y por
haver y ambas partes q. lo q. cada una toca
damos poder a las Justicias de S. N. q. de mes



me
dra
pre
un
da
No
Jo
m
Co
su
yo
q.
x
x
m
Pa
g
u
n
p
n
e
a
c
n
ra
e
s
c

ante marqués.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUCOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO

mas causas puedan y devan conosci a enya vixis
dicion nos somerros q. q. nos a p r e m i n a l o q. Nos
p r e m i a m. Levamos otorgado con todo rigor y
via executiva como p. sentencia definitiva pava
da en ~~otorgado~~ y p. no somos consentida sobre que
Renunciarnos las leyes y privilegios de nro.
favor con la general del dño en forma: El dño Do
mingo Conca y dño dñe. tambien en nombre de mi
conorte el Auxilio y leyes del Aldeyano Senaris con
sultro nuevas construcciones leyes y tono Madrid
y p r e m i a m y las demas q. traxeran a favor de las mu
geres p. q. no de valgan ni a p r o v e c h o n e n e l l e c a s o: y tu
x e e n a n i m a d e l a m i s m a p. D i o s n r o s. y una Señal
de Cruz conforme a dño: que no se opondra con
matra 255. p. su Dote Armas Divinas Hereditarias
Parafernales multiplicados ni p. como dño alguno
q. le p r e m i e s c a. Declaro q. la otorgo con libre
voluntad p. 1.ª y su utilidad y conveniencia q.
no tiene cna p r o t u r a c i o n e n c o n m a r i o y si
p a r e c i e r e l a d e v o c o, q. no p e d i r a a b s o l u c i o n
ni Relaxacion del Juramento que elvococho
en su nombre aquirien la pueda conceder y
a n q u e p r o p i o m o r u s e l e c o n c e d a t a m p o
c o v i a n a d e l l a p e n a d e p r e m i a. En cuyo ca
rimonio y con calidad de haverse de tomar
la Placa de tira Eixituna en el oficio de p r o t e
c a s d e t i r a v i l l a d e M e o y como Cabida de
su p a r t i d o a s i l o o t o r g a n o n a m b a s p a r t e s e n
e l l a a d o s q u i n z e d i a s d e l m e s d e m a y o a n o d e

mil setenta y quatro siendo testigos Josef Mon
 Noe de Raymundo Ciudadano y Tomas Dizen
 quex Escriuiente vecinos de esta villa: y El Orogante
 y acceptante (aquienes Jo el Esq. Doy Jde Conos)
 lo firmaron de q. tambien doy fe

D. Domingo Conca y Ruiz
 D. Agustín Almirante
 y Masex

Antem
 Christoval Masera



C. S. 2.º dia
 21 Junio 1784

Convenio Rog. y Antonio Sibert En la Villa de Alcaz al ~~quinta~~ dias del mes de mayo
 con los demas sus Hermanos Jua de mil setenta y quatro Antonio el Publi
 co y tunc in prescitos comparecieron Personalmente Rogue Sibert, Jof
 Anse Sibert, Teresa Sibert, Conson de Christoval Sibert, maria dis
 bert Conson de Tomas Sanrocha. hie. Sibert Conson de hie. Dome
 nech y Maria Sibert Conson de Tomas Esqueve vecinos todos de esta
 villa y las quemas mugeres con presencia de licenciados y expues con
 sunim. de sus respectivos maridos quienes lo dan y conceden
 en la de vida forma p. el Orogante de esta Esq. de q. Vocel Esq.
 doy fe y dijeron: Que Rogue Sibert y maria Sibert con
 son sus difuntos Padres Orogaron mancomunada y
 su ultimo testam. ante mi Sr. Esq. en el dia dos de mayo
 del pasado año mil setenta y quatro, y despues de haver pre
 venido lo concerniente al bien de su Alma y sucesor de da
 raron q. alas difuntas Teresa y maria Sibert al tiempo
 de contradecir maridos les ennegaron de bienes comunes
 la Guanna de ochenta libras accada una de las dos y q. la
 misma cantidad ennegaron tambien a Jofse Sibert
 su hijo, la q. no comparese en esta Esq. p. haberse daido q.
 contenta satisfecha y pagada con su Guanna de todo quan
 to le podia tocar de los bienes y herencias de los referidos
 sus Padres: tambien mandaron y legaron en el noma
 mente del quinto de sus respectivos bienes y herencias al q.
 sobre viviese de los dos con calidad de usufructuarias y per
 cobir su renta durante su vida por am. y herificada de la man

gorio Siebert, Christoval Jorda, y Josef Verdugo
nombreados, acite fin en Guanna de ochocientas cin-
quenta y quatro libras y-dove sueldos moneda de
este Reyno. De las quales se extrafieron ciento y se-
senta libras q. q. merced se entregaron alas suso-
dhas. Vic. Flora Siebert p. a. igualax las con las ochenta
y quatro libras q. los Padres Comunes entregaron alas demas
Hermanas, y quedaron liquidadas de cincuenta
y quatro libras y-dove sueldos; Y como los mismos testa-
dores manifestaron tambien en su citado testamento
q. estaban deviendo al dho. Josef Siebert y Margarit
su Amo diferentes partidas de dinero, y porcion de gua-
no con q. les havia socorrido q. continuar el cultivo de
dha. Heredad maria, mandaron se le pagase quanto
manifestase estarles deviendo q. dha. Dason y q. igualm.
se pagasen las deudas q. apareciesen con los
mismos testadores. En este estado de movicion entre los
comparcientes varias disputas peticiones y contro-
versias sobre la distribucion de los mencionados bie-
nes y atendiendo ala considerable suma q. se debe
al insinuado Josef Siebert y Margarit y otros q. apa-
recen a diferentes particulas q. Interposicion de perso-
nas timoradas doctas y amantes de la Paribcheanca
venido y ajustado amistosam. enq. todos los bienes
decaentes en ambas herencias Paterna y materna
quedan del dominio y propiedad de los arriba nombra-
dos Roque y Josef Ant. Siebert con obligacion de satis-
facer y pagar todas las deudas q. con ellos tienen, el bien
de Matayunza q. entre de los Padres Comunes
y de haver de dar y entregar nueve libras moneda de
este Reyno cada una de sus quatro Hermanas com-
parcidas q. toda parte y porcion q. les toca y pertenece
de los expresados bienes y herencias, el qual convenio
y ajuste acceptan todos y cada uno de ellos por lo q.
le toca renunciando a mayor abundam. las leyes de

La mancomunidad y herencia y en su virtud los bienes
 xñados Noque y Josef Ant^o Sibbert compran y
 entregan a presencia de mi el E^{mo} y tanp^o infraescriti
 por las nueve libras acada una de sus quince her
 manas Teresa Maria, etc. y para Sibbert en monedas
 de Plata y precisio de lloca, (de cuyo entrega y Recibo yo el
 E^{mo} doy fe) y estas las Reciben en la propia especie
 y entregan todas quanto Carta de pago en forma
 manifestando q^e son q^e Toda parte y porcion q^e desto sea
 y p^o r^o nese q^e ambas Herencias Pariana y mariana con
 respeto a los Dienes Recayentes en las mismas y todo
 lo qual es lo ante d^o Noque y Josef Ant^o Sibbert sedun
 q^e satisfacion y entrega de su voluntad y en quanto sea
 menester Renuncian las Leyes y la Cora no hauida ni he
 sibida con las demas del Caso: Y prometen pagar a Juan
 ro de de ve al Hombreado Josef Sibbert y Margarita
 y las demas deudas q^e aparecieren contra ambas Heren
 cias, y el Impare de los Enieños y funciones de los Padres
 Comunes sobre lo qual Indemnizaran y sacaran a lora
 y a salvo a sus Hermanas. Y en esta conformidad de cola
 ran todas que dan y quales y conformes en sus p^o r^o n
 cias y d^o r^o: Y en el caso de no estar lo q^e demasia de Malon
 se lo dan en tres terminos q^e Donacion pura perfecta aca
 bada e^o de irrevocable e^o llamada a irrevivir con Indivision
 Renuncian la Ley de la dema^o n^o de en Cortes de Alcalá
 y Herencia q^e trata en d^o r^o q^e se compra vendido y a
 mura q^e mas o menos de la mitad del justo precio y los
 quatro años q^e se pagan el mo^o año q^e se padece
 este convenio. El qual quier en subrita y con q^e fe
 to en todo tiempo, y q^e ninguno pueda declarar de
 ni contradecirle en todo ni en parte q^e motivo ni pre
 texto alguno q^e q^e el q^e se suscriba q^e o lo Renuncian
 y p^o r^o am^o se quier en tambien q^e si alguno lo Intenta
 se intenda hauido aprobado, ratificado y otorgado
 y nuevo con las clausulas obligaciones Renunciatio

du Pexito
 mas cin
 meda de
 en to q^e
 las suso
 es ochon
 las domas
 novenda
 no Terra
 tamiento
 axoaxit
 de su
 ulnivo de
 quanto
 onad m^o
 malor
 nre lo
 es y conro
 do^o die
 le deve
 as q^e capa
 de Pexito
 heucon
 Dienes
 ari xna
 nombra
 de Saxis
 ien, e^o bren
 mures
 meda de
 mas com
 r^o nese
 convenio
 ipoxlo q^e
 Leyes de



Carta maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

nes y firmes asimismo y de otro modo en el presente cumplimiento
alg. obligan a Roque y Josef Ant. Sibert y sus Personas y es
por sus Hermanas sus Primos hervidos y f. haver. Y todos
dan Poder a las Justicias de S. M. Especialm. a las de esta Ci-
dad de Meo de cuya Jurisdicción se omeñan q. de las apre-
mias alog. respectivamente. Llevan otorgado con todo el repre-
sentativo como f. sentencia definitiva y pronuncia-
da f. Juez competente pasada en Juicio y consentida
sobre q. Renuncian las Leyes Juera y privilegios de susa-
con la om. del Duque en forma: Mas de Texera - Narria.
Vie. y Mora Sibert Renuncian tambien el auxilio y leyes
del Reyano Senatus consulte nuevas construcciones de
y de todo Madrid y parida y las demas q. Exarcan
afavor de las mugeres f. q. bien en texada f. mil. En
de los efectos q. causan quicam q. no us valgan ni apro-
vechen en este caso. Y Juran f. Dios Año 8. y made
nos de Cruz. Confirme a Dios: de no oponerse contra
lo contenido en esta lib. f. sus Dotes Armas Primos
hereditarios Van afeñales multiplicados ni f. otro modo:
alguno q. de personas q. declaran q. la otorgan de su
libre voluntad sin premio ni fuerza alguna por su
libre voluntad y consentimiento q. no tienen en nada prodes-
tacion en contrario y si por accione la desocan q. no pe-
dian absolucion ni Relaxacion de este Jux am. aguien
la queda conceder y aver q. proprio modo solo concedie
se. Tampoco usaron de ella Pena de Perjurias. En cuyo
Termino a ello otorgaron en suso dñ. seis Hermanos
laquienes f. el lib. do y f. (contra) en esta Villa de Meo
en los dias mes y año expresados al principio: f. no

Terrano. de Josef
Rina Mixaltes. Com
C. 5.º de
21 Junio 1794

cha
dan
fira
com
ra
ya
con
nu
mo
Cru
mi
nu
y
ca
Pne
con
M
ai
pa
ta
Pri
M
G

Juramos q. q. dixerim no Saben y asus de q. lo huro
q. ellos uno de los tanq. q. lo fueron de uno ellosa mas
no fabricante de dadas y sic. Siempre de de dardome
Labrador vecinos de esta villa de q. tambien doy Sta.

Pedro Morcay

Ante mi
Christoval Mascaiz

C. 53
21 Junio 1754

Tutam. de Josef Yalley En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen
Nra. Señal. Concepcion de Maria su madre y b. nra. concebida sin man
cha ni Sombra de la culpa original en el Primeros Jns
dante de su S. B. P. x. i. m. o. y nat. Amen. Segun quanto
sira E. S. de Tutam. y el nra. m. l. d. nra. d. U. r. e. n. y f. e. y. e. n.
como nra. m. o. J. o. s. e. f. Y. a. l. l. e. Labrador y Nra. m. i. x. a. l. l. e. s. l. o. m. o. r.
de vecinos de la villa de Mcoy. Etando conyugal
y a Salud y q. la Divina misericordia con nro. d. i. e. s. e. n. t. e. n. o.
y sano Juhicio de la memoria Entendim. nra. m. a. d. e. y
con todas nras. Potencias y d. n. r. o. s. q. d. i. s. p. o. n. e. n. d. n. o. b. i. z.
ni y o. r. o. n. g. a. n. n. o. t. a. m. o. s. S. e. c. o. n. c. i. u. r. a. n. d. e. y. s. o. a. f. i. r.
man el d. n. o. y o. r. t. a. n. q. i. n. f. a. c. i. o. x. i. t. o. s. d. e. q. d. o. c. e. l. d. n. o. y f. e. l.
Creyendo ante todo conofim. C. a. t. e. m. o. s. e. n. i. S. o. b. e. r. a. n. o.
misterio de la Preciosissima Trinidad Padre Hijo y Espiri
tus. T. r. i. s. P. e. r. s. o. n. a. s. d. i. s. t. i. n. t. a. s. y. e. n. d. e. o. d. i. o. s. Q. u. e. d. a. d. o. n. o.
y en lo demas q. tiene C. r. i. s. t. o. y. C. o. n. f. i. s. i. a. n. n. a. S. a. m. a. d. r. e. y. q.
C. a. t. o. l. i. c. a. R. e. m. e. m. a. e. n. C. u. y. a. J. e. s. u. s. h. e. m. o. s. v. i. v. i. d. o. S. i. m. p. l. e. y.
P. r. o. p. i. a. m. e. n. v. i. v. i. y. m. o. r. i. t. e. T. e. m. e. n. o. s. d. e. l. a. m. u. e. r. t. e. q. e. s.
c. o. a. n. a. t. a. t. a. t. o. d. a. C. r. i. a. t. u. r. a. y. d. e. r. e. o. s. d. e. S. a. d. i. a. n. n. i. a. s.
M. m. a. s. T. o. m. a. n. d. o. q. e. l. l. o. q. n. r. a. J. u. r. e. s. s. o. n. a. y. A. b. o. g. a. d. a.
a. l. a. R. e. y. n. a. d. e. l. o. A. n. g. e. l. o. s. M. a. r. i. a. S. a. n. t. i. s. s. i. m. a. e. n. C. u. y. o. a. m.
p. a. n. o. y. P. a. r. o. c. i. n. i. o. a. p. a. n. i. a. m. o. s. e. l. a. c. i. e. n. s. o. d. e. n. r. e. n. o.
T. u. t. a. m. o. s. e. n. c. a. d. e. n. a. m. o. y. o. r. o. n. g. a. m. o. s. e. n. l. a. f. o. r. m. a. S. i. g. u. i. e. n. t. e.
P. r. i. m. o. m. a. n. d. a. m. o. y. e. n. c. o. m. e. n. d. a. m. o. n. r. a. s. M. m. a. s. a. d.
N. r. o. S. e. q. l. a. s. C. r. i. s. t. o. y. M. e. d. i. t. i. m. i. o. C. o. n. e. l. P. r. e. c. i. o. I. n. d. i. s. t. i. n. g. u. i. b. l. e.
d. e. s. u. O. m. n. i. p. o. t. e. n. t. i. s. s. i. m. a. S. a. n. g. u. e. y. S. u. p. l. i. c. a. m. o. s. a. s. u. d. i. v. i. n. a.

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Nos. Se digno llevarlas a su S.^a Gloria p.^a donde fue
con Criadas por cuerpos los mandamos a la Reina
y q. fueron formados.

Omos: ordenamos y mandamos que quando se fueren
servido llevarnos a esta a la vida eterna nros. cuerpos

Cada uno de nosotros con el nro. del serafico D.^o m. p. n.^o

Tomador de su con.^o de n. d. q. Nicolito de villa. J. q.

informada en nro. ordinario de llevar a la Iglesia

Parrroquial de la misma; y despues de celebrada misa

cantada de Requiem y cuerpo nros. siendo de alcom

plante y sino lo fuere despues de cantadas las penas de

difunto como se acostumbra se enterraren ambos en

la sepultura de la Capilla y cofradia de nra. Señora

del Poyxio dando la limosna de cinco.

Omos: Allogramos y tomamos de nros. respectivos bienes la Juan

na de cinco libras moneda de oro de nro. cada uno de nosotros

q. de ellas se pague el importe de nros. enterramientos limosna de cinco

y lo demas a los funerales. Ha de permanecer en nra. q. queda

de hasta completar de cinco libras y seis mo. q. nros. Mosas

la aydiquen a misas de nros. de Requiem celebradas a su volun

tad en sufragio de nros. Almas.

Omos: Hombramos q. nros. Mosas y q. se cumpla de nra. nra

toram. al q. sobreviva de nosotros do a Indoro nra. nra

quando y nra. nra. y ad. nra. nra. nra. q. lo fue

de al tiempo de nro. respectivo fallecim. de la Iglesia de nra

quise de villa a los tres juntos y a cada uno de parti

de y nra. nra. a los quales damos y concedemos poder

ampio bastante y en dno. nra. nra. y el q. se acostumbra



Te late maravedis.

**SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

En quina Ciudad. Codicillo y primas de las reales c^ord^o
res de dicha tenencia de Alcazar de Palabra p^o
escrito o en otra forma q^o no valgan ni hagan fe
en juicio ni suena de el salvo alleg^o que en su tenencia
plido de en calidad de uno o mas de sus hijos o fin
le otorgamos en esta villa de Alcoy a los quince dias del mes
de mayo año de mil setecientos y quatro siendo testis
por Tomas de Aragon y Juan de Maria Escrivientes y de
uno de Santa Maria Labrador de vecinos de esta villa: Nos
oantes la quina de el mes de mayo de dicho año y que dixeron
conocer a los testis y a los que no firmaron q^o que
dixeron no saber y abus de los testis y de los que no de dicho
año de q^o tambien doy fe

Tome de Aragon y Juan de Maria

Antem
Chucoral e Mariaux

Doce Nadal Vilaplana y Oms.
a Maxiana Vilaplana su hija
L. S. 2.º de
4 Julio 1794.

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes
de mayo año de mil setecientos y quatro siendo testis
en publico y testis infraescritos Comp^o de la tenencia Personal de
Nadal Vilaplana maestro de fabrica de Paño y Texera de
los mismos condados vecinos de esta villa y de la tenencia de
trabajo y conveido de q^o su hija Maxiana Vilaplana y su esposo
de estado Doncella con mayora de su marido. Con fian^o de Doña de
Ejercicio Arriero q^o de q^o m^o de el de la quina de dicho año tambien
vecino de esta villa, cuyo marido es q^o celebra de q^o en las dispo
siciones de su madre y q^o con mas comodidad
quedan sobre las obligaciones del referido estado, lo su

10th. Contos de Comparacion de Continuyen de Duenos Comunes
 f. Dora de la defexida naxian al no pto na subyfa la duonra
 de Dacion de Suanra y tres libras y diez y seis sueldos no
 nada de un Rey de lo Jorgaman diferentes Regas de les
 un f. de un Rega de la dadas su apreciada de. Duenos de un
 ras nombradas a un fin de Consen. de lo Jorgaman de una
 forma sig.

1011
 1012
 1013
 1014
 1015
 1016
 1017
 1018
 1019
 1020
 1021
 1022
 1023
 1024
 1025
 1026
 1027
 1028
 1029
 1030
 1031
 1032
 1033
 1034
 1035
 1036
 1037
 1038
 1039
 1040
 1041
 1042
 1043
 1044
 1045
 1046
 1047
 1048
 1049
 1050

Prim. Un Jergon de Tela de Casa en Calera	3l 8d
Ocho: Ocho Sacos nuevas de Tela de Casa en	28l 2d
Ocho: Un Cubre cama de Mogodon en	9l 2d
Ocho: Un Cubre cama y cubre mesa a un mudo de	
No y una Mui Confianza en	9l 8d
Ocho: Dos del antexas de Cama de Mogodon en	
no y el otro con muchas en	8l 2d
Ocho: Una Camisa de Tela delgada con encajes	12l 2d
Jinos en	2l 2d
Ocho: Una Camisa y una de Tela delgada en	
Ocho: Diez Camisas nuevas de Tela de Casa con man	43l 8d
gas delgadas en	
Ocho: Dos Toallas de mano la una de Tela delga	5l 8d
da con encajes y la otra tramada de Mogodon en	
Ocho: Un Jucop de Mmohadas de Tela delgada con	4l 8d
encajes y tiras en	
Ocho: Una Corbata de Clarin con encajes fino en	7l 2d
Ocho: Un Pañuelo de Tela delgada con encajes en	2l 2d
Ocho: Tres Corbatas de Tela delgada con tejidos	4l 8d
Ocho: Un Pañ de Mmohadas de Tela de Casa con	4l 8d
tejidos en	2l 8d
Ocho: Otro Pañ de Mmohadas de Casa en	3l 8d
Ocho: Dos Pañes fin de Tela de Casa en	4l 8d
Ocho: Tres Enaguas de Tela de Casa en	2l 8d
Ocho: Dos Mantiles de mesa con encajes en	3l 8d
Ocho: Dos Mantiles como tramados de Mogodon	1l 8d
Ocho: Dos Mantiles de mesa Tela de Casa en	3l 10d
Ocho: Siete Paños de Taf. sea villas en	

VEINTE
 DE MIL
 CENTA

rad de un
 palabraf
 an se
 Tringalun
 acuyofin
 ras del mu
 hindo tan
 ientes y de
 la: No obr
 e dixenon
 on f. que
 no de dicho

Antenu
 e Marau

as del mald
 o Arremia
 asonealm
 Texera Exau
 trenon tra
 ray snaus
 Dorilla de
 encho tambien
 en las diego
 s Comodidad
 estado, sonu



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

omoi: Unos limpiamano de Tlaxcala en	112 8
omoi: Dos fundas de Membrada de Talalolololada en	110 8
omoi: Seis Corbatas de Guadalupe en	4 8
omoi: Cinco Camisas de Guadalupe en	4 12 8
omoi: Un Guandapi de Texcoco de Guadalupe en	15 10 8
omoi: Un Guandapi de Mataya de Guadalupe en	5 8
omoi: Un Guandapi de Padilla de Guadalupe en	3 8
omoi: Un Guandapi de Mayra de Guadalupe en	2 8
omoi: Unas Gasquinadas de Chamolote de Guadalupe en	12 8
omoi: Un manto de Tepeyac de Guadalupe en	3 12 8
omoi: Un delantal de San Jeronimo de Guadalupe en	1 12 8
omoi: Un delantal de Tepeyac de Guadalupe en	2 8
omoi: Dos delantales de Padilla de Guadalupe en	2 13 8
omoi: Un Jubon de Texcoco de Guadalupe en	6 8
omoi: Un Jubon de Tepeyac de Guadalupe en	6 8
omoi: Un Jubon de Padilla de Guadalupe en	3 8
omoi: Un Jubon de Guadalupe de Guadalupe en	1 6 8
omoi: Un Cubrecamisa de Indiana en	1 4 8
omoi: Dos Pañuelos llamados sobre todo	2 3 8
omoi: Una mantilla de Christal de Guadalupe en	1 16 8
omoi: Un manto de delantal de Guadalupe en	1 4 8
omoi: Un Abanico de Maximo de Guadalupe en	2 13 8
omoi: Unos Collares de Guadalupe en	1 6 8
omoi: Unos de Guadalupe de Guadalupe en	4 5 8
omoi: Una Caldera y Calderilla de Cobre	7 8
omoi: Un manto de Colchon poblado de Guadalupe en Telas de Guadalupe de Guadalupe en	14 8
Imp. Todo	263 16 8

Cuyas partidas juntas componen la cantidad

Docum
 yonran
 f. 10 s
 Con
 Vila
 conca
 rone
 cio lo
 cinto
 pa la
 imp
 en A
 exp
 Vila
 pas
 m.
 la Co
 Seien
 Car
 imp
 gaxi
 Neg
 pr
 Con
 Her
 ra
 an
 Su
 ni

Lo dex Thomay Lober y Separe G. rra Publica Eni como se Tomado. Na
a D. Jph Valls y oro Inacmas fabricante de vino uccino de la villa de

C. S. 3.º
24.º Mayo 1734.

Mcoy de mi qzado y creacion y en la forma q. ma ha
y angax en dno. Otorgo y concedo mi Poder Cumpli
de libre ueno general q. durate qual se Requiere y me
requisio y el q. mas puede y dar vale en favor de D. Jof
Valls y de D. Luis fra. Procuradores numerarios en dno.
Audiencia de la Ciudad Reyno de Valencia ausentes a en ota
gam. Como sigue. Jusen y acceptantes a los dos Juntos y
acadavros de Juri et Insolidum de maner q. log. omg. iur
el no pueda continuar y concluir el omo y al contrario
de nalg. en minombre y representando mi Persona dno. y ac
ciones sigan toda mis Pleitos causas y negocios q. tengo
y en adelante tubiere Comarcador y por mover tanto
demandando como defendiendo auyo sin conyuntar
anx. S. m. y Juntos de dno. Audiencia y demas Jueses Justicias
y Tribunales q. Jure ministera con dno. Requiere dno. y
en emplazam. y otras demandas Juren excoiciones dno. y
en sequetras embargos de embargos ventos y Remates de
dno. tomen dno. y otras dno. y en dno. y en dno.
Tudo y todo q. en no de prueba tachony con maldigan de dno.
con mario acañ Jurnam. de Cadumria de dno. y otras q.
conyuntan y pidan lo hagan tambien en las partes con mario
dno. en Jueses dno. Procuradores y otras dno. Juri. Jof.
las causas de las dno. y se aparten de ellas si les
parecime a quien de b. in pro vado y oyo an auto Juri
locutorio y definitivas con mario lo favorable y apende
lo presudicial q. donde proceda en Justicia sigan de ay
laciones y dno. y donde sequire de v. g. m. dno. y
no sobre la rra y otras de dno. y Requiere con ello a quien
se dno. y en. Juran lo demas auto y diligencias Juri
de q. si in conyuntos q. Jof. Tomo m. h. a. y Jof. dno.
dura an dno. y. Pues el Poder q. q. Todo lo dno. cada
sa y parte se Requiere con lo anexo con e. y de dno.
re lo doy concedo cumplidam y sin limitacion alguna



Costa de pago el P.º Vex
ator Heredero de
Lo
ces
Por
pe
E
y

Tejete maravedis



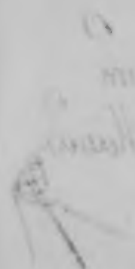
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

alor sobre dñ. D. Josef Galles y D. Luis Vira y cada uno de
los con libre fianca y gen. adm. y facultad de lo que quedare
Substituir las cosas que se han de renovar Substituir y
otras de nuevo nombrar con elevacion de todo en forma
Jala Juntas de el poder y de quanto mas se viere de si
civile obrare y actuare obligo mi persona y bienes ha y do y
de nava y lo do y tambien alas Justicias de B. M. G. de mis
Causas cono can. a una Jurisdiccion me someto q. q.
me apremien a cumplir con todo rigor y a la execucion
como q. Sentencia definitiva pasada en Juzgado q. q. mi con
sentida sobre q. q. en mi domicilio propio Juro y otorgue
q. q. a nueva ganancia y a todas las Leyes y p. xiv. de q. q. de mi favor
con la gen. del dño en forma. En cuyo tenim. ante el oron q. q. de
10 dñ. Tomas Diez y Piquien Voc. En. do y de cono can. en
la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de mayo
año de mil setecientos noventa y quatro. No Juro siendo
Testigos Tomas Derriquer y Juan. Maria Escrivier
dos vecinos de esta Villa.
Thomas Diez

Ch. Ant. Maria
Christoval Mataix

de pago el R. Cero de esta Villa en la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias de
los Herederos de Jph. Just. Jmes de mayo año de mil setecientos noventa y quatro
Londres Señora El D. D. Domingo Casp. Visitador Gen. de esta dio
cesis y Arzobispado de Valencia y D. Donissimo Cuxa de la dio
cesis y Arzobispado de Valencia D. Felix de Calz, El D. D. Josef Som
pene D. Juan. Somper, El D. Juan. Morro. M. V. de P. Junes
El D. D. Am. Carrer, D. Am. M. Munia, El D. D. Josef Vonda
y M. de P. de P. de P. M. Tadeso Pinez Diacono y Morro

Don Gaspar Orta subdiano todos los Beneficios Resi-
dentes en el Real Clero de esta Noble Ciudad de Segovia
donde en su Sacristia como lo acostumbra para benefi-
cios de Comunidad, donde en nombre de los ausentes
y de los que en adelante fueren & quicnas por su voluntad y con-
sion en toda forma siendo así fuese Dizecion: que el Dicho
Don Josef Just Escribo encargado de la Colecta y Recaudacion
de las Rentas pertenecientes a dicho Real Clero desde el año
de mil setecientos setenta y dos hasta el de mil setecientos ochenta
y siete ambos inclusive, para cuyas Resultas dio por
fiadores asaber, para el primer Juicio a don Juan de San-
tu Domestico, para el Segundo a Christoval Just Mayor
y para el Tercer Juicio a don Juan de San-
tu Domestico y para el ultimo al referido Christoval
Just menor ya ausente. Just sus Hermanos todos los
quales lo otorgaron en la devida forma con obli-
gacion de sus personas y bienes mediante Esas auatoria
das de Sr. Juan de Dios Escribo en sus respectivas Escribas. To-
mas de las Cuentas que el Dicho Real Clero de esta Noble Ciudad
de Segovia se acordado y firmado por Don Josef Just Convarias
Cantidades de las pagas y satisfiaciones en diferentes
sumas de dinero durante su vida, y pagas del valor
de las casas de abitacion y un pedazo de tierra que le pertenecia
y en su herencia que le quedaba de su casa de la Consue-
ta y herencia universal de sus bienes cedio y transfiero
afavor de Sr. Real Clero y otras Cantidades de Sr. Just
Somonaxia en todo al mismo a cumplir de los Dicho
y de los Alcances. Con estas consideraciones por los Dicho
Sr. Señores Curas y Beneficiarios de su grande y creacion
cia y en la forma que mas haya lugar y les es permitido
en dicho Confesion estar innoxamente Satisfechos con los
pagados de los Alcances Resulta antes a favor de los
Cuentas de Sr. Colecta y Recaudacion que tubo a cargo
del Ciudad Don Josef Just de los años desde el de mil setecientos
y dos hasta el de mil setecientos ochenta y siete ambos inclusive



Veinte maravedis




SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QVATRO.

Yo el Rey. Por quanto la Comendado de San Juan de los Rios y siniquino en finca
y en quanto se amenera de renunciar las Leyes de su parriva
de don J. libras de los Rios de Miguel Simeon Christoval
su mayor y menor y de su hijo su yalor ^{ya en esta causa} de todo
quanto de la obligacion con q. se hallavan Constituido en
virtud de las Leyes de Navarra q. respectivamente otorgaron
sobre la ante dho. Coleccion y Recaudacion cuyo fin las dan
p. Nozas y Canceladas p. q. no obren efecto ni se les pida en
su dho. cosa alguna en Juicio ni fuera del. ni tampoco
asus ni vienes causa. Por quanto El mismo Diputado
del Justo continuo confidencialem. en la Coleccion y Recauda
cion de las Derramas pertenecientes a dho. Clero en los
años subsiguientes mil Set. Ochenta y ocho y ochenta y
nueve sin haver dado fianza alguna p. sus deudas en
yas cuentas se estan liquidando en dho. Comendado
cion q. tiene dho. Clero q. no le pare por fisco al
guno p. Nacion de esta dho. y qued en su dho. al abog.
Rey en y cobrar todas y qualquiera cantidad
q. resulten a favor de dho. Comendado contra el nombrado
Jof Justo de los Rios y adiciones pertenecientes
con referencia como de las cantidades q. fue a re
hedor p. Nacion de su Coleccion y Recaudacion y p. otro qual
quiera motivo causa p. Nacion q. tiene hasta quedar
dho. Clero interant. Cubierta de los Arcaos q. legitimi
mam. Resulten de las Cuentas q. se estan liquidando
pertenecientes a los ante dho. de años mil Set. Ochenta
y ocho y ochenta y nueve. Y se esta manera prometen
haber p. firme constante y firme en todo tiempo

quanto llavan otorgado. Y su mayora firmeza obligan
 los bienes y rentas de D. N.º. Cleto Navido y P. Navido
 Pederada Juicias de S. M. J. y sus causas puden y de
 van conora acuya Jurisdiccion se omeren q. q. las que
 min al Cumplim.º. Y quanto llavan otorgado con todo
 por via executiva como q. se menciona de finitiva y
 da en Jugado y consentida sobre q. se menciona de leyes
 y privileg.º. y su favor con la general del dho. con
 forma. Y mayor abundam.º. se menciona tambien de
 primo suam de q. m.º. de Navido y de las resoluciones de cuyo
 efecto son dadas por el dho. no les valga ni agrove
 che en este caso. En cuyo tenim.º. avilo otorgaron los ar
 zila nombrados D. N.º. Cuxa y D. m.º. de Navido de los
 E.º. de los conatos en esta villa de Alcoy en los sinodia
 mis y año expuados al principio. No firmaron sus q.
 y q. todos los demas siendo tenim.º. Pedro de la Sa
 cristan de D.º. Tolaia Paraguiral y Agustin de Santa Ma
 ria fabricante de Paños vecinos de esta villa
 D.º. Domingo Crespo

D.º. Felix de Scais Pbro.º.
 D.º. Joseph de Sempere Pbro.º.

Antena
 Christoval Navarro



Testam.º. de Gregorio Borrell y En el Nombre de Dios Todo poderoso y de la virgen
 y Maria Madre conora de Maria su madre q.ª nra. concebida sin man
 cha ni sombra de la culpa original en el primero Instan
 de de susa Purissimo y nat.º. Amen: se p.º. quanto en el dho. y
 tenim.º. Ultima voluntad viam y se venen como no es de su
 goio de la labrador y maria Madre legitimo conor
 de vecinos de la p.º. villa de Alcoy estando con q. se
 Salud y por la Divina misericordia con nro. libe.º. sano y
 entno Juicio clara memoria Entendim.º. natural y
 con todas nras. Potencias y sentidos q.ª. disponer de nro. dho.



ni
 el
 do
 de
 de
 m
 na
 ra
 to
 na
 cin
 m
 Pair
 m
 xi
 v
 pa
 on
 do
 pa
 do
 m
 de
 Ne
 se
 la
 do
 do
 D.

nos respectivos de los la duanaria de veinte y cinco libras
moneda de este Reyno p. q. de ellas se pague el importe
de los entresos de marina de cinco y los demas actos fune
rarios: Na de maren de duanaria que quedare para
comptar de los veinte y cinco libras de la capitaneria
Albarcas a nivas de las adas de Requiem de libra
donas a su voluntad en sufragio de nivas Almas.

Otro: Nombramos f. nros Albarcas fijos y raciones de
este nro Contado al q. sobreviva de nosotros dos a que
nro Doncella de nro Hered. y curado de respectivo y al de
viviendo cura parroco q. lo fuere en esta villa en el
tiempo de nro respectivo fallecim. a los tres meses y
acada nro de posesi. y noolidun a los quales damos
y concedemos poder amiglo bastante y en nro rele
vatio y al q. se acostumbra y dese dan a los presentes
Albarcas p. el punto cumplim. de este en cargo.

Otro: Declaramos que no tenemos herederos de nros
y otros herederos ni descendientes legimos q. sea
de nros bienes y nros respectivos herencias de cuyo
motivo nos hallamos con libertad conforme a dho
de poder de q. ora de ellos como bien visto no fuere.

Otro: Ordenamos y mandamos que nras deudas si
las viere se pague en su nro. Constando f. en
Publicas o privadas y otras legimos y otras obre
vando sobrello el nro de la mas sana conciencia.

Otro: En el de maren de q. queda de nros respecti
vos de nros de q. acciones q. tenemos a los pres.
y adelante tubiremos y ordenar tocamos q. qual
quiera titulo causa y racion sea o de queda no nos
nubrimos y nombramos en nro f. nros univen
sales de herederos a saber Jo Gregorio de nra a Maria
Abadmi Consona e Jo Maria Abad a Gregorio de
nra mi nraido, p. q. al q. sobreviva de los dos haya
y herede de los de nra del primer nro de q. a
de los log. bien visto de fuere a su voluntad como due





En un maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

no absoluto y como de cosa suya propia con la destitucion y limitacion que venida es. la Clausula de Exceptis clericis loci tanis militibus et Penionis Religiosis et adijugni de Juro Galentis non eximant nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem Juri nostri. Super hoc idem bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt Basolayena de Comite segun el tenor de los antiguos Juros y 2.º orden de su Magestad. J. Dios grande de nueve de Julio del pasado año mil Sette. Ciento y nueve.

Finalmente este es nuestro ultimo testamento y ultima y p. ultima voluntad y como tal que x.emos ordenamos y mandamos que se guarde y cumpla y se de cada uno de nosotros de lo que se contiene en todo sus partes a puntual execucion y cumplimiento y se de por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho: Pua por el presente y de tenor Revocamos anulamos y por el ningun efecto ni valor declaramos todo y qualquiera testamento Codicilo y ultimas voluntades que antes de ahora tenemos eidos y otorgados de Dubayna por escrito o en otra forma para que no valgan ni hagan ves en juicio ni Jura de el. Tal ves de que que x.emos tenidos currido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento cuyo fin se otorgamos en esta villa de Moyala veinte y cinco dias del mes de mayo año de mil Sette cientos noventa y quatro siendo testigos Thomas



Quince maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.


Ciento una libras quanto sueldo y cinco dineros q^{de} lo
 Importan las Dotes y Mitas de Casa anexa notadas
 y son la misma q^{de} la Insinuada naxia tra. Canto aporato
 portu Dore y se entregaron al Compañero ciente al tien
 po de su matrimonio de q^{de} se da p^{de}. Satisfactu y entregado
 a su voluntad y en quanto sea menester. Denuencia las
 Leyes de la Corona naxida ni recibida con las demas
 del Caso: q^{de} los Doyeros auibien visto llevando a efe-
 to la promesa verbal q^{de} hizo entonces hace donacion
 propria supcias a la misma su Consorte en quan-
 tia de cinco libras que declara caben bastante men-
 te en la decima parte de sus Dineros Libres y Jur-
 ras con la Cantidad Dotal Compro en la Guar-
 nia de Ciento seis libras quanto sueldo y cinco
 dineros las quales promete guardar en su pro-
 pia con el privilegio que les Compro de como
 abien Doyales para bolendas y entregadas a la
 misma naxia tra. Canto o aqui en la Representa-
 ce siempre y quando lleguen al quito de los Casos
 Prevenidos en Justicia llanar^{te} y sin Pleito alguno con
 las Cortes que para su cumplim^{te}. Se causaron al q^{de}
 obligada Persona y bienes naxidos y p^{de}. naxer. Y para
 efecto de evitar todo motivo q^{de} en lo sucesivo pueda
 embaxar a la correspondencia de ambos Consortes y de
 los hijos q^{de} cada uno lleve a su segundo matrimonio
 manifiesta el otorgante q^{de} su patrimonio consiste
 en parte de una Casa de Moracion q^{de} al presente
 Abita en la Calle de San Juana y en algunos con

Remanua Thomas
 al P^{de} Conv^{to} de
 C. S. Plaza Mayor
 6 Junio 1794.

por muebles q. Se le adjudicaron en pago de su haver
 en la Esca. de Division q. q. muerte de la Ciudad de
 Segura su primera Consorte Anthonio el presente
 Esca. en el dia diez de Abril del año mil setecientos
 noventa y cinco y como q. Mayor del exco q. Tengan dichos
 Minos Se le impuso la obligacion de pagar a Josef
 Sempere Cinquenta y dos libras y diez sueldos y a
 Miguel Miró seis libras q. se le devian las hasa este fe-
 cho el otorgante despues q. Conmase este Segundo ma-
 nimonio con la Ciudad Mariana Carrizosa y así lo
 manifiesta en descargo de su Conciencia q. los efectos
 q. Conviene. En cuyo Testim. asilo otorgo el Juro
 Dn. Juan Aza la quien Yo el Esca. doy (Yo Conoso) en
 esta Villa de Alcoy en los dias mes y año expresados
 al principio: Uno Firmo q. q. Dixo no saber y asus
 Dn. q. lo hizo q. el uno de los Testig. q. lo Juckon Tom.
 Mexiquez y Fran. Maria y Escriuientes vecinos de
 esta Villa de q. Tambien doy (Yo)

Tom. Mexiquez

Buena
 Christoval Maria



Remencia Thomas Piche y otros } En la Villa de Alcoy a los tres dias del
 al P. Cony. de S. Agustin. } mes de Junio año de mil setecientos y
 C. S. P. de S. Agustin }
 6 Junio 1794. }
 quarenta. Ante mí el Esca. Publico y de los Testig. infra
 escritos comparecieron personalmente y una parte
 el Rev. P. Fr. Tomas Monllor Religioso del orden
 de S. Agustin y Procurador General de m. d. Cony.
 de esta Villa En virtud de los Poderes q. asu Juro otor-
 go su Rev. Comunidad en el dia once de Noviembre
 del año ultimo pasado y de las facultades especiales q.
 p. el otorgam. de esta Esca. Se le Concedieron q. los Rev.
 Padres Discretos en Consulta Celebrada en el dia de
 hoy: Y de otra parte Tomas Piche Maestro fabri-
 cante de Paños en su nombre propio y en calidad de



Veinte maravedis.

BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Hijo y heredero de Jayme Pichea su difunto Padre, y
como aral. único Intierzado en los Dienes de Sumiver
sal Herencia en Inhera de la Ebb. de Nencia y Ce
sion q. asu favor otorgaron sus demas Herman.
con Ebb. ante Tomas Sibert Ebb. en el dia Cinco de Ma
yo del año mil Sete. Sesenta. y Agustín Dexinguer
p. bi y en nombre de Josef Dexinguer su hermano
emplacado en exercicio de S. N. En virtud de los Poderes
q. asu favor otorgo ante el Ebb. Daltasar Danto
lome Leon de la Villa y Corte de Madrid a los Diez
y dias del mes de febrero del referido año ultimo pa
sado, y Maria Dexinguer Consorte de Joaquin
Sinonoz con licencia expresa de rre. p. el otorgam. de
esta Ebb. quin citando p. la day Corred. en la devi
da forma de J. Joel Ebb. Doytel por tres hermanos
Dexinguer hijos de Maria Torreguora su difunta
madre y nietos de Juan. Maria Pichea vecinos todos
de esta Villa dixeron: Que Juan. Reynau viuda
de Pedro Pichea Abuda y Disabuca de los Compa
ñidos otorgo su ultimo Testam. p. ante el Ebb. Josef
Marais en veinte y nueve de Diciembre del año de
mil Sete. y Cinqenta en el q. mando y lego a D. J.
Tomas Pichea su hijo el Remanente del dñto de los Dne
nes de su Herencia para que usufructuase su Renta
durante su vida solamente sin que pudiese dis
poner de ellos en manera alguna, y q. despues de
sus dias lo q. por dicha renta se tocaren pasen
sin disminucion alguna a Jayme Pichea a Anna

maria Pichez sus hijos y a los hijos de Juan^{ca} maria
 Pichez sus nietos por iguales partes entre los tres con la
 cultura de diez y siete de sesenta libras como bien visto se
 fuere. Previendo q. p. el pago de dicha mesada se
 adjudicase la Piosa de Tierra q. dicha testadora de
 rruina y porcia como apropria en termino de esta Villa
 Paranda nombrada de la Berrera = Fue seguida la
 muerte de la ante dicha Juan^{ca} Reynan. Se hicieron los
 Inventarios Inventario Journal de los Dñes Recayentes
 en su herencia y Ocho del Numero Setenta y seis eno
 ro la suyo dicha Piosa de Tierra con su Casa Corral y
 Hiza parte de una y parte de Tierra Campa Comprehen
 siva de diez y seis Journals de arar. Lindante con
 Tierra de la Heredad del mas et noig pro pía de Dñ.
 n.º. Conde de S.º. Agustin. Con Tierra de la Heredad de
 Lorenzo Jexy nombrada la Salud. Con Tierra de Juan
 molto de Coentayna con Tierra de la Herencia de
 Miguel Sempere con Tierra de la Herencia de Mi
 guel Catala con Tierra de la Herencia de Juan Dam
 hiba Assen y con montana de. Caloxada y Estimada
 de Perinos en suania de nuevecientas libras moneda
 de este Reyno. Por cuya cantidad se le adjudico al insi
 nuado Sr. Tomas Pichez en la Es.ª de Division y Par
 ticion q. de los expresados Dñes Autorisio el Ciudado Jo
 sef Navarra en diez y nueve de Julio del año mil Setto
 Cinquenta y ocho = Fue el Preacurado Sr. Tomas Pichez
 en su testamento q. otorgo antes de hacer Solemne
 proteccion ante el Ebb.º. Vicente Pelliter en el dia dor de
 Noviembre del año mil Setto Ciento veinte y tres mando
 y lego a Dñ.º. Convento Cien libras p.ª la fundacion y
 celebracion de un Aniversario perpetuo: Fue la min
 cionada Anamaria Pichez hinda de Claudio Laguna de
 la Ciudad de Micante Cedio la tercena parte de la Conta
 bida Heredad de la Berrera, q. le pertenecia como hija
 de la Citada Juan^{ca} Reynan. a favor del mismo Dñ.º. Con.º.

ENTE
 MIL
 NTA Y
 Padre, y
 summa
 cia y ce
 terminad
 meo de ma
 ex moza
 ex mano
 los Poderes
 Ocho
 los Dñes
 Itimo pa
 baquin
 goam. de
 en la devi
 ex mano
 ifuntra
 inos todo
 u. vida
 los Compa
 el Ebb.º. Voz
 del año de
 go al p.º. Ju
 de los Dñes
 Su renta
 dñese de
 despres de
 paden
 a Anna

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

en los terminos y Circunstançias q. Resultan de la
q. autorizo Tomas Sibbert Ess. en Treinta y uno de mayo
del año mil setecientos cinquenta y ocho = fue por el Sr.
Agustin Torregrosa, Tomas Torregrosa, y Nicolas To
regrosa Hermanos Hijos de la Susodha. Juan^{ca} Maria
Pichez y nieto de la Insinuada Juan^{ca} Reynau otor
garon Carta de pago del haven q. a todos tres perre
necia q. Nacion de la mejora del Quinto q. en calidad
de usufructo disfrutava dicho Sr. Juan Tomas Pichez, di
cieron Renuncia formal de los derechos q. en su caso se
puedian tocarles y perteneciesen de la deslinde de
edad de la Serrana y los cedieron y transfirieron q.
entero a favor del sobre dho. Convento de S. Agustin
y de su dho. Comunidad como resulta de la Ess. q. auto
rizo Tomas Sibbert Ess. en diez y seis de Agosto del año
mil setecientos setenta y siete En cuya virtud solo falta
q. cubrir la parte perteneciente a los arriba nombra
dos Tomas Pichez, Agustin, Josef y Maria de Xerenguer
en la Representacion q. Respectivamente Intervienen de
efecto de liquidar la q. cada uno toca y pertenese como
allamador a la propiedad de dho. mejora de Quinto. Sehan
convenido nombrar Peritos p. su Caloracion y Justipre
cio q. Con efecto han practicado de su orden y Consenti
miento Josef Nonllon, Celidonio Paya y Jaime Julia
agrimensores de esta villa y Juan^{ca} Villaplana de la de
orin q. lo perteneciente a las tierras en su arrendamiento
quince libras, Miguel Juan de Ortega Albornoz por lo
tocante a las obras de la Casa en doscientas diez y seis

Libras y lo que non lox carpintero por la verdadera de
 misma en sesenta y una libras que las tres partidas jun
 tas componen la de mil setenta y siete libras mon
 da de este Reyno: de las quales se basan cien libras
 cap. de los censos el uno de ochenta libras y el otro de
 veinte libras que antes de dicho plazo se respondieron y pagaron
 al Sr. Clero y Beneficiados de esta villa y de otras dignidades
 de su Magestad y de otros señores libras que divididas en qua
 tro partes iguales una p.ª el Sr. Conde de Oropesa en re
 presentacion del Sr. Juan Tomas Pichez Sr. Mayor de verificado lo pre
 venido en la Ciudad de Est.ª de Division y Redimido el caso
 de trescientas libras de Capital Impuesto a favor de Ana
 maria Jorda viuda de Fr.ª Perex. a expensas del dicho Sr.
 Juan Tomas: otra quarta parte p.ª el mismo Sr. Conde
 Sr. Mayor de la Ciudad a su favor Ana maria Pichez viuda de
 Juan Lagio de Alcantara: otra quarta parte p.ª el non
 brado Tomas Pichez en la Representacion q.ª Interve
 nió: la otra quarta parte p.ª los hijos de Juan.ª maria
 Pichez nietos de la suso dha. Juan.ª Reynau, en la qual
 cada una quarta parte de quatrocientos diez y nueve li
 bras y cinco sueldos: como de las otras trescientas de la
 dha. Juan.ª maria Pichez quedapagada la tocante
 a Agustin, Tom.ª y Nicolasa Torrejona a sus hijos co
 mo resulta de la Ciudad de Est.ª de Renuncia, Neta
 Solo Sr. Caballero la quarta parte perteneciente a los sus
 o Sr. Agustin, Josef.ª y maria Demunox, en repre
 sentacion de dha. Torrejona a su difunta madre
 q.ª Imp. cinco quatro libras diez y seis sueldos y tres
 dineros. con otras consideraciones estan convenidos
 los comparecientes en q.ª p.ª parte del Sr. Conde de O.
 Agustin Beintrique la caridad perteneciente
 a Tom.ª Pichez y a los Sr. Herm.ª de amoues se
 que la antecedente liquidacion y otorgandole ella
 carta de pago quede Dueno dha. Sr. Conde por un no
 de la mencionada heredad de la dha.ª. Nombrando

ANTE
 MIL
 TA Y

na
 p.ª la dha.
 de mayo
 noim.
 nicolas to
 maria
 u otra
 es parte
 calidad
 Pichez, dhi
 casoy la
 indadante
 uxora q.
 n Agustin
 35.ª auto
 no del año
 lo falta
 nombre
 exengua
 enen.ª p.
 tence como
 inro. Sehan
 y sus dho
 y Conde
 me Julia
 de la de
 maria de mi
 bami por lo
 diez y seis



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO:

en fecho en quatro dias quarenta e tres y nueve
libras y cinco sueldos q. Tocana Tom. Pioner Sebaxan
e unalante Veinte libras q. le Tocan p. Tocana pante
e las sesenta libras q. Juan. Neyra en su vida ta
ramento concede facultad a su hijo el Sr. Tomas
Pichez p. disponer en su ultima voluntad: tambien
Sebaxan o mas veinte libras Tocana pante de las se
senta q. el mismo Sr. Ju. Tomas pago por el enterramiento
y funeral de la Srta. Juan. Neyra su madre: y firmas
m. Sebaxan treinta y tres libras, seis sueldos y ochavi
neros Tocana pante e las cien libras legadas p. el mis
mo Sr. Tomas Pichez en su testam. p. fundacion
de un aniversario perpetuo en el N. con. cuyas tres
partidas de Ocho de Junta componen setenta y tres
libras seis sueldos y ocho dineros y deducidas de la
cantidad perteneciente a Tomas Pichez de renta liqui
da en quarta de trescientas quarenta y cinco
libras diez y ocho sueldos y quatro dineros, las
q. a presencia de mi el Sr. y Tring. infraescrit
to se entregaron en monedas de oro y plata p.
el Sr. Ju. Tomas nonllora de cuyo entrego p. recibo
fo el Sr. Doy (sic) y de ellas otorga Carta de pago
en forma. Y para las ciento quatro libras y diez y
seis sueldos y tres dineros q. tocan a la nombra
dor Aquilin, Josef y Maria Mexenquer de
Masan de ellas diez libras p. Navero de los doze
gados e sesenta libras cada uno q. van expre
sados y otras ocho libras seis sueldos y ocho dine
ros p. Navero e las cien libras destinadas p. fundac.

del expresado Aniversario, que las dos partidas conyo
 non diego y ocho libras seis sueldos y ochodimero y
 deducidas de su total pertenencia de antigüedad
 ochenta y seis libras nueve sueldos y siete dineros las
 mismas q. en la propia especie de oro plan. Recien
 ben tambien los nombrados Augustin y Maria de en
 guera (de que iguadm. doy. V. l.) y de ellas otorgan
 carta de pago en forma: manifestando el P. fr. to
 mas non lo q. las dos cantidades q. acaba de m. en
 en suma juntas de quatrocientas treinta y dos libras
 siete sueldos y once dineros son demandadas del Peudio
 q. tiene asu uso el P. fr. Vicente molto del mismo orden
 de S. Augustin y Hijo de dicho Orat. Convento prouente
 y acceptante a este Contrato. En cuya conformidad
 los contenidos Tomas de Herrera Augustin y Maria de en
 guera se mancomunet y solidaron en. como expresam.
 Renunciaron las leyes de la mancomunidad y fianza de su
 orado y creta cünca y en la forma q. mas haya lugar en
 dho. Sabedones de q. respectivamente. Res. toca en este caso, con
 sian q. quedax en xam. pagados de quanto les paxene
 de q. nason de la mesona de dho. Orat. de los dñones y he
 rencia de la sobre dho. Juan de Reynau, y q. lo mismo se
 deniste y apaxnar de toda accion paxencion y dño que
 ninen y queda supra q. en la heredad arriba de m.
 dada nombrada la de x. y q. no cedon renunciary tras
 paxan respectivamente. en favor de dho. R. Con. de S. Agus
 tin y del P. fr. Vicente molto P. fr. de V. m. y dño. q. reser
 uense q. q. como duños absolutos, la paxan q. en dho. fu
 ren cambien y en q. en su voluntad con obligacion de
 responder y pagar los dños censos al P. fr. de dho. de esta villa
 en Cap. de los dños de cien libras y con los demas cargos que
 van expresados y de q. la dñ. de m. y limitacion pre
 uenida q. la de la curia de Excegris Clericis y de dños
 miliribus et Personis n. dñ. et alijs quide. Foro valencie
 non existunt nisi dicti Clerici supra sexim et t. moxem

ANTE
 MIL
 TA
 y nueve
 Sebacon
 a parte
 citado la
 Tomas
 tambien
 de las de
 entiendo
 i. final
 y ochodi
 El mis
 fundacion
 y a tres
 entay tres
 de la
 al igui
 y cinco
 uos, las
 tra e en
 Plea q.
 o p. c. b. o
 a de pago
 y diez y
 nombra
 de
 de los dños
 en expre
 chodine
 fundaci.

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

La Real Cedula de don Alonso arxibispo expresado en Cap. Jurm
tor de cien libras y cumplida de demas obligaciones
q. quedari insinuadas p. lo qual obligando a Dios y
Nuestro Señor. Consciento hauido y p. haver. Tambas
paxta por cada una de una toca dar poder a las Jurisdi
ciones de B. M. G. de sus causas quedari y devan conozca
ya Jurisdiccion de beneren p. q. les aguemien a lo que
Respectivamente. Nevan otorgado con todo rigor y via de
curia como por benerencia difiniese para dar en el qual
do y consentida sobre q. benerencia de las Jurisdi
ciones de su favor con la sen. del dño en Navarra. Na d. 20
maria de anguel Non. Tambien el auxilio de leyes del
reyno de beneren consulta nuevas constituciones de
ya de tomo Madrid y paxtida y las demas q. traxen
afavor de las mugeres q. q. benerencia de p. mi el dño.
El d. factor q. Causan q. uia de q. no le valgan ni a pro
pocher en este caso y para p. Dios nro Señor y ena se
nal de Cruz conforme a dño no operarse contra esta
Ella. por su dor. Arxas de Dios heredatario para ferre
les multiplicado ni p. omo dño alguno q. de por ones
ca y declaraq. la otorga benerencia ni fuerre a algu
na p. sea de su nulidad y conveniencia q. no tiene
echa por rotacion en contrario y si pareciere la
dovoca q. no pedira absolucion ni de laxacion de la
Jurisdi. aqui en la queda conceder y a su q. propio
more se le concediere. Tampoco para de ella pena
de defuna. En cuyo testim. y con calidad de haver
de tomar la Rason de esta E. en el oficio de Hipotecas
de Navarra de Arx. como cabeza de su dño asilo

onogaxon ambas paxtes en ella en los dias siguientes
 expresados ad principio. No firmaron todos (agüenes
 por el Rey de Castilla) excepto Maria Deringuer
 y Dionisio Barbera y a Bulneco o lo hizo. En uno de los
 Tenientes de la Jurisdicción Tomas Deringuer es existente
 y Christoval Dorra maestro barbero vecino de la
 villa de... También doy...

Fr. Thomas Montillo
 Procurador

Thomas Liches

Rogatin Berenguela

Fr. Vicente Molto

Tomas Deringuer
 Anselmo
 Christoval Matas



Venosa Andres Molto y Coni. Regalado. en la pública Escri. Como nos dimos Andres Molto
 a M.^o Vicente Blanco Libro 3.^o Ciudadano y Tomasa Justiciero en los Comares

C. S. 2.^o dia
 7 Junio 1724.

vecinos de esta villa de Alcoy y asseñada ante toda la Comar.
 licencia de marido conuger p.^o el otorgam.^o de esta Escri. de
 Joel Escri. doy... cuando de ella los dos juntos y mancomun
 et insolidum sin Comar y p.^o de... Nominamos la Ley de duo
 bus Reis de bindi et Annuncia p.^o hoc... vide...
 el Diferencia de la División de p.^o de... y demas
 la mancomunidad para de... y...
 y en la forma q.^o...
 bases en el...
 vendemos y con...
 nacion...
 que...
 en...
 de...
 cal...
 o...
 de...
 de...



Veinte maravedis



SELLO QUARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

Que arriba se contiene su cunivo y recolección de sus
frutos de Tierra propia de Rafael Just adjunta a los
mismos, la qual es esta situada en termino de esta
villa parida nombrada de los lixoles y linda con Don
en la conuexa de Juan. Planes menores y de Tomas
Perez, por el conuexa con Tierra de los herederos de D. Pedro
Meyra por el norte con Tierra de Dionisio nonhor
Diasal en medio y por medio dia con Tierra del susodito
D. Pedro. Cuyo pedazo de Tierra que vendamos por te
nario cada vez se toma Just en parte de pago
de su heredero de los Dñcos. Reyes en la Herencia
de Christoval Just su difunto padre segun es
sea por la Division Judicial que se hizo por el ofi.
cio de Pedro Carrido Escriuano de la Audiencia
de esta Villa. En la qual se obligo a un censo de tres
libras quatro sueldos y ocho dineros parte del que
en Capivara de ciento y treinta libras de Angustoy
Casso Jof. Merg a favor del Convento y monjas
de las Descalzas con invocacion de D. Sepulchro
de esta Villa me dante Escriuano ante Pedro Tarrazona
Escriuano en su ofi. de Agosto del año mil seiscientos y treze.
Tambien es tenido y obligado D. Pedro de Tierra
a un censo de noventa libras de Ang. Impuesto y
Cargado de Juan de la Tara a favor del mismo Con
vento y monjas de las Descalzas con Escriuano ante
Luis Guzman notario en el dia de veint y cinco
del año mil seiscientos quaxenta y siete y finalm.
se dice estar tenido y obligado D. Pedro de Tierra a
una Carta de gracia de ciento y cincuenta libras de

propiedad en favor de los herederos de D. Pedro de una
dimanada de la g. de orongo a favor de D. Christoval
nueva Obisio que siempre q. se justifique tendra
obligacion de responderla el Reydo morandien
re Planes Comprador p. lo qual quedaran ensido
de las Ciento y Cinquenta libras del precio de esta
venta. Libre de. Pedaso de Tierra como Censo can
po tributo memoria y ptesca Señorio y obligacion
especial y General y como asial lo aseguran
condus en todas y salidas de cho de agua y los
nombres y sendas y Cor. todo lo demas que le
gratiese y pudes permieser de celo y de Mo. de
Precio y Valor de 600 libras moneda de Cast. y de
de las quales quedaran en poder del Infirma do Mo
sin cinco Planes de una parte de las quales qua
renta y tres libras quatro sueldos y ochodime
nos por los Capirales de los de Censo y Carta de
gracia que quedan expresados. De otra parte
de quarenta libras y diez sueldos por las pensio
nes y Promesas discurreidas en los mismos hasta
este dia y las restantes quarenta y cinco libras
y seis libras cinco sueldos y quatro dineros que
el mismo noni cinco Planes noni rege
y Recibimos a presencia del Escri. y de los Testes
Infrascritos en monedas de Oro y Plata de
cuyo enrege y Recibo foel Escri. y de las
de orongo Carta de pago en forma: Decla
ramos que el justo valor y precio del Pedaso
de Tierra conu de cho de agua y de las que
vendimos con las ante d. de setecientas libras
y del g. mas tenga o pueda tener hacemos
gracia y donacion al Suo de. noni cinco
Planes Comprador pura y perfecta acabada
y irrevocable llamada Inre viva con indi
nacion: Renunciarnos la ley de la ordena



Fragment of text from the adjacent page, including words like 'mi', 'ma', 'p.', 'no', 'de', 'pi', 'de', 'no', 'sa', 'pa', 'co', 'gu', 'in', 'so', 'n.', 'de', 'x', 'q', 'de', 'd', 'd', 'n', 'd'.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

mientos. La casa en que se halla la Alcaida de Valencia y
 mara en Valencia y Log. se compra vende o permuta
 sin mas o menos de la voluntad del Justo precio florina
 no como se desparte el año 6. 9. no le puede se
 ni con mato. Yendo Rey in adelante no desago
 decamos desistimos y guardamos de la acción pro
 piedad de nosos porcion título con fl. ecurioy
 como qualquiera dno. que tenemos y nos por
 tener in dno. Pedasa y Tierra excepto el Ar.
 xendarn. pondriate de ella haura el dia de todos
 Santos próximos venientes q. no desuamos por
 percibirle y cobrarle de quien con x. por da
 y todo lo demás lo cedimos, renunciamos y trans
 paramos a favor del mismo m. D. de Pedasa
 q. g. como dueño absoluto lo posea goze disfrute
 cambie y enagen. su voluntad sin dependencia al
 guna contra su sucesión y limitación prevenida fl. talia
 y tal. Exceptis clericis locis baronibus militibus et Pe
 lonis n. l. q. et alijs qui de Jono valencie non existunt
 nisi dicit clericis iuxta scriptam et tenorem Jori novi
 supra nos editi. Dona r. pia ad vitam suam ad qui
 veant vel habent de x. de Log. y de Comiso de
 quici Log. y de los antiguos fueros y R. d. n. d. m.
 (q. de que) y nueva de Julia del pasado año mil
 setec. treinta y nueve. Yedamos poder n. q. de
 Requiere p. q. de su propia autoridad de su
 dicialm. segun q. d. i. x. en dno. Pedaso
 de Tierra y tome y aprenda la posesion y te
 nencia y enre tanto q. no lo hacen Consti
 tuciones q. Inquilinos Tenedores y poseedores y

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.**

En esta causa su jurisdicción nos compete por q. nos
 apremia a lo q. nos compete. Como es de sentencia
 con todas las costas y costas de ejecución. Como es de sentencia
 judicial y pasada en su grado y firmeza y no es consentida
 sobre q. Nennunciamos las leyes buenas y privilegios
 q. nos favorecen con la general del dño en Navarra
 E de Navarra Just. Nenn. También q. las leyes buenas
 y leyes de Navarra consultamos con los mayores
 leyes de Navarra madrid y pasada por demas q. las
 tan favorables a las mugeres q. se bien en cada q. el pre
 sente es. A los efectos de la causa que no me
 avergüen ni aporrecan en el caso. El uno por dia
 uno de los y una de las q. con conforme a lo
 no operarse contra la E. p. m. de los as. de
 nes hereditarias y por su naturaleza multiplicados ni
 por amodacion alguna q. sea me perteneca y de
 clano que la origo de milibre voluntad sin
 premio ni fuerza alguna por ser de mi propiedad
 y conveniencia q. no tenga su proxiacion
 en contrario y si por acaso la de lo q. no se
 dice absolucion ni de la q. de este juramen
 to aguien la queda conceder y aunque pro
 pio morusome concediese. Lo q. se oviere de
 ella pena de perjurio. En cuyo testimonio
 y con calidad de haberse de tomar la razon
 de esta E. en el oficio de J. porcas de vitali
 Ha de Meoy como cabeza de su partido asiloto
 gnon ambas partes en la q. a los cinco dias del mes
 de Junio año de mil setecientos noventa y quatro

Segundo Teniente Tomas Mexinguez Escribiente y Fran.
 Queda hijo de Tomas Sabador vecino de Atlixco
 y de los otros que en la quiniela de el Ex.^o Doy se cono-
 ce / lo firmaron Andres Molto y Juan Vicente
 Olaveria, y de Tomasa su mujer que dixo no laber de di-
 ro asus de neq. uno de los Tenientes q. tambien

Doy. Fran. Andres Molto, Juan Vicente Olaveria
 Tomas Mexinguez, Juan Vicente Olaveria
 Juan Vicente Olaveria

Juram.^{to} el Cor.^o del Ex.^o Sep.^o en la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Ju-
 ni de Fran.^o de San Antonio Inio año de mil setecientos y quatro las
 C. S. 2.^o dia
 11 de junio 1794
 Dns. Madres Sor. Juan^{ca} de los Berzines Priora actu-
 al de un Religiosissimo Con^o de Monjas Bousti-
 nas Descalzas con invocacion del Santo Sepulcro
 So^{ra} noa^{ra} Teresa de S.^o Nicolas Superiora. Sor.
 Josef^a de San Ignacio Sor. Mariana de S.^o Pablo
 Sor. Luisa de la Virgen de los Dolores Sor. Pascuala
 de la Concepcion Sor. Maximaria del Santisimo
 Sacramento. Sor. Dionisia de San Josef, Sor. Anto-
 nia del Santisimo Sacramento, Sor. Mariana
 de los Angeles, Sor. Magdalena del Santo Sepul-
 cro, Sor. Vicenta del Corazon de Jesus y Sor.
 Daxia de la Purisima Concepcion Todas Religiosas
 Profesas de Coro en el referido Con^o Congrega-
 das en su locutorio p.^o la parte de la Clausura
 ason de Campana como lo acostumbran para
 semejantes actos de Comunidad afirmando q. son
 la mayor parte de las Religiosas Profesas de Coro
 existentes en el referido Con^o. y si algunas faltan
 q. si y en nombre de las ausentes q. si impedidas
 no asisten y de las q. en adelante fueren q.
 quienes praxan voz y Causion en toda forma

(Faint handwritten text on the right page, partially obscured by a circular stamp at the top right.)



Teinte marañedis.

SELLO QUINTO, VENITE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Siendo en Juntas de su Magestad y Cierta Cencia con
francos Recibos de Juan Pastor Hijo de Ant. maes
no fabricante de vino y vicino de uva de la gran
na de Cundibias moneda de este Reyno de fechos con
enrigo a presencia de mi el E. S. y Triunfo infraescritos
en monedas de oro y plata de cuyo enrigo y Recibos
de Te. E. S. de fechos los quales son cap. de un Consoy.
al ante de. Juan Pastor le fue adorado en la venta
de una Pieza de Tierra Secana y oliva llamada
el Collet situada en termino de esta villa parida de
los ombres de caserío de orago el D. D. Juan Bautista
Carbonell Abogado de los R. R. Consoy Mayo de Im
descomendador en la E. S. a urobidad a f. mis el infra
mad. En unaventa y quince de octubre de un mil
sette y noventa y uno, cuyo Conso es mitad del q. en
cap. de docientas libras de Impulsion y Cargaron
Gobal de. Pieza de Tierra Secana de un mayor y de
Carbonell Condotes y sus hijos y rucadas infavores del
ap. preado con. E. S. Ant. H. E. Alexandre E. S.
en nueve de Abril del año mil set. veinte y seis. El
qual fue manifestado al Numero Quarenta y seis del
manifesto q. de. Convento hizo de sus Pines q.
la gen. visita de Amortizacion del año mil set.
te y noventa y quarenta. Y comprendido tambien en
la Certificacion librada p. Raymundo Sancho
como Procurador del referido Convento p. la q. dio
en el año de mil set. y noventa: Por lo que dan
don de. de. Comunidad por. de. de. de. de. de. de. de.
y rucadas y Proximas de. de. de. de. de. de. de. de.

Otoroga Carta de pago de las Trinitarias Conventuales
 y Concellas de dempcion y Guirami. en forma del ex
 presado Censo en favor del dho Sr. Francisco Pastor
 y in quanto se amonesten a Renunciar las leyes
 suplicas y edictos. y bñs qd usdines de la obli
 gacion en que se hallava con similitud de pñal m.
 de la Pñra de Trinitaria arriba de mda a p. f. no ca
 ran mas los dñtos y dñs. Censo a cargo sin cancelar
 la Cirada Es. de su Origena Imposicion qd demas
 Titulos activos y pasivos q lo Justifican q. q. no obren
 qd algunos ni nada an fco en juicio ni fuera de
 el. Vala pñra de esta Es. obligando a dñs y pñs
 ras de este expresado Convento ha sido y f. ha ven.
 Dan por dñas las Justicias de S. M. f. y sus causas que
 dan y devan conovrar a su Jurisdiccion de m. ten. q.
 q. la pñra en su Cumplim. con todo respeto y
 excoñda como pñ. senten. definitiva y pasada en Jupe
 do y consentida sobre q. Renuncian a las leyes pñas y di
 vitas de su favor con la Gen. de dño informan. En
 Cuyo Testim. y con Calidad de nos vix. y tomar la razon
 de esta Es. y de pñas y pñas y a travilla de Alcoy como
 cabeza de su pñra y a m. de otorgaron las dñs. Madres
 Priora y demas Religiosas qd se nombradas en esta
 en los dñs. de dñas y años expresados al principio. No
 firmaron tres pñs. y f. todas las demas siendo testif.
 Juan Roque noxa y Josef Minalles Camulo de
 expresado Con. y vecinos de esta villa.
 Via fran. de los Senadores Priora
 Soa M.ª Chavesa de S.ª Nicolás Suquora
 Soa Clara M.ª del S.ª Sacramento

Antem
 Churrual Masau

Guirami el Con. de S.ª Esp. y En la Villa de Alcoy a los 28 dias del mes de
 a Miguel Mico Perayre Junio año de mil setecientos y quatro las

C. 5. 2.
 11 Junio 1794

N^{ra} madre San Juan. X^{ra} Seraphina Dixio ra actual de
 un Religioso imo Convento de Nonas Agustinas Descal
 ras con invocacion del Sr. Sepulcro, San Maria Tere
 za de S. Nicolas Superiora, San Josef de S. Jonacio
 San Maximiana de S. Pablo San Luisa de la Virgen de los
 Dolores San Pasqual de la Concepcion, San Maximiana
 del Santissimo Sacram^{to}. San Dionisia de S. Josef, San Ant. del
 Santissimo Sacram^{to}. San Maximiana de los Angeles, San Mag
 dalena del Santo Sepulcro San Josef del Novatorio de Jesus
 y San Maria de la Purissima Concepcion todas Relig. Profes
 sas de Casa en el referido Con^{to}. Congregadas en su locutorio
 p. la parte de la Clausura a son de Campana como lo aco
 mpañaron p. semejantes actos de Comunidad firmando
 con la mayor parte de las Relig. Profesas de casa existen
 tes en el referido Convento y que representando por si y
 en nombre de las ausentes q. p. impedidas no asistieron y
 de las q. en adelante fueren q. quines presenten y Can
 tion en toda forma siendo asi Juntas de su grado y li
 ra Ciencia como mas haya lugar en dho. Convento que se
 ciben de ningun modo masimo Fabrica de Puhos vino
 de la Real Casa de la Duquesa de Cien libras moneda de este Reyno
 de agnoscencia de mi el Rey y de los Señores infrascriptos entregada
 en monedas de Oro y Plata de Cuyo en diez y seis de Mayo de
 este año de 1700 las quales son p. el Cap. de un Casco de Piedra
 Juan de Azeite y Maria Carbonell Consortes de un puerco
 y cargaron a favor del Juan de Azeite de Azeite y sobre una casa
 de Abiracion situada en el Poblado de esta Villa Calle nom
 brada de S. Juan Daxo los linderos contenidos en la Ebb.
 autorizada p. Juan Espinoza notario en veinte y dos de
 Mayo del año mil setecientos y ^{al quinquenta y dos} p. exencio a dh. Con^{to}.
 p. la transportacion q. a mi favor hizo don Eusebio Gue
 rero con dh. ante el dho. siempre notario en el dia nueve de En
 el año mil setecientos y ochenta No obligacion de pagar
 de diez y seis de Insinuado ningun otro q. haerse e
 adorado en la venta de la expresada Casa q. asu fa

en libros
 del ex
 sco Pastor
 sleyes
 de la Obli
 mado.
 Enoc
 Concelan
 deomas
 q. no obren
 fuerza de
 ines y non
 naven.
 causas que
 eten q.
 goyria
 en Supra
 pmony de
 forma. En
 aduaron
 Acog como
 madre
 uencia
 ncipio. No
 indo tem
 uelo del
 Antem
 Masau
 el mis
 amo las



Die 17 de marzo.

**SELO QUARTO, VIENTE
MIL SEISCIENTOS NOVENTA
Y CUATRO.**

Yo el Rey D. Jofe de Scaza con D. Juan Pizar. Ego
 de Aragon. en Juicio de marzo del año mil setenta
 y quatro cuyo Censo fue Comprendido Dejo del Numero
 cinco y nueve de manifestacion que el expresado Convento
 hizo de sus bienes de la orden de San Agustín de
 año mil setenta y quatro. Tambien se Comprendio en
 la Certificacion de Raymundo Sanchez Comodoro de otro
 Censo que en la d. fecha de la d. de año mil setenta y
 quatro se dio de D. N. Comunidad de San Agustín de las
 Peniones y Priorato discutidas para el dia de pago de
 los pagos de las mencionadas en libras y conchas de
 diezmos y su renta en forma del d. de Com. en favor del
 expresado convento y en quanto a las rentas de las
 las Cajas de la Orden de San Agustín de las Peniones y de las
 daciones en q. se hallava contribuido el expresado convento
 dada Carta p. q. no Com. a mas los de otro de D. N. Com.
 a cargo de la d. de la Ciudad de Sevilla y su original y por
 vision y los de otras rentas de q. se dan por q. se justifican
 con p. q. no valgan ni tengan efecto en Juicio ni forma
 de lo que se refiere a lo que llaman o obligados de
 pagar los Dineros y Rentas del referido Convento ha
 rido y por haver de un poder a las Juntas de D. N.
 f. de las Juntas de Com. de cuyo Juicio de D. N. se
 merezca para que se apremien a su Campesino.
 con todo lo que y via executiva como p. se
 difinitiva para da en su grado y con d. de sobre
 q. Res. de las leyes y privilegios de la d. de
 Com. de D. N. en forma. En cuyo Certific. y en
 lidad de la d. de Com. de la d. de D. N. en
 D. N.

Ante mi
 Ant. Antonio Diez
 Francisco Diez
 de 1794.

en el oficio de J. P. de esta villa de Alcoy como
Cabeza de su partido así lo otorgaron los señores de Ma
dres Prionsa y demas Relig. de esta villa nombradas en ella
en los siete dias mes y año expresado al principio. Por su
mayor brevedad y para que todas las demas siendo Tenientes
Juan Roque, Maria y Josef Mixalles, J. P. de esta villa
expresado como y vecinos de esta villa.

Por Juan de los Serapianos Priore
Su ca. Theresa de S. Nicolas Superiora
Por Clara M. del S. Sacramento

Ante mi
Chuscoral Marcan

Ante mi Antonio Sierra En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Junio año de mil
Francisco Sierra. D. S. P. noventa y quatro ante mi el Escribano Publico y Teniente J. P. de esta
escrito comparecio de don Antonio Sierra hijo de Augustin Maria
y al vecino de la ciudad de Murcia y en el dia hallado en esta villa
con el motivo de acompañar al Sr. D. Manuel Villanueva en su
dey comisionado p. el Cor. de Madres de Cuenca del Sr. servicio de
S. M. y dijo: que es quanto p. servir a D. Sr. Senor tiene tratado y
comiendo casarse con Maria Sabathe de grado Doncella hija de
Ant. y de Maria Teresa Galiano convecinos de la difunta ciudad de
murcia, y no le es posible asistir al desposorio p. el insinuado mo
tivo; Por tanto y p. q. tenga efecto de su grado y Cienza Cienzia y
en la forma q. mas haya lugar en D. no: El suso D. Sr. Ant. Sierra otorga
pa que sea y conceda su poder cumplido libre y pleno especial y bastante
el q. se requiere y en D. no necesario a favor de Juan. Sierra su hermano
de la misma ciudad de Murcia, ausente a que otorgam. como sigue
sente fuele y acceptante: Para q. se acuerde su voluntad en
y acciones y en nombre del otorgante practique las diligencias
oportunas p. el otorgante de las municiones p. noclamas con sus por
dientes, y precedida su publicacion se despose por los abas
de presente q. se con orden de la Santa madre Iglesia Cato
lica Romana, celebre verdadero y legitimo matrimonio con

VEINTE
O DE MIL
CIENTAS

Por el Escribano
D. S. P. noventa y quatro
Ante mi
Comisario
de la ciudad de Murcia
y en el dia hallado en esta villa
con el motivo de acompañar al Sr. D. Manuel Villanueva en su
dey comisionado p. el Cor. de Madres de Cuenca del Sr. servicio de
S. M. y dijo: que es quanto p. servir a D. Sr. Senor tiene tratado y
comiendo casarse con Maria Sabathe de grado Doncella hija de
Ant. y de Maria Teresa Galiano convecinos de la difunta ciudad de
murcia, y no le es posible asistir al desposorio p. el insinuado mo
tivo; Por tanto y p. q. tenga efecto de su grado y Cienza Cienzia y
en la forma q. mas haya lugar en D. no: El suso D. Sr. Ant. Sierra otorga
pa que sea y conceda su poder cumplido libre y pleno especial y bastante
el q. se requiere y en D. no necesario a favor de Juan. Sierra su hermano
de la misma ciudad de Murcia, ausente a que otorgam. como sigue
sente fuele y acceptante: Para q. se acuerde su voluntad en
y acciones y en nombre del otorgante practique las diligencias
oportunas p. el otorgante de las municiones p. noclamas con sus por
dientes, y precedida su publicacion se despose por los abas
de presente q. se con orden de la Santa madre Iglesia Cato
lica Romana, celebre verdadero y legitimo matrimonio con



Clare inarallelo

**SOLLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

la continuada maná Sabado, y mandando q. su Esposo
y mandado la Arriba q. su Esposa y mayor: Pues el susodicho
Ant. Sierra desde luego la ponga y Recibe q. tal, aprobando
lo todo desde ahora y quise tenga la misma firmeza que si
el otorgante lo hiciera estando presente, y para ello pome
dependiente le da poder y facultad tan bastante y pusi
so q. q. Salta x el nodo de x tenga cumplim. quanto lleva otorgado,
y da poder a las Justicias de S. M. q. en el particular que
dan conozca a cuya Jurisdiccion se ome q. q. le es prometido
q. lleva otorgado con todo Rigor y via executiva como q. sin
cia definitiva pasada en Juzgado y q. el otorgante consiente
Sobae q. Non. su domicilio propio Bueno y como q. x nuevo gana
re flas demas Leyes y privileg. de su Magestad con la don. del dho
Vozna. En cuyo Union. avlo otorgo el contenido Ant. Sierra p. q.
to el Esd. doy (el conato) en esta Villa de Meoy en los dias mes y
año expresados al principio. Yo Frasco siendo Tring. D. J. J. J.
Sustent. Obis y D. Josef Sustent. y Domenech del Estado Noble Meoy
do x los dho. Consejos vecinos x esta Villa

Antonio, Sierra

Chancoral Marau

Venta Fran. Valor en C. N. Sepase q. esta Publica Esd. como do Juan. Valor hijo de
a Mr. Vicente Blau. Tomas Labrador y vecino de esta Villa de Meoy, como
curador y defensor que soy x Rafael Just. Moro Soltero me
rior de los veinte y cinco años y mayor de los veinte y tres. En vir
tud del nombra. que hizo ami favor con Pedimento
Presentado ante la R. Justicia de esta Villa q. d. J. J. J. de
Pedro Carrero Esd. x su Juzgado, cuyo encargo tengo

C. S. 1.º dia
14 Julio 1794.

acept
viden
delo
107 es con
Señal
al do
do vis
nio
men
may
se
cion
quie
que
go
nura
en
Jes
Cita
toda
Tub
par
ghe
th
alg
ra
do
do
con
digue
no
E
se
do

aceptado y jurado en la forma devida y seme diceamos en dho
videncia acordada en el dia tres del mes de Setiembre
del pasado año mil e cxx. noventa y dos que esta forma
es como sigue = En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de
Setiembre del año mil e cxx. noventa y dos. El Sr. D. Juan Romo
al doximenez del Consejo de S. M. y Correg. de la misma, havien
do visto las diligencias en rixas Dijo: que Decernia y Decer
nio el oficio y cargo de Curador y defensor de Rafael Just
menor a Juan Vazquez fabricante de Panes de esta villa lici
no, a el qual se dava y dio el Poder y facultad q. en dho
se requiriere q. q. administrare y faga todos los dho. dho. y ac
ciones Decayentes en dho. menor, y q. le pexerica f. qual
quier titulo; y el log. pexerica y Cobrare f. dho. menor, o tra
que Carras de pago, Sinquitos, flatos y no siendo el entre
go o entrego de pexerica en q. de ello de dho. los Confite, y de
nuncie la execucion de la non mumerata Pecunia leyes de la
enruga y pexerica de su Decibo y o tra que otras y qua
lquieras dho. de Antendamiento y demas q. Convingan al
Citado menor con las Clausulas q. se nubesitaren: f. q. sig. de
todo y qualquier cosa q. dho. menor tiene, y en adelante
tubiere asi demandando como defendiendo y acerca de ello
pexerica ante los Jures y Justicias q. Con dho. pueda y desapida
y haga en dho. Razon todas las diligencias q. Convingan y q. el
dho. menor haxa y haxa podria Siendo mayor sin limitacion
alguna con dho. y con. Adm. y facultad de nombrar y noma
radores Revocados y hacer otros de nuevo. Pues q. todo mici
dente y dependiente a ello Interponia e Interpuso d. S. Su au
toridad y Judicial Decreto quanto puede y de dho. devey man
do se le de Copia de esto auto a Juan Vazquez q. q. pida lo q. le
Convinga f. dicho menor y lo vimos Doy fu. D. Juan Romo
al doximenez = Anx mil e cxx. noventa y dos = Por quanto el Dho.
nido Rafael Just Decoro de Emplearse en Servicio de S. M.
Elijo la onxora Carrera de las Armas y q. ello tiene con
seguido el Ser Admisido en el Distingido Cuerpo de Guardias
de Corps, q. cuyo obrento y Exercicio le es Indispensable Trans

107
Anonim.

VEINTE
DE MIL
CENTA Y

su Esporo
Susodicha
aproxando
mesa quasi
ello y lo inci
trank y pexer
ndo Nueva dho
icudax que
prominido
dho. S. M. en
consentida
nuevo gana
m. del dho. m

Sicuna pexer
dia nes y
D. Felipe
Noble Moza

Anonim
Masax



Malon hijo de
Alcoy, como
soliteo me
Tas. En via
Pedimento
oficio de
go tengo

sigue



Veinte y siete años.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Señase y firmase en la Villa y Corte de Madrid: Yo como
p. dñ. tan loable sin necesidad de Equiparse y proporcionar
se con la discrecion que Requiere un cuerpo tan autori-
zado, y amas se de indispensable los gastos de viages y
quanto ocurre hasta quedax incorporado en la Compa-
nia en q. queda admitido de las Sueldos de Corps. Note
niendo otros efectos de q. podex valerse p. Consequia y con-
tinuax la Carrera, fue un Pedazo de Tierra de extrayoli-
vas situado en termino de esta Villa de nombre
de los Hixoles q. se por medio de. Viny muerte de Chris-
tophal Just su Padre y se le adjudica en su her. Haver
Resolvio con mi aprovacion y Consentim. enagenar y
disponer del ante dñ. Pedazo de Tierra, q. podexo ofen-
ar con toda seguridad presenten Pedim. Ante la R. Justi-
cia de esta Villa exponiendo quanto queda relaciona-
do, de faciendo de creditax q. Surriaña Informacion
de Tino q. la utilidad y conveniencia q. Resultava al
Insinuado Rafael Just de la enagenacion y venta de dñ.
Pedazo de Tierra de extrayoli-vas q. los expresados Vinos. Y Havi-
do extendido las declaraciones de Ties Tino q. de quise con
en el particular en su vista de Mayo el definitivo de este
Auto? non siguiente = En la Villa de Alcazar los seis dias del mes
de Junio año de mil setenta y quatro. El Señor D. Pe-
dro Luis Sempere y Saliano Regidor Decano y primero en
la Clase de nobles y Regente de la Jurisdiccion ordinaria
por ausencia del Señor D. Juan Nomualdo Jimenez
del Consejo de S. M. y Corregidor de la misma Villa en suito

Xtras diligencias y enuncion a la utilidad q. Nuestras
 del Sumario q. puse de Devia dar y dar a permiso y fa
 cultad a Juan Valde como acreedor de Rafael Just
 minor, p. q. pueda vender y vinda a quien le convenga
 y p. el precio q. asustare el Pedido de Triana q. se ha
 a meo: Totorgando p. ello las Es. Coaxid y p. suma
 y su validad y firmesa y nropona e Interpuso su
 nro. su autoridad y Judicial Decreto quanto puede y
 el dno vive. y p. dexte q. proveyo a lo mandado y humo. Doy
 yo = D. Pedro Luis Semper = Antm. Pedro Carrion =
 Por tanto yo el Comendador Juan Valde Enm. Ciudad de Segovia
 Sentencia de Curador y defensor de sobre dho. Rafael Just
 Comprobancia y aprobacion expresa de este q. Toled. Es.
 Doy yo quando del permiso y facultad q. me va conce
 dida p. el Auto vltimo. Inscrito de mi grado y Ciudad
 de Segovia y en la forma q. mas haya lugar en dho. oron
 suciendo y con titulo de venta de y p. p. ma Ena
 onacion transpaso p. siempre en favor de Nro. n
 dho. D. Juanes P. de Beneficiado en el Nro. C. de la Cole
 cia de Segovia al dho. villa p. x. y acceptant q.
 Pedido de Triana de veinte y cinco Compuestos de tres bar
 cates de unto q. comprenden sus Oras de arax poco
 mas o menos con el dho. de una ora y media de
 agua p. su d. rigo en cada semana de la fuente
 de Villal y rigo de ves - Masaxelles situado entre
 mero de esta villa p. x. y nombrada de ves q. x. o
 ves, el qual linda p. Levante p. Poniente y p. medio
 dia con Triana de los Herederos de D. Pedro Mexia, se
 quita y camino q. va a los Lixoles en medio de la parte
 de Poniente, y por el Norte con Triana del Reverendo de
 do de esta villa y Triana de Tomas Peres, cuyo Pedido
 de Triana q. vinda es el mismo q. se adjudica al referido
 Rafael Just en pago de su haver de los D. nros. Recayen
 tes en la Herencia de Christoval Just su difunto Padre
 segun la Division y Particion aprobada p. la dho. Juencia

Porque

xid: Como
 xporacione
 tan autori
 rias y
 na Compa
 Coaps. Note
 equix y con
 su xrayoli
 ida nombra
 xte de Chris
 de Haver
 agerany
 celo ofam
 la D. Justi
 Relaciona
 amacion
 ultava al
 nta de dho.
 nes. Y Haver
 de. Depuix con
 irivo del te
 dias del mes
 Simor D. de
 capimo en
 dimaxia
 Jimenez
 villa en su to



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

En una villa en Provincia acordada p. el oficio de Pedro
Carrizo Est. de su Juzgado a los trece dias del mes de Junio
del año mil Setecientos noventa y uno: He tenido y obligado
a un Conso de Cien libras de Capital Conso de dero a un
al Conso p. g. en su devido Plazo se responde y paga
a Ant. y a Hada el noble Padre y Hijo por merced, el qual
fue impuesto y originalm. Cargado p. Joseph Nieg Hijo
de Tomas Labrada en favor de Juan. noble Hijo de
Juan. mediante Est. ante Tomas Mondlor Est. en Juicio
de Madrid del año mil Setecientos y siete: Dize de oro censo
de tributo memoria y porca beneficio y obligacion en penalyon.
y como a tal la aseguro con sus entradas y salidas sin comen-
bros y servidumbres y con todo lo demas q. a dicha Obra tie-
na pertenese y que de por mas de extra y de dero. Por Precio
y Hada de mil quatrocientas y setenta y cinco libras mo-
neda Provincial de este Reyno de las quales quedan en go-
der del Refexido. Nacen Vicente Olanes Comprador de Cien li-
bras p. dero de responder y pagar el Indiviso Censo has-
ta su Redempcion y su rami. Mas de setenta y cinco libras
y setenta y cinco libras de las en que el mismo Mo-
sen Vicente Olanes aprensora de Est. y de las teni. impo-
scritos en monedas de oro y Plata de cuyo en que p. de
cibo de el Est. doy. y de las de oro y plata Carta de pago
informa. y declaro q. su Juicio vale y precio de la Pri-
za de Tierra Consuado de la qual q. vinda son las an-
te dichas mil quatrocientas y setenta y cinco libras
y del q. mas tenga o queda tener a go. gracia y donac.
al Refexido Nacen Vicente Olanes una Prefexa aca-
bada e Irrevocable llamada Inter vivos Conintinua

cion diera. la ley del ordenam. deecha en Cortes de Al.
 cala de Henares q. Traxa en Navon de lo q. se compra
 vende o pea mura q. mas o meno, de la medida del justo
 precio q. los quamo anos q. Regencia el engano q. quero
 repadere en Comarato. Desde hoy en adelante me dera
 podero desisto y apaxo y tambien al Th. Rafael Just
 de la accion propiedad Senorio porcion titulo o y
 Recurso y de otro qual quiera dno q. tiene y se paxa ne
 se en dha. Poria de Tierra con su dno de aq. y todo
 de cada dno. y exanepaso a favor del nombrado Martin
 Yacinto Olancas p. y como Dueno absoluto la paxa
 y paxa de disfrute Cambie y enagenacion voluntaria sin
 dependencia alguna con la duracion y limitacion
 previnida q. la Clausula de Exceptis Clericis locis San
 tis militibus et Personis Relig. et alijs quib. d. Non Cla
 uicis non existunt nisi dicit Clerici Juxta Senim
 et tenorem Juri novi Super hoc dicit bona ipsa ad
 vitam suam adquirerent vel haberent y baxola
 p. na de Comiso de dno de Tenon de los antiguos fueros
 q. d. q. de S. M. (q. d. que) de nueve de Julio del pasa
 do ano mil Sette y treinta y nueve. Nedy poder q. se
 adquiriere q. q. de supropria autaxi dad de Judicial
 mente segun quisiere en dha. Poria de Tierra
 y Torre y apaxenda la paxa y tenencia y en dha. tan
 to q. no lo trace me consistuyo q. Inquilino tenedor
 y paxador q. paxa en ella siempre q. lo pida. Me
 obhgo en mi Ciudad a Representacion a la viccion
 Segun i dad y saneamiento de la venta en tal ma
 nera q. de qual quiera dno q. debaxo diferencia
 q. sobre ella se moviere tanaxa raxa y defenda
 y los Seguros y acabare con la Costa hasta vincales
 y dixeran ad h. Comprador en quiera y justifica
 porcion y en su defecto de bolvare d. abm. Tenencia
 y Sette y cinco libras q. acaba de entregarme,
 tanaxa con cargo la Responcion de los Consue

VEINTE
 DE MIL
 CIENTAS

bicio de Pedro
 mes de Junio
 y obligad
 adito a un
 nde y paxa
 erid, El qual
 de diez y seis
 de diez y seis
 en dize
 o otro cento
 y penaly q.
 vo Comar
 de Poria de
 do. Por Precio
 de Libras mo
 edam erpe
 adon Cienli
 do Centos
 mil Trecien
 y mis mo
 en dize y de
 ta de pago
 cio de d. de
 son das an
 cinco libras
 a y donax.
 efica aca
 Continuu

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.



Uso adorado o le entregare su Capital su hubiere
Redimido y pagare el Imposte de los aumentos
y personas q. haviere en d^a. Plaza de Triunfo de con
y profuicio q. de ocasionar y las Cortes q. en su
cumplim^{to}. de Causa en todo lo qual obligo mis
persona y bienes y los del referido Duque de
haviendo y f. haver. Estand^o q. el suso d^o. Mo
sin Vicente de Lanes P^{ro}. accepto en d^a. de Jun
quada continuada y f. ella Recibo en venta de
Plaza de Triunfo Huerca y olivax con su d^o. de
agua arriba des l^o. dada de cuya propiedad y
posicion me doy f. satis fecho y vendido. con
voluntad y en quanto se menester en las Leyes
de la Corona haviendo recibida con las demas del
Cauo. y Prometo responder y pagar en su d^o. de
Plaza de Ant^o. y Heraldo de N^{ro}. Padre y Hijo pa
merad en todo el Censo q. me va adorado de
cien libras de Cap^{ta}. hasta su Redempcion y quita
miento q. lo qual obligo mis bienes, haviendo
y f. haver. Tambien p^{ro}. de lo q. acuda una
toca dar no poder a las Justicias de S. M. q. no
Sean competentes a cuya Juris d^o. no
temeremos q. que no apremien a lo q. de aqui
vare. Ne cono otorgado con todo lo q. se
ejecutiva como f. Sentencia definitiva pala
da en Juicio y f. nos como consentida sobre
q. Renunciamos las Leyes Juicio y privilegio
de No favor con la general del d^o. en forma:



Jo
rimo
f. g.
San
y Ju
de Ca
E. g.
g. de
desde
y con
nifi
xau
pro
Poma
se
titu
con
Jun
non
Un
de
y f.
g. t.
Un
Tom



Diez y siete marañes

SETO QUARTO, VEINTE
MARAÑES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Yo Juan Galon Niño tambien las Leyes de menor Edad y Res
nuncion in Integrum q. Comprens a Dn. Rafael Just
f. q. bien enterado f. el pñe. Dn. de los efectos que Cam
benquienos q. no lea a lo que ni aprrovechient en el caso:
Y Juro en Anima del mismo f. Dios nro S. y una Señal
de Cruz Conforme a dno. q. no se opondra Contra esta
Ella f. Navar de su menor Edad ni omo motivo a lo uno
q. le perteniesca, f. q. si alguno le tocara lo denuncie
desde ahora expresam. mediante la notoria veridad
y conveniencia q. de ella le resulte segun queda sus
nificado y f. lo mismo no pedira absolucion ni dila
cion de su dñe. ni a quien la pñe. conceder y a quien
propio nom. se le concediere tampoco via de ella
pñe. de presuno. En cuyo termin. y concalidad de haver
se de tomar la dñe. de esta E. en el oficio de Jorcal de
esta Villa de Alcoy como Cabria de reparando a si lo otorga
con ambas partes en ella a los nueve dias del mes de
Junio año de mil set. noventa y quatro. No Jura
non adquision esto el E. de J. de los condes excepto Juan
Ulva q. dixo no sabe y a su Dueño de lo uno
de lo otro q. lo Jura con Tomas de Ampuero E. existente
y Juan. Soler y su hermano Cereno vecinos de esta Villa de
q. tambien day J. de

Un yiente Plani Plia
Tom. de exom...

Rafael Just
[Signature]

Ante mi
Christoval Marañes
[Signature]

C^{ta} de pago de Juan^o Soler en C. N. y Rep^{ta} de esta Publica Es. como Jo^o Juan^o Soler ma
 a Rafael Just. Justo Cicerro vecino de la prec^{ta} Villa de Alcoy Comendado
 curador q^o soy de D. Juan^o Albornoz Regidor en la Clase de nobles de
 la Ciudad de Valencia, y de D. Xusea mexicana Mayor de Edad vecino
 de d^{ha} Ciudad en Juera de los Poderes q^o otorgo en am^o de favor
 En^a ante Nicolas Marco^o en el dia de S. J^o de febrero del pasado año
 mil set. ochenta y ocho copia de los originales autentica y se^o facin.
 de seme ha exhibido ante el infrascripto En^o y de Ser^o D^o Carreras
 q^o el otorgam^o de esta Es. doy^o en d^h nombre de mixado y
 ciencia y en la forma q^o mas hay alugar en d^h Confio
 q^o Recibo de Rafael Just nozo Soler de la cantidad de quatro
 cientos libras moneda Provincial de este Reyno q^o apresen
 cia del En^o y tanq^o infrascripto me entrega en especie de oro
 y plata y preciso villon de cuyo entrego y Recibo tambien
 doy^o las quales son por igual cantidad q^o el Infirmado
 Rafael Just Confio devey y ofrecio pagar al suso d^h D.
 Juan^o Albornoz q^o las causas y motivos contenidos y ex
 plicados en la Es. q^o autorizo el nombrado Nicolas Marco
 En^o Mayo Cicerro Calendario. Por lo q^o otorgo en mi cita
 do nombre Carras de pagar en forma de d^h quatrocientas
 libras a favor del expresado Rafael Just y de q^o libras
 adu^o bines de la obligacion en q^o se hallava constituido
 a cuyo fin Carras de la q^o contraxo en la citada Es. q^o no obre
 efecto ni se le pida en su^o l^o a ser cosa alguna en Juicio ni fu
 ra de el. En cuyo tenim^o asilo otorgo el contenido Juan^o
 Soler (a quien yo el En^o doy^o de ser^o consero) en esta Villa
 de Alcoy a los nueve dias del mes de Junio año de mil
 set. noventa y quatro. Yo Xusea siendo tanq^o J^o
 Mexiquera Escriuiente y Juan^o Planes menor veci
 no de esta Villa.

Juan^o Soler

Ant^o
 Cicerro Marco^o

Conu^o Vicente Ivorra En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Ju
 con su hijo y sermo. Inio año de mil set. noventa y quatro Ant^o en el



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY QUATRO.

En Público y Tercio infrascriptos comparecieron Personalmente
 de una parte Vicente Torra y de otra Josef Torra su hi-
 jo y Estwan Jureta su hermano como Maxido y legal Ad-
 ministrador de Maximiano Torra su Consorte vecinos to-
 dos de esta Villa y Dizearon: Que Juan^{ca} Texcero Consorte
 madre y suegra respectiva de los comparecidos otorgo su
 ultimo Testamento por ante mi D^{no} J^{no} en el dia Treinta
 de Dize del pasado año mil Setecientos noventa y dos, En el
 qual mando y lego para bien de su Alma y bien de
 la Patria de Quince libras moneda de este Reyno, Tam-
 bien mando y lego el Remanente del Finito de su heren.
 al referido J^{no} Torra su maxido con entera libertad
 para disponer del como bien visto le fuere y nombre
 para sus universales herederos a Josef Torra a Maria
 Torra Consorte del Inbimado Estwan Jureta, y a
 Josef Torra Soldado del Regimiento fixo de la Ciudad
 de Salamanca p^o pagar partes entre los tres su cumento
 para Josef Torra se le pagasen once libras diez sueldos
 para Estwan Jureta treinta y tres libras cinco suel-
 dos que se les devian por dichas de p^o su testamento
 Heviendo pasado con esta vida bajo la aca de dicha dis-
 posicion, solo le cavi en su herencia la mitad de una
 Corra de Cana g. a expensas comunes de Maxido a un
 para construir y aca de Maxido y de este poblado a mano
 derecha de la salida p^o la puerta de Lorenzayna su fin
 al dominio mayor y dizeo del R. P^o de S. M. Con
 el Canon anual y perpetuo de diez sueldos, derechos de
 Lucorno Gadiga y demas de la enfiteusis, y como se
 halla ausente el Hombnado J^{no} Torra uno de los

en Soler Ma
 Meoy Comedro
 se noble de
 edad de años
 en mi favor
 del pasado año
 nica y de fusin
 de Carreras
 en mi favor
 en d^{no} Confes
 ra de Juan
 g. apasion
 especie de oro
 to tambien
 Inbimado
 suso de J^{no}
 en dize y ex
 las nance
 go en mi cta
 namocientay
 edoy p^o librey
 Constituido
 p^o g. g. noble
 Juicion p^o
 mudo Juan
 res de villa
 io ano de mil
 do Tercio Tor
 menor vea
 Anome
 real Maxido
 del mes de Ju
 no Antonio el

Heredes no ha podido procederse ala liquidacion de
 haver perteneciente a cada uno de ellos: Seguidamente
 El Padre comun ha sufrido una Penosa y larga Enferme-
 dad cuyo Total Curo han suplido los Insinuados Josef
 Xosha y Estevan Juxta q. merecid en me los dos de cuyas
 Penurias a quedado Sumam. Imposibilitado de poderse
 emplear en todo Trabajo Personal q. gana su preciso
 sustento y pagar algunos Creditos que tiene contra si
 con otras consideraciones citadas convenido en que
 quedando Dueños de la suso dicha Casa de Abitacion
 los conxidos Josef Xosha y Estevan Juxta se desien
 por pagados de quanto les toca y pertenece por razon
 de la Herencia de la expresada Juanca Xosha de Budi-
 junta madre y suegra respectiva de lo q. pagaron q.
 el entexo y funeral de ambos ma. de lo q. han satisfe-
 cho y suplido en la enfermedad de dicho su Padre y
 suegro y de traerle de mantener de quanto necesi-
 te mientras viva en la propia Casa y pagar todas
 las deudas q. tiene contra si; y q. q. tenga efecto el an-
 te dicho convenio El Preterito de vie. Xosha de su ora
 do y cierta ciencia y en la forma q. mas haya a lugar
 se desiere y aparta del dominio y propiedad q. tiene
 y pertenece en la mencionada Casa y la Cede Renun-
 cia y transpasa a favor de los Insinuados Josef Xos-
 ha y Estevan Juxta q. merecid en me los dos con obliga-
 cion de pagar el Canon enfiteutico que sobre tie-
 ne a favor de S. M. de subministrarle de quanto nece-
 site q. su preciso alimento mientras viva sin Salir
 de dicha Casa pagar las deudas q. tiene contra si y en
 llegando su muerte el entexo Abito y funeral. Con
 cuyas Circunstancias y no de otra manera la posean
 gozan disfruten por merced y baganto q. bien vitales
 suene como Dueños absolutos sin dependencia algu-
 na con la Nunciacion y limitacion prevenida por la
 Clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis militibus et

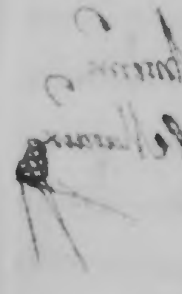


pa
 di
 ed
 yb
 yo
 m
 ro
 m
 Ne
 cu
 bu
 ca
 p
 He
 ci
 su
 cu
 m
 q
 d
 y
 n
 y
 d
 s



BELLO QUINTO, VEINTI
MADRID, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

provisionis Reliq. et adiji qui de faveo Cadentie non existunt nisi
dicti Clerici supra Senem et tenorem Juri noni supra nos
idistribona ipia ad vitam suam adquirent ut vis habuerunt
Ybaxola y gona X comiso segun el tenor de los antiguos Juntos
y el. con X B. M. G. D. que de nueva X inicio de pasado año
mil setenta y tres y nueve. Y por in mixada de los con
tenidos Josef Yvona y Eixuan Juxta los dos Juntos X
mancomun et insolidum N. n. Como expresamente
Renunciaron las Leyes de la mancomunidad y fianza
aceptaron la Renuncia y Casion q. su padre y su negro
hicieron y hacen asu favor y dandole q. en me q. do
en la posesion de la expresada Casa Confiscan tiran
pagados del con X B. M. G. D. y de los otros q. se
Herencia X Juan. Y quando y prometien mantener en
ella a dicho su padre X quanto nesciere q. supiere
lo alimento pagara los Creditos q. tiene Condna si y en
su caso y lugar el tiempo de su vida X su hijo y herederos.
Y si quemoll ausente Vicente Yvona empleado en servi
cio X B. M. puede cumplir el tiempo y Retirarse a
sua villa y poner algun obice o praxencia contra lo
Resuelto en esta Ess. quieren las tres otras partes des
quede su dño. a salvo q. q. si negare el caso de Yvoni
do Se de Jorne la Con X B. M. G. D. Cuanto y Reason con cargo
y deida de lo expandido y pagado q. Josef Yvona y Es
tuva Juxta q. como se expone de nuevo y mancomun
y si Resultase alguna cantidad asu favor del Ca
sa de la Casa Se de en me que en adelante pero si
Resultase lo contrario pague desde luego la q.
Salvare alcanzado; En cuyos terminos y Concl. fin



De averiguax, la Juicnd Soñego y Descanso del Padre Co
 mun. Orogaxon Todo. Tye. este Convenio y Ofrecieron
 Cumplirle en Todo y por Todo y q. lo que a cada uno toca
 obligaxon sus Personas y Bienes havidos y q. havex. Don
 Poder a las Justicias de S. M. espeñalm. a las de esta Villa
 de Alcoy a cuya Jurisdiccion se sometan. Perjuracion su
 domicilio propio Juicio y como que de nuevo ogunaxon
 las demas Leyes y privilegios de su favor conagen. del dño
 en forma q. q. les a premien a los q. respectivamente. Nevan de
 pado con todo rigor y via executiva como q. Sentencia
 definitiva pronunciada q. Juez Competent. pasada en
 Jugoado y consentida. En cuyo Testim. y con calidad de ha
 vido de Tomar a Razon de esta ^{ma} en el oficio de Hipotecas
 de esta Villa de Alcoy como Cabeza de su partido a si lo Ota
 gaxon ambas partes en esta en los dias mes y año expresa
 dos al principio siendo Testim. Tomas de Menguer y Fran.
 Martiñ Escrivientes vecinos de esta Villa. Y los Orogan
 tes Lagunines Jo. el Esq. Doy Jte. Conaco/ Solo Juicio ~~...~~
 Justo y q. lo demas q. dixeron no Sabex. lo hizo asus
 Nuegor uno de los Testigos de q. Tambien Doy Jte.
 esbevar sus sed Tome Menguer

Antem
 Christoval Martiñ

Oblig. Viconse Lario y En la Villa de Alcoy a los doze dias del mes de Junio
 a Vicome Santamaria Jaro de mis Serd no sensa y quanto Antem el E. n.

C. S. A. dia
 3 Julio 1794.

Publico y Turgo infuacion por comparecio Personal. Vic.
 Corrio oficial de la Liana vecino de esta Villa y Dijo: Fue por
 Juanro Jte. Santamaria de este proprio vecindario oficio
 de un taxiam. servia a S. M. en la corte de Suera q. vno de
 los duintos que se deparan a la Villa de los entayna. y al
 tiempo de su partida en cargo al compareciente la Edu
 cacion Crianza y manutencion de una hija q. tenia

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

llamada maria Santamaria de don alon y medio de edad Juan
 fana de madre y q^{ta} illo prometido a rificand^o con tres onzas
 de oro, en lo q^{ta} condescendio Voluntaria^{te}. f. ha cabien y
 en correspondencia a la íntima amistad q^{ta} siempre ha via
 profuado con el ant^{do}. Vicente Lario, Por tanto y q^{ta} que
 tenga el devido cumplim^{to}. la ofera q^{ta} hizo Reconvenido
 f. Persona adrente a dicha menor Conseria el íntimado
 Vic^{to}. Lario q^{ta}. Recibe las tres onzas de oro en rificand^o
 q^{ta} rificacion al encargo de la educacion crianza y
 manutencion de la nombrada maria Santamaria, de la
 q^{ta} se da f. entregado a su voluntad y prometido q^{ta} quando
 en su poder hasta q^{ta} Vic^{to}. Santamaria se paxa buelva
 del Servicio de S. M. a cuyo Requirim^{to} la entregara
 puntualm^{te}. Sin pedir derecho alguno f. su asistencia
 crianza viuido ni manutencion f. q^{ta}. Todo va con
 la de con las tres onzas de oro q^{ta}. se le acababan de entregar:
 f. lo mismo q^{ta} se tambien q^{ta}. la expresada maria
 Santamaria tampoco pueda pedir ni pretender de
 alguno f. sus Servicios en el tiempo q^{ta}. se mantubiere
 en compania del otorgante, en cuyo termino y no
 de otra manera ofrece obre uany quando quanto le
 sea otorgado para lo qual obligada su persona y bienes
 haviendo y q^{ta}. haax da poder a las Justicias de S. M. espe
 rialm^{te}. a las de esta villa de Meda a cuya Jurisdiccion
 se omette Renuncia su domicilio propio suena y no
 f. de nuevo ganare ni otras leyes y rificand^o. de su
 favor con rificand^o. del d^{no} inform^{to} q^{ta}. le a rificand^o a
 quanto le sea otorgado con to do rigor y via excausiva
 como f. íntim^{to}. difinitiva y pron^{ta}. f. Quez Competente

Padre co
 cecion
 dario toca
 aver San
 atalla
 nian du
 anaxen
 pen del d^{no}
 Nevan ota
 Genencia
 parada en
 dida de ha
 Hipotecas
 do a millo Ota
 no expresa
 p^{ta} rificand^o
 de los otorgante
 hino
 lo hizo asus
 y f.


Ansem
 el Mar...

de mes de junio
 remi el 21.
 cedim. Vic.
 fijo: Fue por
 de uno ofrecio
 para f. vno de
 entayna, ya
 iente la Edu
 nja q^{ta}. tenia

parada en jugado y convenida. En cuyo testimonio lo
 otorgo el Conrado de S. Lario (aquien solo es) day de la
 noche en esta villa de Alcoy en los dias mes y año expresado
 al principio: Uno primo S. J. Dixo no sabe y asi luego
 lo hizo S. primo de los Turis q. lo Juezon Tomas de cam
 guex Escriviere y Josef de la Tixidor de Jano vecinos
 de esta villa de Jambieri day de.

Tamb. De quinques

Ancon
 Christoval Marañon



Arrendam^{to} de R. Con^{to} de S. Agustin En la villa de Alcoy y de. Convento del gran
 a Jayme Mixalley Lada y hijo. de S. Agustin de la misma a los quinze dias
 C. S. L. de S. Agustin
 3 Julio 1794.

del mes de Junio año de mil Setecientos noventa y quatro el 12.^o
 de. Tomas nonlla Residente en el mismo y su P^o. de. en
 virtud de los Poderes q. asu favor otorgo su P^o. Comuni
 dad con E^l. anterior el Infu^o firmado E^l. en el dia once de no
 viembre del año ultimo pasado mil Setecientos noventa y tres
 q. de sea bastante p^o. el otorgam^{to}. de una E^l. day de. En
 dicho nombre y cuando de las facultades q. le eran conce
 didas y amayor abundam^{to}. con aprobacion y expreso
 consentimiento del R. P. de la Jubriado de la aguin^o de una P^o.
 acma del exp^oado con S. J. Tambien se halla presente en
 auto de la onada y en la misma y en la forma q. mas hay am
 por en dho otorga que axienda y con rido de Arrendam^{to}
 concede a favor de Jayme Mixalles mayor y menor padre y
 hijo vecino de esta villa presentis y aceptantis adon de punto
 y a cada uno de ponis et Insolidum una Heredad maoria la
 llamada y no am^{to}. de la Benxeta situada en termino de la misma
 parida de P^o. de la Compuarta de suarenta Jornales de tierra
 Panificable y de siete Jornales plantada de vinya pecora me
 no treina meura y p^o. y algunos olivos figueras y otras
 plantas con su casa de abitacion connal de Ganado y Hered
 Trillar y una Porcion de Huerta con su d^o de agua, lina



(Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.)

diversas Plantas & vna en cada vna no en el brio
y para fe q. sin dize el N. Convento, continuando
su cultivo como conueg. Sin paxibiz q. de cosa
alguna; & de ningun modo no se pda dexar
daxen todon en parte q. ningun precepto.

2.º Opori: Si a la obligacion de dñ. Anxendaxario
levantax y poner en buen estado todo lo margin
q. se demoliere en dñ. Heredad durante los quatro
años de este Anxendax. no excediendo sus cortos dias
trabax & trabajo. q. q. en este caso diexa conax su
vnt. q. mand en el N. Convento q. los Anxendax
rios. Tero tendran la obligacion de limpiar las
andronas siempre q. se necesite, y si q. su culpa o
descuido succiere alguna ruina quedandose a
hora responsables a reportar las asus cortas y pagar
todo lo dano q. q. de culpa en dñ. Heredad.

3.º Opori: Que el N. Cond. se reserve el dño & embio
siempre q. se paxa a uno o mas de vno de sus
facios q. q. si o junto con otro nombrado q. dñ.
Anxendaxario, Ne conexas las tierras plantax y
Arboles de la dñ. Heredad q. vndi con
famos con pax capitulos, y en dño de incor
max de fe o de cadencia de de un pagado dño
Anxendaxario, en coniente en dñ. Heredad no
hacendo de tales paxa q. xamian a esta, con dñ. tan
bien q. mandax hacer asus cortas la hacienda q. en
se contra en malicha q. al dñ. o cauones q. no se
hubierendado en los tiempos de paxa.

4.º Opori: Tambien sea a la obligacion de lo mismo
Anxendaxario, ha vitax el N. Cond. o au legit
cib. no sea no dñ. antes q. se haga de dñ. Heredad o limpiar
in dñ. Heredad q. q. de ex dñ. Heredad & su sa
resfacion quedando toda la loria propia de lo
convento. y no dñ. & pax con dñ. Heredad, Arbol
ni otra planta alguna sin ex paxo paxmisoy li



Calote mercaderis

**SELLO CUARTO, VEINTE
DE ABRIL DE 1715, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA E
CUATRO.**

De los buenos labradores sobre el particular de Seguros y
conforme de naga y excede en otras Heredades e igua
les circunstancias para q. se Arrienda del presente
Termino.

En omni: N. N. que queda del cargo de los referidos Arrienda
taños pagand. entro el Salario de una Et. Inmacion
de sus Capítulos y dar copia franca de ella siempre q.
se pida dicho Real Convento.

Con los quales Capítulos y condiciones que veniciones
y circunstancias q. incluye en alguna de sus d.icho
dos. Padre Procurador en su citada Representacion
q. Senal. rito y de que en sus Arrienda. q. los que
no años q. contiene y q. los referidos Arrienda
nos no sean Inprietados ni deposedos de el baxo
todo Sancam. y obligacion q. ha de a los D. nios y Her
tas de N. N. Convento N. N. y q. no ven. No nom
brados de y me nialles Padre y Administrador q.
menor de una Et. y a los Capítulos y condiciones
q. incluye en los dos d. nios y cada uno de q. osi. et in
solidum N. N. Como exp. r. et in N. N. de las leyes
de la mancomunidad y fianza de su grado y Ciu
dad de N. N. y en la forma q. mas haya lugar en d.icho
otro q. de d. nios y conforme queda continuada
y q. de d. nios en Arrienda de la Heredad de N. N. de
con todas sus pertinencias axita de d. nios q.
los que no años q. contiene y q. nios en cada uno de
dorecuhires de Lugo en si q. de q. nios pagar
al tiempo de la Cilla en la Honra de la d. nios

Chango Lorenzo
a Juan Mora

Huelo y condicional a sus Cortes a lozano no se en
 M. Cond. Campiando las condiciones capitulos y condicio
 nes de las Indias en las bindales mas a su exprocion de
 las de m. conuenen y todo lo hacen cumplir con las co
 ras de f. l. He. se causaron y lo qual obligandose a lo
 nas y bienes heuidos y p. hauer. Tambien padesco lo qual
 douna toca dan Odea a las Justicias de San. de. l. l. de. can. con
 pientes a cuya Jurisdiccion se omeren p. q. de sepacion
 a los de respectiva. Neuan otorgado con todo rigor y vicio
 executiva como f. Senten. definitiva pasada en Juzga
 do y Consentida sobre de Denuncian las Leyes de los y p. rivi
 des. de fusos de con la Sen. de la de en forma. En cuyo ter
 mino a lo otorgaron a ambas partes en esta villa de Alcoy
 en el dia de diamas y año de mill e quatrocientos y treinta e cinco
 de mill e quatrocientos y treinta e cinco. Christoval Lopez
 fabricante de Paños y vestidos
 Maximino Ferrnulo del expresidentado de Cond. vecinos de es
 ta villa. Y a los otorgantes laquienes Toled. del Rey de las Indias
 de) Solo Firmo el Sr. Rey y Sr. la Reyna de las Indias. E. d. y no
 no sabo lo hizo a sus de neg. vno de los tenies de g. tam
 bien doy de.

Christoval Lopez
 Ferrnulo

Christoval Lopez
 Ferrnulo

Christoval Lopez Ferrnulo del Rey de las Indias. E. d. y no
 no sabo lo hizo a sus de neg. vno de los tenies de g. tam
 bien doy de.

Segura
 de la Reina
 el presente
 Axenda
 Ramacin
 conpae f.
 vnciones
 de un dno
 sentacion
 p. lo que
 Axenda
 de el bago
 Mies y Non
 en Nonom
 axa do f.
 on dñones
 por si el dñ
 an las leyes
 xado y CIA
 lupaxenda
 on dñona
 Va serreta
 indada f.
 adarme d
 ten pagar
 antedicha



Ueinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

Una casa de abiracion y de alquiler en una calle situada en
el poblado de esta villa calle de San Juan de la Virgen y Callejon
del camino de los sembrados. de donde se venden los bienes contenidos
en la C.ª de autoriza del p.º de E.ª en el dia veinte y quatro
del pasado año mil setecientos noventa y quatro por el p.º de E.ª
Carga de pago de diez y seis reales y con ellas sin que
no en forma del p.º de E.ª expresada casa en favor del
nombrado Juan de la Cruz y en quanto sea menester. Nomen-
cio por leyes de su p.º de E.ª y de los q.º de libre y asu bienes de
la obligacion en que se hallava constituido a cuyo fin
curre lo q.º de la C.ª de autoriza en la citada C.ª de E.ª y con
ta q.º de no obre efecto ni de p.º de E.ª en su favor con alguna
en juicio ni fuera de el. En cuyo testimonio y con calidad de
haberse tomado la razon de esta C.ª en el oficio de J.º de
caja de esta villa de Alcoy como Cabera de su p.º de E.ª en
otorgo el su o.º de E.ª Termino mixto pagu en el d.º de E.ª de
condes en ella a los quinze dias del mes de Junio año
de mil setecientos noventa y quatro. Ino V.º de E.ª de
saber ya su luego lo hizo q.º de E.ª de los Testigos que
Juxta el Tomo de Merengues y Juan de Marañon
y sus vecinos de esta villa de E.ª. Tambien doy E.ª.

Tom.º Merengues

Churrual Marañon

Div.º de Bienes y Herencias En la Villa de Alcoy a los diez y nueve
de Venozso Blanco y Conozco dias del mes de Junio año de mil setecientos

C.ª 3.º dia
18 Julio 1794



Clave. mercurio.

**SELLO QUARTO, VENITE
MAYORIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

La Heredad de la Placana. Perteneciente en estas Herencias
Tambien Declaro vengado el dote en dote y de su
concrecion a q. quando con el dote de Matrona. con la citada
semper en molina. de conseres de panto a la b. de la huan
na y de las otras sesenta y cinco libras en dote de su
gas de vana y dineros de su q. en maxon en su dote
y a su q. no se hizo en la b. algunos inconvenientes q. lo en
baxaron que sea y en su voluntad q. a su tiempo se de
hacia a pago de d. cantidad con la preferencia y d. de
su d. como abienes dotales y q. a su se de trans
portase una piosa y de su q. se de adjuicio a la mis
ma semper en molina. firmada en termino de la
gan de Moson b. Herencia de sus Padres. manda
non y Reguaron los susos d. conseres el Remanente
de su dote de sus d. respectivos d. y de su Herencia a q.
sobreviviere de los dos y verificada la muerte de am
bos parase d. Remanente de su dote de su d. y de su
Herencia en propiedad y en renta a la d. de a la d. a
Venturo. a lo aqui ya Agustín Planes y molina
na sus hijos y otras b. iguales partes en los cin
co a los quales se referaron tambien de lo proprio mo
do en el Testa de todos sus d. y de su Herencia en
el Remanente q. quedase de ellas Instancia y en
nombraron b. sus universales herederos a los ar
riba nombrados sus hijos b. iguales partes en los
nueve. y q. en el caso de q. succediere la muerte de alguno
de los dormantes endora Agustín Planes en la me
nor edad en que se hallava previnieron q. el sobre
viviente hiciera su d. y de su Universal Heren

cia conveccionacion y sustitucion de todos sus bienes, si qui
 dando y disponiendo lo q. Tocara a cada uno de los In
 tercedores con arreglo a lo q. dexasen dispuesto y ordenado m
 do. Titulo q. a lo qual se concedieron las facultades ne
 cesarias f. Dho. Henriquez Olanes nombrado Tutora curado
 ra legitima Administradora de la Persona y Bienes del
 difunto Augustin Olanes su hijo a la mencionada sempe
 ra molina madrastra con las facultades oportunas
 asin en cargo segun todo mas f. y en todo de sustra de prece
 den dañado Titulo q. a lo qual se refieren los Compadres
 con otras consideraciones Haviendo ocurrido la muer
 ta del Sobro Dho. Henriquez Olanes de pocos meses a esta
 parte Hece llegado el caso de cumplirse quanto tenia
 dispuesto y ordenado en su citado Titulo f. Sempronio mo
 lina su Consorte. La qual descansa de llevarlo a efecto
 en todas sus partes atendiendo al mismo tiempo su avan
 sada edad y achaques q. padece y Cond. In de vivir
 nuevas liquidaciones y escusas las expresivas conas q.
 ocasionan a sus hijos y hered. Conda Repeticion de
 liquidar su patrimonio. Dividiendo y Partiendo. Elocado el
 caso y juntamente ha desuelto hacerse todo de una vez
 con arreglo a lo dispuesto y ordenado en el precalenda
 do Titulo q. a lo qual se desea y para desde otro
 de toda accion y dho. q. ning. y se p. en se en los
 q. v. d. q. v. a dividise por de Dho. y Transp. f.
 de su efecto de su materia curando en favor de los anxi
 que se le ha nombrados sus hijos q. q. lo posean y gozen en quanto
 de la propiedad solam. Para lo qual como se desea
 q. el abca. a Dho. duca su renta anual de Dho. D. m. q. su
 mantencion y gastos q. f. f. de su aumento
 de vida pagari cada uno de sus hijos conforme a la
 p. que le cupiere y tocara. Baxo de este concep
 to se formara el cuerpo Gen. de Dho. de liquidar
 de el patrimonio. Dho. q. perteneciere a cada uno de los
 dos Consortes y de Repartir y adjudicar

ENTE
 DE MIL
 NTA

Herencias
 de su
 con la vida
 f. Dho. la Juan
 teniente de
 su poder
 antes q. lo em
 tiempo de de
 cia y dho
 de trans
 co a la mis
 rino del lu
 f. manda
 remanente
 ncia a lo q.
 ente de con
 may de
 de a de a
 is y mol
 en los cin
 p. propio mo
 oncia. Ten
 muy cany
 no, a lo ar
 tes en los
 ente de algun
 e en de me
 on q. el Sobro
 cas al Heren



SELO QUARTO, VEINTE
TRES MEDIO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

lo q. toquen a cada uno de sus nueve hijos con todas
obligaciones y cargas q. se les impusieron. Juntas y con
lo en execucion de se suponiere p. la mayor utilidad

Lo primero: Fue Ynnico Planes al tiempo de contraher
matrim. con Sempora Molina apunto una heredada
nacia con su Casa de Abitacion y demas pertenencias
nombrada la Placuna situada en Termino de esta
villa Parrida y la sombra del Cañaduelo de Sufera
obligada a un censo de Docietas sesenta y una
libras un sueldo y ocho dineros y Cap. q. se pague
y mayor q. en el dia ocho de Enero se pague de ppa
ga al Rev. Clero y Beneficiados de la Iglesia parroq.
de esta villa a cuyo favor fue impuesto y cargado p.
Agustin Planes y Maria Siefert condeses con Esg.
ante Qualero Sempere notario en ocho de Enero del año
mil setecientos noventa y siete: Y sufra y obligada
tambien a otro censo de Ciento treinta libras y Cap.
q. en el dia diez y siete de Setiembre se pague de ppa
ga a Dn. Rev. Clero y sus Beneficiados a cuyo favor
fue tambien impuesto y cargado p. Agustin Pla
nes mediante Esg. ante Agustin Vadi notario en
diez y siete de Setiembre del año mil setecientos
noventa y dos: Por lo que descontados los capi
tales de Dn. dos censos del valor q. se abrimos
de la referida heredad de la Placuna la des
tante caridad de su mano Patrim. de Ynn
ico Planes.

Lo segundo: Fue el mismo Ynnico Planes aya
to tambien a Matrim. una Casa de Abitacion de

mandado de D. Pedro de Vera y de la Real Audiencia de Valladolid,
 nombrada del Rey y la Reyna vendieron a ambos Consortes
 a Christoval Nino fabricante de Lana, con D^{na}. ante
 Diego Alad Escriba en treinta e cinco de Mayo del año mil setecientos
 cinquenta y ocho por Precio de Numero cien
 tas setenta y cinco Libras las quales formaron tambien
 Partim^o. del Afordo y numero de Planos por Ser de Real Com
 ridad privada del mismo.

3. Lo tercero se supone tambien que todos los bienes
 muebles de las Almas y Casa y de vios y trafico y
 labranza Casadellas y otros y vna Almas y comes
 rible existente en dicha Herencia y de prolas cubas
 queda dividido y partido entre los dos herederos en am
 bas Herencias y cada uno tiene de recibidolog. por con
 venio amistoso de lo tocado y a lo confucian todos y
 queda iguales y conformes en ello y lo que se parte
 de se otorgan en sus inmutua y solenne Carta de ligo
 y con esta atencion que cada uno de ellos y de dichos
 muebles ni de los demas efectos que van expresados
 en este presupuesto.

4. Lo quarto y ultimo se supone tambien: Que por parte
 morio de la Insinuada siempre a malicia de notaxan
 las trecientas sesenta y cinco libras q. a portar de
 se en lo q. estan conformes sus hijos sin embargo de no
 constar q. en Publica: La cantidad liquida q. impo
 raxa el Quinto de la Herencia del mismo Planos
 su maxido en calidad de usufruto y llamada de la
 q. de sus herederos de Gananciales o adquiridos y suplen
 tados constante su maximo. Se distribucion entre
 dichos sus hijos en quanto a la propiedad solam^{te} con
 obligacion de pagar a D^{na}. su madre durante su vi
 da el tanto anual de su vida en q. se convinieren
 y ajustaren. En cuyos terminos pasan a formar el
 cuerpo Sen^o. en Orden de los D^{nos} de dichos bienes
 cientes a ambas Partes y en presencia de Notaria



Uente maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Don D. Josef nonillo vicario General de Navarra y Logroño
y Calidonia Puyca de xpo nombrado D. F. Rodolfo Teniente
sador D. lo tocante a las tercias y D. lo q. pertenece a
la Casa de Abitacion situada en la Calle de S. Jof de Logroño
Poblado D. miguel Macia Navarro Albarán y D. Torib.
Vicent masimo Carginero en la forma siguiente

Cuerpo Gen. de Dñicos en Duxto.

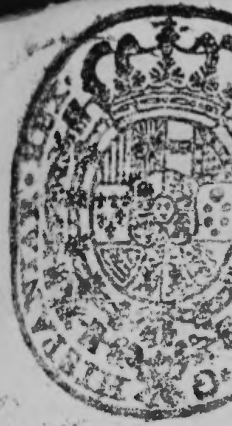
Prim. Forma el Cuerpo Gen. de Dñicos una Hered
dad Macia nombrada de la Laura consu Casa de
Abitacion conxal de Ganado Compuesta de Tercias
Cultas Incultas Huertas Pinar y vino de paxx Campa
parte sembrada con rodassus pertinencias situa
da en termino de esta villa parxada de la Embria
de Carrascal agorada al martim. q. venturo
Planee valorada D. lo de xpo aproximado es
en quantia de ochomil trecientas de esta y qua
no libras.

83641 2

Otra: Otra Heredad Macia nombrada del Padre
Santo consu Casa de Abitacion conxal de Ganado
Compuesta tambien de Tercias Cultas Incultas
Huertas y vino de la q. ora y de otras pertinen
cias situada en termino de esta villa y en la pro
pia parxada adunada a la antecedente valorada
da y suspreciada por dichos Reales Agxi
menores en quantia de dos mil seiscientas ochom
ta y quatro libras. Cuya Heredad pertenece
a dichos Consortes por compra q. hicieron con
tante su unanimidad.

26841 2

Otra: Una Casa de Abitacion situada
en el Poblado de esta villa Calle nombrada de San



1o
2o
3o
4o
5o
6o
7o
8o
9o
10o
11o
12o
13o
14o
15o
16o
17o
18o
19o
20o
21o
22o
23o
24o
25o
26o
27o
28o
29o
30o
31o
32o
33o
34o
35o
36o
37o
38o
39o
40o
41o
42o
43o
44o
45o
46o
47o
48o
49o
50o

Ciente maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Josef Lindan r. f. un lado con Casa de Nicolas Be
 rra. f. el otro lado con casa de Christoval Candela
 adquirida f. Compra de ambos Consortes valora
 da y estimada f. los señores Albaril y Carpintero
 en suertada 1100L 2

Inf^a el cuerpo sin d. Dienes en bruto la cantidad
 de Doce mil Ciento Inaxenta y ocho libras. 12148L 2

Cuerpo de Daxas.

1. Cuyos Dienes son tenidos y obligados al pago
 de Trececientas Sesenta y cinco libras f. el dote de
 Simplicia Molina segun lo manifestado su di
 funto Maxido Ventura Planes en su Citados
 rramiento y se expresa en el sup. Juanto. 365L 2
2. También son tenidos y obligados dichos Dienes
 al pago de Dieciséis mil novecientas Sesenta y
 dos libras diez y ocho sueldos y quatro q. de
 ducidos los dos Consortes quedan liquidadas del va
 lor de la Heredad nombrada la Llacuna apo
 tada al matrimonio f. Ventura Planes con
 forme se expresa en el sup. primero. 7962L 182A
3. También son tenidos y obligados dichos Dienes
 al pago de Quatrocientas Setenta libras f.
 cuyo precio vendieron ambos Consortes una
 casa situada en la calle del Tap del Pies pobla
 do aportada al matrimonio f. Ventura Planes
 conforme va relacionado en el sup. Segundo. 470L 2
4. También son tenidos y obligados dichos Dienes
 a la desponsion de un censo de doscientas Seten
 ta y una libras en sueldo y ocho de Corp. parte

ANTE
MIL
FA E

vilaplana
Dorlos Interre
praxense a
Josef de l'pax
il y f. Lomd.
guxente

8364L 2

2684L 2

5711

A mayor q. en el día ocho de Enero se responde al
N.º Clero y Beneficiado de la Iglesia parroquial de
esta villa sobre la Heredad nacía nombrada la
Placuna como se expresas en dicho Sub.º Primero.

5.º También son tenidos y obligados D.º Dñes al
pago de diez y seis libras seis sueldos y seis quese
deven f.º dos anualidades vencidas en D.º Censo
en ocho de Enero de los años mil set.º noventa
y tres y trece de la fecha

271 128

6.º También son tenidos y obligados D.º Dñes a la
Responsión de un censo de ciento treinta libras de
Cap.º g.º en el día diez y siete de Septiembre de D.º
y paga a D.º N.º Clero sobre la referida here-
dad de la Placuna segun va insinuado en el mis-
mo Sub.º Primero

166 626

7.º También son tenidos y obligados dichos Dñes
al pago de tres libras diez y ocho sueldos p.º una
Pension vencida en dicho censo en diez y siete de
Septiembre de los años mil set.º noventa y tres

31 188

8.º También son tenidos y obligados dichos Dñes
a la Responsión de un censo de trecientas libras
de Cap.º g.º en el día Carroz de Octubre se responde
y paga al convento y monjas Agustinas des-
caldas con invocación del S.º Sepulcro de esta
villa cuyo favor fue impuesto y cargado sobre
la Heredad nombrada del P.º Santo Recayente
en esta Herencia f.º Gaspar y Josefá Planes
consortes segun Ess.º ante Lic.º Pellicer Escl.º en
noche de octubre del año mil seiscientos noventa
y tres

300 2

9.º También son tenidos y obligados D.º Dñes
al pago de diez y ocho libras f.º dos anualidades
discutidas en dicho censo en Carroz de
octubre de los años mil set.º noventa y
dos y noventa y tres

181 2



10.º

11.º

12.º

13.º

14.º

15.º

16.º

17.º

18.º

19.º

20.º

21.º

22.º

23.º



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA Y
QVATRO.

271L 129

10^{ra} M^{te} Son tenidos y obligados dichos señores al
pago de treinta y quatro libras que se dan
al p^{re}. E^{no}. p. el Salario y copia del Titulo
otorgado por los dos Consortes y p. el Salario de
esta Divicion. 341 L 8

16L 626

Y m^{te} las obligaciones nueven mil quinien
tas setenta y una libras quanto sueldos y seis 2571L 426

130L 8

Y Consistiendo el Cuerpo de señores en Juan
na de doz mil ciento quatro y ocho libras. 12148L 8

3L 188

Es visto el uso de las Rentas de Sananciales o Super
lucadas Constante el matrimonio de ambos con
sortes en suma 2579L 1526

Las quales divididas por mitad toca a ca
da vno de los dos mil dozcientas ochenta y ocho
libras siete sueldos y nueve 1288L 722

En cuya conformidad se para a liquidar el Patri
monio de cada vno de d^{ho}. dos Consortes ya dividido e
entre los Interesados segun se sigue.

Patrim. de Ventura Planes

Consiste el Patrim. de Ventura Planes en siete
mil nuevecientas sesenta y dos libras diez y
ocho sueldos y quatro que resultan liquidas
del valor arrendado a la Heredad llamada nom
brada la Placana aparrada al matrimonio p.
el mismo segun lo relacionado en el supues
to Primario. 7962L 1824

300L 8

Tambien Consiste en quarentas setenta
y tres libras que produce la Casa de la Calle

18L 8

del Tapaporada al Marim^o f. dicho ven
turo Planes y vendida f. ambos Conatos
en favor de Chivero al mto segun se ex
presa en el Supuesto Segundo. 470l 2

Yllim. Consiste en mil doscientas ochenta y
ocho libras siete sueldos y nueve dineros f.
la merced de Sananciales. 1288l 789

Es todo el Parim. de Ventura Planes
en suavria de nuevemil setecientas veinte y
una libras seis sueldos y un dinero. 9721l 621

De las quales se extrae el Quinto por parte
cinco en calidad de un fruto de tempera mo
lina q. importa mil nuevecientas quaren
ta y quatro libras cinco sueldos y tres. 1744l 528

Moran q. saca el Tercio siete mil setecien
tas setenta y siete libras y diez dineros. 7777l 210

De las quales se extrae el Tercio por parte
cinco alos cinco Herms. varones hijos del Me
jorido Ventura Planes q. importa de mil
quinientos noventa y dos libras seis sueldos
y once dineros. 2592l 621

Moran q. las legitimas cinco mil ciento y
ochenta y quatro libras trece sueldos y once
dineros. 5184l 1321

Alas quales acola cada uno de los ocho Herms.
cauados Cinguenta y dos libras q. todas juntas
componen quatrocientas diez y seis libras. 416l 2

Ymp. las dos Partidas cinco mil seiscentas
libras trece sueldos y once dineros. 5600l 1321

Las quales se repartidas entre los nueve hijos del
sobr. dñ. Ventura Planes toca a cada uno f.
su legitima Partida la suavria de seiscentas
veinte y dos libras seis sueldos. 622l 62

Parim. de Sempere Molina

Consiste el Parim. de Sempere Molina



Temple marallébis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

470l 2

1288l 789

7721l 681

1744l 583

7777l 810

2592l 621

5184l 1321

416l 2

5600l 1321

622l 68

en trecientas sesenta y cinco libras q. a por cada Ma
nua q. Conaso conveniuno Planes. 365l 2

Tambien Consiste en mil doscientas ochenta y
ocho libras siete sueldos y nueve dineros q. de to
can de Dimes Sananciales. 1288l 789

Misma Consiste en mil nuevecientas quara
n y quatro libras cinco sueldos y tres q. en ca
lidad de usufruto de pertenencia del Patrimonio
de Ventura Planes Sumarido. 1744l 583

Es todo el Patim. perteneciente a Smpa
ra Molina en suma de tres mil quinientas
noventa y siete libras y tres sueldos. 3597l 132

de las quales se baxan las mil nuevecien
tas quarenta y quatro libras cinco sueldos
y tres que lo importa el Quinto del Patim.
de dicho Sumarido perteneciente en pro
piedad a los cinco hijos varones. 1744l 583

Misma q. distribuir en los nueve hijos
porcioneras mil seiscientas cinquenta y tres libras
siete sueldos y nueve dineros. 1653l 789

de las quales se extrae el Quinto pertenecien
te a los cinco hijos varones q. importa trecientas
treinta libras tres sueldos y seis dineros. 330l 1329

Misma q. saca el tercio mil trecientas vein
te y dos libras cuatro sueldos y tres din.
de las quales se extrae el tercio pertenecien
te a los mismos cinco hijos varones q. importa
quatrocientas quarenta libras diez y ocho su
eldos y un dinero. 440l 1821

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Miran q. las legítimas ochocientas ochenta
y una libras diez y seis sueldos y dos din.
88121622

Lasquales Acorda cada uno de los ochos hijos
suos cincuenta y dos libras q. todas juntas con
ponen quanto cunras diez y seis libras. --- 4162

Ymp. las dos paridas mil doscientas
noventa y siete libras diez y seis sueldos y dos
129771622

Lasquales de paridas en el nono hijo
y la expresada de ingena no le toca cada
uno q. su legítima naxera cunras qua
xinta y quatro libras quanto sueldo. --- 1442

Haver de Josef Planes

Deve haver Josef Planes trecientas ochenta
y ocho libras diez y siete sueldos y tres di
neros q. le tocan q. la quinta parte del quinto
del patrimonio. Y Ventura Planes su madre. --- 3881723

Tambien deve haver quinientas diez y
ocho libras nueve sueldos y tres q. la quinta
parte del tercio del patrimonio. Y Ventura Pla
nes su madre. --- 5189923

Tambien deve haver diezcientas veinte y dos
libras diez sueldos q. le tocan q. legítima de
defixido Ventura Planes su madre. --- 622262

Tambien deve haver setenta y ocho libras
dos sueldos y ocho q. la quinta parte del
quinto del patrimonio Y de ingena naxi
na su madre. --- 662228

Tambien deve haver ochenta y ocho libras
tres sueldos y siete q. la quinta parte del ter
cio del patrimonio Y dicha su madre. --- 882327

Al fin deve haver el mismo Josef
Planes cinco y quatro y quanto libras
quanto sueldo que le tocan por legiti
ma del patrimonio. Y la defixida su madre
144242

Ymporra el Haver por neciente a



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

881 1622

416 2

4297 1622

144 48

388 1723

518 923

622 68

66 228

88 327

144 48

Josef Blanes mil ochocientas veinte y ocho li-
bras de sueldos y nueve dineros.

1828 229

Page.

Yo el supago se le adjudican en primer lugar
las ciento y quarenta libras q. le va acordadas
y tiene recibidas q. mitad de ambos parientes
paternos y maternos.

104 2

Y lo mismo se le adjudica al referido Josef Bla-
nes la quinta parte de la Heredad llamada
nombrada la Placuna de Cayen y en sus re-
xencias reducida a tres jornales de tierra
de primera calidad otros tres de la segunda
y otros tres de la tercera y ocho jornales
de tierra plantada de vna lindante todo
con tierra de Josef Jorda con tierra adju-
dicada a Augustin Blanes su hermano y
con montana de la quinta parte de la casa
de Abitacion. Y las dotas existentes en ella
del lugar construido en la misma de los
nax comprendido en ella y domos con mu-
nidos de transito y ganado Cultivo y dichas
tierras y recoleccion de sus frutos arimado y
valorado todo en.

1804 721

1708 781

1828 229

80 484

Impo. lo adjudicado a Josef Blanes.

Y considerando su haber en.

Existe lo que se expuso la suma de.

Por las quales se le impone la obligacion de responder
por la quinta parte de los dineros censos q. sobreninero
de la referida Heredad de la Placuna en favor del Sr. Clero

y beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta villa es uno de docientas setenta y una libras un sueldo y ocho denarios de cinco treinta libras y Cap. notario de ayuntamiento numero quarto y sexto del Cuzco de Oaxaca q. Junta componen quatrocientas una libras un sueldo y cinco dineros Por su parte tocan al ante dicho Josef de Manes las referidas ochenta libras quatro sueldos y quatro dineros Con lo q. se pagado de su total pertinencia y queda igual con su adjudicacion.

Herencia de Vicente Manes


De ochavos de Vicente Manes 388 l 17 s 3 q. le tocan p. la quinta parte del Quinto del Partim. de Antonio Manes su padre	388 l 17 s 3
Tambien de ochavos 518 l 9 s 3 q. la quinta parte del Tercio del Partim. de Dn. su padre	518 l 9 s 3
Tambien de ochavos 622 l 6 s q. le tocan p. legimada del Partimonio de dicho su padre	622 l 6 s
Tambien de ochavos 66 l 2 s 8 q. la quinta parte del Quinto del Partim. de su padre su madre	66 l 2 s 8
Tambien de ochavos 88 l 3 s 7 q. la quinta parte del Tercio del Partim. de dicha su madre	88 l 3 s 7
Alim. de ochavos 144 l 4 s q. le tocan p. legimada del Partimonio de la referida su madre	144 l 4 s
Int. de ochavos p. r. de Vicente Manes	1828 l 2 s 9

Page

Int. de pago de la adjudicacion p. r. en primer lugar las 104 l q. le tocan a las hijas y a las referidas q. merced de ambos Partim. de Antonio y Materno
 104 l 8 |

Alim. de la adjudicacion al referido Vicente Manes la quinta parte de la herencia adm. nombrada de la su madre ducida a tres jornales de tierra de primera calidad de tres de la segunda y otros tres de la tercera y otros tres de la cuarta lindante todo con tierra adjudicada a los Manes y Teresa de Agustin Manes sus hermanos. La quinta parte de la Casa de Abitacion de Dn. Herencia de otros y la casa y la misma del Pinar comprendido en el ayuntamiento de las comunas con sus hermanos p. r. Transito de

157 1108
187 1808
157 1808
45 808



157 1108
187 1808
157 1808
45 808
157 1108
187 1808
157 1808
45 808
157 1108
187 1808
157 1808
45 808

Emte. Marañed.º



SELLO CUARTO, VEINTE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Parados Cultivo & Tierras Nueva de San Juan y

10 La gna animado y haloxado de en	1804	721
Ynto lo adjudicado a Fr.º D. Juanes	1704	721
Y consiendobu ha ven en	1828	229
Es visto lo val exeso de suma de	80	424

Por las quales se le imponen la obligacion de responder y pagar la
 quinta parte de los censos q. sobre dicha Heredad & real caxa
 se responden y pagan a 2.º Clero y D.º de San Juan de los Rios q.
 esta heredad en Cap.º Junta de A.º 11 de 8.º. La quinta parte tocara al
 curia de Fr.º D. Juanes las referidas sol. de 4.º q. llevase exeso; como
 q. pagado de su real pertenencia y queda a rogacion su adjudicacion.

Haver de Heredes D. Juanes

Deve haver a unimo D. Juanes 388	1783	q. 76	to can por de
Quinta parte del quinto del parimio de unimo D. Juanes su			
Padre			388
Tambien deve haver a 518	1783	la 5.ª parte del tocanio del pa	
rimio de D.ª sumadre			518
Tambien deve haver a 622	1783	q. 16 tocanio de la	
rimonio de referido sumadre			622
Tambien deve haver a 66	1783	la quinta parte del quito	
to del parimio de la empresa molina sumadre			66
Tambien deve haver a 88	1783	la quinta parte del tocanio	
del parimio de la referida sumadre			88
El rimio de vecha sol. de 4.º q. tocan por de referida			
parimio de D.ª sumadre			144
Ynto al haver por racione a D. Juanes	1828	229	

Pago

Ynto subap. de a adjudican empresa de usar las 104			
llaves acotadas y tino de cubidas de ambos parimionio			
patrimo y materno			104

Al fin de la adjudicacion de los bienes de Juan de la Cruz
 parte de la Heredad de la Cruz nombrada de la Laguna
 Reducida a tres tercios de la Cruz y primera
 cantidad de los tres tercios y otros tercios de la
 Cruz lindante todo por su parte con la Cruz ad judi-
 cada a Joa. de la Cruz con otros de Palos y con la
 Heredad de Padre Santo; de la Cruz y parte de la Cruz

137 14081 de Arbitracion de las Cruzas y Laguna y Laguna
 141 14081 del Pinar Comprendido en ella y demas otros como
 142 14081 nes Consus de un. Caxones q. Transitos y Ganado
 143 14081 curivo de D. Tomas Recoleccion de sus frutos y
 y de la agua arimado y haloxado todo en - - 1804 l 781

Ymp. lo ad judicado a Ventura Planes. - - 1708 l 781

Y Comisariado de la Cruz en - - - - 1828 l 287

Es visto el v. de la Cruz de la Laguna y - - - - 80 l 44

Por las que de la Cruz impone la obligacion de responder y
 pagar la quinta parte de todo el Consus q. sobre D. Heredad
 de la Laguna de responder y pagar al N.º C.º de D.º de la Cruz
 de la Cruz y q. de la Cruz y de la Cruz en Consus de la Cruz y
 q. de la Cruz y parte de la Cruz de la Cruz y de la Cruz
 q. de la Cruz y parte de la Cruz de la Cruz y de la Cruz
 q. de la Cruz y parte de la Cruz de la Cruz y de la Cruz
 q. de la Cruz y parte de la Cruz de la Cruz y de la Cruz

Haver de Joa. Planes.

de haver de Joa. Planes 388 l 1783 q. de la Cruz y parte de la Cruz
 parte del quinto del Patrimonio de la Cruz y parte de la Cruz 388 l 1783

Tambien de haver de 518 l 983 q. de la Cruz y parte de la Cruz
 mo del referido su padre - - - - 518 l 983

Tambien de haver de 622 l 68 q. de la Cruz y parte de la Cruz
 monio de D. su padre - - - - 622 l 68

Tambien de haver de 66 l 288 q. de la Cruz y parte de la Cruz
 del Patrimonio de la Cruz y parte de la Cruz - - - - 66 l 288

Tambien de haver de 84 l 387 q. de la Cruz y parte de la Cruz
 cio del Patrimonio de la Cruz y parte de la Cruz - - - - 84 l 387

Al fin de haver de 144 l 48 q. de la Cruz y parte de la Cruz
 Patrimonio de D. su madre - - - - 144 l 48

Ymp. el Haver parte de Joa. Planes - - - - 1828 l 287

Y a subdago sele ad Judican en quimera hoga de los 1041 g.
Neva acoladas y nenedicidas f. merad de ambos
Patrim. Patrimo y Matrimo

1041 8

Alim. Sele ad Judica al Refrido Joafr. Planes de un
parte de la Heredad nacia nombrada de la Laguna
Reduirda a Tres Jornalcs de Tercia de primera cali
dad omos Terc de la Segunda y omos Terc de la Terc
ra y ocho Jornalcs de Vina lindante todo con Tercia ad
Judicada a Gto. Planes su Herim. y con el Rio de

31 141
650 1701

lope: Na Junta parte de la Casa de Moracion de
Dn. Heredad de las Doras y la gan de la misma, del
pinar Comprendido en ella, y demas Rio Comunes
consus Herim. Varones p. Tranito de Sano de Cultivos de
Dn. Tercias y Recoleccion de sus frutos y rio de agua en
made y valorado todo en

1804 781

Ymp. lo ad Judicada a Joafr. Planes

1708 781

Y consioriendo su Haver en

1828 289

Es villo lleva de exeso la Guarnia de

80 424

Por las quales sele Ympone la Obligacion de Responder y pagar la
Junta parte de los Censos q. Sobre Siriene Dn. Heredad de la Laguna
afavor del Rev. Clero y Beneficiados de la Vglia de Barroguas de una
Villa en Guarnia Junto de 401 188 y f. quinta parte Tocan al
Refrido Joafr. Planes de las 80 424 g. Una de exeso: Con lo q. va
pagado de su total pertenencia y queda igual con el D. Judic.

Haver de Augustin Planes

Deve haver Augustin Planes 388 1783 g. de tocant f. la Jun
ta parte del Junto del Patrim. de la Heredad de la Laguna

388 1783

Tambien deve haver 518 983 g. la Junta parte del Tercio del
Patrimonio de Dn. su Padre

518 983

Tambien deve haver 622 68 g. de tocant f. legitima del Patrim.
del Refrido su Padre

622 68

Tambien deve haver 66 289 g. la quinta parte del Jun
to del Patrim. de la Heredad de la Laguna su madre

66 289

Tambien deve haver 88 387 g. la Junta parte del Tercio
del Patrim. de dicha su madre

88 387

1804 781
1708 781
1828 289
80 424

Responde y
Dn. Heredad
Beneficia
de 401 188 y
de las 80 424
de la y queda

388 1783

518 983

622 68

66 289

88 387

144 48

1828 289

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Alm. de ven. haca 1441 de leg. roca y leg. rima de ven. r.
monio de la Ref. de sumad. x. 1441 42
Imp. el haver perteneciente a Agustín Olanes. 1828 289

Paço

Y f. su paço se le adjudicaron en primer lugar las 1041 l. e.
se han entregado f. mirad á buena cuenta de leg. de tocan
de ambos patrimonio de ven. y r. rimo. 1041 2

Alm. se le adjudicó a la Junta parte de la Heredad ma. u.
nombrada la Hacina reducida á tres jornales de tierra
de primera calidad otros tres de la segunda y otros tres de
la tercera y otros tres jornales de vinya lindante todo con tie
rras de la Heredad del S. p. rimo y con montañas de la
Junta parte de la Casa de Abitacion de D. N. Heredad de
las Orosas y laguna existentes en la misma, de l. rimo
comprendido en ella y de mas vios comunes con sus He
radas de ven. y r. rimo de S. rimo de Cultivo de dichas
tierras de colección de sus frutos y de agua rimo
y valorado todo en su rimo de 1804 721

Imp. lo adjudicado á Agustín Olanes. 1709 721

Consistiendo su haver en 1828 289

Es de rollera de exciso de rimo de 80 l. 42

Por las quales se le impone la obligacion de responder y pagar la
Junta parte de los dos censos f. sobre vinya de la Ref. de Heredad de
la Hacina en Cap. de rimo de 401 l. 18 de favor de los d. Clero y de rimo
de la Iglesia parroquial de rimo de vinya, y f. Junta parte de tocan al
rimo de Agustín Olanes las ochenta libras que amo de rimo y
quatro dineros que lleva de exciso. Con lo que se pagado de
su rimo de pertenencia y queda rimo de rimo de adjudicacion.

Haver de Nira Orlanes
Consorte de Paq. Sibera

Deve haver de Nira Orlanes consorte de Paq. Sibera 622L 68
 q. l. e. con f. su legitima de la mitad de los bienes de su padre 622L 68
 Tambien deve haver 144L 48 q. l. e. tocando su legitima
 de la mitad de los bienes de su madre 144L 48
 Imp^a el haver de Nira Orlanes 766L 108

Pago.

Y para su pago se le adjudican en primer lugar 208
 104L q. l. e. de la casa de las y trinchera de las f. merced de
 ambos patrimonios, Paterno y materno 104L 8
 Y lo demas se le adjudica la finca de la Heredad ma
 cia nombrada de S. Santo de la villa de las Juntas de
 Tencia lindantes con la de Ventura Orlanes su Hered.
 con las de Josef Jonday con las de D.ª Maria. La finca
 parte de la casa de Abitacion de D.ª Heredad de las obras
 y pagas construidas en la misma, del pinax com
 pendiido en ella y demas cosas comunes con sus Hered.
 ra transmito y ganado cultivo de D.ª finca y de la
 Heredad de sus fincas; Y con el dho. finca con su Hered.
 Josefa Orlanes y en la enca de la finca de la agua
 de la finca q. nace en la Heredad de la finca y los
 sobras de la villa vieja construidas en la misma
 made y valor de todo en finca de 737L 108
 Imp^a lo adjudicado a Nira Orlanes 841L 108
 Y consiguientemente a su herencia 766L 108
 Es visto lleva de exceso la suma de 75L 8

Por las quales se le impone la obligacion de responder y pagar
 la finca de parte del consoq. sobras tiene la finca de la Heredad de la
 O. Santo en favor de la consoq. y en favor de la finca de la villa de
 300L de Cap. y f. quaxta parte tocando a su finca de Nira Orlanes
 las 75L q. l. e. lleva de exceso; con lo que se pagada de su total de finca
 cia y queda igual con su adjudicacion
 Haver de Josefa Orlanes
 consorte de Josef
 Deve haver Josefa Orlanes consorte de Josef

ANTE
E MIL
TA E

124L 48
1828L 289

104L 8

1804L 781
1709L 881
1828L 289
80L 484

de su pag en la
da Heredad de
lexo y consiguie
ante Tocan al
nomo suyo y
de su pagado de
indicacion.

Heredad del P.^o Sando afuora del con.^o y m. onfas del Junto de p...
cno de esta villa de 300 l. x cap. y f. quarta parte. Toca a la
y d.ª Josefa Olanes las 75 l. g. lleva de exco. Conto q. se paga
da de un total de exco. y queda igual con su d.ª de judicacion

Havia de Juan^{ca} Olanes

Consorte de Juan^{ca} Olanes

Deve haver Juan^{ca} Olanes Consorte de Xp.^o de las la Ter.ª
de 622 l. 6 g. le toca de su legitima del P.º de las la Ter.ª
su Padre

622 l 6 g

Tambien deve haver 144 l. 2 g. le toca de su legitima del Pa
nim. de su madre no la su madre

144 l 2 g

Ymp.^o el Havia de Juan^{ca} Olanes

766 l 10 g

Pago

Y f. su pago se le adjudica en primer lugar de 104 l.
g. lleva a coladas y no se recibidas f. merad de Cambo de
xim.º Paterno y materno

104 l 2 g

Y l.º se le adjudica la quarta parte de la Heredad
maoria nombrada del P.^o g. reducida a sus jornales de
ter.ª lindantes con las de Lorenzo Jorda mayor f. la
parte de levante, y f. la de poniente con ter.ª ad judi
cada a Josefa Olanes su Her.ª. Na que en su parte
de la Casa de Moracion de d.ª Heredad del P.^o g. de la bo
ra y la casa construida en la misma del Pinar con
prendido en ella y demas vios comunes p.º transito de
ganado f. el Arcaador Cultivo de d.ª Ter.ª de las de
leccion de sus frutos y uso de agua. Bien aduando q.
en la Balsa construida en el Banco de la Perera se
ne dio Ter.ª Olanes su Her.ª con Consorte de la
no Jorda con obligacion de acudir a limpiarla y tam
bien la Arcaoria f. merad en las dos Tomando de la
Balsa en su mado y halorado todo en su annia

737 l 10 g

841 l 10 g

766 l 10 g

75 l 2 g

Ymp.^o lo adjudicado a Juan^{ca} Olanes

Y consintiendo su haver en

Es visto lleva de exco. la suma de

Por las quales se le impone la obligacion de responder y pagar
la quarta parte del curso q. sobre si tiene la referida Heredad

SEINTE
DE MIL
ENTA

622 l 6 g

144 l 2 g

766 l 10 g

104 l 2 g

737 l 10 g

841 l 10 g

766 l 10 g

75 l 2 g

Por las quales
ene la ante d.ª



Delato marauesis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

Delo^o Santo ofavor del Cono. y monje del S.^o Sepulchro de ordo de
Nax 3ool & Cap. y f. Guarraguirre Tocan adante dh. Juan Ma
nes las Serranay cinco libras q. Nava de exeso. Conlog. xapaga
da & Juror al Perinnencia y pmeduional Consuadjudicacion.

Haver & Teresa Planes

Cono & Lorenzo Jorda

Deve haver Teresa Planes conorte de Lorenzo
Jorda la Guanna & seiscientas veintay do
libras y seis sueldos q. de tocar por su legitima
del Patrimonio de Lorenzo Planes su Padre
Tambien deve haver ciento Guaxenay quatro
libras y quatro sueldos q. de tocar p. su legitima
del Patrimonio de su madre...

622 L 68

144 L 48

Ymp^a el haver de Teresa Planes

766 L 108

Paop

Y para su paop se le adjudican en primer lu
gan las Ciento y quatro libras q. lleva acudado
y tiene recibidas p. merced de ambos Patrimonios
Paterno y materno...

104 L 2

Ultimamente se le adjudica la Guanna
pau de su Heredad unacia y sombra da
del P.^o Santo reducida a sus Jornales de Tre
xa yndantes con el dno de Polope con Texa
adjudicada a Juan^a Planes su Hermana
y con Teresa & Lorenzo Jorda mayori. Na
Guanna Pau de la Casa de Abitacion de dicha
Heredad del Padre Santo. & las Doras y la
gar construido en la misma del Pinar con
prendido en ella y demas sus comunes con
sus Hermanas para transito & Ganado

Sol 1167

Sol 1148

Sol 1047

9 107

por el arrendador cultivo de dichas tierras de su
reccion de sus frutos y de ceno de agua. Ten
ta Mallia construida en el Manca de la de
para propio de Juanaisca Olanes su her
mana. tiene tambien de ceno con esta acor
diendo a la impia de la consu de ceno de siempre
q. se ofresca tomandola a la Olla de cimo

de y valorado todo en cantidad de	737L 10S
Ymp. ro adjudicado a Teresa Olanes	841L 10S
Y consisnido su herencia en	766L 10S
Es visto lleva de exco de suma de	75L 2

Por las quales se le impone la obligacion de responder
y pagar la quarta parte del censo q. tiene sobre si
la Refixida Heredad del Padre Santo a favor de la con
vento y monjas del Santo Sepulcro de esta villa de tre
cientas libras de Capital y por quarta parte tocada
y pagada Teresa Olanes las setenta y cinco libras q.
lleva de exco. Con lo que se pagada de su total peni
nencia y queda igual con su adjudicacion.

Nota: Se Nota que la Casa de Abiracion pertenece a la
heredad de don Juan Olanes situada en el poblado
de esta villa en la Calle vulgarmente del Topo de que
se hace mención en el su primer segundo de esta divi
cion que los Padres Comunes vendieron en favor de Chis
toval mico Fabricante de Paños de este virreinato en
nada pertenese al Patrimonio de la emperatriz Catalina
En recompensa de ella se le asigna a la misma para
su uso y disfrute durante su vida a lo largo de la
Casa notada en el cuerpo General de Ordenes situa
da en la Calle de San Josef de este mismo pobla
do, la qual verificada la muerte de la emperatriz Catalina
y no antes por ningun pretexto,
queda desde ahora la Refixida Casa del dominio
y propiedad de los cinco hijos varones por iguales
partes entre ellos con entera libertad para disponer

FINTE
DE MIL
NTA Y

de ceno de orvali
de dh. Juan Olan
de log. de paga
de dicacion.

622L 6S

144L 4S

766L 10S

104L 2

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Cada uno de la parte que se toca como bien visto se fue
re como a dueños absolutos y sin dependencia al
quien.

En cuya conformidad la Insinuada se compena
molina se desiste y aparta del derecho de niños se por
tenese a los dichos que lleva cedidos y se cede a comu-
cía y transpara a favor de sus hijos segun y con-
forme les van adjudicados en quanto a la proprie-
dad solamente reservandose para sus vios y menes-
tales durante su vida la Renta de ellos de cada
a doce libras moneda de este Reyno de Francia y
Anexo a un tanto de venar pagarle cada uno de
sus hijos varones annualmente al tiempo de la
Cilla y a quatro libras de dicha moneda que de
vayan pagarle tambien cada uno de sus hijos em-
prian de todos a tener efecto en la Cilla de con-
cha y mediata del Comarcal año y asien los demas
sucesivos durante la vida de la expresada madre
comun; y por entenderlo por sus hijos todos juntos
y cada uno de por sí et invalidum renunciando
como expresamente Renuncian las Leyes de la
mancomunidad y fianza de su libre y espontane-
nea voluntad a provaron la presente División
y dandose por entera y dados en la posesion de los
dichos que respectivamente les van adjudica-
dos se otorgan en tres y misma y demas causas

pago y en quanto sea menester renunciando las
 leyes de la corona no hauidas ni sabidas con las demas
 del caso: y se oia y oydian de iusticia y a parte de
 quanto les pexenese el uno de los dichos q. van adjuer
 cados a el uno y a los demas para que cada
 qual disfrute por su y goze por que se le asignan
 en pago de sus prerrogativas con las obligaciones y ex
 ceptan fueran expresadas y de otra manera disponga
 con adhesion y voluntad quanto bien visto se fuere
 como viene absoluto y sin dependencia alguna
 contra restriction y limitacion prevenida por la
 clausula de exceptis clericis locis sanatis militibus
 et personis religiosis et alijs qui de honore ven
 ni non existunt nisi dicitur clericis iuxta scriptam
 et tenorem scripto in supra haeedito mona
 chia ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt
 de ayola donada conito de quibus tenon de lo anti
 guos fueron y de tal orden de la N. que Dios quando
 de nueva y Julio del pasado año mil setecientos
 treinta y nueve: y declaran que de lo resultante
 de la antecedente Division no se pades en g. ni con
 ma ninguno de la intercedida y en el caso que se ubi
 xa en posesion en mucha cantidad de lo dan en susi por
 donacion pura perfecta acabada e y anexa a
 ble llamada Intercedida con Intercedida ayo
 fin renunciando las leyes del ordenamiento de las
 donas q. traxan del Engaño; y prometen y guardan
 quanto lleuan a cargo de sin conmedicinas de doni
 en parte y si alguno lo interceda quien en f. no se oya
 en Julio y q. p. lo mismo de intercedida no se lo apro
 vado y otorgado de nuevo con las clausulas obligaciones y fi
 mias necesarias y el cinto q. sumenno cumy bini. al obligan
 los hombres sus personas y sus con las mugeres sus d. ni haos
 do y q. haos, y todo dan poder a las Juicicias de S. M. e. p. en ad
 alar de otra villa de Alcazar de J. en la Jurisdiccion de com. en q. p. de

in vito sepe
 denaia al
 sempena
 de no se por
 de de donum
 egun y con
 de a proprie
 de y m. en
 de de u. de
 de p. via de
 de de v. de
 de p. de la
 de que de
 de us. de f. de
 de ille de con
 de en los de
 de da. na de
 de do. de ju. de
 de m. de i. de
 de ley. de la
 de de y. de p. de
 de de division
 de de v. de la
 de de ad. de i. de
 de de com. de



Cenno maraneois.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Oblig. Bausira Axacil y otros En la Villa de Alcoy a los veinte dias
 de la R. Hacienda de S. Mag. de mes de Junio año de mil setecientos
 noventa y quatro Antemi el Sr. D. M. y T. de S. J. se expre
 san Rescission Personal m. D. Juan. Anasit, Juan Lendu
 de Juan. Juan. O. B. n. aben. Juan. G. ordy y Juan Coronado
 Todos vecinos del lugar de la Torre de la marmanas y dix
 ron: Que a consecuencia de haber obtenido el R. Privilegio
 o gracia de Villazgo de la referida poblacion en contra opozi
 tion de la Ciudad de Xirona, suplicaron q. p. el pago de
 Servicio de S. M. gracia para ser servido S. M. con el d. de
 quanto años de usura: En este estado se encuesna la po
 blacion con una R. con instrucion de q. el Sr. Intendente
 Gen. del Ex. Reyno de Valencia les comunico confesio
 del dia trece de la Cor. q. a la letra dice asi: El Ex. Sr.
 D. Diego de Sandoqui confesio a treinta y uno de mayo
 pasado medice los sig. = He hecho pres. al Rey la ins
 tancia del lugar de la Torre de las mansanas Abca
 de la Ciudad de Xirona de re Reyno de Valencia. Se le concedio
 quanto años de usura p. el pago del Servicio q. le comu
 f. la gracia de Villazgo q. se le concedi da pagando en
 cada año quinientos D. o log. Comu. para extinguir
 el Servicio y el Informe q. en virtud de ella se rendio V. S.
 en ocho del actual: Y en vista de S. M. de no ser como ha veni
 do en concedencia dos años de tiempo p. satisfacion
 baxo las convenientes p. ansas. Log. de R. con participo a
 V. S. p. su inteligencia para el Sr. Lugar = cuyas soberanas
 Resolucion comunico a V. S. p. su noticia y quovienno de
 virnendole q. otorguen la correspondiente R. S.

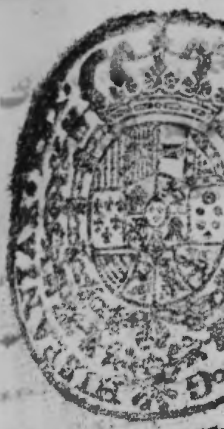
C. S. P. dia 13 Julio 1801

M. O. M.

ANTE
 MIL
 TA Y
 Sentencia de
 nian las leyes
 a ma. T. Compa
 el auxilio de
 nes leyes de
 Mugeres de
 de los valgo
 de Juan de
 ontrato Cont
 nafeanale m
 de la x. la
 p. S. de
 con raxio y
 de la x. a
 on que pro
 mail de
 de Tomar
 ni villa de
 axon los
 E. de
 or ad p
 R. de
 Juan de
 me de
 uca no de

Ante
 el Mar

de obligacion q^a. satisfacen la cantidad q^a. se mandava
de con el motivo q^a. se menciona y de comitiendo en una
copia autorizada de ella p^a. q^a. Obra en uno o fijos
los efectos convenientes = D. que a 17. de Mayo de 1791
Trece de Junio de mil Setecientos noventa y Quatro = Da
ausencia del Sr. Intendente El Conde de Sanon = de
honra de la Justicia de la Villa de la Torre de las
mansanas = Cuyas d^{as}. son va conforme y con acuerdo
del Sr. Conde original q^a. me han exhibido los compare
cientes de q^a. de el Sr. de 20 y (1791) y a devolvi al mismo
de la q^a. me refiero: En su virtud y p^a. q^a. lo mandado en
ella tenga su mas pronto efecto y en todo cumplim^{to}.
Los Jueces D^{os}. Don. Anas. Juan. Queda de Juan. Jua^{co}.
Dennabua Juan. Queda y Juan Coloma, Jueces
de mancomun y cada uno de ponis et insolidum
Renunciando como expresan. Renunciando a ley
duobus vel pluribus Reis debendi et autem caput.
hoc tra de fide Juroribus et Omissionis de la division ex
cusion de Omissiones y demas de la mancomunidad y fian
za, En sus nombres propios en los de los particulares
vecinos de D^o. Lugar de la Torre de las mansanas q^a. en
el dia son y en adelante Juanen f^o. quienes pasaran
voto y Causion en toda forma de su grado y circun
stancia y en la forma q^a. mas haya lugar en dho. sabe
dora del q^a. en este caso de compare otorgando q^a. se obligan
a pagar a la R^a. hacienda de S. M. y en su Representa
cion a D^o. Sr. Intend^o. dentro el termino de dos
años contados desde este dia de la fecha la canti
dad de cinquenta y quatro mil D^{os}. R^{os}. q^a. p^a. para lo
Importa el servicio q^a. D^o. vecinos de en pagar q^a.
la R^a. gracia o Privilegio de Villazgo q^a. han obtenido
los q^a. Satisfacran en esta forma veinte y tres mil D^{os}.
en el dia veinte de Junio del año inmediato mil Setecien
tos y cinco: No obstante veinte y tres mil Reales
cumplim^{to}. de los cinquenta y quatro mil o lo que





Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

mas importante de. Q. Teniendo en omologacion de lo que
de Juicio de la causa subscrita. mil Setenta y nueve pusieron
ambas cantidades en Terrenos de cuenta y Arrendamiento
otorgantes hasta q. del todo quede extinguida la insi-
mada deuda, y no cumpliendo en los plazos q. se van
ofrecidos que en q. en qualquiera de ellos se les competa
y agraviacion alguna y q. de las costas q. se han de
su morosidad q. lo qual pueda el Sr. Intend. dixerle
la accion executiva contra los otorgantes o cada uno de
ellos q. de todo o a porcionata segun bien visto lo fuere
sin q. perjudique la una eleccion a la otra, pues ha de
poderse usar indistintamente. Y lo q. se pague hasta q.
del todo quede reintegrada la principal deuda y cosas
q. de Casaca sin q. se amoneste a hacer exencion en los
bienes de unos q. proceda contra los otros, ni tam-
poco de consimiles Citaxies implacables ni hacer otra
diligencia alguna de Juicio ni de dno. q. de de ahora
Renuncian quanto les sea favorable en el presente;
Toda Firmeza de responsabilidad y subscricion de quanto
se van otorgado obligan sus Personales y Dninos havidos
y q. han en general. Y q. de la obligacion especial no debe
que a la dem. ni otra a a que nada no q. haya de po-
derse usar ni de. hacienda y en su Representacion el Sr.
Intend. e ambas a su eleccion y arbitrio Hipotecan
y pague con. cuabex Dn. Juan. Juan. una Heredad q. consta de
dos jornales de tierra Huerta plantada de Arboles y alqu-
nas de arboles en el termino de Dn. Lugar de la Torre de
Vider del mar de condies Jornales de tierra Secana
plantada de olivos y vides q. todo lindan con

con Treixas de Anz? Eipi G. Septentrión con camino de
la Ciudad de Jijona G. y de Levante con Treixas de Juan
coloma y G. medio día ó norte con Treixas de Pasaqual
linaxos Tenida á un censo de 40 rs. al con G. y man
jas de N.ª Clara de la Ciudad de Jijona con censo de pen
sion de guano libras y siete sueldos y triba de como can
go y obligacion: Dos Casas de Abitacion en D.ª San Si
da G. lindan con las mismas Treixas de Levante D.ª He
redad de Juan.º Derramben Hipotecada heredad
Secana y Huerta G. comprende diez jornales pero
mas ó menos intermedio del referido lugar y pueri
dal y las umbrias y linda con Treixas de D.ª Pedia de Sa
gonas, con el Camino de Micañte y con Treixas de los
Herederos de Chit.º Juan.º: Una Casa de Abita
cion en la Calle mayor del referido lugar lindan
te G. un lado con la de Anz? Eipi y G. el otro con la de
Joaff.º vendu y G. la espaldas con la Calle nueva, en
ya heredad y casa y otra gravada con un censo
de doscientas libras Capital y annual pension
siete libras G. de 40 rs. al D.ª.º Claro de Jijona: Otra
casa de Abitacion en el mismo lugar y Calle nue
va lindante G. un lado con la de Maximiano Garcia
G. el otro con la de Lorenzo Sibert y Triana de D.
Joaf.º Colomas G. la espaldas libre de todo cargo y
obligacion: Juan.º vendu Hipotecada en Jornal
pero mas ó menos de Treixas Huerta y arriendo del
molino del referido lugar G. linda con el camino
del molino con el de la Ciudad de Micañte y con
Treixas de Juan.º D.ª Derramben libre de todo gravamen
y una heredad con la casa y corral G. Comprende
de quince jornales pero mas ó menos de Treixas de
cana y suso en termino de D.ª.º Lugar y arriendo
del Porton de la huerta con Treixas de Joaff.º An
zil con la de Joaff.º Calbo y con la de Anz? lina
xos Tenida á un censo de cien libras de Cap.



[The text on the right side of the page is extremely faint and mostly illegible, appearing as bleed-through from the reverse side or very light handwriting. It consists of several lines of text, some of which are partially obscured by the seal.]

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

con sus libras de annua Pension en Juera del conde y
 morfos de la Ciudad de Xixona. Una casa de Abiracion
 q. en el proprio lugar de la Torre de la Ciudad de forma q. linda
 q. un lado con el conde de Maxiano Linanes q. el otro con
 la de Maxiano Epi y q. la espalda con el conde de Franco
 Pava libre de todo gravamen: Otra casa en la mis
 ma Calle q. linda q. un lado con el conde de Gregorio Lin
 nes q. el otro con el conde de Maxiano Linanes y q. la es
 palda con el conde de Ant. Garcia libre de todo gravamen =
 Juan Coloma y Hipoteca en terreno de diez y once
 varas plantado de olivos y Pava en el proprio termi
 no de Dn. Juan Pareda del Plano de la Magua
 linda con tierra de Ant. Llorens con el conde de Juan. Co
 loma y con el conde de Maxiano del conde libre de todo gra
 vamen: Una Heredad de Tierra de cana con sus ca
 y con el conde de Cornejo diez y once varas por otras ome
 ras en terreno del proprio lugar y linda de lo
 otra linda con el conde de Tomas Vasa y con el
 termino de Dn. Juan libre de todo gravamen: Una ca
 sa de Abiracion en la Calle de Dn. Juan de la Defensa
 linda q. linda q. un lado con el conde de Juan. No. de
 otra con el conde de Gregorio Linanes y q. la espalda con el ban
 ca de la Abadia libre de todo gravamen = Juan
 vende Hipoteca en Juera de Tierra y ventos
 en terreno del referido lugar linda de la de la
 con el conde de Juan. vende con el conde
 Juan. vende y con el conde de Gregorio y linda con el
 de la Abadia linda con el conde de Gregorio

Cente maravedis.



SELLO QUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

En un partido de lo común el suso dho. Vie. P. d. d. aquien
Yo el R. d. d. f. g. (consue) en ella adon el mto y d. d. r. i. a. del
m. l. l. n. m. a. n. o. x. mil set. e. v. e. n. t. a. y. q. u. a. n. t. o. m. i. l. i. t. o. s.
m. o. s. q. u. e. d. i. s. p. o. n. e. b. a. n. y. a. t. u. l. a. q. u. e. d. e. m. i. s. o. d. e. l. m. o.
x. l. o. s. t. a. n. t. e. q. u. e. l. o. f. u. e. r. o. n. t. a. m. a. s. D. o. m. i. n. g. u. e. s. y. l. e. o. r. d. i. n. a. d. o.
c. o. m. a. r. a. y. e. s. c. i. v. i. l. e. s. s. e. n. o. r. e. s. d. e. l. m. u. n. i. t. a. d. e. q. u. e. t. a. m. b. i. e. n.
d. o. y. l. l. e. s.

Tomé Dominguez

Juan de Ancoña
Christoval Marañon

C. S. 3.º. d. n. y.
7 Oct. 1794

En un partido de lo común el suso dho. Vie. P. d. d. aquien
Yo el R. d. d. f. g. (consue) en ella adon el mto y d. d. r. i. a. del
m. l. l. n. m. a. n. o. x. mil set. e. v. e. n. t. a. y. q. u. a. n. t. o. m. i. l. i. t. o. s.
m. o. s. q. u. e. d. i. s. p. o. n. e. b. a. n. y. a. t. u. l. a. q. u. e. d. e. m. i. s. o. d. e. l. m. o.
x. l. o. s. t. a. n. t. e. q. u. e. l. o. f. u. e. r. o. n. t. a. m. a. s. D. o. m. i. n. g. u. e. s. y. l. e. o. r. d. i. n. a. d. o.
c. o. m. a. r. a. y. e. s. c. i. v. i. l. e. s. s. e. n. o. r. e. s. d. e. l. m. u. n. i. t. a. d. e. q. u. e. t. a. m. b. i. e. n.
d. o. y. l. l. e. s.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Oros: un collaron poblado de joyas en	7l 8
Oros: siete camisas de tela de lina en	9l 4d
Oros: un par de fundas de almohadada en	1l 0d
Oros: cinco corchetes	1l 8
Oros: una corbata de tela de guda	1l 6d
Oros: una corbata de seda	1l 6d
Oros: cinco corchetes de lina	1l 2
Oros: un pañuelo con orlas encarnadas	1l 3d
Oros: dos pañuelos de seda encarnados	1l 19d
Oros: una mantela de lino	2l 8d
Oros: dos chupetas de lina	2l 6d
Oros: un chupetin de cotonina	2l 6d
Oros: dos camisas de hombre	2l 13d
Oros: dos enaguas de tela de lina	1l 13d
Oros: un suandapiis de Madrid	6l 10d
Oros: un suandapiis de Bayona de lina	1l 8
Oros: un suandapiis de Bayona de seda	2l 8d
Oros: un suandapiis de Bayona de seda	2l 12d
Oros: uno suandapiis de seda	1l 8
Oros: tres de antas	1l 17d
Oros: una manilla de Bayona	2l 6d
Oros: un subon de terciopelo	6l 8
Oros: un subon de paño verde	1l 8
Oros: un mandil de lino	1l 13d
Oros: dos paños de merino	1l 0d
Oros: un librito de amara y otro mediano	1l 7d
Oros: dos tinajas	1l 7d
Oros: de otras perlas y platos	1l 7d



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

gado con todo el rigor y privativa exclusiva como si se tratara de un
nativa y aon. p. Juez competente para dar su dictamen y conse-
rada. En cuyo testimonio aui lo otorgo el ante referido Sr. Antelo
Agustin de E. de J. de la Comandancia de la Villa de Alcoy en la dia
mes y año expresados al principio y presente p. q. dispono saber
ya su Pliego lo hizo p. el modo de los tenidos q. lo fue con Agustin
Jorda de las maximas de la Real Audiencia de Toledo y de las
vecinos de dicha villa de q. se combren de q. V.

Agustin Jorda

Antena
Cruzaval Matas

C. S. 1.º 912
19. Mayo 1798.

Coleccion el Rey. Clero de esta Villa En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes
de Agustin Santamaria de Junio año de mil setecientos noventa y quatro a las diez
sinora el D. D. Domingo Cruzador de la Real Audiencia y de la
bienda de la Real Audiencia y dignissimo Sr. D. de la Real Audiencia de la
villa de. Felix de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
Juan. moite, m. escenx de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
mia el D. D. Jof. Jorda, D. Felipe Siebertz y m. Rafael Perez de la
m. Tadeo Jorda de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
Todos de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
quial con el gad de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
semejantes a los de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
q. son la mayor parte de los q. me dio la Comandancia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
nombre de los q. no asistieron y de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
quienes juraron y caution en toda forma, de un gra-
do y cierta cantidad y en la forma que mas luego otorguen
me dan y concedan su poder cumplido libre y pleno y bastante
qual se requiere y es necesario y el que mas queda y debe
valer en favor de Agustin Santamaria natural de Sabiceante

Alguano y vecino de esta villa presenten y aceptaren: Para
 q. en el discurso y tiempo y quanto años q. tomaron y prin-
 cipio en primer año de Enero del Cax. y cumplian en el día
 ultimo de Diciembre del presente mil Secl. noventa y seis
 pueda decir Recibir y cobrar y con efecto pida Recobrar Cobrar
 e iguales quinca Colegios Comunidades Eclesiasticas y Secula-
 res y de otros Cax y otros personas Particulares del Estado y
 condicion q. fueren y de quien conenga y fuere necesario
 Todavia qualquiera Cantidades y sumas de Dinero que en
 este Penfionis de Cax y sus Proximas Anexadas ¹⁰ ¹⁰
 Casas y Tierras y otras Rentas y Cantidades pertenecien-
 tes a esta Iglesia Parroquial y a sus vic. Como tanto coniva
 como Amovidas y q. otros motivos q. sean o ser puidan
 vencidas hasta el día y las q. se vencieren todos ante di-
 chos quano años con esta villa Como Juca e ella en
 qualquiera parte y Jurisdiccion q. sea: La lo q. p. n. b. i. c. e
 y Cobrar pueda dar y de indagar o rorgar y firmar los
 Cax de pago Sin q. n. i. t. l. o. s. c. e. i. o. n. e. s. y f. a. m. e. l. a. c. i. o. n. e. s. y
 otras Cax de q. se le p. i. d. e. a. m. y fueren y dar con ¹⁰ ¹⁰
 entrega o Renunciacion de las Leyes La Nueva: Ni p. n. i. c. a
 todo lo d. Cada cosa y parte fuese menester con p. n. i. c. a
 lo agor tambien el Reyno de Agustin Sancti en su Ciudad
 Representacion ante los Señores Juces Justicias Audiencias
 y Tribunales de la m. Eclesiasticos y Seculares q. segun d. i. e. q. ue
 da y de a. y sigatodo lo p. l. y t. o. s. Caxas y negad q. uede ofrecie
 xen con p. n. i. d. e. r. y f. m. o. d. e. r. t. a. n. t. o. d. e. m. a. n. d. a. n. d. o. c. o. m. o. d. e. f. e. n.
 diendo a cuyo fin ponga Pedimentos y Plequirim. Protesas
imploram. y otras demandas ante execuciones Penfiones
Aguinos embargos quembargos ventas y remates y bienes
de m. e. p. n. i. o. n. e. s. y a m. p. e. r. p. a. r. t. e. n. t. e. e. s. c. r. i. t. o. s. e. l. l. e. n. q. i. n. g. y. T. o. d. o
 de genoro de p. n. i. c. a. t. a. c. h. e. y. c. o. n. t. r. a. d. i. o. a. l. a. x. e. d. e. n. t. a. x. i. o. h. a. g. a. d. o. r.
l. u. x. a. r. i. n. e. s. e. a. x. i. o. y. p. i. d. a. l. o. r. a. g. a. n. t. a. m. b. i. e. n. l. a. s. p. a. r. t. e. s. c. o. n. t. r. a.
rias de use Juces Ecl. Procuradores y otras Personas Justi
fique las Caxas de las Negociaciones y se a parte de ellas si
de p. n. i. c. i. o. n. e. A. l. e. q. u. e. t. a. b. i. e. n. p. r. o. v. a. d. e. y. o. y. q. a. A. u. d. i. t. y. t. e. n. e. n. c. i. a. s.

VEINTE
 DE MIL
 CENTA Y

Invenencia de
 Cax y conser
 Ban. Ameli
 Acoy entadia
 de sonosaber
 tucon Agustin
 dente ofreias

Antem
 val Matau

no dias del mes
 quano 20 Nov.
 r. a. c. i. s. y. t. e. o.
 q. u. i. a. l. d. e. a. t.
 t. e. m. p. e. r. e. d. e. m.
 p. r. e. s. t. e. A. m. u.
 d. e. r. e. o. r. d. e. n.
 a. n. s. u. b. d. i. a. c. i. o. n. e.
 T. o. l. e. c. i. a. d. a. r. r.
 p. u. n. b. n. a. r. q. u. a. m.
 C. o. n. o. r. f. i. r. m. a. n.
 r. e. n. f. i. y. r. n.
 e. f. u. e. r. o. n. g. o. r.
 m. d. e. s. u. g. r. a.
 r. e. g. a. x. o. r. g. o. n.
 n. o. y. b. a. s. t. a. n. t. e.
 q. u. e. d. e. y. d. i. e. r.
 s. u. b. r. i. c. a. n. t. e.

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

interlocutorias y definitivas consistentes a lo favorable y agelo
de lo judicial q. donde proceda en Justicia o en el Provisorato
sobre curas y otros despachos y Negocios con ellos a quien se
dirigieren y haga los demas actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales q. convingan y fueren menester. Mas
q. dñ. Nro. Comunidad haxia y haxa podria estando pre-
sente. Pues el Poder q. q. a todo lo dñ. Cada Conyuntamiento se
requiere con lo anexo conyuntamiento dependiente lo da y con
de dicha Reverenda Comunidad al Insinuado Augustin
Santamaria cumplida y sin limitacion alguna condi-
cion Juanca y General Adm. y con facultad de q. lo que da
Substituir en quanto a los Plejos Solares. Revocando sub-
stitutos y nombra otros a nuevo con elevacion de todo
inferior, cuyos Poderes los otorga y Concede las sus dñ.
Nro. Comunidad al Contrido Augustin Santamaria con
los Puntos y Condiciones siguientes.

Condicion y Condicion que el ante dicho Augustin Santamaria
tenga obligacion precisa de pagar q. mensuales, de la
manera de todos los Domingos del año al Reverendo
Curayacada Beneficiado lo que importaren sus res-
pectivas distribuciones con arreglo a las Carridades
que acada año asignare su Nacional en dineros
Vieco de oro o Plata y en la Sacristia de esta Iglesia Pa-
roquial, Empezando a tener efecto en el dia de ma-
ñana Domingo y de vera continuarlo hasta otro tal dia
Domingo inmediato siguiente al de la Navidad de S.
Juan Bautista de dñ. año mil setecientos noventa y ocho en q.
se cumpliran los quince años de pago Semanal con

forme al estilo y practica de antiguo observada. me Reve-
xendo Clero.

2a Otoni: Con Pauto y Condicion que el mismo Agustin San-
tamaria devna dar Cuenta Individual y f. menor
en cada un año de lo quanto de este Arrendam. Luego
pasado el dia de San Miguel Arcangel en esta for-
ma, La pexuncion de al paxima año de esta Recauda-
cion y Colecta, las ha de dar y Rendir luego pasado q.
sea el dia de San Miguel Arcangel del Segundo año
y así en los demas subyguientes como se acostumbra.

3a Otoni: Que en las ante dichas Cuentas q. Rendira el Refri-
do Agustin Santamaria en cada un año de lo quanto
de este encargo se le admiran en descargo q. el Mes.
Clero las Paridas Arrendadas de renta q. no ubiese
Cobrado haciendo Conservar q. no ha de practicar
las Cortas q. Diligencias Judiciales q. se Cobran, median-
te aque es de la obligacion de D. Santamaria dar co-
bradas todas las Paridas Arrendadas y Monedas
y rendir en cada un año a favor de D. No. Comu-
nidad, o excurar a los Deudores hasta verificar su co-
bro. En cuyo caso las Cortas q. no pagare la parte excur-
rada q. se requiriere Conservar de Cuenta del Mes Clero de
no. Si el Colector diese en sus Cuentas algunas Paridas
q. no cobradas y fuesen solventes, en tal caso no se le
dara para cosa alguna en descargo.

4a Otoni: En quanto a las Rentas venivas de Enjeras Alba-
des, Doblas, y demas de esta naturaleza devna asequir
se el ante D. No. de renta antes de cobrarse q. q. cada vez
q. lo come q. su Cuenta no se le admira cantidad algu-
na de estas en descargo.

5a Otoni: Tambien es Pauto y Condicion que el mismo Ag.º
Santamaria en las Cuentas de cada año devna presen-
tar nota Individual de las Paridas faldas q. ni qui-
les Cortas q. a el año de la Cuenta q. siendo de esta cali-
dad se le admiran en descargo, y no presentando D.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

nota no se le admira ni se le abona a cosa alguna en
el Particular.

6^a Ordon: Que el mismo Agustin Santamaria se le dea y
pague efectivamente al Rey y a la Reyna la cantidad que en cada un
año de su cuenta resultare de vez como que se percibir
y cobrare en dineros viscosos de resultare a su favor que se le
entregare y el mismo el dicho Clero, por quien se con-
gare la mano de Colera con expresion Individual y por
menor de las cantidades que en cada año ha de percibir
y cobrar pertenecientes a D. D. S. Clero: Y tambien se le
entregaran las Clausulas testamentarias de Obispos
de Moron y de Guadalupe, hantos de Colera de S.

7^a Ordon: Es tambien de su y condicion que si en el tiempo que
la renta de villa de esta villa, durante los quatro años
de esta recomendacion no exceda de trececientos cahises de
Trigo, que deya el mismo Agustin Santamaria en el año
en que succeda este caso con libertad de continuar, o no
con este en cargo de Cobranza, y rogandole que
que devese dar cuenta encontinentemente, y pagar desde
luego la cantidad que resultare de vez, y entregar del
propio modo las mil libras de moneda de este Reyno
que se via de presupuesto adelantado nene en el
segun a ello se confiesa.

8^a Ordon: Sea de la obligacion de D. D. S. Clero abonar
y pagar al Sobredicho Agustin Santamaria que
modineros de buena moneda que cada una libras
que cobrare en cada un año de los quatro de esta recomen-
dacion a su voluntad como de lo acordado.

9^a Finalm^{te}: Es de su y condicion que el mismo Agustin

Santamaria ama de la obligacion Sen. de su Persona y
 Dnines cony. de se abona el total cumplim. de este Po
 dia y Recaudacion y Cobranza que se le encarga de las
 Rentas vovidas y amovidas pertenecientes a este Rei
 clero y a su Iglesia Parroquial, lo ha de asegurar
 con bienes espaciales ni porcaudolos y a su seguridad y
 amos ha de presentax Jia dores y Principales obligados
 a Contorno y Sanitacion de dicho Rei. Vexo conyguales
 Circunstancias p. la mayor firmeza y Subsistencia de es
 te encargo.

Y para manra ofrese de New. Comunidad ha de valer y te
 ner quanto para otorgado baxo la obligacion q. hace de los
 Dnines y Rentas de dicho Clero ha de ser y p. ha de ser. Y el suso
 Dn. Agustin Santamaria en esta de memoria de esta
 Era. Otorga que la acceptacion de las sus partes capim
 107 y Circunstancias q. contiene q. p. mayor obrevar
 107 y Cumplirlos en todo y p. todo sin darles mas inter
 pretacion q. la q. en el Contien. literalm. Por cuyo tra
 baxo de regulara su premio a quanto dinero moneda
 cony. p. cada una libra de quanto percibiere y cobrare
 en cada uno de los quanto años q. se le conced. este encor
 go y en cada uno de ellos rendira Cuentas formales con
 cargo y Data y pagara de su mano quanto resultare
 contrario y en el ultimo las mil Libras q. p. via y p. p. de
 rano adelantado Confia recibidas asi voluntad
 y en quanto sea menester den. la excepcion de las
 numerata pecunia que las leyes subreunan y presente
 de fianzas y Dnines para las obligados y el entero cum
 plim. de quanto q. esta Era. estenidos y obligados q. los
 obligan su Persona y Bienes ha de ser y p. ha de ser en mal
 mente y en publico. Y porca q. su mayor Seguridad man
 dea q. tiene y porca como propria firmada en el poblado de
 esta villa Calle vulgarmente llamada de Portiches de la villa en
 de ap. de lindante p. un lado con Casa de Juan Sotomayor y
 p. el otro lado con Casa de Josef Esteve la qual



Teiute marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

ora y estara siempre suya y obligada para cumplir quic-
tos de su cargo en esta Es. y hasta que se vea que
su cargo cumplim. y el de los Capitulo Inscrito en ella
no la ha de poder vender alienar ni porcaer a deuda
ni persona alguna. Ni lo hiciera se entienda nulo y de nin-
gun valor ni efecto qualquiera Contrato q. otorgare
p. q. no obre efecto en sujecion suya de. Tambas partes
de lo que acada una toca dan poder a las Justicias de
S. M. q. les sean competentes acuya Jurisdiccion se
someten p. q. les ayrenmin a lo q. Respetivamente lleuan otorga-
gado con todo rigor y via executiva como q. Sentencia difini-
tiva pasada en su grado y conuirtida sobre q. Renuncian
las Leyes, Fueros, Privilegios de su favor con la Gen. del dho en
forma. En cuyo termin. y con la presisa Calidad de q. de to-
me la Rason de esta Es. en el Oficio de Procurador de esta Villa de
Alcor como Cabeza de su Partido asi otorgaron los S. de
cho. de S. Cuxa y Beneficiados con el Insinuado de Agustin San-
ta Maria a quien. Yo el Es. de of. se le otorga en dho. Villa de Alcor
en el dho. dia mes y año expresado al principio. No firmaron
Tres de los otorgantes p. si y p. todos los demas con el accepto de
siendo Testigos Josef Sibert y Margarita Ciudadano y Pedro
Morilla Sacristan de dicha Colecc. de Alcor. vecinos de esta Villa.

J. Domingo Caspeza.

Don Felix de Seals Pbro
Don Joseph Sempere Pbro

Christoval Marañon

Fianza Juan
de Agustin Santa
C. S. J. dia
21 Mayo 1798.



Cente maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

C. S. 1.º dia 21 Mayo 1798.

Yo Juan Perez y Ena Villa de Mayo a los treinta dias del mes de Junio
 con Agustin Santamaria de mi ser. noventa y quatro años ante el Ex. Publi
 co y legit. infu. legit. conp. de D. J. Don Juan Perez Hijo
 de Juan Labrador y vecino de esta Villa de Mayo de M. V. de
 D. Juan de Dios Beneficiado de la D. de M. de la Iglesia
 Parroq. de la misma en su indio y Procurador y D. J. de D. de
 D. de la Principal hizo el oneroso empleo de Colera en favor
 de Agustin Santamaria sumido Hermano Mayor Fabricante
 de Pan de este propio vecindario partero qual le conce
 dio Poderes bastantes y en dho. negocio f. g. f. tiempo de
 quatro años q. tomaren principio en primer de Enero
 ultimo pasado de este año y cumpliran en fin de D. de
 D. de mil setecientos noventa y siete percibay sobre todas y quales
 quicra Cantidades de dho. y demas oficio pertenecientes a dho.
 D. de tanto porivas como amortizadas de esta Villa
 como fueran de ella en qual quicra parte y jurisdiccion q. fuere
 en un solo en un solo a su entera y mil libras moneda de
 este Reyno q. confuso percibidas a su voluntad y de este modo
 la obligacion de los dho. y en pagarlas a dho. D. de como cum
 plidos los quatro años de dho. encargo durante los qua
 les de cada semana en el dia Domingo y en
 la Sacristia de la Refexida Iglesia Parroq. conforme se
 acostumbrava las Cantidades q. f. de su Racional de cargo
 naxen a cada uno de los D. de Beneficiados q. sus dho.
 pecunias distribuciones en monedas de Oro y Plata
 dando Cuenta Individual y p. menor con cargo y data
 en cada uno de los ante dho. quatro años en pagando
 en conrinente la Cantidad en q. Salga al cansado y lobran

ENTE
 MIL
 TA Y
 cumplido
 de ex. p. q.
 en ella
 de cada
 mulo y de min
 de Otono
 de ambas partes
 Justicias de
 de jurisdiccion de
 de llevar dho.
 de sentencia de dho.
 de Renuncian
 de Sen. del dho. en
 de edad de q. de to
 de esta Villa de
 de con los dho.
 de de Agustin de
 de de Villa de Mayo
 de de No firmaron
 de de acceptante
 de de Pedro
 de de de esta Villa
 de de
 de de
 de de

Ante mi
 de de
 de de

127
 dola q. Navire anfanor q. cuyo nabiyo se le assigne el pre-
 mio de su amo dineros moneda de este Reyno q. cada una
 libra de quanto percibiere y cobrar en cada uno de los
 años q. quanto años y todo deve entenderse Mayor de las
 condiciones y Circunstancias contenidas en la Esc. autenti-
 zada q. m. d. h. q. en el día veinte y ocho del mes de mayo q.
 fue acceptada en la villa de Navarra q. el nombrado aqui
 n. Santamaria y a mayor abundar. Se le acaba de ser
 Compañero desde el principio al o ultimo. Y en d. v. x. x. x.
 de m. Condiciones de la nave y de los fiadores y de los obli-
 gados q. el d. o. r. l. Cumplim. de lo citado en cargo a contento
 y aprobacion de dicho N. d. C. l. e. Por tanto el Y. n. u. a. d. o.
 J. u. a. d. e. n. e. s. Cumpliendo con ella de su grado y circunstan-
 cia y en la forma q. mas haya lugar en d. r. o. Sabed q. de el
 q. n. a. i. c. a. l. o. t. e. C. o. m. p. r. e. O. t. o. r. a. q. se constituye fiador y es
 obligado en el expresado encargo de Colecta y rentas
 con el nombrado Aguirre Santamaria sin que y a toda
 en tal manera q. haga y cumpla todo quanto este
 oficio y deve hacer en fuerza de la presentada y en la
 Esc. Como si fuese cosa y otorgada en favor del otor-
 gante y a mayor abundar q. quiere haverla aqui
 q. yndica y continuada. Y en quanto se a en un
 nuncia la ley de D. u. o. b. u. s. N. i. s. d. e. b. e. n. d. i. c. i. t. a. u. t. e. n. t. i. c. a. q. u. e.
 r. e. n. t. e. N. o. s. t. r. a. de Fide. J. u. r. a. t. u. s. el beneficio de la Division
 exucion y demas de la mancomunidad y fianza q. se
 le a p. r. o. m. e. a. q. u. a. n. t. o. h. e. v. a. o. r. o. n. g. a. d. o. s. i. n. g. l. e. r. e. a. m. e. n. a. r. e.
 h. a. c. e. n. e. x. e. c. u. c. i. o. n. de bienes citacion ni otra diligencia
 de h. e. r. e. n. o. n. i. de d. r. o. contra el mencionado Aguirre
 Santamaria ni de bienes de que cuyo beneficio n. e. n. u. n. c. i. a.
 c. i. a. e. x. p. r. e. s. a. m. Y. f. l. e. m. a. y. o. r. a. y. n. i. m. a. o. b. l. i. g. a. t. i. o. n. e.
 s. o. n. a. y. d. i. e. n. e. s. p. r. e. s. e. n. t. e. s. y. f. u. t. u. r. o. s. h. a. v. i. d. o. s. q. h. a. v. e. r. d. a.
 p. o. d. r. a. n. a. b. J. u. s. t. i. c. i. a. s. d. e. l. N. o. s. e. x. p. e. r. a. t. a. m. a. l. i. c. a. d. e. l. a. l. i. t. a.
 de Mayo a cuya jurisdiccion se ometen de n. a. r. d. o. m. i.
 c. i. l. i. o. p. r. o. p. r. i. o. f. u. e. r. o. y. o. m. o. q. e. y. n. u. e. v. o. q. u. e. a. n. a. x. e. r. a. l. y.
 s. i. c. o. n. v. e. n. i. e. r. i. t. de Jurisdiccion de omnium Judicium la



Declar. Felua
 a Pasqual et r...

Ciudad marabes.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Mima praeamaria de las sumisiones y las demas leyes y pri-
vilegios de su favor con la Sen. del dho informacion q. g. de aque-
lla en el cumplimiento de todo como f. senten. definitiva pro-
nunciada f. Juez competente parada en Juizado, f. el mi-
mo otorga en consecuencia. Y estando ptes. el suso dho. Sr.
Vic. Planteado en su citada representacion aprueba
la fianza y obligacion q. f. cita en la pte. y otorga Juan
Perez B. Aguirre, su tania a su medio y en. y la accep-
ta en todo y f. todo f. para ella siempre y quando lo es
fime el dho. Claro su pte. En cuyo fin. cito otorgaron
ambos Aguirres y el dho. Sr. de la casa de en esta villa
de Mcoy en los dias mes y año expresados al principio. Lo
firmaron siendo testig. Josef Maria del Abalancas
el Sr. D. Cayetano y Ant. Nonillo y Andres Labrador
vecinos de esta villa.

Juan Perez

M. Jefe Planteado Sr. Sindico

Ante mi
Chirivale Marabes

Declar. Felicia Torres En la villa de Mcoy a los dos dias del mes de Julio año
de Pasqual Trauil... Y en mil setenta y quatro Felicia Torres viuda de
Pedro Vila plana vecina de esta villa con ruidada representacion
de mi el Sr. Publico y Carig. infrascripto, Dijo: Fue seguida la
muerte de mi difunto su marido se convino con Pasqual Trau-
zil vivir en su compania a sus proprias expensas asistiendo
la de quanto necesitare asi citando buena como citando

Enferma con obligacion & dote la conpariente veinte
libras moneda & diez Negro ϕ . cada un año & los ϕ . dote
se el referido convenio lo ϕ .avia cumplido el Sr. D. Diego
Aranz hasta el día & la fecha y lo otorga continuando como
es publico y notorio a satisfaccion & la conpariente la qual
nada havia entregado hasta ahora ϕ . No obstante ϕ . veinte
libras ϕ . dote pagarle; y ϕ . ϕ . de ello conste y obre los efectos
 ϕ . haya lugar la uso d.ª Felicia Torres de ungado y
cierta ciencia como mas haya lugar en d.º obre y
declara en descargo de su conciencia que el contrato y con-
venio mencionado en el exordio de esta l.ª es cierto y ver-
dadero y lo hizo la otorgante a presencia & ϕ . de su abe-
na su soberano quien tambien se halla pres.ª en esta decla-
racion y que igualm.ª es cierto ϕ . no havia dado ni en-
tergado cosa alguna al nombrado ouguar Aranz sin
embargo & ϕ . ϕ . se ha suministrado su manutencion
y asistencia así citando buena como citando enferma
segun y conforme lo hacia en el día, por cuyo motivo
quiere y es su determinada voluntad ϕ . quando llegue
el caso de la muerte & la otorgante se le pague & sus
hijos quanto se debea en esta razon al insinuado
ouguar Aranz no solo de lo vencido hasta este día sino tam-
bien de lo ϕ . en adelante continuase con arreglo al expresa-
do convenio, ϕ . Ratifica y confirma en todo y ϕ . todo y como
ya abundam.ª se otorga & nuevo por su entero cum-
plim.ª al ϕ . obligar sus bienes habidos y ϕ . haver de apo-
derar a las Justicias & S. M. a pena ϕ . al ϕ . de trasvillar
& Mcoy a cuya Jurisdiccion se somete ϕ . ϕ . de apremio
aquanto lleva otorgado con todo el ϕ . y sea ejecu-
tiva como ϕ . sentencia definitiva pronunciada por
Juez competente pasada en Jurgado y consentida
breve.ª de nulidad de leyes jueros y ϕ . de su favor
con la gen.ª del d.º: informa.ª y tambien d.ª el auxilio y
leyes del Rey como Senatus Consulto nuevas condi-
ciones leyes & Toro Madrid passada y las demas ϕ .

Dote Vicente Espinosa
á Doña Espinosa
5011 Pa
5111 q
5211 y
5311 de
5411 ya
5511 m
5611 pa
5711 de
5811 si
5911 m
6011 de
6111 na
6211 de
6311 pa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

matan a favor de las mugeres d. g. bien enxada d. m. i. E. n. o.
A los efectos q. Camian quixen q. no de valgan ni aprouacion
en este caso. En cuyo testimonio asilo otorgo la m. d. n. felicia
Toxos (a quien to el E. n. o. doy su comarca) en esta villa de
Alcoy en los dias mes y año expresados al principio y no
firmo d. g. dixo no saber y a su Diego Lohrie d. ella uno
de los testig. q. lo fueron Luis Puerz de V. fabricante de
Paños y Mariano Texol Cirujano vecino de esta villa
de q. tambien doy V. e.

Mariano Texol

Ante mi
Christoval Marañon

Dice Vicente Espinos en la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio
de 1794 en su hija d. n. o. m. i. v. e. n. t. o. y. q. u. e. n. o. m. i. e. n. t. e.
Publico y Testig. en presencia de comparecencia personal m. Vicente
Espinos labrador y vecino de esta villa y dixo: que tiene casado
y conuenido el q. su hija Josefa Espinos y de antena de citada
doncella con mayora maxim. con Josef Olina y de Fran
y de V. e. m. x. i. n. e. r. c. o. n. s. o. n. t. e. s. de citada soltero de este vecinda
rio, cuyo maxim. cita proximo a celebrarse segun las dis
posiciones de n. a. p. a. m. a. d. e. f. e. l. i. c. i. a. y d. g. con mas como di
dad quedan por llevar las obligaciones del referido estado
El suyo d. n. o. v. i. d. e. Espinos se regnador y c. i. e. r. a. l. i. e. n. c. i. a. y en la for
ma q. mas haya lugar en su otorga que hace contribucion
Real en favor de la referida Josefa Espinos su hija en man
na de noventa libras siete sueldos y cinco dineros moneda
de este Reyno las quales deven ser y entenderse en esta
forma veinte y dos libras tres sueldos y undinero que le

Poca y pexen en el de los Pines y Recayentes en la Hexencia de
 los fuanaxia de arbeta su difunta madre segun la
 de uno y liquidacion q. p. uno ante mi el ynf. afirmado
 en vis me y do de Julio del eon mil setecientos y siete.
 Naitenta y ocho y ocho libras quatro sueldos y quatro
 dineros abuen a cuenta de log. a un tiempo por d. a. to. ca.
 de los bienes y Hexencia del v. r. p. a. n. t. e. i. J. ambas Cantida
 des lo Importan dif. f. u. e. n. t. e. s. de. r. o. s. y. A. m. i. n. a. s. de
 casa q. se entrega estimadas y Justipreciadas q. d. e. x. i. o. n. a. s.
 de las nombradas a este fin y consentimiento de los Inter
 sados en la forma sig.

Prim. un Sargen de Telo de Casa on vala de	3 l 10 s
Otro: En Colecion de blado de No y Tola blancas en	6 l 2 s
Otro: Quatro de canas de Telo de Casa	13 l 4 s
Otro: Diez Camisas y m. de canas de la gada	9 l 12 s
Otro: un delante de cama de seda	2 l 2 s
Otro: Tres Camisas de seda	4 l 2 s
Otro: un Sargen de Almojada de Telo de Casa	1 l 8 s
Otro: un Sargen de Almojada de Telo de Cambra	1 l 6 s
Otro: un Sargen de Almojada de Telo de Casa	1 l 4 s
Otro: Dos servilletas nuevas y otras dos viejas	1 l 12 s
Otro: una Toalla de mano vieja	1 l 0 s
Otro: una Enagua de Telo de Casa	1 l 4 s
Otro: Dos Corbatas de Marisilla Concafe	2 l 5 s
Otro: Quatro Corbatas viejas	2 l 2 s
Otro: un mandil y delantal de omo	1 l 2 s
Otro: un Guaxapies de Nadi de Anul	2 l 2 s
Otro: un Guaxapies de Gayra buena	3 l 16 s
Otro: un Guaxapies de Gayra y m. de seda	2 l 14 s
Otro: un Sargen de Telo de Maguina de Chamelote	2 l 2 s
Otro: un delantal de Nadi negro	1 l 6 s
Otro: un Sargen de Etamena de seda	1 l 10 s
Otro: un Sargen de Telo de seda	2 l 2 s
Otro: un Sargen de Telo de seda de Rosa	2 l 8 s
Otro: un Sargen de Nadi de Anul	1 l 6 s 7 d

Ceinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Otros: Una manilla de Chixtaal	2L 14S
Otros: Un Cubrecama de No yama Confianza	8L 2
Otros: Cuyas de Amovadas de Tola Colorada	110S
Otros: Una Anca de Pino con cerrojay llave	2L 2
Alim. Un librito de Amasay y Minas de oro	2L 52S
Imp. todo	90L 78S

3L 10S
 6L 2
 13L 4S
 9L 12S
 2L 2
 4L 2
 118S
 1L 6S
 1L 48S
 1L 12S
 110S
 114S
 2L 5S
 2L 2
 1L 2S
 8L 2
 3L 16S
 2L 14S
 2L 2
 1L 6S
 1L 10S
 2L 2
 2L 8S
 1L 62S

Cuyas paxidas Juntas componen la suma de 20. Inventa libras nete sueldo y cinco dineros q. lo Imporcion de ropas de vestir y Minas de Casa arribanotados y son de mimos q. el Intimado de C. apino entera y contribuye por dor de la expresada Josefina Espinos y Martena su hija conforme va explicado en el Exordio de esta C. en contemplacion del maxim. q. va acordado con el noble D. J. de Olina el qual estando por y dandose f. satisfeccho del Intimacion de D. de Napas y Minas de Casa confiesa ha venido obligado a su voluntad en el modo y Circunstancias q. se leen en gan y en quanto sea menester Remencia las Leyes de la Cosa no ha vidan de recibida con las demas del caso: y por lo respecto a las bienes que prometieron en dadas y hace donacion propia nupcias a la ante D. Josefina Espinos y Martena su hija de la Espora en quencia de diez libras de la propia moneda q. declara Caben bautar en. en la d. de diez y ocho de mayo de 1794 y subre las libras y Juntas con la cantidad del dor componen la suma de cien libras siete sueldo y cinco dineros q. promete guardar en su poder con el privilegio q. de las C. como abienes dotales f. b. de las y en las que al mismo Josefina Espinos o a quien su d. representare siempre y quando llegare alguna de las cosas que venida en Justicia con las cosas q. f. de su cumplimiento se camara a los obligados

na y bienes hauidos y p. Nueva Dago de a las Justicias de
S. M. a p. en el m. de las de esta villa de Alcoy a y a su
jurisdiccion de lo que non. su domicilio propio su casa y
q. de nuevo darase y sus otras leyes y privilegios a su favor
contra sus. del d. en forma q. q. se expusieron a su voluntad
otorgado con todo el d. y via executiva como q. venen en
definitiva por el d. que es competente para dar en el lugar y en
sentida. En cuyo testimonio a lo otorgo el contenido de lo que
na q. quien lo el d. de y de la corona y en esta villa de Alcoy
en los dias mes y año expresados al principio de lo que
d. q. dixono saber y a su nuevo pluvio q. el uno de los
d. q. lo fueron Tom. de Meneses y Fran. de Marañon Escri
vientes de la villa de Alcoy. También doy fe.

Tom. de Meneses

Fran. de Marañon
Escrivano de la villa de Alcoy



C. S. 3.º dia
1 Setem 1794

Capago D. Nicolas de Empen y de parte de esta publica Est. como to D. Nicolas Lopez
a Thomas Marquez y otro. Recordar que como q. v. m. en la Clave de Ciudadanos de
esta villa de Alcoy vecino de ella y migrado y. Cierta ciencia y en la
may. mas haya lugar en mo. Confieso que de parte de Tomas Marquez
y de Josef Ant. de Pezuela tambien vecinos de esta villa a su cantidad de
cientas libras moneda de este Reino q. a presencia del d. y
negotio de la villa me entregue el d. de parte de Tom. Marquez en mo.
nidad de oro y plata y presuro vellon de cuyo entrego se hizo to
el d. de y de la qual se son q. de qual cantidad q. en mo. de
ante d. de Tomas Marquez y Josef Ant. de Pezuela la mayor
comodidad y mejor manifestacion de su mo. y fabrica
de papel q. en dominio suyo tengo y poseo en termino de esta villa
partida nombrada del Salt. del d. de lo que se venden q. de
por el suamo años de a lo de diferentes capitulos y condiciones con
tenidas en la Est. q. auto xiro el p. de. en veinte y ocho de
lio del año mil Set. noventa y dos. Por lo q. otorgo Carta de pago
en toda forma de las insinuadas de cien libras a favor de los

Retor D. de la
a Pasqual M.
C. S. 2.º dia
24 En 1794

Handwritten text in the right margin, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.

Comite marateois



SELLO QUARTO, VEINTE
MAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

of suado don Tom. Marques y don J. de...
res de la obligacion en q. se halla en...
al Capitulo quanto a la Ciudad...
re da forma q. no obre...
guia en Subiccion...
En cuyo...
Vol. 58.º de...
mis de Julio año de mil set. noventa y quatro...
Don...
esta villa

Nicolas Sempere

Chanciller
Marquis

Recebo de Isabel Puigmoles en la villa de Moys a los seis dias del mes de Julio
a la qual Maria Labrada año de mil set. noventa y quatro D.ª Isabel de

C. S. 2.º dia
28 de Julio 1799

Puigmoles viuda de...
ble vecina de esta villa...
Publico y tenig. infraescrito Dixo: que...
por de este vecindario...
de la Comparsa...
sina y...
Abitacion...
Calle de S.º Mauro...
valor...
cuya venta...
da de este Reyno...
xon q.º como...
del Arrendam.º de m

que y D.^a Maria Pignolito Consortes de la obligacion y
 comaracion en el particular de cuyo fin concediendo ni
 cion en la Ciudad de... de venta p.^a q. no obre defecion
 ni espida en su daron con alguna en Juicio ni fuera
 de el. q. queriendo estar tenida de viciacion en esta...
 como propio. lo am.^{te} y en el concepto obligacion y firmada de
 quanto de la otorgado sus bienes habidos y p.^a ha ver de do
 de las Justicias de S. M. exp.^{te} almas de esta villa de
 Alcoy a cuya Jurisdiccion se am.^{te} p.^a q. la apr.^{te} en a
 su cumplim.^{to} Con todo respeto y via executiva como p.^a sera
 tenida diffinitiva p.^a q. Juez competente para da en
 Juicio y convalidada sobre q. de las leyes Just.^{te} privile
 gios de su favor con la Sen.^a del dno. infirma. Jamayor
 Abundam.^{to} de n.^a tambien el auxilio y leyes de los Reynos
 sin otras Consultas nuevas Constituciones Leyes y Toro
 Madrid y Partidas y las demas q. tratan a favor de las
 mugeres p.^a q. bien en nada p.^a m.^{te} de el. de los efectos
 q.^a Causa que viene y note valgan ni a provecho en el
 de caso. En cuyo termino con fealdad de haberse de tomar
 la daron de esta... en el oficio de J.^{te} de esta villa de Al
 coy como Cabeza de su Partido a lo otro por la Contri
 da de D.^a Isabel de Pignolito en ella en la dia mes y ano q. pu
 rados al Principio. No firmo la quien yo el... do y fe co
 nozo siendo Testes Tomas de Merqueny Juan... Na
 tal Escribientes de años de esta villa

Yo Isabel Pignolito

Yo Antone
Municipal Marañon

Dese Josef Vilaplana y... En la villa de Alcoy a los once dias del mes de
 a Vicencia Marañon... Indio año de mil setecientos y quatro ante
 mi el J.^{te} Publico y J.^{te} Inf.^{te} con paricio
 non Personal.^{te} Josef Vilaplana labrador y Josef Ma
 rany Fabricante de Panes de trigo y de ano veanos de
 esta villa y diferoni. que ninan Tratado y convalida



Uente maravedis.

**SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.**

Yo Yo^{ra} Maria y Xurado Doncella Su^{ra} y nra^a Repu^{ri}
de Comarcan^a unim^o, en el dia de mañana requir
ras die y no^{ve} y nra^a Ma^{dre} Tol^{era} con Am^o
Sancho^a mozo Tol^{era} nro^o de Josef y X^a Maria Sorcal
bor^e Consorte de ese proprio vecindario y par^{ag}.^e Comar^{ca}
Comodidad puedan sobrellevar las obligaciones del d^{ho} fe
xido Estado de su grado y c^{ir}ta cincuenta forma
q^e mas haya^a ingenuando o torpam. Que nacen Contri
bucion^e dotal a la ante d^{ho}. Yo^{ra} Maria y arabes Josef
y la plana su Nuevo mar^{ca}no X^a c^{ir}ta y diez libras
y tres sueldos moneda de este Reyno q^e deen ser y en
dase q^e los bucos^e servicios y asisten^e mas y d^{ho} q^e que
da p^{er}tenen q^e el tiempo q^e se han^{er} venido en la casa.
y Josef Maria y X^a c^{ir}ta libras de la propia moneda
q^e deen ser y en dase q^e igual^e quantia q^e al ad^{ho}.
vicenta Maria y su nra^a de Tol^{era} y p^{er}tenen de los bi
nes y nra^a de nra^a y la plana de difunta madre.
cuyas dos partidas^e suntas componen la suma de
cintas diez libras y tres sueldos q^e de impongan
diferentes negos^e de su nra^a Minas^e X^a Casa y dineros
nros q^e le entregan^e respectivamente. Valonado y esti
mado todo q^e Person^{as} de otras en la forma sig^{ue}.

Lo q^e le entrega Josef y la plana
de bienes comunes con Mariana nra^a.

- P^{ri}mo. Un X^a y gon^e de Tela^e de Casa^e de color de
- O^{tro}mo: Cinco sacanas de Tela^e y m^o en
- O^{tro}mo: Un cubre cama q^e delante al Roy^e de don^e en
- O^{tro}mo: Un cubre cama de Ro^{jo} y lana con franja en
- O^{tro}mo: Dos cam^{as} de Tela^e de g^{ra}da con encajes

48 8
1711 08
88 88
88 88
101 8

Oros: Suamo Camisas & Tela de casa.	91	128
Oros: Suamo varas & Tela de su villas.	11	128
Oros: Angax & Mmohadas & Tola de legada.	21	88
Oros: Angax & Mmolad & Tola & casa.	11	8
Oros: Un. Subon negro Tola & seda.	21	8
Oros: Un Suandayis Mducan Arul.	71	8
Oros: un mano Tefanviado.	31	8
Oros: una mantilla & Christal.	21	8
Oros: Un Suandayis de la yca Arul.	31	8
Oros: Un Colchon Poblado & lana.	11	8
Oros: En Dinero efectivo.	201	8

Imp. ^{gan} las antecedentes Parridas. 1101 78

Log. de entrega de los financiaj su padre

Prim. un Suandayis & Mducan verde en.	101	8
Oros: Unas Paquirinas & noblia madas	61	8
Oros: Un Subon & Esp. olin & Plata.	101	8
Oros: Un Cubrecama y delantales & Vardillo Arul	161	8
Oros: Una Tavana & Tiro de legado Corongo.	61	8
Oros: Dos Savanas & Tola & casa.	101	8
Oros: Dos Camisas & Tola & casa.	51	48
Oros: Six varas Tola de su villas.	31	158
Oros: unor Mantel & Orno.	11	8
Oros: Un Colchon Poblado & lana.	111	8
Oros: Una Arca & Orno con cerro y llave.	21	78
Oros: Una Caldera mediana de Cobre.	41	108
Ultim. En Dinero efectivo.	171	118

Imp. lo entregado p. los financiaj. 1001 8

Cuyas Parridas Juntas Reducidas a una suma con
 poner las suso d^{tas}. Docientas diez y siete sueldos
 y lo importante de las cosas y diuina arca notados y son
 los q. los financiaj don J. Vila plana y don J. M. Aron
 entregan p. por el la ex. p. privada de M. Aron y su
 J. y n. r. a D. y p. r. e. en contemplacion del M. Aron.
 q. sea a confirmacion con el expresado Ant. Santonja el
 qual estan de p. r. e. y d. andose p. sacrificio de las De.

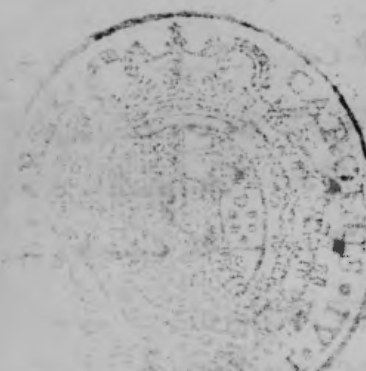
NTE
 MIL
 CA

Resperi
 a requir
 con Ant.
 ia Sorcal
 e. Comas
 e del d. fe
 a forma
 n Conti
 a Josef
 de ab. b. b.
 y orden
 to q. que
 en casa:
 non do
 e. al ad. h.
 de los bi
 madre.
 una de
 on don
 Dinero
 don J. r.
 atig.

41 8
 171 108
 81 58
 81 8
 101 8

181

Uenite m' r' medis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MAREMEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
OCTAVO.

Feidas Nosas y d' nro Confia ha v' r' abido Toda nro
Junta y nro a la Condesa Carta de pago Con nro
ciencia q' hace de la cosa no ha v' r' abida nro
pa e' nro a con las demas del caso: Nro. los p' r' os de p' e
nos a i b' r' in v' r' os p' r' omoc en Armas y ha e' donacion
p' r' ogra nupcias a la dicha vicinia naraix suve
nid na e' p' r' oca en q' uancia de veinte libras de la de
feida nro neda q' Juntas con la Caridad de
Dore toman suma de Dore nroas Treinta libras
y diez sueldos, que p' r' omoc guardar en su
de con el privilegio q' las Condesas como
a b' r' inas Doreales p' r' a nro b' r' oxilas y nro q' uaxilas nro
p' r' eivamente a la misma Vicinia naraix o a quien
su derecho Representare siempre y quando lle
que alguno de los Casos p' r' evedidos en l' u' r' i' a
llanamente y nro Plejo a alguno con las Condesas q'
q' su Cumplimiento se Cauca en el q' obliga su
sona y b' r' inas ha v' r' os q' ha v' r' os de poder a los nro
cias de su nro q' d' p' r' i' v' i' a' d' m' e' n' t' e' a las de nro si
na e' nro nro a nro a nro d' i' c' c' i' o' n' de nro de nro
cia su domicilio p' r' o p' r' i' o' su nro y nro que de
nro o a nro de la Ley si convenir de nro d' i' c' c' i' o' n'
omnium Iudicium la v' r' i' m' a p' r' a' c' m' a' r' i' c' a
la p' r' i' v' i' o' n' e' s y a demas nro p' r' i' v' i' l' e' g' i' o' s
su favor con la q' u' n' i' a' d' i' d' nro nro nro q'
nro p' r' e' m' i' a q' u' a' n' t' o nro a nro nro con todo nro
p' r' o y nro e' t' e' n' i' v' a' como e' nro nro d' i' s' p' o' s' i' t' i' o' n'
p' r' a' c' i' a' nro nro y nro nro. En cuyo Testimonio
así lo oyo e' el contenido Ant. nro nro nro

Uenite m' r' medis.
cip
do
ya
ra

Alex B. Augustin
a Vicente Aguilla
C. S. D. nro
17. Julio 1794
do y
conca
se nro
ouel
b
na
ya
dno
y co
mi
mi
ma
Com
Inst
san
ma
se nro
no p
y con
deis
pax
nro
nro
clato
lofa



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Justicia qn en Requiritorias mandam. y otros de pacion y Requir...
... con ellos agnien se dixio en y agan los demas actos y diligen...
... cras Judiciales y otras Judiciales que sean menester y asy como...
... mo axia y hacer podria citan do p. Pnes el Poder q. Todo lo...
... do se requiere con lo anexo con xoy y dependiente de do y con ce...
... do cumplida y sin limitacion alguna a lo suso dho. de Agosto...
... nionel Daxachina y Josef Florens y cada uno de los tres con li...
... bre Franca y Sen. Adm. y facultad de q. lo pueden subintrin...
... Devo ca los subintrin y nombra a mos de nuevo con elevacion...
... de todo en forma. Toda firmesa de este Poder y de quanto en su...
... virtud se hicere obrare y acudare obligamie breves haviendo y f...
... y lo doy tambien a las Justicias de S. M. de p. en las dhas. de mis causas...
... non cana cuya Jurisdiccion me otorgo q. me apertenen segun lo ten...
... otorgado con lo de p. y na executiva como f. cont. de p. y q. n. f...
... Juez competente para dar en Jugado y conservada sobre q. de las leyes he...
... xoy Privilej. de misa con la Sen. del dho. en forma en cuyo termino a mi...
... otorgo el mo dho. de Agosto en Monrria de Aguin de S. M. de p. en las...
... en esta villa de Alcoy a los Treze dias del mes de Julio año de mil...
... Setenta y quatro. Yo firmo siendo Teny. J. de p. y de...
... San Gilapiana Chocolarero vecino de esta villa.

Antena
D. Gaspar Almunia Chacoval Marañon
y Roderic

Terram. de Isabel Maxinez En el Nombre de Dios Todo Poderoso y la vida
Comrade de Josef Clemente Joen maria su madre y. Na a correbidul...
mancharis ombra de la culpa original en el primer...
fante de sus espaxisimo mat. Amen. Sepan quantos esto
El. de Titani y ultima voluntad vixen y legexen como
Yo Isabel Maxinez legitima consorte de Josef Clemente

C. S. 3.º dia
16 Julio 1795.

con
Enf
con
qu
len
afiz
H
van
yep
dax
ya
ya
Tom
nad
Oax
oax
Oax
la c
Oax
vax
lom
Oxon
vax
vax
ma
enf
Con
qui
y in
D. fu
Sepu
d. n.
D. d.
Oxon
Txi

Coram & esta villa & Alcaide Estando enfermo de grave
 enfermedad corporal y por la Divina misericordia
 con milibrey sano Juicio clara memoria manifestada lo
 queda entendim. natural y con todas mis potencias y
 sentidos p. ordenar mi testam. ^{to} como se ve en el presente
 afirmacion el ^{no} 27. de Agosto de mill e quatrocientos e noventa e dos años
 yo estando ante todo como firmem. Cuyo en el obse-
 ranon muerdo de la Divina Trinidad Padre y Hijo
 y espiritu Santo sus personas divinas y en solo de su de-
 dad y en lo demas q. tiene Cate y Confesion nra. madre
 y q. Catolica Romana en cuya fe he vivido siempre
 y p. esto vivo y moro. Deseo de la vna y otra parte
 Tomando p. ello q. mi Intendencia y Abogada a la Rey-
 na de los Angeles Maria Santissima en cuyo campo y
 Patrio me ofrezco el acierto de que mi testam. se
 ordene y otorgue en la forma sig.

Oton. mando y encomiendo mi Alma a D. nro. q.
 la cruz y Redimido con el Precio Inestimable de su
 Preciosissima sangre y sup. a su divina Mag. si diere lle-
 varla a su Santa Gloria q. donde fuere criada y el cuerpo
 lo mando a la tierra de que se formo.

Oton. ordeno y mando que quando D. fuere servido lle-
 varme de esta a la vida eterna mi cuerpo cada
 vez se vista con Abito de San Francisco. M. Juan. To-
 mado de su conto de D. nro. Nicolas de esta villa q.
 enfermo de enfermedad ordinaria de la casa q. de D. nro.
 Con. y despues de celebrada nra. cantada de Re-
 quiem de cuerpo por el. siendo buena competente
 y sino lo fuere despues de cantada visperas de
 Difunto conforme se acostumbraba de enbiarse en la
 Sepultura de la Capilla y Hermandad de la Tercera
 Orden fundada en el Reydo Conden. a la q. tengo
 Dno. como Hered. del Numero q. soy de ella.

Oton. Assigno y Tomo de mis bienes la cantidad de
 treinta libras moneda de que de Reyno q. q. de las

FE
 IL
 Regue
 Diligen
 Tomis
 Todo lo
 y conce
 de Aquella
 de Condi
 onituna
 de vacion
 ante en su
 y de hauer
 de Causa
 de antolite
 de quon. q.
 de las de y es
 de rim. amio
 de con. sus
 de lo de mai
 de rina y de
 de nrem
 de Mazas
 de clavix
 de cobido de in
 de rion de rias
 de ante el to
 de en como
 de lante

y Regue
 Diligen
 Tomis
 Todo lo
 y conce
 de Aquella
 de Condi
 onituna
 de vacion
 ante en su
 y de hauer
 de Causa
 de antolite
 de quon. q.
 de las de y es
 de rim. amio
 de con. sus
 de lo de mai
 de rina y de
 de nrem
 de Mazas
 de clavix
 de cobido de in
 de rion de rias
 de ante el to
 de en como
 de lante

Eleute maresis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

y de la cantidad q. la ante d^{ha}. Hermandad acostumbrada
de las usas Hermandades del Numero Sepaguen el Impor
re de mi Encomienda Simona del Abito, demas actos
funerales. Na. Remanente quanta q. quedare asta
completar ambas cantidades quino q. mis Abades
la apliquen a misas Resadas & Requiem celebra
donas a su voluntad en sufragio de mi Alma.

Omosi: Hombrs q. mis Abades, D^{os} ex tutores &
de mi Tutoria a Josef Clemente mi marido y a Sabio
el taliga mi primo Herm. al doros Junto y a cada
uno de los q. se insolidum a los quales doy Poderes
para en derecho necesario y sig. a cumplantes Aba
des se acostumbrar y devedar p^a el puntual Cumpli
miento de este encargo.

Omosi: Declaro contra y contrario. Segun las disposicio
nes de nra. Madre Y^{ca}. con Josef Clemente mi marido
de marido del qual hemos procreado y tenemos al p^{re}
en hijos legitimos y naturales a Miguel Clemente a^{su}
Clemente a Josef Clemente a Juan Clemente a Maria
naclemente y a Maria Ant^a. Clemente todos Constituidos
en menor edad

Omosi: ordeno y mando q. todas mis deudas Sepaguen
riudad^{te}. construyendo q. expas Publicas o privadas y otras
legitimas Ovevas observando sobre todo el p^{re}
de la mas sana Conciencia.

Omosi: mando y sego el Remanente del Quinto de
dos mil ducados y Mexi^a. al sobre d^{ho}. Josef Clemente

mi marido con entera libertad p. q. quedamos y ha
ga de d. N. emanare de Quinto y de los bienes de q. se
pondra quanto bien visto le fuere a su voluntad como
de cora suya propia.

Otro: Pasado q. sea quanto dexo por vendido y ordenado en
el mi ^{te} ~~testam~~ en el ^{te} ~~testam~~ q. quedare de todos mis bre
nes d. y acciones q. ^{te} ~~testam~~ tengo al p. y en adelante
tubiere podran tocarme o qualquiera título causa
por q. sea o se pueda ^{te} ~~testam~~ y nombre q. mis
universales herederos al uso d. Miguel Clemente Juan
Clemente Josef Clemente Juan Clemente Maxiano de
clemente y ^{te} ~~testam~~ Clemente y Martinez mis hijos
legitimos y naturales y del expresado Josef Clemente
mi marido q. iguales partes entre los seis q. q. cada
uno y disponga de lo q. le toque y de los bienes de
q. compondrá q. bien visto ^{te} ~~testam~~ voluntad co
mo de cora suya propia. Y quise q. en una y sola ar
tecedente clausula se le pida q. haga de emanar
del Quinto se entienda por expresa y continuada la
de Excepciones Clericas locis sanctis militibus et Oratoris
Relig. et alijs q. de Sono Valencia non exiunt
residendi Clericis Superstitum et Tenentium foris
si super hac edita bona ipsa aditiam man ad qui
venit el ^{te} ~~testam~~. Por la pena de comiso de q. se
no se lo ^{te} ~~testam~~ p. q. ^{te} ~~testam~~ de l. ^{te} ~~testam~~ q. ^{te} ~~testam~~
de de ^{te} ~~testam~~ de ^{te} ~~testam~~ de ^{te} ~~testam~~ de ^{te} ~~testam~~
Otro: Para en el caso q. d. no se ^{te} ~~testam~~ q. mis
da mandando de los ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~
en la memoria d. no se hallan ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~
que se haga ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~
conservacion y ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~
de Josef Clemente mi marido q. ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~
el ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~
do y ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~
de q. ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~ ^{te} ~~testam~~

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.**

Declaro de su Satisfaccion sin que por una alguna de lo embaxado ni que
de impedido y ningun pacto mediante la plena Confirmandia
tengo en q. D. mi marido Cumplida etc en cargo conforme
le requiere y no aprecio.

Jinca m. etc es mi ultimo Testam. última y última voluntad
y como tal quiero ordeno y mando q. se cumpla y sea en mi
muerte se lleve su contenido en todas sus Partes y por su exe-
cucion y Cumplim.º q. aquella via y forma q. mas haya adu-
gan en dño. Pues q. el p.º y ^{te} intencion de dicho marido es q.
ningun efecto ni valor de dicho y todas y quales que se ha-
ran codicilos y ^{de} otras voluntades q. antes de ahora
tengo echos y otorgadas de Palabras e escrito ó en otra
manera q. q. no valgan ni agan fe en juicio ni fuera de el
de lo que dicho marido cumplido efecto en calidad de mi
ultimo Testam. de cuyo fin y otorgamiento en la Villa de Alcañiz
a los diez y nueve dias del mes de Julio año de mil setecientos
noventa y quatro siendo Testigo. El D. D. Josef Sempere
Obispo de Mexico en el D.º Clero de Capis. Te Pardo y su
Tomas de Cuervo Escriviente y Jaime Ribera de
Christoval Zapata y otros de esta villa de Alcañiz
e hijos en el D.º de D.º de Consejo y que dicho conser-
culo Testigo y otros a quienes no firmo por que dicho
no saben y asi de los dichos q. ella uno de dichos tes-
tigos q. q. tambien de y etc.

Tom.º de Cuervo
C

Christoval
Christoval Marañez



Venera Josef...
a Josef Maria...
me...
no...
via...
en...
pro...
clon...
lin...
clon...
que...
Her...
en...
mes...
y se...
da de...
Reb...
la n...
y de...
na...
my...
p.º en...
con...
nid...
ante...
fue...
de...
na...



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENOS NOVENTA Y
CUATRO.

Yo yo Josef Olina y Conde En la Villa de Meay a los veinte y dos dias del
 a Josef Maria Lande de Sosa el dho año de mil setenta y quatro
 mo ante mi el E. Publico y T. n. g. n. p. n. a. c. i. r. o. s. c. o. m. p. a.
 n. c. i. o. n. p. e. r. s. o. n. a. l. m. e. n. t. e. J. o. s. e. f. O. l. i. n. a. C. h. o. c. o. l. a. t. e. n. o. y. M. a.
 x. i. a. m. o. n. t. e. l. l. a. C. o. n. s. o. r. t. e. s. e. c. i. m. o. s. d. e. a. t. a. v. i. l. l. a. d. e. P. i. x. e. r. o. n. J. u. e.
 e. n. l. a. H. e. r. e. n. d. a. d. e. M. a. x. i. a. n. a. l. l. a. z. a. r. e. m. a. d. r. y. m. e. g. r. a. d. e. s.
 p. r. o. v. i. s. e. O. l. e. a. y. o. m. m. e. c. o. m. b. i. e. n. e. s. u. n. a. C. a. s. a. d. e. a. b. i. t. a.
 c. i. o. n. s. i. m. a. d. a. e. n. l. a. C. a. l. l. e. d. a. d. e. S. n. i. g. u. e. l. d. e. l. p. u. e. b. l. a. d. o.
 d. i. n. d. a. n. t. e. S. n. l. a. d. o. c. o. n. c. a. s. a. d. e. S. n. J. u. a. n. S. a. l. i. a. n. o. y. S. n.
 e. l. o. t. m. o. r. e. d. o. c. o. n. C. a. s. a. d. e. l. a. v. i. u. d. a. d. e. S. n. i. s. S. a. x. a. i. a. y. S. n.
 q. u. i. n. t. a. D. i. v. i. s. i. o. n. y. p. a. r. t. i. c. i. o. n. q. l. o. s. I. n. t. e. r. v. e. n. t. a. d. o. s. e. n. d. e. l.
 H. e. r. e. n. d. a. o. t. o. r. g. a. x. o. n. a. n. t. e. T. o. m. L. o. u. c. a. E. l. l. e. n. d. i. o. y. a. h. o.
 d. e. n. o. s. t. r. e. d. e. l. a. n. o. v. l. t. i. m. o. p. a. s. a. d. o. m. i. l. s. e. t. e. n. o. v. e. n. t. a. y.
 t. r. e. s. T. o. c. a. x. o. n. a. d. e. a. n. t. e. S. n. M. a. x. i. a. m. o. l. l. o. r. c. i. e. n. t. o. s. e. n. e.
 y. t. r. e. s. l. i. b. r. a. s. d. i. e. z. y. n. u. e. v. e. s. u. e. l. d. o. s. y. t. r. e. c. e. d. i. n. e. r. o. s. n. o. n. e.
 d. a. d. e. e. n. e. R. e. y. n. o. p. a. S. u. y. o. P. a. g. o. s. e. l. e. a. d. j. u. d. i. c. o. l. a. C. o. i. n. a. y.
 R. e. b. o. r. t. e. d. e. e. n. u. m. a. l. a. C. o. i. n. a. P. u. b. l. i. c. a. d. e. l. a. d. i. c. h. a. C. a. s. a.
 l. a. m. e. t. a. d. d. e. l. d. e. a. v. a. n. q. C. a. s. e. a. l. C. a. l. l. e. f. o. r. d. e. l. a. P. e. r. c. a. d. e. n. i. a.
 y. d. e. e. l. o. t. m. o. a. d. j. u. r. o. a. e. l. a. s. t. a. l. a. p. u. e. r. t. a. d. e. l. e. s. e. u. r. e.
 n. a. v. i. n. d. a. n. t. e. C. a. s. a. d. e. S. n. J. u. a. n. S. a. l. i. a. n. o. e. n. l. a.
 m. e. j. o. r. f. o. r. m. a. q. l. e. r. e. p. u. e. d. a. n. a. c. o. m. o. d. a. r. l. a. p. u. e. r. t. a. s.
 p. a. e. n. t. a. r. a. S. n. d. i. v. a. n. C. o. m. o. T. e. n. a. l. m. e. p. a. r. t. e. e. n. l. a.
 C. a. v. a. l. l. e. r. i. a. i. g. u. a. l. C. o. n. e. l. H. e. r. m. e. e. n. l. o. s. T. e. r. m. i. n. o. s. c. o. n. t. e.
 n. i. d. o. s. y. p. r. i. v. a. d. o. s. e. n. o. n. a. l. l. i. q. l. a. m. b. i. e. n. a. u. t. o. r. i. z. o. e. l.
 a. n. t. e. d. i. c. h. o. T. o. m. L. o. u. c. a. e. n. o. d. i. a. v. i. n. t. e. y. q. u. e. m. o. d. o. l. o. s. d. e.
 f. u. i. d. o. s. m. a. y. a. n. o. H. a. v. i. e. n. d. o. m. a. r. a. d. o. v. i. n. d. e. n. p. a. s. e.
 d. e. S. n. A. b. i. t. a. c. i. o. n. e. s. a. J. o. s. e. f. M. a. c. i. a. D. a. n. a. d. i. n. o. d. e. e. l. e.
 s. e. c. u. n. d. a. r. i. o. P. o. n. i. e. n. d. o. l. o. e. n. e. f. e. c. t. o. l. o. s. s. u. i. o. d. e. J. o. s. e. f. O. l. i.
 n. a. y. M. a. x. i. a. m. o. n. t. e. l. l. a. C. o. n. s. o. r. t. e. s. P. r. e. s. e. d. i. d. a. s.

ENTE
 E MIL
 NTA Y

ase ni que
 franza
 o conforme

avon
 ou de mi
 unual
 hayabu
 lo y
 ienates

ahora
 o dnoha
 una del
 adami
 de Meay
 e mil de
 f. Semp
 xxno
 b. b. b. b.

Otorgan
 conoren
 ra que dixo
 dicho tes

ntorm
 al Marau

ello la Correspondiente licencia & marido a muerza de
Tod el dño Doy (sic) vando & ella los dñs Juntes y cada
uno de ellos f. i. o. Insolidum Renunciando como ex ptea
mente Renunciaron la Ley de Duobus Reib debiendo de au
terrica ptes. nostra de fide. Testibus el beneficio de la
División ejecución & Dños y demas de la merna comunidad
y f. i. o. Insolidum y Circuenciencia y en la forma que
mas haya lugar en dño en sus nombres y en el de sus hered.
y sucesores otorgan que venden y con titulo de pte. ptea
enajenacion y compran en favor del dño D. Josef Maria
de S. Malla presente y aceptante la moneda de plata de la
mala moneda de plata de la destinada Casa de la
Cavalleriza de Madrid judicial a la referida mañna
moneda en común Consus Hm. conforme a lo proce
nido en la Ciudad de Madrid a adjudicación libre de todo conde
gato burro memoria y precaución y obligación a pte. ptea
y gen. y como a tal lo aseguran consus entradas y tati
das y en nombre de su dño y contadores de la
dñ. dñ. de la Casa de la Cavalleriza y parte de la Casa de la
procurador de la casa de echo y dño. Por dño de f. i. o. de echo
onza de oro de la casa de Dormil Turiminto y sesenta
dñ. de echo. Lo q. se acuerda en dñ. el dño. y tenr. infrascriptos
entrega el referido D. Josef Maria y Reciben los vendidos
en monedas de oro de cuyo entrega Reciben y otorga el
Doy. f. i. o. y de ellos otorgan Carta de pago y forma
y declaran que el justo valor y precio de la moneda
de plata y parte de la Casa de la Cavalleriza y. venden y otorgan
e dñ. onza onza de oro de. acabada y Reciben y del q.
mas tengan que pagar o tener en gracia y donacion
al mismo D. Josef Maria con su dñ. una perfecta ca
bada y f. i. o. de echo. llamada entre vivos con f. i. o. de echo.
Renunciaron la Ley de donacion n. 1. aca. m. contes de
Acala de Henares q. se da en favor de lo q. se compra
vende o permura f. i. o. mas o menos de la mitad del dño de
cio y los quans años q. se Reperir el engañ f. i. o. de

e



proce
instr
tim
ren
den
nor
den
den
f. i. o.
scrip
den
trib
ba
m.
de
ent
y
to
don
f. i. o.
f. i. o.
f. i. o.
f. i. o.
f. i. o.
f. i. o.

Trinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

procurador de la Real Audiencia de Sevilla...
sustituir y apartar de la acción propiedad...
Titulo de Placeres y de omogualquero...
en la Corina de Bobo y dno de Cavalleria...
den y todo lo cedido en un año...
nombrada Josef nacia...
cargos de jurate...
dencia alguna...
de la Clavula...
saris Relig...
clerici...
tribona...
baxota...
mil...
en...
y...
dones...
se...
fer...
defensa...
vencidos...
fica...
suficiente...
re...
hier...
en...

los daños y perjuicios que se le ocasionaren por esta y
en su cumplimiento. Se cansa a un q^o todo lo que obligan
Don Josef Olina su esposa y ambos Conyugales. sus Hijos
nacidos y q^o ha de dar poder a las Justicias de S. M. espe
cialm^{te}. a las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion
suometen q^o q^o la aprueben acordando que sean otorgado
con todo rigor q^o se executiva como q^o sentencia defini
tiva paraida en Juicio y convenida sobre q^o denuncia
su domicilio propio Jurisdomo que se renovan en
y las demas leyes y privileg^{ios}. de su favor conagen
del dno informa: Mad^{re}. Maria nonlla denuncia
tambien el auxilio y ley de el Reyano de Navarra
y otras nuevas confirmacione leyes de Toledo Madrid y
porrida y las demas q^o trata con afuora de las moe
res q^o q^o bien enrecaida q^o m^o de los q^o q^o
Causa que se que no lea algan ni aprovechen en
este caso: Y Jura por Dios mismo Señor y Señal
de Cruz conforme a derecho de no oponerse contra
esta Escritura por su dote Navarras Prines Heredi
tarios Paraferradas multiplicado ni por otro dre
cho alguno que le pertenesca y declara que lo
otorga de su libre voluntad sin promision ni fuerza
alguna por sea de su utilidad y conveniencia que
no tiene echa procuracion en contrario y riga
en ella no sea que no se ordina abrocion ni de la
yacion de este Juramento aq^o se queda con
ceder y aunque no se le concedere
tampoco viara de ella pena de persona. En
cuyo testimonio y con calidad de haverse de to
mar la razon de esta Escritura en lo oficio
de Hipotecas de esta villa de Alcoy como cabe
ra de su Partido a las otorgadas los susodichos
Don Josef Olina y Maria nonlla conyugales (a que
nes y de el dno de oficio conyugales en ella en los dias mes
y año de y pasado al principio: Tno firmaron por que



Don Juan Bay
a Mad^{re}. Maria Bay
C. S. de Asia
27 de Junio 1725
no
Per
na
mar
era
Joz
ste
bell
Ped
y cien
que
su
dim
Rego
su
de
Pisto
Dno
otro



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y CUATRO.

Dixeron nos Saboy a sus Naciones la b...
Tambien que lo...
Joan Cortes Maestro de...
de... tambien de...

Tomado de...

Ante mi
Cruzada de...

Dña Dña Juan Baydal y Comi. En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias
 a Madalena Baydal su hija de los meses de Julio año de mil Setecientos y tres
 no ante mi el Sr. Publico y teniente infrascripto comparecieron
 Personalmente Pedro Juan Baydal Maestro de Armas y Josefa
 Maria Consortes vecinos de esta villa y dijeron: que ni en
 marido y con venido al Sr. Dña Madalena Baydal de
 estado Don cella contra y ganaron los Sr. Dña y Sr. Dña de
 Sr. Dña y Sr. Dña. Tercer tambien consorte de estado soltero de
 de proprio viciario. Lo que como es de veridad queda
 brellevar las obligaciones del referido estado los ante dichos
 Pedro Juan Baydal y Josefa Maria de su estado y cetera
 y cetera y en la forma que mas haya lugar en derecho otorgaron
 que consiguieren de Don de la referida Madalena Baydal
 su hija la suma de sesenta y siete libras de oro y sus
 dineros y en cada una de ellas que lo importan diferentes
 ropas de vestir y Minas de Casa que entregan en unidas
 y sus proxiadas de Pensiones de rentas nombradas de este fin
 de consentir de los Yndicados segun se sigue.

Paido: Un Tubon de Terciopelo usado en valor de - 28 88
 Otros: Un Tubon de noblia usado en - 18 148
 Otros: Un Tubon de Caron negro en - 28 8

Otro: Un Guardapiés de Madrid a usura	4l 8
Otro: Un Guardapiés de Vayra a usura	2l 10s
Otro: Un Guardapiés de Vayra a usura	3l 8
Otro: Un Cobre Camal de los de la Compañía	10l 8
Otro: Un Guiso de Tela de Casa	4l 4s
Otro: Un Par de Almohadas	1l 10s
Otro: Un mandil y Delantal de Cuna	1l 6d
Otro: Un librillo y ahinada de oro	2l 3s
Otro: Tres Sacanas de Tela de Casa	2l 8
Otro: Una Delantil de Cuna	2l 4s
Otro: Un Par de Almohadas con Cordones de seda	1l 12s
Otro: Tres Camisas de Tela de Casa	6l 12s
Otro: Una Camisa usada	1l 6s
Otro: Un mantel y una yomora de Hornos	2l 5s
Otro: Dos servilletas	1l 10s
Otro: Una Enagua de Tela de Casa	1l 6s
Otro: Una Corbata nueva y traída	3l 8s
Otro: Un Par de medias de Algodon	1l 10s
Otro: Un Delantal nuevo y como usado	1l 16s
Otro: Dos manillas de Cristal	1l 8s
Alim. Un Collar de naica con las	1l 6s
Imp. todo	67l 2s 6d

Cuyas Partidas juntas componen la suma de sesenta y siete libras dos sueldos y seis dineros q. lo Importan las ropas y Alim. de Casa arriba mencionadas y son tal mibm. q. los suso. Dn. Pedro Juan Maydal y Josefina nacia en Mexico p. Dote de la Infancia de Madalena Maydal su hija en contemplacion del matrimonio que va a contraheer con el ex. p. xado Sr. Vicente Gibert. El qual es quando presente dando se. satisfacion del valor atribuido a las ropas y muebles confidenciales de casa de cibido con voluntad y otorgada la Carta de pago de las sesenta y siete libras dos sueldos y seis dineros q. lo Importan y en quanto sea menester para los efectos de la no ha sido ni recibida con los demas del caso. Por lo qual

Reitor. Fran.
a Antonio D.

781
y quanto Anthonio el 2^o Publio y Testif. infra scriptos
comparacion personalm. Fran^{co} Domabeno Hijo de Juan
cristo Labrador y su hijo de una villa dixo: que el dicho
Domenich Hijo de Manis tambien Labrador de este que
pior can dano vido y en un papeo q' avo de la compa
raciote ciuitas Abitacione de Malaga q' tiene p'po
se como aygoria en el poblado de Atarvilla Calle nom
brada de la Casaca canal indante q' un lado con casa de ma
nuel vaxdu y q' el otro lado con casa de los q' nava una
venta o rorpo q' precio y a la de cien libras moneda
de oro de q' en q. Tuvon Jurisprudencia las antea
chas abitaciones y tle en un caso en el q' nava
al tiempo de la venta en la q' se vendia el vende
dor el dno llamado de Carta de q' nava y para recobrar
las dentro el termino de seis años q' todavia en
200 y en la virtud de la sentencia al comparacione q' se
otorga la pactada de retroventa: Teniendo lo abien
El Juro Dr. Fran^{co} Domabeno mena de suorado y
Cicra Ciencia y en la forma q' mas ha q' nava
D^o oruga que avo de en favor de Frinuvado Ant^o
Domenich presente y acceptante, las mismas abitaciones
q' tle se vendio de la destinada Carta con las
p'as Circunstancias y dno con q' las adquirio en virtud
de la p'ca en daria de el dno de las que se debia y a p'ca
como sino fuese otorgada y todo lo q' de Pen^a y Transpa
sa a favor del mismo Ant^o Domenich p' q' se de ellas
convenia a libertad y disponga como Duño absolu
to sin dependencia alguna contra de a nica y li
mitacion prevenida de Clausula de Exceptis Cleri
cis locis sanctis militibus et Personis Reliq' et alijs qui de
Juro valentia non existunt nisi dicti Clerici si Juxta le
xim et Tenorem sui novi super hoc edicta nava p'ca
ad vitam suam adquirierent vel habent y por ende
na de comiso segun el tenor de los antiguos p'nos
y el dno de b. n. q' dno que se nava de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve: Tamay en abundam.



Via a Ciudad Luis Dil
a Pasqual Blanes
31 Julio 1794

Teinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M.
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.

Das. Pora y Cancelada la ^{ca}Esc. de venta de las Ofertas de abri-
xacion es q. el mismo Ant.^o Domenech hizo a favor del otro
parte ante mi el ^{mo}Infrascriptado E^{no} en el dia veinte y qua-
tro de Junio del pasado año mil Sett. y noventa p.^o q.
no valga ni Obre efecto en Subiciori Juca de d. Encu-
ya Conformidad quize el Origen de esta ^{ca}Esc. de ven-
cion en esta ^{ca}Esc. de uno propio solam^{te} bajo de este con-
cepto obligar^o firmes a quanto lleva otorgado su
Persona y bienes ha sido q. ha sea ^{ca}Esc. de las Justi-
cias de En. ^{ca}Esc. de la villa de Alcoy acuyas ju-
risdiccion es sobre ^{ca}Esc. de su domicilio propio Juca y como
q. el nuevo ^{ca}Esc. de las leyes y privileg. de su favor
con la gen.^{ca} del d^o informa q. q. de ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la
mienda ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la
cia definitiva ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la
Cuyo ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la
data ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la
Cabe ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la
naba ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la
mis y ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la
ba y ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la
Tom. ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la
vicinos ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la

Tom. ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la

Anonim
Chirrol Masax

Via ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la
Via ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la
Pasqual Blanc. Ciego. Sete nombres ^{ca}Esc. de la ^{ca}Esc. de la
C.S. 2^o dia 31 Julio 1794.

291
Villa de Mico y de miogado y villa de Mico y villa de Mico y villa de Mico y
nayalugan en dho: otorgo que vendo y con titulo de venta de
Traxapao con el Puerto q' abajo se expresa en favor de Pasqual
Blanco Ciego de un proprio vecindario q' se halla presente y
aceptante la sala que en el día abita con sus ornatos
una casa de habitación q' tengo y poseo como propia en
el poblado de esta villa llamada de la Virgen María
linda con un lado con casa de Aburni macaxell y p. el
otro lado con casa de Texora Molto unida de Juan^{co} Molto
cuya sala y cocina q' vendo son libres de todo censo cargo
tributo memoria y otros onerosos obligacion especial y general
y como tal lo asegura con sus entradas y salidas y con
nombramientos y servidumbres y con todo lo demás q' a dho: sala y
cocina pertenese y puede pertenese de echo y de dho: por
Precio y valor de doscientas libras moneda de este Reyno q'
el referido Pasqual Blanco me ha entregado y tengo recibidas
de su voluntad y de ellas le otorgo carta de pago en for-
ma y en forma de escritura de las leyes de España
de dho: dho: de dho: con Puerto y condición q' me dha
yo el dho: llamado de Carta de gracia p^{ta} de dho: sala
y cocina q' vendo dentro del termino de dos años contados
desde este día en adelante de modo q' si durante ellos por
mí o quien me representare se pidiere con el referido
Pasqual Blanco o a quien su dho: tribuere las dhas
doscientas libras de dho: otorgar de nueva instancia en
la misma sala y cocina q' vendo y negándose a ello
se cumpla con hacer depósito de dho: cantidad en un
de dho: Justicia de esta villa cuya diligencia su vixia
Titulo en forma q' continúan en su libro de dho: y pro-
dad como si era ^{una} no fuesse otorgada de dho: sala
nora declaro q' el suro valor y precio de la sala y co-
cina q' vendo son las doscientas libras que me ha entrega-
do y del q' mas tengan o puedan tener a gozar y dona-
cion al mismo Pasqual Blanco pura perfecta acabada
e irrevocable llamada Inter vivos con Insinuación. No^{ta} la
ley del ordenamiento n^o echa en Cortes de Medina de Rio



Veinte maravedis.



**SOLLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

Estando presentes. Yo el Sr. D. Pascual Blanes acepto esta
En^a según queda confirmada y f. ella Recibo en esta
la Sala y Corina de la Casa de Moración arriba destina
dada de cuya propiedad y posesion me doy f. satis fecho
y entregado a mi voluntad y en quanto sea mimes
en den. las leyes de la cosa no ha sido ni Recibo a con
las demas del caso. Prometo q. siempre y quando el In
sinuado Luis del o quien le Representare me contine que
las docientas libras de su Precio durante los pactados de
año otorgane el mismo en forma de la expresada
Sala y Corina unam. y sin perjuicio alguno con las costas q.
pasare a cumplir. Se Cauzaren alg. oblig. mi Persona y
Bienes ha sido y f. heven. Juntas partes f. lo q. cada
una de las partes de den. a las Justicias de S. M. apellada m.
alas de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos rone
nos renunciamos nro. Domicilio propio como
y como q. de nuevo ganaremos y las demas leyes y
privilejos de nro. favor con la gen. del dno en forma
p. q. nos apremia aleg. Papetis con nro. mismo otorg
quedo con todo Original y via executiva como f. Sen
encia definitiva pron. f. Juez competente pa
rada en Juzgado y consentida En Cuyo Testim.
y con Calidad de haverse el Tomar la Nota
de esta En. en el oficio de Hipotecas de esta Villa
de Alcoy como Cabeza de la partida asi lo otorgaron
ambas partes en esta a los veinte y cinco dias del
mes de Julio año de mil setecientos y quatro
Siendo Testig. Josef Perez Hijo de Joa. maestro

Venca D. Marz.
a Josef Caxan

C. S. 2.ª dia
31 Julio 1794.

Ja
do
Jo
w
Th
ven
ya
x
ol
ya
So
do
ab
rn
qu
co
da
rin
m.
x
co
x
E
x
ya
Se

Fabricante de Paños y de Seda. Fiebert G. apodo a guisa de labra
don vecinos de esta villa y de los organtes y agüenes
Yo el Es. Doy V. Conoso) Solo V. mo Luis Sir y P. Pasquid
Mlanes q. Dixono Saben lo hize asu. Negro uno de
Dn. T. T. G. G. Tumbriñdo y V. V.

Luis G. G.

In Anrern
Churoval Marañ

Venta D. María Mexica Separe G. esta Publica E. como to D. Mangariva me
a Josef Sexxano - - - Jura y Cruda del Estado noble y onesto mayor de edad,
vecina de esta villa de Mayo de migra do y - cuxta ciencia
y en la forma q. mas hay a lugar en dño. en mi nombre y en el
de mis hered. y sucesores y de los q. de mig y ellos tubieren título
de causa o tano q. fue sendo y con título de venta D. Trans
paso G. Juro de Huidad q. siempre Jura en favor de Josef
Sexxano labrador y vecino de la Ciudad de S. Felipe halla
do en el día en esta villa q. se y - acceptante media casa de
abitacion, moxada con su Coural a ella Coural G. si made
en el Poblado de Dn. Ciudad de Oaxaca del mercado Parro
quia de S. Pedro y Calle nombrada de Encaldas q. linda
con la otra mitad propia del Refrido Josef Sexxano y to
da esta G. un lado con arroyo con casa de Miguel mar
rinez, G. el otro lado a levante con casa y convento de
minicas del Portal G. la espalda a Tremontana con casa
de Joaqr. Caratay y G. la frente con amedio dia
con casa de Josefa Herrera con su G. y Juvito de cam
xes. Cuya merced de casa q. se sendo me pertenecio
G. venta G. amito woxoto q. Vicente Sexxano hexm.
de Dn. Comprador mediante Es. ante Felipe Marañ
E. de Dn. Ciudad de S. Felipe a los diez y siete dias del mes
de marzo del pasado año mil Sett. Ochenta y Trece.
y es libre de todo censo cano o tributo memoria de poca
Senorio y obligacion especial y gen. y como atada a se.

C. S. 2. dia
31 Julio 1794.



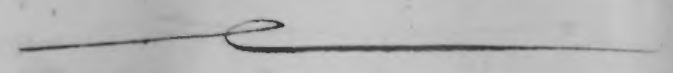
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

quero Consus entradas y Salidas con Corumbres y Savidun-
bras y Contado lo demas q. adhi. maraved de Casaparrone
y puede pertenecer de el no y de dno. Por Precio y tasa
de Docecientas libras moneda con. de este Reyno las
que me ha entregado el ante dho. Josef Serrano y con
fiso recibidas con voluntad y de ellos le otorgo Cax
ta de pago en forma y en quanto sea monester
den. las Leyes de su Nueva y dedano q. el su to pre
cio y tasa de dho. media Casa son las de referidas do
cienras libras y del q. mas tenga o pueda valer ago
gracia y Donacion al mismo Comprador Pura por
fiera acabada e Irrevocable. llamada Interviuo con
Insinuacion den. la ley del otorgam. de. echa en ca
tes de Meda de Henares que trata en Paron
de lo que se compra vende o permuta q. mas
omenor de la medida de su to precio y lo q. como aho
para deperir el engano q. q. no se puede este con
trato y desde oy en adelante para siempre Jamas
me desamparero desirto y aparto de la accion pro
piedad Senorio posesion titulo con. y Recurso y de
omo que dho. dno. fue tengo y me pertenesca en
dho. media Casa y todo lo cede den. y transpaso a fa
vor del Interviuado Josef Serrano Comprador y en
quien sucediere en su dho. q. q. como su y apropia
la porca goze Cambio y inagene a su voluntad como
Dueno absoluto y sin dependencia alguna con todas
reccion y limitacion prevenida q. la Clausula de Ex
ceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Reli
gionis et alijs qui de Foro Valentie non existunt

nisi dicit Clerici iuxta Sermon et Tenorem. Vtinovis u
 pre hoc edita bona ipia ad vitam suam a quo quis erant
 vel habentur. Vaxora pena de Comoro. segund tenor
 de los antiguos. Vuenos. p^o. Orden. S. Miguel. Eio. que
 de nueva de Julio del pasado año mil set. Trintaya
 nuevas. Pledoy. Pledoy el q. se. Requiere. Constituyendo en
 mi lugar mismo y en su Jefe y causa propia. q.
 q. In autoris ad. Judicialm. Segun quisiere en re
 in d^{ta}. media Casa y Tuene y aprehenda la posesion
 y Tenencia de ella y enre tanto q. uolo ha ce me
 Constituyo S. Inquilina Tenidora y Porehedora q.
 ponerle siempre q. lo pida Inoquisio en la tenida
 de wicion en la p^{re}. Vitta en manera alguna
 mediante cique esta obligacion queda con per
 sada con el mas valor que d^{ta}. media Casa ha d
 guirido en el discurso de los diez años q. la p^{re}. y
 con el Im porte de diferentes obras y Reparos q. se han
 ofuado ha ce en ella en d^{ta}. tiempo. En cuya accion
 si saliere mala voz o p^{re}. sobre d^{ta}. media Casa
 de va el Comynador P^{re}. contra los ha vien
 tes Causa de d^{ta}. Serrano su Hermano de auinda.
 adq^{ta}. Tenencia conforma a d^{ta}. p^{re}. ha ce en vale y
 pena quanto ha va otorgado y asi cumplim^{to}. obligom^{to}
 P^{re}. ha vidos y ha venidos y p^{re}. a las Justicias de m.
 e p^{re}. m. alas de esta Villa de May auya Juris diction
 me tometo q. q. me a p^{re}. m. de Contedo P^{re}. y
 via e p^{re}. m. Conto q. d^{ta}. de p^{re}. m. q. de p^{re}. m. q.
 Comynate parada en J^{re}. de d^{ta}. de d^{ta}. de d^{ta}. de d^{ta}.
 ni las leyes. Vuenos y p^{re}. de mi. Vaxora con agent
 de d^{ta}. en forma. Tamayor abundam^{to}. P^{re}. Tambien
 el auxilio y leyes de d^{ta}. de d^{ta}. de d^{ta}. de d^{ta}. de d^{ta}.
 Continaciones Reyes de Tomo Madrid y p^{re}. de las de
 mas q. Txaran a favor de las mugeres de. d^{ta}. de d^{ta}. de d^{ta}.
 p^{re}. de d^{ta}. de los efectos q. Candan quisier q. no me valgan
 ni a p^{re}. m. en el p^{re}. m. caso. En cuyo Tenim^{to}. y con la p^{re}. m.

ANTE MILITAE

son vidua
 p^{re}. m.
 y d^{ta}.
 no las
 ano y con
 go. Cax
 m^{re}.
 p^{re}.
 i^{re}.
 x ago
 na p^{re}.
 con
 ra en la
 Razon
 q. mas
 mo aho
 este con
 e. Jamas
 on pro
 ura q. d^{ta}
 resca en
 paso de fa
 adon y en
 propia
 rad como
 on de las
 ulas de Ex
 onis de di
 d^{ta}





Uelate maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENIA Y
QUATRO.

En la ciudad de S. L. esta C. B. se Tomo la posesion en el oficio de
apotecas de la Ciudad de S. Felipe como Cabeza de su parti
do ante lo otorgo la Condenida D.ª Margarita Mexia y su
da la quison de el C. B. hoy V. C. con su esposa de Mayo a los vein
te y siete dias del mes de Julio año de mil setecientos noventa y qua
tro. Ino. Frmo. G. G. dixon no amovese ni tiempo de lo hicieren
en la C. B. G. lo Inuon Juan.º Pastor de Christoval de Baranero
y Maria Garcia oficial Albaril vecinos de esta villa de goyo que
dixeron no saben de G. Tambien hoy V. C.

Ante mi
Christoval de Baranero

Acordamos M. V.ª Blanca en C. N.ª y separe F.ª para Publica C. B.ª como yo M. V.ª Blanca
a Vicente Ripoll, Condenado y otro. V. C. Beneficiado en el N.º Clero de la Iglesia de
C. S. de Llobregat
3 Julio de 1755
C. S. de Llobregat
20 de Set. 1757.
tro qual de esta villa de Mayo como sindico y Procurador G. hoy
del mismo en virtud de los Poderes G. de amovese ni tiempo de lo hicieren
nidad de un comendador G. V.ª ante Juan.º Blanca en.ª con treinta
dias del mes de Abril del año proximo pasado mil setecientos noventa
y tres copia de la qual autentica y se faciendo seme
ha exhibido ante el N.º infu.ª firmado y de Sebastian
de para el otorgamiento de esta C. B.ª hoy V. C. en dicho
nombre y representacion de mi oficio y C. B.ª
ciencia y en la forma que mas haya a lugar en dre
cho o rango Ina. Inuendo y con titulo de Arren
damiento hoy y concedo a Vicente Ripoll labrador
y a Vicenta Jorda Legitimor Consortes como a
principales, y a Francisco Molto, in. C. B.ª

afador y Principal obligado de los dichos que se
hallan presentes y aceptantes una Heredad nueva
con su casa de Abitacion con sus puxa en el año
deinado la gax y Hera de ^{Allamada de arriba} Trilla Compuesta de tie-
rras purificables una Treina inculta y otras, la qual
es parte de una Heredad que el dho. heredero
clero mi Principal adquirio por compra del Li-
cenciado P. Simon Fontales y Guzman Abogado de
los dho. Señores de este proprio vecindario, la qual
esta situada en término de la Villa de Penaguila,
y pago y otorgo este Arrendamiento por tien-
po de quatro años enteros y precio en cada uno
de ellos de diez cahises y una Marchilla de trigo
en especie de buena calidad pagados al tiempo de
la Trilla en dha. Heredad, segun y conforme va
a explicarse en los Capítulos y condiciones si-
guientes.

1. Primeramente: Que este Arrendamiento lo hago
y otorgo por solo quatro años de modo qd
dichos Arrendatarios solo han de percibir qua-
nto cosechas de todos los frutos que se cogie-
ren en dicha Heredad, empezando la primera en
quanto al Panizo en este corriente año, y con-
cluida en el de mil settecientos noventa y si-
ete, y en quanto al trigo y demas frutos empezaran
a percibir la primera cosecha en el año proximo
mil set. noventa y cinco y la quarta y últi-
ma en el de mil settecientos noventa y ocho.

2. Oton: Con pacto y condicion que dichos arren-
datarios han de cultivar la referida Heredad
y sus tierras a viño y conumbre de buen labra-
da en los quatro años por que solo otorgo
este arrendamiento dando las referidas Cosechas
dientes segun las respectivas Claves de dichas
tierras y no haciéndolo tenan responsables



Teinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

al pago de los daños y perjuicios que por ello
se causaren y que para dicho proveenendo
Claro con entera libertad para elyndines
de arrendamiento y otorgarle a favor de la
persona que estimare conforme sin que
se sufra que drecho alguno sobre este par
ticular por que ninguno han de tener
para continuamente unas de los quince años
por que se les otorga

3

Ora: Con tanto y condicion que dichos arren
datarios han de mandar y limpiar en cada
un año de los quince por que se les otorga
este arrendamiento los diez y seis de
cha dexada procurando tenerles en toda bue
na disposicion para evitar las quexas que
suelen acontecer. En el caso de que suceda
descomponerse algun margen o parcelo de van
componete en continente dichos arrendatarios
no excediendo su corte de dos hombres de
trabajo, por que siendo su importe ma
yor con pena de composicion por cuenta de
proveenido Claro ayudando dicho arrenda
tarios con un hombre de trabajo y una cava
llexa en el tiempo que durase dicha Com
posicion

4

Ora: Con tanto y condicion que dichos arren
datarios no puedan sacar a cultivo ni por
genero de tierra alguna por ningun pretexto

ni Cortes ni otro Arbol alguno de dicha
Heredad sin expreso permiso del suso dicho Reve
rendo Clero y si lo hicieren quedaran responsables al
pago de los daños y perjuicios que en su dason se
causaren, sin que quedara impedido a dicho Re
verendo Clero el Corte de Fogales Cañadas y Pinos
en el caso de que se acordare a ello.

5. Otoni: Con punto y condicion que si en los quatro años
de este arrendamiento o en alguno de ellos acon
ciere alguna falla en sus frutos o en alguno en
particular de vera estaxa y pagarse en el pago
del precio de este arrendamiento a el vto y comun
bre de buenas Labradores segun y conforme se
haga y excaite en otras Heredades y Tierras
ionales a la de este arrendamiento.

6. Otoni: Ultimam. que por quanto la Cimiento
del trigo y demas granos la tiene su plida, el
Reverendo Clero a excepcion de la del Puro
seca de la obligacion de los suso dichos Arren
dacion dexara en dicha Heredad en el vlti
mo año de los quatro de este arrendam.
Concuyas Circunstancias y Condiciones y
no de otra manera de el insinuado ni en
vidente ni enes en micitado de nombre y repre
sentacion nado y otorgo este arrendam.
por los quatro años que comienza y termina
Mayo de los Capítulos y condiciones que
van insertas y con ellas prometo que sera
cierto y seguro y para ello obligo los Dones
y señores de dicho Clero mi principal nacido
y son naves. Y para que presentes y por venir los
a arriba nombrados de este Digno y digno Jondacon
sones en calidad de Principales y para que
molto como a fiados y principal obligado de
los dichos accipiamos a la 2^a se queda



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Continuada haviendo precedido para ello la Córtes
 pendiente licencia de Maxido a muger (L. 160) Er. doz
 (V. 1) y Todos Tres Juntes y cada uno de por sí et Indeli-
 dum Renunciando como ex pñe am. Renunciamos
 las leyes de la mara comunidad de su tierra pñome-
 nios continuas en el Curiño de dicha heredad y
 los quince años que seño Arxérida y pagaron
 en cada uno los diez Cabizos y una Doxçilla de
 Txioo conforme se prevenido en los Capitulo in-
 sexto que cumplidemos pñualm. y pñora
 ello obligamos nuestras deparivas pñionas y bienes havi-
 dor y f. haxedamos pñore de su jurisdiccion de S. M. que pñal-
 de esta villa de Meoy a cuya jurisdiccion no tomermos qñe
 apñemien como f. l. rreñencia definitiva para cada un lugard
 y consentida. sobre qñe. N. u. n. las leyes fueron y Privilegios de
 nro favor con la dña del dño en forma. E. 1612. qñe. d. n. r. tan
 bien el Aug. dño y los de velayanos y sea de m. qñe. d. n. r. tan
 mugeres qñe. n. u. n. valgan en este caso. N. u. n. conforme a dño
 no oponerme con questa En. f. ningun dño qñe. me suprague qñe. r. a
 otorgo de mil bre voluntad f. r. d. m. n. l. d. y. con ven. y no pedi-
 re abolicion de esta dñam. a quien la pueda conceder y con qñe. proprio
 mones me concediere no mare de la dñam. de expuxa En cuyo tenor
 cuilodora qñe. en ambas partes en esta villa de Meoy a los veinte y tres
 dias del mes de Julio de año de mil setecientos noventa y quatro
 y de los otorgantes aqui unos doy f. l. con nro solo firmo. Noter-
 vicario Planes y f. los demas qñe. dixeran no sabex lo hizo a us
 dñe qñe. uno de los tenid. qñe. lo fueron don f. Carbonell soldado inculi-
 do y f. qñe. la cax labrador Vecino de esta villa.

Maffiant Planes *Joseph Carbonell* *Francisco*
Indica *Francisco* *Marcos*



Don Sebastian
 a Maria

S. 2. 81
 1794

Er.
 na
 A
 via
 re
 nio
 Lion
 Cre
 que
 da
 Die
 pon
 em
 Non
 For
 Pri
 Ori
 Or
 Ori
 Ori
 Ori
 Ori
 Ori
 Ori
 Ori

De die maravedis .



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA y QUATRO.

Don Sebastian Maua y Com. En villa de Moya de veinte y ocho dias del mes de ... a Maria Maua su hija ... En publico y juridico ...

S. 2.º de ... 1794.

Table with 2 columns: Item description (e.g., 'Prim. un sergon de tela de casa...', 'Oron: Un calchon bobado...') and numerical value (e.g., '4L 2', '7L 10D').

Marginal text on the left side of the page, partially cut off, including words like 'SEINTE', 'DE MIL', 'NTA', 'a Coxces', 'En. day', 'et In soli', 'unciamo', 'prome', 'exedcid', 'pauca', 'uilla de', 'pindos in', 'y paxa', 'y biena huan', 'eratom de', 'mon q. no', 'en lugado', 'pivilegia', 'pda n. in tam', 'afavor de', 'me a d. od', 'aque p. q. la', 'en y no pedi', 'omg proprio', 'ncyo te vint', 'venite y ric', 'ay quatro', 'mo no era', 'chizo asus', 'ddedo in uali', 'Anem', 'Marau'.

Otoni: Unos mantos de Oro	12 8
Otoni: Dos Enaguas una nueva y otra usada	28 162
Otoni: Dos Corbatas de Tela delgada	58 72
Otoni: Un mandil y delantal de Oro	12 62
Otoni: Dos mantillas de Cristal	38 8
Otoni: Un cubre Cama y cubre mesa al Noylana guarnecido con Franja	108 102
Otoni: Un Guardapiés de Naldillo verde	88 8
Otoni: Un Guardapiés de Ayta de Murcia	28 162
Otoni: Un Tubon de Terciopelo negro	88 8
Otoni: Un Tubon de Tela de seda	12 62
Otoni: Un delantal de Naldillo negro	12 8
Otoni: Un manto de Seda y Gasquinás de Cha melo usado	68 8
Otoni: Un Paño de Mmo. hadas Tela de lona de Otoni: Un manto de Seda y Gasquinás de Cha melo usado	112 8
Otoni: Un manto de Seda y Gasquinás de Cha melo usado	28 162
Imp. Total <u>1088 172</u>	

Cuyas Partidas y otras componen la Suma de Ciento ochenta y diez y nueve sueldos moneda de este Reyno q. lo Importan las ropas y ahinas de Casa axiabanada, y todas las mismas q. los suso dho. Sebastian nancy narra sempre con otros en el con de Dones Comunes p. Dote de la Infancia de Maria nacia su hija en con templacion de la nacia q. vaco a nacer con el sobre dho. Agustin Claros: El qual citando p. el y de dote p. satis fecho del valor y precio de las ante dho. ropas y ahinas de casa confesa haverlas recibido con voluntad y paga de ella la conu. Carta de pago y en quanto se amovien en dho. las ropas de la Corona hanido de recibir de las de mas del Casoi dho. los dho. recibidos y otros q. no me han de hacer y hace donacion propia y propia a la misma Maria nacia su verdadera esposa en quanto de diez libras de la propia moneda q. declara Caber por fante mente en la decima parte de sus Bienes



Recebo. Josef Ma
a Josef Montoya
C.S. 2.º
20 de Mayo 1724

12 8
29 162
58 72
11 68
31 8

108 108
88 8
21 162
88 8
11 68
11 8

68 8
112 8

28 162
0 88 172

en 200 cho
Reyno q.
ariba nota
nacia y
es Comunes
fa en con
ncl sobre
de p. varis
pas y diti
rad y oca
o sea manas
con las de
nombraron
mismas na
de diez
Cabenbor
Bienes



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

libras q. Juntas con la cantidad del Dote componen la sum
na de ciento diez y ocho libras y diez y nueve sueldos las
quales prometie quando axlas en su poder a Concl. p. v. de
pio q. las corresponden q. bol verlas y en megarlas ala
D^{na} Maria Maria o agurin su dño de presentare sem
pre y quando nega alguno de los casos prevenidos
en Justicia con las costas q. p^a se cumplim. se causaren
alg. Obliga su Persona y bienes havidos y f. haora de go
der alas Justicias de S. M. apellatn. alas de esta villa de M
coy cuya Jurisdiccion se comete de n^a su domicilio pro
pio suero y como q. de nuevo ganare la Ley si convencier
de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima practica
de los sumisiones y las demas leyes y privileg. de su favor con
la Gen^l. del dño en forma q. se le a premio a quanto lleva ora
gado con todo rigor y via executiva como f. sent^a definitiva
pron^a f. Juez competente pasada en Juro y consentida
En cuyo Testim. au lo otorgo el contenido Agurin Nacer
la quien por el En. do y f. conoro en esta villa de Mcoy en lo
dia mes y año expresado al principio: Ino firmo f. q. di
xono saber y asu de los p. lo hizo f. el uno de los Enig. q. lo fue
xon D. Josef Munia de q. de el Estado noble y Josef
nacia del Abalancero de la D^{na} Magdalena de q. de esta
villa de q. tambien de q. f.

Josef Munia

Ante mi
Christoval Masas

Recor^{ta} Josef Masas en la Villa de Mcoy a los veinte y ocho dias del mes
de Julio año de mil Setecientos y quatro An

C. S. 2.º
20/7/1794

245
Firmó el E.º Público y Curia.º infraescrito, compareció Don
Joaquín.º José María de Oficio Panadero vecino de esta
villa y dijo: que el Duño Indubitado de una Coina y Re-
bote q.º está encima de la Coina Real y parte de una Casa
Vecina de una Casa de Habitación Situada en el Poblado
de esta villa Calle nombrada de S.º Miguel lindante
p.º un lado y Espaldas con Casa de D.º Juan.º Galiano y p.º
el otro lado con Casa de la Viuda de Luis García
en los Terminos y Circunstancias que se adjudica a
María Monttola consorte de José Olina Chocolate-
ro de este proprio vecindario en pago de su parte
de los Dineros de Caxaynes en la Herencia de María-
na Olaca su difunta madre segun la E.º q.º auto-
rizo Tom.º de la Real E.º en veinte y quatro de noviem-
bre del año último pasado mil setecientos y tres
Cuya Coina y Rebote y parte de la Cavalleriza los cente-
dos de José Olina y María Monttola consortes vendieron
al compareciente p.º precio fidedigno de ocho onzas de oro
y componen de mil quinientos y sesenta D.º de vellón q.º
firmaron en meyo a los vendedores al tiempo de la venta
de q.º otorgaron la Carta de pago segun de
sulta p.º E.º q.º puso adelante el precio.º Est.º en el día veinte
y dos de los Cor.º mis y año.º Con esta atención se des-
viene al suso dho.º José María p.º José Monttola el mayor
de un nombre natural Carpintero como padre y
suero de percibe de los ante dichos vendedores
p.º q.º de otorgue de noventa de la misma Coina
y Rebote y parte de Cavalleriza p.º componerle el
dño y su parte en la compra de dho.º Habitacio-
nes como Duño que es de la mayor parte de la
expresada Casa.º Haciéndolo abien el suso dho.º José
María p.º virar quisiones Pleitos y Sautos de su-
grado y Circalencia y en la forma q.º mas haya
lugar en dño otorga q.º de noventa y Continuo
de Venta p.º.º Transpice en favor del Intinuado





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Josef Monllor mayor la misma Corona y de bono y pax de la
 Cavalleria y la arriba delindada Casa de adquisicio
 de compra de los mencionados Josef Oliva y Maria
 Monllor Consortes libre de todo censo y obligacion. Por
 precio y valor de ocho onzas de oro g. estorivam sele
 ennegan de el Ciudado Josef Monllor mayor en especie de oro
 y plata de cuyo ornato y Recibo To el E. no. doy el 11 de
 ellas onza de la Corona de. Carta de pago. y se desiste y
 aparta de toda accion p. racion y d. no g. nonie y
 se paxense. ara defixidacorina Nebote y pax de Ca
 valleria en Juera de la pax en da xada E. 11. Wen
 ta y todo lo Cede o m. y Transpara a favor del non
 brado Josef Monllor g. g. la porca q. p. dis. p. re Cambie
 y ena. en su voluntad quanto bien visto de su
 como dueno absoluto y sin dependencia alguna con la
 Plu. m. cion y limitacion prevenida p. la Clausula
 de Exceptis Clericis locis sanctis militibus et Personis
 Neliq. et alijis qui de Jure salenti non ep. s. m. r.
 nin diti Clerici Juxta lexim et Tenor m. r. m.
 novi supra hoc editi bonas p. ad vitam. suan ad qui
 xerent vel habuerent baxo la Pena de Comiso segun
 el Tenor de los art. q. fueron y d. en x. f. m. g. d. q. el x.
 nueve de Julio del pasado ano mil set. t. treinta y
 nueve. y q. sin el otorgante carta Tenido de visacion
 en ara de mosenca por elos propios solam.
 Teneste concepto obliga p. firmanca de quanto lles a tra
 gado en o. en ara y p. m. n. ha vido y p. ha via de l. d. de
 alas Justicias de S. M. en p. n. m. l. m. de la P. l. l. l.



de Alcoy cuya Jurisdiccion es omne Pen. su domicilio
 propio suyo y como que de nuevo ganare la ley si
 Conventu de Jurisdiccion omnium Juridum la ley
 ma pna mañica de sus sumisiones y la dexas leyes
 suyas y pna de legio de su favor contra Sen. del dho
 en forma p. q. se apremiada en Cumplim. Conto de Razon
 y via executiva como p. Sentencia definitiva pna p.
 Juz. competente pasada en Juzgado y consentida. En
 cuyo Cumplim. y con calidad de Navase de Tomar la
 Nacion de esta En. en el Oficio de Hijos de casa de esta Ci
 Udad de Alcoy como Cabera de subcanon año otro
 go el suso dho. Josef Maria Laguarda del Ess. dho y de
 Conono) en esta en la dñada y año expnaidos a l.
 principio: Uno Juicio p. q. dixo no saber y asu dho go
 hino p. el uno de los Testig. q. lo fue don M. Vicente
 P. Lanes P. de Penencia en el N. C. de la pna.
 Jof. P. de Penencia y Tom. de Penencia Escriuiente vicario
 de esta villa de que tambien doy fe.

Tom. de Penencia

Antern
 Chanceroal Marau

Rector^{to} Lorenzo Borda En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Agosto año
 a Thomasa Borig. Inm. de esta villa y su no anuado el En. Publico y tan
 por infraescrito comparecio Juicio pna. Lorenzo Borda de la
 dex y ocina de esta villa dho. de Tomas de la pna y Tomasa
 de sus legimmos condones tambien vicarios de esta villa y de
 sedida a la Coru. licencia de marida de su pna y de su
 y de su pna con parte de una casa de Abitacion q. tenian
 y poseian como ayropia situada en el dho. Poblado en la
 Calle nombrada del Pan Co de dho. Ayuntamiento. q. se halla indente
 p. un lado con casa de Miguel Canala y p. el otro lado
 con casa de Carlos Lopez cuya parte q. vendicion fue dedu
 cida a la primera Sala Consu. Alcoy merad de la se

C. S. 2.º dia
 B. Agosto 1794.



Veinte maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

quenda, conia del deuan de la Santa Navada, no Comun
 ara enxada y escarua en el dho. Casa. En Calidad de
 libre de todo Censo, obliacion y Precio flaca de cien libras mo
 neda Contr. de un Regno q. Confianza Recibida a su volun
 tad de Agustín Epi Compravador maximo Fabricante de la
 no a cuyo favor otorgaron la Contr. Casa de la gote
 que Recivida f. en g. para anuñir el dho. en año de
 1704 dias del mes de Febrero del año mil Set. ochenta y qua
 tro. En la q. se reduxeron los dho. Compravadores
 a los dho. llamados de Carlos Honacia q. Recobraron la an
 te dho. parte de Casa de unmo el termino de 17 años: Se
 quidam. El dho. Agustín Epi Junta m. Commaxia
 Rosa Julia su Conorte mediante una lra. Autoriza
 da de Juan Don Siner lra. en el dho. dia y mes de Mayo
 mil Set. ochenta y tres q. la Causa al pmo. y aplicado
 en la otorgura de la q. se comprara de la expresada par
 te de Casa en favor de Tomas Puer tambien Fabricante de la
 no f. al mismo Precio de las dho. Commaxias y sin exfusio
 de la dho. causa q. los dho. Tomas Villaplana y Toma
 sa Puer hijos de la dho. Puer en la pte de la dho. causa
 de la dho. causa y lra. ante dho. Tom. Puer Cedio y con
 gora la q. no yia parte de dho. Casa con qual es lra. con
 rancia de la antecedente en favor del Compravante por
 el dho. precio flaco de cien libras moneda de este
 Regno de efectiva. se entregaron al tiempo de lra.
 mata como es lra. en f. la lra. q. autorizo Juan de la
 mes lra. en veinte y cinco de Abril del año mil Set. y
 noventa. En que estado se le reconoviere al Comprav
 ante f. parte de la expresada Tomasa Puer y sus dho.

incilio
 Rey n
 n low m
 toyes
 el dho
 de lra
 on. p.
 da. En
 a la
 etado
 o o to
 doyle
 a l.
 ue polo
 lra. nte
 a p nel.
 veano
 term
 Marau
 oio ano
 blico y lra
 nda labra
 Tomasa
 Villapre
 xndacion
 ng. tenian
 blado en la
 a lra. dante
 mo lra. do
 m. Inc. Redu
 f. la de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

Obliga su Persona y Persona hauido y haer de agora en las
Justicias de S. M. en su villa de Meoy en
y a Jurisdiccion de Meoy y de su villa de Meoy en
contoda rigor y viceperativa como si fuese de Meoy en
gracia de Meoy en su villa de Meoy en su villa de Meoy en
sobre el dho. dho. dominio propio suyo y como si fuese de Meoy en
nave y a dho. dho. y de su villa de Meoy en su villa de Meoy en
dho. en forma. En cuyo testimonio y con la presencia de Meoy en
haviendo de tomar la dho. villa de Meoy en su villa de Meoy en
cas de su villa de Meoy como Cabeza de su villa de Meoy en
si lo otorga el Juro de Meoy en su villa de Meoy en su villa de Meoy en
E. de Meoy en su villa de Meoy en su villa de Meoy en su villa de Meoy en
en el principio y principio de Meoy en su villa de Meoy en su villa de Meoy en
de Meoy en su villa de Meoy en su villa de Meoy en su villa de Meoy en
nave y a dho. dho. y de su villa de Meoy en su villa de Meoy en
nave y a dho. dho. y de su villa de Meoy en su villa de Meoy en
de Meoy en su villa de Meoy en su villa de Meoy en su villa de Meoy en
de Meoy en su villa de Meoy en su villa de Meoy en su villa de Meoy en

Juan Antonio
Chirreval Masar

C.S.B. dia
5 Agosto 1794.

Por D. Agustin Almunia y otros... J. Agustin Almunia y otros...
a Francisco Masar y otros... J. Agustin Almunia y otros...
Herrer y D. Juan... Alonzi del Estado noble y el D. Juan...
en el Abogado de los D. Condes... de su villa de Meoy en
por y cada uno de los dho. Condes... como expresan. Demun
cramos de las leyes de la mancomunidad y su villa de Meoy en
sancionada y en la forma q. mas haya lugar o pongamos
Damos y concedemos a los dho. Condes... de Meoy en su villa de Meoy en

bastante qual se requiere y es necesario y q. mas puede y debe
valer en favor de Juan. Matay y de Juan el Oñanes Praxima
doxa del Jugado ordinario de esta villa y de ella y de D.
Josef. Gallies y el P. D. Josef. Alborn Praximaciones Numerarias de
la R. Audiencia de la Ciudad y Reyno de Valencia ausentes todos
así como am. como si quis fueron y acceptantes, a los
quamos Juntos y cada uno de ellos et Insolidum et mane
ra q. lo q. emprende el uno queda Continuar y concluir qual
quiera de los otros y al contrario: Para q. en nuestros nombres
y en el de cada uno de nosotros y representando otras Personas
dños. y acciones siguientes Plejos causas y negocios q. tenemos
y en adelante tubiermos comensados y por mover eunto
demandando como defendiendo acuyo sin comparecer ante
los señores Jueces Justicias Audiencias y Tribunales de S. M.
q. segun dño quedará y davan con Pedim. Proximim. pro
tuas y p. p. am. y otras demandas y otras execuciones q.
nos se quisieren embargos de embargo o ventas y rema
ta de bienes tomados porciones y otras partes presentes e ausen
tes en. Tenim. y todo genero de p. p. uera tachera y con modi
gancia de Contrarios a q. am. y a Calumnia de dño
y otras q. convengan y pidan lo a q. tambien las par
tes contrarias Recusen Jueces Es. Praximaciones y otras
Personas Justificadas causas de las Recusaciones y
aparten de ellas siles porciere alguno de bien probado y
y ovan Autos y sentencias inter locutorio y definitivas con
sientan lo favorable y apelen de lo perjudicial p. donde
proceda en Justicia, sigan las apelaciones y suplicas donde
securise de van ganando. p. provisiones sobre causas y otros
d. p. a q. y Requieren Conello, a q. se dirijen y a q.
los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales
q. sean menester y las q. no lo son mismas y cada uno de fi
naxiamos y hacer podiamos titando p. es. Queda el poder
q. q. todo lo q. de Requiere Conto anexo con q. dependien
te lo damos y concedimos cumplidam. y sin limitacion algu
na a los señores Juan. Matay Mar. Oñanes P. Josef. Ma

Nos y D. P. Joxe Albornoz vacada uno de los juicios con tribuna
 Inanca y Gen. Adm. y facultad de q. lo pueden Substituir
 las neces. q. quisieren Revocar los Substitutos y nombrar otros
 de nuevo con d. de vacacion de todos en forma. Tal d. firme
 en el este poder y de quanto en su virtud se hiciere obnox y acm
 o de obligamos nros. Respetivos. D. nros. havendo q. f. h. u. n.
 f. l. o. d. a. m. o. r. t. a. m. b. i. e. n. a. l. a. s. J. u. r. i. s. t. i. a. s. d. e. l. m. i. e. s. p. a. r. t. i. c. i. p. a. r. t. e. a. l. a. s.
 q. d. n. r. a. s. C. a. u. s. a. s. C. o. n. o. r. c. a. n. a. u. y. a. J. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. n. o. s. o. m. e. t. e.
 m. o. s. q. d. g. i. r. o. s. a. p. r. e. s. e. n. t. i. n. a. s. u. C. u. r. i. p. t. i. m. c. o. r. o. d. o. n. i. g. o. s. y. v. i. a.
 e. x. t. e. n. s. i. a. c. o. n. d. e. S. e. n. t. e. n. c. i. a. d. i. f. i. n. i. t. i. v. a. p. o. n. e. f. f. i. c. i. a. C. o. m. p. e. n. s. e.
 p. a. d. a. s. J. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. y. C. o. n. s. e. n. t. i. d. a. S. o. b. r. e. q. d. n. u. n. c. i. a. m. o. s. l. a. s. l. e. y. e. s.
 j. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. y. p. r. i. v. i. l. e. g. d. e. n. o. s. J. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. c. o. n. l. a. p. e. n. i. d. e. l. d. n. o. s. f. o. r. m. a. E. n.
 c. u. y. o. T. e. r. m. i. n. o. a. u. l. e. o. r. d. e. g. a. s. e. n. l. o. s. a. x. i. b. a. n. o. m. b. r. a. d. o. s. D. n. r. o. s. J. o. s. e.
 A. l. b. o. r. n. o. z. y. L. a. c. a. D. n. r. o. s. J. o. s. e. J. o. r. d. a. y. M. u. n. o. z. D. n. r. o. s. J. u. a. n. A. l. b. o. r. n. o. z.
 D. n. r. o. s. J. u. a. n. D. a. n. C. a. r. d. e. n. a. l. J. a. q. u. i. n. e. s. D. e. l. E. s. c. o. d. o. y. P. e. l. o.
 n. o. s. J. e. n. e. r. a. G. e. l. l. a. d. e. M. e. y. a. l. o. r. q. u. a. n. t. o. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e. A. g. o.
 s. t. o. a. n. o. d. e. m. i. l. S. e. t. e. n. o. v. e. n. t. a. y. q. u. a. n. t. o. N. o. J. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n.
 S. i. e. n. d. o. T. e. r. m. i. n. o. s. T. o. m. a. s. D. e. r. i. n. g. u. e. i. E. s. c. r. i. v. i. e. n. t. e. y. J. o. s. e. D. e. y.
 P. a. p. e. r. o. r. e. c. i. n. o. d. e. e. s. t. a. v. i. l. l. a.

D. n. r. o. s. J. o. s. e. J. o. r. d. a. y. M. u. n. o. z.
 y L. a. c. a.
 D. n. r. o. s. J. u. a. n. A. l. b. o. r. n. o. z. y. L. a. c. a.
 D. n. r. o. s. J. u. a. n. D. a. n. C. a. r. d. e. n. a. l.

D. n. r. o. s. J. o. s. e. J. o. r. d. a. y. M. u. n. o. z.
 Antenu
 Curatorial Mazar



Excoacion de Clav. y Oficiales y En la Villa de Mico y a lo que a los dias del mes de Agosto
 del presente de Herrera no año de mil e. c. t. noventa y quatro salvado en Madrid
 de un auto acordado del Excmo. de Mexico y con acuerdo de esta villa
 Juan de Vidal y Pedro Juan Baydal y heredance, Jof. Silveira
 Pindico y Procurador Aguirre con los Hadales Pedro G. de Mad. de las
 No. n. a. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. d. e. l. d. e. f. e. r. e. n. c. i. a. y. l. o. r. d. e. e. m. e. d. i. a. l. e. c. o. m. p. a. n. e.
 J. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. c. o. n. D. n. r. o. s. J. u. a. n. J. o. s. e. C. o. n. b. i. y. A. g. u. i. r. e. J. u. a. n. D. e. y. S. i. n.
 e. m. b. a. r. g. o. d. e. h. a. v. e. r. s. i. d. o. C. o. n. v. o. c. a. d. o. s. n. o. a. s. i. t. e. n. f. h. a. d. a. r. e. s. i. n.
 p. e. d. i. d. o. J. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. e. n. l. a. S. a. l. a. C. a. p. i. t. u. l. a. z. d. e. l. a. s. C. a. u. s. a. s. C. o. n. s. i. s. t. o.
 n. a. l. e. s. c. o. m. o. l. o. a. c. o. m. u. n. b. r. a. n. a. s. i. n. i. d. o. s. d. e. l. d. n. r. o. s. P. e. d. r. o. L. u. i. s.



BELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA E QUATRO.

Siempre de vobros personas & el citado noble Decano del Ayun-
 tam^{to} y Regente la Jurisdiccion y Correjim^{to} de esta villa de
 doan Juntes y provision a la extraccion de nuevos oficiales
 q^{ta} el proviano del expresado oficio y propusieron q^{ta} el ofi-
 cio de Clavario a Plas Naro a l^{do} de Mad y a Benito Juan
 los quales aprovados f^o con q^{ta} Comporon la Junta de escri-
 vision sus nombres en Cedula^las y embueltas de nro da
 Copada en Sombreno de Barcelona y el dho Senta de Dan-
 lo Juan quin quedo sortado y elegido f^o Clavario, y lo
 otro de los propuestos y a los dho quedaron elegidos f^o
 primero y segundo v^ohedones conformes a lo prevenido
 f^o sus ordenanzas: No t^{ra}ber nueva m^{te} sortado y nombra-
 dos f^o Sindico y Procurador del Rey deo en nro ayuntamiento
 ni Conbi, a lo quales d^{ho} y Concedi^{er}on y podran
 t^{ra}ber y en dho ayuntamiento p^o q^{ta} durante sus oficios y a
 q^{ta} para nueva eleccion ovieran en el expresado ofi-
 cio con arreglo a lo prevenido f^o sus ordenanzas y
 gozando de las gracias ex^ompciones y privilegios que les
 son devidos y an disfrutando sus prebendas: Y en p^{te} de
 m^{te} de nro poder al nombrado Agustin Conbi p^o q^{ta} en
 calidad de Sindico y Procurador de los dho Pleitos causas y
 negocios q^{ta} el citado oficio t^{ra}ber y en adelante tubiere
 comissado y f^o mover tanto de mandando como de
 f^ondiendo a cualquier ofi^o de Compaxia ante los señores Jueces
 Justicias Audiencia y Tribunales de l^{do} M^o q^{ta} segun dho queda
 y de va y practique las diligencias oportunas hasta
 de definitiva terminacion conbinando lo favora-
 ble y apurando de lo perjudicial q^{ta} donde proce-
 da en Justicia q^{ta} todo ello con lo anexo con q^{ta} de
 prendiente de dho facultad y pueda cumplir lo dho



Terram^o de Isabel
 Conque de Juan
 C. S. P. dia
 13 Dec. 1794

racion alguna contra e franca y gen? Adm. y q. lo qual
 subtrahia las cosas q. quisiere Revocarlo subtrahidos y
 nombra otros y nuevo con Reservacion de todo enfor
 ma para firmes de cosa q. y a quanto en su virtud
 hiciere obnox y actore obligaron los Dn. y Dn.
 ras de l. Ino de. quemio havido y f. hava. Teniendo
 G. H. S. Reogeta Jurisdiccion Digo fue lo aprovaba
 y aprov. en la forma q. queda y dese q. su entera con
 g. l. m. d. i. c. i. o. n. d. e. l. e. d. i. c. i. o. n. p. u. b. l. i. c. a. p. a. m. e. m. o. r. i. a. n. l. o. v. i. n. d. e.
 no Tenia abedecim. por el Dn. de la villa de
 Xalisco en los dias q. me y ano ex. p. r. i. v. a. d. o. r. a. l. p. r. i. n. c. i. p. i. o.
 No firmo su madre con los q. componen
 la Junta de. Todo lo demas siendo Curio Juan Morales
 J. S. Sinon Alcaide ordinario y vecino de la
 villa de Toledo qual doy fee.

Dn. Pedro Luis sempre

Juan Morales
 Curio de la villa de Xalisco

Terram. de Isabel Caracena Es el hombre a Dios todo poderoso y la vir
 Conque de Juan Morales. Gen. maria su madre y la su madre concebida
 C. S. de la
 13 Dec. 1794
 sin manchar ni sombra de culpa original en el prime
 ro Instante de su capitulo y natural. Amari. Sepan
 quanto es de la D. Titam. y ultima voluntad visera y
 leyen como de Isabel Caracena con los de Juan Morales
 tendido de la villa de Xalisco estando enfermo de grave
 enfermedad corporal y de la divina misericordia con
 mi libre y sano juicio clara memoria entendim.
 nat. y con todas mis potencias y sentidos q. dispuse
 de mis bienes y andava mi Titam. segun asi ponere
 y lo afirman el Dn. y los Curios infra escritos de que
 por el Dn. doy fee. Cayendo ante todo como firmor
 Crea en el soberano misterio de la decaisima Tri
 nidad Padre Hijo y espiritu. Santo. Carisimas de la



Veinte maravedis

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

Yo Juan de Dios verdadero yento de ma y g. nro. C. x. y
Confianza nra. madre Maria catolica Romana en
cuya fe he vivido siempre y procreo vivir y morir de
scando salva mi alma y Tomando fe. el 11 de mayo de
1704 y Abogada de la Reyna de los Angeles Maria
Antonia en cuyo amparo y patrocinio he estado
asiento de este mi testam. y ordeno y ordeno en la
forma siguiente

Prim. mando y encomiendo mi Alma a D. nro. S. g. de
Medio con el precio inestimable de su Divina misericordia
que y sup. a mi divina Mag. se digno llevar a la
su Santa Gloria q. donde fue criada y el cuerpo
mundo a la tierra de q. fue formado

Otro: Ordeno y mando que quando D. Juan de
vicio llevarme a esta a la vida eterna mi cuerpo
cadaver se vista con Abito de Serafico P. n. f. n. n.
tomado de su conveniencia de Reliq. de color de
Vista: que en forma de enterramiento ordinario se lle
ve a la T. de P. n. n. y despues de ce
lebrada misa cantada de Requiem de cuerpo
y vel. siendo oia competente p. ella y tirado fuera
despues de cantada misa de difunto como he
acostumbra se entierre en la sepultura de la
capilla y cofradia de nra. S. de Noxario dando a
limosna de un d.

Otro: asigro y tomo de mis bienes la cantidad de
quinze libras moneda corriente de este Reyno p.
fi. de ella se pague el Imposte de mi enterramiento

mona del Abito y los demas cosas Juvenales: y si sobra
se alguna cantidad hasta completar dichos quinientos
libras que me mis Abasas la apliquen a mis
necidades y requiera de los adonados a su voluntad en su
fragio y mi Alma.

Omosi: Hombros de mis Abasas y otros excoadores y otros
mi testamento a Juan noxales mi marido y a sus
pe nonales mi hijo alon dor Junto, y a cada uno de por
si et sus hijos y sucesores queales doy amplia facultad y po
der bastante en todo para que y usen de las cosas y de
vidas de los dchos Abasas p^a el puntual cumplimiento
y que en caso p.

Omosi: Declaro con maye enanxim. Segun las disposicio
nes de Nra S^{ta} Madre Yglecia con el Nro fado Juan
noxales mi Esposado marido del qual he por proce
sado y tenemto al p^{re}s. en vico Nro legitimo y natural
a Felipe noxales y Estado Casado.

Omosi: Quedo y mando que todas las deudas segun
puntualm^{te} constando de N^{ra} Publicas o privadas y otras
legitimas p^{re}suas obrando sobre ello el Juicio de la
m^{is} una conciencia.

Omosi: Mando y sup^o El Nro manente del punto y todo mis
ordines y herencia al finado Juan noxales mi
marido p^a q^{ue} a q^{ue} de Nro manente y punto y disponga
los ordines de q^{ue} se componda con entera libertad
y con breñ visote Juicio como y con suya propia y sin
dependencia alguna p^a su o mi determinada volun
tad

Omosi: Pagado q^{ue} sea quanto llevo dispuesto y ordenado
en el m^{is} testam^{to}. en el d^{ia} y hora que quedare a todos
mis ordines de q^{ue} acciones q^{ue} se p^{re}ca al p^{re}s. y en adelante
de tubiere y p^{re}ca al p^{re}s. me p^a qualquiera titulo
causa y razon q^{ue} sea o sea queda instituido y nombro
p^a mi viceroy al Heredero al m^{is} d^{ia} Felipe noxales
y su sucesor a mi m^{is} Nro legitimo y natural y de ex



Deinte marquesis.

**CASTELLO QUARTO, VEINTE
MARQUESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

precia do Juan nonales mi marido. p.º de. aqay disponga
de dñ. Dñes lo q. bien visto le fuere con voluntad como due
no absoluto y como de cosa suya propia. Y fuese que era
ya antecedente clausula q. aq. de legado de nonales
re de quinto sea y se entienda con la Restriccion y limi
tacion prevenida q. la d. Excepto Clericos Udis scris
militibus et Pensionis Reliq. et alij. qui de nona valen
cion non existunt nisi dñi Clerici supra scris et tino
xim fori noni supra hoc editi nona q. ad vitam suam
adquirerent ut haberent. Itaxo la pena q. conuise
gan el tino de los antiguos (hueros y de adoxdende
su magestad que Dios guarde) de nueve de Julio de
pasado año mil setecientos y nueve.

Orden: Para en el caso de q. si qualquiera de conuimiento
Inceprexiso haax Invenario de mis dñes y nona
cia quise y el mi marido q. el cast. dñ. Juan nona
les mi marido como mas fuesse de los que tenia
y poseia en comun nona y exaxte el dñ. de nona
taño ex mas fidei dñ. q. ante el dñ. q. fuesse de su aprovacion.
con su valoracion y Jurispeccio de tombrando Pension y
demas Pensiones q. fueren de su satisfacion mediante la
plena Confianza q. tengo de q. dñ. mi marido cumpla
xa fide en cargo como el dñ. de no a petico.

Finalm. Et cum ultimo testam. ultima y postuma volun
tad y como qualquiera de dñes y mandos que se quida
mi marido de la d. de nona de nona todas sus partes apun
tal exccucion y cumplim. q. a quaxta via q. nona que
mas ayalugax en dño. Puer q. el p.º de. y su tenor nona

Venera Josef Santos
a D. Jorge Dorda y

S.º dia
1794.

anul
ra t
ra t
omay
na d
Caln
Na d
Hcir
que
cins
Vil C
no l
ella
fari
Venera
Ero
Eri
men
Pena
nom
Jory
y d
ind
Tex
poc
Nier
Ch
mi
de
de

anulo y s. de ningun efecto ni valor declaro todo y qualquiera
 na Titam. Codicilos y ultimas voluntades q. antes de lo
 xa tengo e choy o rrogadas de palabra s. escrito o en
 on forma s. q. no valgan ni agan fco en subiccion ni
 na de el salvo este que quise tener cumplido efecto en
 calidad de mi ultimo Titam. a cuyo fin le otorgo en esta vi-
 lla de Alcoy a los cinco dias del mes de Agosto año de mil set
 cientos noventa y quatro. Siendo Testig. Juan. Valon y Do
 que Carbonell Fabricantes de Paños y Hic. Moad Hexe no ve
 cinos de esta villa. Na otorgante (a quien yo el dho. day
 de Conocoy q. dixo conozca a los Testig. y a los a aquellas
 no fimo s. q. dixon saber ya subdugo lo notio por
 ella uno de dho. Testig. de que tambien doy fco.
 Juan Co Valon

Amienn
 Christoval Marau

S. 1.º dia
 de Agosto
 1794.

Yo el Jefe de Sanonja y Hijo En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Agosto
 a D. Jorge Jorda y Nuñez Jefe de mil set. noventa y quatro Antem el
 Eno. Publico y Testig. infraescritos comparecieron Personar
 mente Josef Sanonja Hijo de Jeyne nacido Fabricante de
 Paños y nan. Olanes Escribiente en su calidad de Curador
 nombrado a los Orenes de Ant. Sanonja Hijo del ante dho.
 Josef menor a los veinte y cinco años y mayor de los veinte
 y uno q. tambien se halla por vecinos todos de esta villa
 y dijeron que los dichos Josef y Ant. Sanonja son dueños
 indubitados s. mitad de un campo de Panca de
 Trixa Huera comprensiva de mediodia de la axa
 poco mas o menos con el dho. una ora de agua s. su
 riego en cada semana de la fuente nombrada de
 Chorrada de Jillo. cuyo Panca se divide en tres
 mino de esta villa partida de la Huera mayor de
 de las nascaelles y linda con Trixa de los Hexedinos
 de D. Fran.ª Murría camino en medio, con Trixa del



Celeute marañensis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

comprador. Con las D^{as} Ant^{as} M^ununialinda & D^o J^ose
pe Jorda q^{ue} antes eran & Dionisio Siebert y con las
Juan^o Santonfa ya pertenecido la mitad del d^o de la oban
cal Consu^o de la agua al Intimado Josef Santonfa q^{ue} ha
sido adjudicado en parte de pago de su deuda de los bienes
de Cayente en la Herencia de Jayme Santonfa su difunto
Padre segun la E^{ta} de Division que paso ante mi de
sent^o E^{ta} alor Cinco dias del mes de mayo ultimo pasado
de del Con^o año. Na omamidad del mismo D^oancal
pertenese en propiedad al Citado Ant^o Santonfa me
nor en virtud de la E^{ta} de Donacion que a su favor
otorgo D^o las Santonfa su difunto Tio ante el E^{ta} Juan
D^o aut^o Sines en el dia diez de mayo de la misma d^o de
cientos setenta y quatro. Haviendo tratado y conve
nido vnder y transportar el Intimado banco al Consu
o de la agua en favor de D^o Jose Jorda y su
herederos de esta villa q^{ue} el precio que abaxo se expre
sara y para poderlo llevar aun de vido efecto con
toda Seguridad se estimo q^{ue} Conueniente accediran
antes la vtilidad y Conuenencia que Resultava
al exp^o de Ant^o Santonfa menor en la proyectada
venta de la mitad del d^o D^oancal. Subrogando
le en su lugar de Treixia Secana de vnder de axar
pe como s^o menor con Oliver y Lopez Situado en la
parida de las vntas del presente termino lindan
te con Treixia de vntas Juan Sorabes Con las de
Marrolo me nalto y con las de Nicolas Siebert Cami
no en medio que tambien le pertenecio al Nom
brado Josef Santonfa q^{ue} la Citada E^{ta} de Division

Alor
vnta
cion
Nep
Auto?
vo d
Luis
Alor
Cort
Tuc
Cura
Nep
cal
Alor
Do,
mo
San
ypa
xio
vnta
ma
Inte
eng
vnta
mo
vnta
Nom
nu
Con
do
exp
au
Alor
mu

A los Dños de Sayre Santonja su difunto Padre. Y cuya
 utilidad y conveniencia resultas de la sumaria Informa-
 cion de Tenor que el suyo Dñ. Man. Olanes en la
 Representacion que Traxo ante Subministrado ante la
 M. Justicia de esta villa y Oficio de Pedro Carrion Es.
 de su Juzgado. En su vista decayo el Auto defini-
 vo del Tenor siguiente = Auto. Visto p. el Sr. D. Pedro
 Luis Semper Regidor Decano en la Clase de Nobles y Juez
 de lo mismo en la Villa de Alcoy a los cinco dias de los
 Contos. Año y año de mill e setecientos y quatro Dijo.
 Que Concedia permiso y facultad a Man. Olanes
 Curador de Ant. Santonja su menor para que en
 Representacion de este queda vendida el medio Ban-
 cal de Tierra Huera a D. Jorge Jorda p. el precio
 de las mil y doscientas libras en que esta conveni-
 do, con el requisito que deve verificarse. Y no como
 modo de la subrocoacion en las tierras propias de Josef
 Santonja padre de dicho menor en el pred. termino
 y parida de la misma que refiere el Escrito ante-
 xion. orogando de las cosas p. el. Con todas las Clau-
 sulas de dño. de su Firma y sean necesarias para su
 mayor validacion pues p. todo lo Interponia e
 Interpuso su Nro. su Autoridad y Judicial Decreto
 en quanto puede y a dño. dice. Y. en su Auto
 ante lo mando con acuerdo de su asesor y ambos lo si-
 maron doy M. D. Pedro Luis Semper = D. Juan Ban-
 rita Solbes = Ant. de Pedro Carrion = Por tanto lo arriba
 nombrado Josef Santonja en su nombre propio y Ma-
 nuel Olanes en el de Curador de Ant. Santonja menor
 con aprobacion y consentimiento de los de que son el Es.
 do y sus Juratos de mancomunada Intolidum Nro. como
 expresam. Nomnacion de los de duobus Nros debendi el
 autentica p. el. Nra. y a fide Juroribus el Beneficio
 de la Dignidad expresam. de Nros y demas de la man-
 mudad y parida. Demorando y contra Ciencia y en la

EINTE
E MIL
TA

de D. Juan
 on rous
 de fido ban
 sa p. hawa
 de los bienes
 e difunto
 in m. de p.
 nio para
 Dancal
 ror fame
 asu favor
 de Juan
 no m. de
 do y conve
 Consu
 on de y du
 co de y p.
 efecto en
 accidir
 ultava
 y e cada
 xogando
 de axar
 do en la
 no lida
 on las de
 text Cami
 al Nom
 Dignion



de jure maraueis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAUEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

forma y manera hay a lugar en dno. Sabedoxes de lo que cada
uno toca y pertenece en este Case Otorgan su venden y
con título de venta n. y perpetua enagenacion tran
paran p. su compra en favor del ex. privado D. Jorge Jor
da y suñer p. y aceptante el Campo de P. de canal
de T. de agua. Con su dno de agua. arriba desti
dad. Tenido a m. cenio de diez y seis libras tres sueldos y
quatro dineros de Cap. con diez sueldos de Redimo anual q.
en el dno de Plasencia de Cap. y paga al dno. Clero y dno. de
ciudad de la Iglesia Parroquial de esta villa el qual es p.
de diez en propiedad de cien libras de Impuesto y Cargo de mo
neda. Alén de la villa de Tomas de Maranguel a favor de dicho
dno. Clero como Adm. de la Adm. fundada por el dno. Pedro
de Maranguel segun su. de Imposicion ante Augustin de
notario en el día tres de Agosto del año mil seiscientos
quarenta y seis. Ni de otro cenio cargo Tributome
toria y portea de cenio y obligacion especial y general
y como a tal lo aleguan con su enmendada y validad
de las costumbres y tenidos y tenidos y como de lo demás q.
a dno. de canal pertenece y pertenece a dno. de canal y de
dno. de canal y de canal. de mil de cien libras mo
neda de este dno. de las quales quedan en poder del
dno. de canal con su dno. de diez y seis libras tres sueldos
y quatro q. el ex. privado como. Ni de canal y de
ciento ochenta y tres libras seis sueldos y ocho dineros
q. de presencia de mi el dno. y de canal y de canal y de canal
y de canal y de canal. D. Jorge Jorda en monedas de oro
y plata y en la propia especie de dno. de canal y de canal.



Handwritten text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.

en ella simple y lo pida. Ten la misma representación de
obligación de seguridad y saneamiento de arrendamiento
en la manera que se declara en el presente y de lo que se
debe sobre ella demostrar tomara en la obra y defensa que se
quiere y acabara en su contrato y en el de los y de
ya en el D.º. Comproceda en su obra y en la posesión
y lo mismo harán sus herederos y sucesores y en su
defecto por vna Josef Santofa las misas de cien reales
brazos q. acaba de recibir pagara el importe de las me-
joras y aumentos q. hicieren en el D.º. Campo o D.º. de
los años y prescripciones que se ocasionaren por las cosas
q. se cumplieren de cualquier D.º. de lo de ello como si
agui tubiera liquidación y esta es la que se executi-
va al Plazo asignado el día en q. se paxa el caso de fe-
xido se executen a los otorgantes con ella y el Juram.º. de
quien fuere parte q. el cumplimiento de quanto se declara
otorgado en q. lo difieren y sin otras reservas q.
dada ahora de Plazo. D.º. el mayor de quince de esta
venta y abundancia de la vicción el ante D.º. Josef
Santofa cumpliendo con lo q. se previene en el presente
ambos en su nombre Subrogada Hipoteca y pone de cara in-
mutable q. la mitad del D.º. Campo o D.º. de Plazo de
Texia Huerta contra Coarab. D.º. de la que por interce-
re al referido Ant.º. Santofa su hijo menor labrera de tri-
xa se cana condicio y se paxa en la cantidad
de los bienes del pax. Taxmino arriba delindada la que
hndra y estara siempre sujeta y obligada por la segu-
ridad de cualquier evento q. queda de seguirse a el D.º.
su hijo menor q. Nazon de la venta y proveya de lo con-
dela en su maxima ni obligada a dar ni de otra qual-
quier. ningun pretexto y ni lo hiciera de la conax cargo y
vamen y no de otra manera. Tambas paxes q. lo q. sea
da una toca obligan Josef Santofa su D.º. de la posesión
y man.º. Plazo de los D.º. Santofa menax ambos hasi-
dos q. haax y dan poder a las Justicias de S.º. M.º. de pax.º.º.



al
re
go
Co
cro
xi
del
ne
in
D.
A
a
m
qu
lo
no
re
ce
lu
con
pro
me
ya
do
ni
pa
ita
no
pr



Señal de Maravedis.

SELLO QUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Hern. hijos del expresado Josef Santonja padre Común; Ha
viendo manifestado el Juicio Dn. Nicolas Santonja haver con-
traído efectivamente a la ante Dn. hora la suma de Ciento no-
venta y ocho libras y ocho sueldos de la propia moneda es
visto tocar a cada uno de los Insinuados quatro Hern.
quarentaynove libras y doce sueldos. Las quales se cobraron
de los Señores Dn. Juan Ant. Albornoz y Dn. Juan Mexina con
franqueza de recibirlo a voluntad en su Ciudad de representa-
ción del nombrado Nicolas Santonja su curiádo, y lo mismo
de otorgar la Carta de pago en toda forma y en quan-
to se omeñen a renuncian las leyes de su puebla. Y que en 7.
de Dn. quaxenta y nueve libras y doce sueldos. Cada uno
nino recibidas tengan el dno y Privilegio de su puebla en
como a Dn. hereditarios a favor de las sus Dn. Dn. María
Santonja, Josef Santonja y Maria Santonja sus respectivas
Consortes p. q. las precibian y cobren quando llegue el caso
presentado en Juicicia con antelación y preferencia a qual
quiera otro credito de los otorgados p. lo qual obligan
sus personas y bienes baidos y p. haver de con poder de las
Justicias de S. M. supradm. a las de esta villa de Alcoy
de cuya Jurisdicción se omeñen renuncian su
domicilio propio suyo y como que de nuevo gana-
ren y la de otras leyes y privilegios de su favor con la
general del dno de su forma p. q. la precibian a quan-
to llevasen otorgado con todo rigor y jurisdicción como
p. de sentencia definitiva pron. p. Juan competente pa-
sada en Juicgado y consentida. En cuyo testimo. y con-
calidad de haverse de tomar la Dn. de esta villa en el
oficio de J. p. de esta villa de Alcoy como Cabeza de su

lo que
son la
coy Como
ambado
y Vico
incipio. lo
de P. no.
cal de
ella.
D
remis
Marat
de la
mi el
de por
de la
en cali
de la
Conso
de or
de la
uniforme
de los bienes
de fun
una nota
de compr
de las mo
de herencia
de la
de de venia
de lo que

Pasando a ello otonoaron los arriba nombrado Pasqual
Perez. Juan. Ant.º Albornoz. y Nic. Juan. Merino, quienes
fueron el.º doy.º de.º conoio en ella en los dias mas ganoxpre
sados al principio. No firmaron siendo testig.º Pasqual
Sisbert Chocolarino y Miguel Macia Albarin vecinos
de esta villa.

Pascual Perez y
Usen te Juan Mexita

Juan. Ant.º Albornoz

Nic. Merino
Miguel Macia

Poder D.º Josef Colomer y En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes
de Fran.º Antonio Herrera de Agosto año de mil setecientos noventa y quatro. An.
C. S. 2.º dia
de su Otorgam.º
En mi el.º Publico y de.º testig.º infrascriptos comparecio Personal
m.º D.º Josef Colomer y Gonzalez del Estado noble vecino de la Ciudad
de Xixona hallado en el dia en esta villa en Calidad de Defensor
ad lites q.º dixo sea de D.º Man.º Gonzalez y Avenis menor de Edad
y dixo: que hallandose q.º Comunalidad en el Lugar de Almoradi
de este Reino y emplazo en su Ciudad de reparacion q.º se cria en
mura q.º D.º Ant.º Vinde de Povedon de una Capellania Eclesiastica
de la q.º patrimonio el defensor menor, y D.º Juan.º Vinde de solicitar
hacer de unas tierras propias de d.º Capellania ad unras ad
uninuada lugar de Almoradi con una Casa de Abitacion si ma
da en su Poblado; Haviendose enterado q.º menor de la entidad de
una y de otra finca Concibe el comparecio de sea muy útil y ven
tafoso y.º la ex.º p.º uada Capellania la p.º uada q.º de p.º uada
q.º no en la Casa q.º una Hacienda tan p.º uada y de tanta con
cidenacion como la q.º de p.º uada d.º Capellania en el defen
do lugar de Almoradi. Por tanto El suod.º D.º Josef Colo
mer y Gonzalez en la de p.º uada y nombre q.º Inxerion
de ind.º y Cria Ciencia y en la forma q.º mas haya a lugar en
d.º: Otorga que da y Concede Poder expen.º y barrantes qual de
Requiere y es necesario y el q.º mas puede y deve valer en favor de
Juan.º Ant.º Herrera Procurador Numexario en la d.º Aud.º
de la Ciudad y Reyno de Valencia, ausente a este otorgam.º



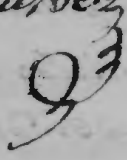
Ca
no
za
g
no
de
to
A
ca
y
con
Co
lo
a
ad
Po
m
ha
Ca
m
Se
Ne
en
Ed
re
na
op
ob
la




BELLO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

Como si pres. fues y accorriere p. q. Compañia ante S. M. y se
noxus de aquella en el Expediente formado en Oñati de la p. xmu-
za q. Solicitan D. An. Viudes y D. Juan. Viudes de las Treixas
q. Disfutura el proximo punto al Lugar de Almonadi p. xte
necientes para Cegellanía q. porche con una Casa de Abitacion
dentro de su Obledo, cuya p. xteccion se halla en todo y p.
todo p. q. Tenga su debido efecto p. lo qual el An. D. Juan.
Ant. Mexico ponga los Pedim. oportunos y p. xte. las Instan-
cias Conca. q. y necesarias para q. se verifique su Cumplim.
y sea q. el otorgante en su Citada Representacion hacia y ha-
ca podria citando p. xte. de modo q. f. falta de Poder no dexa
Cosa alguna f. Obstar: Pues el q. p. Todo lo dho. se Negusene con
lo anexo Conexo y dependiente toda y concede el otorgante
al Nombardo Juan. Ant. Mexico con libre Placay gen.
administracion y Elevacion en forma: Toda Firmeza de este
Poder y de quanto en su virtud se hiciere obrare y ac-
tore obligo al Otorgante sus Dinos y los de dho. menor
havido y por haver de poder a las Justicias de S. M. q. sus
Causas Conocan a cuya Jurisdiccion se somete p. q. se apre-
mien su Cumplim. con todo rigor y via executiva como f.
Sentencia definitiva pasada en Jugado y Comendada sobre q.
Dho. las leyes fueron y privi. q. a su favor con la gen. del dho.
informa. Y amayor abundam. Dho. tambien las Leyes de menor
Edad y Restriccion in Integrum q. supongan a dho. menor p. q. no
le valgan ni agnoscan en este caso: Toda f. D. Nro. S. y n. de
nial de Causa Conforme a dho. en Anima del mismo de q. no se
opondra contra esta En. ni a lo q. en su virtud se hiciere
obtare y actore f. el Nombardo Juan. Ant. Mexico sobre
la p. y citada p. xte. mediante la notoria utilidad y co

noida ventaja q. de ella resulta a favor de D^h. Capellanía
 y q. lo mismo no pedira absolucion ni Relaxacion de este Ju
 xam^{to}. aqui en la puebla Conceder y avng. proprio motu se le
 Concediese Tampoco para de ella pena de perjurio. En Cuyo
 Testim^o. asi lo dixo Otorgo y firmo el suso D^h. D^o. Josef Colomer
 y Gonzales en su Ciudad de representacion (a quien voel E^l.
 doy H^o honros) en esta Villa de Alcoy en los dias mes y años ex
 presados al principio siendo Testig^{os}. Tomas Derenques y
 Juan^o. Murat Escrivientes Vecinos de esta Villa.

D^o. Josef Colomer y Gonzales


Jo^o Antero
 Escriviente de la Villa


Reson^{ta}. Agustin Albor en la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Ago.
 a Juan Lexas --- Año de mil setenta y quatro años en el E^l. Publico
 y de los Testig^{os}. infrascriptos comparecio de manera q. Agustin Albor
 comerciante vecino de esta villa y dixo: que Juan Pericas de oficio
 Zapatero de este vecindario vendio a Andrea molto hijo de Ant^o.
 Ciudadano la merced de una casa de Abitar en situada en el pue
 blo de Poblado Calle nombrada de S^{ta}. Lorenzo lindante toda ella p.
 un lado con casa de Luis Juan Juan, p. el otro lado con casa de
 Gregorio Carrillo, cuya venta otorgo por precio de halos de cinco y no
 venta libras moneda de este Reyno de las quales quedaron en
 poder de D^h. Comprador quaxenta libras merced de un censo de
 ochenta libras de Capital q. sobre la referida casa se responde
 pagar en su debido Plazo a Josef Mondlor hijo de Magrundo.
 Das Parantes Ciento y Cinquenta libras se le entregaron al in
 firmado Juan Pericas al tiempo de la venta como resulta
 p. la E^l. g. pasado ante mi D^h. E^l. a los veinte y nueve dias del
 mes de Enero del año mil setenta y quatro en la q. se Reser
 vo el d^o de Carta de Quaxia q. se cobra la ante D^h. merced
 de Carta de unmo el termino de quatro años. segundam^{te}.
 El suso D^h. Andrea molto la vendio y transpaso con propo
 pia Merced de Carta de Quaxia en favor del Comprador

C. S. 2.º dia
 23 Ago. 1794.



Deinte maraueis.

ELLO QUARTO, VENITE
ARAUEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

Ciente e. el mismo precio de ciento y noventa libras con
adonacion del expresado Censo segun muestra f. de E. f.
tambien pago anterior el dho. valor veinte y seis dias del mes de
Marzo del año siguiente pasado mil setenta y tres. En este
Estado se le reconviene al Comprocediente p. q. o por que la fue
cada de terminacion y teniendo abien el contenido Agustín Al-
bors de sugado y Cierta Ciencia y en la forma q. mas haya lugar
en dho. otorga que Removende y Transpara a favor del nombrado
Juan Pericas q. se halla por dho. y aceptante la merced de la Casa de
abitarion arriba deñidada con el mismo Censo conq. la adquisicio
del insinuado dho. mto por precio f. de ciento y noventa libras
de las quales se denuncias suarenta libras q. efecto de responder
y pagar la merced del censo q. tiene la casa toda la Casa y no es
de ciento y cincuenta libras con que ha de ser recibido a
su voluntad del sobre dho. Juan Pericas y de Villal de otorga Carta de
Pago en forma y en quanto se amoviere en. las leyes de su p. u. o
y le cede todo sus dho. y acciones q. tiene y se pertenecen en dho. merced
de casa q. e. con treinta libras de dho. q. disponga como dho. o ab-
soluto quanto bien visto le fuere sin dependencia alguna con la restric-
cion y limitacion prevenida f. de la Clauula de exceptis clericis locis sanctis
militibus et personis Relig. et alijs, quide. Por q. dho. no existen nisi
dici. Clerici iuxta sexum et tenorem Ioni nisi supra hoc ed. in bono ip-
ta ad vitam suam et descendentes vel haberent de apo. de la dho. de Comiso
segunda tenencia de los antiguos (Pues p. dho. d. M. q. de nueve
de Julio del pasado año mil setenta y tres. En que el otorgante
esta tenido de eviccion en esta de noventa e. libras proprio solam.
Tenere con ce. pro oblig. q. su primera su persona y bienes hauidos y q.
haver de poder a las sucesiones de dho. especialm. en la dho.

de Alcoy a cuya Jurisdicción se somete a su domicilio pro
pio Juicio y como q. de nuevo ganare para demas leyes y privi
leg. de infavor contra Gen. de dho en forma. p. q. de a p. m. en
al Congl. m. de quanto lleva otorgado Contrado Nicoya
ejecutiva como q. de dho. definitiva a p. m. q. de dho. conye
tenre paraiva en Jugado y Conservada. En cuyo Testim. y Con
calidad de haverse de tomar la Nacion de esta dho. en dho. oficio de
Hypotecas de esta villa de Alcoy como Cabecera de su partido ante
otorgo el suyo dho. Agustín Albes en esta carta de mas y aho ex
presados al principio. No firmo la quinientos el dho. dho. de
Concejal siendo el dho. D. Jorge Jordá y Muñoz del Estado no
ble y Man. Planes Edo. de esta villa.

Agustín Albes

Ante
Christoval Marañón

Consejo de Josef Sanroma y otros En la villa de Alcoy a los cinco y dias del mes
de Agosto de mill setenta y quatro años
a Vic. Juan Sorabes y Consortes de Agosto año de mill setenta y quatro años
el En. Publico y Ten. imp. de dho. comparecieron personalmente
Josef Sanroma. Guillermo Sorabes. Aldefonso Sorabes Miguel
Carbonell. Lorenzo Morro, Juan. Morro, y Rafael Miro todos Ma
nif. fabricantes de Paños de esta villa en Calidad de Ma
nif. y mas Consentes Personas que son de Maria Sorabes
de Juan. Sorabes de Teresa Sorabes de Rita Sorabes de Rosa
Sorabes de Vic. Sorabes de Josefa Sorabes sus respectivas Conja
tes y dho. Fue al tiempo y quando comparecieron sus mani
monios Recibio Cada uno de los comparecidos la Suma de tre
cientas libras Moneda de este Reyno. les entregaron Vic. Juan
Sorabes y Josefa Maria Canto Consortes de Dho. Comunes
de los dho. Dote de las Insinuadas sus Consortes segun las
dho. autorizadas q. diferentes Edo. de esta villa Dado
de Ciertas fechas. Seguidamente por ante dicho Vic. Juan
Sorabes y Josefa Maria Canto para aumento de el
expresado Dote entregaron tambien de Dho. Comunes

acadavno de dh. Compañerentes La Juanna & doña Ines
 libras de la propia moneda segun el.º ante el presente
 Es.º los quinze dias del mes de marzo del año mil set.º y pro-
 vinta. En el día movido los suso dichos Vicente Juan Sorales
 y Josefina maria Canto Consortes & su Devocioncia. Paterna
 nal afecto alas expresadas sus hijas y Con el fin que con
 mas Comodidad puedan sobre llevar las obligaciones
 enq. se hallan Constituidas, han Resuelto aumentar el Re-
 pido de dh. en Juanna de quinientas libras de la misma mo-
 neda acadavna de las expresadas sus hijas q. fecerim.
 les han entregado de Dineros Comunes y Confisan los Compa-
 ñerentes haverlas Recibido a su voluntad con el ante dicho
 Repero & Dineros Dotales Sobres.º Renuncian las Leyes de
 su Nueva.º y p.º de lo conste.º solo sucesivo y obrador
 q. haya lugar, los arriba nombrados Josef Santosa
 Guillermo Sorales, Adolfo Sorales Miguel Carbonel Loren-
 no Molto, Juan.º molto y Rafael Nino: En los Nombres
 q. se vinculan de su grado y Ciencia como mas
 haya lugar en dho. Sabedores del q. ante Caudales Compara
 Confisan haver Recibido a su voluntad cada uno de ellos
 de los Insinuados dh. Juan Sorales y Josefina maria Canto sus
 Suegros la Juanna de quinientas libras de dh. moneda q.
 aumento de Dot. Constituido a sus expresadas Consortes de
 modo q. con las Cantidades q. se el mismo Repero tienen Recibi-
 das forman suma de mil libras de dh. moneda q. cada uno
 tiene en su poder y se ce guardarlas con el privilegio q. les con-
 xaponen como bienes dotales q. bolverlas y ennegarlas a sus
 Representivas Consortes o a quien sus dhos. Representaren con un
 relacion y preferencia a otros qualesquiera Creditos q. Ten-
 gan y en adelante tubieren siempre y quando llegue algu-
 no de los Casos prevenidos en Justicia llanam.º y sin pleito al-
 guo con las Cortes q. se en su cumplim.º de causaren alg.º obligacion
 suspensiones y Pleitos havidos q. haver dan poder a las Justicias de
 S. M. represent.º a las d.º esta villa de Alcazar de Juana de
 con serometa Renuncian su domicilio propio en y dho.

alio pro
 y p.º
 x.º
 y p.º
 Compe
 im.º y Con
 oficio de
 de ante
 y p.º
 do y de
 rido no
 villa.
 N.
 reme
 Marau
 as del mes
 ante anam
 malmente
 bes Miguel
 o Todor Ma
 dad de Ma
 Sorales
 de de Dotar
 ivas Conca
 sus mari
 anna de Te
 dh. Juan
 Comunes
 gun 2 ab
 da Mayo
 Vicente
 nto de el
 Comunes



Glarte morancio.

**SELLO CUARTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

En nuevo ganaxin la ley si conuenir & Jurisdiccion
Omnium iudicium la ultima praeconica & las sumas
nes y las demas leyes Jueros y privilegios de su favor conia
gen. del dho en forma p. g. las apremian aguantar lo conuota
gado con todo rigor y via executiva como p. Senten. Defini
tiva pron. p. Juez Competente pasada en Jugado y con
sagrada. En cuyo tenim. asilo otorgaron y firmaron
los suso dho. Josef Santonja y demas arriba nombrados
Jagüenes Jo. d. Ess. Doy Jue Consero en esta Villa de Me
coy en los dias mes y año expresados al principio siendo
Tern. Juan. Das y Ant. Jorda oficiales de la Lana y ve
cinos de esta villa.

Joseph Santonja y Lozales — Y de ferno Gosalbes

Guillermo Gosalbes Miguel Carbonell

Lorenzo Molino
Juan Molino
Rafael Molino

Antem
Cruceval Macaux

Retor. Vicente Juan Gosalbes En la Villa de Meoy a los veinte y tres dias del
a Guillermo Gosalbes su hermano. D. mis de Aq. año de mil setecientos y quatro
antem el Eri. Publico y Tern. infraescritos comparecio
Personas m. Ue. Juan Gosalbes maximo Fabricante de Paño
vecino de esta Villa y Dixo: que Guillermo Gosalbes su hermano
tambien Fabricante de Paño de este vecindario le otorgo
venta y transpato de una casa de Abiracion situada en
el Poblado de esta Villa en la Calle nombrada del Zapco del.


Felipe Mexi^o Lindante f. un lado con casa de Vicente Paya. f. el otro
 lado con casa de Christoval Planes f. la espalda con el conual o
 huerto de Vic^o. Puel sueno y f. la frente con casa del Compa
 xeciente: Cuya venta o compra f. Precio y valor de Set^o. Li
 bras moneda de este Reyno g. efectiva^{te}. Selcento y unon
 al tiempo del otorgam^{to}. de la ^{venta} ^{g.} ^{para} ^{ante} ^{mi} ^{ño} ^{de} ¹⁵¹¹
 en el día diez y ocho de Diciembre del año mil set^o. ochen
 ta y siete en la f. de Otorgam^{to} el dño de Carrax de Onacia p.
 Nicobranza de Refugio casa dentro el termino de otros
 años y sin embargo de esta parador se le suplica p. g. oton
 que la pactada de limitación. Terminado lo abien el Justo dño.
 Vic^o. Juan Sorabes de su grado y cetera cetera y en la for
 ma g. mas haya a lugar en dño. Sabedor del g. en este caso
 le compare otorga que dentro de la casa de Abiracion
 arriba delimitada en favor del nombrado Guillermo So
 rabes su Terr^o g. de halla p^{te}. y acceptante. Por el
 mismo Precio y valor de Set^o. libras de la propia Mon
 da g. le ha entregado el insinuado su Terr^o y conpeña de
 cibidas sin voluntad y de ellas le otorga carta de pago
 informay en quicento sea menester dñ^o. las leyes de un
 prueba: se desiste y aparta del Dominio y Propiedad
 g. tiene y le pertenece en la expresada casa en virtud de
 la precada en dñ^o. de venta. Todo lo cede dñ^o. y
 transpara en favor del nombrado Guillermo Sorabes
 su Terr^o g. la posesion disfrute y goze con entera libertad
 y disponga de ella como dueño absoluto sin dependen
 cia alguna contra limitación y limitación preveni
 da p. la Clausula de Exceptis Clericis locis sanctis mili
 ribus et Personis adiq. et alij, qui de Jure Valencie
 non existunt nisi dñi Clerici Juxta script^o et tenorem
 formam^o Super hoc edicti Donat^o ip^o ad vitam suam
 adquirerent et haberent Noxolapena de Comito
 segun el tenor de los antiguos fueros y el orden
 de S. M. g. Dion^o (que) de nueve de Julio del pasado
 año mil set^o. treinta y nueve: Igualmente el otorgante

VEINTE DE MIL ENTA

dictione
 sumis
 por Conda
 Men en ota
 den. Defini
 cado y con
 timan on
 Nombrado
 villa de M.
 Siendo.
 ana y ve

o Sosabage

ntermu
 Navarx



dias del
 y guano
 maximo
 de de Panos
 s su dño
 de otorgo
 mada en
 top cod.

Juzgado inferiores de Sta. Ciudad de Valencia todas estas cosas
 como si pres^{tes} fueren y aceptantes a los quales Jueces y cada
 uno de ellos sea y no dudado de manera q. lo q. en presente no
 queda continuar y conducir qualquiera de las cosas ya con
 nario: Parag. en mi nombre y representando mi persona
 dros y acciones sigan todos mis Plejos causas y negocios que
 tengo y en adelante tubiere Comendador y f. mover tanto de
 mandando como defendiendo a cargo de Compañias antes
 s. n. y honras de Sta. M. Ind. y demas Jueces Jurisdi. Tri
 bunales q. sean menester con Pedim^{to} Requirim^{to} Proestas
 emplazam^{to} y otras demandas Insten^{tes} exco^{mp}aciones Prisiones
 sequestros embargos de embargo de ventas y Remates y Die
 nes Tomada de acciones y amparos presenten e hicier^{en} en
 sig. y todo genero de p^{ro}vas Testes y Comendador de
 Comendador hagan Juram^{to} de Calumnia de honor y otras q.
 Conviengan y pidier^{en} ayan tambien la parte contraria de
 Acuerdos Jueces de Procuradores y otras personas Justifiquen
 las causas de las Reuocaciones y separen de ellas si se p^ude
 creer a quien se diere provado y ayan auto y sentencias
 Jura^{to} de caut^{or} y definitivas consentiendo lo favorable y
 apelen de lo perjudicial para donde proceda en justicia en
 d. Provisiones sobre Cartas y otros Despachos y Reque^{ri}da con
 ellos a quien se dirigieren y hagan los deudores y diligen
 cias Judiciales y ex^{co}mp^{to} Judiciales q. sean menester para q. lo
 mismo haxa y haxa de d^{iv}ia tirando p^{ro}vis. Que se puede
 q. q. de dolo de se de Regencia con lo anexo con esso y d^{iv}en
 d^{iv}en de lo d^{iv}o y Comenda Complidam^{to} y de su institucion
 algunas a los sob^{re} de. Raynundo Sanchez Jofre
 de los de. Lavante y Miguel Mayot y cada uno
 de ellos contribue Franca y Gen. Adm. y facultad de q.
 lo que dan de tributaria de esas q. quisieren Revocar los
 substitutos y nombrados y en su caso de Revocacion de
 todos en forma: Vala^{to} de su m^{er}ca de poder y lo quanto
 en su virtud se hiciera obrare y actuare obligo mi de
 con ay de d^{iv}en navida y f. haxen. No doy tambien a las p^{ro}

TE
 ME
 AY
 propio So
 sub persona
 as L. S. M.
 dictione
 wa otorga
 ncia ad fini
 y Conventi
 de nuevo
 Comendador
 de haberse
 de halli
 ongo el juo
 de rados de
 moros de sin
 ana y f. ci
 nceron
 Matas
 entro Calme
 ia de Meoy
 alungaxen
 bre illo gen
 as que dey
 Jofre vallas
 dad de Galen
 in lo son de los



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

nicias de S. M. especialm^{te}. alcaide de esta villa de Alcoy en su jurisdiccion me como p^o. q^o. me apremiaron Cumplim^{to}. Condo de Nro. y via executiva como p^o. Sentencia definitiva p^o. de Sr. Juan Comperinte parada en Jugado y Consentida sobre q^o. Nro. las leyes de Nro. y p^o. de mis favora conagen^o. de dno en forma En cuyo Termin^o. cui lo otorgo firmo el Jurodo. Lorenzo Valor y Gisbert paguieren por el Est^o. doy de Comoro en esta villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Agosto año de M^o. de C^o. noventa y quatro siendo Testes Josef Carbonal Jabicador de Panon y Josef Sento Carintero vecinos de esta villa.

Lorenzo Valor y Gisbert.

Ante mi
Chunor al Marair

Confesion Nicolas y Rafael Sorabes En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Agosto año de M^o. de C^o. noventa y quatro. Ante mi el En^o. Publico y Tarif. infrascripto comparecieron Personalm^{te}. de una parte q^o. Juan Sorabes y Josefa Maria Carrto Consortes y de otra Nicolas Sorabes y Rafael Sorabes hijos de lo ante d^o. vecinos de esta villa y d^o. Juan Defensor Consortes oroga con mas comunadom^o. En ultimo Termin^o. q^o. ante mi d^o. En el dia veinte y siete de Abril del año de M^o. de C^o. noventa y seis en el qual mandaron mejorar y legaron el Texcio y Remanente del Quinto de todos sus bienes y herencia a los defexidos Nicolas y Rafael Sorabes y a Juan^{co}. Sorabes y Carrto sus hijos en el modo forma y circunstancias prevenidas y explicadas en su Citado Termin^o. Haviendo ocurrido la muerte del in

inuado Juan. Sorabes queda en su Juicio y Valor la parte de
 cha mejora de Tercio y Remanente de Quinto de avon de los ex
 preuador Nicolas y Rafael Sorabes q. morad en el los dos y con es
 de los pto de ennegacion al tiempo de sus respectivos matri
 monios y de pnes de consumador con diferentes paridas de anadi
 nero y otros efectos en Guannia de Tresmil libras moneda de este Rey
 no cada uno de los dos a saber mis libras a buena Cuenta de lo q.
 a su tiempo podra tocarles q. Naion de ambas legirimas Paterna y Ma
 terna p. q. vayan iguales con sus hermanas en la misma canti
 dad q. q. de Naion de la herencia ennegado a cada una como resul
 ta q. la Es. q. sus respectivos maridos otorgaron en mi dho.
 Es. en el dia de ayre: las Nutantes de tres mil libras son a bue
 na Cuenta de lo q. a su tiempo podra tocarles q. Naion de di
 chas mejoras de Tercio y Remanente de Quinto de ambos
 Patrimonios Paterno y materno. y q. de ello conste y se quite
 toda duda q. pueda embaxar a la union de ay y con sus por
 diencia q. deve Reynar en me Personar tan Confuntas con vno
 dho. q. Juan Sorabes y Josefa Maria Canto Consortes de un
 grado y Cierta Ciencia y en la forma q. mas haya lugar
 en dho. Manifestar y declarar q. de Dones Comunes de los
 dos han ennegado para cada uno de los expresado
 dor Nicolas y Rafael Sorabes sus hijos la Guannia de Tres
 mil libras con el objeto de q. las mil los tengan a cuenta
 de sus legirimas Paterna y materna y las Nutantes de tres mil
 tambien a cuenta de lo q. a su tiempo podra tocarles q. me
 jora de Tercio y Remanente de Quinto de ambas paridas con las
 Preuenciones y Circunstanacias explicadas en la Citado Carta
 m. o de las q. de nuevo acordaron en sus ultimas voluntades
 des y no de otra manera. Y para que pdes. los sobre dho. de no
 las y Rafael Sorabes ennegado mandaron de leguanto sus Pa
 dres de van Relacionado Confican por todo Cinto y ve
 dad de q. han recibidos efectivam. Tresmil libras mon
 da de este Reyno cada uno de los dos de las q. se dan q. en
 gado a su voluntad y en quanto sea menester en este
 y en su Oueva. Y prometen q. siempre y quando le

ENTE
 DE MIL
 NTA

y aya tu
 dim. Conte
 inimita puen
 nida Sobre
 gen. del dno
 el su dho.
 de Conoco
 el mes de
 sendo Tino
 el Santo

Anura
 el Marais

dias del max
 mo. Antemi
 Personal m.
 to Consortes
 ante dho. vici
 antes otorga
 de dho. Es. en
 seis en la que
 ocamente del
 idos Nicolas
 y hijos en el
 explicadas
 mente del m



De ante maseuedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E QUATRO.

que el caso de Matruca de la Division y particion de los bienes deca
yentes en las Hered. de dho. sus Padres o de qualquiera de ellos llevaran
a colacion de mill libras en Cuenta de log. Matruca de sus legitimas
Partes y Matruca. y de Matruca de mill libras tambien a cuenta
de log. Matruca y particion de dho. Matruca de mejoras de Tercio y de Rema-
nente de Quinto segun y conforme preceda de dho. Partes que obligan
su Personas y bienes hauidos y f. hauidos dan poder a los Justicias de S. M.
especialm. de la Villa de Alcoy acuya Jurisdiccion se ometen dho.
en domicilio propio de uno y otro. y en otro ganancia y de demas leyes y
privilegios de su favor con la Sen. del dho. en forma p. q. se agremiaron
su cumplimiento. como de rigor y via executiva como p. b. inten. de fi-
nitiva p. dho. fuer. Compromiso p. cada en Jurado y Consentida. in.
cuyo testimonio. asilo otorgaron y firmaron los Intermedios de las
y Rafael Sorabes Aguirre y de dho. de dho. con el dho. en esta Villa de
Alcoy en los dias mes y año expresados al principio: siendo los
nros. Juan. Das y Ant. Jorda oficiales de la Lana y vecinos de
esta Villa.

Nicolas Gosalbes
Rafael Gosalbes

Antem
Christoval Matruca

Doce de la quina de la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes
de Agosto de mill setecientos noventa y quatro años
En Publico y legit. presencia y comparecencia personalment
de dho. Alcaldes y de dho. Juan. Das y Ant. Jorda vecinos de
esta Villa y dho. fue nro. tratado y convenido el q. su
Juan. Das y Ant. Jorda con el dho. con dho. Almirante
Moro Soltero hijo de las oficiales de dho. tambien veci-
no de esta Villa q. era p. celebrarse segun las disposiciones
de dho. madre de dho. con mas como de dho. quedando

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y



Veinte maravedis.
SELLA CUARTO - VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

3L 8
1L 627
4L 286
4L 28
1L 108
2L 8
1L 128
4L 168
3L 108
1L 108
8L 8
2L 108
1L 168
9L 1826
5L 8
3L 188
1L 48
1L 08
3L 108

En las leyes de la Corona hauidam recibida con las demas del
caso: y q. los Reyes asien vros promete en Armas y ha de
nacion propia purpura a la insinuada Juan. Coronas su
venida esposa en quenta de quatro libras de la propia
moneda q. Justas con la cantidad de doce Tomos suma
de cinco sesenta y siete libras dos sueldos y un dinero los
quales promete quando x en su poder con el privilegio
q. les corresponden como abienes dotales q. bolx las ien me
ganlas a la misma Juan. Coronas o a quien su dno.
No presentare siempre y quando Meule a lo uno de los
Causos prevenidos en Jurisica Planam. y sin Pleito a lo uno
con las Cortes q. p. su Cumplim. de Causas en a q. obligada
Personas y Dines hauidos y q. hauidos de poder a las Justicias
de S. M. especialm. a las de esta Villa de Alcoy de cuya Juris
dicion se ometen Nest. su Domicilio propio Juero y otro
q. de nuevo ganare q. las demas leyes y privileg. de su favor
con la general del dno en forma p. q. le agremien a quanto
Nava o torgado con todo rigor y via exclusiva con q.
Sentencia definitiva por q. Juez competente pasada
en Jugado y consentida. En cuyo tenim. an lo otorgo el Con
venido q. de Almirana en esta Villa de Alcoy en la dia y mes y año
expresado al principio: No firmo ni quise el Ex. do y fe lo
noro) siendo Testig. Juan. Donlla masimo Barre y Jayme
Benoz Fabricante de Panes vecinos de esta Villa.

Vicente Almirana

Ante mi
Christoval Masas

Testam. de Juan Casañes } En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen ma
more soltero de esta Villa. Jura su madre y p. su concebidas sin nancham
S. 3º 2º
D. 1784

sonada de la culpa orig. en el primer Instante de mi vida y en el ultimo y nat.
Amun. de pinguariora ena ^{Ena} de ¹⁰ Titam. y ultima Columna de mi vida
y leyen. Como Jo Juan Cantaria Hijo de Juan. nro Soltero
vecino de Lagres. Villa de May Estando conyugado a una
D. la divina misericordia Conm. libre y sano Juicio Clara
memoria Enn dim. nat. y con todas mis Potencias y sentidos q. di
poner de mis bienes y otorgar mi Testam. se unca en pax e se gofpi
man el ^{Eno} y no ^{Eno} infuaci ^{Eno} de q. To el ^{Eno} do y se ^{Eno} creando
en todo como firmem. Eno en el to becano misterio de la Divi
nissima Trinidad p. Hijo y Espiritu Santo Tres Personas divini
mas en solo Dios verdadero y en lo demas q. neno Cere y Corpura
nra ^{Ena} madre Iglesia Catholica Romana en cuya Iglesia vivo
siempre y proreito vivir y morir. De lo q. de salvar mi alma y te
mario de la muerte q. es hora nat. y atendiendo a mi vida
da Edad de mas de setenta años en que me hallo y tomandome
mi Intraesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria
Santissima en cuyo amparo y patrocinio aspiro el acierto
de itemi Testam. de ordinoy otorgo en la forma siguiente
Prim. Mando y encomiendo mi alma a D. nro. J. q. sacio
y Medico con el precio Inestimable de su Preciosa sangre y
supp. a mi Divina Mag. si digno llevara a mi ^{Ena} Gloria
donde fue criada y el cuerpo tomario a da trece dias q. se forma
Otro. Ordeno y mando q. quando D. Jueve bevido el lavar me
de la vida eterna mi cuerpo sea de vista con Mito
del Sexafio Padre S. Juan. Tomado de su Convento de Relig.
de Coleto de esta Villa. J. q. informu de Ennixo Ordinario
selle scada Iglesia Parroq. de la misma y despues de celebrada
la Cantada de Requiem de cuerpo p. se. siendo nra Compen
te y nro lo fuere despues de Cantada de visperas de difuntos
como se acostumbra de ennixo en la Republixa de la Capi
May Cofadria de nra S. del Rosario dandola limonada
Enlo.
Otro. A signo y como de mis Divines la Sumaria de setenta
libras moneda de nra Reyna q. de ellas se pague el ter
parte de mi Ennixo. Limonada de Mito y demas de pax

122
De Cuyos bienes metallo con entera libertad se disponia y ellos
como bien visto mofere.

Omos: Mando y fago q. una vez a Maria Casaneca conuente
de Niquel Nigra vic. Casaneca conuente de Lorenzo Sarcia, y
afrañ. Casaneca conuente de Vic. Peres mis sobrinas veinte
libras moneda de tit. de ayto cada una de las tres, la qual
si quisiero ya mi voluntad se le pague q. mi heredero q.
abare nonbrare en los quatro años primeros siguientes
al de mi muerte. a Navon de cinco libras cada una de
las tres en cada uno de dñ. quatro años

Omos: Tambien mando y fago q. una vez a Don. Peres Nip
de Juan Navarro fabricante de Paños de una villa cinquenta
libras moneda de este Reyno en ayto de diez años de pendeo
y distinguido de mofier y socorro que me ha echo, las
quales quisiero se le pague tambien a proxima en los qua
tro años primeros siguientes al de mi muerte, y q. a unas
de dñ. cinquenta libras se le pague tambien q. mi her
edero al finivado Don. Peres todo quanto manifestare
ante yo de dñ. q. sea a mi determinada voluntad

Omos: Ordeno y mando q. toda mis deudas se pague en el
m. conuente de dñ. Publica oprivada y otras legitimas que
vas obrando sobre ello el fisco de la monasteria conuente

Omos: Cumplido y pagado q. sea todo quanto itero de iusto
y ordenado en este mi testam. En el dñ. de q. quedare de
mis bienes dñ. y acciones q. tengo al pñ. y en adelante tu
bire y pdran tocarme q. qualquier titulo causa y dñ.
gracia o se queda indistinto y nombre q. mi legitimo y univer
sal heredero primo leyo a Don. Juan Casaneca mi hermano q.
los dñ. que yo pñ. su renta durante su vida solam. sin
de los vender alienar ni hipotecar en todo ni en parte q. de
ni a persona alguna. Dñ. q. verificada la muerte del ante
dñ. Don. Juan Casaneca mi hermano quien yo mi voluntad q.
los ex pñ. a los bienes de mi universal herencia ayan y pa
tenan en propiedad y en renta a Sebastian Casaneca
y a los Casaneca mis sobrinos q. mis dñ. de los dñ. de ayto



Renuncia Miguel Soralbes y otros en la Villa de Mayo a los veinte y quatro dias del mes
 de Salvador Soralbes - - - - - Año de mil setecientos y quatro de la era
 Publica y del Rey en la escritura de comparecion personal Miguel
 Juan Soralbes, Ant. Soralbes, Christoval Soralbes, Tadeo Soralbes y Juana
 Soralbes suida de Juan. Abud. Todos cinco Hermanos vecinos de esta Villa
 y dijeron: Que como hijos Legitimos y naturales de Miguel Juan
 Soralbes y de Ant. Moya Consonces sus difuntos Padres pensaron
 tener a su dho: en los bienes q. se muere de Nicolas Olanes y ubi
 quando Abud. Recayeron en su universal Herencia y habiendo
 tomado parecer y dictamen de personas inteligentes en el campo
 de la villa informado q. a mas de un dudoso y de aver de expen
 der excidia suma q. su justificacion seria contingente de la
 decision favorable o contraria q. Recayese sobre el pareci
 er de la. En cuya opinion araban de vuelta a pararse de un pro
 yecto de pensam. y renunciaron todo y qualquiera dho: q. sobre
 esto les rogan y peticion en favor de Salvador Soralbes y Mo
 ya su Herem. Legitimo y natural p. q. se de el como m. p. de
 conenga: y poniendolo en efecto de arriba nombrado Miguel
 Juan, Ant. Christoval Tadeo y Juana Soralbes Juntes de man
 comun et unolidum Rev. Como expresam. Renunciaron las leyes
 de la mancomunidad y panna. De su grado y Cierta Cincia y no
 jamas q. mas haya lugar en dho: Cabedones del q. en un Cuales Com.
 pite otorgan su be. decision y se apartan de todo el q. Como a
 hijos Legitimos y naturales de los Insimados Miguel Juan
 Soralbes y Ant. Moya Consonces sus difuntos Padres de lo
 can y pertenecen en los dho: bienes Recayentes en la Heren. de
 expresado Nicolas Olanes su difunto Abud. y lo ceden re
 nunciando y transp. en favor de el nombrado Salva
 dor Soralbes y Moya su Herem. Legitimo y natural Tam
 bien vecino de esta villa pres. y acceptante p. q. se de
 el como bien visto lo June y en el caso de lo que alguna
 decision favorable p. el obtento de alguno de dho: bienes
 siendo muebles los p. ciba y cobre p. si y siendo Raices
 los dho: y p. ca con entera libertad y discrecion de los
 dho: como voluntad Como Dueño absoluto y sin dependencia



[Faint, mostly illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through or a separate document.]

Uente marañensis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

alguna con la Nutricion y limitacion prevenida p. la Clau
 mula de Exceptis Clericis docis. Sacerdotibus et Personis Reli
 giosis et alijs qui de Jure Galen. non existunt nisi dicti
 Clerici Juxta Statum et Tenorem huiusmodi supra hoc edi
 ti bona yria ad viram suam adquirant vel habeant
 y baxo la pena de comiso segun el tenor de un antiguo fue
 ro y p. el año de S. M. J. dios que se renovó el Julio del pasa
 do año mil setecientos y treinta y nueve: y prometen haver p. su
 me Condonacion y Validacion quanto llevan otorgado y
 no Conmadedido en tiempo alguno p. ningun precep
 to y si alguno lo intentare quicunq. p. el mismo he
 cho se entienda haver aprobado y otorgado el nuevo
 la n. y cesion que deyan echada en favor del prenar
 rada Salvador Soralbes su hermano, con todas las clau
 sulas obligaciones Renunciaciones y firmesas nece
 sarias y el fin de su entera cumplimiento alog.
 Obligan los quatro varones sus Padres y otros con
 Lucia Soralbes sus Madres havidos y p. haver y to
 dor dan Poder a las Juicias de S. M. a p. el año de
 esta Villa de Meoy a cuya Jurisdiccion se cometen p. q.
 les a p. en alog. llevan otorgado con todo rigor y via
 executiva como p. sentencia definitiva a p. el Juez
 competente pasada en Juro y consentida sobre q. re
 nuncian su domicilio propio suyo y otros q. en caso
 nacen de la Ley si Convenir de Jurisdiccion omnium
 Judicium ta ultima p. a. de las Sumisiones
 q. las demas Leyes suyas y p. el año de su favor con la
 S. M. del año en forma de la d. Lucia Soralbes n. tam
 bien el auxilio y ayuda de la Leyano Senatus Consulto

Deinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Voz de D^{no}. N^o. Clero, un Pedazo de Tierra Secana Campa Com-
prendida dentro los limites de una Heredad macia siuada
en el p^{te}. Termino parida de Maniola q^{ta}. Precio y Valor de
doscientas y cinquenta libras moneda de este Reyno que
efectivamente se entregaron al vendedor al tiempo de
otorgar la venta q^{ta} autorizo el E^{no}. Juan^o. Olanes
en el dia diez y siete de noviembre del año mil setecien-
ta y tres. en la q^{ta}. se otorgo el D^{no}. de Carrax de
onacia q^{ta}. Recobra el referido Pedazo de Tierra den-
tro el termino de ocho años: y q^{ta}. quanto Blas Perez Ciu-
dadano de esta villa y D^{no}. Juan Ant^o. Diez de Villanova
sa oficial primero de la Contraduxia Real del Ex^{to}. de este
Reyno de Valencia así en su nombre propio como en el de
Tutor y Curador de su Hijo D^{no}. Lorenzo Diez y Perez
otorgaron E^{no}. de Division y Particion y Adjudicacion
de los Dineros Pecayentes en la Hered^a. del difunto Sta-
dal Perez Ciudadano vecino de D^{na}. Villa Padre y sue-
gro respectivo de los D^{nos}. siendo uno de los Dineros Nativos,
una Casa en el Poblado de la misma al Maximo del Calle
y Plaza denominada del Mercado frente la Concha de este,
y otra de sus Condiciones fue q^{ta}. venido el caso de dividirse
la Casa por mitad quedaba de la obligacion del exhereda-
do Blas Perez. Monifacida al referido D^{no}. Juan Ant^o.
Diez la parte q^{ta}. le toca en la Corona Real: y Corras
descubiertas y demas segun la Resolucion y Jurispre-
cio de los Reinos notado en D^{na}. E^{na}. debiéndose treinta y una
p^{tes}. q^{ta}. medio de la Casa. Linca Recta, de la q^{ta}. por una
de nueve de dor q^{ta}. su Division q^{ta}. mitad a cada uno; fue

Suplico q. toda la dicha Casa estendida a dos Censos Redimi-
bles en cap.º Junto de ciento y Cinguenta y cinco libras al cen.
de S.º Agustin de Sta. Villa. Y en la misma Casa tova la tan-
ta parte de toda ella a Blas Sincz como a Herederos
Ana Maria Perez,avia de ser de la obligacion de pagar
la quinta parte de dho. dos Censos, y lo durante Gilopez
sador Perez y Didier G. mirad en melos dos = Fue sucesiva-
mente y en sus de Censos de mil set.^{ta} noventa y tres, con
Eti. ante Nicolas Mando Eti. de la Ciudad de Valencia,
el referido Blas Sincz de Tomas Ciudadano de esta villa, ha
llandose en dha. Ciudad de Valencia vendio y transporto
afavor del contenido D. Juan Ant. Didier y D. Moni-
ca molto. y Monlla Consores, la quinta parte de la casa
con quinze Palmos del Corral, y eran asaber: El botano
baxo del entresuelo; el Guaxo y Alcova de la Corral prin-
cipal, la quinta parte de dha. Corina, los quinze Palmos
de Corral; un Guaxo o Amoiador en el Corral de la
Escalera; la quinta parte de la Cavallerisa; la quin-
ta parte de la Escalera hacia dha. Amoiador; la quin-
ta parte de la entrada y Saques con los demas dho.
y servidumbres, propios y correspondientes a dicha quin-
ta parte de Corral y Corral; Todo por precio de doscientos
y Cinguenta libras moneda de este Regno. Y q. quanto
el Ciudado Blas Sincz vendedor Respondia a dho. P.º. Cluo
la insinuada Carta de gracia Impuata impuata q. su
dijunto Padre Tom.º Sincz en suantia de doscientas cin-
quenta libras segunda citada Eti. ante Fran.º Olanes
Eti. y seoria en virtud de Proxogacion verbal, la qual
fue comprendida Paso el Numero noventa y tres del ma-
nifesto q. el mismo P.º. Cluo hizo de sus Dones con titulo
de Cartas de gracia q. la Sen.ª visita de Amortizacion del
año mil set.^{ta} y noventa; Era condicion expresa quedar
como quedava de Cargo de dho. Compradores Consores
el Quintam.º de dha. Carta de gracia al Censo en precio, jus-
to del valor de la dicha quinta parte de Casa, y

quinze Palmos de Corral, y en interm^o no lo hacian
 D^o. Condeses Compradores Responder y pagar la pen-
 sion de doce libras diez sueldo anuales al referido Clero=
 que en virtud de la primera E^l. de junio y de 2 de noviembre
 de mil Setecientos noventa y dos ante el referido Marañon, y sabe-
 dor de la Segunda de Transporacion, y venta de Villas
 Sines a D^o. Diodoro y Condeses. El contenido de las P^{er}ez
 se dividieron y repartieron por mitad la referida Casa y
 Corral, havindose tratado el Capion, y Formandose
 dos Casas de la del Padre Comun y sus hijos y Abuelo Res-
 pectiva de los mencionados quedando a la parte del an-
 te D^o. de las P^{er}ez, y en el termino de la de un varias
 partes pertenecientes a dichos D^o. Juan Ant^o. y D^o. Lorenzo,
 dividiendose todo de ambas E^ls. de Division y otras
 ant^{er}iores, y f. la narrada de venta, ante el E^l. Ma-
 ce; f. cuya Justa Dacion al tiempo de principiar las obras
 en el anterior año de mil Setecientos noventa y tres quedaron
 convenidos en q^{ue} la Redempcion de las Doctrinas Cinquen-
 ta libras de la Caxa de Oaxaca al Clero de Mexico, y pago
 de las P^{er}ez, se efectuará de f. mitad, a saber, de las
 P^{er}ez en cantidad de Ciento veinte y cinco libras, y las seis
 libras cinco sueldo mitad de la Pension, en recompensa
 y pago de las Citadas partes de Cada y Corral incluidas
 en la de dicho de las P^{er}ez f. la Division de f. mitad
 del todo de D^o. Casa; y las otras Ciento veinte y cinco libras
 y las seis libras cinco sueldo mitad de la Pension anual
 de Cuenta de los referidos D^o. Juan Ant^o. y D^o. Lorenzo
 Padre, e hijo con unas Consideraciones por parte de los firmen-
 dos D^o. Juan Ant^o. Diodoro y de D^o. Juan de S^o. se mandó que se suplica
 a D^o. N^o. Clero q^{ue} otorgue la pasada de noventa del Corra-
 lido pedcho de Texera estando prontos a entregar las doctrinas
 y cincuenta libras de su precio. Temiendo lo abien los ante
 ba nombrados N^o. S^o. Mandada en su Ciudad de representacion
 de su grado y Ciencia y en la forma q^{ue} mas haya en con-
 dno la bedones del q^{ue} en este caso les compete otorgar su de



Teinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

moviendo en favor del prenarrado D. Blas Sines y aceptante
la misma Pedro de Tierra q. Tomas Sines su di. fuero padre la
vendo con 2^a an. Juan. D. Blas Sines en diez y siete de Noviem
bre del año mil Set. C. XXXIV y tres. p. Precio y suma de Doce
tas y Cingenta libras las quales a presencia de mi el Sr. y de
los Señ. infraescritos en pago p. merced de expresados D. Juan
Ant. Diez y D. Blas Sines. En Monedas de Oro y Plata y en la
misma especie las Reciben los D. Señores Manificados de
cuyo nombre y Recibo de el Sr. D. Juan Diez y D. Blas Sines
y pagados de los arrendam. y porrazada discutidos hasta un
dia de quinquen la Com. p. Carta de pago y en quanto sea menes
se renuncian las Leyes de su p. nueva. Y se desisten y apartan
del Dominio y propiedad y de todo qualquiera dño. q. tienen
su pertenencia en D. Pedro de Tierra en jurra de la Ciudad de
de Venta proceden Renuncian y transp. a favor del ante
D. Blas Sines p. q. Como Duño absoluto lo goza por el d. fuero con
tanta libertad y disponga quanto bien visto le fuere a su
lunrad sin dependencia alguna con la N. r. e. y limi
tacion previnida p. la Clausula de Exceptis Clericis locis San
tis Militibus et Personis Relig. et alijs qui de Jure Valen
tic non existunt nisi dicti Clerici Juxta Textum et Tenorem
Sancti Super hoc edicti Monarchia ad vitam suam
adquirant vel habent y Mayo la Pena de Comiso lo que
de Tenor de un an. Juan y de. orden de el Sr. D. Diego de nue
ve de Julio del pasado año mil Set. C. XXXIV y nueve. Y dan
p. libras a los susos D. Juan Ant. Diez y D. Blas Sines
y D. Monica Nolro y Manilloz Condotes de las obligacion. q.
Contraxeron en el prenarrado en la Es. de Ventag. a su favor

Juram. el Rey D. C.
a D. Diego de
C. S. A. dia
3 Setie 1791

otorgo el Refeudo Pleu sine ante Nicolau Marco Ebb. de la Ciudad
 de Valencia en el dia diez e cinco del año proximo pasado mis
 Setenta y tres la q. dan q. Notay-Canclada p. q. en
 ste Refeudo no cause dano ni se le pida en su vida cosa al
 guna alor ante dh. Consores en Juicio ni Juera de. Igñie
 xentor Nos. S. Otorgantes ritax Tenidor de eviccion en era Remo
 vena q. uhor proprio Solam. y en este Concepto obligan q. su
 firmes a los Orñes y Rentas de su Pl. Clero hañido, q. hañe
 dan poder a las Justicias de B. M. apualm. alas q. de sus causas
 quedari y de van conore a cuya Jurisdiccion se somer q. q. les
 apremia al Cumplim. e quando llevan otorgado con modo de
 q. y sea excuriva con q. senten. definitiva q. non. q. Juez
 competente pasada en Jurodo y consentida sobre q. Renuncian
 las Leyes Juros y privilegios de su Juro con la Gen. del dño.
 en forma: Jamayor abundam. Renuncian tambien el Ca
 pitulo suam de omis odia q. de xidacionibus de cuyo dñor son
 labdores q. q. no les valgan ni aproveche en era caso. En cuyo
 Testim. y con calidad de q. de la Tercera Naion de era Eñ. en el ofi
 cio de Jporcas de era Villa de Alcoy como Cabeza de su parti
 do así lo otorgaron los suso dh. P. S. P. de oficio de aquienes
 Yo el Ebb. doy Val conore en esta en la dia diez e año expresa
 dor al principio: No firmaron mas q. de q. todos los demas
 siendo Testi. Tomas de Aragonex Escrivano y Pedro More
 na sacristan de dh. Jolccia Parrrogial de era Villa.

Yo Jofeph de sempre Pbro.
 Fr. Antonio Carro Pbro.
 Fr. Vicente Blana Pbro.
 Fr. Antonio
 Chrusoval e Navarra

Juramto el Refe. Clero de era Villa de Alcoy en la Villa de Alcoy a los once y diez dias del mes
 de Mayo de este año de mil Setenta y quatro los
 Pres. J. de D. D. Jofeph de sempre Decano del Pl. Clero de la
 Jolccia Parrrogial de era Villa q. ausencia de su cura
 Paredo y de D. Jofeph de Hall. D. Juan de sempre, el D. Juan.

C. S. A. dia
 3 Setre 1794



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Yo el Rey, yo el Príncipe, yo el Infante, yo el Duque de
meda, M^{ra} D^{na} Juana, El D. D. Ant^o Carrero, D^o Ant^o de Almon
ria, El D. D. Josef Jorda D^o Felipe Sibero y M^{ra} Nafael de
ros Obispo, M^{ra} Tadea Jimenez Diacono y M^{ra} Juan^{co} Pas
qual Perea subdiacono todos de oficio y residentes
res de D^o N^o Clero, Congregados en la sacristia de la
de Parroquia como lo acostumbran f. sempan
tes actos de comunidad afirmando q^e son la mayor
parte de los q^e en el día la Compañia f. siya nombre
de los q^e no asisten y de los q^e en adelante fueren q^e se
nuperran con y causen en toda forma. siendo asy ju
ra de su oficio y ciencia y en la forma que mas
hay a lugar en d^o conpisan que reciben de D^o Jorge Jon
daya mayor del estado noble y vecino de esta villa de Juan
ria de diez y seis libras de oro y quarenta dineros
nada de este d^o q^e se expresen. A micid d^o y tan q^e en
manuscritos en que en especie de plata y precios de vellon
de la y en que y de cinto de d^o de asy las guardas son
cap. de un censo q^e al referido D^o Jorge Jorda y sus hered
adores en la villa de un pedazo de tierra que se llama con
su d^o de agua situada en término de esta villa
parada de la huerta mayor a las mas cercadas q^e en
favor otorgo Josef Carransa hijo de Jeyme con d^o
ante mí el pus. d^o en el día seis de los Cor^{tes} mes y año
cuyo censo es parte de q^e en propiedad de cien libras de impu
so y carga suonima a las viudas de Tomas Blanguera
afavor de la Adm^{ra} fundada f. M^{ra} Pedro Blanguera
segun d^o Ant^o Aquilino Guald^o notario en el día tres de
del año mil setecientos noventa y seis. Dicho

año Redimio la mitad Josef Noig con 47. ante
 dia Oaxaca 47. en veinte y nueve de octubre de dicho
 año mil setenta y quatro y quedo en Capital de cinquenta
 libras. y fue Comprendido Daxo el Numero Tres
 cientos y diez y seis del manifiesto q. dicho Reverendo de
 xo hizo de sus Dinos para la Senca y ira de Amora
 nidad celebrada en dicho año mil setecientos y qua
 renta. Como asi resulta para la presente y advenie
 cia continuada en la que se celebra en el año de mil
 setecientos y noventa Daxo el Numero Treccientos
 y ochenta y seis de que es visto queda solo en pro
 piedad de treinta y tres libras seis sueldos y ocho
 dineros q. p. Juana y Legitimada hijos de Pedro y
 paga en su devido lugar Juan de la Cruz y Juan
 como fabricante de Pan. Para lo qual dando a di
 cha Reverenda Comunidad q. satisficida y pagada
 de las Pensiones y Prexata decurridas en dichas
 parte de Censo hasta este dia Ortega Caxa de pago
 de las expresadas diez y seis libras tiene sueldo
 y quicimo dineros y con ellas Redimcion y qui
 tamiento en forma de dicha parte de Censo a fa
 vor del nombrado D. Jorge Jorda y Huñer y en quan
 to sea menestra de n. las Leyes de su paxua. Nada
 por libre y a sus Dinos de la obligacion en que se
 hallava Constituido a cuyo fin Carrela de que se
 le impuso en la Ciudad de Santa q. q. no debe ser
 nible pida en su Daxo con la Regura en Juicio ni
 ficada el: Tala firmada de todo obligan los otorgar
 tes los Dinos de su Redimio el no hanido y p. haver
 dan Poder a las Justicias de su mag. y especialmente
 a las que de sus causas puecan y devan conozex
 a cuyo fin se dio dición de lo mero p. q. de la paxua
 con Cumplido Conredo Rigor y via executiva como p.
 de la sentencia definitiva por n. p. fue competente para de
 en Jugado y consentida de las q. denuncian las leyes

ENTE
 DE MIL
 NTA

7. de
 Rafael de
 an. Pab
 Residen
 stia de la
 semfor
 la mayor
 en nombre
 en q. que
 do asijer
 de mas
 Jorge de
 si Nee de Juan
 dineros
 y Tardis
 de Nelson
 quales son
 m. per se
 ente con
 ita de la
 xel de q. am
 me con 47.
 mes y año
 as de impu
 de la guerra
 de la guerra
 ra tres de
 cis. Daxo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUARTO.

Incon y por vilos de su favor contra gen. del dho inform.
Yamaya abundant. Denuncian el Coop. Juan de Peris
Oduardus de Solerionibus de cuyo oficio son subedones
p. q. noles valgan ni aprovecha en este caso. En cuyo Tamm.
y con calidad de q. se romen la Dueson de esta E. en el oficio de Xpo.
reca de esta Villa de Mcoy como Cabu a x. subaxndo con lo oron
garon los suso dho. Simones de? Beneficiados laquien de
el E. doy de (conome) en illa en los bitio dia mes y año expre
tador al principio. No firmaron tres p. b. y p. Todos los demas
Siendo Tamm. Tomas de Xingue Escriuiente y Pedro de o.
Zella de Xristen de Th. Felicia Parroquia de vicinos de esta
Villa

D. Joseph Sempere Pbro.
D. Antonio Carrion Pbro
D. Juan de Blasco

Antem
Christoval Mata

C. de pago de la C. de la Villa de Mcoy a los veinte y seis dias del
a Thomas Otharques Amico Jmes de Agosto año de mil setecientos y
cuatro los dho. S. El D. D. Josef Sempere Decano del N.
Clero de la Felicia Parroquia de esta Villa p. ausencia de
su C. de Parroco y de D. Felis de Scaiz. D. Juan Sempere, E. D.
Juan Mallo, M. Vic. deanes, E. D. D. Ant. Camo D. Ant. M.
munia E. D. D. Josef Jordá, D. Felipe Sibon y M. Rafael
Perez Pbro. M. Tadeo Siner Diacomo y M. Juan. Pas
ques Picca Subdiacomo todos Beneficiados Residentes
en el N. Clero de D. Felicia Parroquia Congregados en

C. S. A. dia
3 Setim 1794.

In Sacristia como lo acostumbraron por semejantes actos
 y Comunidad afirmando q^e son la mayor parte de los
 q^e en el dia de la Compouen, f. i. y en nombre de los q^e no
 asisten y de los q^e en adelante Juan B. quines puxeran
 voz y Causion en toda forma. siendo asi Juntos de m^o g^o
 do y Cuxira Cincia y en la forma q^e mas haya en q^e
 d^o: Confiesan haver recibido de su Voluntad de Tomas Bar
 que de Exercicio Arzobispo de Sevilla la cantidad
 de ochenta y cinco libras mandada de su Reyno la qual ha
 satisfecho y pagado en esta forma: Quarenta y quatro li
 bras f. mano de D. Ant^o. Munia P^o Sindico q^e fue
 de D. N. Clero en el año de mil e ses^o ochenta y tres ochenta
 y quatro y ochenta y cinco: Veinte y dos libras por
 mano del D. D. Ant^o. Carrero P^o Sindico q^e fue en el año
 mil e ses^o ochenta y siete: Nas de otras tres y nueve
 libras f. mano de D. J^o. P^o Sindico actual de
 D. N. Clero. Cuyas partidas Juntas Compouen en sus di
 chos ochenta y cinco libras y todas son f. el precio de
 una Casa de Habitación q^e se continuada de D. Ant^o. Munia
 P^o. en su Ciudad de representacion de Sindico y en
 en favor de Juan B. Barque Padro del expresado
 D. N. Sindico en el poblado de esta villa de Daxio
 llamada de la Plaza Calle de S^o Barbara bajo los
 indices expresados en la E^o q^e se dio a Juan B. Bar
 que de S^o en el dia diez y siete de D^o del año mil e ses^o
 ochenta y dos: Por lo q^e los expresados todos D. N. Sindico
 y J^o P^o Sindico en su Ciudad de representacion otorgan Carta de
 pago en forma de dichas ochenta y cinco libras en
 favor del expresado Tomas Barque y en quanto
 se mandare por las Leyes de su p^o y se dan por
 libras de g^o da obligacion q^e se librare para que haya
 como se mandado q^e se firmen en nombre de los expresados de man de co
 mo se mandado en Judicacion jurada de En Cuyo Testimonio
 yo el Rey de Castilla de f. de la Plaza de esta E^o en el
 oficio de J^o P^o Sindico de esta villa de Daxio como Cabera

VEINTE DE MIL ENTA

lo informa.
 and de Peris
 sabedores
 en cuyo Testim.
 en oficio de J^o
 do asi lo oyo
 la quiesces y
 es y como exp^o
 de los demas
 Pedro P^o.
 de esta

Antem
 al Matam

diez dias de
 oventay
 cano del D.
 ausencia
 Siempre, E. D.
 D. Ant^o. N.
 M^o. Nafall
 Juan. Das
 de idones
 negados



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Y supliendo así lo otorgaron en su nombre de N. S. D. Nepesina
don Jaqueinos de la E. de don Melchor en ella en el día
diez mes y año expresado al principio. Yo firmaron
F. Sixto de todo lo demás siendo Teniente Tomas de Caxigua
Escrivano y Pedro de Orellana Sachristan de D. Yglesias Pa
rogusca de villa de esta villa

Dr. Joseph sempre Pbro.
Dr. Antonio Carrero Pbro.
D. Juan de la Cruz

Ante mi
Christoval de Mazar

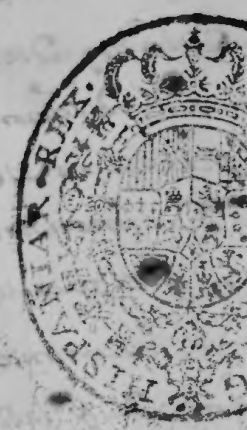
En la villa de Alcazar de San Juan a los diez y siete dias del
mes de Agosto año de mil setecientos y quatro
Yo J. Garcia Canales actual del premio de las mas de esta
villa Juan de Guzmán mayor y Christoval de Orellana
edades de los diez y siete dias de los santos
nra. Miguel Garcia Ignacio de Orellana Juan de Orellana
de Garcia Tomas Carrero, Tomas de la Cruz y Juan de la Cruz
habiendo pasado del referido premio y que se presenten
fundo, comparendo en la casa y presencia del Sr. D.
Pedro Luis sempre Regidor perpetuo en la casa
de nobles y de cano del Ayuntamiento de esta villa Regen
te de la Junta de Justicia y Consejo de la misma con
vocados de orden de su M. de la Junta de la villa de
nro. fndo así Juntas de amonesta y aprobación
y creación de. Masimo de la Junta de premio a Sr.
Sancho de la Cruz hijo de Alencia y natural de la villa

Uelute marañedis.



**SELLO CUARTO, VENITE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

vaxio a Tomas Jover menor, El primer Vedor a Miguel
Garcia, El Segundo Vedor a Josef Garcia y el Sindico a
Dn. Jover. a todos los quales Concedi on las facultades
des Conces^{tes} y en dño nesaxias p. el exercicio de sus
Inspeccion oficio en el año inmediato y hasta tanto
se acordare nueva eleccion y en su virtud de fructos los
des exaxias y mis privileg. q. les competen Como axales q. d.
han gozad y desido disfrutar sus antecesoras en dñ. oficio. y
Espezialm. de poder al nombrado Ignacio Dorella sindico
co y p. sus ausencias y en fermitades a Dn. Jover su
substituto q. el Segun. de los Pleitos causas y negocios q.
dñ. exaxione y en a delante tubiere Comensado y
q. mover tanto demandando Como defendiendo por lo
qual compareca ante los Jures Juiciales And. y tribuna
les de S. Mg. segun dño puey de d. con pedim. y otras deman
das presentando el dñ. Jover y todo q. ocaer de pue
sa y haciendo todo lo demas conducente y oportuno a la
defensa de los dños del appriado q. ximo hasta su definitiva
terminacion conseruando de favorable y apretando de lo p.
Judicial q. donde proceda en Justicia, q. p. todo ello con lo que
compro y dependiente de dñ. y Conceden facultad y poder con
dñe franq. y sin adm. y p. q. lo pueda substituir en se
ces q. q. uisiere Revocar los substitutos y nombrar como
de nuevo con dñe dñacion de todos en forma. Y a la firme
za de este poder y de quanto en su virtud se hiciere obra
re y a su max obligacion los bienes y dños del exaxa
do q. ximo ha sido y q. ha sido. Y en tendido q. el dñ. Regente
de la Jurisdiccion lo a p. ovol en la forma q. puede ser



Venta Nadal Pe
a D. Ant. Gonzalez y
C. S. 1. dia
de Serbia 1724
C. S. de D. de la
18 Marzo 1727

Deute maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Por Su Excelencia el Sr. D. Juan de Sotomayor y mando de D. Carlos III. g. memoria en lo
venidero y en su obediencia. Por el E. de la Real Audiencia de Sevilla y de
esta en esta Villa de Alcazar de San Juan de la Mancha y año ex
pedido el primer día de Mayo de este año de 1794.
Componen la Real Audiencia de Sevilla Don Juan de Torres y Torres
Colonel Escrivano y Juan Maria Moya de Ordinario
Vecino de esta Villa.

D. Pedro Luis de Emparán

Don Antonio
Chusorral Masera

C. S. J. día
10 Setiembre 1794
C. S. de Alcazar
18 Mayo de 1797

Venta de un Solar de terreno y Separe de esta Publica E. de Donado Kadalleros de
a D. Ant.º Donzales y Torroella Oficio Texero vecino de esta Villa de Alcazar de San Juan de la Mancha y de un Solar de
y Cruz de Ciencia y en la forma q. mas haya lugar en dho. En mi
nombre y en el de mis herederos y sucesores otorgo y vendo y
continuo de 4000 R. y por primera enagenacion transpaso para
siempre y sumas en favor de D. Ant.º Donzales y Torroella Abo
gado de los R.º Señores de este proprio vecindario pres. y accep
tante una Casa de Abitacion y morada sita y puesta en el
Poblado de esta Villa Calle nombrada de S.º Ant.º de Padua
lindante q. un lado con casa de Tomas Pichon y q. el otro la
do con casa de Torroa Gilaplana hija de Augustin Garcia.
Es unida y obligada a un censo redimible de Setenta y siete
de libras de Cap.º Censo Redito anual Correo. Reducido q. D.
Pracmaticas de S. M. al Vucro de Tres q. Ciento q. ensu de
dido Plano se responde y paga a los herederos de Noama

185.
na Gisbert y Margarit vecinos de esta Villa: Cuya Casa
q. sendo fue construida p. mi y p. Texera Calatayud mi
difunta Consorte y me ha pertenecido p. la adjudicacion
q. de toda ella se me hizo en la Dificion y particion cele-
brada en el dia ocho del mes q. aspiro p. D. Simon San-
zales y Gusman Abogado de los R. Consejos, p. el presente
En. y p. Juan. Julia como a Divisores Respetivamente
nombrados p. los J. mensados la q. fue aprobada p. la R.
Justicia de esta Villa con Interposicion de la autoridad y Jura-
to Judicial q. en mayor valididad y firmeza segun los
Autos siguientes sobre este particular p. oficio de Pedro Ca-
rria Esc. de su Juzgado En cuya virtud se me impuso
la obligacion de dar y pagar a Texera Pezon mi mujer
y a la ante d. mi difunta Consorte Muga Legitima
de Josef Sancho la cantidad de Ciento Cinquenta y una
libras diez y nueve sueldos y nueve dineros moneda de
este Reyno Total q. le pertenecio p. el haver de la ante
d. mi difunta Abuela en la referida Dificion, y tam-
bien se me impuso la obligacion de haver de dar y pagar
igual Cantidad de Ciento Cinquenta y una libras diez y
nueve sueldos y nueve dineros a cada uno de mis hijos me-
nores Josef y Juan. Pezon quando tomen Estado, o sal-
gan de la menor Edad en q. se hallan y en el Interim q. esto
sucierre accedientes con el R. D.ito anual Corres. a la
razon de un Tercio p. Ciento q. Ayuda de sus Alimentos.
Libre de Casa q. sendo de otro Censo Cargo Tributo,
memoria, Jporteca Senorio y obligacion especial y Gen. y
como tal la aseguro con sus entradas y salidas wa-
combradas y servidumbres y con todo lo demas q. a d. mi
Casa pertenese y puede pertenecer de echo y de Derecho
Precio y Valor de mil y Cien libras moneda de este Reyno, de
las quales de mi Consentim. se deniere el referido D. M.
Gonzales y Torroella Comprador sesenta y siete libras
q. efecto de responder y pagar el prenombrado Censo a los
Herederos de Dona Maria Gisbert y Margarit hasta su



uya Casa
 alazayudmi
 adjudicacion
 arxion de
 Simon San
 el present
 ecivamente
 vada p. la d.
 oxidad y de
 a segun lo
 o Pedro de
 me impuso
 xez mi nro
 legirima
 uenta y ma
 moneda de
 ex de la ante
 icion, y tam
 dan y pagar
 bras diez y
 is nros me
 Estado, o de
 atximg. co
 xes p. ala
 Alimento.
 o tributo
 rial y Gen. y
 salidas un
 mas q. a d.
 de dno. por
 este Reyno. de
 de dno. D. Ant.
 diez libras
 do Cento de
 hasta su



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS NOVENTA Y
 CUATRO.**

de Comperion y Guiram. Tambien se tiene en su poder
 el mismo D. Ant. Gonzales y Torroella Treccintas tres
 libras diez y nueve sueldos y seis dineros pertenecientes
 alor suso dh. Josef y Fran. Pava mis nros menores p. en
 megaraselas p. merad quando se dexifique Tomax Etra
 do o g. Cumplam los veinte y cinco años de su Edad, En
 el maxim pagales annualm. acada uno de dh. meno
 res es de diez Corus p. a Rason de tres p. Ciento para
 ayudade sus alimentos, Conforme se pre vino en la so
 bre dh. Division: Igualm. se tiene el mismo D. Antonio
 Gonzales y Torroella quatrocientas libras p. en megar
 melas en los terminos y Circunstançias q. mas abaxo
 se expresaran. Mas Restantes Treccintas diez y nueve li
 bras y seis dineros melas en megar a p. racionia del Est. y
 de los Teriq. infraescritos en monedas de Oro y Plata y pre
 siso Yellon de Cuyo en mego y Recibo de el Est. doy veel y de
 ellas se otorgo Carta de pago en forma, y esta Est. la
 ago y otorgo con los Puntos y Condiciones siguientes -
Prim. Con Puntos y Condicion que las quatrocientas libras
 q. de mi Consentim. quedan en poder del expresado D.
 Ant. Gonzales y Torroella Comprador melas ha de
 dar y entregar a Rason de cien libras en cada un año
 q. solo necesite de siendo avisarle en su principio q. q.
 denno de el, me entregue las referidas cien libras p. q. no
 avisandole con anticipacion no tendra obligacion de
 entregarlas en aquel año. Si ha caerse mi muerte
 en este Intermedio sera de la obligacion del Intermedio

D. Ant.º Gonzales y Torresella pagan a mis herederos la dha.
quancientoas libras o la Novia q. de ellas quedase al mis-
mo D. Esperto de Cien libras en cada un año.

Otro: Con Pauto y Condición fue de la Casa q. vendo me-
reservo p.º m.º y abitacion un pasaje q. existe en los
Mayos a la entrada de la Cavalleria y uso comun en esta
p.º poner una Cavalleria quando la tengan un suerzio
q. existe al entrar en la Corina en el Mellano proximo de
la Escalera y uso comun con los Inquilinos en dha. Corina
y la sala primera de las dos q. hay en la expresada Casa
cuyas nuevas y Abitaciones deven entenderse y du-
rar hasta q. se verifique mi fallecim.º o hasta q. haya
percibido las quancientoas libras q. dexo depositadas
en poder del contenido D. Ant.º Gonzales y Torresella
Comprador de dha. Casa, p.º q. conforme meras y ayas
enaguarda a razon de Cien libras en cada año, deve
pagarle cinco libras p.º mes de Alquiler, y siem-
pre q. se verifique haver percibido, las dhas. quancien-
tas libras, devea cesar en el mismo dia el uso de las
Abitaciones q. me reservo de la mencionada Casa
dixandola libre y desocupada p.º q. dha. D. Ant.º dispon-
ga de ellas del modo q. bien visto le fuere, ofreciendome
dacion de las en el tiempo q. yo las abitare con todo mo-
dificacion ni disponer en otros fines q. en el de mi proprio
y Abitacion p.º lo qual se me queda compelido y apremiado
con todo rigor de dho. y de iramora declaro q. el justo
precio ffalor de la Casa q. vendo son las dhas. quancien-
tas libras, y del q. mas tenga o pueda tener uso oxacia
y donacion al contenido D. Ant.º Gonzales y Torresella con-
prada pura perfecta acabada e irrevocable llamada m.
ra viva con insinuacion: Ven.º la Ley del ordenamiento
n.º echa en Cortes de Alcalá de Henares q. trata en ma-
son de lo q. se compra vende o permuta p.º mas o menos
de la mitad del justo precio y lo quanto años p.º negare el
engaño p.º q. no se puede este contrato: y de de oy en adelante



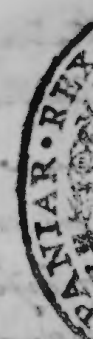
Teinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

de me desapoderado desisto y aparto de la acción propiedad de
noxio porción tinde vos y Recurso q. tengo y me pade
nase en la expresada Casa y todo lo cedo ven. y transpa
ro a favor del nombrado D. Juan Gonzalez y Torresella q.
q. Como Duño absoluto la peca q. ore die hunc con las re
servas q. llevo echas y la enageno a su voluntad sin de
pendencia alguna con la Remisión y limitación pre
venida p. la Clausula de Exceptis Clericis lais Sanctis mili
tibus et Personis Relig. et alijs que I. Pons Valente non exis
tunt nisi dicit Clerici iuxta Sextam et Tenorem formosi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel
haberent Baxo la pena de Comiso segun el Tenor de los
antiguos Juros y de. 1.º de S. M. q. D. que de nueve de
Julio del pasado año mil set. Treinta y nueve. No doy
poder el q. se Neguiera q. q. de su propia autoridad o judicial
mente si o un quisiera en me en dñ. Casa y Torre y apienda
la posesion y Tenencia y en me tanto q. nolo hace me Cons
tante q. Inquilino Tenedor y poseedor q. ponere en ella
siempre q. lo pida. Ime obligo ala evicción seguridad y
Sancam. E esta venta en tal manera q. E qualquie
ra Pleyto debare odiferencia q. sobre ella se moviere to
mare la voz y defensa y lo seguirie y acabare a
mi costa hasta vencerles y dexar a dñ. Comprador
en guerra y pacifica posesion No mismo haxan mis here
deros y sucesores y en su defecto le boldere las Trecientas
dies y nueve libras y seis dineros q. acabe E en me
daxme y las q. en adelante me entregare de las qua
trecientas libras q. deyo en su poder. Tomare a mi con

go la Raposicion del censo de setenta y siete libras de Cap.
de vea adorado: Tambien tomara con cargo el pago de
las Ciento cinquenta y una libras diez y nueve sueldos y nue
ve dineros de devesa ennegarse cada año de mis nietos
menores Josef y Juan ^{ca} Perez o las ennegare al mismo
Comprador Silas Obispo Satisficho con el importe de
los aumentos y mejoras de hiciere en d^{ha} Casa, los daños
y perjuicios de que se ocasionaren y las Cortas que en su
Cumplim^{to} se causaren, y todo lo qual se me compromete
con el D^{no} Conde de B^{is} y D^{no} Conde de esta E^{na} y el Duque de
Lequian suere parte en q^e la d^{ha} d^{ha} de d^{ha} de ornad^{ha}
va con q^e D^{no} se obligara en mi persona y bienes
hacidos y de hacer de p^a en su cumplim^{to} obligo. Y estando
p^{te} yo D^{no} Ant^o Gonzalez y Conde de accepto esta
E^{na} se ungueda continuada y de ella Recibo en l^{ta}
ra la Casa de Abiracion arriba destinada de cuya
prop^{ta} edad y posesion me doy por satisficho y entregado a
mi voluntad y en quanto se amonestar de renunciar las
Leyes de la Casa no havida ni recibida con las demas
del caso: Y prometo responder y pagar en su debido
plazo a los herederos de Doña Maria Sibila y Margari
xit el censo de setenta y siete libras de Cap. de ve
a adorado hasta su redencion y quitamiento.
Tambien prometo entregar la Juanna de Ciento cin
quenta y una libras diez y nueve sueldos y nueve din
eros cada año de los nietos menores del vendedor Josef
y Juan ^{ca} Perez quando tornen estado o salgan de la me
nor edad en q^e se hallan y se avera q^e se vea si se pa
gare el medio anual con q^e se daron de tres Ciento
p^a Ayuda de sus alimentos: Y lo mismo prometo pagar al
Insinuado de cada Perez vendedor o comprador de p^{re}
taxe las que como cienras libras de que quedan en mi poder acum
plim^{to} del precio de esta venta en el modo forma y circun
stancias prevenidas en los Puatos y condiciones arriba fe
xatas, Y en el Interim q^e no las recibe se dexare Abi



En pago de Josef
a Nadal Perez



Uetate marañedis.

**SELLO QUARTO, VENITE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.**

tax y vian de las Pioras q. se Rurva en dho. Casa en el mo
do pvenido en las Citadas Condiciones y en la ma
nera de la dho. y sin Pleyo alguno con las Cortas q. p. su
Cumplim. se Cavaxen al q. obligo mis Dños hañidos y
p. hañer. Y ambas partes p. lo q. acada un marca damos Poder
alas Justicias de S. M. r. p. en dho. alcaid. de esta villa de Meoy
cuya Jurisdicción no la merecamos p. q. no se p. x. min. al q.
no p. r. visam. Mevamos otorgado Contado de dho. y via executi
ua como p. d. en dho. de fin. d. p. r. a. q. se. uer. Comp. r. r. p. a. d. a
en Juicio de y. p. r. e. n. d. a. sobre q. p. n. u. e. r. i. a. m. d. las Leyes fue
ros y p. r. i. v. i. l. e. q. de n. r. o. favor. Con la gen. d. d. d. en forma. En cuyo
T. e. r. m. i. n. o. y. con Calidad de q. si tome la dho. de esta dho. en el ob
cio de p. r. o. t. e. c. a. s. de esta villa de Meoy como Cabeza de sup. r. i. d. o.
a. i. l. e. otorgaron ambas partes en ella año Treinta y n. d. i. e. y
d. h. m. e. s. de Agosto año de mil set. e. n. t. a. y. q. u. a. n. t. o. Siendo tes
t. i. f. Manuel Planes Escriuiente y Tomé Picher Fabrican
te de Paños vecinos de esta villa: Testes otorgantes (agüerones
J. o. s. e. s. d. o. y. J. e. c. o. n. o. r. o.) Solo firmo D. Ant.º Gonzalez y To
x. e. l. l. e. y. p. N. a. d. a. l. P. e. r. e. z. q. d. i. x. o. n. o. s. a. b. e. r. l. o. n. i. z. o. a. u. s. d. u. e. q.
s. n. o. d. d. h. T. a. n. q. d. e. q. T. a. m. b. i. e. n. d. o. y. J. e. e.
D. Antonio Gonzalez
y Tomé Picher

Manuel Planes

Antonio Gonzalez
Churoval Marañes

C.º de pago de las Pioras y Cortas q. se p. r. e. n. e. p. r. a. P. u. b. l. i. c. a. d. h. o. c. a. n. o. n. o. m. o. s. l. o. r. d. e.
a. N. a. n. d. L. e. x. e. r. t. e. x. e. r. o. y. J. u. n. c. t. o. y. T. e. x. e. r. a. P. e. r. e. z. L. a. g. i. r. i. m. o. s. C. o. n. d. o. r. e. s. q. e.
c. i. n. o. s. d. e. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. M. e. o. y. d. e. n. r. o. d. n. a. d. o. y. C. i. e. r. r. a. c. i. o. n.
c. i. a. y. e. n. l. a. f. o. r. m. a. q. m. a. s. h. a. y. a. l. u. g. a. r. e. e. n. d. i. c. h. o. C. o. n. f. e.

Jamos haer recibido a nra voluntad de Hadal Perez
de oficio Texero de este proprio vecindario la cantidad
de Ciento cinquenta y una libras diez y nueve sueldos
y nueve dineros moneda de este Reyno en esta for
ma veinte y cinco libras de lo importaron diferentes
Nozas de vino y Minas de Casa q. no dio y en pago
al tiempo de Contrata nro Maxim. Estimadas y
Justipreciadas p. Diferencias expuestas q. p. este fin se nom
braron: Das restantes ciento veinte y seis libras diez y
nove sueldos y nueve dineros q. el mismo Hadal de
vez nro. Abuelo no entrega a presencia del En. y tes
tig. infraescritos en monedas de Oro de Plata y precioso
vellido de cuyo entrega y Recibo por el En. doy Rec. q.
las dos partidas juntas componen las suso d. Ciento cin
quenta y una libras diez y nueve sueldos y nueve di
neros las quales son p. igual Juana q. amila dife
rida Texera Perez me ha pertenecido como a Metade
Texera Calaraya mi difunta Abuela Consoza q. fue
del expresado Hadal Perez segunda Division y particion
celebrada en el dia ocho del mes q. aspira p. D. Simon Gonzalez
y Susman abogado de los D. Consejos p. el pres. En. y p. pan.
Julia como a Divisiones Repetidas n. nombrados p. los Intercedos
cuya Division fue aprobada p. la R. Justicia de esta villa
con Interposicion de la Autoridad y Decreto Judicial p. suma
ya valididad y firmeza segun los Autos seguidos sobre es
ta particular p. el oficio de Pedro Carrizo Es. de su Jura
do en cuya virtud se impuso la obligacion al dnuado
Hadal Perez de entregar en la expresada suma de Ciento
Cinquenta y una libras diez y nueve sueldos y nueve dineros
de la d. le otorgamos la Carta p. Carta de pago y en quan
to sea menester Renunciamos las Leyes de su prueba de
damos p. libre y asus Dinos de la ante d. obligacion q.
q. no obre efecto, ni se le pida p. ello cosa alguna en liti
cion ni fuera de el. En Cuyo Testim. y Concualidad de haver
se de Tomar la Razon de esta En. en el oficio de Jpotecas



Vna Carta de Intercomi
a Thomas Gibert
C. S. 2.º dia
6 de Set. 1794.



U. de marañón.

**SELLO QUARTO, VENITE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENIA
QUATRO.**

En esta villa de Alcoy como Cabeza de su partido así lo otorgaron
los arriba nombrados Condoctos paguieros del En. doy fee
(conoce) en ella a los Treinta y tres dias del mes de Agosto año
de mil setecientos noventa y quatro. Ino firmaron p. q. dixeron
no saben y a us. Rueg. lo hizo p. ellos uno de los tanq. q. lo
fueron Man. Olanes Escriuiente y Tomas Pichez Fabrican
te de Paños vecinos de esta villa q. Tambien doy fee.

Manuel Blanes

Jos. Ancon
Christoval Marañón

En esta villa de Alcoy como Cabeza de su partido así lo otorgaron
los arriba nombrados Condoctos paguieros del En. doy fee
(conoce) en ella a los Treinta y tres dias del mes de Agosto año
de mil setecientos noventa y quatro. Ino firmaron p. q. dixeron
no saben y a us. Rueg. lo hizo p. ellos uno de los tanq. q. lo
fueron Man. Olanes Escriuiente y Tomas Pichez Fabrican
te de Paños vecinos de esta villa q. Tambien doy fee.

En esta villa de Alcoy como Cabeza de su partido así lo otorgaron
los arriba nombrados Condoctos paguieros del En. doy fee
(conoce) en ella a los Treinta y tres dias del mes de Agosto año
de mil setecientos noventa y quatro. Ino firmaron p. q. dixeron
no saben y a us. Rueg. lo hizo p. ellos uno de los tanq. q. lo
fueron Man. Olanes Escriuiente y Tomas Pichez Fabrican
te de Paños vecinos de esta villa q. Tambien doy fee.

En esta villa de Alcoy como Cabeza de su partido así lo otorgaron
los arriba nombrados Condoctos paguieros del En. doy fee
(conoce) en ella a los Treinta y tres dias del mes de Agosto año
de mil setecientos noventa y quatro. Ino firmaron p. q. dixeron
no saben y a us. Rueg. lo hizo p. ellos uno de los tanq. q. lo
fueron Man. Olanes Escriuiente y Tomas Pichez Fabrican
te de Paños vecinos de esta villa q. Tambien doy fee.

En esta villa de Alcoy como Cabeza de su partido así lo otorgaron
los arriba nombrados Condoctos paguieros del En. doy fee
(conoce) en ella a los Treinta y tres dias del mes de Agosto año
de mil setecientos noventa y quatro. Ino firmaron p. q. dixeron
no saben y a us. Rueg. lo hizo p. ellos uno de los tanq. q. lo
fueron Man. Olanes Escriuiente y Tomas Pichez Fabrican
te de Paños vecinos de esta villa q. Tambien doy fee.

perenne y puede pertenecer de echo y de dño. Por precio fialda
de ciento y veinte libras moneda de este Reyno q. a presencia
del Eno y de los Teni. infrascriptos me entrega en especie
de oro y plata y de cuyo enredo y recibí y del Eno d. d. f. f.
y de ellas le otorgo Carta de pago en forma. Y en
la ago y otorgo con dño y tradición q. si dentro del termino
de quatro años contados desde este día en adelante
se entregan f. m. o q. quien me representare al nro
nrodo Tom. Sibert o a quien su dño tubiere las cien
to y veinte libras precio del pedazo de Tierra q. vendí de
ya otorgar Removienta en forma del mismo. Y si no
lo hiciere se entienda que quedax vendida la otra mitad
del referido Jornal f. del mismo precio de ciento y vein
te libras f. q. siendo la otra mitad, a cuyo fin queda susti
tuído desde ahora todo el Jornal f. de otros q. se han
nombrado en Guarnia de docientas y quarenta libras
de d. moneda. Y de esta manera declaro q. el Justo va
lor precio de la mitad q. sendo son las ciento y veinte li
bras q. acabo de recibir y del q. me ruego o queda una
agracia y Donación al mismo Tom. Sibert Com
prador Pura perfecta acabada e irrevocable llamada
intensiva con Intimación. Ven. la ley del adonam. de
esta en Cortes de Alcalá de Henares q. trata en d. non
de lo q. se compra vende o permuta f. mas o menos de
la mitad del justo precio por quatro años q. de per
el m. g. f. q. no se puede este contrato y desde oy en ad
lante me d. a poder de d. i. s. y a pax de la acción pro
piedad sin oxio posesión Titulo y Recusio y de otro
qualquiera dño q. tengo o me pertenece en la mitad
de ante d. Pedro de Tierra y todo lo cedo d. nro y trans
paso a favor del Intimado Tom. Sibert q. q. como
dueño absoluto lo porca goze disfrute cambie y enage
ne con voluntad sin dependencia alguna con salvedad
de la Reserva q. llevo aya y con la d. m. i. c. i. o. n. f. i. m. i. t. e.
ción prevenida f. la Cláusula de Excepción Clerical



Veinte maravedis.

VEINTE CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

merid^a quedan duenos del todo del referido jornal. Tasilog^a
co^a cumplir el anam^{te}. y sin pleito alguno con las Cortas q^d el
Se^a Casanaren baxo la obligacion q^d ago de mil personas y de
ni^a Navidoy q^d Navas. Tambien partes q^d lo q^d acadama
toca d^a una Podonada^a Justicia de S. M. sup^{te} en m. alas de
esta villa de Alcoy cuya Jurisdiccion no^a tomamos q^d q^d no
apremien alo q^d Navasivam^{te}. Havamos otorgado Contado
Ojgor y via executiva Como q^d Senen. diputava pro^a q^d
Juez Competente pasada en Jugado y Convenida. Sobaque
Renunciando las leyes Juras y privileg^{os} de nro favor conde
nual del dno en forma. E^o la d^{ca}. Ant^a Pover D^{ca}. Tambien
el auxilio y ley del seleyano Senatus Convento nuevas Con
venciones Leyes de Toro Madrid y parida y la donas q^d tra
ran afuera de las mugeres q^d q^d bien entrada q^d el p^{te}. E^o
Monfitor q^d Casan^a q^d q^d no me valgan ni aprovechen
en el p^{te}. Caso. En cuyo Termin. y con Calidad de q^d se tomara
Pover^a de esta villa en el oficio de J^{ca} de esta villa de Alcoy Co
mo Cabeza de su partido civil lo otorgaron ambas partes en
ella a los treinta y un dias del mes de Ago. año de mil setenta
noventa y quatro siendo Testig^{os} Ant^a Molto de Juan Ciudadada
noy Juan^{co} Julia Texedor de Baños vecinos de esta villa. No oim
gantes / agüenes de el d^{ca}. doy^{te} conoro / no firmaron q^d
dixeron no saber ya sus due^{os}. lo hizo q^d el uno de d^{ca}.
Testig^{os} de q^d. Tambien doy^{te}.

Antonio Molto y Montllor

Antoni
Christoval Montllor

Juitem^o Antonio
a Thomay Sibext
C. 2. dia
6 Setem 1704

Juitam^o Antonio Molin^o Separe^o f. era Publica E^{ra}. Como Jo Ant^o molin^o hijo de Fran^o
 a Thomay Sibert de licencia Ciudadano y vecino de la p^o de Villa de Meoy de m^ogrado y
 C. S. 2. dia
 6 Setiembre 1724
 Cierta Cincia y en la forma q. mas haya lugar en d^o. Confieso q. de
 cibo de Tomas Sibert Hijo de Vicente Labrador de este proprio ve
 sindario la cantidad de cien libras moneda provincial de este
 Reyno, las q. se p^oseñaron del E^{ra}. y de los tercios infrascriptos me en
 trega en especie de Oro y Plata de cuyo entrega y Recibo foel E^{ra}.
 doy fe) las quales son q. un censo de igual Cap. q. de Blas Perez
 Hijo de Juan Semipuso y Cargo en favor de Josef Aranz^o So
 b^o una pieza de Tierra situada en termino de esta Vi
 lla en la p^o de la vulgar m^o. nombrada de Penella baxo de los
 lindes contenidos en la E^{ra}. de su original Imposicion q. au
 torizo, Onorato Mayor Notario en seis de Setiembre del
 año mil Setecientos Setenta y dos. Regidam^o. el d^o. Josef Aranz^o
 y otros vendieron y transpararon el referido Censo en favor
 de Josef Mondor Hijo de Christoval con E^{ra}. Ant^o Blas Molla
 Notario en Juano de Marzo del año mil Setecientos y no
 venta deipues el ante d^o. Josef Mondor en su ultimo testa
 mento q. otorgo ante Pedro Taxasona E^{ra}. en seis de Oc
 bre del año mil Set^o. y cinco nombro f. sus universales he
 rederos a Dionisio Mondor a Raymundo Mondor y a D^one
 naventura Mondor sus hijos f. iguales partes entre los
 tres; y se conidam^o. en Representacion del ante d^o. Raymi
 Mondor le cayo el exp^oricado Censo en Josef Mondor su ho
 jo el qual lo vendio y transpaso en favor del Compare
 ciente Ant^o Molin^o. y la obligacion de responderle y pagar
 de Pecayo en Josef Saroxe Texedor de Lana f. haverse le
 adorado en la venta del pedazo de Tierra expresada y por
 ca de d^o. Censo q. en favor otorgo Blas Perez Can
 dor. Masirudo vendido d^o. Pedro de Texidor su hijo na
 muel Saroxe en favor de Joaq^o. Jara y en transpa
 radole a Josef Urdin Maximo Carpintero de Impusola
 obligacion del prenarrado Censo segun E^{ra}. Ant^o Juan
 Ant^o. Disdiz de Altagorata E^{ra}. del Ayuntamiento de esta Villa en
 veinte y seis de marzo del año mil Set^o. Setenta y

ENTE
 MIL
 TA. X.
 al. Tasilog
 Cortas q. f. de
 Personay die
 acadama
 te. alas d
 temo q. g. no
 do Contodo
 va pron. f.
 da. Sobraque
 or Contape
 in. Tambien
 nuevas Cons
 mas q. tra
 el p^o. E^{ra}.
 apovechon
 e. se Tomada
 de Meoy Co
 as partes en
 I mil Set^o.
 an. Ciudad
 villa: No or
 maxon q.
 mo de d^o.
 Ant^o Molin^o
 e. Molin^o





Teinte maravedis.

SELLO QUARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

cinco, y el dho. Insinuado, Josef Cejudo Caspintero vendio
 el proprio pedazo de Tierra de la parnida de Penella en
 favor del sobre dho. Tomas Sibert de Arce de Impuosa
 obligacion de responder y pagar el expresado censo
 segun es de ver q. la dho. g. p. no con el Infantisimo
 docto. a los catore dias del mes de marzo del año mil
 setecientos ochenta y ocho. Con estas Consideraciones Yo el
 dho. Ant. dho. dandome q. ennegado de las Peniones
 y Proxara discurridas en dho. censo hasta este dia ota
 ga la Conces. Casada pago de las referidas cien
 libras y con ellas Redencion y quitam. en forma afa
 vor del Ant. dho. Tomas Sibert de Arce y en quanto sea
 menuda de n. las Leyes de su p.ueva. De doy q. ha
 yase dho. p. n. en la m. de la p.era de Tierra de
 la parnida de Penella especial y p.eca del mismo q. g.
 no con las mas los dho. ayo sin canelo de y por
 ninouna y de ningun valor ni efecto la p.eca dho.
 da dho. de original Impuosa y las demas Titulos
 ni otros y p.ivos q. lo justifican q. g. no obren efecto ni se
 pida en su Razon con alguna en Juicio ni fuera de el
 Tal dho. firmesa de quanto llevo otorgado obli q. mi
 sona y dho. n. havidos y q. ha ver doy p. de a las Justi
 cias de S. M. especialmente a las de esta villa de M.
 coy a cuya Jurisdiccion me someto q. g. me agremien
 are Cumplim. con todo dho. y via exclusiva como
 q. sentencia definitiva p. n. q. fuer competente
 parada en Juicio y consentida sobre q. n. m. de
 micilio propio fuere y como q. de nuevo ganare y p. de
 mas leyes y p.ivil q. de mi favor con la general del dho.

Cons. entre los Hijos
 de Miguel Laya y Thos
 C. S. 2. dho.
 17 Oct. 1794.

en Joama. En cuyo Testim. y Concalidad se haxere & to
mar la Placa de esta En. en el Oficio de Jporecas de esta
Villa de Alcoy como Cabeza de su partido así lo otorga
mos el Año de mil setecientos y quatro. Por
mota quien Yo el En. don Josef Coronado siendo Teniente Fran-
cisco Juha Texidor de Pano y Josef Puxor de Plas labra
don vecinos de esta Villa.

Año de mil setecientos y quatro

Yo Aniceto
Christoval Marañon

Conv. entre los Hijos y Herederos En la Villa de Alcoy a los treinta y quatro dias de
Junio del Año de mil setecientos y quatro. Ante mi el En. Publico y del Teniente Fiscal de esta Villa
sonados. Joaquin Paya, Juan Paya, Viidoro Paya, Jorge Morro,
y Viidoro Paya Consores, Christoval Sisbert y Joaquin Paya
Tambien Consores y Tomas Puxor y Trueta Paya conal
mente Consores vecinos de esta Villa Hermanos
y Cuñados Respective, Nacidos de Viidoro Joaquin
Paya y Trueta Paya con licencia y consentimiento
de sus Padres Maximo quienes la dan y conce-
den expresam. Yo el Oficial de esta En. Yo el En. don
Josef Texidor su Padre y Miguel Paya Padre y Negro de
pecado de los comparecidos de Cayo en su Universal Herencia
una Casa de Habitación situada en el Poblado de esta Villa Calle
de S. Juan Lindante q. un lado con casa del Sr. Juan Pasqual
Paya, q. el otro lado con casa de Christoval y de las Mirallas
q. la espalda con casa de Matias Domenech Trinidad obliga-
da a un censo redimible de Cien reales de Cap. q. en
cuando de el se responde y paga al Sr. Clero y Pongi-
ciado de la Iglesia parroquial de esta Villa cuya Casa
se suscribio por vezina y comprado a este fin q. los mismos
Intrudidos en su nombre
Yo el Oficial de esta Villa
Yo el Oficial de esta Villa

C. S. 2.ª de
17 de Oct. 1794



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

no amigos q. otorgaron ante mí el p^{re}. En el día de diez días
del mes de Diciembre del año mil Setecientos noventa y dos, se
adjudicaron ciertas abitaciones de dicha Casa a los in-
firmos Jaime, Sines, y Pedro Paya en pago y satisfac-
ción de Trececientas ochenta y seis libras y diez sueldos
q. los Padres Comunes les otorgan diciendo: No obstante q.
la expresada Casa queda a beneficio de Teresa Paredes
su madre con cargo y obligación del expresado censo
p^{er} q. lo suplicare durante su vida y después su
fallecim^{to}. Deberia pararse entre los suso dichos seis
Hermanos en iguales partes sin exento ni diferencia en
nada; Mas por q. ha sucedido de pocos dias á esta
parte la muerte de la ante d^{ha}. Teresa Paredes he-
na llegado el caso prevenido en la ante d^{ha}. E^{sta}. y conve-
nio, p^{er} lo qual se ha visto unido y liquidado el ha-
ver perteneciente a cada uno de dichos seis Hermanos
y resulta q. a Teresa Paredes Constanza y Jorge no le de-
be nada de vida q. su parte ha sido cincuenta y
una libras once sueldos y diez dineros: Que a Joaquin
Paya Constanza y Christoval Paredes no les debe nada de vida
cinco y quatro libras once sueldos y diez dineros
y q. a Teresa Paredes Constanza y a Tomas Paredes se le
debe siendo cincuenta y tres libras once suel-
dos y diez dineros. Mas por q. de esta Casa y Abita-
ción no admite Comoda división p^{er} la adjudica-
ción de las ante d^{has}. Cantidades se han convenido
en que toda quede del Dominio y propiedad

Alor expresados Tres Hermanos Quaxones Jayme, Judio,
 y Sines Paga p. Iguales partes en diez Tres con obli-
 gacion de responder y pagar del propio modo el
 censo de cinquenta libras de Cap. g. de Naponde
 y paga al suodh. N. Clero: y con obliacion tambien
 de dar y entregar efectivam. asus Tres Hermanas
 las Cantidades q. Napundam. Seles estan debiendo.
 Y quando a efecto este Convenio Judio Paga aprorup
 ta y entrega a Joaguina Paga su Hermana con
 la de Chisrova a S. bent las veinte y quatro libras
 onze sueldos y diez dineros q. Sele de ven. Sines Pa-
 ya aprorup ta y entrega tambien a Texera Pa-
 ya su Hermana con la de T. arar Penes las
 cinquenta y tres libras onze sueldos y diez dine-
 ros q. Sele de ven. y ambas las reciben en no nada de
 para y prasio sellon de q. Tod. Er. de q. y otorgar
 la Conces. Carta de Pago, q. lo tocara a las cinquenta
 y una libras onze sueldos y diez dineros que sele
 de ven. Judio Paga con son de Jorge m. lo quedan
 de cuenta y cargo de Jayme Paga su Hermano ende
 de dar y pagar las efectivam. p. Todo el mes de Agosto
 del año primero siguiente de mil. cc. noventa y cinco.
 En cuya conformidad las referidas Judio y Joaguina
 y Texera Paga se desisten y apartan de toda accion pre-
 tension y dñ. N. Personal vir dizeo m. y x. curio
 que tienen y sus porniese en la Casa de Abitacion axi-
 ba de la indada. y todo lo ceden y renuncian y trans-
 p. an en favor de sus Tres Hermanos Quaxones Jayme, Ji-
 dio y Sines Paga p. g. de la dividan y partan p. iguales
 partes entre los Tres y cada uno haga de lo q. le tocare
 lo q. bien visto le fuere a su voluntad como dueño abso-
 luto y como de Cosa suya propia con obligacion de
 responder y pagar el referido censo y con la restric-
 cion y limitacion prevenida p. la Clausula de Excep-
 tis Clericis locis sanctis militibus et Penitentis Religionis

ENTE
 DE MIL
 NTA

Alor diez dias
 may don, de
 Para alor in
 goy taris fac
 dore sueldos
 de Marant de
 Texera Paga
 de cada censo
 seguido de
 dichos seis
 exención en
 dias a los
 Pedro de
 Er. de conve
 nido el ha
 sus Hermanas
 de m. lo de
 quenta y
 que a Joaguina
 de ven. de
 diez dineros
 de ven. sele
 onze suel-
 de Abita-
 a adju. de
 con ven. de
 propiedad



Uente marauois.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAUOIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Et alij qui de foro ualenti non existunt nisi dicti Clerici
ta sexim et Tenorem. Non uosi Super hoc ad in bona
sa ad uiam suam adquisierent uel haberent. Haxo la pena
El Comiso segun el Tenor de los arnif. Juxta y el. o. and. su
Nag. 1.º. 2.º. que el. 2.º. de Julio del pasado año mil setecientos
Treinta y nueve. No desfridos Jayme Indio y Sines Paga
aceptando como aceptando a N.º. y. C. en. extra. f. sus
Fus Hermanas y dandose en un negocio en la posesion
de la destituida de Cam. f. acc. dividida en f. iguales par
tes entre y pagar del propio modo al N.º. Clero y de
superior de la Iglesia Parroquial de esta villa el censo
de cinquenta libras de Cap. Impugn. de la d.ª. Casa ha
ra de Redencion y quita. J. Jayme Paga prome
en pagar y pagar a Jorge molto y su conso. las cin
quenta y una libras once sueldos y diez dineros q. se
les dese f. todo el mes de Agosto del año inmediato mil
setecientos noventa y cinco. Elanar. y simple y al que con
la con. g. g. su Cumplim. se cause en. En cuyalor
formidad de la con. queda. todos iguales y conformes
con lo q. se especifica. les toca y pertenese. Con respecto
a la Hered. de la d.ª. Terera Pedro, y en el caso de
q. muera algun exco. de la d.ª. de los otros q. con la
otro se lo dan en un. f. donacion pura y perfe
ta y acabada. llamada y nra. vida. con y nra. uacion
Renuncian la ley del ordinam. 2.º. y las demas q.
maran de engañio f. g. no le padese este con. nra.
El qual observaran y guardarán en todo tiempo
sin con. nra. de c. de en man. nra. alguna. y p.º. illo

Obligacion los Hombrs sus Personas y sus Conjuges sus
 Dienes havidos y f. haver. Y Todos dan Poder a las Justicias
 de S. M. especialm. a las de esta Villa de Alcoy a cuya
 Jurisdiccion se someten f. q. ni apremien a los Superi-
 vantes. Nevan otorgado con todo rigor y via executiva como
 f. centen. definitiva pron. f. Juror Competent para
 da en Jugado y consentida sobre q. Dn. su domicilio pro-
 pio fuere y om q. de nuevo gan a un p. de otras leyes
 y privileg. de su favor con la gen. del dno. en forma.
 Mas desquitas viudas de q. y tierra paga renuncian
 tambien a las leyes del Vilegano de otras concul-
 go nuevas Constituciones leyes de Toledo de 1247 y de
 rida y las demas q. traxeron a favor de las mugeres f. q. bien en
 todas f. m. el dno. de los efectos q. causan quixen q. no
 ni a algun ni a pro. vchen en este caso. Y todas sus sujan
 f. no nro. f. y una de las de Qui confor. a dno. de no.
 opone a contra dno. f. su dno. a las de otras Hux
 tiradas de otras f. multiplicados ni f. como de lo que
 no q. la p. de la y declaran que la otorgaron a su
 bre voluntad sin p. ni nro. ni a alguna f. su dno. ni
 nidad y con veniencia q. no nro. a ha p. de la
 en contrario y si p. de la de lo que no q. ni
 ran abolucion ni de la p. de la de un Juram. a quien
 la p. de la de la y a quien p. de la de la
 les concediese. Tampoco viaran de ella pena
 de p. de la. En cuyo testimonio y con caridad de
 q. se tome la p. de la de esta dno. en el oficio de Hipoc
 cas de esta Villa de Alcoy como caber a sup. a nro.
 cuilo otorgaron los sus dno. sus Hermanos a que
 nos lo el dno. de la de la de la de la de la de la de la
 e p. de la de la de la de la de la de la de la de la de la
 no saber y a sus dno. lo ni por todos los de las
 rigor que lo fueron Ant. nro. Ciudadano y Fran. Julia
 Texedor de la de la de la de la de la de la de la de la de la

Fran. Julia

Ante m. Juuoral Mascur

VENTE DE MIL PENTA

en Clerico de
 adinbona
 baxo la pena
 de. ornde su
 p. m. de
 Sin es paga
 a. e. f. sus
 a p. de la
 iguales par
 Clero y de
 villa el cenio
 de. Casa ha
 a p. de la
 de las cin
 de. m. de
 de. m. de
 En el caso de
 p. de la
 p. de la
 de. m. de
 do tiempo
 y p. de la



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.



Decretum Vos et Sines En la villa de Moys al primero dia del mes de setiembre
a la hora de la tarde y hora de la noche de mil setecientos y quatro años Anterior a los
Públicos y Tenientes insuaciones Comparsas Pasadas de Sines
Ynez hijo de Sines Alamo fabricante de Pano vecino de
esta villa y de la Jura de Alarcón de diferentes cantidades
a los Pidos de Sines la muela Intrada de Pedro Carbonell
de Exercicio Datario de la Real Universidad de Alcalá de Henares
en virtud de los Decretos de la Real Audiencia de Madrid
Sines Diego Cárdenas Alcalde de la villa, en las reales obligo-
nes de pago sus Dignos habidos y de haber Sines y en el
Nipico y la mayor Seguidad en el molino Datario
de Pinos y un Molino y fabrica de papel adunto al fe-
fido Datario con su Correo de agua q. en domi-
nio suyo disputava a el Insinuante Pedro Carbonell en Ter-
no de esta villa parida nombrada de las Carro Mueltas.
Y Teniendo noticia el Comparsante de q. los hijos
herederos del sobre dho. Pedro Carbonell con el fin de evi-
tar las excesivas costas de los apremios q. intentaban
los acreedores q. el Cobro de otras sumas q. se les devan
Estan resueltos a enagenar y vender la mitad del subo
dicho molino Datario y el todo del molino de papel con
favor de Dho. Pastor y de Guillermino Sosalbes maes-
tros fabricantes de Pano de este propio vecinda-
rio p. poder de su producto satisfacen en parte algu-
nas de dho. deudas y resten las acennas de
dho. acreedores; por tanto sp. q. tenga efecto la pre-
yecrada venta y que no se embaxase el credito

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

g. el Compuercion... axiba nombrado... y en la forma... g. en este... apartado del g. tiene... del furo... Papel... Cobro de las Carridades... de ven... los hijos y herederos del difunto... dno Carbonell... tad g. g. dispongan... visto... no oponerse... cion... Molino Maratan y del todo del... su credito... das... g. Todo el g... ra a la onanidad del molino... de los hijos y hered... bondat: sobre cuyo particular no... demanda... Hernando Sorabes ni... g. adquieran y compran la merced del molino Maratan y del todo del molino... ba expresado... echo... forme lo lleva... a su cumplim... saron g. lo qual obliga...

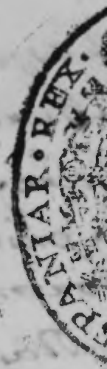
ENTE MIL... ANTE MI EL... Juan... obligo... y en... Maratan... ad junto al... g. cridomi... nell en... Carico... g. los hijos... mel... g. Se les... rad del... Papel... abes... pio... parte... enasas... efecto... el credito



Teinte mercauedis.

SELLO CUARTO, VENITE
MAYNEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Decim^o Vose^o Jure^o En la Villa de Mexico al primero dia del mes de Septiembre
a la hora de la tarde y hora de San Juan de mil setecientos noventa y quatro Antemi el Ex^o
Publico y Teniente Jefe de la Real Audiencia de Mexico Don Juan de Dios
Ynez Hijo de Gregorio Maestro Fabricante de Paños vecino de
esta Villa y Jefe de Justicia de esta Real Audiencia de diferentes Comendades
alor P^o de la Real Audiencia de Pedro Carbonell
de Exercicio de Matancera deca en su Universal Herencia
en virtud de Don Est^o g^o autorizo el difunto Juan de
Cinco Mayo Cator^o Calendario, en las graves obligo^o
de pago sus deudas nacidas y q^o ha de ser y en su
Hija y q^o la mayor segun el Molino de Matancera
de P^o y un Molino y Fabrica de papel adunto al re-
fido de Matancera con su Corra^o de agua q^o en domi-
nio su^o disputava el Insinuado Pedro Carbonell en Ter-
no de esta Villa parida nombrada de las Cinco Muelas.
Y Teniendo noticia el compareciente de q^o los hijos
herederos del sobre d^o Pedro Carbonell con el fin de vi-
van las ex cesivas Cortas de los apremios y Intentada
nos acrehedores q^o el Cobro de otras sumas q^o se les dexen
Estando resuelto a enagenar y vender la merced del suso
dicho Molino de Matancera y el todo del Molino de Papel en
favor de Don^o Pastor y de Guillelmo Sorabes maes-
tro Fabricante de Paños de este proprio vecinda-
rio p^o poder de su producto satisfacen en parte algu-
nas de d^o deudas y sorten las camenasas de
d^o acrehedores; Por tanto sp^o q^o tenga efecto la pro-
yectada venta y que no se embarase el credito



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

que el Compañero de la Corte con el expresado D. Diego de
arriba nombrado D. Joseph de Sosa y de la Ciudad de Sevilla
y en la forma que mas haya lugar en derecho. Sabedores del
que en este caso de Compañero de la Corte que se desiste y
aparta del que tiene y se presume contra la merced
del Sr. D. D. Molino Martin y todo el molino de
Papal que la recepcion y Cobro de las Carridades que
se le desisten. Los hijos y herederos del difunto Pe-
dro Carbonell a los quales dexa con entera libe-
rad que se dispongan de ambas fincas como bien
visiere fueren ofreciendo como oficio de la honra
no oponerse en manera alguna a la enajena-
cion de venidas que hicieren de la merced de D. D. Mo-
lino Martin y del todo del Sr. D. D. Papal y de
su credito y D. D. que tiene en fuerza de las Cite-
das Esas hereditarias de Juan D. D. D. D. D. D. D.
que todo el que se ellas se reduce y limi-
ta a la una merced del molino Martin que queda
por de los hijos y herederos del nombrado Pedro Car-
bonell. Sobre cuyo particular no intentara accion ni
demanda con nadie ante D. D. D. D. D. D. D. D. D.
Nexmo Sorabes ni contra otros qualesquiera
que adquirieran y compraren la merced del molino
Martin y del todo del molino de Papal arriba
expresado. Ni lo hicieren quicre que en el mismo
echo se le desiste y apartado de su D. D. con
forme lo lleva otorgada y se le Compela y apremie
a su cumplimiento con el de las Cortes que se le Can-
saren que lo qual obliga a Superiora y D. D. D. D. D. D.

vidos y de nueva de poder a las Juntas de S.M. espe-
 rialm. a las de esta villa de Alcoy a cuya Juxta
 dicion se somete de nra. su domicilio propio suyo
 onaga de nuevo ganare y las demas leyes y privi-
 legios de su favor con la gen. del dno. en forma.
 En cuyo tenim. y con calidad de q. se tome la razon
 de esta Err. en el oficio de hipotecas de esta villa de Al-
 coy como Cabeza de su partido aui lo otorgo y firmo
 el Contador Josef Gineja con un de el En. doy Felice
 co en esta en los dias mes y año expresados al prin-
 cipio siendo Teni. Tomas de Arango Escriviente
 y Am. Laxio de oficio Notario Secino de esta villa

Josep y Gineja

Jo. Antero
 Procurador Mayor

Vra. C. R. a Benito Masair y Com. y Separe Carta Publica Err. Como notorio de nra.
 a Antonio Laspal y Thomas de Masair de Ejercicio Banco y Tenencia de
 C. S. 2.º dia 10 de Set. 1794.
 C. S. 2.º dia 7 de Oct. 1797.

legim. consorte vecinos de esta villa de Alcoy precedida
 ante todo la conx. de licencia de naxido de nros. q. de
 nra. se pido dado y concedido q. otorgam. de esta Err.
 Jo el En. doy Fel. stando de ella con dos Juntas de marcomun
 et Insolidum renunciando como y q. am. Renunciamos
 la ley de duobus nris de dar el a nra. ptes. hoc tra. de de
 Inmoribus el beneficio de la d. p. ex. cusion de nros. y d. nros.
 de la marcomunidad y para de nra. grado y licencia
 cia y en la forma q. gnas haya lugar en dno. en nros.
 nombres y en el de nros. Herederos y sucesores otorgam.
 q. vendemos y con titulo de venta de. Transparamos
 con la Reserva y Pauto que abajo se expresara en fa-
 vor de Ant. Paqual hijo de Tomas nra. ma. Fabrian
 de Panos de ere secundario presente y acceptante
 Casa de Abitacion q. tenemos y poseemos en el Poblado de
 esta villa Calle nombrada de Lavino en nra. y q. com.



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y QUATRO.

Para adquirirnos el Juan. Sivente y el Aira toda conser-
res de este proprio secundario se con. En ante Juan. Pla-
na el 11 de Mayo Ciento Calendario, excepto las Abiracio-
nes y datos q. se restauraron en la misma E. de Santa
Cuya Casa nuda q. un lado con Casa de Sr. Muñoz y q. el
otro lado con el Horno Publico de Corca de un proprio de S. M.
En tenida y obligada a un Censo Redimible de Cinguen-
ta libras de Capital para el mayor q. en su dividido Plazo
se responde y paga al Sr. Obispo de Beneficiados de la
Iglesia Parroch. de esta villa. Y tambien en tenida y obli-
gada a la referida Casa q. vendida a otro Censo Redi-
mible de seis libras y diez sueldos de Capital tambien para
el mayor q. en su dividido Plazo se responde y paga al Sr.
Convento y Religiosos del orden de S. Augustin de esta misma
villa. Para el otro Censo Cargo Tributo memoria y pore-
ca señorio y obligacion especial y gen. y como a tal la
aquiramos censos en mudas y salidas de los Contumbres
y de vidumbres y con todo lo demas q. en di. Cuanos
pertenese y puede pertenese en virtud de la precaten
dada en. Por Precio y Valor de quinientas libras
morada de este Reyno. De las quales quedan en poder
del referido Ant. Pasqual Comprador Cinguentas y
Siete libras y diez sueldos. Por Capitales de los ante di-
chos de Censos q. respondales y pagarles hasta su re-
dempcion y quitam. Ciento y diez y siete libras y tres
sueldos q. el mismo Ant. Pasqual no ha enmendado
y Confesamos recibidas a su voluntad. Trece y
veinte y tres libras doce sueldos y tres dineros que lo

de S. M. espe
y aya Juas
mojo fucos
as C. y p. vi
no. en forma.
Tomeladason
esta villa de
D. Torro y J. rno
el En. boy Felton
pasado al prin
era Escriviente
inos de esta villa
Antem
Musoval Masan
Como notorio Dem
eno y Tenamendes
Meoy precedida
oi mudo q. de
zum. de esta E.
to de mancomun
de. Numeriamos
pres. hoc tra de
on de D. nines y dema
onado y C. rta con
en dio. en M.
ccos de O. rra q. m.
Transparamos
de p. rra en fa
ma. no fabrican
y acceptane
nos en el poblado de
en maxia q. de

importan una Pieza de Paño Treinta y Seisnoval
con Clote y nueve varas y media al precio de Treinta
y seis Reales cada una. Dos Piezas de Paño de Diez y ocho
noval con Seisna varas y media a precio de Diez y seis
Reales y medio. Dos Piezas de Rayones de color de la Tuna
de diez y seis noval con Seisna y dos varas y media a pre-
cio de Carore de cada una. Cuyas Piezas de Paño
Rayones nos entregamos a presencia del Excmo. y de los
Tunif infanzones de cuyo entrega se sabe por el Excmo.
do y de los Parientes de las libras que nos sueldos y me-
se de diez y seis y el mismo Ant. Pagnal nos entrega en
espaldas de Plata y presuro villon de cuyo entrega y
recibo tambien doy fe. En cuya conformidad le
otorgamos Carta de pago en forma de las quinien-
tas libras precio de la expresada Casa y en quan-
to camensita renunciamos las Leyes de república
Hecha en la haçienda y otorgamos con Rant y Condi-
cion q. si dentro el termino de seis años contado
del desta este dia en adelante q. no omo o quien
nos de presentare se entregasen al firmado Ant.
Pagnal Comprador o a quien su dno tubiere las
quinientas libras del precio de la Casa q. si con-
dena y tenga obligacion de otorgar Removenta
de la misma con las circunstancias expresadas p.
su valididad. Y a manera de declaracion q. el su-
rovalon y precio de esta Casa son las quinien-
tas libras en esta forma recibidas y de lo mas
ninga o pueda tener haçemos onacia y donacion
al mismo Ant. Pagnal Comprador pura
perpetua acabada e irrevocable llamada y
revivida con Intimacion. Renunciamos la
ley del ordinario de esta en Corte de Alcalde
de Henares q. fiata en favor de lo q. se compra
venda o permuta q. mas o menga de la medida del
luto precio y los quatro años q. se repetir el



Terre marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

ninguno q. q. no se pudiese ni se confirmare. De lo qual en adelante
no se ha de poder ni se ha de confirmar y se ha de guardar y guardar
ción propiedad sin otro porción título o pre
cunto y de otro qualquiera dño q. tiene ni tiene por
tenue en la casa de esta dñada Casa y todo lo
ademas. Renunciando y renunciando a fa
vor de. Refirido. Ante. Por qual p. q. como dñado abro
luto la goza goze de su parte cambie y ena en e a su vo
luntad sin dependencia alguna con el dñado
de la dñada q. lleva mos. echa y con la dñada
y limitación praxenida de la Clausula. Excepte de
xiciu loci sancti militibus et de nonis de clig et alij
qui de Foro Galencienon eximere nisi dicit Clerici
supra scripti et tenore foris mos super hoc edito bo
na pta ad vitam suam adquisierint et habeant
de pto la pta de Comiso. segun el tenor de los an
tig. fuer. p. om. de sub. n. 1. q. D. que idem ex
de Julio del pasado año mil setecientos y
tre y nueve. Vedamos poder el q. se adquiriere q. q. de su
propia autoridad o Judicia. segun quisiere en
de en dñ. Casa y tome y a prendada p. dñada
y tenencia y enne tanto q. no se ha ce no con
stituirnos q. Inquisidores tenedores y pose
nedores q. poseere en ella siempre q. se pida y
nos obligamos a la evicción segun dñada y saca
m. de esta venta en tal manera q. si qualquiera
Pleyto debate o diferencia q. sobre ella temiere
se tomarenos la voz y defensa por escipie

C. S. 2.º dia
13 Setbra 1794

Venta Thomas Perez Separe ^{ma} Publica Ess. Como Jo Tomas Perez Hijo de Luis
a Thomas Mico J. Maximo Fabricante de Paños y vecino de esta villa de Alcoy
de migado y Cierta Cincia y en la forma q. mas hayalugos
en dho. En mi nombre y en el de mis herederos y sucesores o de
qu. sucediendo y Continuo de dho. n.º y por primera imaginacion
para pago q. siempre f. Juro de necesidad en favor de Tom.
mico Labrador de esta vecindario presente y aceptante
un Pedazo de Tierra Secana con algunas olivas y quevas
y tepas f. los margenes comprensivo de dos jornales
de Area poco mas o menos situado en Termino de esta Vi
lla parxada nombrada de Lavambria del Carrascal in
dante con Tierra de Pau. Mico Hermano de dho. Com
prador con Tierra de Am. Halli con Tierra de los here
deros de Nogue y de Christoval Norda, su fero y obligado
dho. Pedazo de Tierra que siendo a un Censo Redimible
de diez y seis libras tres sueldos y quatro dineros y Cap.
Consuelto anual de diez sueldos pagados en su
dicho plazo a D.º Vico Planes Pto.º P.º en f.º en el
Dho.º Clero de la Iglesia Parroquial de esta villa. N.º lib.
omo Censo Cargo Tributo memoria y pteca de noxi y obli
gacion especial y General y como a tal lo aseguro con
sus enmiendas y salidas y con comuntes y servidumbres
y con todo lo demas q. a dho. Pedazo de Tierra pertenese y
puede pertenese de censo y de dho. P.º de dho. y f.º de
dho. en las quaxenta y tres libras tres sueldos y qua
tro dineros moneda de este Reyno de las quales que
dan en poder del referido Tomas Mico Comprador diez
y seis libras tres sueldos y quatro dineros para fa
vor de dho. P.º y pagar el ante dho. Censo hasta su re
dempcion y quitam.º. N.º de dho. de doscientas veinte
y seis libras y diez sueldos mas en me q. el mismo to
mas mico a presencia del En.º y con sig.º y f.º en
especie de oro y Plata de cuyo entrego y recibos el
En.º doy f.º y de ellas le otorgo Carta de pago y f.º
y declaro q. el justo valor y precio del Pedazo de Tierra





Teinte maravedis.
**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

Yo vido son las dhas. Docecientas y quatro y tres libras
Tres sueldos y quatro dineros y diez y seis tangos que
da tener ayo oxacia y Posicion al mismo Tom. Nro
Pura perfecta acabada e Irrevocable llamada Interui-
vor con Interinuacion de ley de lo ordenam. N. ena en
cortes de Madrid de Nro. S. M. para en dha. Real C. de
Compras donde o paxmuta. y mas lo mismo de la merced
del Justo precio y los quatro años q. de aqui en adelante
q. no se padesen este Comprav. y de aqui en adelante me
dha. paxmuta de cinco y quatro de la accion paxmutada de
xto paxmutacion titulo con y de aqui en adelante qual quier
dho. q. tengo y me pertenese en el Pedano de Texcaga. ven-
do y todo lo cedo Nro. y Transpaso en favor del nom-
brado Tomas Nro. q. de como Duño absoluto por
sea q. se disfrute Cambie y enagenacion voluntad sin
dependencia alguna con la Interinuacion y limitacion
prevvenida q. de la clausula de Exceptis Clericis loci San-
tis militibus et Pavoris Nellig. et alij qui de voto va-
linne non existunt nisi dicti Clerici Juxta sexsim et
Tironem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam ad qui xerent vel haberent de ayo de
ria de Comiso segun el tenor de los antiguos sumos y
N. de J. M. de D. que se hizo de Julio del pasado
año mil y setenta y nueve. Nado y podesen q. se paxmuta
xe q. q. de su propia autoridad o judicialm. segun qui-
sere en las en dha. Pedano de Texcaga y Tomes y paxmuta
la paxmutacion y tenencia y en las tanto q. no lo haxen con

ninyo q Inquilino Tenedor y porcedor p. presentenella
Siempre q. lo pida: me obligo a la eviccion seguridad
sanam. Si una venta en tal manera q. de qualquiera
Plego de bare diferencia q. sobre ella se moviere toma
re la voz y defensa q. lo seguire y acabare amilora
hasta vencerles y darax a dho. Comprador en quicra y
pacificacion y lo mismo hanan mis herederos y suc
ciones y en su defecto libolore la dho. cantidad de veinte y seis
libras q. diez sueldo q. accaba y en diez y siete, Tomare
cun cargo de disposicion del censo q. lleva adorado
de mme q. de su Capital de lo vbiere de dimido q. se
pagare el Impoite de los aumentos y mejoras q. hicie
re en dho. Pedaso de Treña los danos y perjuicios q. se
ocasionaron q. las Cortas q. en su cumplimiento. Se causaron
y q. Todo seme apremie con esta ena y el Juram. de
quien fuere parte en q. lo dispuso y el dho. de otra
pues a en q. de dho. de Requicra y q. suprimen
Obligo mi Persona y Dientes hauidos y q. hauez. Y si con
do p. el. To el suso dho. Tomas mmo accepto esta ena y
queda continuada y q. ella de ciba en esta el Pedaso de
Treña Secana a una ba de lindado de cuya propiedad y po
sicion me doy q. satisficito y en todo a mi voluntad y en
quanto sea menester de en. las Leyes de la Corona no hauidani
de ciba con las demas del caso y p. omer de rponde y pagara
d. q. de. de lanes obto de beneficiado en el dho. Censo de la Joderia
Parraguiral de esta villa el censo q. me va adorado de diez
y seis libras trece sueldo y quanto dho. en la su redemp
cion y su rram. llanant. y sin plego alguno con las Cortas
q. de. de cumplimiento. Se causaren a q. obligo mi Persona y
Dientes hauidos y q. hauez. Tambas paxas q. lo q. cada
una toca damos poder a las Justicias de S. M. ap. enal m.
a la de esta villa de Meoy acuy a Jurisdiccion no ser me m.
denunciados nro Domicilio propio suyo y omogne de nue
vogamamos q. las demas Leyes y p. vides q. de nro. favor
con la general del dho. en forma q. q. no a p. ximien a lo q.

Don Josef Tiberio
a Margarita
C. S. 1.º dia
7 Setie 1724.

Inspeccionada. El qual es otorgado con todo rigor y via execu-
 va como se senten. definitiva prior. q. Juez competente
 pasada en Juzgado y no otros ni otros consentida. En cu-
 yo Testim. y con Calidad de haverse de tomar la razon
 de esta Es. en el Oficio de Hipotecas de esta villa de M-
 coy Como Cabeza de su partido a los otorgados am-
 bas partes en ella a los diez dias del mes de Septiembre
 año de mil setecientos y quarenta. Siendo Testig. Tom.º
 P.º de la Escriben. y Josef Macia del Abalancero
 de la Es. de esta villa. Y de los otorgantes
 Jaquimes Joci Es.º de of.º de Conser.º solo firmo el vendedor
 y q. el comprador q. dixo no sabe lo hizo asus Plueg.º no
 de of.º. Testig. de q. tambien doy. J.º

Thomas Texera de Toledo
 Antena
 Juan de Masaya

C. S. P.º de
 7 Setu 1724.º

Don Josef Sibert y Margaritenc. N.º En la Villa de Mcoy a los diez dias
 a Margarita Carbonell de los.º Y del mes de Septiembre año de mil setecien-
 to y quarenta ante mi el Es.º Publico y Testig. infraes-
 critos comparecio Personalm.º D.º Josef Sibert y Mar-
 garit Ciudadano vecino de esta villa Como Tutor
 Curador y Legitimo Adm.º q. lo es de la persona y bie-
 nes de Margarita Carbonell hija legitima y natural
 de Lorenzo Carbonell en virtud del nomb.º q. este
 hizo en su ultimo Testam.º q. otorgo ante mi dh. Es.º
 en veinte y nueve de Marzo del año ultimo pasado
 y Dixo: Que q. quanto esta Tratado y Conveni-
 do de q. la referida Margarita Carbonell contra yga
 matrimonio con Juan Abad Moro Soltero hijo de
 Lorenzo y de Texera Marcela Consortes ya difuntos
 nacido fabricante de Paños de este proprio vecinda-
 rio, cuyo matrimonio esta proximo para celebrarse
 se segun las disposiciones de Nra. Santa Madre



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Justicia: Por tanto y afin de q. con mas comodidad pue
dan sobrellevar las obligaciones del referido Estado, el dño
situado D. Josef Sibert y Nacaxar en su Ciudad de
presntacion denotado y cierta ciencia y en la for
ma q. mas haya lugar en dño. otorga que condi
nye q. Dña. M^{ra} la expresada Margarita Carbonell
la Juanna de Ciscomil nuevecientas veinte y nueve
libras cinco sueldos y nueve dineros moneda de este
Reyno igual suma q. le toco y pertenecio q. su hda
haxer de los Dineros Nacayntes en la Herencia de
Lorenzo Carbonell su difunto padre segun la C^{ra} de
Division y particion q. tambien paso ante mi D^{no} J^{no}
en diez y ocho de nov^{ra} del mismo año mil setecien
to y tres la qual cantidad le entrega y ha q.
go en los propios Dineros y efectos q. se le adjudicaron
en la Ciudad de S. de Division asaber

- Prim^{ta}. En diferentes cosas muebles y lla
xas de los notados D^{no} de S. Segundo de la
ante d^{no} J^{no} de Division ciento veinte y qua
tro libras y seis sueldos. 124^l 6^s
- Otoni: En una porcion de muebles y dinero
efectivo de los notados baxo el d^{no} 3^o del cuer
po de Dineros de d^{na} Division treinta y sie
te libras dos sueldos y tres dineros. 37^l 2^s 3^d
- Otoni: En dinero efectivo del notado baxo el d^{no}
4^o del cuerpo de Dineros de la Ciudad de S. de di
vision tres mil y doscientas libras. 3200^l 0^s
- Otoni: En la Porcion de Tercia Huerza consu

Dño & Agua sinada en termino de esta villa
 parnida & la huerca mayor Maxolo l'ndes ex
 plicados al dño. lo de buexo & dñes de la
 misma E. S. de División mil y set. libras 17ool 8
 Onoi: En Ganios frutos y Dinero efectivo qua
 mocientas libras y un sueldo. 4ool 12
 Onoi: Alim. En el Cono de la Dispensa y dili
 gencias practicadas p.ª contra her. dñ. Maxi
 morio y Dinero suprido en diferentes gauto
 p.ª su obranto quancientas sesenta y siete
 libras diez y tres sueldos y seis dineros. 467l 1626
 Imp.ª: Todo. 5929l 529

Cuyas Parnidas Juntas componen la suma de dichas
 cinco mil nuevecientas veinte y nueve libras cinco suel
 dos y nueve dineros las mismas q.ª. Tolaxon ala ex
 pñada Maxgaxina Carbonell f.ª. los motivos explica
 dos en la p.ªca endaxiada E.ª. de División de los bienes
 y Herencia del nombrado Lorenzo Carbonell sudifun
 to Padre las quales le entrega y hace pago en los
 dñes y efectos arriba notados los quales le transfe
 re y transpasa p.ª. q.ª. los porca disfrute y goze como
 Duena absoluta y disponga a su voluntad quanto bien
 visto le fuere con la restricción y limitación preveni
 da p.ª. la Clausula de Exceptis Clericis locis, tantis mili
 tibus et Personis Relig. et alijs quib.ª. non valent non
 existunt nisi dñi Clerici Juxta seriem et tenorem
 Jovinovi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam
 adquirerentur et haberent. Vaxolo pena de Comiso de
 gun el tenor de los cartig. fueros p.ª. dñ. de .i. m. q.ª. d.ª.
 que de nueva de Julio del pasado año mil set.ª. treinta
 y nueve: Cada Poder el q.ª. se Requiere p.ª. q.ª. Tome y
 apñada la p.ª. ción de dñ.ª. Miena Judicial o ex
 tra judicialm.ª. segun quisiere y entre tanto q.ª.
 nolo hace se continye el otorgante f.ª. Inqui
 lino Tenedor y porcedor p.ª. ponete en ella sim

ENTE MIL TA

didad pue
 Estado, El dñ
 Ciudad de
 yenda for
 fue Condi
 ra Carbonell
 rinte y nueve
 eda de este
 f.ª. subade
 tencia de
 an la E.ª. de
 mi dñ.ª.
 i.ª. de
 y hac
 p.ª. de

124l 62

37l 223

32ool 8



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

que f. lopida. Enterada la suso dñ. Margarita Carbonell de una Constimcion Dotal accepta el pago q. se hace D. Josef Gisbert y Margarita su Curador y dador f. enmugada de los Dienes q. la componen de Ochoya Carta de pago en forma de las Cinco mil nuevecientas veinte y nueve libras cinco sueldos y nueve dineros q. comprenden en su Justo valor y con las mismas q. se han perennecido de los Dienes y Herencia de Lorenzo Carbonell su difunto Padre y en quanto sea menester de las Leyes de la Cora no hauidari recibida con las demas del Caso, de cada f. libras y sus Dienes de la obligacion en q. se hallava Constituido acuyo fin Cancela la q. dñ. su Curador con mapo sobre el particular p. q. no obre efecto ni se le pida en su Nation Cosa alguna en Juicio ni fuera de el. Cuyo Dienes la misma Margarita Carbonell trasladada a Poder del sobre dñ. Fr. Abad con el fin de sobre llevar las obligaciones del matrimonio q. va a conformar con el mismo El qual estando presente y usando de la licencia y permiso q. se da y concede al D. D. Juan Maria Carbonell Abogado de los R. Consejo su Tutor y Curador q. tambien se halla pres. se da y concede en la devida forma de que yo el Es. doy (sic) accepta en primer lugar a la dñ. Margarita Carbonell por su viudeza e pora y pora Dote de la misma las Cinco mil nuevecientas veinte y nueve libras cinco sueldos y nueve dineros en el Justo valor de los Dienes

arriba notado de lo q. se da p. unido a un
 tad y p. los deperos au bien visto promete en array
 y hace Donacion propia nupcias a la misma Mar
 garita Carbonell en quenta de Cinquenta libras
 de dñ. moneda q. de claxa Caben barten m.
 en la decima parte de sus dños libras y dñtas
 con la cantidad del dora componen la de cinco
 mil nueve cientos setenta y nueve libras cinco
 sueldos y nueve dineros q. se hace quando en el poder
 con el Privilegio q. las cosas penden p. bol xelas
 y integran a la expresada Margarita Carbon
 nell o aguren la Representare. Siempre y quan
 do llegue alguno de los casos prevenidos en Jus
 ticia con las Cortas q. p. su cumplim. se causa
 ren al q. obliga su Persona y dñes ha sido y p.
 hauci de poder a las Justicias de S. M. ap. rial m.
 a las de esta villa de Alcoy de cuya Jurisdiccion
 se ometen dñ. su domicilio propio suco y omo
 q. de nuevo ganare p. las demas Leyes y privileg.
 de su favor con la ocm. del dñ. en forma q. de
 apremien a quanto lleva otorgado con todo obliga
 y via a la villa como of. sentencia definitiva p. on.
 p. Juoz competente para da en Jugado y conven
 idai. Na dñ. Margarita Carbonell dñ. el auxi
 lio y Leyes del Rey yano Senatus Consulto nuevas
 Constituciones Leyes de Toro Madrid y Panniday
 las demas q. tratan a favor de las mugeres p.
 q. bien avisada p. mi el Eñ. de los efectos q. lau
 san quise q. no se valgan ni ap. no sechen
 en este caso. En cuyo Testimonio y con la pre
 mia calidad de que se tome la Opcion de esta
 Escrivana en el oficio de Noticia de esta villa
 de Alcoy como Cabia de su Partido a nilo ota
 gaxon ambas partes en ella en el dia mes y año
 expresado al principio. No firmaron todor a

uois.
 O, VEINTE
 AÑO DE MIL
 NOVENTA

xira Carbon
 el pago q.
 uxador y dan
 componen de
 nco mil nue
 eldos y nueve
 son las mis
 y Henencia
 y en quanto
 navidad m
 p. libras y su
 a Constim
 xador con
 e factorise
 icioni juera
 xira Carbon
 ap. Abad
 iones del
 nel mismo
 de la li
 el D. D. Juan
 Consejo su
 ella p. res.
 pa de que
 moax a la
 nideca Es
 nco mil nue
 sueldos y
 Dñes



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

quienes por el Em.^o doyfe cononio y excepto Marroquina
 Carbonal q. dixo no saber y a un dize q. lo hizo q. ella
 uno de los Tany q. lo suxon Ant.^o Vaduz Ant.^o
 y Josef Galbes de Juan maximo Tundidor de Ba
 nos y vecinos de esta villa de q. Tambien doy Sr.
 Josef Tubert y Margarite D. D. Juan Bau. Carbonell y
 Juan de la Cruz

Antonio Verdú

Amem
 Chasoval Marav


Kenca Josef Garcia Sepase q. era publica Em.^o como de Josef Garcia mismo
 á Paqual Llopis... Same vecino de esta villa de May de mi grado y cura
 ciencia y en da forma q. mas haya lugar en dño: En mianbray
 en el de mis herederos y sucesores Diego de vando y con título de
 vintad y p. exigencia enagracacion Transp. Suo de Heredad para
 siempre de un de Javor á Paqual Llopis hijo de Lorenas Labra
 dor de este proprio vicindario p. y acceptante y alor suyo en
 Sño solar p.^a Labr. en Casa Comprehensio de Treinta Palmos
 de anchura en su frente y ochenta Palmos de Profundidad
 medida valenciana Situado y puesto en término de esta Villa
 de Cerro de Carcamanchel. Lindante q. un lado con casa de los He
 rederos de Adobrin m. d. q. el otro lado y el paridas con li
 ras de los herederos de D. Juan Pericas y q. la frente con Cam
 nod. de Compañia: Cuyo sitio solar q. vando me pertene
 cio en virtud de la Em.^o q. camifava orago el Refundido Juan
 Pericas q. ante Josef Navariz Em.^o alor siete dias del mes de marzo
 del año mil set. Cinguenta y seis: Fe. Temido y obligado con Cmo

C. S. 2.º did
 13 Setem 1794.

Redimible de cien libras de Capital q. en el mismo dia me irigu
se y cargue sobre el referido Sirio solar a favor del expresado
do Pericas con el fin de proprio Sr. Josef Maria Nibres de un
censo cargo tributo memoria y poteca de un año y obligaciones pe
cial y gen. y como a tal lo asegura con sus enmadat y ta
lidad con comumbres y ac. y idumbres y con todo lo demas
q. ad. Sirio solar pertenese y puede pertenecer de echo y de
Dño. Sr. Precio. Hacia de cien libras de moneda de este Reyno q.
todas quedara en poder del referido Pascual Vlopez con
poder q. efecto de responder y pagar el expresado censo has
ta su redempcion y su extinc. Y en esta conformidad me doy
y se me da y en el caso de Sr. cien libras y de ellas se otor
go carta de pago en forma y en quanto sea menar de
n. las leyes de su gracia de punto y condicior expreso q. en el
caso de q. el mismo Pascual Vlopez construya casa en Sr.
solar solar de veinte y seis francos las medias de la pared lin
dante con la finca de los herederos de Sr. Juan Pericas Sr.
construya de una casa ad sunta respecto a que el mismo
Vlopez compra de la tienda local m. francos p. bu. y no en
la pared de la casa propia de los herederos de Augustin Molto
Y esta manera declaro que el justo valor y precio del solar so
lar q. vende son las cien libras en Sr. forma recibidas y del
q. mas tenoi o queda tena hago gracia y donacion al pre
narrado Pascual Vlopez de una perfecta acabada e irre voca
ble llamada Intercion con insinuacion. Res. la ley del orde
nari. n. en Cortes de Alcalá de Henares q. trata en tra
son de q. se compra vende o permuta p. mas o menor de la
mitad del justo precio por quanto años p. Repetir el mo
no p. q. no se padece este contrato: y de de oy en adelante
me deia poder de desisto y a punto de la accion propiedad de
no por non titulo con recurso y de otro qualquiera
Dño. q. tengo y me pertenese en Sr. solar y todo lo ce
do Res. y exco. para a favor del nombrado Pascual Vlopez
p. q. como dueño absoluto lo posea goze disfrute cambie
y enagene a su voluntad sin dependencia alguna con

ANTE MIL EA

Mexico... o lo hizo... adu... d... indoy...

Am... roval Mar... 

... de esta villa... de los... con... me pertenece... del mes... ligado con...



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.


la Destrucion y Limitacion precedida de la Clausula de Excepcion
 nis Clericis Tacis Sarris Ministris et Personis Nostri et alij qui
 A fono valentia non existunt nisi dicti Clerici Juris. Item et de
 noxam forinori super hoc edita bona ipsa eadem suam
 adquirere vel habere. Por lo tanto de la Comiso segund
 tena de los antiguos Jueros y de don Xp. M. (J. D. que) de
 nueva de Julio del pasado año mil setecientos noventa y tres
 lo doy poder el q. de Requiere p. q. de su propia autoridad
 o Judicialm. segun Justicia enre en dñ. Sino solax y to
 me y aprenda la posesion y tenencia y enre tanto q. no
 lo ha come Constituyo de. Inquidido Tenedor y poseedor q. po
 nente en ella siempre q. lo pida. sine obligo a la eviccion de qu
 ridad y fianca. De esta venta en tal manera q. lo qual
 quiera q. se pidiere o diferencia q. sobre ella se moviere to
 mare la voz y defensa por seguir y acabar en mi Corte
 hasta vencer y dexar a dicho Comprador en quietay
 pacifica posesion y lo mismo ha en mis Herederos y suces
 xos y en su defecto tomare en mi Corte la dñ. posesion del
 censo q. llevo adorado o de entregare su Cap. y lo obviado
 dimido y pagar el importe de las obras y aumentos q.
 haie en dñ. Sino solax los daños y perjuicio q. se oca
 sionaren y las costas q. en su cumplimiento. Se Cauzaren q. lo de
 lo qual obligo mi Persona y bienes havidos y f. haer. Y estando
 presente Yo el suyo dñ. Baquial Chopin accepto era En
 seun queda continuada y f. ella Recibo en esta ci
 dñ. solax arriba delindado de Cuya pro piedad y pose
 sion me doy f. satisfecho y enmendado en mi voluntad y
 en quanto sea menester en las Leyes de la Corona
 havida ni recibida con las demas del caso. Y prometo

Yuan Antonio Vilay
 a Don Vilaplana de
 S. J. de
 Oct. 1794
 S. de
 1805.

Napondera y pagar a los herederos de D. Juan Pericas el cen
 so de cien libras de Cap. q. nueva adonado hasta su de
 dempcion y quitam. y tambien prometo cumplir lo pre
 venido en el Pauto arriba inserto llamam. y simple y to
 alguno con las Cortas q. pa. su cumplim. se causa
 sin alg. obligo ni daciona y otras navidad y f. haver
 Tambas partes q. lo q. cada una toca de amor poder a
 las Juicias de S. M. especialm. alar de esta villa de Alcoy a
 cuya Jurisdiccion no tomemos denunciamos nro Domici
 lio propio suyo y otro q. a nuevo ganaremos y la demar Rey
 y privilegio de nro favor con la Gen. del dno en forma q. q.
 no agruimen alg. Napreteram. Necomo otorgado con to
 del dno y via expresiva como q. Ardm. definitiva pron. q.
 fue competente pasada en Jurodo q. no nos consentida
 En cuyo Titim. y Condaprisa Calidad de q. se toma la
 Nacion de esta En. en el oficio de J. p. cal. de esta villa de Alcoy
 como Cabeza de J. p. ardo en lo otorgamos ambas partes en
 ella a los diez dias del mes de Sep. año de mil setecientos
 y quatro: siendo Testig. Pedro Torreguora Fabricante de
 Paños y Domingo Torreguora Papelero Padre y hijo vecinos de
 esta villa: y los otorgantes Aguirnes Jo. el En. doy se
 conose solo firmo Jo. Garcia y f. Paquias Lopez que
 dixeron saber d. hiro an Nuevo uno de dr. Testig. de q.
 Tambien doy se

Joseph Garcia
 Blas Torreguora

Antena
 Christoval Navas



Juan Antonio Vilaplana y Con. J. p. de esta Publica En. Como notorio Ant. Vilaplana
 a Don Vilaplana su hermano. Inofelicianal pora legitimo Condorces vecinos de es
 ta villa de Alcoy precedida ante todo la exp. licencia de marido
 amuger la q. fue pedida y concedida segun correspondia q. el
 otorgam. de esta En. (de q. Joel En. doy se) cuando de ella con
 da fueren de mancomun et Insolidum Ren. Como expreiam.

S. de 179 A.
 S. de 1805.



Teinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Donnamos la ley de duobus diebus debendi el autentica p^{re} ha
 ita de fide iuribus el oficio de la Division excusion de die
 nes y demas de la mancomunidad y fancia de tres grados
 Cretencia y en la forma q. mas haya la pax en d^{ho} debede
 xel del q. en el caso no compete, en n^{ros} nombres en el d^{ho}
 n^{ros} hijos herederos y sucesores o r^gamos que vendemos y con
 titulo de venta q. y p^{re} p^{re}ma enagenacione q. n^{ros} p^{re}amos
 q. siempre en favor de Josef Vilaplana n^{ro} Hermano y Cuna
 do respectivo y de los suyos p^{re}s. y acceptante la su o r^gamos
 de una casa de Abitacion de una Heredad nombrada el Co
 lomez situada en termino de esta villa p^{re}ada del mismo
 nombre, y la tierra huerta y secana q. de ella por el d^{ho} de la
 q. se adjudica con el referido n^{ro} Vilaplana en pago de mi
 haver de los d^{hos} p^{re}s. Ricayenzes en la Herencia del difunto
 n^{ro} Vilaplana n^{ro} difunto p^{re}ada segun la Division
 y p^{re}vision q. autorizo el p^{re}s. Co. en veinte y dos de Setiem
 bre del año mil Setecientos y cinco: cuya tierra q. v^{re}
 mos se reduce a un campo o Marcal llamado el grande
 adon soladas o Marcal con una Judicilla de agua viva
 q. nace en ella y un pedano de Secano hasta la Era de Tri
 llax de la referida Heredad q. Todo contiene dos dias de arar
 poco mas o menos con el d^{ho} de una Ora de agua en cada
 semana p^{re} su d^{ho} de la p^{re}ada de Casas y lindas de
 p^{re}ivam. con tierra de D. n^{ro} Juan Joa^q. Sabano, con tie
 rra q. los o r^gamos vendieron con la su parte de la
 casa de Abitacion a D. Augustin Cistix de la villa de Cortina
 na, con tierra de los herederos de D. n^{ro} Juan. Pexicas y con
 tierra del ante D. n^{ro} Josef Vilaplana comprador. Y todo lo



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Yo el Rey es tenido y obligado a una Carta de gracia de cien
 libras de propiedad q. el expresado Juan Vilaplana nro
 de siempre y cargo en favor del nro. Clero de la N. Sra. de
 quiral de esta villa con el nro. f. autorizo Juan. Olanes E. n.
 v. n. y sus de Seniembre del año mil Setti. quatroenta y seis. Tam-
 bienes tenido y obligado a un censo de edimible de docientas li-
 bras de Cap. q. en su devido plazo se le pague y pague a dho. nro. Cle-
 ro de ayto favor suyo impuestro y original m. Cargado q. el mis-
 mo Juan. Vilaplana nro. Diputado de esta villa mediante E. n. de
 Juan Ant.º D.ª de Villagosa E. n. q. era del Ayuntamiento de
 esta villa en el día diez y siete de Julio del año mil Setti. Set-
 enta y quatro. Tambienes tenido y obligado a una Carta de
 gracia de docientas libras de propiedad q. Jo. Ant.º Vilapla-
 na me siempre y cargo en favor del referido Josef Vilapla-
 na comprador segun E. n. ante el p. nro. en el día tres de
 Diciembre del año mil Setti. y noventa. Haber la quarta
 parte de la Casa de Abiracion y Triaxas q. vendimos como
 censo. Cargo tributo memoria y porca de nro. y obliga-
 cion especial y gen. y como a tal lo averguamos consus enra-
 das y salidas v. n. corumbas y traxidumbres y con todo lo
 demas q. a dho. quarta parte de Casa y Triaxas pertenice
 y puede pertenecer de echo y de dño. Por precio y valor
 de mil e. Seiscientas y cinquenta libras moneda de
 este Reyno. De las quales quedan en poder del non-
 brado Josef Vilaplana comprador quinientas libras q. efec-
 to de responder y pagar a dho. día el censo y
 las dos Cartas de gracia q. van expresadas. Tambien que
 dan en poder del mismo Josef Vilaplana comprador de
 cien y cinquenta libras q. no tiene entregadas y

VEINTE DE MIL ENTA Y

entica p. nro. ha
 de curacion de dho.
 de nro. grado y
 en dho. debede
 mbres nro. de
 vendemos y con
 nro. para nro.
 nro. y cura
 de su nro. para
 nro. cada dho.
 de del mismo
 de nro. para dho.
 de pago de mi
 de del difunto
 de la Divicion
 de de Senon
 de nro. y vende
 de mado el grande
 de la nro. viva
 de la Era de Tri
 de dos dias de nro.
 de agua en cada
 de nro. y linda de
 de nro. con tri
 de nro. para dho.
 de nro. de nro. y
 de nro. de nro. y con
 de nro. de nro. y con

confuamos recibidas a su voluntad e. la venta e. l. ch. i.
mor e. parte del suso d. h. Mercader grande consu Com
x. d. d. no e. a. o. n. a. Igual m. Se. d. tiene el mismo Josef
vilaplana treinta y tres libras seis sueldos y ochodincos
e. le citamos deviendo e. Resulta de Cuentas de todos los
ros y Contratos q. hemos tenido hasta en dia de la
cha: Igual m. Se. d. tiene el mismo Josef vilaplana sesen
ta y seis libras treze sueldos y quatro dineros q. de vera
m. me. g. a. n. o. s. segun y conforme las p. d. i. e. n. o. s. p. o. o.
x. x. o. e. n. a. s. u. g. e. n. c. i. a. s. h. a. n. a. e. l. m. e. s. de Agosto del año
p. r. i. m. e. r. o. v. i. n. i. e. n. t. e. m. i. l. e. t. t. e. n. o. v. e. n. t. a. y. c. i. n. c. o. D. o. c. i. n.
tas libras q. el mismo Josef vilaplana no e. m. e. g. e. y
recibimos a p. r. e. s. e. n. t. e. del e. l. l. y. e. l. l. o. r. t. e. n. i. o. s. i. m. p. r. e. s. c. r. i. t. o. s. e. n.
monedas de oro y plata de cuyo m. m. e. g. o. p. r. e. c. i. o. s.
el e. l. l. d. o. y. (v. l. l. e. s. t. a. s. d. i. n. t. a. r. i. e. s. q. u. a. n. t. o. s. i. e. n. t. a. s. l. i. b. r. a. s.
a. u. m. p. l. i. m. o. d. e. l. p. r. e. c. i. o. d. e. l. a. v. e. n. t. a. q. u. e. d. e. n. d. e. l. p. r. o.
p. i. o. m. o. d. o. e. n. p. o. d. e. r. d. e. l. m. i. s. m. o. J. o. s. e. f. v. i. l. a. p. l. a. n. a. c. o. n.
p. r. a. d. a. s. a. n. g. u. n. a. s. e. l. d. o. t. e. y. d. e. m. a. s. d. i. o. s. p. e. r. t. e. n. e. n. t. e. s.
a. n. i. l. a. s. u. s. o. d. h. e. l. i. c. i. a. n. a. d. i. c. t. a. c. o. n. t. i. m. b. o. d. e. l. C. o. r. t. e.
g. r. a. c. i. a. p. a. f. e. r. a. d. a. p. a. g. a. r. l. a. s. y. e. n. m. e. g. a. l. a. s. q. u. a. n. d. o. s. e.
m. e. p. r. o. p. o. r. c. i. o. n. e. l. a. c. o. m. p. r. a. d. e. u. n. a. c. a. s. a. o. d. e. o. n. a. g. n. o.
p. i. e. d. a. d. e. n. g. p. o. d. e. r. l. a. s. a. n. g. u. n. a. s. y. a. n. t. a. q. u. e. n. o. s. e. v. e. n. i.
f. i. g. u. e. d. e. v. e. n. a. p. a. g. a. r. m. e. v. e. n. t. e. l. i. b. r. a. s. d. e. d. h. m. o. n. e. d. a.
e. n. c. a. d. a. u. n. a. ñ. o. d. e. v. i. a. d. e. A. m. e. n. d. a. m. o. s. p. r. o. p. i. a. o. n. d. e.
l. u. c. r. o. c. e. s. a. n. t. e. d. e. l. a. n. t. e. d. h. q. u. a. n. t. o. s. i. e. n. t. a. s. l. i. b. r. a. s. y. b. e.
e. l. t. a. m. a. n. t. a. d. e. l. a. x. a. m. o. s. u. e. e. l. p. u. t. o. s. a. l. p. r. e. c. i. o. d.
p. a. g. u. a. n. t. a. p. a. r. t. e. d. e. l. a. s. y. t. r. e. x. i. a. s. c. o. n. s. u. d. n. o. d. e. a. g. u. a.
q. u. e. v. e. n. d. e. m. o. s. s. o. n. t. a. n. t. e. d. h. m. i. l. q. u. e. s. e. i. s. c. i. e. n. t. a. s. y.
c. i. n. q. u. e. n. t. a. l. i. b. r. a. s. y. d. e. l. m. a. i. t. e. n. e. o. n. o. p. r. e. d. e. n. t. e. n. i. e. n. a.
c. o. m. s. t. o. r. a. c. i. a. y. d. o. n. a. c. i. o. n. a. l. i. n. i. m. u. a. d. o. J. o. s. e. f. v. i. l. a. p. l. a. n. a.
c. o. m. p. r. a. d. a. d. a. p. u. r. a. p. e. f. f. e. c. t. a. a. c. a. b. a. d. a. e. i. r. r. e. v. o. c. a. b. l. e.
l. l. a. m. a. d. a. i. n. t. a. v. i. v. a. c. o. n. t. i. n. u. a. c. i. o. n. n. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. l. a.
l. e. y. d. e. l. o. r. d. e. n. a. m. e. n. t. e. e. n. l. o. r. t. e. s. d. e. M. e. a. l. a. d. e. H. e. n. a.
n. e. s. q. u. e. t. r. a. t. a. e. n. l. a. c. o. m. p. r. a. d. e. l. a. c. o. m. p. r. a. v. e. n. d. e. o. p. e. r. a. n.
t. a. s. m. a. s. o. m. e. n. o. r. d. e. l. a. m. e. t. a. d. d. e. l. p. u. t. o. p. r. e. c. i. o. s. q. u. e.



y particular porcion y lo mismo hazan mis hijos herederos
y sucesores y en su defecto de boluer a morlas con sus deudas
q. no tiene en las dadas. y a q. en adelante no se enagenen
tomar en un año. Carro la de la porcion del censo y las
tas de gracia q. llaman por adorado o de enagenar
morlos capitales q. los q. viene de dimitido se paga
remor el Imp. de los aumentos y mejoras q. hicieron
en dñ. quarta parte de Cayax-Triax los dños y
prejudicio q. se ocasiona en las Cortes q. en
su cumplimiento se comen en f. Todo lo qual
una apremie condecora etc. y el Juram^{to} de
quien su parte en q. lo diximos y de veneno
dona nueva a un q. dño de Reguima. Spana su
mayor firmeza obligamos la persona de mi Arz^{ob}
Vilaplana y los Dños y ambos consortes y vendedores
havidos q. haviendo. Testando pñes. Yo el susodñ. Jof^e
Vilaplana accepto etc. y en q. queda continuada
y f. ella deibo en una la quarta parte de Cayax-Triax
y en continuada de agua y arbores de lindada de Cayax-Triax
piedad y porcion medos q. se reficero y enagenados mi
voluntad y en quanto sea menester etc. Las leyes de la
Corona de vidad ni de vidad con la de mas del caso. y pro
moro de pagar y pagar el censo y las Cortes de gracia
q. me van adorado en favor del dño. de los q. se enficiados
de la Iglesia de Paragujal de vidad y la renta de Redemcion
y quitando. Tambien prometo enagenar a los vendedores
la renta y tributos que se suidors quanto dños confor
me las necesidades para sus urgencias hasta tres
de Agosto de año inmediato en el año noventa y cinco. y
el m^{to} prometo pagar a dñ. vendedores veinte libras
en cada un año q. via de Arrendam^{to} q. lucrocianse
de las que mocionadas libras q. seitan en mi poder a cum
plim^{to} del precio de esta venta la q. se compraxe
a los mismos siempre q. se les pñes. ocasion de comprar
una casa o otra finca en q. aboxadas q. aseguradas



Diezete maravedia



SELLO QUARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Dox y dema parientes de la Trinitada Juicio a Perez
y todo lo oficio Cumplido lanam y sin Mejo a lo que Cordes
Contra q. q. ellos de Causaren p. lo qual Obligo mi Persona y bie
na ha vida y f. hauez, y ambas partes f. lo q. acadama toca
damos y odea a los Juicias de J. n. e. p. r. i. e. m. a. l. a. i. d. e. a. v. i. l. l. e.
Mejo a cuya Jurisdiccion nos sometimos p. q. nos apremiamos
lo q. se repetia con el leuamos otorgado con todo lo que y via ex
curiva como q. senten. definitiva p. r. o. n. f. Juicio competente
p. a. i. d. a. e. n. J. u. r. g. a. d. o. y. C. o. n. u. e. n. i. d. a. u. e. b. r. e. q. d. e. n. u. n. c. i. a. m. o. y. n. o.
domicilio propio Juicio y omo q. f. e. n. u. e. v. o. q. a. n. a. r. i. m. o. y. d. a. s.
demas Leyes y privileg. e. n. n. o. J. u. r. a. C. o. n. t. a. g. e. n. d. e. l. d. i. o. e. n. f. a.
ma. E. t. o. l. a. d. e. f. e. r. i. d. a. J. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. a. d. e. r. e. z. d. e. n. o. T. a. m. b. i. e. n. e. l. c. a. u. s. i.
lio. J. e. y. e. s. d. e. l. d. i. e. g. a. n. o. J. i. n. a. r. i. s. C. o. n. s. u. e. t. o. n. u. e. v. a. s. C. o. n. s. t. i. t. u.
ciones Leyes de Toro Madrid y p. a. r. t. i. d. a. y. p. a. r. d. e. m. a. s. q. e.
T. a. m. b. i. e. n. e. l. c. a. u. s. i. d. e. l. o. s. m. u. j. e. r. e. s. f. q. b. i. e. n. e. n. t. e. a. d. a. p. o. n. e. i.
p. n. e. e. l. l. o. s. q. e. l. o. s. f. u. e. r. o. q. e. C. a. u. s. a. q. u. i. e. r. o. q. e. n. o. m. e. n. a. l.
gan ni a p. r. o. v. e. c. h. e. n. e. n. e. l. t. e. C. a. u. s. o. J. J. u. r. o. f. d. i. o. n. o.
J. u. r. a. y. n. a. s. e. ñ. a. l. d. e. C. r. u. z. C. o. n. f. a. r. m. e. a. d. i. o. E. n. o.
o. p. o. n. e. r. i. m. e. C. o. n. t. r. a. e. l. l. a. E. l. l. a. f. m. i. D. o. x. a. r. r. a. s. O. i. e. n. e. s.
H. e. r. e. d. i. t. a. r. i. a. p. a. r. a. f. o. r. m. a. d. e. s. m. u. l. t. i. p. l. i. c. a. d. o. r. n. i. f. o. m. o.
d. i. o. a. l. g. u. n. o. q. u. e. m. e. p. e. r. t. e. n. a. l. a. y. d. e. c. l. a. r. o. q. u. e. l. a.
o. t. o. r. g. o. d. e. m. i. l. i. b. e. n. e. v. o. l. u. n. t. a. d. s. i. n. p. r. e. j. u. d. i. c. i. o. n. i. f. u. e.
r. a. c. i. d. o. u. n. a. f. i. e. r. a. m. i. n. u. l. i. d. a. d. y. C. o. n. u. e. n. i. e. n. c. i. a. q. e.
n. o. n. o. p. e. c. h. a. p. r. o. T. e. s. t. a. c. i. o. n. e. n. C. o. n. t. r. a. r. i. o. y. i. g. u. e.
e. r. i. e. r. a. l. d. e. l. o. c. o. y. n. o. p. e. d. i. e. a. b. r. o. l. u. c. i. o. n. n. i. d. e. l. o. x. a.
c. i. o. n. d. e. t. i. e. J. u. r. a. m. e. a. q. u. i. n. d. a. q. u. e. d. a. c. o. n. c. e. d. e. r.
y. a. n. q. e. p. r. o. p. i. o. m. o. d. e. m. e. c. o. n. c. e. d. i. e. r. e. t. a. m. p. r. o.
v. i. t. a. e. d. e. l. l. a. p. e. n. a. d. e. p. e. r. f. u. x. a. E. n. C. u. y. o. t. e. r. m. i. n. o.

y con la precisa calidad de haverse de tomar la
son de esta En. en el Oficio de Procurador de esta villa de M.
coy como Cabeza de su partido aui lo otorgaron
ambas partes en ella a los diez dias del mes de eniem
bre año de mil setenta y quatro. En oxford
non la quieris Yo el En. doy fe con qual f. q. dixeron
no saber y asus duegos lo hizo f. ellos uno de los tu
nig f. lo fue con Tomas de exingua Escriviente
Juan. de cantonja fabricante de Paños y Diego Do.
xonat Cabradon vecino de esta villa de g. Tam
bin doy fe - lm. de Sess. Vale

Tom. de exingua

Antoni
Christoval Matas

Testam. de Laxio Colomina En el Nombre de Dios Todo Poderoso y de la Virgen
Marina Tex. de Laxio... Maria su madre y S. na Concepcion mancha
mi sombra de la culpa original en el primer instante de inser
cion y nati Amen: Sepan quantos vira En. de Testam.
y ultima voluntad vieren y leyeren como yo Pericico Colomina
Marino Texeda de Paños vecino de la presente villa de Mcoy
Estando enfermo de grave enfermedad corporal y f. de Divina mi
sericordia con mi libre y sano Juicio clara memoria y Memori
ta lo que la Entendim. nat. y con todas mis potencias y entendim.
disponer de mis bienes y otorgar mi Testam. Como ovi praxe y lo afi
man el En. y lo testif. infraescritos de f. Yo el En. doy fe y leyendo an
te todo como firm. Creo en el solazano mi texto de la Preciosissima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu S. Tan Oraciones divinas y en todo
Dios verdadero y en todas las f. Trino Credo y Confesion de la Santa
Madre Vg. Catolica Romana en cuya fe he vivido siempre y poro
tanto vivire y morire deseando salvar mi Alma y Tomando f. ello
f. mi Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria
Santissima en cuyo amparo y patrocinio apanzo el acierto
de mi Testam. con don yo tengo de que en sigue.
Prim. Mando y Encomiendo mi Alma a D. no S. g. Laxio ple



Die vinte maravedis

SELLO QUARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E QUATRO.

Con el qual el p[re]sente... de la villa de... de la Divina... de la Casa Hospital... de la villa de...

Tomar la... villa de... no se... de la Divina... de la Casa Hospital...

Cumplim^{to}. De este encargo. No q. obxanen ende virtud valga
como si lo mismo lo executare

Oñon: Declaro Contraxo Martin. Segun las disposiciones de la
8.^a Madre de gloria contra Refexida Vicenta Perez de qual pro
creacion y tengo al pñ^{te} en hijos legitimos y naturales a los
ante dñ. Lorenzo y Licente Colomina. a Teresa Colomina
Quinda a Ant.^o Siebert y a Lic.^a Colomina. Con donx. X. Joa^q.
Cava y a Guadalupe. vivien: y a un pñ. de los hijos de dñ.
Martin. a Maria Colomina q. cono con Miguel Monilla
y Juallicio dexando en hijos legitimos y naturales a Salvario
Monilla a Ag.ⁿ Monilla a Faustino Monilla a Juan Monilla
a Juan.^{ca} Monilla y a Ju.^{ca} Monilla menores en menor edad
Consentidos.

Oñon: Tambien Declaro que el Ant.^o dñ. Miguel Monilla mi
Teno y las Refexidas Teresa Colomina y Refexada Colomina
mis hijos me han pagado el Alguacil de su casa q. el tiempo
q. se han vacante de su casa con sus facultades en la casa
ing.^a Mio q. suyo moro de su casa q. en su casa de las cosas
Cango sobre su parte en su. y que tambien se le pidiera
alguna a Lic.^a Colomina mi esposa a Joa^q. Cava mi Teno
q. avaros de sus cosas y pñ. de su casa q. en su casa me
dixen a que me han pagado de su casa. No. Tomis
mo los han echo propios de sus cosas.

Oñon: Ordeno y mando que todos mis deudas si las ubie
re se paguen al instante. Con todo q. de las deudas q. se
vadas y otras legitimas pñ. obxando sobre ello
el fuero de su casa para su conveniencia.

Oñon: En el presente de q. quedare a todos mis hijos
mi dñ. y acciones q. tengo al pñ^{te} y en adelante tubiere
y podran tocareme q. qualquiera titulo causa y razon
q. sea o sea pñ. de su casa y otras q. fueren universales
de heredes a los suos dñ. Lorenzo Colomina Licente
Colomina. Teresa Colomina y Lic.^a Colomina mis hijos
legitimos y naturales y de la expresada Lic.^a Pava mi
difunta Consorte y a sus hijos Agustin Mon



Se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion
y cumplim^{to} de aquella via y forma q^e mas ay a entenderse.
Pues q^e el p^{re}sent^e yu^{er} tiene un solo anulo q^e a ningun efecto ni
valor declaro todos y qualquiera testam^{to} codicilo y otri
mas voluntades q^e antes de ahora tengo echo y otorgadas
de palabra q^e su xito o en otra forma q^e no valgan ni ayan
efe en Juicio ni fuera de el salvo que q^e quisio tener cumplido
de echo como ante ultimo testam^{to} cuyo fin se otorgo en
esta villa de Alcoy a los trece dias del mes de setiembre
año de mil e setenta y quatro siendo testig^{os} Dⁿ Hieronimo
Manes Obis. Beneficiado en el Oris. Clero de la present^e
Iglesia Parroquial Tomas Pexinguer Escriuiente y
Juan Oliver Texedor de Vinoucinos de esta villa. El
otorgante (a quien soy el Es^{to} doy fee conozco y q^e dixo cono
ser a los testig^{os} y a los a aquel) no firmo por q^e dixo no
atrevase ya a reducirlo a escrito q^e el uno de d^{ho} testig^{os} mani
festando conozca a todos y a los a aquel de q^e tambien
doy fee.

Tom^o Pexinguer

Ante m^o
Christoval Masas

Juram^{to} el Conv^{to} del S^{to} Sepulcro En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes
de setiembre año de mil e setenta y quatro
a D^{no} Pedro Reig de Correntayna
Las Mes^{as} Madres S^{ta} Juan^a de los sacrasnes Priora actual de este m^o
gionissimo Convento de Monjas Agustinas Descalzas con invocacion
del S^{to} Sepulcro. Sor Teresa de Bⁿ de las Sup^{er}iores, Sor Jose
fa de Bⁿ Ignacio. Sor Maxiana de Bⁿ Pablo Sor Lucia de la Virgen
de los Dolores Sor Pasquala de la Concepcion, Sor Clara Maria
del Santissimo Sacramento Sor Dionisia de Bⁿ Josef, Sor Ana
del Santissimo Sacramento, Sor Maxiana de los Angeles, Sor
Magdalena del Santo Sepulcro Sor Vic^{ta} del Corazon de Jesus
y Sor Daxia de la Purissima Concepcion Todas Religiosas
Profesas de coro en el d^{ho} Convento congregadas en su
curio q^e la parte de la Clausura ason de Campana como

C. S. A. Xij
20 Setiebr 1724.

lo aconumbra n.º semejantes a los de Comunidad de Asturias
 doq. son la mayor parte de las q. en el día se componen en el
 referido Con.º y se Representando. S.º en nombre de las
 ausentes q. S.º Impedidas no asisten y de las q. en adelante
 Juven S.º quienes praxaron y Causion en toda forma
 siendo asi Juntas de suorado y cierta ciencia y en la for
 mag. mas haya lugar en dho. Con.º han hasta recibido de
 voluntad de Pedro de Riquelme de la villa de Contrayna
 la Guanna de suarenta y cinco libras moneda de este
 Reyno S.º en censo de igual propiedad q. responde a ex
 praxado Convento sobre un pedazo de tierra q. tiene y
 poseo en el termino de dho. villa de Contrayna parida
 nombrada de las Trillas cuyo censo espaxte de 19. en
 cap.º de Ciento y noventa libras de Impuscion y carga
 con dho. personas Ciudadano y p.ª Maria Viqueca Conso
 res en favor de dho. Juan.º Cisneros Hida de dho. Lugar con
 segun dho. ante Juan Domentel notario en dho. dho.
 del pasado año mil seiscientos treinta y nueve. Y paxtine
 cio al expaxado Con.º S.º la dho. de Transportacion q. a
 favor otaxo la ante dho. Juan.º Cisneros con dho. ante
 Pedro Lario notario en el día de hoy de nos.º del año tam
 bringado mil seiscientos quaxenta y uno y fue con
 guendido dho. dho. del numero treinta y nueve del mani
 fiesto q. el referido Con.º hizo de sus dho. dho. la q. en
 visita de amovision celebrada en el año mil seiscientos
 quaxenta y en la nota o addicion de dho. Magnun
 do Lario como Prior del referido Con.º de los Con.º
 y dho. q. quedaxo abilitado en la ante dho. visita q.
 la q. se celebra en el año de mil seiscientos y noventa y
 dandose dho. Comunidad q. satisficha y pagada de
 las pensiones q. paxxata discuxidas asta este día de
 la fecha en dho. parte de censo otaxa Carta de pago
 de las mencionadas quaxenta y cinco libras y con
 ellas de redempcion y dho. en forma de la parte de
 dho. como en favor del nombrado Pedro de Riquelme en quanto

ual execucion
 ra impaxendo
 quon execucion
 Codicilo y dho
 y otaxadas
 de ganancia
 en q. Cumpli
 n lo otaxo en
 de diciembre
 de dho. dho.
 de la paxente
 xiviente y
 a villa de El
 q. dho. como
 q. dho. como
 de dho. mani
 e tambien

Anonim
 rale Masau

no dias del mes
 enta y quaxen
 enual de este dho
 ias con Invoca
 paxona, por los
 de la Virgen
 Claxamaria
 de dho. San Am.
 de los Angeles, por
 de dho. Jesus
 de dho. dho.
 de dho. en dho.
 de dho. como



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QVATRO.

En esta Villa en la Villa de... Consorcio me acordaron con fecha del
dia ocho de la Corte... original me ha exhibido el otorgante
y de sexa de el Em. du... nombre de miguelo
y Ciria Ciria y en la... mas haya lugar en dho
Confesso ha sido recibido a voluntad de Jo. P...
p... como Maxido y legitimo Adm. de Royal D...
que su Consorte de este proprio secundario la Juan
na de Cinguenta libras moneda de este Reino las
quales son p. el Cap. de un censo q. Jo. Mixalloy
su mujer se impusieron y cargaron en favor del
D. Gaspar Saliana pagadora su Pension a dho...
p. cinco en el dia seis de Setiembre de una Casa de Abi
tacion situada en el Poblado de esta Villa en la Calle nom
brada de la Abadia la qual en el dia y propria de la Ciudad
Nova de Lengua cuyo Censo pertenecio a D. ...
difunto Padre por la venta q. en favor de...
Ant. P... en el dia veinte de Enero del año mil Set.
Set. y cinco, y p. muerte de don D. ...
Judico el expresado Censo a la insinuada D. P...
en parte de pago de su haca de los D...
Herencia de nro P. Corun. Por lo q. dan done igualm. q. da
nro honoy pagado de las Pensiones y...
das hasta en el dia otorgo Carta de pago en forma en fa
vor del nombrado Jo. P... de dho. Cingenta
Libras y Conellas de redempcion y...
do Censo, y en quanto se amenera p. n. las Leyes de su
prueva: No doy p. libre y ams breves de la obligacion en q.
se hallava constituido p. q. no conpan mas lo Medio de

Th. Censo acuyo fin Cenzero la Ena. & su original Imposicion
 Redencion Tinto activo y passivo q. lo Justifican p. q. no obtien
 efuro ni Sele pida en su Dason con alguna en Indicion fue
 xa & el. p. la mayor seguridad de esta Redencion y qui
 ram del ex p. r. Censo prometio en mi nombre esta Tinto
 & Eviccion q. Todo como q. ayanca de riedon a m. fondo.
 al Redido como Macare omis Cortas a Paz y salvo a los
 dñ. Joa. P. Parra y Mora D. Enrique Consortes & toda su
 non Pleyto y p. r. g. de las mo. v. de la casa de las libras
 y exonerador & dñ. Censo y tino no hiciera. scab. el motivo
 f. fuere lo pagare & mis propios Dños Cortas Cortas
 q. p. de cumplim. de Causaron q. lo qual Hipotecas ex p. r.
 sum. una casa de Abitacion q. tengo y poseo en el poblado
 de esta Villa Calle de S. Nicolas & Tolentino lindante con
 lado con casa del D. Gen.uxa molto y q. el otro lado con
 la & Josefina molto mis Dños. la qual la Tonda
 y tana siempre suera a la disposicion del Censo q. acabo
 & Redim. sin poder la venda transp. ni obligar
 a deuda ni p. r. alguna y si lo hiciera sera con la car
 go y satisfacion y a persona legal llana y abonada y no de otra
 manera y a la firmeza de quanto lloro otorgado obli
 go mi Persona y Dños. havido y q. have do y poder
 a las Justicias de S. M. ap. r. almente a las de esta Villa
 & Alcoy acuyo a Justis diccion metomero Denuncio
 mi Domicilio propio furo y otro q. de nuevo ganare
 & ademas leyes y p. r. g. & mi favor con la gen. ar
 del dñ. deo informa p. que me apr. m. i. cum. p. r.
 miento con obligo y vi. ex. u. r. a como f. r. t. n. a. i.
 definitiva pronunciada f. Juez Competente pasada
 en Jugado y Consentida. En cuyo Testimonio y con la
 precisa Calidad & que se tome la Dason de esta Ena. en
 el oficio de Hipotecas de esta Villa & Alcoy como en
 beta de su p. r. r. d. o. otorgo el dñ. dicho Quicnte
 molto en su Ciudad de Representaciones en ella a los
 diez y ocho dias del mes de Setiembre año de mil Set.

VEINTE
 DE MIL
 VENTA &

Con fecha del
 de el otorgante
 & migrado
 Lugar en dñ.
 de p. r. r. d. o.
 de Moral de un
 de la Juan
 de Reyro las
 de m. i. a. l. l. e. y
 en favor del
 de dñ. de los
 de casa de Mi
 de la Calle nom
 de de la Ciudad
 de de molto mis
 de de p. r. g. y
 de de mil Set.
 de Molto de ad
 de mala molto
 de cayentes en la
 de de m. i. g. da
 de de disc. u. r. a
 de de forma en fa
 de de cinquenta
 de de del Relaciona
 de de Leyes de su
 de de racion en g.
 de de Medio de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QVATRO.

noventa y quatro: No firmo lo que en Jo el En^o doy f^o lo
noy deiendo Ten^o Tomas Dominguez Escrivano y
Josef Macia del Albalanimo de la D^o D^o de la Villa
Vecinos de la misma. Yo
Vicente Molto

C^o Anterior
Christoval Mosca

Fianza D^o Nicolas Sempere y En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes
de el D^o D^o Jayme Sempere de tiempo a año de mil setecientos noventa y quatro: Ante
mi el En^o Publico y Ten^o J^omp^o de paz de esta Ciudad de Alcoy

C. S. 2.º día
23 Setu 1794

y D^o Nicolas Sempere de tiempo a año de mil setecientos noventa y quatro: Ante
mi el En^o Publico y Ten^o J^omp^o de paz de esta Ciudad de Alcoy y vecinos de esta villa y Dijo: Que el D^o D^o Jayme Sempere
Su hermano de la villa de la Veleta Parral de la Villa de S^o Marco
se halla en la posesion de percibir como arat seis cahises de trigo
que en cada un año le paga la mesa de la Sagrada
Religion de Montesa: D^o J^omp^o pueda confirmar el Cobro de D^o seis
cahises de trigo durante el tiempo que se durare en D^o. Cu
nato: Por tanto el referido D^o Nicolas Sempere de su grado
y Concuerdancia y en la forma que mas haya lugar como sabido
del fecho de Carlo Compere o ponga que se constare verdad del
expresado D^o Jayme Sempere de term. en tal manera que si
en Mexico de Justicia de Madrid y de otras partes no ha sido
por via de percepcion y cobro de D^o seis cahises de trigo y tena
que cobra y percibir los que D^o de la Villa de la Veleta percibe y cobrado
lo pagara el otorgante a quien remandare de debe ser llana
m^o. y sin leyto alguno con las costas que se le cumplieren. Sea esta
para lo qual obligare a D^o de la Villa de la Veleta y de otras partes
Justicias de S. M. apercibidos a las que conosciere en lo particular

Terram^o de Rosa
Villa de Fran^o
S. 3.º de
Nov 1794
no
en
m
No
de
la
via
cia
de
g.
Xab
vi
lo d
21 a
m
e b

acuya Jurisdiccion se omne Renuncia sup proprio suco y oro
 f. Anuo ganare valey si Conventu de Jurisdiccion omnium
 Judicium la ultima pnaematrica de las sumiciones y las demas
 leyes suco y privileg. de su favor con la gen. del dno. castama.
 p. g. de la pnaemien a quanto lleva otorgado con todo rigor y via
 executiva como p. senten. definitiva pna. f. Juca Compe
 tente pasada en Juro y por si mismo Conserada. En cuyo
 Termin. asilo otorgo y firmo el dno. Jn. D. Nicolas Sempere Casp.
 Jor el Eno. dox. f. cono. en esta Villa de Alcoy en los dias y año expresa
 dor al principio siendo presentes p. Test. Tom. Dexenguez y Juan.
 Naranx Escrivientes vecinos de esta Villa.

Nicolas Sempere

Antem
 Chucoral Naranx

Testam^o de Rosa Sorales En el Nombre de Dios Todo Poderoso y de la Serenissima
 Reyna de los Angeles Maxia Santissima su madre y se
 nona nra concebida sin manchar ni sombra de la culpa original
 en el primer Instante de su Purissimo y nat. Amen. se parthen
 m. citada. y Tutada y prima voluntad vixen y se y como
 de Rosa Sorales viuda q. muere de esta. V. de la villa
 de Alcoy. Estando enferma de grave enfermedad Corporal y p.
 la divina misericordia con mi libre y sano Juhicio. Claxa memo
 ria y Manifesta lo quida Entendim. Natural y con todas mis Potn
 cias y sentidos p. dispona de mis Bienes y otorga mi Testamento
 segun asi para q. no afirman el Eno. y los Test. mis pasciros de
 q. Jor el Eno. dox. f. Otorgando ante todo como Primem. Crea en el
 Sabrano xistencio de la Divinissima Trinidad Padre Hijo y Spi
 ritu. ^o Tres Personas distintas y en solo Dios y en dad me y en
 lo demas q. nra Caxa y Confesanna la nra madre de gloria Caro
 lica Romana en cuyo Jn. he vivido siempre y por esto vixi
 y mori. Desiosa de salvar mi alma y Tomando p. ello p. mi Jn
 tercessora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maxia San
 tissima en cuyo amparo y patrocinio a fiazo el aciento de
 este mi Testam. ^o y ordeno y otorgo segun se sigue.

S. 3.º de
 Nov. 1791



Diezete maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Prim. Mando y Encomiendo mi Alma a D. Nro. S.º g.º Jacinto Pedrera
con el Pucio Inmortal y sublimisima sangre y Justicia en di-
na magestad se digne llevarla a su Santa Gloria y donde fue
criada y el Cuerpo lo mando avaritar y se fue sepultado.

Otro: Ordeno y mando q. quando D. Juan Ferrido llevarme el
tra a la vida Eterna mi Cuerpo Cadaver se vista con Abito de
Seráfico P.º S.º Juan. Tomado de su Cond.º de Relig.º Recoletos de esta
Villa. y se lleve a la Iglesia de dicho Convento en el modo y for-
ma q. lo dispusiere en mis Infanciaes y en Abito de Religiosos
desde ahora les doy el Poder bastante y el q. se le requiere
p.º q. lo executen como bien visto les fuere y lo q. obraren valga lo
mo si yo misma lo tubiere dispuesto y ordenado en mi tes-
tamento.

Otro: A signo y Tomo de mis Dones la Guannia de Quarenta
libras moneda de esta Reyna p.º q. de ellas se pague el Imposte
de mi Entierro segun lo dispusiere en mis Abito de la Limona
de Abito y los demas actos y honras. Y de la Comunidad se han
de mandar se p.º una vez diez libras de dicha moneda a
la D.º Comunidad del Or.º Con.º del Orden de S.º Ag.º de esta
Villa p.º q. las aplique a la Celebracion de misas Novadas
de Requiem a mi Intencion. Tambien mando se p.º una
vez diez libras de la propia moneda a la D.º Comu-
nidad del Convento del Seráfico P.º San Juan. En la Villa
p.º q. las aplique a sus menzures Relig.º y se acuerde de
encomendar mi alma a D. Nro. S.º Igualm.º mando se p.º
una vez dos libras de la referida moneda a la Casa
Santa de Jerusalem. Si sobrase alguna Guannia has-
ta completar dichas quarenta libras fuese q. mis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E QUATRO.

Mihasca la aplyguen a misas Niadas de Requiem Celebrado
ras asu voluntad y q. Todo siera en sufragio de mi alma.

Otoni: Hombro q. mis Mbasca f. por excaucion de mi tes-
tam. a Ant. Jales mi Jerno a Jof. Jorales ya Vic. Juan
Jorales mis Hermanos a los tres Juntos y a cada uno de f. si
et Insolidum a los quales doy poder para que en dho nue
sario y el q. asy me f. Mbasca de aco rumbra y deve
dar p. el puntual Cumplim. de este encargo.

Otoni: Declaro que del matrimonio que contrahe segund las dis-
posicionis de nra Santa Madre Tolencia con el Sobr. dho.
Juan. Vlarca mi Difunto marido Procreamos y Truop
en unica Hija Legitima y Natural a Maria Vlarca Conso-
te del expresado Ant. Jales.

Otoni: Ordeno y mando que todas mis deudas si las oviere
de pagar puntualm. Conserdo q. En. Publicas o Privadas
y otras Legitimas Ovevas observando sobre ello el Jure
de la mas sana Conciencia.

Otoni: En el Remanente que quedare de todas mis Ovevas
dho. y acciones q. tengo al p. y en adelante tubiere y podiere
tocarme q. qualquiera titulo Causa o de otro q. sea o se pueda
Insitir y nombro q. mi universal Heredera a la ante di-
cha Maria Vlarca y Jorales mi unica Hija Legitima y
Natural y del expresado Juan. Vlarca mi Difunto marido
Conso. de el expresado Ant. Jales q. q. lo haya y herede
con la Oveccion de d. y mia y suya y disponga de di-
cho Ovevas y herencia lo q. bien visto de su conciencia
fud como de cosa suya propia con la Oveccion y limi-
tacion que venida q. la Clausura de Excep. Clerical
ad sanctis militibus et Oveonis Reliq. et alijs qui de Jure

Qualuncie non existant nisi dicti Clerici Juxta sexim et te
noxim boni novi super hoc edirbona ipsa ad vitam suam
adquirant vel habent Jbajo la Pena & Comiso super el
Tenor de los antiguos Jnca y el. Oñ de S. M. J. g. J. g.
& nueve de Julio del pasado año mil Sette. Trinta y nueve.
Jnca m. de el mi ultimo Testam. ultima y Postrema voluntad
y Comodat quicno Ordeno y mando que Seguida mi
muerte se lleve su contenido en todas sus Partes a pro
nal execution y Cumplim. q. aquella via y Jorran
q. mas haya lugar en dño. Pues q. el pñs. y su Tenor de
voco anulo y q. Ningun efecto ni valor Declaro Todo
y quales quicna Testam. Codicilo y ultima voluntad
de q. años & ahora tengo echo y otorgadas & Palabras
q. Escrito o en otra forma q. g. no valgan ni agan fe
en Subicioni suca & el. salvo que quicna tiempo
plido efecto en calidad de mi ultimo Testam. cuyo fin he
go en esta Villa de Moyatos veinte y dos dias del mes de Nove
bre año de mil Sette. noventa y quatro. Sendo Testig.
Juan. Lopez Navillador & Canamo, Joa. N. N. y Joa.
Carbonell Fabricantes de Paños vecinos de esta Villa. Na
otorgante figurando el Er. doy Jñ Conasco y q. dixo como
su ador Testigo y Jura a aquella no Jrimo q. g. dixonola
ber y auo buco lo hizo q. ella uno & dh. Testig. de que
tambien doy fe.

Fran. Lopez

Jñ Arcem
Nevoral Marau

Disputa?

Bendición de la Hermita de S. Miguel En el nombre de la Santissima Trinidad de la
y Celebración de la primera Misa de N. S. J. y Espiritu Santo tras Personas disim
tas y un solo Dios verdadero. De la serenissima Reyna de los Angeles
Maxia serenissima madre y Señora nra. Concebida sin mancha
ni sombra de la culpa original en el pñm. Instante de susca y del
Glorioso Arcangel S. Miguel Protector y Patrono de esta N. fabri
ca de Paños. Sea manifestado a Todo lo q. era Publica Er. Jñ. Jñ. y

C. S. 2º dia
11 Da. 1794.



Teinte maravedia

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Leyenda Como en el Año del nacimiento de Nro S. y Redemptor
 Jesuchristo mil Setecientos noventa y quatro. Martes veinte y tres del
 mes de Diciembre q. Continuo Indicion Romana Doce del Pur
 nificado de Nro Santissimo Padre Pio Sexto el veinte. El Septimo
 del Reynado de Nro Catolico monarca el S. D. Carlos Quarto. Del
 nacimiento de Nro. Serenissimo Principe de Asturias D. Fer
 nando el Decimo (agustinus Dionysus) y el Quinto en q. Conpermiso
 de la R. Junta Gen. de Comercio y Moneda de Trece de Diciembre
 del año mil Setecientos ochenta y siete. y del Ex. y Reverendissimo Sr.
 Fran. Fabian y fuero Arzobispo de esta Diocesis de Valencia de Trini
 da de Marzo de mil Setecientos ochenta y siete. Se dio principio a la obra
 de esta Capilla adyunta al templo de Nro S. de la Virgen de la Concepcion de
 cunget Sr. Miguel a expensas de Sr. D. Fabian. En lo q. se halla el
 Sr. D. D. Domingo Crespo Virador Gen. de esta Arzobispado y dignissimo
 Cura de la Piedad parroquial de esta Villa q. oficio de cumplir lo mandado
 f. el Sr. Provisor Governador fiscal de esta Diocesis f. en despacho
 expedido en veinte y nueve de Agosto ultimo pasado cuyo tenor es como se
 Despacho? sigue: Don D. Fernando de la Cuesta Provisor Governador y
 fiscal de esta Arzobispado f. el Ex. Sr. D. Fran. Fabian y fuero
 Arzobispo de Valencia Cavallero del orden de San Juan y de la R. y dis
 tinguida orden Española de Carlos Tercero del Consejo de S. M. de
 Nro cargo de haverse Virado f. el D. D. Domingo Crespo P. Cura
 de la Piedad parroquial de la Villa de Alcoy la Capilla del Arcangel
 Sr. Miguel que con Nra. licencia se ha construido en Nra. Vi
 lla y de haverla hallado segun nos informan conforme a Nro.
 y con los ornamentos, hasen sagrada y demas circunstan
 cias y decentes para poderse celebrar en ella el S. sacrificio
 de la misa. Damos facultad al Citado D. Domingo Crespo f. q.
 para a Mendecia dicha Capilla con arreglo a lo dispuesto f. el

tra sexim ete
 a ad vitam suam
 Comiso segun el
 M. g. d. g. que
 M. T. x. i. n. t. a. y. m. u.
 P. o. r. t. a. n. o. s. o. l. u. n. t. a.
 e. S. e. g. u. i. d. a. m. i.
 S. u. s. P. a. r. t. e. s. a. g. r. a.
 v. i. a. y. h. o. n. o. r. a.
 y. s. u. t. e. n. a. d. e.
 x. D. e. l. a. r. o. T. o. d. o.
 l. t. i. m. a. s. v. o. l. u. n. t. a.
 d. i. s. P. a. l. a. b. r. a.
 a. n. n. i. a. g. a. n. f. i.
 q. u. i. a. T. i. n. g. a. l. u. n.
 p. a. c. u. y. o. S. i. n. l. e. o. n. a.
 D. e. l. m. e. s. d. e. l. a. n. i. m. o.
 o. S. i. e. n. d. o. T. a. n. q. u. e.
 P. l. a. c. e. y. S. a. n. c. t. i.
 e. i. t. a. V. i. l. l. a. N. a.
 y. g. d. i. x. o. C. o. m. o.
 o. p. g. d. i. x. o. n. o. t. a.
 T. a. n. q. u. e. L. e. g. e.
 n. t. e. M. e. m. o. r. i. a.
 e. i. t. a. V. i. l. l. a. N. a.
 m. a. T. r. i. n. i. d. a. d. e. l. a.
 s. P. e. r. s. o. n. a. s. d. i. s. t. i. n. t. a.
 m. a. d. e. l. o. s. A. n. g. e. l. e. s.
 b. i. e. d. a. s. i. n. m. a. n. c. h. a.
 e. L. b. u. s. c. a. y. d. e. l.
 o. d. e. N. r. a. N. r. a. f. a. b. i. a.
 o. r. a. S. e. x. e. n. t. y.

Almaldomiano y con la precisa Capidad de q. no se renovan
con este monio, ni con el de celebrarse la primera misa, fun
ciones Profanas q. q. si se disponen algunas no quexemos
q. se haga la bendición, y si se tubieren algunas despues de
echa esta con ocasion de hacerse dh. la misa primera
paraxemos a mandar q. se profane dh. Capilla. En es
tos terminos concedemos tambien licencia p. q. sin perju
hicio de los dhos Parruquiales se pueda celebrar en ella el
S. Sacrificio de la Misa por qualquiera Sacerdote Secu
lar de los aprovados por nos, o Regular con licencia de su
Superior cuya Circunstancia de vera constar al Parruco
en todos los dias del año Excepto la noche de la Navidad
del Señor y con tal q. el Sacerdote q. dijere misa en dh. Capilla
al tiempo del Oficio explique q. un Plato la Doctrina
Christiana: Que p. cumplir con los preceptos anuales de con
fesion y Comunion hayan de hazer los fieles precisam. a la
Missa, y lo mismo en los dias Solemnes del año q. quexeran
Confesarse y Comulgarse: Que no haya el menor desorden ni se
perjudiquen en manera alguna los dhos Parruquiales
quexiendo en momento de en cosas q. no correspondan co
mo impedir q. la enunciada Capilla se ponga Cepillo o Plato
de Almas, o prender q. las Limonas q. se hagan no con
afavor de la Parruquia, y q. el Platero q. es y en adelante fue
re de aquella Jiligracia For de Cuera de qualquiera
Contravencion q. adviniere o supiere sobre estos puntos
p. tome la Providencia conveniente: Dada en Valencia
firmada de nra mano sellada con el de su Exa. Mra. y
Reyndada q. vno: Infraescrito Prosecretario a veinte y
nueve de Agosto de mil Setecientos y quatro: = D. D. Jea
nando Si de la Cuesta = Por mandado de su Señoria D. J. Vique
Juxta P. S. = Reg. Lib. Segundo Vol. Ciento Treinta y cinco =
Reydo q. mi el En. infrafirmado con alta voz antecedente
de Despacho, En obediencia de quanto q. el mismo
se precia. El Insinuado de nra D. Domingo Caxpovando
de la Comision q. le va atribuida estando devesido con



El iute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Capa Pluvial asistido de los Doctores en Sagrada Teología
 D. Juan. Morro y D. Anr. Carró Obis y de otros N.º.º.º. Sacerdo-
 tes Purocicio ala Bendición de la expurcada Capilla formando
 una Procesion q. Todas las Paredes de su Circunferencia cantan
 do las Letanias y practicaudo a D.ñ. Vn Todas las demas D.ñi-
 gencias y Ceremonias oportunas y dispuestas q. el N.º.º.º. No-
 mano con la mayor veneracion Terminando la Funcion con
 la oracion q. Solemne Dixo y canto el Refexido S.º. Comia-
 rio con auxilio a el ante D.ñ. N.º.º.º. Romano, y quedo Ornde
 cida la Refexida Capilla p.º. mayor gloria de Dios culto y ven-
 eracion de su Titular, y once de D.ñ. N.º.º.º. Fabrica de Paño.

En el dia siguiente Miércoles veinte y quatro de los susod.º.
 mis y año. El mismo S.º. Comisario Constituido en la Refexi-
 da Hermita, con asistencia de los N.º.º.º. Beneficiados q. Com-
 ponen el N.º.º.º. Clero de la Iglesia Parroquial, Celbro y canto en
 ella devotam. la primera Misa, y Concluida entono el Im-
 no Te Deum laudamus etc.º.º. q. prouigueron a dor Coros
 los N.º.º.º. Beneficiados y Sacerdotes Concurrentes con toda ve-
 neracion, y durante el se enarbolaxon y Tocaxon todas las
 Campanas de la Iglesia Parroquial Concluyendose la Funcion
 con vitores y aclamaciones de la multitud de Gentes de todos
 Ercades y Edades q. acudieron a la Celebracion. Haviendo con-
 currido a uno y otro acto Gregorio morro, Miguel Perez, Anr.º.
 Gironia, N.º.º.º. Gonalbes, Pedro Carró, Anr.º. Gonalbes, Pedro Felix
 Juan.º. Vlaner, Guillermo Gonalbes, N.º.º.º. Gonalbes y Vnif.º.º.º.
 en calidad de Clavario y Chedores Sindico y Prohombres q. son de
 D.ñ. N.º.º.º. Fabrica de Paño, Junram. con D.º. Agustin Carbonell, D.º.
 Vnif.º.º.º. Carró y N.º.º.º. Jordan Individuos de la misma como

Dirección y Comisaría q. le han sido dada de su principio hasta
 su Conclusion de las obras Puñdes y arco de la ante dicha
 Capilla, q. Juan Sorabes, Miguel Carbonell, y otros Juan
 Carbonell, Maxtorome Molro, y otros muchos maestros
 ancianos asistidos del Señor D. Pedro Luis Semper Regi-
 dor perpetuo q. su mag. en la Clase de Nobles de esta
 Villa Decano de su Ayuntamiento. Regente la Jurisdicción
 y Corregim. de esta Villa y Comarca Vez subdelegado de
 D. N. Fabrica q. si y en Representación de todos los de
 mas q. la Compañer, Rindieron las devidas gracias al to-
 do omnipotente q. haver lo ogado tenido de Vn. Inf. los
 q. en q. talo verdadero quedary devan apru el chaxadicha
 de Fabrica de Paños los Insinuados Clavario y Hedores y Indica
 de ella me Reguieren ante el Ex. infrascripto autor de la Comu-
 pondiente Ex. y en su virtud Recibi la pres. en los sirodia-
 mes y año arriba expresados q. firmaron los Reguierentes con
 los Señores Comisario y Vez subdelegado la quierentes del Ex.
 Doy Vn. siendo Testig. Miguel Juan maximo Cirujano, Pe-
 dro Carrero y Roque Olcina Fabricantes de Paños y otros muchos
 vecinos de esta Villa.

D. Domingo Caspola D. Pedro Luis Semper

Gregorio moltoy Miguel Perez y Antonio Victoria

Nicolas Sorabes

Antoni
Christoval Marau

División de los Bienes y Herencia En la Villa de Alcoy los cinco y seis dias del
 mes de Noviembre año de mil setecientos y noventa y
 no ante mi el Ex. Publico y Testig. infrascripto comparecieron Per-
 nalm. de una parte Juan. Josef y Roque Molitor Herm. Juan
 Carlos Carpintero y de la otra Rita Terzi del Estado onuro mayor
 de edad vecinos todos de esta Villa y Dixerón: que q. mueren de

C. S. 3.º dia
 10 Oct. 1794.
 C. S. 3.º dia
 16 Oct. 1794.
 C. S. de Pob. y Her.
 16 Marzo 1801.





Clase marañedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENIA
QUATRO.**

Ante. Mendoz y de Sant. ... Legitimos Condotes Tio y ...
Respecto a los Compañeros que daxon herederos universales
Los Dñes Recayentes en sus Rescates Herencias q. merad
avata los Tres Herm. Mendoz de los p. pertenecientes aladel
Dñe Mendoz y de Sant. ... de Juan. ... de Her
mana en Juera del Tatum. q. mancomunado con. ...
la ante Dñ. Conosos ante mi el presente ... en el dia veinte
y seis de mayo del año mil Set. Ochenta y siete; Con este mo
do aspirando ambas partes la Lijidacion Divicion y parti
cion con los Dñes Recayentes en las Ciudades Herencias p. con
cion con los medios y Diligencias q. se entones se firmaron
oportunas a conseguir el deseado fin amigablemente y sin in
terferir la autoridad judicial: Pero en atencion a no haver
concordado en las Reciprocas pronunciones de Instruxo do
bre ello Subicio formal q. de Juzgado ordinario de esta villa
Teniendo el Oficio competente y poder formar Idea del
deprevisio no: Los Interesados en ambas Herencias y al
mismo tiempo tra vel mediado e Interuenido Personales de
una adarada a la mas Racionem dable buena Fe y para
Armonia Discors a la Paz y Reciproca Correspondencia han
Inclinado a que se continue y finalice la p. con dida
Lijidacion Divicion y Particion para cuyo efecto confixie
con las Corres^{tes} facultades al D. D. Juan Me^{ta}. Carbonel
Abogado de los R. Consejo de este vicindario p. q. la p. ac
tione a misrosam. Con cargo a las Instrucciones y Docu
mentos q. presentasen los Interesados adjudicando asida
una de las partes lo bien q. le correspondan. Y Heviendo
aceptado Dñ. Encargo el Insinuado D. D. Juan Me^{ta}.

z inapio hasta
La ante dicha
Juan
herencias
sempre de
nobles de esta
Jurisdiccion
delegado
de todor de
de quacias al to
do Vin. ... los
de chaxa dicha
vidores y indio
de rove la Cor
de los si no dia
de quacias con
de nes de el ...
de Cruzano, de
de y otros muchos
de mper
de onio Vito
de Anierm
de roval Mara
de mudo dies del
de t. noventa y que
de p. xecion de
de los Herm. M
de o orro mayor
de de. muer

Carbonell & También se halla presente a este acto proce-
diendo con Cumplimiento y Desempeño tiene & Conviene
notar ante Todo q^{ta} la mayor Claridad los attendos o pre-
juicios arreglados a los Informes Instrucciones y Documentos
q^{ta} al Intinto se han suministrado en la forma siguiente

1.ª En primer lugar se supone que en la actual Hazienda de Liquidación
División y Partición no se haga mérito de los Dimes y Nuebles
Recaídas en las Herencias de los señores don. Conraxes mediar
y aque- ellos se han dividido amistosam^{te} en las partes
y a cada una se le entregaron los q^{ta} le corresponden y con-
pondrá según su respectivo dno.

2.ª En segundo lugar se supone q^{ta} Juan^{ca} Perreye apor-
ta al marino la Suma de Cien libras Com-
prendidas en la Peca de Tierra situada en el termino
de esta villa parida nombrada de la Salud, la q^{ta} lo Perreye
habiendo sido Jurisprudencia Judicialm^{te} p^{ta} el efecto de liquidar
las mejoras echas en d^{ta} Heredad Constante el marino
con An^o Monillo su marido en quarenta y mil ochenta
y dos libras sin Comprender las q^{ta} se hicieron en la Casa
de d^{ta} Heredad y en la Malla Contribuida en ella q^{ta} esto
de componer mil Cien y sesenta y tres libras un suel-
do y ocho dineros: Mandando q^{ta} ellas las Cien y sesenta y tres
y dos libras aportadas al marino q^{ta} Juan^{ca} Perreye quedan
p^{ta} el efecto de mejoras y liquidación de Jurançiales mil
sesenta y dos libras un sueldo y ocho dineros en esta forma
Seiscientos libras q^{ta} lo caente a las Cien y d^{ta} Her-
edad de la Salud y las restantes quarenta y tres y dos
libras un sueldo y ocho dineros q^{ta} lo perteneciente a la
parte de Abitacion de la misma Heredad y a la de la par-
te de la Malla Contribuida en ella. Reservando a los
Interesados sus respectivos d^{ta} de las demas partes
de la referida Malla.

3.ª En tercer lugar Es & supone: Que An^o Monillo apor-
ta al marino Dos Pecas de Tierra situadas en termino
de esta villa parida nombrada de la Peca de Mayo y Cien



5.

6.



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENOS NOVENTA Y CUATRO

límites comprensivas las de diez horas y axax y dno: y
agua p. su riego de la q. se conduce de la fuente del mori
na a esta Parada.

4. En Quarto Lugar es de suponer: que el mismo Ant. Man-
lloz aporato al maritim. una casa de Moracion sita en el
poblado de esta villa Mayor de Quinto Límites, y la misma mag.
que enagenada durante el maritim. p. precio de Quarto
cientas ochenta libras con aprecio de q. constante
el maritim. se executaron algunas obras en ella en su
ma. de setenta y cinco libras. lo q. se tendra presente
en la haccedera Direccion.

5. En Quinto Lugar es de suponer: que durante el maritim.
adquirieron los expresados Condores una casa de Moria-
cion sita en el poblado de esta villa en la Plaza de San
Agustin lindante p. un lado con la de Josef Soler p. el otro
con la de los herederos de D. Joaquin Torrella y p. Espaldas
con la q. por él y abita la sobre dñ. Nita Aris estimada y la-
lorada p. otros en suantia de dos mil seiscientas quaren-
ta y dos libras tres sueldos: E igualmente adquirieron una
Proria de Tercia suelta sita en el termino de esta villa
Parada del pla. comprendida de quatro horas y axax
con el dño de sus quarenta y hora de agua en cada cinco
dias su riego cada p. otros en suantia de ochocientas y vein-
te libras moneda de este Reyno.

6. En sexto Lugar es de suponer: que en la haccedera Direccion
no se haaxa hecho alguno de la liquidacion y distribucion
de sus productos durante el tiempo de la proindivision
y con este motivo percibidos p. Ant. Gonzalez como Jabi,

canje de Paños como a Depositario y Adm. de Madrid de la
N. Juencia de los Niños Recayentes en las preteridas Heren-
cias ni tampoco se haga mérito de las Pensiones vencidas so-
bre los Capitales de Censos ad. son y para unidas las fincas
de d. Herencias. Reservando uno y otro p. acuerdo y conve-
nio separado enre las mismas Partes.

7. En Septimo Lugar es de Suponer: Que el D. d. Ant. Mon-
lla hizo Donación Pura Perfecta e Irrevocable en favor de
Don Josef Monlla su sobrino el menor de este nombre de la
media Casa del Doblado de esta Villa y Plaza de S. August-
n destinada en el sup. 5. Cuya Causa en la Hacie-
ra Divicion y Causa de Niños de la misma Casa con-
prendido de todas las d. Casa p. de esta forma fa-
cilitará por la Liquidación de Gananciales. Suplen-
do la parte de los tres Herms. Monlla en Calidad de He-
redero de Ant. Monlla su Tio el Perjuicio de dicha
Donación. Y p. de este el 9. en la Liquidación de Ga-
nanciales se adjudique a D. Juan de Vixy en Calidad de He-
redero de su Hermana Juana Vixy o sus hijos por un
equivalente de la Citada media Casa donada.

8. En Octavo Lugar es de Suponer: Que habiendo liqui-
dado Cuentas D. Juan de Mazon y D. Juan de Vixy en la
vidad de Toros y Curadores de D. Quinte Mexita su so-
brino con el Ant. d. Ant. Monlla en el día diez de Enero
del año mil set. ochenta y nueve quedo en de viendo al
Citado menor la cantidad de quinientas cinquenta y
siete libras y quatro sueldos. Y mediante a que d. Juan
de Vixy pagada p. los expresados tres Hermanos
Monlla según en ante d. d. Monlla en el día de
los Cont. mis y año en la Haciera Divicion se concede
para igual Cantidad como a Crédito contra la He-
rencia y en favor de la misma tres Herms.

9. En Novimo Lugar es de Suponer: Que sin Embargo de
Ant. Monlla en su Citada última final Disposición
Testamentaria entre otras cosas Dispuso y agració

a Juan^{co} Monllor omo de D^h. Luis Hernd. en el Tercio y Quarta
 mente del Quinto de sus Bienes con todo q^o. Convenio par
 ticular entre los mismos Luis Hernd. Corroborado q^o. Parte
 rior En. de Donacion otorgada a su favor q^o. el ante
 D^h. Titular ante Juan^{co}. Perez Esq. del Ayuntamiento en el dia
 tres de febrero del referido año mil setecientos y nueve, fue
 do estipulado y convenido de que al tiempo de tratarse de los
 Bienes Recayentes en la Herencia del expresado tio comunse
 le consignase por via de mejora y prelegado al referido Juan^{co}.
 Ciento y cincuenta libras mexcan. y q^o. los Naturales Bienes
 se dividiesen en partes iguales entre los tres Hernd.

10. En Decimo Lugar es de suponer: que a Juan^{ca}. Vixxy le consi-
 guieron sus Padres Lorenzo Vixxy y Ynes Molla Docientas
 libras, q^o. condies q^o. le consigno en suyas Ant. Monllor su ma
 rido forman suma de Docientas y diez libras segun En.
 ante Diego Abad Esq. en veinte y seis de Agosto del año mil set
 cientos cincuenta y dos. Por lo q^o. en la actual D^h. se le
 considerara a D^h. Juan^{ca}. Vixxy esta cantidad como a la
 suya Propio y Peculiar y de Consiguiente gravada la
 Herencia de D^h. Monllor en las diez libras con q^o. agra
 cio a la referida su Consorte.

11. En undecimo Lugar es de suponer q^o. se visitax con
 fusión y prolixidad en la heredera D^h. de omnium
 la averuacion de Bienes q^o. via de Inventario supien dose
 esta diligencia q^o. la q^o. se formara del cuerpo de Bienes
 con su respectivo valor: y con esta inteligencia se procede
 a su execucion en la forma siguiente.

Cuerpo Gen. de Bienes.

1. Prim^{te}. Recae en las Herencias de Ant. Monllor
 y de Juan^{ca}. Vixxy Consortes una pieza de tierra
 parte huerta y parte secano situada en ter
 mino de esta Villa apellidada la Salud ya
 notada en el sup^o. l. Enimada y valorada to
 da en quanna de mil Trecentas setenta y
 seis libras un realdo y ocho dineros. 13768 128



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

2.º Otoni: Necahen en dñ. Herencias Las dos Piras
de Tierra Nueva con su dño de agua q. cogen
al marimonio An.º. mon non sira en Ter-
mino de esta villa Parrida del Pla. Notada y
destinada en el sup.º 3.º. Valorada en mil quin-
to y sesenta y cinco libras. 1165l 8

3.º Otoni: Forma Cuerpo de Dñes de dñ. Herencias
una Casa de Habitación sira en el Poblado de esta
villa Plana de dñ. Ag.º. Notada y destinada en el
sup.º 5.º. Valorada en Dños sescientas qua-
xenta y dos libras y tres sueldos. 2642l 3s

4.º Otoni: Forma el mismo Cuerpo de Dñes una
Pira de Tierra Nueva con su dño de agua con
primicia de quatro honas de axaxpocomas
omenor sira en termino de esta villa parri-
da del Playa notada en dñ. sup.º 5.º. valo-
rada en ochocientas y quince libras. 815l 2

Credito a favor de las Herencias

5.º Otoni: Es credito a favor de dñ. Herencias seis
libras y diez y ocho sueldos q. deve a las
mismas Juan.º. mon non de Felipe. 619s

6.º Otoni: Tambien es deuda favorable a las
Herencias cinquenta y dos libras diez
sueldos y nueve dineros q. deve a las mis-
mas Josef mon non de Felipe. 52l 10s

7.º Finalmente Es credito a favor de dicha
Herencias veinte y dos libras q. deve

al mismo D. Simon Gonzalez y Guzman
cuyas paridas del cuerpo de D. Diones
reducidas a una suma forman la de seis
mil setenta y nueve libras trece reales
y cinco dineros

22L 8

607 13 85

Deudas

- 1^a Prim. Son Deuda contra D. Hencencias seis
cientas y quarenta libras cap. de los Con
sejos de Naponden a los Herederos de M.
Maltax Pasqua y al M. de la
Mocia Parrogua de esta villa sobre
la casa de la Plaza de. A. notada al
N. 3.º del cuerpo de Diones 640L 8
- 2^a Otoni. Es Deuda contra D. Hencencias quarenta
libras de deuda la viuda de Josef. Cadaragud 4L 8
- 3^a Otoni. Son Deuda contra las mismas Hen
cias diez sueldos de deuda a Nicolas Perez
Cecudo 110L 8
- 4^a Otoni. Es Deuda tres libras quinientos
y tres dineros de deuda a Josef. G. y a tratante
Se 3L 15 86
- 5^a Otoni. Es credito contra D. Hencencias
quintenta y cinco libras y
quarenta dineros de deuda a Francisco. Voz y Doque
monillo Hered. segun lo prevenido en
el sup. octava 557L 4 8
- 6^a Otoni. Son Deuda diez lib. de deuda a
vide mononaz Gasg segun de D. no. causa
don en causa en. de concordia 10L 8
- 7^a Otoni. Es credito contra D. Hencencias cin
quenta libras de deuda a unano monillo
de Felipe con un sale 50L 8
- 8^a Es credito contra D. Hencencias trecientas
libras de una carta de gracia que fue
ra durante el maximo de D. concordia
sobre la plaza de Trexa que por el M.

VEINTE
DE MIL
CIENTA

1165L 8

2642L 3 8

815L 8

619L 8

52L 10 8 9



Diezate maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

Memorio Ante. Mon. de Simcida en la pax de
da del Pla. Termino de esta villa en favor
del Padre Fr. Christoval Noya Religioso del
orden de S. Augustin segun En. ante To
mas Sibert En. en veinte de Setiembre de

- 1.º Curo mil set. Ochenta y Tres 300L 8
- 2.º Otoni: Son Daxa Dos libras g. de devaria Miguel Numben 2L 8
- 10.º Finalm. Son Daxa Dos libras, diez y nueve sueldos g. de devaria Josef Corti g. sus dros. Curador ad lites 200L 8

Cuyas deudas de Deudas Contradas
Referidas y exencias Reducidas a una
ma forma la de mil quinientas set.

libras ochos sueldos y seis dineros 1570L 886

que deducidas de aquellas seis mil set
enta y nueve libras trece sueldos y cinco
dineros g. lo imp. el Cuerpo General de Oidores
Nuestro liquidas quanto a quinientas
nueve libras quanto a sueldos y once din.

Otras Daxas p. lig. de Gananciales.

Prim. Se baxan p. de. Negro Trezcientas Catorce libras g.
Juan. Vray aporro al marim en la Plaza de Tlaxa.
notada en el A.º del Cuerpo Gen. de Oidores segun tercia
tado en el Sub.º 2º 314L 8

Otoni: Al propio efecto se debaxan Docietas diez
libras g. de de Construyeron en Dote a la misma

Ita segun va prevenido en el sup. 1o. 210L 2

Otro: Se Nebaxan al propio Intento, mil Ciento cinquenta y Cinco Libras de aquellas mil Ciento y treinta y Cinco libras q. Importan las Piezas de Tierra Nueva Consueto de agua de la peanida del Platoradas al N. 2. del Cuerpo General de Mines segun lo Relacionado en el sup. 1o. 1155L 2

Finalm. son Daxas suamoscientas y Cinco libras de la Casa q. aporro al marim. Ant. Mondra con arreglo a lo prevenido en el sup. 4o. 405L 2

Cuyas Partidas de Daxas Reducidas a una suma componen la de Dormil y Ochenta y quatro libras 2081L 2

Mebaxadas de aquellas suamoscientas y noventa y cinco libras suamoscientos y once dineros q. quedan liquidadas del Cuerpo General de Mines, resultan 6. Gananciales Dormil suamoscientas veintey cinco libras quatro sueldos y once dineros 2425L 4 1/2

Las quales Divididas en dos iguales partes una p. los herederos de Ant. Mondra y la otra p. Dña Jexy Como heredera de Juan Jexy su Hermana toca a cada una la suavia de mil doscientas doce libras doce sueldos y cinco din. y medio. 1212L 12 1/2 S

Daxo de cuya conformidad y prevencion accionada en el sup. arriba inserto se procede a formar el have de pertenencia de cada una de las partes y adjudicacion de Mines para su total pago, con la inteligencia q. el de los tres Hered. Mondra se efectuara Daxo de una misma Hija q. g. sucesivam. y quando mas les acomode Jormen y hagan entres la Conces. Subdivision.

Haver de Dña Jexy.

Deve haver Dña Jexy Como unica heredera propietaria de su difunta Hermana Juan Jexy: Treccientas y Catorce libras 6. suavia de Tierra de la Salud q. aporro al marim. 314L 2

VEINTE
DE MIL
VENTA

300L 2

2L 2

210L 2

1570L 826

450L 4 1/2

314L 2



Deiute maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO:

Omos: Por el Vm^{to} del Dor de *Don Juan^{ca} Ferrer*
y Consigna de *Arias f. lechizo Ariz^o Monlorbu*
marido Docientas y diez libras. 210L \$

Y l^{im} de ve haver *f. Lamared X Gananciales*
mil Docientas Dore libras Dore sueldo Cinco di
neros y medio 1212L 12S

Vm^{to} el *haver perteneciente ala casa Th^a*
Nra Ferrer mil setecientos y sesenta y seis
sueldo Cinco dineros y medio 1736L 12S

Pago

Y^o supago *Sede Adjudica ala Refexida Nra fe*
nra la Pora X Tierra de la Parida X la Salud
Termino X esta villa notada al humero primo
ro del Cuerpo General de Dinos en Guannia
X mil Treccientas setenta y sesenta y seis
y ocho dineros 1376L 12S

Omos: Tambien *Sede Adjudica y hace pago en la*
mirad X la Casa del poblado de esta villa Pla
za de S^{ta} Ag^{ta} y Park f. linda con la de Joseph de
y con la de la misma Porcionista notada al n^o
tercero del Cuerpo X Dinos en Guannia X mil
Treccientas veinte y una libras y sesenta y seis 1321L 12S

Y l^{im} *Sede adjudica y hace pago en ome Li*
bras con el dno de Recebirlas y Cobranças del
Licenciado D^o Simon Ferrer y Susman mirad
de las veinte y dos libras g. de ve y van notad
al n^o 7 del cuerpo de Dinos 11L \$

Ymporato a Judicado a Dña Vexy Dornia

Sete Ocho libras Tres Suellos y dineros 2708l 382

Y Condisriendo su ha de haver en mil setecientos

Treinta y seis libras Dize Suellos Cinco dineros y medio 1736l 1285

Es visto lleva de exceso la Juanna de muve
cientas Setenta y una libras Diez Suellos ocho
dineros y medio 971l 1088

Por las cuales se le impone la obligacion de sa-
tisfaca Corresponda y pagar los Cargos y obli-
gaciones siguientes.

Prim^{te} la de Corresponda y en su caso lina y
quitar Trecientas y veinte libras de Cap. de in-
somera de las Setecientas y quaxenta libras
notadas al N.º 1.º de Maxas de se Corresponden
alos Herederos de Morn Mallorca Perquay y
al N.º Cero de la Voleria Parroquia de esta
Villa 320l 8

O noni. La de haver de Satisfaca y pagar la suma
de libras de se deven ala viuda de Joaquin
Calatayud notada al N.º 2.º de Maxas 4l 8

O noni. La de pagar a Nicolas Perez Caxerolodias
Suellos notados al N.º 3.º de Maxas 110l 8

O noni. La de pagar a Josef Goyet Treantan las
Tres libras diez Suellos y seis dineros notadas
al N.º 4.º de Maxas 3l 1586

O noni. La de pagar a Juan. Josef y Moque non
Mor Hermanos las Sumientas Cinguentay tie-
n libras y quaxmo Suellos notada al N.º 5.º de Maxas 557l 48

O noni. La de pagar a Vte. Moronat las diez li-
bras notadas al N.º 6.º de Maxas 10l 8

O noni. La de pagar a Juan. nonillo de Felipe
las Cinguenta libras notada al N.º 7.º de Maxas 50l 8

O noni. La de pagar a Miguel Numbra las diez li-
bras notada al N.º 8.º de Maxas 2l 8

VEINTE
DE MIL
NOVENTA
210l 8
1212l 1285
1736l 1285
1376l 188
1321l 186
11l 8



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

Omní: La de pagar a los señores don
y diez y nueve sueldos notadas al N.º Decimo
de Daxas.

21198

Y finalm.º Se le impone la obligacion a la mis
ma Dña Jexxy de dar y entregar a los tres her
manos Juan.º Josef y Roque Mondlos veinte y
una libras de sueldo y de dineros.

21228

Cuyas Daxadas Juntas forman suma de nue
vecientas setenta y una libras diez sueld
os y ocho dineros.

9711108

Y siendo Jqual a la q.º con excoeso lleva adjudicada a la
sinuada Dña Jexxy es visto y pagada de su total ha
ver y queda Jqual con su adjudicacion
Haver de Juan.º Josef y Roque Mondlos Herms.º

Deven haver Juan.º Josef. y Roque Mondlos Her
manos como herederos de su difunto tío Antonio
Mondlos las dos Daxas de Trece y Cuatro que es
de aporro al marim.º firmadas en termino
una villa Daxada del Pla notadas al N.º numero
segundo del cuerpo de Dines en su amia
mil Ciento Cinquenta y cinco libras.

115518

Omní: Tambien deven haver los dñ.ºs Tres Herms.º
de el Imporro de curia del referido Ant.º mon
lla de la Casa q.º aporro al marim.º y duxan
de este se en ageno su amocientas y cinco lib.º

40518

Al fin.º Deven haver los mismos Tres Herms.º
mil docientas de lib.º de sueldo y cinco dineros q.º
Jamera de Sananciales.

12121125

Imporra todo el haver perteneciente

alorante D^h. Tres Hermanos nonllora Juan
y Domil Serr. Serr. y dor lib. dor Juld y cinco dir.

2772L 128S

Pago

Y para su pago se les adjudica a D^h. Tres Her
manos las dor Pioras de Trixa Huera de la
Paxida del Pla q^o su Tio Ant^o nonllora paga
to al Maxim^o. Horad. al N^o. 7. del cuerpo de bienes
en Guanna de mil Cienroy sesenta y seis libras

1166L 8

Otoni: Tambien se les adjudica y hace pago en la
morad de la Casa del poblado de una villa pla
za de S^o Aquina Donada a D^h. su Tio en favor
de los nonllora menor segun lo prevenido en
el sup^o 5. en Guanna de mil Treccientas
veinte y una libras un sueldo y seis dineros.

1321L 186

Otoni: Tambien se les adjudica y hace pago
en la Piora de Trixa Huera de su Piora
da del Pla notada al N^o. 4. del cuerpo de bienes
en Guanna de ochocientas y quince libras

815L 8

Otoni: Se les adjudica y hace pago en las seis
libras y diez y ocho sueldos y devecenas ve
xencias Juan^o nonllora y Felipe. Horadas al
Numero quinto del cuerpo de bienes.

6L 188

Otoni: Tambien se les adjudica y hace pago en
las Cinguentay dos libras diez sueldos y
nueve dineros que deve los nonllora y
Felipe Horadas al N^o. 6. del cuerpo de bienes

52L 1089

Otoni: Tambien se les adjudica y hace pago en
once libras morad de las veinte y dos libras
de la deuda del licenciado D. Simon Gon
zales y Suman notada al N^o. Septimo
del cuerpo de bienes.

11L 8

Finalm^{te}. Se les adjudica y hace pago a D^h.
Tres Hermanos nonllora en veinte y una libras
dos sueldos y dos dineros con el diez y seis
bilas y cobranza de D^h. de su y acciones

VEINTE
DE MIL
CIENTAS

2L 198

21L 282

971L 106

155L 8

405L 8

1212L 125



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E CUATRO.

va segun el Cargo q. Se le impone a la misma mandada a fusilla y ha de haver

211 22

Imp^a lo adjudicado a los ante dñ. Francisco José y Roque Monllor Hermanos Trececientas noventa y dos Libras Doze sueldos y cinco dineros

3372 1/2

Y Consierniendo su Total ha de haver en dos mil setecientos y dos Libras Doze sueldos y

Cinco dineros

2772 1/2

Es visto llevan de exco la Guarnida de cincuenta y cinco libras

620 l

Por las quales Se les impone la obligacion de corresponden y en su caso suir y redimir Trececientas y veinte libras de Censo merced de los Capitales de las cincuenta y quarenta libras q. sobre la Casa de la Plaza de 8^a de que ha de ser a la hora del Numero Trece del Cuerpo de Niños se responden en favor de los herederos de don Martin de Alarcón y del Sr. D. Pedro de la Volcra Parroquia de la villa de cuyo Cargo segun la prevencion del Sub^o S. de vca entienda con don Francisco Monllor mena en conformidad de la Donacion q. se hizo a don Antonio Monllor de la merced de la casa anexa expresada

320 l

Tambien Se les impone a los referidos Trece Hermanos el Cargo y obligacion de corresponden y en su caso redimir Trececientas libras de la Casa de gracia. Horada al N.º 8.º del Cuerpo de Mayas. Impuesta sobre



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

La Cenna Nueva de la parida del Platin
 favor del Padre Fray Christoval moyalle
 ligero da ordm de S.º Aquin. --- 300l £
 ym^{pan} Las dos Paridas de Cargo sus
 cienras y veinte libras. --- 620l £

Y siendo la misma Comidad la q. ha aya de extero
 lo insinuado por el Sr.º Josef y Roque Monlor Herm.º visto
 van pagado de unam. de su total perennencia y quedan
 iguales con el adjudicacion.
 Nota: Se Nota q.º mayor Claridad y evitar en lo sucesivo Todomo
 vivo de disputa q. pueda embaxar a la Corra pordiciniay
 Monasterio q.º de ser en quacudando un xusador en unate
 xencia, q.º de paxo aq. Juan.º de un tiene Cinguentas libras
 de Cuedro de un lado en la Casa Recayente en las de un xencia
 de sus Padres firmada en la Calle mayor del pzo.º Poblado
 no se ha de mero de d.º de un Comidad en la actual Division
 a favor de Rita Ferrn su Hermana y heredera q.º sirva ab i
 tanto la misma Comidad en q.º se hallan consignados las an
 te d.º. Cinguentas libras = Y por quanto la Refeida d.º de un
 Ferrn es mere suprenancia de los D.º de un Recayentes en
 la xencia de la expresada Ferrn.º de un su Hermana quin
 en su Cirada ultima Disposicion Testamentaria aq.º aq.º
 en el Texco y quinto de todos ellos a Josef Motta mero de
 Maria Ferrn su Hermana, Nos Naturales mandaf.º de d.º
 don de un q.º me ad un de los hijos y herederos de Tomas
 Ferrn tambien su Hermano q.º de la ante d.º. Maria fe
 xia. Con esta comicion queda a la p.º de un aq.º de un fe
 xia obligada con sus propios D.º de un a dar y entregar
 los q.º se van adjudicados en la presente Division

VENITE
 DE MIL
 VENTA
 211 22
 3372 1125
 2772 1125
 620l £
 320l £

alos inuenciados Josef Morro, y a los Hijos y Herederos de
Tomé Texi y a los de Maria Texi respectivamente
con arreglo a lo prevenido en la mencionada Real
Cedula en su preaccedido y ultimo Testam^{to}.

Dexo a cuya conformidad y con la prevención que hace el Sr.
D. D. Juan María Carbonell Juez Divisor de expro-
prias y Dudas q. se oprimen sobre esta Partición y de
Substancia alguna que se hiciera de Cuenta o otra que
apareciere en ella y con la Reserva a los Interesados
de pedir Reforma en el Cance de aparecer algunos Pri-
vilejos y Creditos favorables o contrarios Concluye en
Encargo Declarando haverlo echo bien y legalmente
sin dolo fraude ni engaño y si con centeno de dolo ha
cada una de las partes lo q. legitiman a la Corte
y en caso necesario lo Jura q. D. Nros. y a Senal de
Cruz conforme a dho. En cuya conformidad los arriba men-
cionados D. Texi Juan^o Josef Mogue Morillo en donnan-
das q. respectivamente Intervinen en el acto de mención
de la antecedente división Partición y adjudicación to-
dos Juntos de mancomunada y solidaria y renun-
ciando como expresam^{te} Renuncian las Leyes de la mancomu-
nidad y fianza de su grado y Cierta Ciencia y en la
forma q. mas haya lugar en dho. Sabedores del q. No
respectivamente les tocan en este caso otorgar su da agra-
van Ratifican y Confirman en todas sus partes y q. que
dax iguales y conformes la contenida Real Cedula en
pura y entera en monedas de Oro y Plata a los Tres Her-
manos morros de una parte quinientas Cincuenta
y siete libras y quatro sueldos y de otra veinte y una li-
bras dos sueldos y dos dineros q. iguales sumas q. No
va de exceso en su adjudicación y se le impone la obliga-
ción de enmerendar a dho. Tres Herms. quinientos la de
ciben en la propia especie de q. Yo el En. Doy (Véase)
y de ellas se otorgan Carta de pago en forma con lo
q. Declaran q. no Nevada exceso de una a otra de las



Conte mersuols.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

En el caso de haverse selo dan en esta manera
procam. de Donacion pura perfecta y acabada llamada
Inxuvion Condnuacion: It de apodexand e isten y apu
tan de toda accion pexencion y dno q. la pexmisa a los
Dninos q. van adjudicados p. q. cada Inxuvion pexa
gorey d. i. p. x. los q. Nava adjudicados en su h. y. l. y. d. i.
ponga de ellos a su voluntad como a los suyos propios
con las obligaciones y cargas q. l. uvan Impuestas p. x.
vinciones acordadas p. el Juez Divino y con la partic
cion y limitacion prevenida p. la Clausula de Exceptis
Clericis loci, sacri militibus et Personis Relig. et alij q. u.
et foro vel entienon existunt nisi dicit Clerici Juramentum
et Tenorem sui noni super hoc edicti Dona ipia ad vitam
suam adquiserent vel haberent y bajo la pena de comiso
segun el Tenor de los anrie. jueros y de. can. de. s. m. q.
d. que. l. de. n. u. e. de. J. u. d. del pasado año mil. lxx. lxxii
ta y nueve. y p. no men no obrenax y guardax lo contenid en
esta division sin conuadeuilo en todo ni en parte p.
ningun p. x. t. o. ni motivo p. el q. la asista p. ello lo denun
cian des de ahora expresam. y quicneng. l. i. alguno
lo intentare se entienda p. lo mismo havenda de
rificado y otorgado de nuevo con las firmas y
Requisitos oportunos y necesarios q. se entienon cumpli
miento al q. obligan los tres J. u. d. m. non lous sus d. n. o. s.
y otros con dita J. u. d. sus de p. x. t. i. o. n. s. D. i. v. i. n. o. s. h. a. v. i. d. o. s.
y p. haverse todo de apodexa a las Justicias de S. M.
apertam. a las de esta villa de Alcoy a cuya ju
risdicion se someten p. q. les a p. x. m. i. n. a. l. o. q. u. e.

Deiure maravedis.



SELLO QUARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

Ante molinos fabricante de Pan y Vicini: Marañ. Es-
caviente vecinos de esta villa: y los otorgantes laque
nos del Sr. Doy de Lonaxo confirmaron los sus her-
manos monllous. y no lo hizo Ntra Señal D. G. Dixono
Sabery andrugo lo hizo de ella uno de Sr. Turiqos
Primero tambien el Juez Distingo y Ante molinos lo
de la toca de J. Fouadme Doy de

D. V. Juan Bae. Carbonella Francisco monllou
Joseph monllou Roque monllou

Ante; Molino Monllou

Ante; Antena
Churoval Marañ

Josep Ant. Molino

Leamos Laqual Laya, En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del
con Thomas Laya Heredero. Mes de noviembre año de mil setecientos noventa y quatro
Ante mi el Sr. Publico y Turiq. infrascripto compareció
don Personalm. Tomé Poya y Poyual Poya Heredero de
y vecinos de esta villa y difexori. Fue de. muerte de Poyual
Poya y de Juan. Calle sus herederos Decayo en sus vivas
sals herencias una heredad de Macia consuecra de Mi-
raucion Corral de. instaxax canendo Laya de Heredero de Tri-
nar y demas herencias comparecra de Terrias cur-
tas e fructas Pinax y vinedo. situada en termino de
esta villa deaxida nombrada vulo arm. del Reo adiu
sugeta y obligada a diferentes Capitales de Cenory
otras Cargas q. sobaxi tenia laquea si diu dio y herio
enxelos deaxis ady mediant el q. otorgaron An-
temi de. el. a los diez dias del mes de Diciembre

Del pasado año mil S^{ta}. y noventa. Por lo q^o Consta
q^o el todo de la Casa de la Referida Heredad Lagar
y Hena y Trillas quedo q^o mitad del Dominio
propiedad de los dos Hermanos Compañeros. Como
q^o Cubren su respectiva Permisura se adjudicaron
amis rosam^{te} Tierras equivalentes de la misma
Heredad con diferentes Cargos y obligaciones y q^o
Igualan su respectivo haber se adjudicaron
de todos en Pedasito de Tierra entre las Tierras
q^o se adjudicaron al om^o y al conmarino. De donde
vixen el Permisio q^o de ello se les dio q^o haber
enmar el uno en las Tierras de lo mo q^o Procurar
el Pedasito de Tierra q^o respectiva^{te}. Tienen Conseg^o
nada y que cada qual cultive las suyas con total
Independencia, citavan conveñidos en permu^{ta}
los ante d^o Pedasito de Tierra y q^o Pasqual Paya
Ceda la mitad de la Casa de Abitacion Lagar y
Hena y Trillas q^o se le adjudicó en la Citada^{te} en
vicio en favor de su Her^o Tom^o Paya del modo y
circunstancias q^o abajo se explicaran. Nomendo
lo en efecto los arriba nombrados Don Hern^o de su
quado y Cienra Cienra y en la forma q^o mas haya
lugar en d^o sabedores del q^o en el Cas^o se per^{te}
nie otorgan a saber Pasqual Paya que Cede Ren^o
Transpasa todos sus d^os y acciones N^o y Personales
y quanto le Competen a favor de Tom^o Paya su
Hermano sobre el Pedasito de Tierra que se le
Consigno y adjudicó inmediato a la Casa de Abita^o
cion de d^o Heredad. Y tambien se le en favor del mis^o
mo Tom^o Paya la mitad de d^o Casa Lagar y Hena
y Trillas y demas pertenencias q^o se le adjudicaron.
Y Tom^o Paya en recompensa de todo ello Cede Ren^o
y Transpasa sus d^os y acciones N^o y Personales a fa^o
vor del expresado Pasqual Paya su Her^o sobre
el Pedasito de Tierra q^o se le Consigno en Tierras

Señe maravedis:

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E CUATRO.




Este: Spor el mas hatos de log. de... y la cedida a...
de ofice en... con...
cinco y cinquenta libras moneda de... dentro
el termino de... con radores desde...
en adelante a... cinquenta libras en cada
vno de los tres. En cuyos terminos y circunstancias
declaran los... quedax iguales y conformes
Ane xeso ni diferencia alguna... Con
el omo y en el caso de... de masia de...
se la dan en... Donacion pura per
petua y acabada... con vnti
macion: Nunciando la ley de...
en Cortes de... Henares...
de compra de... mas a meno de la
mitad de el...
ninguno...
y aparten de la...
Tiene...
pues...
de...
disponga...
dependencia...
cion de...
Impu...
pero de...
este particular...
venida...
mi... et...

Valencienon eximio nro dno Clerico Justa Juxta et Tenorem
 hinc no vi supra hoc editi Monarqia ad vitam suam adqui
 rere vel haberent: Bajo la pena de Comiso segun el Tenor
 de los antiguos Jueros nros. orden de S. M. (q. D. q. de) Xnueve
 de Julio del pasado año mil e CXX. Tercera y nueva: q. q. q. q. q.
 ambos Hered. estax tenidos de eviccion en toda forma de
 dno q. q. sacarse munitam a par y a salvo sobre log de
 pcuriam. Nuan Cedido y Transpado y en esta confor
 midad obligan q. sumayor Jixmes a sus personas y
 Hered. havidos y d. haca dan poder a las Justicias de
 S. M. eipudm. alas de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdic
 cion se someten Renuncian su domicilio propio Juero
 y omog. de nuevo ganaren y a dmas leyes y Privilegio
 de su favor contra Sen. del dno. en forma q. q. de capre
 minalog. Respectiva m. Nuan otorgado Contodo Nro
 y asi executiva como p. senten. definitiva a nro. d.
 Juez competente pasada en Juegado y asi mismo
 consentida. En Cuyo Testim. y Contaxpresada Calidad
 de q. se tome la Razon e ita. En el oficio de Juecas
 de esta villa de Alcoy como Cabeza de d. q. q. q. q. q.
 lo otorgaron los sus dno. Tom. y Pasqual Paya Hered.
 laquines yo el dno. doy (Al conno) en este undio dia
 de mayo año expresada al principio. Y no Jixmas
 q. q. d. q. q. no sabeyas de nro. q. q. q. q. q. q. q.
 los testig. q. lo Juxon Luis Perez de Luis y Blas Juxon
 de fabricantes de Pan y uccino de esta villa de q. q. q.
 y otros brrido y d.

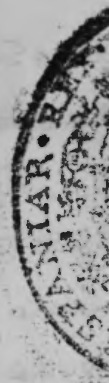
Luis Perez

Antena
 Christoval Narais



La C. q. Pasqual Paya Separe b. ena publica En. como de Pasqual Paya
 a Luis Perez su Cuñado. Subradon y uccino de esta villa de Alcoy de mi
 q. q. q. y Cierta Cierta y en la forma q. mas paya he
 gar endro en mi nombre en el de mi hijo Nuan d. q.

C. S. 2. dia
 10 Oct 1724.



Este maravedí



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Sucesiones orango fue vendoy continuo de venta de Trans
 paco en el davoro q abaxo se expresa en favor de Luis de
 nes mi cunado natural fabricante de Paño de este proprio
 secundario presente y acceptante y el quin le repre
 senta en Pedido de Tierra Secura Campa de dos
 jornadas y medio de arax pocas mas o menos compren
 dido en una Heredad de pacia situada en termino de
 esta villa partida vulgarmente nombrada de Negadín
 q me pertenecio en pago de mi correspondiente ha
 ver de los Dñes Recayentes en las Herencias
 de Pauqual Paya y de Juan ^{callu} mis difuntos Padres
 segun la division y particion autorizada p. el pñs.
 Este en el día diez e diez ^{de} del año mil Sette y noventa
 cuyo Pedido de Tierra q. vendolinda con Tierra de
 Tomé Paya mi Heren. Con la de los Hered. de Juan ^{co} Paya
 y con la de Tierra mia propia. Y libre de todo
 censo cargo tributo canonica y proccatónico y
 obligacion alguna de peñes y gñy como ayal lo aya uno
 con sus enredas y salidas sus con rumbos y pñes
 duumbres y con todo lo demas q. a dñ. Pedido de Tierra
 pertenece y puede pertenecer de echo y de dño. Por Precio
 de valor de quinientas libras moneda de este Reyno
 en q. se ha valorado y justipreciado p. dentro
 nombrador a este fin de mi consentimiento y del dñ. de
 mi cunado Comprador los quales me ha entregado
 doce reales y por tanto recibidos a mi voluntad y de
 ellas se otorgo Carta de pago en forma y
 en quanto sea menuda de los leyes de supme
 vca. de esta ^{ca} de pago y otorgo con dñ. y con dñ.

m et. Tenorem
 on suam ad qui
 o Segun el Tenor
 de D. q. de) Anuso
 ruc de. q. juicen
 toda forma de
 do sobre el log de
 y en esta confor
 s personas y
 ra de justicias de
 suya su xido
 propio su
 yes y Privilegio
 p. q. de capre
 lo Contado Nigra
 o a pñon. q.
 y pñe mismo
 a Calidad
 vicio de y pocas
 de pñido asu
 el Paya Heren
 de eno dñ
 no de ximo
 izo de los un
 y de las Heren
 de de g. Tom
 Antenu
 Nussaval Masar
 So Pauqual Paya
 de Alcoy de mi
 ma Paya de
 y de Heren de

q. si dentro el termino de ocho años contrados desde
este mismo dia q. mi o quien me representare en
negocien al referido Luis Peas o a quien su dno tu
biere las quinientas libras precio de Pedro de Triun
f. llevando o vaco o ponga o removera del mismo que
gandere si ello se cumpla con hacer de parte de q.
cantidad a conorim. de la R. Justicia de esta villa
cuya d. b. q. se vna de Triun en forma q. continuan
en talibne dominio y pro piedad como si este
en no puse o ponga. Y para manua de clano
suca dno valor y precio del Pedro de Triun que
vendo son las quinientas libras recibidas y de
q. mas tenga o pueda tener ago gracia y do
nacion al mismo Luis Peas mi cuñado con
prea de una de pta acabada e vna vocabella
muda Intervio con Insinuacion: Nennio
la Ley del ordenam. R. echa en Cortes de Madrid
Henares q. para en dno de lo q. se compra vende o pa
muda q. mai o minor de la mitad del Justo precio q. o
quanto uno para Repre el Enqano q. q. no le padescute
contra: Y de de oy en adelante me de ay poder o dno
y aparo de la accion pro piedad sin oio posesion tmo
voz y recurso y de oio qualquiera dno q. tengo y me po
nese en el Pedro de Triun q. vendo. y todo lo cede don.
y transpaso a favor del ex pteado Luis Peas mi cuñado q.
como dueño absoluto lo porca q. se disfrute cambie
y ena q. me a su voluntad sin dependencia alguna
con salvedad de la Reserva q. se voca y con d. lles
nacion y limitacion prevenida q. la clausula de Escap
tis clericis lo ad tantis modis et Personis Nelliget
alij qui de Jono Valerme non existant nisi dicit Clerici
Juxta l. c. in et tenon in Joxi navi Super hoc ed. in bona
yria ad vitam suam adquirerent vel haberent Y por
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
R. orden de M. q. de q. de nueve de Julio del p.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS NOVENTA E QVATRO.

Juan y como q. A nuevo ganaximo, sea de mas leyes y privilegios
A nro favor con la en. del dno. informa p. q. no a pre
min a lo q. Nro señoria. Nro favor otorgado con todo li
gor y via esclusiva como q. senten. definitiva p. nro. q.
Juez competente para en Jugado y q. no de nro mismo
constituida. En cuyo termin. y con la expresa calidad de
q. de Tome Labrador de esta villa en el oficio de J. porcas de esta
villa de Alcoy como cabeza de su partido en lo otorga
ron ambas partes en esta a los veinte y quatro dias del
mes de Setiembre año de mil e ctt. noventa y quatro
Siendo Testig. Tom. Mexenquer Escriuiente y Blas Texenquer
Fabricante de la villa de Alcoy de esta villa. Y los otorgantes
laquienes de el dno. doy. (el cono) solo Firmo Luis Perez
y no lo hizo de igual paga q. q. dixo no saber y asu
go lo hizo por el uno de dno. Tom. Mexenquer y q. Tombrin do y q.

Luis Perez

Tom. Mexenquer

Antem
Christoval Martinez

Terram. de Maria Luisa Perez y En el nombre de Dios todo poderoso y de nro
Cono de Josef Monllor y con nra su madre y su nora nra Concedi
da sin mancha ni sombra de la culpa original en el pri
mero Instante de nro. P. nro. y nra. al. Anon. de par
ticular cita q. de Terram. y ultima voluntad de nra. y e
en como de Maria Luisa Perez legitima cono de Josef
Monllor Ciudadano de esta villa de Alcoy. Estando enfer
ma de grave enfermedad corporal y por la Divina miseric

C. S. 1.º dia
10 Dic. 1794.

recorda con mi hermano Juan Julián. En la memoria ma
 nifesta lo que a entendim. natural y con todas mis potencias
 y sentidos f. dispona de mis bienes y ponga mi Testamento.
 Non asi parece y lo afirmo el 20. y 21. de Mayo. en las
 c. de g. de el 21. de Mayo. Creyendo ante todo como firm.
 Cuyo en el Soberano misterio de la Decimasima Trinidad
 Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas distintas y un solo
 Dios Verdadero y esto de mas g. Tiene Cuyo y Confesante
 6.ª madre Iglesia Católica Romana en cuya fe vivo
 siempre y protejo vivir y morir. Descosa de Salvar mi al
 ma y como de para ello f. mi Intersesa y abogada
 a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo am
 paro y patrocinio acauso el acervo de mis Testam.
 No ordeno y otorgo en la forma siguiente.

Prim.º Mando y encomiendo mi alma a D. N.º J.º g. de
 cuius y Redimo con el Precio Inestimable de su Preci
 ma Sangre y sup.º a mi Divina mag.º. Si digno llevarla
 a mi Santa Gloria p.º. donde fue criado y el Cuerpo como
 do a la Trinidad g.º. que formado.

Otorgo y mando g.º. quando D.ª fuere leido de
 vame de esta a la vida eterna mi cuerpo Cadaver se
 vista con el oron de San Padre N.º. Agustin Tomado
 de un N.º. Convento de esta Villa y puesto en Atrio
 modesto y decente en forma de Entierro Gen.º. con as
 tencia del Rev.º. Claro de la p.º.ª. Iglesia parroquial de
 las Cofradias y fraternidades y fundadas en ella y de las
 vicarias Comunitades de los Conventos de N.º. Ag.
 y de N.º. Juan.º. de esta misma Villa se lleve a la Igle
 sia del ante d.º. N.º. Convento de S.º. Agustin y despues
 de celebrada misa cantada de Requiem de Cuen
 po p.º.º. siendo hora competente y sino lo fuerdes
 pues de cantadas visperas de difunto con escudo
 nombre de Entierro en la sepultura propia de la
 mi familia y sin g.º. de otras construida en la p.º.ª.
 rida Iglesia de N.º. Con.º. de S.º. Agustin.

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA Y

Leyes y privilegios
 p.º.º. g.º. no agra
 gado con todo lo
 mitiva p.º.º. g.º.
 p.º.º. no de no mis mo
 sa calidad de
 y por cas de esta
 a lo otorga
 a como dias del
 ventay quatro
 y las fechas
 los otorgantes
 firmo Luis de
 Sabaz y and me
 combri do f.º.
 Antem
 itoral Marañ



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Omní: A signo y Tomo de mis Dñes la Duanna de se
ntra libras moneda con el este Reyno de q. de las
sepaque el importe de mi Encomienda de las
Abito a instancia de las Dñas Comunidades y Cofe
drias y demas actos Juntales: Y la cantidad de
brante mando y lego p. una vez a la Casa de
Jerusalen, de deprecios de Carivos Christianos Casa
de nra s. de la misericordia de la Ciudad de la
vencia y a la de Niños Huérfanos de la C. de Jerez
de dñ. Ciudad cinco sueldos de la propia mon
da cada uno de los quince, mas en adelante
quinta q. quedare hasta completar de sesenta
libras quince q. mis Abasas de a pignen a mis
suadas de Requiem celebradas a voluntad
y q. todo sirva en sufragio de mi Alma.

Omní: Hombre p. mis Abasas y Prior executor
de este mi testam. a Josef Montol mi marido
Raymundo Montol mi hijo y a Blas Sima mi
Hermano a los tres juntos y cada uno de por sí et
solidum, a los quales doy poder y facultad para
re en dño: nunciarse y el q. cumierantes Abasas de
acostumbra y de cada q. el Ountral Cam p. mi
de este cargo.

Omní: Declaro Contrate Natim. segun las dis
posiciones de nra s. madre y q. con elante de
Josef Montol mi marido del qual tengo pro
creado y tengo en hijo legitimo y naturales a

Raymundo nonna y Peres de arado Carado a nona
nonna y Peres conxorre de don Peres, a nona nonna
y Peres conxorre de Ant^o Vija y Ana a Amannia nonna
y Peres conxorre de don Juan ya Emerencia non
na y Peres de arado Doncella.

Omnino: Ordeno y mando q^e. Todas mis deudas si las ubi
re se paguen puntualmente. Constando q^e. Ell^{as} publicas
o privadas observando sobre ello el Juicio de la mas
sana Conciencia.

Omnino: Mando mesmo y lego el Tercio y el Remanente
del Quinto de todas mis Drenas y Herencia a la ante
d^{ha}. Emerencia nonna y Peres mi hija q^e. lo usufruc
me y perciba la Renta de los Drenes de q^e. se compondra
durante su vida solam^{te}. y manteniendole en el Estado
Onoso en q^e. se halla: con q^e. Tomando Estado de matri
monio quicra y es mi voluntad Cese el usufruto y Ren
ta de los q^e. Importare. D^{ha}. Remanente de Quinto
y dividido y parta q^e. iguales partes entre todas mis
hijos y herederos q^e. abaxo nombrare. Si la referida
Emerencia nonna y Peres mi hija, enrase en de
ligion quicra y es mi voluntad continue con el usu
fruto y percepcion de los Drenes q^e. Importare D^{ha}. Re
manente de Quinto durante su vida solam^{te}. y q^e si
cada una de las expresada Emerencia nonna
y Peres mi hija quicra y es mi voluntad q^e. en este caso
se dividan y partan Juram^{te}. con los q^e. Importare el
Tercio de mis Drenes y Herencia q^e. iguales partes
entre los demas sus hermanos mis hijos y herederos q^e.
abaxo nombrare y cada uno aya de la q^e. le tocare
y de los Drenes de q^e. se compondra lo q^e. bien visto se fu
ere a su voluntad como de cosa suya propia con todas
excepcion y limitacion prevenida q^e. la Clausula de
Exceptis clericis locis sanctis militibus et Pensionis
Nelig^{is}. et alijis q^e. de foro Valencie non existunt nisi
dicti Clerici Juxta d^{ha}. et Tenorem Juris in vi

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

supra hoc ediri bona ipsa ad vitam suam adquirere
vel habuerit. Mayo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos Jueros y R. O. de S. M. de 1. de mayo
de 1. de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Otoni: En el Remanente q. quedare de Todomib Dicho
Dios y acciones q. tiempo al p. y en adelante tubiere y
podran tocar me q. qualquiera título causa y fe
son q. sea o sea queda insimio y nombre q. mis univa
saris herederos a los sobre dho. Raymundo non llo y fe
res. Nora non llo y peres, Rita non llo y peres. Anna
maria non llo y peres ya Emerencia non llo y fe
res mis hijos legítimos y naturales y del ex presado b
te non llo mi marido q. iguales peres en me los
cinos q. q. Cada uno aga de la q. se tocara y disponga
de los Dones de q. se compondra lo q. breu vito de su
a su voluntad como de cosa suya a propria con la de
mición y limitación praximada q. la arriba dho
ra Clausula de exceptis Clericis et h. n. i. ad proprio
vius vita durante est. Pena de Comiso contenida
en la Cirada R. O. de 1. de mayo.

Otoni: Para en el caso de q. alguna de las de
dho. pure presiso naca dho. de los Dones naca y en
res en mi universal herencia q. mis y es mi voluntad
de praxique dho. dho. y sustiprecio de Dones extra
judicialm. a dirección y conom. de dho. sin mi
Primo hermano adquirin desde a hoy de y el poder y
facultad amplio durante y en dho. n. i. de q.
lo exante ante el C. de Juere de su aprobación q.

Poder D. Agui.
a D. Maria La
S. 2. dia
de 1794

la plena conformidad q. tengo de q. lo cumplida como tocara
 raso con el Sr. D. Juan Cortes a mis hijos y herederos
 finalm. Este es mi ultimo testam. ultima y postrera volun-
 tad y como a tal qualquier orden y mando q. se quedare
 invierte de lo ve su contenido en todas sus partes a pun-
 tal excaucion y cumplim. q. aquella via forma q.
 mas haya lugar en derecho: Pues q. el presente y su te-
 nor es como en el y q. ningun efecto ni valor declaro
 todo y qualquiera testam. codicilo y ultimas volun-
 tades q. antes de ahora tengo hecho y otorgado de
 palabra o escrito en otra forma q. q. no valgan
 ni hagan ni en subiccion ni ena de el salvo que
 que eno tenga cumplido efecto como eni ultimo
 testam. ayo fin de otorgo en esta villa de Alcoy
 a los veinte y tres dias del mes de setiembre año de
 mil setecientos y quatro siendo tanq. M. D. C.
 nonlos Curios Torruado, maris Torregrosa
 maestro fabricante de paños y Viced. de otro hijo de
 D. las oficial vecino de esta villa: Na otorgante
 (adquirido el En. doy Sr. conde y q. dixo conde de
 Turiq. y otro a cuyo no firmo q. q. dixo no sabe y
 a un negocio lo hizo q. ella no de Sr. Turiq. de q. Tam-
 bien doy Sr.

Matias Torregrosa

Christoval Marañon

Por D. Agustin Almunia y Lacer y Berase q. esta publica En. como D. Agustin
 a D. Maria Taxandona su conde Almunia y Lacer del Estado noble y vecino de esta
 villa de Alcoy de migrado y cierta ciencia y en la forma q. mas
 haya lugar en dño otorgo y concedo poder bastante qual
 se requiere y se requiere y el q. mas precede y debe valer a D. Ma-
 ria de la Concepcion Taxandona y nonno ni legitima con-
 sorte ausente a este otorgam. como si pres. fue y aceptante q. q.
 q. si misma y sin ni intervenion y asistencia en la d. d. de

SEINTE
 DE MIL
 ENTA

am adquiriam
 o segun el tenor
 q. q. que d. me
 cunta y nuere.
 - Todomis D. nra
 delante tubicay
 mulo Causa q.
 no q. mis univa
 ndo non non q.
 a y Penes. Ana
 a non non q.
 el ex preado lo
 xas en me lo
 ocare y dispono
 nivito la fue
 pia con la d. d.
 la auxiba d. nra
 nitiad propia
 iso con nra d.

delicadesa de
 nra d. d. d. d.
 es mi voluntad
 D. nra d. d. d.
 Doy el poder y
 nra d. d. d. d.
 p. nra d. d. d.



Dei re marañedis.



**SELLO QUARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

Legataria y usufructuaria q. es de los bienes de caudal en la
Herencia de su difunto tío D. Christoval montoro y Almurria
vinda de sus vniuersales disposiciones q. otorgo ante el Sr. Escrivano
Pons de la Villa de Ontiniente en veinte y tres de nov. del año mi.
l. setecientos y diez y tres de mayo de mil setecientos y cinco por donde se
ataca y paga todas y qualisquiera Redempciones o Rescom
pensas de Carras de Gracia de las Puercas de Tercia Casas y demas
propiedades q. distenta y pertenecieron a la Herencia del difunto
D. Christoval montoro y Almurria afonso de la Ordenacion de
sonas q. se las impusieron y cargaron o q. tubieren tributo y de
q. de cobradas y Redimidas. Por el Precio de las q. Redimieron de
E. de sus Imposiciones y enagenaciones Cobrandolos anticipados
de contado o en otros plazos q. quisiere el comprador y convenir con
el vendedor q. esto a las excepciones y circunstancias contenidas
y prescritas en las citadas vniuersales disposiciones de D. Christoval
tío: Y el precio de Redempcion y Redemcion de la renta afonso
de persona o personas q. tengan de su tío y tío de q. de cobradas ochocientos
de las tercias sitas en termino de D. villa de Ontiniente Parida
del Plaz de San Lorenzo de Donatome y man de Mondena con
gaxon afonso del expresado D. Christoval montoro y Al.
murria Daxo de los linderos contenidos y explicado en la E.
q. autorizo don Josef montoro E. en el dia diez y tres de noviembre
del año mil setecientos y diez y tres q. el termino de quatro años
y precio de trescientas cinquenta libras moneda de este Reyno
no la q. fue prorrogada mediante E. ante el Sr. don
Juan Pons E. en diez y nueve de Enero del año mil setecientos
y tres: Y el producido de esta y qualisquiera otras cosas

Yo el Sr. D. Ignacio de la Intimada D.ª Maria de la Concepcion
 de la Andana y Montalvo mi Consorte Redimiere y Removen
 diese pueda cumplir las y por Recompense con otras pro
 priedades y posesiones q.º estimemos conformes y tanq.º
 conveniente concediendo el Plazo y Terminos p.º Redem
 cion y Removenia q.º pudiere asustar y Convenir en esta
 lo q.º en ellas o alguna en particular se le pidiere por
 rogacion de mas termino del q.º se acordaron los vendedores
 al tiempo de su enagenacion lo pueda la misma mi Consorte
 en su citada de rogacion conceder y otorgar y axen
 do las a la Persona o Personas q.º el tiempo y precio segun
 bien visto le fuere otorgando sobre todo lo q.º cada uno y
 parte como a nexos conexo y dependiente la En.ª o En.ª q.º se
 le pidieren y fueren necesarias con las otras condiciones obliga
 ciones renunciaciones y firmes oportunas a la valididad
 de lo contrario q.º celebrare de modo q.º f.ª f.ª de Poder no dex
 cora q.º Obra: Pues el q.º p.º ello se requiere lo doy y concedo
 cumplidam.º y sin limitacion alguna a la expresada mi
 Consorte con libre Franca y General Adm.º para firme
 la de esta En.ª y lo quanto en virtud de hiciera obrare
 y acausare obligo mis Oñes havidos y por haver doy
 Poder a las Justicias de S.ª M.ª y p.º sualmente a las que
 dicha mi Consorte me cometa a cuya Jurisdiccion
 me doy por sometido para que me apremien
 a quanto llevo otorgado con todo rigor y via execu
 tiva como por Sentencia definitiva pronunciada
 por Juez competente pasada en Juzgado y por mi conven
 tida sobre que Renuncio las Leyes Juera y privile
 gios de mi Favor con la general del Derecho
 en Joana. En cuyo testimonio asido otora
 go el Contenido Don Augustin Armunia y Placa
 laquienfo el Enxivano doy fee conosco en es
 ta Villa de Alcazar a los veinte y siete dias
 del mes de setiembre año de mil setecientos
 noventa y quatro: No firmo siendo presente

ENTE
 DE MIL
 NTA V

Decayeris en la
 mto y m.ª m.ª
 ante el Sr. J.º
 de nov. del año mi.
 y cinco pro de como
 demgciones o de
 zia Casas y demas
 xencia del de
 de la Persona o
 tubieren T.º de
 ion q.º de
 ndo los anticipados
 y Convenir en
 stancias contenidas
 nas de Th.º
 oventa a favor
 de cobrar ocho años
 temente Parida
 an de D.ª de
 al m.ª de
 x plicado en la En.ª
 iz y me de setiembre
 o de quatro años
 moneda de este
 ante el Sr. de
 o del año mil set
 y cinco a o.ª de



Veinte Maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

F. Llampos Tomas Mexinguez y Francisco Narvaiz
Escribientes vecinos de esta villa.

D. Almunia y Nasex

Chucoral Mascau
Antoni

Venta Laqual Coronada Sepasch. esta publica en la villa de Pasquau de Xona
al D. D. Juan B. Carbonell Inat labradax y vecino de esta villa de Alcoy de mi gna

C. S. 2.º dia
11 Dec.º 1794.

do y cierta Cienra y en la forma q. mas haya lugar en el nombre
Nombre en el de mis hijos hered. y sucesiones o por o Invenido y con
finulo de Cienra. y por prima enagenacion transpaso q. siempre
enfavor del D. D. Juan B. Carbonell Abogado de la Real Cons. de
la del Colegio de la Ciudad de Valencia vecino de esta villa q. se
halla p. y aceptante y requiriente de praxia de un pedaso de
terria de cana con seis Olivos dos Juecas y Zepas por seme
genes, Comprensivo de un dia de axax poco mas o mena q. si
do en termino de esta villa parida nombrada de la Cruz
antigua de S.º Am.º lindante con Terria de Tom. Carbonell
con Terria de D.º G.ºº S.ººº de S.ººº, con Terria de Vicente
Juan Mexia con Terria de G.ººº de S.ººº y con Terria de de
ferido D. D. Juan B. Carbonell Comprador: cuyo pedaso
de Terria q. vendo me praxia de q. la ena q. ami favor
o por q. Pedro Vozca mi amada ante el p.ºº. Es.ºº.º al do
dias del mes de Nov.º del año mil Set.º ochenta y tres, y es
libre de todo Censo Cargo Tributo memoria de praxia de Xona
y obligacion especial y gen.º y como a tal lo asegura Cons.º
enmadax y salidas sin Comumbres y Seruidumbres y con todo
lo demas q. a di.º Pedro de Terria de Xona y puede praxia

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

nueva de echo y de precio faltar de doscientas y diez
 libras moneda provincial de este Reyno las q. presencia
 del E. y de los tanq. infraesritos me entrega el insinuado
 D. D. Juan Pau. Carbonell y yo las recibo en especie de oro
 y plata y de ellas recobro la carta de pago en forma de declaro
 xogé son el justo valor y precio del pedaso de treinta y nueve
 vndo. y del q. mas tengo o pueda tener ayo gracia y dona
 cion al mismo comprador para que se acabe de nuevo
 cable llamada de vivos con insinuacion: con la Ley
 del ordenam. de. echo en Cortes de Alcalá de Henares que
 para en la ley de lo q. de compra vnde o permuta q. mas
 o menor de la mitad del justo precio y lo que no ayo q.
 No por el engaño por que no se padesca en contrario: desde oy
 en adelante me desampero de todo y apuro de la accion de
 propiedad señorio posesion título voz y de curso y de otro qual
 quier dño. q. tengo y me pertenece en el pedaso de treinta
 y nueve vndo y todo lo cedo con. y transpaso a favor del expresado
 D. D. Juan Pau. Carbonell p. q. como dueño absolu
 to lo porca gozo disfrute cambio y enagenacion su voluntad
 sin dependencia alguna con la nulacion y limitacion
 prevenida q. la clausula de Exceptis Clericis locis sanctis
 Militibus et Personis Reliq. et alijs qui de foro salencia non
 existunt nisi dicat Clerici Juxta Sextum et Tenorem Brixino
 vi super hoc editi Nona yria ad vitam suam ad quine
 xent vel habent. Y Mayo la pena de comiso segun el
 Tenor de los antiguos Jueros y de. o. an. de S. M. q. d. q. de
 nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve
 de do y poder el que se requiere p. q. de su propia auto
 ridad o judicialm. segun quisiere enme en dicho pedaso

is.
 VEINTE
 O DE MIL
 OVENTA Y
 isco Navarra
 Antone
 Alcazar de Macaux
 No Pasquas de Oro
 de Alcoy de migra
 de ungoix en de unmi
 de un venday con
 de un p. v. i. comp. ke
 de de los de. Cons. de
 de esta villa de de
 de un pedaso de
 de de pas. por la ma
 de mas o men. q. si ma
 de de la Cruz
 de Tom. Carbonell
 de treinta y nueve
 de de de de
 de de: Cuyo pedaso o
 de de. ami. fa. von
 de de. es. al. de
 de de y tres. y es
 de de de de de de
 de de de de de de
 de de de de de de
 de de de de de de

12.
so de Tierra y Tome y aprension de posesion y tenencia
entre tanto que nolo hace me Constituyo & Inquiriente
nada y porcheda & ponete en ella Siempre q' lo pida. In
obliga ala eviccion sequisio de y Sancion. Esta venta
en tal manera q' & qualquiera Pleyto de bare de difeccion
q' sobre ella se moviere tomare la voz y defensa y por de
quiere y acabare amil corra hasta vencerles y dexar a
Comprador en quiera y pacifica posesion, y lo mismo ha
ran mis hijos hered. y sucesores y en su defecto rebodan
las Donciones y diez libras q' acaba & en diez annos
se pagare el importe de los aumentos y personal q'
hiciero en dñ. Pedro de Tierra, los deinos y perfuicio q' se
le ocasionaron y las Cortas q' en su cumplimiento de causa
non y por todo seme apremie con solo esta En. y el Juram.
m. de quien fue por parte en q' lo difiere y el dño de otra
pueva a un q' de dño: se requiera: & q' su mayora fize
mesa obligo mi persona y bienes havidos y q' havendoy
poder a las Justicias de S. M. especialm. a las de esta Villa
de Alcoy acuya Jurisdiccion me someto den. mi do
micilio propio fuero y omog. & nuevo ganare y las de
mas leyes y privileg. & mi favor con la Sen. dd. de
informa p. q' me apremien aguantando el vno otorga
do con todo rigor y vice executiva como q' Sentencia
diferitiva pronunciada q' Juez competente para dar
Juzgado y por mi consentida. En cuyo testimonio y con la p. de
calidad de q' se tome la razon de esta En. en el oficio de J. potestad
esta Villa de Alcoy como Cabeza de su partido cui lo otorga
susodñ. Pasqual Dononat / aqui en Jo el En. doy fe (conada)
en ella al primero dia del mes de Octubre año de mil Setecientos
venta y quatro: Ino J. rmo q' q' dixonos abex y au. Diego
lo hizo q' el uno de los tan q' lo fueron Josef Alexando Fabri
cante de Paños y Juan. Gomez Estradaute de Gramatica
vecinos de esta Villa de q' tambien doy fe.

Joseph Sex xando

Christoval Marañon



Juam.º el Co
a lo quin Via
C. S. 2.º de
Diciembre 1724.

Cent e maravedis



SELLO QUARTO, VEAYTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Juicam^{to} el Conv^{to} del S^{to} Sepulcro } En la Villa de Mexico a los Siete dias del
 a loquin Hilaplana Labrador } mes de octubre año de mil setecientos noventa
 y quatro. Das N^{ras} madres sor Fran^{ca} de los Serafines Pri
 ora actual de un Religiosissimo Conv^{to} de Nonjas Agui
 nas Descalzas con invocacion del S^{to} Sepulcro, sor Texe
 ra de S^{ta} Nicolas Superiora, sor Josef^a de S^{ta} Ignacio
 sor Mariana de S^{ta} Pablo sor Luisa de la Virgen de los Dolos
 ris, sor Pasquala de la Purissima Concepcion sor Clara
 Maria del Santissimo Sacram^{to}. sor Dionisia de S^{ta} Josef
 sor Ant^a del Santissimo Sacram^{to} sor Mariana de los
 Angeles sor Magdalena del Santo Sepulcro, y sor H^{ta}
 del Corazon de Jesus todas Religiosas Profesas de Coro
 en el referido Conv^{to}. Congregadas en su locutorio p^{ta} la
 parte de la Clausura aion de Campana como lo es
 nombnan p^{ta}. Temblantes a con la Comunidad, afirmando
 q^{ue} son la mayor parte de las q^{ue} en el dia se componen en d^{ho}
 Conv^{to}. y este representado, p^{er} si y en nombre de las ausen
 tes q^{ue} p^{er} impedidas no asisten y de las que en adelan
 te fueren p^{er} quienes p^{er}stan voz y Causion en toda
 forma: siendo a voluntad de su grado y Cierta Cien
 cia y en la forma q^{ue} mas haya lugar en d^{ho}. Confie
 ran haber recibido a su voluntad de Joa^{se} Hilapla
 na Labrador y vecino de esta Villa Hijo de Josef
 y de Fran^{ca} Maria Gisbert Consortes sus difuntos
 Padres la Suma de Cien libras non dada de este
 Reyno las Sumas son p^{er} un lanto de Igual Cap^{to} de
 afavor del expresado Conv^{to}. Se impusieron y car
 garon H^{ta} Gisbert de Joa^{se} Henruxa Hilaplana

C. 52. da 1
1794.

ion y tenencia
 ro p^{er} Joa^{se} mote
 p^{er} x^o de Lepida. Ime
 m^{to} de esta venta
 o de bare de difuen
 y de fonsa y los de
 cex les y de exa^o di
 sion, y lo mismo ha
 su defecto rebolue
 e en negame
 nton y mofonal q^{ue}
 y p^{er} fusio^o q^{ue} se
 m^{to} p^{er} dim^{to}. de Causa
 cita E^{ta}. y el d^{ho} d^{ho}
 y de l^{to} de d^{ho} d^{ho}
 p^{er} su may^{or} p^{er}
 idor y p^{er} - ha ver d^{ho}
 p^{er} a las de esta Villa
 m^{to} de veni m^{to} do
 o ganare y las de
 a la Sen^{ta}. de d^{ho} d^{ho}
 nro p^{er} l^{to} de d^{ho} d^{ho}
 p^{er} p^{er}. Sentencia
 p^{er} p^{er} p^{er} p^{er}
 m^{to}. y con la p^{er} x^o
 loficio de p^{er} p^{er} d^{ho}
 idocui lo d^{ho} d^{ho}
 el E^{ta}. de d^{ho} p^{er} d^{ho}
 no de mil setec^{to} no
 taber y a su d^{ho} d^{ho}
 de x^o de d^{ho} d^{ho}
 de de Gramatica
 de de
 Animo
 H^{ta} al Mar

125
Consortes sobre todos sus bienes sentimentalmente y personal
y porcazon. p. su mayor seguridad una Casa de
Abitacion situada en el poblado de Estalilla Calle
Nombrada de S. Mauro Mayor de los Linderos Conte
nidos y explicado en la Carta que autorizo Vicente
Pellicer E. en veinte y seis de Febrero del año mil
setecientos noventa y ocho. Cuya Casa pertenecia
alor ante d. J. Vilaplana y Juana Maria sus
bert Consortes p. la Carta que autorizo Diego Abad E.
en Juine de marzo del año mil setecientos qua
xenta y seis. En la que se le impuso la obli
gacion de responder y pagar el referido Censo
hasta su redempcion y finam. y p. muerte de
ante d. Consortes procedieron sus hijos y herederos
ala Division y particion de los bienes decayentes
en sus herencias. Y en pago del haver pendiente
al suso dicho Joaquin Vilaplana se le adjudico
la insinuada Casa con obligacion en el onas del
mencionado Censo, el qual fue comprendido de
lo del d. viz y nueve del manifiesto q. el prena
xado Cons. hizo de sus bienes p. la Sen. visita de
Amortizacion celebrada en el año mil setecientos qua
xenta y en la hora o adicion echa por D. J.
Sancho como Procurador del ante dicho Cons.
de los Censos q. quedaron abilitados en d. visita
p. la q. se celebró en el año mil setecientos noventa y
ocho dando d. Nueva Comunidad p. satisfaca
y pagada de las Divisiones y Proxata discutidas
en el referido Censo hasta este dia o traqon Censo
de pago en forma de d. Cien libras y con el asse
demencion y finam. del prenombrado Censo en favor
del nombrado Joaquin Vilaplana y en quanto sea
menester renuncia las Leyes de su nueva d.
da por libre y sus bienes de la obligacion en q. se
hallava constituido, y particularm. ala Casa de



Conf. Dore A
a Maria
S. 2.º
1794.

Cento maravedis



SELLO QUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

abstracion Especial y porca de Dho. Censo p.º g. no lo xan
mas sus Reditor a cuyo fin en la dho. Comuni
dad de la Ciudad de... en su original y en todas
Titulos activos y pasivos q.º lo justifican q.º g. no obren
efecto alguno ni hagan fe en juicio ni fuera de el.
Toda Firma de esta E.ª. Obliga los Oidores y Mentas de
su Convento navido y f.º. haxer. Da Poder a las Justi
cias de d.º. M. q.º. de sus Causas puedan y de van conoixer
a cuya Jurisdiccion se somete q.º. g.º. de ceptacion
al Cumplim.º. de quanto lleva otorgado con todo ni
por y via executiva como f.º. Sentencia definitiva
proñ.º. f.º. Juez competente parada en Jugado y f.º. imis
ma Consentida sobre q.º.º. Nunciada las Leyes Juras y xi
vili q.º. de su favor con la Sen.º. del dho. en forma. En cuyo
Testim.º. y con la precisa Calidad de q.º. se tome la Ma
son de esta E.ª. en el Oficio de Procurador de esta Villa de M.
coy como Cabeza de su Partido a vi lo otorgaron la de
veindas eñadas Priora y demas Reliq.º. arriba nom
bradas en ella en lo dho. dia mayano expreuidos al
principio: No firmaron tras f.º. y f.º. Todos los demas
siendo Testig.º. Juan Roque mora Jaramba de Dho. Con
vento y Jaime Candela Fabricante de Paños vecinos
de esta Villa.

Jos Juan de los Serafines ^{ca} Anterim
Señ M.ª Theresa de S.º.º. Nicolas ^{ca} Anterim
Señ Clara M.ª del S.º.º. Sacramento

Conf.ª. Dora Ant.ª. Macaxedona En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de octu
ª. Maria Perez su Consorte Dho. año de mil setecientos noventa y quatro Anterim 2.
S.º.º. 1794.

En Publico y Termino de Justicia con presencia Personal de Antonio
 Marañón Hijo de Josef Vecino de esta Villa y Dijo: Que de puer
 rras a esta parte con nombre Maximino con María de San Hija de
 Nicolás y de Juan^a María Sorda Legítimos Conyugales de su pro
 pio vecindario, que por el D. D. de las Comunas de los dos Conditos
 y con por parte de la ante d^h. su Hija la Cuantía de Ciento Veinte
 y dos Libras y diez y nueve sueldos q^e lo impusieron diferentes
 Regas de renta y Almas de Casa q^e se le ennegaron al Conyuga
 xiciente. Inimpreciadas y Alodadas q^e Personas de otras nombra
 das a este fin de su consentimiento. Al punto de q^e no pudo escusar
 xarse por entonces la compra q^e el D. D. de Ciento motivos q^e lo
 embarasaron se le Reconviene q^e q^e o porque la Comperente Co
 jesion q^e lo accedite: y Temiendolo abien el Justo D^h. Ant. Marañón
 dona de su grado y Ciencia y en la forma q^e muestra
 Lugar en d^h. Ortega y Confesa haver recibido a su voluntad
 de los Señalados Nicolás Peña y Juan^a María Sorda Conyugales
 las cosas de Ciento Veinte y dos Libras y diez y nueve sueldos
 en el Justo Valor y precio de las Regas y bienes q^e se le ennegaron
 cuyo por menor es como se sigue.

Prim ^o . un Sargón de Tela de Casa en color de	3l 2
Otro: un Colchon Poblado de llo en	7l 2
Otro: un Sargón de Tela de Casa en	12l 8s
Otro: un Cubre Cama de Poyana confesa	9l 2
Otro: una Delantera de Cama de mismo en	3l 2
Otro: un Sargón de Camisas nuevas de Tela de Casa	8l 16s
Otro: un Sargón de Camisas usadas de Tela de Casa	7l 2
Otro: una Tohalla de mano en	1l 14s
Otro: tres Charas y media Tela q ^e se villas	11l 14s
Otro: dos Mantiles de seda	1l 2
Otro: dos Mantiles de Oxo	1l 2
Otro: dos Paños de Almohada Tela de Casa	2l 2
Otro: un paño de Almohadas Tela de lloada	3l 2
Otro: una Corbata de Tela delgada con encase	2l 2
Otro: tres Corbatas usadas de Tela delgada	5l 2
Otro: un Mandil y Delantal de oxo	1l 2
Otro: unos Paños neg ^{os} y blanco de seda	12l 2



Faint handwritten text and a circular seal or stamp are visible on the right page. The seal appears to be a royal or official emblem, possibly from the Spanish monarchy, given the context of the document.



Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Oron: Un suando gine & suado verde	9l 10s
Oron: Dos suados gine & suado verde	5l 10s
Oron: Dos suados gine & suado negro	1l 18s
Oron: Tres marzillas viadas	4l s
Oron: Un par de almohadadas & tela colorada	1l 6s
Oron: Un par de collas de plata y una perdriga	8l s
Oron: Diferentes muebles de casa	2l 10s
Oron: Un cubon de seda	3l s
Oron: Una Caldera de Cobre con Colador	5l 13s
Oron: Una Arca de lino con Cerraja y llave	2l s
Imp. Todo	<u>122l 19s</u>

Cuyas Partidas Jun ras componen las suso dñ. Cinco y cinco y dos
 libras y diez y nueve sueldos q. lo supuran para las y otras cosas
 ba nadas y son en mismo q. solo en un lugar en el dñ. q. en
 q. por de la Visita de la Marina de la Subcomarca de q. lida p. la
 refectory de quando a su lo unia y con quanto se amonesta
 Don. de la ley de la casa no ha nada ni de prohibida con la demas
 del caso. Alcaudo de q. la promesa q. se dio q. hizo al tien
 po de con la aher de su matrimonio en arras y nacedora
 cion propia nupcial de la dñ. q. le permitiendo endo
 al amonesta nupcial de la consorte de diez libras y un suel
 do de la propia moneda q. declara caben bastantem
 en la dñ. q. de las dñ. libras y unias con la can
 tidad del dote forman suma de cinco y treinta libras las
 quales por no q. andax en el dñ. con el privilegio q. las
 con las q. de q. las y unias q. las a la expresada
 nupcial o a q. en la dñ. q. en la dñ. q. en la dñ. q. en la dñ.
 lo que alguna de los casos prevenidos en Justicia llanamente

Don. de la ley de la casa no ha nada ni de prohibida con la demas del caso. Alcaudo de q. la promesa q. se dio q. hizo al tien po de con la aher de su matrimonio en arras y nacedora cion propia nupcial de la dñ. q. le permitiendo endo al amonesta nupcial de la consorte de diez libras y un sueldo de la propia moneda q. declara caben bastantem en la dñ. q. de las dñ. libras y unias con la cantidad del dote forman suma de cinco y treinta libras las quales por no q. andax en el dñ. con el privilegio q. las con las q. de q. las y unias q. las a la expresada nupcial o a q. en la dñ. q. en la dñ. q. en la dñ. q. en la dñ. lo que alguna de los casos prevenidos en Justicia llanamente

3l s
 7l s
 12l 8s
 9l s
 3l s
 8l 10s
 7l s
 11l 4s
 11l 4s
 1l s
 1l s
 2l s
 3l s
 2l s
 5l s
 1l s
 12l s

y sin p[ro]v[isto] alguno con las cartas q[ue] se cumplier[on] se cauteriza
 al qual obliga su d[omi]nio y bienes hauidos y q[ue] ha sido q[ue]
 de las Justicias de S. M. Especialm[ente] a las de esta villa de
 Alcoy a cuya Jurisdiccion se somete n[uestro] d[omi]nio y bienes
 propio suyo y uno q[ue] de nuevo ganare y las demas le
 yes y privileg[ios] de su favor con la gen[eral] del d[omi]nio en forma
 p[ro]p[ri]a q[ue] se apremien a quanto lleva o tom[ado] con todo d[omi]nio
 q[ue] y via excusiva con q[ue] se senten de finitiva y p[ro]n
 q[ue] vna competente yuada en su q[ue]do y q[ue] se misma
 consentida. En cuyo testim[onio] otorgo el suso d[omi]nio
 Mataxedona pagando el d[omi]nio de y de donos y en
 ra villa de Alcoy en los dias mes y año exp[re]sado al prin
 cipio. Yo firmo siendo Testig[ue] Don Domingo Garcia Texeda
 el P[ro]curador y Juan de Vayme cupa y par[te] de vecinos de
 esta villa.

Antonia Mataxedona

Cherrosal Mataxedona

Oblig. Barthelemy Mataxedona y separa q[ue] en la villa de Alcoy como Don Domingo Mataxedona
 a Don Mataxedona y Cons. y uno fabricante de Paños y vecinos de esta villa de Alcoy
 de arrojado y creta creta y en la forma q[ue] se ha de pagar en el
 otorgo y confes[ion] de d[omi]nio a los d[omi]nios de Juan de Vayme y consorte y sus herederos
 tambien vecinos de esta villa de Alcoy y de las villas de Turis y de Sagunto y
 sus tierras sus herederos y sus sucesores y de este Reyno de las
 quales son p[ro]p[ri]as asadas de ochenta y dos libras q[ue] me prestaron
 guaridam[ente] en dinero efectivo en el año mil setecientos y quince
 no q[ue] mas comodam[ente] q[ue] d[omi]nio sobre Navarra el trafico de mi
 fabrica de Paños en q[ue] me halla extendiendo y sup[er]ior q[ue] me
 dio las obligaciones de mi casa y familia veinte y cinco libras q[ue]
 tambien me prestaron en dinero efectivo al p[ro]p[ri]o fin en el año
 mil setecientos y dos y en calidad de un q[ue] en especie a precio de tre
 ce libras en q[ue] causa en d[omi]nio de un q[ue] como Don Domingo hacen
 cinco libras seis sueldos y tres dineros. Al fin. Cien libras en din
 ero efectivo q[ue] me entregaron en el mes de setiembre de mil y setecientos y

C. S. 2.ª h[oj]a
 21 Oct. 1794.

Ynra Joaquin
 a Francisco
 S. 1894
 Oct. 1794.

xaf. licencia de nacido a muger la q. fue pedida dada y conce-
 dida p. el oronqunt. de esta E. y de q. Joci E. do y de q. mandado
 ella los dos Juntos de marcomun et Insolidum. Mas como ex-
 piam. Denunciamos la ley de duobus Nris debendi a unentia
 p. hoc tra de Jde Inuoribus et Beneficio de la Divisione
 cusion de Miris y demas de la mancomunidad y fianza
 de Nro Exado y Cienra Cienra y en la forma q. mas haya
 lugar en dho. en Nro nombre en el de Nros Hys herederos y suc-
 cesores otorgamos q. vendemos y con titulo de venta. y por
 p. ma enagenacion de nos para q. siempre en favor de Juan
 Gano y nra Nro primo Hern. Labrador y ceteros de la villa
 de Mocayente p. q. y aceptante. en dho. de Tierra Secana con
 p. uaria s. de Jornal de pocas mas o menos los dos de Cultivo y Jornal
 de unmo y Pinax sinado en termino de dho. villa de Mocayente
 situada nombrada de la fuente de Santa Maria de dho. p. uaria
 zona con terreno de comprador y de su termino Casilla por
 omite con terreno de martin habito q. medio dia con terreno
 Andria habito q. p. de ante con terreno de la Nra. de Juan Am-
 cio. Cuyo pedazo de Tierra q. vendemos a Nra. de todo como
 cargo tributo memoria Porca tenorio y obligacion a p. uaria
 gen. y como asal lo aseguramos con un enmaday y de dho. un
 con nombre y tenidumbre y confido de demas q. dho. pedazo
 de Tierra p. uaria y p. uaria p. uaria de dho. de dho. de
 p. uaria de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de
 quates et de Nro de Juan. Gano Nro primo Hern. no ha
 enragado y confiamos de dho. a nra. voluntad y de
 ellas se otorga en forma de pago en forma y en quanto a
 memoria de un. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de
 el Juro de la ley de p. uaria de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de
 q. mas larga o quida. Tenia haicemos gracia y donacion
 al mismo Juan. Gano comprador pura perfecta acaba-
 da e Irrevocable llamada dho. con Insinuacion de
 nunciacion de la ley de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de
 la de Hern. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de
 p. uaria q. mas o menor de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de

Comen-
 dadas

(Faint bleed-through text from the reverse side of the page)

Teinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.


Yo el Rey... de la acción... de la casa... de la familia... de la propiedad... de la herencia... de la sucesión... de la posesión... de la tenencia... de la usufructo... de la servidumbre... de la hipoteca... de la fianza... de la fianza... de la fianza...

Lodex Thomas à Raymundo Da

va conq^{te} & dno se requiera: q^{ta} su mayor brevesa obligo mi persona y bienes hauido y q^{ta} hauez. Tirando p^{te} Joel Swoth. Josef Company accepta rita etc. Segun queda continuada y q^{ta} ella Recibo en venta la casa de abitacion arriba dicha de la cuya propiedad y posesion me doy q^{ta} satisfecho y entrego do ami voluntad y en quanto se cumplieren en las leyes de la corte no hauida ni recibida con las demas del caso: y Prometo no vender ni pagar ni mudedo plazo el Cmo de treinta libras de Cap. q^{ta} me va adonado al Sr. Clero Beneficiado de la Iglesia de Arrogua de esta villa hasta su Redempcion y Quinta m. Nanam. y sin pleito alguno con las Cortes q^{ta} se cumplieren ni de Causar en alg^{ta} obligo mi persona y bienes hauido y por hauez. Tambas partes q^{ta} lo q^{ta} cada una de ellas no Poderadas Justicias de S. M. especialm^{te} en las de esta villa de Alcoy acuyas su xidiccion nos sometemos. Ni en su dno Domicilio propio suyo y otro q^{ta} de nuevo ganaxemos y las demas leyes y privileg^{os} de rixofa con la fin. del dno informa q^{ta} no caprimien al o q^{ta} de p^{te} m. Nevarm. otorgado con toda d^{ta} y via executiva como q^{ta} de p^{te} m. ni en ap^{te} q^{ta} de p^{te} m. Juca competente pauida en Jugado y conu^{te} m. En cuyo Trm. y con la precisa calidad de q^{ta} se otome la rita en el oficio de Jspotcas de esta villa de Alcoy como Cabeza de subaxido cuilo otorgaron ambas partes en ella a los diez y seis dias del mes de octubre año de mil setenta y nueve y uno: siendo tanq^{ta} Christoval Botella Navarro Vainre y Josef Abad de Ant. de nativo vecinos de esta villa y de los otorgantes paguines Joel etc. doys de Conosco solo firmo Luis Estrech y no lo hizo Josef Company ni tampoco los tanq^{ta} q^{ta} de p^{te} m. de non noba de q^{ta}. Tambiendoy etc.

Joiaastroch

Antem
 Christoval Maraix



Pedro Thomas Maraix Sepave q^{ta} en publica etc. como Jo Tom. Maraix na a Raymundo Sanchez y otros dno Subxican de Paños vecinos de esta villa de Alcoy de mi grado y cierta ciencia y en la forma q^{ta} mas haya lugar: por



Clare maravedis.


BELLO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

yo Inedoy y concedo mi Poderes cumplido libere et lenoy durante
quasi se Requiere yes necesario y es mas puede y deve valer en
voz de Raymundo Sunchis, Josef Galles, Josef Anz. Guillen y Tenel
y de Miguel Mayor Procuradores del Surricano de la D. Audi. y de los
Alcaldes Infuiores de la Ciudad de Valencia y de otros ausentes
de este otorgam. Como si pres. Usasen y aceptantes a todos
y a cada uno de ellos et no invalidum de ninguna q. lo q. emprezen
uno pueda continuar y concluir qualquiera de los otorg. y alcand
rio: Para q. en mi nombre representando mi Persona de los otorg.
sigan todos mis Pleytos Causas y negocios q. tengo y en adelante
biere comenzado y q. mover tanto demandando como defendien
do acuyo fin comparezcan ante el M. y Señora de D. Audi. y de
mas Juercas Juercias y Tribunales donde conde pudiesen
devan con Pedim. Neguision. p. otorgam. y otorgam. y otorgam.
das y en las execuciones Pisiones e quicras embargos de em
bargos ventas y Remates de Bienes Tomar Pisiones y am
paros presenten en el M. y Señora de D. Audi. y de
y contradigan la de contrario hagan Juram. de Calumnia
dividion y otras q. conseruan y pidan los hagan tambien las
res contrarias deusen Juercas de M. y Señora de D. Audi. y de
Jurisfueron las causas de las Neguisiones y de agaxen de ellas si
de paxerice aleguen de bien Proovado y oyan a uno y a otro
In re locutorio y difinivas conseruan lo favorable y ape
len y supliquen de lo perjudicial p. donde proceda en Juris
sigan las operaciones y suplicas donde se quixese devan en
de Provisiones sobre causas y otros Despachos Requieren
con ellos aguisen de dixerice. Hagan los demas actos y dili
gencias Judiciales y extrajudiciales q. conseruan y sean

Subit. D. V.
a Lorenzo
C. S. 3.º ha
de otorgam.
C. S. 3.º dia
12 Julio 1803

menara y conq. Tomismo haria y hacer podria cuando pre
 sente: Pues el Poder sup. Todo lo dho. se requiriere con lo anexoco
 nexo y dependiente todo y concedo cumplidam. y sin limita
 cion alguna a los dho. Jorif. Jorif. Guillel. Raymundo de san
 chiz, Jorif. Valls y Miguel Mayor y cada uno de los Jua
 no Con libre Franca y general Adm. con facultad Jg.
 lo puedan substituir las veces q. quisieren convocando sus
 rrimos y nombres otros de nuevo con relevacion de todo en
 forma: Tala Franca de este Poder y lo quanto en su vir
 tud se hiciere obare y acotare obligo mi persona y bienes
 avidos y f. haver y todo y tambien a las Justicias de M. espe
 rialm. a las q. de mis Causas conocean a cuya Jurisdiccion me
 someto p. q. me apremien con cumplim. con todo proprio y a
 exclusiva como f. Senten. definitiva p. q. f. Inter Compente
 pasada en Juizado y f. mi consentida sobre q. Non. midomi
 cilio propio f. no y no q. de nuevo ganare y las demas leyes y
 privileg. de mi favor con la Sen. del dho. informo. En cuyo ter
 m. avilo otorgo el Jui dho. Tomas Narayn Jueces de el En.
 do y f. conoza en esta villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes
 de Octubre año de mil set. noventa y quatro: No f. primo
 siendo Testig. Juar. Porras Escribiente y Galero Flixones
 Labradores vecinos de esta villa.

Antoni
 Churoval Narayn



Subr. D. Vicente Blaner Pto. En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes
 de Octubre año de mil set. noventa y quatro: Ante
 mi el Excmo. Publico y Testig. infraescritos Compente Personalm. J.
 Jue. Blaner Pto. Beneficiado Residente en el O. Clero de la Iglesia de Par
 roquia de esta villa. indico y proveyo con del mismo dho. que
 se hallaron Poderes otorgados a su favor p. los dho. Beneficia
 dos q. le componen p. el Cobro de todas y qualquiera Canti
 dades de dinero suyas y otras y cosas q. se le deven
 en qualquiera parte y Jurisdiccion q. fuere: J. p. el requirim.

C.S. 3.º ha
 el dho. Juar.
 C.S. 3.º dia
 12 Julio 1803



Detalle de la Audiencia.

SELLO CUARTO, VINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Y todos los Pleitos causas y negocios que tiene y en adelante tubiere
el mismo N.º Clero Comendador y p.º mover tanto demandado como de
fendiendo compareciendo p.º ello ante los Señores Jueces Justicia
Aud. y Tribunales R. S. M. q.º segun dho pueda y deva conceder
m.º Requirit.º y otras Instancias presentando al Jefe de la Audiencia
en el dho. y todo Gen.º de la p.º nueva y p.º presentando las diligencias
oponitivas y mesdaxias para su definitiva terminacion conser-
vando lo favorable y apelando de lo que judicial p.º donde proceda
en Justicia con lo anexo conexas y dependientes p.º ello segun el dho. p.º
p.º la dho. q.º dho. N.º Clero otorga ante el E.º Jefe de la Audiencia en el
dho. Treinta de Abril del año proximo pasado mil setecientos
y tres copia de la qual autentica y se ha exhibido
ante el E.º Jefe de la Audiencia y se conforma quando queda de
lacionado Doyse. Por tanto el Insinuado D.º J.º de Alcala de Hen
do de la facultad q.º se le concede p.º poder substituirse de D.º J.º de Hen
res en quanto al requir.º de los Pleitos dho. de la Audiencia
de la Ciencia y en la forma que mas haya lugar en dho. otorga
que substituya la ante dho. Poderes p.º el requir.º de los Pleitos con
sus negocios q.º su principal tiene pendientes y de lo q.º en ade
lante tubiere en favor de Lorenzo Carbonell vecino de la Villa
de Penaguila ausente a este otorgam.º como si p.º dho. J.º de Hen
aceptante con las mismas facultades voces y cosas q.º los J.º de Hen
N.º Clero su N.º J.º de Hen en p.º de Hen con alguna q.º p.º
to se le concede p.º la p.º de Hen dho. E.º J.º de Hen en p.º de Hen
en el mismo lugar p.º q.º haga y p.º de Hen quando fuere men
ta en el requir.º de dho. Pleitos causas y negocios y p.º de Hen
ante dho. Lorenzo Carbonell lo mismo q.º si tubiere en otorga
do en su favor con las dho. obligaciones y de la dho. p.º de Hen
en forma con q.º el otorgante lo tiene de dho. N.º Clero su N.º J.º de Hen

Com.ª Dora y
a Maria Klapp
C. S. 2.º dia
13 Set. 1796

En Cuyo Tenim. ario Otrago el suodas. D. V. de Planes Otrago
era villa de Meoy en los dias y año expresado al Principio
No firmo la quien lo el E. J. Doy de Conoico) siendo Tenim. Jay
me Jules Tubicarte de Paños y Juan. Maxia Escriuiente
vecinos de esta Villa.

Asistente Blanes Pno Indica

Ante mi
Churoval Maxia

Comp. Dora fran. Gibert en la villa de Meoy a los diez y nueve dias del mes de octubre
a Maria Vilaplana su Coni. Año de mil setenta y quatro años en el 2.º Publi
coy Tenim. en presencia de comparecio personalm. Fran. Gibert hijo de Grego
rio y de Fran. Maxia morada con otros vecinos de esta villa y dijo: que
el goce mes a la parte contra y contra Maxim. Con Maxia Vilaplana
hijo de Bagnal y de Maxia no lo tambien con otros de este propio
vecindario los quales consisten en q. Dora de la cente de su hijo
la Guantia de Docientas treinta libras nueve sueldos y once dineros
moneda de este Reyno q. lo impusieron diferentes pagas de veinte y pa
nal de cara q. se le impusieron al comparecio ante Justipreciadas
floradas q. personas de xiras nombradas a este fin de su conen
tim. Maxia y q. no se recibio. entonces Ex. p. c. en la J. con
venientes q. lo embargaron de lo reconviene a cada q. q. de
que la cora. - confesion; y temiendo lo abien el uso de. Juan.
Gibert de su grado y ciencia: Y en la forma q. mas
haya lugar en dño: otorga y confiesa haber recibido a su
voluntad de los nombrados Pedro. Vilaplana y Maxia no lo
lo con otros diferentes pagas de veinte y habina de cara va
loradas y estimadas en suma de Docientas treinta libras
y nueve sueldos y once din. q. Dora de la expresada Ma
ria vilaplana su coniente cuyo p. man. como se sigue

Prim. Un cu Cuagui nas de Chamelot y mantal seda en	17l 2s
Valor de	
Otro: Un Guaxdapiés de Nadiño verde en	11l 10s 9
Otro: un Guaxdapiés de color verde en	5l 10s
Otro: Un Subon de Texcopollo negro en	8l 13s

VENTE
DE MIL
CIENTA Y

in adelante Tubice
no demando como de
ones suores suina
pueda y de va conde
ndo al Vniento Exi
do la diligencia
x minacion Consi
ial p. don de p. rido
o lo segun d. r. u. tra
D. Planes en el
do mil setenta
e seme ha exido
mento queda de
D. Planes Otr
mida de fido de
de su grado y
ngun indio Otrago
de los Otragos con
es y de los q. en ad
vecinos de la villa
o si p. sus. suores
y veces q. los trienca
na alguna de sus
mayor si se pon en
uando fue en men
ocio y ha q. el
estubiesen en Otrago
ones y de la vacion
to. D. Otrago de la



Deute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.



Otro: Un overandagis de Naidillo viejo en	4l 8
Otro: Un cubrecama y cubremesa de llo y lana con burja	10l 8
Otro: Un cubrecama de Naidillo Anul con franja	10l 8
Otro: Una sawana de tela delgada con encafe	6l 8
Otro: Dos sawanas de tela de Cavalon encafe	8l 8
Otro: Diez sawanas nuevas de tela de Casa	35l 8
Otro: Un Colchon oblaido de lana y en gupon en	17l 6d
Otro: Un cubrecama y delantera de Noy Algo don con Franja en	13l 8
Otro: Una delantera y cama de lino en	3l 8
Otro: Una Camisa de tela delgada con encafe	4l 8
Otro: Cinco Camisas de lino Carero en	13l 8
Otro: Siete Camisas de lino Carero en	16l 6d
Otro: Un mantel grande de Bufete	1l 6d
Otro: Dos mantel de mesa ordinaria	2l 8
Otro: Un par de Almohadas de lino Carero	1l 8d
Otro: Una Tohalla de mano tcha de Casa	1l 6d
Otro: Un Juogo de Almohadas tela de Cotansa	2l 8
Otro: Un Juogo de Almohadas tela de Cambria en	1l 4d
Otro: Una Tohalla de mano tela delgada	3l 10d
Otro: Una Colbata tela delgada con encafe en	4l 8
Otro: Una Colbata tela delgada con balona	1l 6d
Otro: Un mandil y delantera de oño en	1l 4d
Otro: Un par de Almohadas tela colorada en	1l 8
Otro: Dos varas tela g. senolloras	4l 13d
Otro: Guaxo Enaguas de tela de Casa	6l 8
Otro: Un delantal de Naidillo negro en	1l 4d
Otro: Una mantilla de Christa nueva	2l 8
Otro: Seis limpiamanos de tela de Casa en	1l 7d



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Oton: Uno Prudientes de Oro de moda Cort. en. . . 7l 8
Oton: Alrini. Una Sta de Oro Concejala y Navera . . . 4l 10 8
Imp. Toib. 230l 9 211

Cuyas Partidas Juntas Componen de su modo. . . Docientas Trein
ta libras nueve sueldos y onze dineros q. lo Importan las Royas y tie
nas axriba notadas y son los mismos q. se le entregaron q. Dote de
la expresada Maxia Vilaplana su Consorte al tiempo de
contrahecha Maxim. de g. Seda q. Gatis fcho a su volun
tad y en quanto se amenera al Rey las leyes de la Corona
havida ni recibida con las demas del Caro: y llevando
a efecto la promesa verbal q. hizo entonces promete
axas y hace donacion y proptex negociis a la antedha.
Maxia Vilaplana en la forma que de es permittido en
dho. de veinte y cinco libras de la propria moneda q. decla
ra caben bastantemente en la Decima parte de sus die
nas libras y Juntas con la cantidad del Dote compo
nen la Suma de Docientas cinquenta y cinco lib.
nove sueldos y onze dineros los quales promete
guardar en su Poder con el privilegio que les
contra ponden como a Dones Dotales p. a. Dolo real
y entregadas a la misma su Consorte o a quien de
Representare Siempre y quando lleguen alguno de
los Casos prevenidos en Justicia llanamente y simple y
alguno con las Cortes q. para su Cumplim. se causi
ron a q. obligas a personas y Dones havidos y f. a ven
doi Poder a las Justicias de B. N. apear al m. a las de esta
villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se tome de nra. rudo
micio propio sueno y omo q. de nuevo ganare y las de
mas leyes y privileg. de su favor con la gen. del dho. en
forma q. g. le a premien a quanto lleva dragado con

medis.
O, VEINTE
AÑO DE MIL
NOVENTA Y
4l 8
10l 8
10l 8
6l 8
8l 8
35l 8
17l 6 8
13l 8
3l 8
4l 8
13l 8
16l 8
11 6 8
2l 8
11 8 8
11 6 8
2l 8
1l 4
3l 10 8
4l 8
11 6 8
1l 4 8
1l 8
4l 13 8
6l 8
11 4 8
2l 8
1l 7 8

todo rigor y via executiva como p. senten. definitiva y non
p. Juez competente parada en Juicio y p. mismo Com
unida. En cuyo termino cuilo orago el suor. Juan
ben (a quien yo el Ex. doy Reconoc) en esta villa de Alcoy
en los dias mes y año expresados al principio de dichos
p. disponeraba y a mi nuevo lo hizo p. el uno de los Terminos
p. lo Jueces el D. Juan Pasqual y Paja y Miguel
xos masinos fabricantes de Panes y vicinos de esta
villa de q. tambien doy etc.

D. Juan Pasqual y Paja

Christoval Matarr

Ex. D. Mig. Jph Galiano y sepase p. esta publica Ex. Comodo D. Miguel Jofe Sedran
á Raymundo Sanchis y otros incontinente de la N. de Valencia Miquel mayor de la
C. S. 3.ª (1.ª del Otorgam.)

Inquisicion de nulidad y nulidad mayor perpetua de la Ciudad de la
manera vecino de ella y en el dia hallado en esta villa de Alcoy de
orago y cierta ciencia y en la forma q. mas haya lugar o no p. de
doy y concedo mi poder cumplido libre y pleno p. de p. ante qual
Requisito es necesario y q. mas puede y deve valer en favor de
Raymundo Sanchis y de Jofe Galles Encarador a numeracion en
de N. de la Ciudad de Valencia, de Jofe Jofe Guillen y Te
mel y de Miguel Pajo q. los son de los Jueces Superiores de
esta Ciudad ausentes todos a este Otorgam. Como q. p. en p. de
y aceptantes a los Jueces Juntos y cada uno de p. de el
lidam. de manera q. lo q. empieze el uno pueda e continuar y con
cluir qualquiera de los q. y al contrario para q. en termino
bre y representando mi persona de q. y acciones sigan todas
mis Pleitos Causas y negocios q. tengo y tendiere tubiere co
menzados y p. mover tanto demandando como defendiendo
a cuyo fin comparezcan ante v. m. y señores de N. de N. de
y demas Jueces Justicias y Tribunales q. Juese movieren con
Redim. Requirim. Protestas emplazam. y otras demandas y
con execuciones lisiones sequestros embargos desembargos ventas
y demas de Jueces tomen posesiones y comparezcan presentes e ausentes

Getate maravedis.



**DEL O QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

Yo el Rey y todo Senor de Nueva España y conradigan de contra-
rio, hagan su xam. de Calumnia Desistorio y otros q. Convergany
pidan lo agant tambien las Partes Contrarias. Neasen Jueces D.
Procuradores y otras Personas Justifiquen las Causas de las Necesita-
ciones y se aparten de ellas si les pareciere alleguen de bien pro-
vado y oyan Autos y sentencias Inter locutorios y definitivas
consientan lo favorable y apelen y supliquen de lo per judicial
p. donde procedan Justicia sigan las apelaciones y suplicas
donde se oviere de ver, p. con. Provisiones Sobre Cartas y otros
despachos y Requirieran Con ellos aguirin se dirigieren y hagan
lo demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales q. con-
vinieren y las q. tomisimo hacia y hacia podria estar de presen-
te i. Pues el Poder q. p. Todo lo dñ. se Requiere con lo anexo coneso
y dependiente lo doy y Concedo cumplidam. y sin limita-
cion alguna alor sobre dicho Reyno de Nueva España, Josef Valles
Josef Ant. Guillen y Texuel y Miguel Mayor y cada uno de por si
con libre Franca y Gen. Adm. y facultad de q. lo pueden subirme
las veces q. quisieren Revocarlo Subirlos y nombrarlos
de nuevo con Relevacion de Todo en forma; Toda firmes de
este Poder y de quanto en su virtud se hiciere Obxare y actu-
are obligo mis Oienes havidos y p. haver. No doy tambien
alas Justicias de S. M. especialm. alas q. de mis Causas conor
can asuya Juris dición me someto p. q. me a premien su Cum-
plim. con Todo Rigor y via executiva Como q. Senten. definitiva
pronunciada p. Juez Competente pasada en Juegado y p. mi
consentida Sobre q. Non las Leyes Jueros y privileg. de mi favor
con la Gen. del dño. en forma. En cuyo Testimonio asilo otora
go el Juto dicho Sr. Miguel Josef Saliano la quion lo e de
enivano doy y se conor en esta Villa de Mexico a veinte

de definitiva y con
do y p. si mismo con
el Juto de Juan
esta villa de Alcoy
in cipio de ngimo
mo de los Terrio
a y Miguel
y uno de esta
Animo
Miguel Saliano
Josef Saliano
Miguel Mayor de la
mo de la Ciudad de
esta villa de Alcoy de
aunque o no p. fue
y bastante para
ve cada en favor de
dora numerario en
el Sr. Guillen y Te
de inferiores de
para q. fuesen p. de
mo de por si es p. de
de Continuar y con
para q. en un nom
ciones sigan todo
de ante tubiere co.
Como defendiendo
es de Sr. D. Ant.
fuese mones con
nas de mandas, y
des embaxos ventos
ros. presentes Escrito

Adhas candidades aconozim^{to}. D. la D. Justicia de Sevilla
cuya diligencia servira de título en forma p^a Continuar
con el libre dominio y propiedad del ante dho. campo y ba
cañero como si esta f^{ha} riosuete otorgada. Y de esta manera
declaro q. en Justo valor p^o mis son las sumas mil trecientas
y cinquenta libras y dho. mantenga o prouida tener a goza
cia y donacion al mismo mi cunado Comprador de la p^o p^o
ya acabada e Irrevocable llamada Interviuo con Interu
cion D. n. la Ley del ondenam^{to}. D. ena en Cortes de Alcalá
de Henares q. para en Nonen el log. Nonpura vende o prouida
ra f. mas o menos de la medida del Justo precio y por quince
años p^a. Por ende el ingaño f. q. no se padece e se continua: y
deudo y en adelante media podero d. n. ro y apunto de la
accion y propiedad Tenorio por en título de p^o p^o
y de otro qualquiera dho. que tenor y me pertenese en
el Banco y banco de conu dho. de agua q. vendy todo
lo cedo D. n. y transpaso a favor del nombrado Juan
Nonllor y Nicas p^a q. como Duño absoluto lo porca
pore d. n. e cambie y enagenese a su voluntad sin dispen
sacion alguna con salvedad de la Reserva q. le ochea
y con la d. n. e limitacion y prouencion q. de la Uca
mura de Excepis Civis locis tantis militibus et p^o roris
de h. g. et alijs qui de vero valentimon existunt nisi di
ri Clerici Intra suum et Tenorem foris non super hoc
ediri bona ipia ad vitam suam adquirent vel habe
rent y baxo la pena de Carrio segun el Tenor de los cen
tuos suenos y D. vaden de h. m. g. l. que el Xnno de Ju
lio del pasado año mil setecientos y nueve: Nido y p^o
de d. n. de Niquirre p^a q. de sup^o p^oia autoridad o p^o
ciad^{te}. segun quierre entre en dho. Campo y banco de
adjuo y tome y aprenda la posesion y tenencia y en
tanto q. no lo hace me constituyo f. Inquisido Tenedor
y p^o p^o de p^o p^o de ella siempre q. lo pida: f. me obli
go a la eviccion seguridad y Sancam^{to}. de esta manera
tal manera q. de qualquiera Oleyto de bate ad se



Tercer martes



SELLO QUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS NOVENA
Y SEIS.

tenencia de sobre ella y moventes y tomarse el valor y dejen a la
 quiere y acabare ami contra hasta y encajado y dejen a la
 mi curiada comprador en quier a y para si ca por. esion y lo
 mismo hanan mis hijos hered y sucesiones y en u defecto
 rebolucioe las seiscientas y cinquenta libras q. acabare
 entregame, tomare ami cargo la dispensacion del cen
 so y de la carta de gracia q. llevo adorado, o de entregame
 al cap. de log. vbiere de dimitido cuyo d. x. de cada tambien q. sea
 eia. y se pagare el imp. de los aumentos y m. foxas q. hicie
 re en d. n. de anca y otros y p. a fin q. se le ocasiona
 ren y a las cosas q. m. l. u. r. p. l. m. se causan en d. todo lo que
 me apremie con solo esta eia. y el d. n. de anca. y quier
 huere p. care en q. no dispico y de la d. de m. p. n. v. a. c. n. q.
 de d. n. de anca y p. su mayor virtud obligo mi d. n. so
 nay d. n. de anca y p. haver. y estando p. a. l. de la conte
 nido d. n. de anca. y p. n. de anca. accepto esta eia. de quier que
 da continuada y p. ella p. n. de anca. el campo de banca
 de. l. u. r. n. a. huerta y p. n. de anca. ad. p. n. de anca. d. n. de anca.
 axiba de l. u. r. n. de anca. de cuya propiedad y p. n. de anca. me doy
 p. satisfecho y en pago de ami voluntad y en quanto
 sea menara d. n. de anca. las leyes de la carta de anca. d. n. de anca.
 recibida con las demas del caso. y p. n. de anca. d. n. de anca. y
 pagara en su d. n. de anca. d. n. de anca. el censo q. me va adorado de
 doscientas libras de cap. en favor del d. n. de anca. y de
 n. de anca. de la d. n. de anca. p. n. de anca. d. n. de anca. de
 n. de anca. de la d. n. de anca. y p. n. de anca. y tambien p. n. de anca. d. n. de anca.
 de la carta de gracia de quinientas libras de p. n. de anca. d. n. de anca.
 dad q. igualmente me va adorado en favor de d. n. de anca.

Quida de Tomá Gibert haíta q se exniga y Medima Cuyo.
dño tambien me Nuevo Yncaim. prometo que siempre
y quando el suyo dñ. Antº Pasqual milunado oquente
Repuzimtare me intruquen tar Sciscientas y Cinquenta
libras q. Nwo pagadas. y el Capº del Cmoº & la Cañada
gracia Si llegare el Cmoº de Medimase durante lo pasado
quanto año o tongare de xouenta en forma del Campo
o Marcal de Ticina Huita y Manca lito ad punto Conu
dño de agua q. mesa vendido Plainam. y sin Pleto algu
no con las Cortas q. pº de Cumplim. de Causa con adq.
Obligo mi Persona y bienes hauidos y f. haver. Tamben
Paxta f. logº. acada una loca damos Poder a la Justicia
de S. M. espñalm. alas de una villa de Alcoy a cuya Juris
dicion nos tomamos Nro. nro domicilio proprio Nro. nro
que de nuevo ganaxemos y las demas leyes y privilegios
de Nro. Señor con la Genº del dño. en forma p. q. nos apre
mim. adlog. Respetivam. Nro. nro otorgado con to dñi
gor y via executiva como f. Sentencia difinitiva pro
nunciada por Juez competente pasada en Su gado y
f. no nos conuñda. En cuyo trim. y Conda pñisa la
lidad de f. se tome la dñon de esta En. en el oficio de Jpo
de las de una villa de Alcoy como Cabeza de su pñido
o nro otorgado con ambas partes en ella a los veinte y nueve
dias del mes de Octubre año de mil Sette noventa y qua
no: No firmaron aquienos de el Edº. do y Jce conaco
siendo Tunigº Jofn Maria Jñl Albadanero de Nro. nro
ña y Christoval Narañedona Molinero vecinos de
Zavina.

Antonio Pasqual

Juan.º Montoya Peicaz

Juan.º Anicim
Christoval Narañedona

Para Salvada Hora y Com.º Sepase f. esta publica En. como no nos vala
de Juan.º Montoya Peicaz y don noia y Maria Torrejona legitimos conaca

C. S. 2.º 82.
6 Nov. 1794.

reventos noventa y cinco. Y la otra manera de la compra q.
el justo valor y precio de la casa q. vendiendo, son de ante
dho. lxx. y cinco y una libra y del q. mas tenga o quedare
hacemos gracia y donacion al nombrado Juan. non lo
comprador una vez acabada e irrevocable llamada
viva viva con insinuacion: Denunciando la Ley del ordena
m. n. echa en Cortes de Alcalá de Henares q. Transcurre
son de lo q. se compra vende o permuta q. mas o mengua
la merced del justo precio y los quatro años q. se paxen
el engano q. q. no se paxen este contrato: Y desde hoy en
adelante no se podiamos dudar ni dudar y a pararnos de la
accion propiedad tenencia posesion titulo voz y curso y de
qual quise dho. q. Tenemos y nos pertenecen en la casa q. vende
mos y todo lo cedemos denunciando y transcuramos a favor
del comprador Juan. non lo q. q. Como dueño absoluto la po
sea q. se dispone cambio y enagenacion voluntaria sin depen
dencia alguna con la denuncia y insinuacion precedida
q. la clausula de exceptio clivis loci sancti militibus
Personis nllis. et alij qui de Jure valencie non existunt ni
se dicit Clerici supra tenem et tenorem fieri novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel ha
berent bajo la pena de Comiso segun el tenor de lo q.
sig. fuero n. on. d. n. q. d. q. de nueve de Julio del
pasado año mil set. treinta y nueve: Nedamos o de dho. q.
se requiere q. q. de suprapia autoridad o judicialm.
segun quisiere ende en dho. casa y tome y a paxindala por
tenion y tenencia y enre tanto q. no lo hace no constitui
mos q. Inquilinos tenedores y paxen q. q. paxen en el dho.
pax. q. lo pidan no obligam. a la viccion segun dho. y tanta
miento de esta venta en tal manera q. de qualquiera
pleyto debate o diferencia q. sobre ella se moviere toma
rem. la voz y defensa y los sequiremos y acabaremos a nra
corta nra ventallas y dexar a dho. comprador en su via
y pacifica posesion: No misimo haxen nros hijos hered. y suces
siones y en su defecto se bolveremos las dho. ventallas

q. acaba de entregar y pagar. in adelante no entregare del
 precio de esta venta se pague como el dho. y las otras y
 y aumentos q. hiciera en la antedh. Casa los dho. y p. dho.
 q. se le ocasionaren y las Cortas q. en su Cumplim. se causaren
 xer. y q. Todo ello dho. se pague como el dho. y el dho. y el dho.
 minto de quien fuere p. xer. en q. lo diferimos y llevamos
 y otra p. nueva avng. de dho. se Neguena y p. su mayor
 y ximera obligamos yo salvador nona mi persona y a todos
 consortes y herederos q. haviere. Y para lo presente
 yo el suso dho. Juan. nona accepto esta dho. segun que
 da confirmada y q. ella recibien venta la Casa de Abi
 tacion arriba deslindada de cuya propiedad y posesion
 me doy q. Satisficido y en pago a mi voluntad y en su
 to sea menura Renuncio las Leyes de la Corona ha
 vida ni recibida con las demas del Caso y p. xer. pa
 gar a los sobre dho. Salvador nona y Maria Torre y no
 la Consortes o a quien les representare las dho. en
 tas y venir y una libras q. N. de un p. Completa el pre
 cio de esta venta en el dia y hora de Todo Santos del año
 inmediato mil e lxx. noventa y cinco. Y en el p. y no
 alguno con las Cortas q. p. su Cumplim. se causaren
 al q. Obligo mi persona y dho. herederos y p. haviere.
 Y ambas partes p. lo q. cada una toca de amor y poder a las su
 nicias de S. M. y p. el m. a las de esta villa de Alcoy a cuya
 Juxis dho. no someterme Renunciamos ni do domicilio
 propio fuere y como q. de nuevo ganaremos y las demas re
 yes y privileg. de nro favor con la dho. del dho. en forma
 q. q. no apremien a los q. Representan. Levamos otorgado
 con todo rigor y vna executiva como p. Sentencia defini
 tiva p. nona p. Juez competente para dar en su cargo y p. o
 no como mismo convenida. E yo la dho. Maria Torre
 q. nona tambien el auxilio y leyes del v. l. e. rano senatus
 consulto nuevas Constituciones y leyes de Toledo Madrid y Bar
 nda y las demas q. en esta favor de las mugeres p. q.
 bien entrecada p. el p. l. e. rano de los efectos q. Causa que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

yo q. no me valgan ni aprouechen en este caso: y Juraf. D. nro.
y una Señal de Cruz Conforme a dho. L. no oponerme con
tra esta Ena. q. ni dote axras Dienes Hereditarios Pecuniares
les multiplicados ni q. otro dho. alguno q. me pertenezca y
declaro q. la dote q. ni libras voluntad sin premio ni fuer
za alguna q. sea de mi utilidad y Conueniencia q. no tengo
echa protesta en contrario y si paxeciere la Reuoco por
pedir abolucion ni Relaxacion de este Juraf. aguiendo
pueda Conceder y auer q. proprio motu seme Concediere Tam
poco vaxa de ella pena de Perjuza. En Cuyo Testim. y Conda
presa Calidad de q. serome la Razon de esta Ena. en el ofi. de
Jorcas de esta Villa de Alcoy como Cabeza de suparioria
lo otorgaron ambas Partes segun es del C. de J. de J. (conca)
en ella a los dos dias del mes de noviembre año de mil Setecien
venta y quatro: Jno. Juxmacion q. q. dize non no sabe y auer
que q. lo hizo q. ellos uno de los tan q. lo Juxon Jof. Mairas
Maldonado de la R. de D. y J. y Juan Oleina Juxmacion de
Jafon vecinos de esta Villa de q. Tombrin Jof. J.

Jof. Mairas

Jof. Mairas
Christoval Mairas

Dote Joaq. Jexu y Conca. En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Nov. año de mil
a Rota Jexu su hija. J. Setecien noventa y quatro ante mi el En. Publico y Tes
nig. infraescrio. Compaxecieron Personalmente. Jof. Jexu y su
gociva Tudela Consortes vecinos de esta Villa y Juxon. P. J. J.
nacido y conuenido el q. su hija Rota Jexu contra q. Mairas

C. S. 2.º dia
4 Julio 1805.

morio con el Sr. Don Juan de Vitoria hijo de Don Juan y de Maria de
 Mendez y de sus consortes de la propia vecindario, f. 100 r.
 celebrarse en una misma dia segun las disposiciones de esta villa
 madre de Valencia. f. 100 r. con mas comodidad y para dar de las
 obligaciones del referido estado con ante Sr. Don Juan de Vitoria y de su
 hija Tudela de su grado y Ciria Ciruela y en la forma que mas
 haya lugar en esto otorgan f. 100 r. con su consentimiento de Don Juan de Vitoria y de
 su hijo Don Juan de Vitoria y de su hija la Juana de
 cinco dias y seis libras y dos sueltos moneda de oro de ayuntamiento de cada
 diez y seis libras y dos sueltos f. 100 r. para la merced del con
 causado en la dispensa obtenida para contraheer el con Sr. Don Juan de Vitoria
 morio y las diligencias practicadas en su favor y asimismo
 ses cien libras en el justo valor de diferentes ropas de ves
 tix y ahinas de casa f. 100 r. de un valor de unipreciadas de sesenta
 ducados nombrados en este fin de consentimiento de los Intercedidos
 en la forma sig.

Prim. Unas Masquiras de Charro de negro en	5l 8
Otro: Un Guaxdagies de Ayora Buena en	3l 8
Otro: Dos Manillas de Christal una nueva y otra usada	3l 18
Otro: Dos Camisas de Tela de laada usadas en	2l 17 8
Otro: Cinco Cam. de Tela de Covaca	10l 8
Otro: Dos Corbatas de Corana y Claxi	2l 6 8
Otro: Un par de Almohadas Corana	2l 10 8
Otro: Un par de Almohadas de Tela de Lana	1l 8
Otro: Un delante de Corno de Plata	2l 8 8
Otro: Un delante de Nodillo Negro	1l 2 8
Otro: Un manto de Sera de Lince	4l 9 8
Otro: Un Cubre Cama de Ray Lana con Franja	8l 8
Otro: Unos manillas de Oro y otros de plata	1l 11 8
Otro: Un Gergon de Tela de Lana	3l 8
Otro: Un Colchon de Obleido de Lana	9l 8
Otro: Un par de Almohadas de Tela colorada	1l 5 8
Otro: Un Guaxdagies de Nodillo verde	8l 10 8
Otro: Un Jubon de Bida de Flores	4l 12 8
Otro: Cinco suanas de Tela de Lana	17l 8

VEINTE
 DE MAYO
 VENTA

yo: y Don Juan de Vitoria
 oponerme con
 aditadas de Parafoma
 me pertenecan y
 sin premio ni fuer
 ciencia q no tengo
 que la Revoco por
 su parte. adquiriendo
 me Concediese Tam
 o Testim. y Conda
 na en el oficio de
 de su paxido asi
 u. doy (de Corana)
 no de mil setenta
 de con no sabe y con
 con Don Juan de Vitoria
 na fabricante de
 Do y Vob.

Animo
 Juvenal de Navas

de Nov. ano de mil
 el En. Publico y tes
 Socio. f. xxi y xxii
 y Dixeron: que mien
 contra q con Navas



...ante maravedis.

**SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QVATRO.**

Oron: An Guandapis en gria Leytra de Casa	3l 8
Oron: Ana Ana de Vino con Cerrafca y Nave	3l 10 2
Oron: Tres libras de sis sueldos y once dineros. Indemna de...	3l 6 11
Ultim. En la merced del Conde Casado en la diuersion ob...	
... Con mader de h. maxim. y diligencias pra...	
ricadas en su decaion diez y seis libras y dos sueldos.	16l 2 2
Imp. Todo	116l 2 2


Cuyas partidas juntas componen la suma de ^{xxiii} cincuenta y tres libras y dos sueldos q. lo Imp. Las Nozas de Maria Almas de Casa y demas partidas arriba notadas, q. lo mencionados Coadj. Felix y Margaxia Tudela Condes en regan de Dones Comunes por Don de la Sobredia Rosa Felix su Hija en contemplacion del matrimonio q. va a contrahe con el nombre de ^{te} Felix. siempre y qual estando pres. y dando se p. satisfacto de su valoracion y Jurispricio Conspia ha vez les recibido con voluntad y en quanto sea men. en den. las ley de la Casa no ha vid con i. recibida a todas de mas del Cono. y p. lo no pero con bien visto promere en arras y traci donacion propia nupcias a la prometida Rosa Felix y veni de xa Consoce en quancia de veinte libras de la propia moneda q. declara Caben bastanterri. en la decima parte de sus bienes libras y juntas con da curridad del dote componen la suma de cinco treinta y tres lib. y dos sueldos. Las quales promet guardar en su poder con el privilegio q. les corresponde como a Dones de las q. bol ver los y en que arras a la misma Rosa Felix o a quien se le p. a entre se siempre y quando llegue al quinto de la Casa prometida en Justicia Manant. y en pleyto a alguno con las Conspia q. en su con plim. se causaren q. lo qual obliga a su persona y Dones ha vidon

C. Diego Pedro y
... Montlox
... 3.º dia
...

y f. hauer de poderadas Justicias de S. M. especialm. a las de esta Villa
 de Meoy a cuya Jurisdiccion se remite para su domicilio propio
 fuero y como que de nuevo ganare y las demas leyes y privilegios
 de su favor con la S. M. de el dho. en forma q. se le aprimien a
 quanto llaa otorgado con todo rigor y via executiva como f.
 sentencia definitiva por f. Jura Competente pasada en sus
 gado y f. si mismo consentida En cuyo termino avlo otorgo el
 contenido Vicario sempre (a quien voel E. dho. doy de consue) en es-
 ta Villa de Meoy en los dias mes y año expresado al principio: No
 vimos q. dho. no. loba y am de uos lo hizo f. el uno de los dho.
 q. lo fueron Tomé Derenguer y Juan. Marañ. Escriuientes uci-
 nos de esta villa de q. tambien doy f.

Tomé Derenguer

Anuerm
 Christoval Marañ



C. Diego Pedro y Blanca Separe f. para publica. Como lo Pedro Vico. D. Juanes Loba
 a q. Monllox y otro. D. de vecino de la Villa de Monlloba hallado en el dia en es-
 ta de Meoy, de mi gado y Cierta Ciencia y en la forma q. mas
 haya lugar en dho. Confieso q. recibí de Juan. Monllox hijo de las
 qual f. mano de Andres Devia ambas labradones de esta dho. Villa
 la cantidad de setenta y seis libras moneda de este Reyno q. apre-
 sencia del E. q. tenia infraescrito me entregó en especie de oro y
 Plata de cuyo entrego y recibo voel E. dho. doy de las quales
 con su xenta libras q. me tiene pagadas componen la suma
 de ciento y diez y seis libras de dho. moneda y son f. igual cantidad
 q. confesare y de como y especificon en me gado del precio f. lora
 de un mulo pelo pardo moño de cinco años de edad q. le vendi se-
 gun E. ante el pres. E. en Carozze de marzo ultimo pasado
 del Cont. año: Don lo q. otorgo Carta de pago de dichas ciento
 y diez y seis libras en favor de los referidos Juan. Monllox y An-
 dres Devia y en quanto sea menester para las Leyes de su
 pueva: Me doy f. libras y asus Divinas de la obligacion en q.
 se hallavan contribuidas cuyo fin con celo de q. otorgaron
 a mi favor q. no obre f. no si es pida con alguna en su favor

VEINTE
 DE MIL
 ENTA

31 2
 31 10 2
 31 6 11
 161 22
 1161 22
 ciento diez y
 de veinty Minnas
 q. lo menciona
 Consuevas entre
 de dho. Mora (vivi
 q. vacuontrahu
 de p. y d. d. d.
 cio Confia ha ve
 mente de venitas
 de mas del Cono.
 as y hace donacion
 de veni de x
 la propia mane
 decima por ve
 dote componen la su
 ma de p. q. q. q.
 como a dho. dho.
 a f. q. q. q.
 no de los casos p. veni
 de Conf. q. en su lora
 y de veni ha vido



Diezete marauebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

en Juicio ni Juera del. En cuyo Termin. asi lo otorgo el Contador
Pedro Vic. Olanas (a quien Yo el Exo. doy fee) conouo en esta Villa de
Mexico a los tres dias del mes de Noviembre año de mil setenta y
quatro: Yro Sixmo p. q. dixo no sabe y a un Diego Lopez de
uno de los Termin. q. lo Juexon Josef Maria del Maldonado de
padr. Daxtia y Christoval Matarradona Molinero vecinos
de esta Villa de g. Tambien doy fee.

Jose Maria del Maldonado

Christoval Matarradona

Testam. de Bernardo Peydro y En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen
Maestra fabrica de Santos. Inia su madre y S. nra. concebida sin manchar ni som-
bra de la Culpa Original en el primero Instante de sus Padres

C. se ya en 1709
dote en 1709
en virtuosos
pedimento de
Jose Peydro

rimo y natural Amen: Sepan quienes esta Exo. y Testam. p. h.
sima voluntad vieren y leyeren como yo Bernardo Peydro ma-
rino fabricante de Paños y vecino de la p. villa de Mexico Estan-
do con perfecta salud y p. la Divina misericordia Comu-
bre y sano Juicio clara memoria Entendim. nra. y Conto-
das mis Potencias y sentidos p. disponer de mis bienes y otorgar
mi Testam. como asi parece y lo afirmo en el Exo. y en la nra. p.
maestria (de g. Yo el Exo. doy fee) creyendo ante todo como fir-
meme. Creo en el soberano misterio de la Decretionalidad
Padre Hijo y Espiritu Santo Truvenosas distintas y un solo
verdadero y en lo demás f. nra. exce y Confesia nra. p. nra.
dne y p. la Catolica Romana en cuya fee he vivido siem-
pre y protesto vivir y morir: Desoro de dar oar mi alma

y romando p. ello d. mi Inmortal y Abogada de la Reyna y
los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio
afianzo el acierto de este mi Testam. acordeno y otorgo en la
forma siguiente.

Prim. Mando y encomiendo mi alma a D. nro S. J. la Cruz y
Redimio con el precio inestimable de su Preciosa sangre y sus-
plio a su divina mag. sedione llevalla a sus. gloria p. donde
fue criada y el cuerpo romando a la tierra de su formado.

Otoni: ordeno y mando que quando D. Juan de Sevilla llevare
esta a la vida eterna mi cuerpo cadaver se vista con Abi-
to del serafico S. J. N. Tomado de su Cond. de Religioso
Nicolito de esta villa: y q. en forma de cancio ordinario se lle-
ve a la Iglesia del N. Cond. de S. J. de la misma y despues de
celebrada misa cantada de Requiem de cuerpo p. siendo
hora competente p. ello, y nro ofuere despues de cantadas vepe-
ras de difun. como se acostumbraba y se tiene en la Iglesia
propia de los de mi familia y nra de Pedro Construida
en dha. Iglesia del N. Cond. de S. J.

Otoni: Anono y como de mis Dinos la Juana de Sevilla libel.
moneda Provincial de este Reyno p. q. de ellas se pague el Im-
ponte de mi Entierro la limosna del Abito y los demas actos fune-
rales: y de la cantidad sobrante mando y lego p. una vez una
libra de dha. moneda a la Casa de Jerusalem tambien man-
do y lego p. una vez una libra de la propia moneda a la Ca-
sa de S. J. de los Descampados de esta villa p. obven-
cion a los Pobres enfermos existentes en dha. Hosp. Ya Remanen
de quenta que quedare hasta completar las ante dha.
cinco libras quinero q. mis Albarcas de ayliquen a misas
de Requiem celebradas a su voluntad en su pa-
gio de mi alma.

Otoni: Hombro p. mis Albarcas y Pios executores de este
mi Testam. a Josef Pedro de mi hijo y a Cayme Morillo mi
Terno a los dos juntos y a cada uno de por si et Indiviso
a los quales doy amplia facultad y Poder q. segun
dho se requiere y se acostumbraba y deve deaxar cumplidos

quevis.
PO, VEINTI
AÑO DE MIL
NOVENTA Y

lo otorgo el Contador
onorio de esta villa de
de mi veintioven
de Negopolohirof. el
del Malanero de
Molineru vecino

Ante mi
Nuestro Alcaide

y de la Vizcainna
de mi manchani som-
ran de subradon
Eria de Testam. dha.
exmo de Pedro de
villa de Mayo de
de condia con mi
dimo. Nra. y Conto-
de dha. y otorgo
de dha. y otorgo
ante todo como si
decurrimos a unidat
distintas y nra de
nra de nra de
de he vivido siem-
de dha. mi alma



Seiate marañedo.

SEILO QUARTO, VEINTI
MARÇEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Albasas p.^a el puntual Cumplim.^{to} de un encargo

Omní: De cleexo conmat. Maxim.^o Con Dora Auxami de su
ya Consoate del qual hmoa procreado y tengo en hijos
legitimos y naturales a Josef Pedro de Estado Casado y a Do
ra Pedro legitima Consoate de Juyme non lloa

Omní: Ordeno y mando q.^{ta} Todas mis Deudas y las q.^{ta} bien
se paguen puntualm.^{te} Constando por E.^{ta} Publicas o pri
vadas y otras legitimas Dadas observando sobre ello el fue
ro de la mas sana Conciencia.

Omní: Mando mesora y lego El Tercio y el Remanente de
Quinto de todos mis Bienes y Heren.^{ta} al Refexido Josef
Pedro y Auxami hijo, Mando de la Facultad q.^{ta} el dho.
me permito quiero y es mi voluntad, q.^{ta} en pago o parte de
pago de lo q.^{ta} Importare esta mesora de Tercio y Rema
nente de Quinto se le adjudique al Refexido Josef Pey
dro mi hijo la Casa de Abitacion en q.^{ta} en el dia viro q.^{ta}
su Quinto valor q.^{ta} Tubiere al tiempo de mi muerte, Ni
alcansare cubrir el Importe de esta mesora se le Com
plete con otros Bienes Decayentes en mi virosal He
ren.^{ta} y haga de ellos el Citado Josef Pedro mi hijo quanto
bien visto le fuere a su voluntad como dueño absoluto
y como de cosa suya propia con la Derroccion y limita
cion prevenida p.^a la Clausula de Exceptis Clericis Locis
sanctis militibus et Personis Militib.^{us} et alij, qui de foro vobis
non eximunt nisi dicant Clerici Juxta sexim et tenorem
Joni novi super hoc editi Dona ipia ad vira m namca
qui nonent vel habentent Baxo la y ena de Comiso sequi
el Tenor de los antig.^{os} Juecos p.^a oñ de l. m. q.^{ta} p.^a q.^{ta}

de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve;

Otro: Cumplido y pagado q. sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testam. en el Remanente q. que dave de todos mis bienes dros y acciones q. tengo al presente y en adelante tubiere y podran tocar me o qualquiera hijo causa y Razon q. sea o sea queda Justimo y nombrado q. mis universales Herederos a los sobre dñ. Josef Peydro y Auxa y Rosa Peydro y Auxa mis hijos legitimos y naturales y de palabra dñ. Rosa Auxa mi difunta con el rep. q. se los dividan y partan q. igualmente partes entre los dos y cada uno aga de lo q. le tocaren quanto bien visto fuere a su voluntad como de cosa suya propia con la misma Restriccion y limitacion precitada q. la contiene en esta misma Clausula de Excepris Clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante etc. y pena de Comiso contenida en la citada R. orden.

Finalm. este es mi ultimo Testam. ultima y definitiva voluntad y como a tal quiero ordeno y mando que se cumpla y execute de lleno y contenido en todas sus partes y puntas y ejecución y cumplimiento q. en aquella forma y forma q. mas haya lugar en dño. Dios q. es pñ. y su tenor de voces anulo y q. de ningun efecto ni valor declare todo y qualquier testamento codicilo y otras voluntades q. antes de ahora hubiere echado y otorgadas de palabra por escrito o en otra forma alguna q. no valgan ni hagan efecto ni fincion si fueren de lo saluote q. quisiera tener cumplido efecto como a mi ultimo Testamento o ayo o mi testam. en esta villa de Alcoy a los cinco dias del mes de noviembre año de mil setecientos noventa y quatro siendo testig. Tomas Mexinguer y Juan. Martos Escrivientes y Josef Maria del Abalancas de Vall. Doyra vicario de esta villa: El otorgo yo el que suscribo Escrivano de oficio con esto y que doy con esta a los testigos y a los a aquel no firmo porque dixo no saber y con el que lo hizo por



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

el uno de dichos testigos de que tambien doy

Tomas Mexenquer

Chucoral Mexenquer

Podex V.º J.º Goralber y Estabillax Mayo a los nueve dias del mes de No.º año de mil
a Juan Dononat D.º de noventa y quatro centesimos el D.º Publico y Curia.º de

12
C. S. 2.º
1794

ciudad de Compostela Personalmente D.º de Juan Dononat Hijo del D.º de noventa y
no fabricante de paños y aína de esta villa y d.º de D.º de V.º de V.º de
xuana y Com.º de la Ciudad de Mérida de esta de vienda de
na de noventa y tres pesos y cinco reales y seis dineros con
noventa y cuatro en vienda de cada firmado en D.º Ciudad en treinta
de No.º del año mil setecientos y noventa y cuatro, y para que
su cobro no pueda para persona alguna de las ocupaciones
q.º se lo impiden: Por tanto se rogada y cierta ciencia y en la
forma q.º mas haya lugar otorga q.º la p.º de y se firma q.º
day concede su poder cumplido libre y no a p.º de y se
de qual se requiere y es necesario y el q.º mas puede y debe
valer en favor de Juan Dononat de Exercicio Arriero tam
bien vecino de esta villa que en x.º de D.º de Com.º de
como J.º de y aceptante: Por tanto en nombre del otorgante
y Representante su persona d.º y acciones pida de man
de Reciba y Cobre los expresados de noventa y tres pesos y
no sueldos y seis dineros, y de lo q.º percibiere y cobrare
de otorgue y firme en nombre del mismo otorgante

Ciente moravedis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

los dichos Contratos de Pago finiquitos para y demás causas que
 se pidiere y fueren de dar con ver de las enmenda y denuncia
 con de las leyes de Nueva España para lo que fuere menester con
 parezca en juicio de suaga tambien el Refrendado Juan Dono-
 nat en nombre del mismo Organante contra los dichos Juan
 Juvenias Aud. y Tribunales de S. M. G. segun dio parada y de
 va con Pedim.^{to} Requirim.^{to} Procuras implaram.^{to} y otras
 demandas, y por execuciones provisionales siguientes embar-
 gos de embargo de sentas y remates de Dineros, con e por-
 siones y amparos p^{re}. escritos ^{ex.} E. y T^o y Todo genero
 de p^{re}. nueva, tachos y Contradictoria para Contrario hasta
 Juram.^{to} de Calumnia de noxia y otras q. conengan y
 pidados hagan tambien los partes Contrarias, Nueva de
 res E. y Procuradores y otras personas Justifique las
 causas de las Recusaciones y de aparte de ellas si separe
 cion alguna de bien provado y de la otra y dentro de
 un mes de la fecha y definitiva consentida lo deposable y ape-
 re y sus que de lo perjurado q. donde proceda en Jus-
 ticia sigelas Apelaciones y suplicas donde seguirse
 de un parte Requiritorias mandam.^{to} y otras despachos
 y Requirencia con ella de quien se dirigieren y para lo demas
 aca y diligencias Judiciales y extra Judiciales q. sean
 menester y las q. el Organante hacia y hacia podria y han-
 do p^{re}. Pues el R^o de q. p. Todo lo dho Cada C^o y parte
 se requiere con lo anexo conexo y dependiente toda y con
 cede el uno dho. Sr. Jefe Juan Donalbes con p^{re} y sin
 limitacion alguna al exp^{re} Juan Dononat Contrite
 Juan^{ca} y Sen.^r Adm.ⁿ y con facultad de q. lo p^{re} da sub^{re}
 himas veces q. quisiere Newcar los sub^{re} y nombre

E N T A
E M L
N T A

Cambien doy

Anthem
huicoral Motax

Publico y Conf. Impues
Hijo de P. de no unis
S. M. G. de S. M. G.
esta de viende la
de dineros con. y la
Ciudad en Contra

Mapa de q. para
dixas ocupacione
de la Ciencia y ma
p^{re}. y se toma q.
de penal y baran
q. mas puede y de
excei. de Aviero tam
de am.^{to} como de
de del Organante
ciones pida de man
de los Tres Pesos que
cibiere y cobra el
isimo Organante

omni de nuevo con Relivacion de todos en forma, y de
firmos de esta Podes y de quanto en su virtud se hiciera
obrar y acaer obligaci on otorgante persona y por
meses y dias y años. Nota tambien a las Visiteras de
S. M. a p. m. a las q. d. las Cortes de las Indias de
dicion su omne d. m. a. de d. m. a. p. m. a. p. m. a. p. m. a.
nuevo q. d. n. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
S. M. de d. m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
gado Contodo N. g. y en ejecución como f. de m. a. de m. a.
na p. m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
misimo cons. en d. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
brado D. N. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
cos en esta villa de Meo y en la dia mes y año expresado
al principio. No firmo siendo Testi. Juan. Maria. de
existente y Josef. Maria. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
na vecinos de esta villa.

J. de Juan Toralbes

10 Animo
Christoval. Maria

Vra. Cr. Ag. Vra. Parq. y Coni. y Separc. de esta Publica E. de
a Doaquin Monis ...
C. S. 2.º de
2 Diciembre 1791

Pauel hijo de Agustin. n. a. m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
de Meo y precedida ante todo la Corre. licencia de m. a. de m. a.
a m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
esta. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
d. m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
mor la ley de duobus. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
orden y de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
grado y de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
en d. m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
p. m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.
de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a. de m. a.

Teinte maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

de una casa de Abitacion q. tenemos y poseemos en el Poblado de
esta Villa Calle nombrada vulgarmente del Derramado de Cayme
y. de la izquierda por un lado con casa de Cayme Candela
de f. el otro lado con casa de Tomasa Abad viuda de Fran.
Torre quora y. de la Esparida con Conchal de la Cruz de Josef
Sisbert y Margarita. Cuya Casa q. vendemos es tenida
y obligada a un censo Redimible de Cien libras de Cas. q.
entende vido Plaza de Arzob. y paga a cada año don Josef Sisbert
y Margarita. Nbre de como censo de pago tributo memoria de po
nica memoria y obligacion especial y don y con ocual la casa
quamos con un maderal y salidas con carbumbres y sea
vidumbres y con el dolo de q. a. de. con que nre y puede
perennidad echo y de don. la pnia y para de trecientas
libras moneda de oro y plata de este Reyno de las quales que
dan en poder del Refeido Joseph. Nbre Comprador Ciudad.
Joseph. de la Razon de pagar el expresado censo desde este
mismo dia hasta su Redencion y su fin. No obstante
docientas libras q. el mismo Joseph. Nbre no tiene en
negadas y conferamos Redemido a su voluntad y de
ellas de otorgamos Carta de pago y forma y en quanto
sea menester Redemido en la ley de la Nueva. Esta
Carta ha de ser y otorgamos con tanto y condicion q. si
diciere el Refeido Joseph. Nbre y Redemido de este
dia en adelante para que no se represente
venga a ser al Refeido Joseph. Nbre o a quien sus
dno tubiere las docienas libras q. no tiene pagadas
deva otorgar Redemido de la misma casa q. aho
de vendemos y Redemido a dno se cumpla con hacer
deposito de igual cantidad a conserim. de la N. Justi

sdor en forma; vale
su virtud schiaca
re. redimona y m
a las lincias de
conca. am y a lincias
io Juan y otros q. de
de la casa con con
aguantando lleuado
nos. Ventero de fin
a en Juipado y f.
a illo otorgo el Nbre
diciendo. En. do y f. con
as y aho y pnia
Juan. Marcial
nre de la N. Justi
Anonim
Munroval Marcial
mo no como viene
cino fabricante de
ecino de esta Villa
licencia de Manro
de p. el otorgam. de
de los dos Junto y a
prian. Redemim
cnica pnia. Nbre
ccion ex lincias de
dificina de nre
mon hoy a mgar
Nbre de nre y succo
de Venial. Nbre
cracia en favor de
icante de Pnia
a pnia. y aca pnia

en la villa cuya diligencia servia de título en
forma de Continuar en su libere posesion como si estall
no fuese otorgada. Por ende manamos Declarar como q. el
Junto de don y precio de la casa q. vendemos con sus perten
das trecientas libras y ochenta y cinco marcos de plata tenen
nuestro quicio y donacion al firmado de Josef. Moreno
pura perfecta acabada e irrevocable llamada inter
vivos con firmacion de renunciando a ley del ordenam
to de ella en Cortes de Araya de Henares q. trata en su
art. 10. de compra vende o permuta q. mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años q. deperen el
engaño q. q. no se pudiese en contrato. Y de de hoy
en adelante no sea por el mayor de usrimo y a partu mo
de la accion propiedad señorio posesion titulo o
y derecho y de otro qualquiera dño q. fuere mayor y no pue
nse en la casa q. vendemos y todo lo cedemos renunci
amos y exoramos a favor del nombre de Josef. Moreno
f. y Cano Duero absoluto de todas cosas de su fecho cambio
y enagenacion de su independencia a alguna con
servacion de la persona q. vendamos echa y con las res
tricciones y limitacion provorida q. la Clericada de Excep
ti Clericis terti terti militibus et pueris de clif. et aliis
quid fore saltem non erunt nisi dicti Clerici super se
nimet tenorem sui rovi super hoc ediri bona ipia
situm suam adquirere vel habere q. vaxo de
pena de homicidio segoviel tenor de los antiguos fueros
q. en el dño. 119. q. no se de manar e. Juro del paraiso
año mil set. Treinta y nueve de edam de edam q.
se requiere q. q. de su propia voluntad e. Juri
dici. se otorgare en la corte de Araya y tenen
aprendida la posesion y tenencia y parte tanto q. m
lo hace por consuetudine q. Inquisitor tenedora
de los dños q. parca en ella si compra q. lo pida
Jno obligam. a la eviccion si quida y sancion
de ella venta en tal manera q. de qualquiera

la pasada de la dicitacion. Y terminados abien el suso dho. Juan
monilla y Pericas de su grado y Carta Ciencia y en la for
me q. mas haya lugar en dho. otorga fue removende y
transpara en favor del nombrado Ant. Parquial su cunado
paci. y acceptante el mismo Dancal de Texia Huerta
y Dancalito adjunto con su dho. de agua arriba destina
do de por Precio y Valor de dho. mil trecientas y cinquenta
ta libras de la propria moneda, de las quales se recibiere
el ante dho. Parquial setecientas libras q. de dho. de
continuar el pago del dho. dho. censo de doscientas libras
de Caj. al dho. Clero y Beneficiados de la Iglesia Parroq.
de esta villa, y el de la Carta de Gracia de Juramentado
de Propiedad a Ant. Paga su dho. Tomar siobax hasta su
deprecion de la dho. Juram. Mas de otras setecientas
y cinquenta libras las entreguel el mismo Ant. Parquial a
partir de el dho. dho. de los dho. infraescriptos en mon
dos de oro y plata, y en la misma especie las recibe su ant.
monilla y Pericas (de q. de el dho. dho. de ellas se otorga
Carta de pago en forma de dho. de dho. y para de la accion de
propiedad dominio y dho. de dho. de la dho. de dho. de
de dho. Dancal y Dancalito adjunto con su dho. de agua
adquisio en virtud de la dho. de dho. de dho. de dho.
Y todo lo Cede don. y transpara a favor del dho. de dho. de dho.
Tomar siobax su cunado de q. de la dho. de dho. de dho.
Cambie y enagenacion voluntaria sin dependencia ni al
guna con la dho. de dho. y limitacion precedida de la
Clavula de Excepis Clericis de dho. de dho. de dho. de dho.
sunt reliq. et alij q. dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
nisi dicitur Clerici supra dho. et tenonam forinovi
pen nocedit bona ipsa ad vitam suam adquirent
et habent y de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
del pasado año mil setecientos y noventa y siete. Y que se el dho. de
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
pion solam. y enate concepto obliga p. firme a dho. de dho.

Centre maravedis.




SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Nova otorgado su Persona y bienes ha sido y p. hauer. Y teni-
do p. el dho. Ant. Pasqual cace p. esta E. segun que
da continuada, y dandose p. entregado en la posesion del ban-
cal de Texia Nueva y Mancahuic adunto Consueño de
agua arriba deslinado de xccc continuas el pago del
Censo de doscientas libras de Cap. q. le va adonado en favor
del Nro. Clero y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta
Villa y tambien el de la Casa de Gracia de quinientas li-
bras de Propiedad en favor de Ant. Poya y su hijo y Tom. de
Sibea hasta su respectiva redempcion y quitam. de
nada. y sin pleito alguno con las Cortes q. p. de Cumplim.
de Casaca a lo obligo su Persona y bienes ha sido y p. o-
nauer. Tambien p. parte de los q. acadaron a la dho. villa de
las Justicias de S. M. e. p. m. a las de esta villa de
Meo cuya Jurisdiccion prometieron renunciar en su domi-
nilio propio sueno y como q. de nuevo ganaron y ademas
leyes y p. x. v. l. q. de favor con la Gen. del dho. en forma
p. q. la agremia a lo q. renunciaron. Nevar otorgado con
todo honor y via executiva como p. senten. definitiva
p. on. p. fuer competente pasada en su gado y p. on. de
misos otorgados consentida en suya l. m. y concaidad
de q. se otorga en la dho. villa de Meo y p. on. de esta villa de
Meo como Cabeza de su dho. villa otorgaron y firmaron con las
señas siguientes de el dho. doct. conde en ella en la dho. y año
expresado al principio: siendo testigos Don Juan de Christoval Galban
y Blas Ferrand de x. v. l. q. vecinos de esta villa de q. tambien doct.

Franc. Montoya Pericay
Antonio Pasqual

Christoval Marañon



C.S. 2^o dia
14 Nov 1794

Y enca Ipha Ma. Centra *se p. v. p. n. ta publica E. n. como Jo. de Ma. n. a. l. e. n. d. u. l. i.*
a Lasqual Blanca Ciego *da p. m. u. e. r. e. d. e. p. o. r. q. u. a. l. M. o. d. o. v. e. i. n. a. d. e. l. l. u. g. a. r. d. e. l. d. i. o. d. e. l. a.*
cuidad de Gandia y en el dia hallada en una villa de Neoy-Gemina
dey-creacionencia y en la forma q. mas haya al lugar en el d. n. m.
nombre en el de mis hijos herederos y sucesores otorgo y vendo
continua de venta n. y p. r. o. p. e. r. n. a. e. n. a. g. e. n. a. c. i. o. n. t. r. a. n. s. p. o. r. o. q. u. e. n.
p. r. e. e. n. f. a. v. o. r. d. e. P. a. d. r. e. M. a. n. o. s. C. i. e. g. o. y. v. e. c. i. n. o. d. e. l. a. v. i. l. l. a. p. r. e. t.
y acceptante una casa de abitacion situada en el obispo de la
ciudad de villa en la plazuela vulgarm. nombrada del solar
co de n. Jorge Lindank p. un lado con casa de Jo. n. G. e. r. i. n. e.
M. o. d. o. y. e. l. o. t. r. o. l. a. d. o. c. o. n. c. a. s. a. d. e. l. a. v. i. l. l. a. y. h. e. r. e. d. d. e. J. o. s. e. p. h.
n. e. o. h. i. j. o. d. e. E. s. t. a. n. i. s. l. e. o. p. 2. a. E. s. p. a. l. d. a. c. o. n. c. a. s. a. d. e. l. o. t. r. o. h. e. r. e. d. d. e.
D. N. J. e. n. a. c. i. o. P. e. a. r. y. p. 1. a. h. a. n. k. c. o. n. c. i. l. P. o. r. t. a. l. i. c. o. n. o. m. b. r. a. d. o. d. e. d. n.
M. o. n. c. o. r. C. u. y. a. c. a. s. a. q. u. e. n. d. o. e. s. l. i. b. r. e. d. e. T. o. d. o. C. e. r. v. o. C. a. r. g. o. T. i. e. n.
n. o. m. e. m. o. r. i. a. s. p. e. r. t. a. s. i. n. o. r. i. o. y. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. e. s. p. e. r. t. a. s. y. l. i. b. r. e. y. c. o. n.
c. a. l. l. a. a. l. g. u. n. o. c. o. n. t. r. a. e. n. m. a. d. a. y. t. a. l. i. d. a. s. n. o. r. c. o. n. t. u. m. b. r. a. y. t. e. n.
v. i. d. u. m. b. r. a. s. y. t. a. n. t. o. d. o. l. o. d. e. m. a. s. q. e. a. d. n. C. a. r. a. p. o. r. t. e. n. e. k. y. p. u. e. d. e.
p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. e. l. n. o. y. d. e. n. o. P. o. n. d. a. r. i. o. y. a. d. a. d. a. d. e. T. r. e. c. i. e. n. t. a. s.
y. d. i. e. n. l. i. b. r. a. s. m. o. n. e. d. a. d. e. a. s. i. n. i. a. l. e. r. e. R. e. y. n. o. d. e. l. a. s. q. u. a. l. e. s.
e. l. n. e. f. e. r. i. d. o. M. a. i. g. u. a. l. M. a. n. o. s. C. o. m. p. r. a. d. o. r. m. e. e. n. t. r. e. p. a. r. t. i. d. a. s.
d. e. l. a. n. o. y. d. e. l. o. t. r. o. t. u. n. g. i. n. f. r. a. c. i. o. n. e. n. m. o. n. e. d. a. s. d. e. o. r. o. y. l. a. r. a. c. i. n.
q. u. e. n. t. a. l. i. b. r. a. s. y. l. a. s. p. e. r. t. o. e. n. l. a. m. i. s. m. a. e. s. p. e. c. i. e. d. e. q. u. e. l. o. d. e. n. o.
d. o. y. f. e. l. y. d. e. l. l. a. s. l. e. o. r. o. n. g. o. C. a. r. a. d. e. P. a. g. o. e. n. f. o. r. m. a. y. l. a. s. p. e. r. t. a.
r. e. s. d. o. c. i. e. n. t. a. s. y. t. r. e. c. i. e. n. t. a. l. i. b. r. a. s. m. e. l. a. s. n. a. d. e. e. n. t. r. e. p. a. r. t. i. d. a. s.
e. l. m. i. s. m. o. P. a. q. u. a. l. M. a. n. o. s. e. n. o. d. i. a. d. e. d. n. J. u. a. n. d. e. J. u. n. i. o. d. e. l. a. n.
p. r. i. m. e. r. o. v. i. m. e. n. t. e. m. i. l. s. e. t. t. n. o. v. e. n. t. a. y. l. i. n. e. o. y. l. e. s. t. a. m. a. n. e. a.
d. e. c. l. a. r. o. q. u. e. e. l. J. u. r. o. C. a. l. a. p. r. e. c. i. o. d. e. l. a. C. a. r. a. d. e. v. e. n. d. o. s. o. n. l. a. s. d. i. c. h. a.
T. r. e. c. i. e. n. t. a. s. y. d. i. e. n. l. i. b. r. a. s. y. d. e. d. e. q. u. e. m. a. i. t. e. n. g. a. o. p. u. e. d. a. t. e. n. e. r. l. a.
p. o. q. u. a. c. i. a. y. d. o. n. a. c. i. o. n. a. l. n. e. f. e. r. i. d. o. C. o. m. p. r. a. d. o. r. d. u. n. a. p. e. r. f. e. c. t. a.
a. c. a. b. a. d. a. e. i. n. r. e. v. o. c. a. b. l. e. l. l. a. m. a. d. a. v. i. n. t. a. v. i. n. t. a. c. o. n. v. i. n. t. a. c. i. o. n.
N. e. n. d. a. l. e. y. d. e. l. o. r. d. e. n. a. m. n. o. l. e. h. a. e. n. c. o. r. t. e. s. d. e. M. a. l. a. d. e.
H. e. n. a. r. e. s. q. u. e. h. a. y. a. e. n. d. e. l. a. r. t. e. d. e. l. o. g. i. c. o. m. p. r. a. v. e. n. d. e. o. p. e. r.
m. u. r. a. p. m. a. s. o. m. e. n. o. r. d. e. l. a. m. e. t. a. d. d. e. l. J. u. r. o. P. r. a. c. i. o. y. l. a. s. q. u. a.
n. o. a. n. o. s. q. u. e. R. e. p. e. t. i. t. e. l. i. n. g. a. n. o. p. q. u. e. n. o. l. e. p. a. d. r. i. c. e. e. l. c. o. n. t. r. a. t. o.
y. d. e. i. d. e. o. y. m. a. d. e. r. a. n. k. m. e. d. i. a. p. o. d. e. r. o. d. e. i. s. t. o. y. a. p. a. r. t. o. d. e. l. a.



SELLO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

A la Comandada ni Recibida Condon de mas del caso: Pro
mero pagar a la sobra de D^{na} Josefina Maria Condado a quien
la ley de venta de las dotaciones y suenta libras de Nueva
Completar el precio de D^{na} Carolina de la D^{na} Juan de Luna
del año proximo viniente mil setenta y cinco llana
m. y sin pleito alguno con las costas q^{da} se cumpliere con
saca a los obligados personas y bienes hereditarios de haber de
ambas partes p. los q^{da} cada una tocada como poder a las
Just. de L. M. y p^{da} m. a las de esta villa de Mayo como ya
Just. de L. M. no obstante q^{da} no se apremien a los q^{da} respectiva
m. Nueva m. otorgado con el de Nueva y via de su vida como
p. senten^a definitiva y p^{da} m. p. Just. Competente para dar
Just. de L. M. no obstante misma con su vida a los q^{da} de Nueva
cremos las leyes fueren y p^{da} m. de L. M. favor con la q^{da}
del d^{no} informai e lo de D^{na} Josefina Maria Condado
tambien el Auxilio de las de la leyano de Nueva con su
nueva con su vida de las de L. M. de L. M. y p^{da} m.
de las de mas q^{da} de Nueva y favor de las de Nueva p.
q^{da} bien en Nueva p. el p^{da} m. de L. M. de L. M. de L. M.
tan q^{da} q^{da} no me valgan ni aprovechen en el p^{da}
este caso. En cuyo Testimonio y Conda p^{da} m. de L. M.
dad de que se tome la razon de esta Escritura en
el oficio de Hipotecas de esta villa de Mayo como ca
bese de su Partido asii lo otorgaron ambas par
tes (a quienes yo el Escrivano doy fe con su) en
esta a los doce dias del mes de noviembre año de
mil setecientos noventa y quatro. Yo f^{da} m.
non porque dijeron no saber y a mi D^{na} de L. M.

Poder^a de declarac
de Josef Va
C. S. 2^o de
en omg^a

ellos uno de los testigos q. lo fueron Josef Maria hijo de M. Balanico de
la R. P. de Cayula y Salvador Sorabes Macimo fabricante de paños
vicinos de esta villa de que tambien doy fe.

Josef Macias

Antemi
Churruval de Navarra



Poderes declarados D. Jph de Escala y En la Villa de Lillo y alor de yochodias del mes de Ho-
 Josep Vallés nombre año de mil setecientos y quatro Antemi
 1704. Publico y tengo infra escrito Compromiso personalm. D. Josef
 de Escala de la casa de Estado noble y Duero q. d. d. de los Lugares
 de S. Rafael y de la Sanga de quidon p. exp. de J. M. y vicino de esta
 villa y dixo: Que Josef Vallés Procurador Numerario en la R. Aud.
 de la Ciudad de Valencia sigue auto q. la Escribania de Cama-
 ra de D. J. E. Escala con D. Josef de Buzonolto tambien del Es-
 tado noble y vicino de esta villa y a pedim. de su Procurador
 en providencia del dia veinte y nueve de Octubre proximo para
 de se ha mandado q. el referido Josef Vallés. Instruido de lo tor-
 pante abusiva bajo de Juram. de diferentes provisiones: q. para q.
 tenga su deuda cumplim. el suso d. D. Josef de Escala de la ca-
 ra de su grado y ciencia y en la forma q. mas haya
 lugar en d. Otorga que da y concede su poder cumpli-
 do de bre. pleno especial y bastante qual se requiere y es necesario
 y q. mas puede y debe valer en favor del expresado Josef
 Vallés p. q. en nombre de los susos y representando su per-
 sona Otorga de Juram. q. p. de lo p. de D. J. M. y
 Obis de Cruz conforme adho. Declare al tenor de las pro-
 visiones y notadas en el pedim. presentado por el Procurador
 del Intimado D. Josef de Buzonolto segun y p. el ord. q. sigue.
 1.ª Maria y q. d. d. de D. Maria Anna siempre con
 Josep q. fue de D. Josef de Escala por su Otorga y D. Josef Tonacio
 de Escala hijo de enmarito p. amaxion al D. Tonacio sem-
 pre Obis Henr. de D. Maria Anna. Diga y responde que es
 cierto su Contrido.
 2.ª Alla segunda provision que dice asi: Seguidam. que D.



Ciudad de Mexico.

DEL 10 QUARTO, VEINTE
MARTAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

Yo Juan^{ca} Sempere Her^{ca}m. del Real^{ca}ido D.^{ca} Ignacio Sempere y Her^{ca}e
 de la Inm^{ca}ridad de S. el Padre de en m^{ca}mbos D.^{ca} Ign. Sempere y me
 xita Sobrevivio al expresado su Her^{ca}m. D.^{ca} Ign. Sempere falle
 cido por su m^{ca} D.^{ca} Juan^{ca} fue mi Principal D.^{ca} Josef de B^{ca}rrago
 to declarado Judic^{ca} m^{ca}. Heredero universal al f. d^{ca} de Sempere
 de la misma, D^{ca} y S^{ca} de S. fue esci^{ca}to fue D.^{ca} Juan^{ca} Sempere
 de Sobrevivio al D.^{ca} Ignacio Sempere su Her^{ca}m. D.^{ca} Ign. Sempere
 el otro que fue declarado D.^{ca} Josef de B^{ca}rrago de Judic^{ca}
 cialm^{ca}, Heredero universal al f. d^{ca} de Sempere de la misma
 Ten^{ca} D^{ca} Conformidad El m^{ca} D^{ca} Josef Yalles Procurador de la
 gente Com^{ca}rica ante S. m. y S. m. de D^{ca} N. S. y con
 quien Con^{ca}ng y fue m^{ca} n^{ca}stra y Cumpla con la man
 dada declaracion. Naciendo p^{ca} ello con lo que se Con^{ca}ng de
 p^{ca}ndi^{ca} con m^{ca} q. el d^{ca} de Sempere her^{ca} y ha ex p^{ca} d^{ca} l^{ca} l^{ca}
 de p^{ca} d^{ca} Sempere. Todo ello se d^{ca} y Con^{ca}ng de Plena Facultad y
 Poder cumplido sin limitacion alguna con d^{ca} de Sempere
 y S^{ca} de S. m. Plena informacion y ala S^{ca} m^{ca} de S^{ca}
 Poder y S^{ca} quanto en m^{ca} m^{ca} se hiciera obrar y actual
 Obligaci^{ca} de Sempere sus d^{ca} m^{ca} naciendo y f. N^{ca} y S^{ca} de tam
 bien ala S^{ca} m^{ca} de S^{ca} m^{ca} al d^{ca} q. Con^{ca}ng de S^{ca}
 sobre d^{ca} Sempere. Auto de m^{ca} Jurisdiccion se d^{ca} m^{ca} p^{ca} q. le
 ap^{ca} m^{ca} con Cumplimiento con toda R^{ca} y p^{ca} y su ejecu
 tiva como f. venencia definitiva y pronunciada por
 Vicer Com^{ca} n^{ca}te pasada en S^{ca} gado y Con^{ca}ng de
 sob^{ca} que renunci^{ca} a las leyes y m^{ca} y p^{ca} m^{ca} y
 de m^{ca} con la general del d^{ca} de Sempere en forma. En
 yo Testimonio cui lo otorgo El m^{ca} d^{ca} D.^{ca} Josef
 de Sempere de la S^{ca} (seguien to el Esc^{ca} n^{ca}
 no doy - se cono^{ca}) en esta villa de Mexico en
 la dia m^{ca} y año expresado al principio. No firmo

37
JUN 30
8 A 11

Don Juan
de Sempere
D. N. S.
de Sempere

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page]



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, starting with 'Yo el Rey...' and mentioning various officials and locations.

Removido Juan a Thomas Puz...

Faint handwritten text on the right margin of the page.

et pcedido al principio: siendo Teriq. D. Diego Juan Carbonel
Familiar del S. Oficio y el D. D. Juan de Carrion Aboga
do de los D. Condes vecinos de esta villa. Y los otros
seguienes del ESS. doy Vto Conde) Solo primo Fran.
Carbonel y f. Maria Magdalena Perez q. dixonos sabe lo
nizo asu negocio mo de Dn. Teriq. L. g. Tambien doy f.

Franco Carbonel

Vize Juan Carbonel Chirivall Mataix

Remor de Fran. Maria Pastor y Ena de illa de Mayo a los veinte y tres dias del mes de
a Thomas Pasqual de Vicente Inat. anadonit scilicet novena y quatro de mayo
En. Publico y Teriq. infuacionis compresio de novena de mayo
mercia Pastor vinda de Josef Puig. vecino de esta villa y dixo: que
tom. Puig. hijo de M. fabricante de Paños de su propio vecindario
vendio a la Comparsion de esta villa con su Miosa conia
Oval Guarro y Laca adna al mibano Pio y el dextero dixo el
desfido entendiend con Dn. de la villa y estable de un casa
de Abitacion sinada en el Arca val de esta villa Calle de
M. Lorenzo Lindano de la Calle de San Joaquin hijo de P. deurado
G. un lado y f. como con casa de Josef Maria Tratante, cuya
venta orago f. pacio de la de. sus cuarentas libras moneda
Provincial de este Reyno de la q. Confuso de recibidas asu volun
rid de cienas y cinquenta libras plus de antes trenten
tas y cinquenta de se ennegaron de ferivam. al Teriqo
de la venta y de unas pocas orago la Com. f. Causa de
Puig como sui deudor. de En. q. orago Antemi de En.
de los ochodias del mes de nov. de el pasado año mil set
cientos noventa y dos en la q. se de rivo se desfido de un
didore de Dno de Causa de gracia f. Nicobax de las cortidias
Abitaciones de rivo y termino de guano años q. todavia
Loren, en cuya virtud se de rivo se de la Comparsion
f. q. orago de la pacrada de novena de. de las expresadas
Abitaciones: Y termino de abien de rivo de Dn. Franencia



Ciente maravedis.


SELLO CUARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS NOVENTA
CUATRO.

NUESTRO PADRE DE BUEN RAYO Y CIERTA CIENCIA Y EN LA
 MANERA MAS HONRABLE EN DHO. OTORGADO F. DEMONSTRANDO
 EN FAVOR DEL NOMBRADO TOM. PAUQUAL HIJO DE... PREL.
 Y ACEPTANTE EL INSTRUMENTO CON SU ALCORCA Y DEMAS BIC
 ZAS Q. LE VENDIO DE LA ARRIBA DADAMENTE AL CASO...
 MO PUES...
 Y...
 EN FORMA DE S...
 Y...
 CON...
 BIEN VISTO...
 VENDIDA...
 Y...
 Y...
 Y...
 Y...
 Y...

Venca Thomas
 a Juan...
 Nov. 1791

navidos y f. navea da Poder celas. Juncias d. un ape
 nalm. cela de una villa de Alcoy aia de Jurisdic.
 noire q. de capitanen con Campit. Conrado Nio
 yria executiva como f. iurina di finiva pro
 minciada f. fuer competente parada en Jurgado y f.
 simisma consentida sobre f. Nen. Las leyes Jueros y pi
 vil q. de subar on con la Sen. del dho en forma y ma
 yor abundam. Nen. Tambien el auxilio y leyes de ve
 llyano senarus Conuisto nuevas constituciones leyes
 de Toro Madrid y Parida y las demas q. tuara a fa
 vor de las mugeres f. q. bien enxada f. ni el dho. y
 los efectos q. Camian y mial. q. no le valgan ni a pro
 veccion en el pxi. Caso. En Lugo Catim. y con apresi
 • la Calidad de q. se tome la Mason de esta E. en el oficio
 de J. p. de esta villa de Alcoy como Cabeza de subar
 hido en lo otorgado en dho. p. Maxia Parox a
 quin to el dho. do y se cono en ella en los dia mes
 y ano exp. iador al pxi. epio de no. dho. f. q. dho
 notaba y au. Nue q. lo hio f. ella uno de los un
 q. de la fucion Luis Carbonell de Boay. oficial vecino de dho.
 villa de q. Tambien doy llo.

Luis Carbonell

Antoni
 Manuel Marou


Y enca Thomas Larqual h. y te J. p. de esta publica E. como de Toro. Parquis
 a Juan Valor Comexuante J. p. de dho. naci. no f. abasante de P. no. h. no de esta
 S. J. de
 Nov. 1781
 Villa de Alcoy de miorado y bicia ciencia con m nombre en el dho. mis
 hio. h. de dho. y fucciones otorgo q. vendio y con dho. de venta d.
 y p. p. ma enagenacion transp. no para dho. p. p. en favor de
 Juan Valor Comexuante de este proprio secundario q. se halla
 pxi. y aca p. ante una casa de Abitacion situada en el poblado de
 esta villa en el dho. barrio de Hornuado de la calle de S. Lorenzo,
 lindante f. un lado con casa de D. Jaqual Aguila que antes

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

noano q. q. no se padece en comar... mediarodeno deisro y a panto de la seccion propiada... Senoxio porcion titulo vob y de curro y de otro qualquiera... do de neri y tramprado afavor del puenaxado... Como Dueno absoluto la poseo q. se difiere Cambie y en... que con voluntad como bien visto se fue de con la mision... y limitacion presentada por la claridad de Excepi Clerico... loci scanni militibus et Pensioni Reliq. et adiji quid... non existunt nisi dicti Clerici iuxta scriptum et tenorem... nisi novi supra hoc editi bonaria ad vitam suam ad qui... xerent vel haberent paxo la pena de Comiso segun el tenor... de los antig. fueros p. d. can. s. m. q. d. i. q. d. e. p. n. v. e. l... Julio del pasado año mil set. treinta y nueve y le doy poder... el q. se de quiere p. q. de la p. q. a. u. d. o. d. i. c. i. a. l... mente se q. u. n. q. u. i. r. e. e. n. t. e. en d. h. a. y. t. o. m. e. y. a. p. r. e. n. d. a... la porcion y tenencia y que tanto q. no lo hace me Continyo... p. Inquilino tenedor y procedo para ponerle en ella siempre... q. lo pida: me obligo a la evicion sequida y sanam. de esta... venta en tal manera q. de qualquiera leyto de bare o dife... rencia q. sobre ella se moviere tomare la voz y defensa y... los sequiere y acabare con la carta hasta vencerle y dexar a d. n. i... Compadon en quiera y pacifica posesion y lo mismo hechar... mi hijo hecho con y sucesores y en defecto de ellos de mi... libras q. acabare en que axme y lo q. en adelante me en que... de del precio de esta venta se pagare el importe de la obra y... y me faga q. ni aere en d. h. a. con los danos y perjuicio q. se le... ocasionaren y con costas q. en su cumplimiento se cantaren

y f. todo ello semo apremie con solo esta Etia. y el Juram^{to} de
quien fuere parte en q. lo dijero y de lo q. otra p. n. u. a. u. n. y.
de dño. e. n. e. q. u. e. n. a. y. p. a. su mayor firmeza obligo mill mo
na y bienes hauidos y f. hauez. Y estando p. n. s. Joel b. u. o. d. h. p. r. a. n.
Calox accepto esta Etia. segun queda continuada y f. ella
Recibe en venta la Casa de Abitacion arriba delindada
de cuya propiedad y posesion me doy por satisfecho y me
quedo a mi voluntad y en quanto sta menester. N. e. n. las
leyes de la Cora no hauidas ni recibida con las demas del
Caso: Y prometo entregar al su o. d. h. Tom. P. a. u. g. u. a. l. las dos
mil libras q. estan en mi poder a cumplimiento del precio de esta
venta a mi voluntad. y si se verificase el fallcim^{to} de ante
d. h. Tom. P. a. u. g. u. a. l. antes de hauez este cobrado el todo o. p. n.
re de d. h. de mil libras. La mitad q. quedare segun su fallca
miento prometo pagarlo a mi heredero, q. lo qual obligo m.
Deionay bienes hauidos y f. hauez generalm. Y en primer y por
co. f. mayor seguridad de quanto llevo otorgado la misma
Casa q. me va vendida f. esta Etia. q. a no vendida a alienar
la obligarla ni trocaxarla a d. e. n. d. a. a. l. g. u. n. a. y. i. l. o. h. i.
c. i. e. a. d. a. n. a. e. i. p. r. i. o. n. a. l. e. g. a. l. l. a. n. a. y. a. b. o. n. a. d. a. c. o. n. e. l.
re. q. u. a. r. a. m. e. n. p. e. n. a. q. u. e. f. a. c. i. l. m. e. n. t. e. s. e. p. u. e. d. a. c. o. b.
r. a. r. las yntinuadas dos mil libras y si lo contrario
hiciera se entienda nulo y de ningun valor ni efecto
que el quier contrato que otorgare y p. n. o. d. o. l. l. o.
seme apremie con solo esta Etia. y el Juramento de
quien fuere parte en que lo dijero y de lo q. otra p. n. u. a. u. n. y.
p. n. u. a. a. u. n. q. u. e. de dño. e. n. e. q. u. e. n. a. T. a. m. b. i. e. n. p. a. r. t. e.
pono que a cada una de las d. e. m. o. s. p. o. d. e. r. a. l. e. a. l. C. u. l. t. i.
c. i. a. s. de su m. a. y. e. r. e. s. p. e. c. i. a. l. m. e. n. t. e. a. d. e. l. e. t. a. v. e. l. l. a. d. e.
M. c. o. y. a. l. m. y. a. l. i. u. d. i. c. i. o. n. n. o. s. o. m. e. r. m. o. s. n. o. n. u. n. c. i. a. m. o.
n. u. e. s. t. r. o. d. o. m. i. c. i. l. i. o. p. r. o. p. i. o. f. u. e. r. o. y. o. m. o. q. u. e. de n. u. e. v. o.
g. a. n. a. r. e. m. o. s. l. a. l. e. y. s. i. o. n. g. e. n. e. r. a. l. e. l. C. u. l. t. i. d. i. c. i. o. n. e.
o. m. n. i. u. m. I. u. d. i. c. i. u. m. l. a. l. t. i. m. a. p. r. o. c. e. d. u. r. a. l. e. l. d. e. l. s. u. m. i.
c. i. o. n. e. s. p. a. r. d. e. m. a. l. l. e. y. a. f. u. e. r. o. y. p. r. i. u. i. d. e. q. de n. o. s. t. r. o. s. a. u. t. o. r.
la d. n. a. l. d. e. l. d. n. o. e. n. f. o. r. m. a. p. a. r. a. q. n. o. a. p. r. e. m. i. e. n. a. l.

Tom. P. a. u. g. u. a. l.
a. Thomas M.
2.º dia
9. 1795.
2.º dia
En 1800.



Teinte merancis.

SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Cumplim. de lo q. respectivamente acordamos otorgado con todo
pux y via executiva como f. sentencia definitiva y pron.
f. fueren competente pasada en Juzgado y por nosotros
convenida. En cuyo Testim. y Contaplasia Calidad de
que se tome la razon de esta Et. en oficio de Jportas
de esta villa de Medy como Cabeza de su partido a nro
otorgaron ambas partes en esta a los veinte y tres dias
del mes de No. año de mil setecientos y noventa y quatro. Yo
firmaron (aynienos Joel Et. doy Vie. Conser.) siendo Testi-
gos Luis Carbonell Hijo de Ag. Martin Fabricante de
Paños y Am. Carbonell Hijo de Joaf. oficial vecino de
esta villa.

Thomas Puigual de Visente
franc. Salor

Antrem
Nicolal Matans

Yo Juan Baues Miro y Coniorte Separe f. una Publica Et. Como notorio Pecu-
a Thomas Miro su hijo... Intra nimo hijo de Juan y Juana. Jondalegi
rimos consorte vecinos de esta villa de Medy precedida ante
todo la Com. de licencia de... a nroa la q. fu. pedida
dada y concedida p. el otorgam. de esta Et. de f. Joel Et. doy
f. quando de ella los dos juntos e mancomun et Individum
Nro. como expusim. Denunciamos tal y de duobus Nros deben
di et cautentica p. nra de vide Juroribus el beneficio de
la dicitos excurion de bienes y demas de la mancomuni
deid y p. nra de nro otorgado y Cierta Ciencia y en la forma
f. mas haya lugar en dho. En Nros nombres en el dho. Nros hijos
herederos y sucesores otorgamos f. vendemos y contindol

2.º día
1795
2.º día
En 1800

venta de la propiedad enagenacion Transycauamos para siem
pre Conci. Pedro q. abaxo de exprecaon en favor de Tomas
Mico hijo de Labrador y vecino de esta villa por el q.
acoyente la mitad de una Heredad Nacia Consueva
de Abitacion y demas pertinencias con una fuente de
agua viva y balsa Constructida en ella para sustigo ex
cepto los dias muerdes de todo el año q. pertenese a mi
Her. cuya Heredad vocita situada en terminos de esta Vi
lla y Comun muerde es llamada el Maset de Galls por ende
del P. de xamando del m. de la x. y situada toda ella con terminos
de D. Jof. Sibbert con las de los Hered. de Christoval Bor
da. con las de Gregorio Sibbert con las del Refexido de mi
Galls y con las de los Herederos del P. Fr. Tom. Vicens de la
gion del orden de M. M. cuya mitad q. vendemos de la
ante d. Heredad por pertenecio por la adjudicacion
esta en favor de mi la Refexida Juan. Vonda en parte de
pago de mi Her. de los Dimes de Cayentes en la Heren.
de Nogue Vonda mi difunto Padre segun la C. de D. de
cuatro cincuenta por Tom. Conca C. de la V. de veinte y dos dias del
mes de Agosto del pasado año mil set. noventa y uno y con
uenio celebrado en su villa de los mismos Intererados con
aproxacion de Dora Galon madre comun ante el C. de
inoyant el primer dia del mes de Octubre ultimo pasado
del Cort. año: Tenida y obligada la exprecaon
de la Heredad del Maset de Galls q. Herederos con
de agua viva y Balsa Constructida en ella a un censo
redimible de ~~Cinco~~ Libras de Capitas con un Redimien
con x. q. en un deuido llano de no por de y paga al Puerto de
mes de Ciento segun D. Proamaricas L. N. a mi Vicens
Blanes P. de beneficiado en el D. de la V. de la V. de la
quia de esta Villa y la mitad del q. en propiedad de doctores
Libras de no por de y paga sobre el todo de la Refexida
Heredad. Libre de la mitad de censo con cargo Tributo
memoria y porca de no y obligacion especial y fca.
y como a tal la aseguramos con un censo en moedas y scaldas



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

por comendados y otros derechos y de todo lo demás de ella
 heredades de don. Heredad por herencia y puede por herencia de uno y
 de otro. Por precio y ha de ser de setecientos diez y ochos libras
 y diez y seis sueldos moneda Provincial de este Reyno, y
 de los quales el Sr. Don Sebastian queda en poder del Sr. Don
 Tomé Minorio Sr. Comproador quin libras y efecto de
 pagar la mitad de don. Cero y una subdimpcion y qui
 el Sr. Don Sebastian queda en poder del Sr. Don Sebastian Minorio
 de una y seis sueldos y dos dineros y las recibimos en la
 de su mano en presencia del Sr. Don Juan de las Casas
 de cuyo nombre recibimos del Sr. Don Juan de las Casas
 para el pago en forma de las restantes de cien
 diez y ochos libras y diez y seis sueldos y el propio
 Sr. Don Sebastian ha de dar y pagar dentro del termino de
 dos años contados desde este día en adelante. En lo qual
 los Sr. Don Sebastian y el Sr. Don Sebastian la mitad de don.
 Heredad de vendida de memoria al Sr. Don Sebastian Com
 proador las quales setecientas libras que acaba de entregarnos
 y no lo hicimos en el dicho Sr. Don Sebastian quedamos
 de todo absoluto de la mitad de don. Heredad. Y de circunciar
 de lo que en su dicho Sr. Don Sebastian con el Sr. Don Sebastian
 de setecientas diez y ochos libras y diez y seis sueldos y del
 Sr. Don Sebastian o queda en su poder que sea y donacion
 de lo mismo Tomé Minorio Sr. Comproador de la
 para ser cobrada y que sea de la mitad de don. Heredad
 de lo que en el Sr. Don Sebastian la ley del Sr. Don Sebastian
 de lo que en el Sr. Don Sebastian de lo que en el Sr. Don Sebastian
 de lo que en el Sr. Don Sebastian de lo que en el Sr. Don Sebastian
 de lo que en el Sr. Don Sebastian de lo que en el Sr. Don Sebastian

Padece este Contrato: Padece hoy en adelante no Dea por el mismo
 desistimos y a peyoracion de la accion propiedad e honor de
 non timo vov y a cargo y a onno quicquid de die puerone
 mor y nos pertenese en la mitad de Dn. Heredad Juan y Pedro
 de Contrahida en ella y todo lo cedemos y renunciamos y tras
 gamos a favor del nonbrado Tom. Nino Nino tio f. q. co
 mo Dueno absoluto la porca q. se dio y fue cambio y no que
 au voluntad e independencia alguna con su voluntad de
 Nueva q. Nos como cosa y con la restriccion y limitacion
 presentada f. 1a Clausula e Exceptis Clerici loci tenentis
 nobis et Benonis Reliq. et alij q. s. de Sord y Valencia non exis
 tunt nisi dicit Clerici supra tenent et Benonem non
 novi supra hoc adiri bona y para ad vira nam ad q. q.
 xxiij et ut habent vobis supra de homine sequit
 non et los anteq. Juan y Pedro de Dn. Nino Nino
 de la Puebla de Guadalupe año mil e ochocientos y tres: de
 damos poder al q. se requiere q. q. de su propia autoridad
 o judicialm. en lo que quisiera en adelante en la mitad de Dn.
 Heredad Juan y Pedro de Contrahida de porcion
 suena y en la mitad de vobis non Contrahidos f.
 Inquinat. tenedores y por el dno q. p. non tenen en
 ningun f. lo pida. Ina obligacion de eviccion sequ
 ridad y amanc. de vobis tened en tal manera f. q.
 qualquiera pleyo debeat o diferencia q. sobre ella
 de mo que Tomax como vobis y defusa y lo sequ
 xxiij y acabaxemos a nra corte hasta vencerse y
 dexar a Dn. Nino Nino Comprados en quera y Pasi
 ca porcion. Non mismo Nonen nro Nino Nino Herederos
 y sucesores y non defero de vobis tened. non quere
 centas libras f. de non tenedendo y non f. mad dno
 tenor e integre. Contenidos a nro cargo de las
 porcion de la casa de vobis libras de Cap. f. Nos como
 adonado ora e integre de al mismo si lo hubie
 re Nedimido y se pagaxemos el importe de los aumentos
 y mejorias q. hubiere en la mitad de Dn. Heredad de los



Uelate maravediz.

**SELLO QUARTO, UELATE
MARAVEDIZ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

[Handwritten text, likely a legal document or contract, written in Spanish. The text is written in a cursive hand and is partially obscured by the seal and the header. The document appears to be a deed or a contract involving land or property, mentioning various legal terms and conditions.]

[The text includes phrases such as 'damos y proveyamos', 'el dho. yerno', 'por su voluntad', 'y para que', 'en testimonio', and 'de este modo'. It also contains numerical references to articles or sections, such as 'art. 1.º', 'art. 2.º', 'art. 3.º', and 'art. 4.º'. The document concludes with a date and place, 'en esta villa de Madrid a diez e ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos e quatro años'.]



Veinte marauedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAÜEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.**

cuando, poniendo como de nuevo para arbitrio segun bien lo
 sea **señalado** = omni: Para q̄ el mismo Jca. J. Garcia mi biso
 en mi nombre y Representacion pida Cuentas a la Perso
 na ó Personas q̄ demandadas, Cobrando las Cantidades
 q̄ se le tuvieran en sus favor ó Consediendoles la p̄ que se
 go conforme a lo que le condeñare, **Señalado** por el presente
 bre. Juicio Contencioso q̄ en lo que se refiere al pago de
 esto la ^{ca} III. ó IIII. expedidas con las condiciones q̄ arriba
 se conforman q̄ en su firmeza = J. Jca. J. Garcia mi biso
 Jca. J. Garcia mi biso en mi nombre y Representacion
 sigue todo los Pleitos Causas y Negocios q̄ tengo y de
 vengo a tener en adelante y q̄ moverse para demandando
 como de fe q̄ diendo acuyo **Señalado** conganancia a los señores
 Juces Juroscias Aud. y Tribunales de la Sala q̄ se sigue
 p̄ceda y deca con Pedim. Requirim. Procuras ompia
 Nam. y otras demandas. Foros y excecuciones. Posiciones
 Requisitorias embargos de remates y otras y **Señalado**
 Porinas como Posiciones y otras p̄ced. **Señalado** en su
 go y todo genero de Promera Leche y **Señalado** a la **Señalado**
 modo aca Juram. de Callumnia de invidias y otros que
 contengan y pida los agantamientos de **Señalado** Contrarios
 Recus Jures Lit. Procuras. y otras Posiciones Jurisfigne
 las Causas de las Recusaciones y **Señalado** de ellas si se
 viene a lo que se ha en proavado y **Señalado** de **Señalado** y **Señalado**
 cías interlocutorias y de finiriva **Señalado** lo **Señalado**
 ble y apore de lo que **Señalado** p̄ donde p̄ceda en Justicia
 gunc Requiritorias Mandam. y otras Despachos **Señalado**
 ra con otros aq̄sim de **Señalado** en y aq̄sim de **Señalado**
 actos y diligencias Judiciales y **Señalado** de **Señalado** q̄ sean
 minime y aq̄. Yo mismo havia **Señalado** p̄ceda **Señalado**



Eleinte mercuris.

SELLO QUARTO. VEINTE
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Miura Secana Placada a Vna Jura de un Termino de
una Villa Parida nombrada de la Joides de le vendime
dante El^{ta} ante el p^{te} El^{no} adon dora dias del mes de Ju
nio del pasado año mil set^{ta} ochenta y tres. Por lo q^{ta} de
dome p^{ta} anezgado de lo anezgado con p^{ta} de la dora
dor indh. ledano de la rra herra con dia o rra q^{ta} la rra
rre. Carrax Pago y rra q^{ta} en favor de l
exp^{ta} do Juan^{ta} de rra y en quanto sea enonstra de
las Leyes de la rra de Madoy p^{ta} rra y rra de la
obligacion en q^{ta} de hallara Constituido en q^{ta} con
rro la q^{ta} con rra a rra en la rra de l^{ta} y rra
p^{ta} rra de l^{ta} en tiempo de rra de rra
una alguna en rra de rra de rra. En l^{ta} de rra
mo rra y rra de rra de rra de rra de rra
rre de rra El^{ta} en el oficio de rra de rra de rra
como Cabeza de su Parido asi lo otorgo el susodho. To
mas Carbonell en ella a los diez dias del mes de Dicien
bre año de mil set^{ta} noventa y quatro. No firmo a
quinzo el El^{no} day de l^{ta} con rra) rra de rra de rra
Paya fabricante de Paños y Miguel Juan Dote
Hacendado Albarra y rra de rra de rra de rra

Thomas Carbonell

Christoval Mataix

Venta Fran^{ca} Salax y Sepax y rra Publica El^{ta} Comato Juan^{ta} de rra de rra
a Antonio Yirona adme rra de rra y rra de rra de rra de rra
C.S. 2.º dia
1794
day de rra de rra y rra de rra de rra de rra

Dado de Tierra los d'atos y p'ofuicio f. solo cañona
 ren y sac Cortas. en su Cumplim. de Contaxen y p. to
 do ello seme aynemic con solo esta. En. y el Juramento
 de quien fucie parte en q. lodiferno y N'elavo de Otra
 nueva ayniq. de No de N'eyusina y p. su mayor fia
 meda obliq. me persona y d'ines hauidos y p. haue
 do y Podex alas J'uricias d. i. m. a p'ualm. adau
 urauilla d. Alcos. aynca d'ua d'icacion me lo m'ro Rem
 mi d'omicio p'upie f'uno y omi q. d. N'elavo gana
 ne y d'ea de las leyes p'p'uidas d. mi favor con la sen.
 del d'no: en forma f'of. me aynimien al Cumplim. de Juan
 to N'elavo d'ra q. do. Contodo N'eyusina y N'eyusina como
 p. d'ent. d'ipinitiva p'ua. f. Juan Competente para
 da en J'urgado y f' m'f' consentida en el d'no. Tatim. y
 con la p'ua d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea
 en el oficio de d'p'ocas de era d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea
 su d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea
 alor d'ea d'ea d'ea del mes de d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea
 rax g'ua mo: No firmo los d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea
 n'ondo d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea
 Miguel Juan Dorilla m'ca d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea
 villa.

Juan Solek y Golch

Animo
 Chuscal Marañ



Teram. de Josef Tubert y Margarit. En el d'no d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea
 y Brigidia Tubert Consores. En n'ra senadue y se'ora n'ra d'ea d'ea
 bida sin mancha ni tombra d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea
 m'ra d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea
 d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea
 Josef Tubert y Margarit y d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea
 d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea
 y p'oa d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea
 m'ra d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea
 y d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea d'ea



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

segund que asi puse y afirmame el Em. portante infrascripto
de doc. de ay. de Caxca de ante todo como primer y verdadero
de esta villa en el referido mes de mayo de la presente
nidad de padre y de espiritu santo tres personas distintas y
valeroso dia de la vida de y con lo demas que tiene en su confesio
nra Santa madre y gloria de la Reina de Navarra y de
honor de su nombre y proretramos en su nombre: de
de salvar nras Almas y tomando para ello por nra
intervencion y Abogada sea Nra Señora de los Angeles Maria
de Guadalupe en cuyo amparo y patrocinio afirmamos
el occiso de este nro testam. e ordenamos y mandamos
en la forma siguiente.

Prim. mandamos y encomendamos nras Almas a Dios
nro Senor de las Cruzes y Redimido con el precio de nra
de su preciosa sangre y suplicamos a nra divina
madre que se digna llevarlas a su Santa Gloria para donde
fueren llevadas y los cuerpos los mandamos a nra
de que fueren formados.

Ordon: ordenamos y mandamos que quando Dios nro
Senor fuere servido llevarnos de esta ciudad a nra divina
cuerpos cadaveres se sirvan con nro del de nra
fran. Tomados de nro convento de nra Señora de
villa y puestas en nra modesta y decente sepultura
mano de nro Pobres mendigos de la gloria de nro
de nra. Aquella de esta misma villa en nra
Sen. con asistencia del nro. Clero de la de nra
de las cofradias Individas y fundadas en ella y de las
de nra Comunidad de nro con. de nra
fran. de la misma y despues de celebrada nra

A Neguison de suscriptos. siendo hora competente y estando
 juze de pries de contratas y otras cosas de difunto como se acordaron
 en la de en dho. año en la de república propia de los de la
 familia y linaje de mí el Reyido Josef Sibert y Margarita
 con manada en dho. Toledo del R. Consejo de S. Agustín.

Orden: Que el dho. y tomamos cada uno de nosotros de nros
 respectivos bienes la cantidad de setenta y tres libras moneda de
 viciales de este Reyno para q. de ellas sepague el impuesto de
 nros respectivos Encomijos de acuerdo con lo mandado de la Real Cédula
 de las Reales Cédulas conmutadas y cofradías como se acordaron
 en la de la cantidad sobranse mandamos y sequimos por
 mandado de la Casa Santa de Jerusalén Redempcion de Can-
 nigos Christianos de los nros señores de S. M. de nro señores
 de la ciudad de Valencia y de la de nra S. de la misericordia
 dia de dho. ciudad cinco setenta y tres libras de moneda a
 cada uno de los quatro para cada uno de nosotros. Que se
 manen en su forma q. quedare hasta completar las ^{as} ante dho.
 setenta y tres libras que se nos y en nra voluntad q. nros señores
 de las Abasias de cualquier a misas de ciudad de Neguison
 celebradas con voluntad y q. de todo suya en sufragio de
 nras Almas.

Orden: Que los nros señores de las Abasias y otros señores de
 este nro Territorio de dho. obediencia de nosotros dos y del D.
 Joaquin Sibert Abogado de los R. Consejo nro hijo de los dos
 con q. cada uno de por si et solidum a los qualis dho.
 q. concedemos poder cumplido bastante y en dho. necesario
 y el q. se acordaron en la de dho. a semejantes Abasias
 para el puntual cumplimiento de este cargo.

Orden: Que declaramos que de nro mandado se publico segun
 las disposiciones de nra S. mandada de Toledo hemos procurado
 y tenemos en nros legitimos y naturales al D. D. Joaquin
 Sibert Abogado de los R. Consejo de Estado soltero a Maria
 Teresa Sibert y a Maria Jose Sibert del Estado Oneto con
 nidos todos tres en mayor edad de veinte y cinco años

Orden: Que ordenamos y mandamos que todas nuestras deudas



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Si las hubiere al tiempo de nro fallecimiento se paguen por
nralm^{te} conseruando^s Ellas Publicas o Privadas y otras legim^{as}
puevas obrando sobre ello el Juero de la mexicana Conciencia.

Oraon: Mandamos y legamos el Remanente del Juero de nros
Respectivos bienes y herencias al q^d sobre uia de nro nro do
en caso de Josef Sibera y Margaxia a Mariqida Sibera mi Con
sorc. e Jo Mariqida Sibera al referido Josef Sibera y Margaxia
mi nacido para q^d haciendo queda q^d uia de los dos el q^d
sobre uia disfrute y perciba la renta del Remanente del Juero
de los bienes y herencia del primer moriente durante su
vida solam^{te}. Y verificada la muerte de nro nro do y mo an
tes q^d ningun pretexto ni motivo. Yo la ante d^{ha} Mariqida
Sibera que no es mi voluntad q^d los pertenecientes al Re
manente del Juero de mi universal herencia se di^{vidan}
y partan q^d iguales partes entre los insinuados mis tres
hijos y cada uno haga de lo q^d se tocaren lo q^d bien visto fuere
a mi voluntad como de cosa muy de proprio: E Jo Josef Sibera
y Margaxia que no es mi voluntad q^d el Remanente del
Juero de mi universal herencia y los bienes de q^d se compon
dra se unan y junten con lo q^d impoziere el testio de d^{ha}
mi herencia y sigan todo el orden y concordamiento p^{ue}
nidos en la clausula inmediata siguiente.

Oraon: Yo el referido Josef Sibera y Margaxia mandando mis o
yo el testio de todos mis bienes y herencia a las ante d^{has}
María Teresa y Maria Anna Sibera mis hijos para q^d en
los sucesos y perciban su renta por merced su comente



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

padas p^a su suspension.

Lo primero: Que los ante d^{ho}. Censores de un y q^e se notaron en la
 division bajo el nombre de don, Luis, Juan y cinco entre
 matados de setecientas treinta y ocho libras de q^e se halla
 afectada mencionada Heredad de la villa de la Cañada
 tal en la q^e se designara la mejora de la villa y permanen
 de del punto por su ejecución el valor de d^{ha} Heredad. Se
 adjudicada en parte de las Legitimadas al D. D. Joseph
 Siebert y a Mariana Siebert viuda sus hijos juanes y maria
 vna causa tendran la obligacion de responder y pagar
 los expresados Censos a proxima segun la cantidad q^e
 se les adjudicada de la referida Heredad. Y q^e quanto de
 parte de Legitimada Mariana Siebert no se dellindara
 q^e ha de pagado convenientemente executando asi en el dia
 y vniere el caso de haverse de practicar despues de la muera
 de don Joseph Siebert y Margarita duera adora de le y a q^e
 para con q^e se halla a la cantidad del Cap. de los Censos
 q^e se supieren de q^e se halla en las Judicaciones de todos
 los tales heredes. Se hallan en el valor liquido de ambas
 fincas

Lo segundo es de averia que en los bienes pertenecientes
 al Patrimonio de mi D^{ha} viuda Siebert aportados al Patrimo
 monio univ^{er}s^{al}. citan en los tales Censos q^e se notaron
 en el cuerpo de mis D^{has} D^{has} de los N^{ros} N^{ros} uno, dos
 y tres en Cap. Junto de doscientas veinte y tres libras y que
 da en descubrimiento mi Patrimonio en la cantidad de once y dos
 del numero quatro en valor de cinquenta libras de real y
 ocho y en la del numero cinco de cinco y cinco en la cantidad

A nuevecientas veinte y nueve libras de sueldo y de por cuyo
monio se cubriera y pagaran estas con el importe de
los bienes adquiridos y super lucrados durante mi man-
monio. Plus cinquenta libras de sueldo y de por cuyo
mayor queda cubierta en las adjudicaciones de los bienes
Reales y Censos de las Americas y de los Indios.

Finalm^{te}. es de advertir: que entre los diferentes señores de
Toledo Sibert y Margarita suoy Administrando en el dia
presente con mi hija Maria Teresa Sibert como he-
dera de Teresa Sibert y difunta de Consuelo que fue en se-
gundas nupcias de Juan Sibert mi difunto padre pertenecio
un censo activo de cinquenta libras de cap. q. correspondia
Josef Galon llamado de la Joya quien lego y heredero
y exercio de D^o. Carrasco D^o. q. no queda perfidada en la
herencia lo declaro en esta conformidad y en su virtud q.
ella no se da ni a Teresa Sibert ni a su hijo de pago
de ella en dinero efectivo o en los bienes q. mas le acomode
de los Reales y otros en mi herencia q. no enbriesen compren-
didos en la herencia de la Division

Dejo de cuyas consideraciones para mi reforma de
lo General de mis Reales y otros D^{os} entendiendo de lo
de los señores o naturales y censos. con separacion de los per-
tenecientes a cada uno de los otros con su valoracion y su
precio en la forma siguiente.

Censos de D^{os} de Josef Sibert.

Prim^o. Pertenese al D^o. de mi Josef Sibert y Margarita
una herencia de tierras de agua para su nueva confluente
propia con una casa con el y herencia de tierras con un bu-
na porcion de Pinax y en la porcion de la umbria
de Carrascal termino de esta villa lindante con tier-
ras de D^o. Juan^o. Saliano D^o. de Colope en medio con
tierras de Felix Nino con las de Josef Pedro de Tom^o.
con las del D^o. Cleo de esta villa con las de Lorenzo
Jorda y demas heren^{as}. y con las de Josef Sempere
Justipreciado de Josef Monlux de Raymond y Josef

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

- 1. Oficina de Josef Perizo, nombrador de este fin en valor de ... 6237 1/2
 - 2. Oficina: Una tienda de triana olivax en la Parroquia de Co- ... 350 1/2
 - 3. Oficina: Un censo de Cap. de Ciento treinta libras ... 130 1/2
 - 4. Oficina: Un censo de Ciento veintiseis libras de Cap. ... 120 1/2
- Cuyo total valor de bienes del Perizim. X Josef Suber ... 6837 1/2

Cargos de este Perizim. En calidad de Censo que tiene sobre si

- 1. Oficina: Un censo en la mitad de el q. se repone al ...

1. *En mitad y aniqueda sobre esta el total de* 475l 2
 2. *Oron: En Censo q. se responde a Dn. N.º. Cleto y porca*
do sobre la misma heredad de la Ombria Cap. 2 126l 2
 3. *Oron: En Censo que se responde al Com.º del S.º Sepul*
cro de esta Villa. y porca de la misma heredad su
Cap. de Cien libras 100l 2
 4. *Oron: Otro Censo que se responde al Com.º de Vadre*
M.º Agustin Carracedo sobre D.ª heredad cuyo Cap. es de 30l 2
 5. *Ultim.º Otro Censo con Luermo y Ladra q. se responde*
al poseedor del Beneficio fundado en la Iglesia de San
roqui de esta Villa bajo la Imposicion de S.ª Anala
viya y porca sobre un pedazo de Tierra Secana de
la misma heredad de la Ombria del Capaxcal cuyo
Cap. con dable Marco 20 es de 7l 2
Imposicion de los Cargos del Refexido Patrimonio de Josef
Sisbert y Maximo Arreolinas y Treinta y ocho libras 738l 2

Cargos de Bienes del Patrimonio
de Mexigida Sisbert

1. *Prim.º Log.º le pertenecio por su legitima de los bienes y*
herencia del D.º Christiano Sisbert su difunto Padre se
gun la leyenda de la C.ª de Division de Cien y treinta
una libras nueve sueldos y tres dineros 730l 27
 2. *Oron: Por lo que pertenecio a la misma Mexigida Sis*
bert como heredera de M.º Juan.º Sisbert su difun
to tio Ciento Treenta y cinco libras tres sueldos
y un dinero 145l 38
 3. *Ultim.º Por la parte del Quinto q. le toco de los bienes*
y herencia de Dn.º su difunto Padre Trececientas Vein
te y nueve libras un sueldo y dos dineros 327l 16
 Cuyo total Valor del Patrimonio de la Refexida Mexi
 gida Sisbert compone la Suma de mil doscientas e
 quampo libras tres sueldos y diez dineros 1204l 132

Es de Advertir que para cubrir este Patrimonio
 se le adjudico un censo de Cien libras de Cap.º y impuesto
 sobre una Casa propia de Juan Noya situada en



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

475L 2
Xporca
266L 2
Sepul
ad su
500L 2
Padre
30L 2
Deponde
iulian
Anala
una de
ad cuyo
7L 2
de Josef
no libra 738L 2
briena y
Padre de
en castia
730L 2
igida de
su difun
suelto
145L 32
don d'ina
ntas de in
329L 12
exida de
cientas
1204L 13210
Paxim?
Impuero
iudad en

1020 La Calle de S^{ta}. Juan del pres. Poblado quin en lo mismo
cia con ell^{ta} ante Sr. D. Barba Est^o en diez y siete de
Julio del año mil set. set. y quatro general dia
de Naponde Josef Cap^o como dueño de Sta. Lucia
Tambien se le adjudica a la misma D^{na}. Xpida de
bea un censo de set. libras de Cap^o de Naponden
1020 Don Haxel de Jacinto Mat de la fuente de Encarnacion
dia veinte y quatro de Junio de cada un año...
Tambien se le adjudica un censo de Cinquenta y
1020 cinco libras parte de mayor Cap^o de min de
Plato Naponde Gregorio de baxa hijo de Gregorio
Viquez m^o. se le adjudicaron diferentes ropas y
alfaros en valor de cinquenta libras de se
dos y ocho dineros; y otras en dineros y rivo m^o
vecientas veinte y nueve libras un sueldo y dos
dineros. q^o las dos Partidas Juntas componen...
Cuyas Partidas adjudicadas a la ante dicha
D^{na}. Xpida de baxa reducidas a una suma compo
nen la de mil doscientas quatro libras tres suel
dos y diez dineros... 1204L 13210

Principios Adquiridos por ambos
Consortes Conzante su Matrim^o.

Prim^o. Una casa situada en el Oaxico del Arxa
val nuevo calle de S^{ta}. Lorenzo del pres. Poblado lin
dante de un lado con casa de la Viuda de Juan de
Kandis y de el otro lado con casa de Josef Pastor
mayor Caixero Jurisjurada de Andres Juan Car
bonell y marconacia natural Alvarado de
por nombrador a este fin en Juernia de mil

y suamocientas libras 1400 l 8

Oron. Ana casa Ciza en este mismo Poblado en el
Marxio de 2 Pobles Calle de la Purissima Concep-
cion lindante f. con la casa de los Hered. de
Pedro Hicapana y f. el otro lado con casa de Blas Mad
lenareno Jurispraxiada f. de D. Pedro Alcantara en
novecientas y cinquenta libras 950 l 8

Alrini. Otra casa en este mismo Poblado barrio
de la Ribera y Calle de la Purissima Concepcion lin-
dante f. con la casa de los Hered. de D. Martin
Vanda y f. el otro lado con casa de Nicolas Perez me-
nor lindante Jurispraxiada f. de D. Pedro Alcantara
fines en trecientas libras 300 l 8

Ym. el Valor de los Derramas adquiridos constan-
te el Maxim. de ambos Consortes la suma de dos mil
veinticinco y cinquenta libras 2650 l 8

Cuyas Propiedades Tienen sobresi cuabex
la del numero primero un censo de sucienta y cin-
co libras en Cap. q. se paga de cada año con 5. y 0. de
q. de S. M. de esta villa 45 l 8

La del Humano Segundo un censo con su mismo
y fadiga en Cap. con doble marca de diez libras
q. se paga de cada año en beneficio de Porchidor del Benefi-
cio fundado en la Colegia de San Miguel de esta villa
con invocacion de S. Miguel Arcangel 10 l 8

La del Humano Tercero un censo con su mismo
fadiga en Cap. con doble marca tres libras q.
se paga de cada año con S. M. 3 l 8

Alrini. Otra casa del Humano Tercero este
viede a un censo redimible de veinte libras de Cap.
q. en su devido Plazo se paga y paga a D. Juan
Almunia vecino de esta villa 20 l 8

Importan los Cargos q. tienen sobresi estas
casas de Abitacion adquiridas con su suma
de ambos Consortes setenta y ocho libras 78 l 8

De lo antecedente resulta: que el Cuckpoel de bienes
 de Josef Sibera aportados al Maxim.º Comprohen-
 sivo de seis mil ochocientas treinta y siete libras y
 diez sueldos anotados bajo los numeros Primero, seg.
 Tercero y quarto rebaxados los Censos aq.º en un afuero
 y se expresan en el tomo de Sum.º Prim.º seg.º Ter.º Quarto y
 Quinto de Bayas. Cuyo valor acciende a todo a sette
 cientos treinta y ocho libras, de que deducido el va-
 lor de aquel tomo de bienes ~~de Sibera~~

6077 1/2

Y queda de bienes que el valor de los bienes ad-
 quiridos quexanse el Maxim.º por los mismos q.º se
 expresan en un tomo bajo los Sum.º Prim.º seg.º Ter.º
 accienden al valor de dos mil seiscientas cinquenta
 libras, de las quales rebaxados las setenta y ocho
 Cap.º de los quales Censos aq.º estan afueros de bie-
 nes queda su valor en dos mil quinientas setenta y
 dos libras de las quales se pertenecen a D.º Xipoda Sis-
 bera novecientas veinte y nueve libras un sueldo y dos
 dineros, y asi los bienes adquiridos se hallan deduci-
 dos a la suma liquida de mil seiscientas treinta
 y dos libras, diez y ocho sueldos y diez dineros la qual
 pagada se merca de pertenencia de ella accienden a los
 suenos el liquido valor de ochocientas veinte y na-
 ve libras nueve sueldos y cinco dineros.

821 9/8

Tanto el Prim.º Tomo de Josef Sibera y Maxima
 de deducidos Censos es extensivo a la suma de
 seis mil novecientas veinte libras diez y nueve suel-
 dos y cinco dineros.

6920 1/2

Y el de D.º Xipoda Sibera haciende a la suma de mil
 doscientas quarenta libras diez sueldos y diez din.
 segun las tres pagadas anotadas en el Cuckpoel de bie-
 nes de esta; Y con adriendo a estas la merca de liquido q.
 le pertenese de los bienes adquiridos constan al Ma-
 xim.º q.º toma la suma de ochocientas veinte y
 una libras nueve sueldos y cinco dineros Journal

1400L 8
 en el
 mcep-
 xed.º de
 los Mad
 riles en
 950L 8
 bacia
 ion lin
 de inio
 de xoz me
 de Mba
 300L 8
 Constan
 de dormi
 2650L 8
 de abex
 nday an
 5.º y de in
 45L 8
 de inio
 de libras
 de D.º Xipoda
 de atalla
 10L 8
 de inio
 de libras q.
 3L 8
 de no este
 de xas de Cap.
 de D.º Xipoda
 20L 8
 de inio
 de inio
 de libras - 78L 8



Clause marauebis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NOVENTA Y
QUATRO

Total Cumulo de su patrimonio expresivo a dormir
veinte y seis libras tres sueldos y tres dineros. 2026L 383

Quero este concepto se dividiera en dos partes
monias arriba expresos en el modo de provisionen
las disposiciones anteriores manifestadas en el
testam^{to}. y por ultima voluntad. de cuyo fin se demor
nara en primer lugar que el quinto de todo el patri
monio liquido de mi dho. Josef Gisbert y Margarita
acende a la cantidad de mil trescientas ochenta
y quatro libras tres sueldos y diez dineros. 1384L 3810

que el tercio acende a la suma de mil ochocien
tos quarenta y cinco libras once sueldos y diez. 1845L 11810

Y cada una de las tres legitimas tomará su
parte de mil doscientas treinta libras siete sueldos
y once dineros. 1230L 7811

Igualm^{te}. se demorara que divide el patrimonio
de mi dho. Josef Gisbert en tres partes iguales segun
q. ovies mi determinada voluntad, toma cada una
la suma de seiscientas setenta y cinco libras diez
sueldos y nueve dineros. 675L 729

Y por consiguiente que el noveno de mi dho. Josef
Gisbert por lo respectivo a las legitimas de los dos patri
monios tomará la suma de mil novecientas cinco li
bras catorce sueldos y diez dineros. 1905L 11810

Y el de mis dos hijas Teresa y Maria Gisbert apregando a
sus legitimas parana y marana el quinto de la cantidad
de seiscientos y quinto en q. queda en agnada de
mi Josef Gisbert en el modo arriba expresado tomara

suma su haber y pertenencia de setenta y
una libras siete sueldos -

7041 78

Haver y pertenencia de D. D. Josef. Gisbert.

Haver y pertenencia de su legitima de una y media milla
nuevecientas cincuenta libras catorce sueldos y diez. - 1705 14810

Pago.

Para ayuntamiento de adjudicacion de la finca de la
de Pinar Comprehendida en el Total valor de la

heredad de la sombra del Cañal de Humenobrimero
del sueldo de cinco de mis de D. Josef Gisbert por el

plazo de un año de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año de un año

666 1384

250 8

300 8

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

2026 383

1384 3810

1845 11510

1230 7811

675 729

1705 14810



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Causa comprendido al Sr. Segundo de los señores en
nos al Parim. de Pringida Gisbert de Navarria los He
rederos de Juárrero Fray de la Fuente de Encarnación.

fol 8

Cuyas Partidas adjudicadas y reducidas a una Comp
nencia de mil novecientas ochenta y seis libras Trece
sueldos y quatro dineros.

1786 1364

Y Mas por que las cosas adjudicadas ninien sobra de Trece Centos
los dos de ellos con suismo y fadiga y de bozapado el doblamiento de la
causa naciendo a Treinta y tres libras, se ha de la obligacion de
este Porcionista su Provision y Pago, y baxados por Causa de
los tres del total valor de la adjudicacion es visto se esta expresiva
en su cuenta y tiene libras diez y ocho sueldos y seis dineros, las
mismas f. bonificase al Interesado a quien corresponde como
despues se dixó. con lo f. que queda pagado en el Porcionista de
sus legitimas Partida y merceda y igual con la adjudicacion.

Ha de de Maria Texera y Maxiana Gisbert

de las mejoras de Texcio y Junco de los Dienes
y Parim. de Josef Gisbert y Margarita.

Devenhaver Maria Texera y Maxiana Gisbert mas de
las Trece mil doscientas veinte y nueve libras diez y ocho
dineros y ocho dineros. lo mismo de la mejora del Texcio y Plema
nente del Junco de los Dienes del Parim. de mi Josef Gis
bert y Margarita.

3227 1364

Pago

Para cuyo pago se les adjudica la Heredad nacida de la
ombria del cañascal en que sus enclavada de mejora
baxando del valor de esta Heredad suscientas treinta
y seis libras Trece sueldos y quatro dineros f. van

adjudicadas al D. D. Joaquin Sibbert. con mas retencion
 ses treinta y ocho libras cap. 1. de los Censos Paivos
 de esta villa comprehendidos baxo los numeros 2.
 3. 4. 5. de cargo, mediante cuyos deudas que
 da su valor liquido en cinco mil treinta y ocho
 libras diez y seis sueldos y ocho dineros

5032 1688

de q. es visto expedir esta adjudicacion al pago
 del Impo^{ta} de dichas mofras en suantia de
 mil seiscientas tres libras y un sueldo

1603 18

Legitimadas Partenciones de Maxiana Sibbert

Debe haver Maxiana Sibbert nra nra mil nueve
 cientos cinco libras de renta y un sueldo
 que le tocan sus legitimadas Partenas y Maxiana Sibbert
 pago.

1705 14810

Y para su pago se le adjudica el ejercicio del Valor
 que noventa de la ancedh. Heredad de la Ymbria
 del Carrascal en suantia de mil seiscientos
 tres libras y un sueldo

1603 18

Tambien se le adjudican los dos Censos Notad.
 baxo los numeros 3 y 4. del cuerpo de bienes
 de unmo en cap. 1. punto de seiscientos y cinco
 y ena libras

250 8

Ultim^{te} se le adjudica el dho de percibir
 y cobrar del D. D. Joaquin Sibbert su her
 manola de su renta y diez libras diez y ocho
 sueldos y seis dineros que lleva de ejercicio en
 su adjudicacion

47 1886

Imp^{ta} lo adjudicado a Maxiana Sibbert

1700 1786

Y concibiendo el haver de sus legitimadas en

1705 14810

Es visto le faltan

41 1584

Las iguales percibirse ante todo de sus cosas respectivas
 herencias en la parte perteneciente a los fijos muebles
 y removientes con lo que quedara cubierto de su total
 pertenencia e igual con su adjudicacion.

Legitimadas Partenciones de Maxiana Texera Sibbert

Debe haver Maxiana Texera Sibbert nra

**SO, VEINTE
 AÑO DE MIL
 NOVENTA Y**

1786 1384

3227 1584



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

mercaderías cinco libras caronre uel dor y
diez dineros q. se tocan p. sus legítimas Parax
nay Materna. 1205L 1480

Pago

Para cuyo pago se le adjudica la casa de Abita
cion notada p. el numero Primero de tie
ras adquiridos en Udox de mil y quatro
cientas libras. 1400L 8

Tambien se le adjudica la Proria de Tierra
olivar de la parrida de cores notada en
mercado 2.º del Cuerpo de bienes del patrimonio
mi don Jof. Subert en trecientas y cinquenta
libras. 350L 8

Y litem. se le adjudican los dos censos nota
dos en el cuerpo de bienes del patrimonio. L mi
don Jof. Subert en cap. Junto de ciento
cinquenta y cinco libras. 155L 8

Imp. lo adjudicado a M. Texora Subert. 1205L 8

De qua es visto se faltan p. complementu su navor ca
nonre sueldo y diez dineros q. percibira ante todo de
vixas respectivas herencias en la parte perteneciente
a los frutos muebles y remanentes. Con lo q. va pagada
la referida Maria Texora Subert vixas de sus le
gítimas Paraxnay Materna y queda igual con
adjudicacion

En cuyos terminos queda perfeccionada y conclusi
da la Divicion particion y adjudicacion de los
bienes pertenecientes a los respectivos patrimonios
de nos otros los otorgantes p. q. Negado el caso de



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
QUATRO.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document]

Josef Gisbert y Margarita D. D. Joaquin Gisbert
Margarita Gisbert

Margarita Gisbert
D. D. Felipe T. La tetter Charrral Mar...

[Faded handwritten text at the bottom of the page]

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Después de haber leído y examinado muy detenidamente el contenido de esta mi escritura, declaro y certifico que el contenido de ella es verdad y conforme a la forma siguiente.

Yo, el Rey, mandamos que se cumpla y obedezca lo contenido en esta mi escritura, que es en su forma y tenor el siguiente: Que yo, el Rey, mandamos que se cumpla y obedezca lo contenido en esta mi escritura, que es en su forma y tenor el siguiente: Que yo, el Rey, mandamos que se cumpla y obedezca lo contenido en esta mi escritura, que es en su forma y tenor el siguiente.

En la villa de Madrid, a trece dias del mes de Mayo, año de mil seiscientos noventa y cuatro, yo el Rey, mandamos que se cumpla y obedezca lo contenido en esta mi escritura, que es en su forma y tenor el siguiente: Que yo, el Rey, mandamos que se cumpla y obedezca lo contenido en esta mi escritura, que es en su forma y tenor el siguiente. En la villa de Madrid, a trece dias del mes de Mayo, año de mil seiscientos noventa y cuatro, yo el Rey, mandamos que se cumpla y obedezca lo contenido en esta mi escritura, que es en su forma y tenor el siguiente.

Omnino: Exordium y Mando fue en los dias siguientes a la de mi fallecimiento. Todos los señores sucesores existentes en esta villa celebren la misma por mi intención con la limosna de los referidos mis Alcabalas arropaxen y todo sirva en sufragio de mi alma.

Otro: Ordino y mando q. los ante dho. mis Abuecas
Tomén de mis Dienes 200 q. fueren bastantes p. el pa-
go de mi Entierro Arca de asistencia a las cofradías
y demas actos funerales, y siendo necesario lo ven-
dan q. el primer cumplimiento de todo sobre lo qual
de encargo sus Conciencias.

Otro: Nombre q. mis Abuecas y Prosecurones
de este mi Testam. a Josef Daxcelo mi marido y a
Nogue Daxcelo mi hijo a los dos juntos y a
dama de posesion e Insolidum de los quales doy lo
de bastante en dho. necesario y q. concurren a
Abuecas de acorriembra y deve dar p. el primer cum-
plim. de quanto el yo dispusiere y ordenado, y lo
q. hiciera y ordenare de lo que en el Testam. de
Tubero dispusiere en este mi Testam.

Otro: Declaro: Que del Maxim. que con mas de
quax las disposiciones de una s.ª de dho. y de la con-
el Intimado Josef Daxcelo he como proceyendo y te-
nemos al p. en dho. Segiriano y a Nogue Daxcelo
Nogue Daxcelo he de q. muerte de Teresa madre
a Josef Daxcelo de estado casado y Velado, a Pedro
Daxcelo y a Ju.ª Daxcelo de estado soltero, a Josefa
Daxcelo y a Marianna Daxcelo y a Doña de Es-
tado Doncellas.

Otro: Ordino y mando que todas mis deudas de las dho. que
quien puntualmente constanding. En. Publicas e privadas y otras
legitimas proveas o sea cuando sobre dho. el fuero de la misma con-

Otro: Mando luego el Remanente del Quinto de dho. mis Dienes
y Hacienda al referido Josef Daxcelo mi Entimado ma-
rido q. q. lo usufructue y perciba su renta durante su vida
y mandando que en mi nombre y sin del q. no se p. a man-
ta: lo q. dexificada de la muerte del ante dho. Josef Daxcelo
mi marido o antes si contraqese nuevo Maxim. q. yo
es mi voluntad q. en qualquiera de dho. de las p. de
dho. Remanente de Quinto y los bienes de q. se componen

cuyo Legado ago a las ante dñs. Josef y Maxima
Dancelo mis hijos q. la especial Estimacion y Carino q.
les tengo.

Oñon: Mando me faga y lego el tercio de todos mis bienes
y Herencia a los sobr dñs. Nogue Dancelo, Josef Dancelo
lo, Pedro Dancelo y Vicente Dancelo y a Doña mi hija
Dancelo y del expresado Josef Dancelo mi marido por
iguales partes entre los q. dñs. q. cada uno haiga de
la q. le tocare y de los bienes de q. se correspondan
de bien visto de suere a su voluntad como de cosa suya
propia.

Oñon: En el Remanente q. quedare de todos mis bienes
dñs. y acciones q. tengo al pres. y en adelante tubiere
puedan tocar a q. qualquiera titulo causa y razon
de sea o se queda indistinto y nombra por mis unives
saries Herederos a los suso dñs. Nogue Dancelo Josef
Dancelo, Pedro Dancelo, Vic. Dancelo y Doña Dancelo
y Maxima Dancelo y Doña mi hija legitimo y ma
ximas q. iguales partes entre los suso dñs. q. cada uno haiga
de la q. le tocare de bien visto de suere a su voluntad como
de cosa suya propia: Equivale a las y las antecedentes
Clasulas de este mi Testam. en q. fue menester se enmendó
con la Dedicacion y Limitacion prevenida de q. la de Excep
tacionis vocis, iuris, militibus et Personis de q. et alijs q.
de fono velle non existunt nisi dñi clausula supra
xim et Tenorem formam super hoc editam a ppa
ad vitam suam adquirerent vel haberent de ppa de
de Comite segun el tenor de los contragos Junos q.
dñs. de. m. que Dios que de mave de Julio del pa
sado año mil setta. Treinta y nueve

Oñon: para en el caso de q. se quedare mi muerte fuere
presto hacer Inventario de los bienes deca yentes
en mi univesal Herencia quieros y a mi voluntad de
excutir y practicar a tra judicialm. el suso dñs. Josef
Dancelo mi marido Ante el dñs. q. faga de ma p. dñs.

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

cuayo fin se doy y concedo desde ahora poder cumplir e cum-
plir y en dho negocio para q haga dho. fin e las mrdiciones
conseruacion y Intipucio y sequida m. en dho
tribuya ante las Intenciones al tenor de lo q. lleuo dis-
pueto y ordenado en este mi testam. Nombrendo Peritos
y las demas personas q. en este oportuno p. el mayor
acuerdo mediante la plena satisfaccion y confianca
de los dho. dho. Josef Dancado mi marido eng. Cumpli-
ra este encauso conforme a lo que se oyo. q. a dho. y escu-
sara cosas a mis hijos y herederos.

Finalm. en este mi ultimo testam. Ultima y potima voluntad
y como a tal quiero ordeno y mando q. sequida mi muerte
se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion
y cumplim. q. en aquella via y forma q. mas haya lugar en dho.
pues q. el p. q. en tenor de lo que conulo q. a ningun efecto ni valor
declaro todos y quales quier ena testam. Codicilos y ltimas volun-
tades q. antes de ahora tengo echo y otorgadas de palabra
q. en dho. o en otra forma q. q. no se oyan ni hagan fe en juicio
ni fuera de el salvo en q. quisierotenga cumplido efecto como con
ultimo testam. cuayo fin se otorgo en esta villa de Mayo a los die-
te y siete dias del mes de Diciembre año de mil setecientos y noventa
y quatro. Sendo testig. Ag. Joiday Josef m. Baroxxe Mauran Fabrican.
de Paños y Daxrolome Oliver Texedor de Lino vecino de esta
villa de Na. Otorgante la quizen vo el 11. day de Mayo y q. dho.
conozca a los testig. y a los q. en aquella no firmo q. q. dho. no
sabex y a su luego lo hizo q. ella uno de dho. testig. de q.
tambien doy fe.

Agustin Joiday
E

Ante mi
Churoval Matax

Extracci^{on} de Clav. y Ofici^{os} de Encomienda de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes
del mes de Diciembre año de mil setecientos noventa y quatro

Masaxredona Clavario actual del Gremio de Tejedores de la
D^{na}. fabrica de Paños establecida en ella, Diego Pasqual y
Juan Mosenet herederos Tomas Chirapiana sindico y pro
curador Ch^o. Gisbert Ch^o. Pericas Ch^o. Miquel Pablo Conde
la Josef Jordá de Josef Tom^o. Isidro Marco Inestru
y Tom^o. Peros de Juan Pro nombres y Vocales del referido
Gremio y este Representando Juntes y conregados en la
Sala Capitular como lo acostumbraban en virtud de
D^{na}. Pedro Luis sempre Regidor perpetuo en la Ciudad
Nobles de esta Villa Decano de su Ayuntamiento Regente de
Jurisdiccion y Concepim^o. de la misma y Juez subde
legado de dicha D^{na}. fabrica de Paños y de la
Extirpacion de Clavarios herederos y en forma q^{ue} govia
por el expresado gremio en el año inmediato mil setecientos
noventa y cinco y propusieron para el oficio de Clavario a
Tomas Chirapiana a Ch^o. Gisbert y a Josef Masaxredona me
nor, los quales aprobados por los q^{ue} componen la Junta
se escribieron sus nombres en Cedula y embueltas de
la Copia de un sombrero de raso una de ella q^{ue} se fue a
Ch^o. Gisbert quien quedo escogido y elegido p^{or} el voto
del proprio modo se propusieron p^{or} el oficio de herederos
a Vicente Pericas a Juan Pasqual a Miguel Masax
redona a Ch^o. Miquel a Josef Jordá de Josef de Juan
Mosenet a Josef Jordá de Vicente a Jaime sempre
y a Juan. Candela los quales aprobados tambien
por los q^{ue} componen la Junta se escribieron sus
nombres en Cedula y embueltas de raso una de ella
de raso se sacaron dos de ellas q^{ue} se fueron a Miguel
Masaxredona y Jaime sempre quienes quedaron
escogidos y elegidos p^{or} primero y segundo herederos.
Seguidam^{te} se sacaron otras dos de raso para el ofi
cio de Enfermeros que deben cuidar de la asistencia
y diaxia subvencion de los Maiores Enfermos de la

REX

Mano
por

Ciente maravedis.



SELO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

la devida cuenta y razon para darla en fin de año y re-
sulto de las de Juan. Candela y Juan. Pasqual quin-
tes quedaron sorteados y elegidos por Enfermeros de
los quales dan poder y facultad bastante y entera se-
cularia y la q. se les deve dar p. q. Como tales exerce-
sus respectivos officios y gobiernan el dho. dho. dho. en
el año proximo mil set. noventa y cinco. Con arreglo
alo praxerido q. las dho. orden. del expresado dho. dho. de-
tando los onores y prerrog. q. la compaña como
atales. Teniendo q. el Sr. Juan subdelegado de apro-
vado en la forma q. puede y deve y mando q. el dho. Cla-
vario y el dho. y enfermeros q. quedan elegidos y sorteados
de ningun q. tales y se les queden las exenciones q. les
pertenecen y las q. han sido paxido y devido gozar sus
antecesores en dho. officio. Ig. q. memoria en la venidera
libra En. Publica y en la Obdecim. Recibida pax. No en
paxido En. en los dho. día mes y año expresados al
principio. No firmo su Sr. dho. Cond. de los q. Componen la
Junta q. si y q. todo lo demas siendo Testig. Juan Monzo
y Fr. Sines. Monaciles ordinarios y vecinos de esta Villa de
todo lo qual doy Vte.

Dn. Pedro Luis Semper

Antoni
Christoval Marañon

Fianza de Pedro Viciedo en la Villa de Alcazar de San Juan y ocho dias del mes de Diciembre
por Juan. Torresobre año de mil set. noventa y quatro Antemi el Sr. Pabli

co y teniéndose infrascriptos comparecieron personalmente Pedro Vicedo me
sonero vicario de esta villa y dixo: que el año de mil e quinientos e
Ayuntamiento de la Villa de Valladolid mediante el Sr. ante el Sr.
Jocaf. Perales en el día veinte y seis de octubre próximo pasado
otorgó Arrendam. de las dos Casas nuevas sitas en el Po
blado de Sr. Villa de Valladolid a favor de Juan Aguiloportien
por el término de tres años q. los son los inmediatos siguientes de mil e setenta
noventa y cinco noventa y seis y noventa y siete por el
precio en cada uno de ellos de Docecientas y cincuenta libras me
neda Provincial de este Reyno pagadoras de tercias bajo
diferentes dautos y condiciones y en las mismas con la prebi
ta cantidad de Navas de dar fiador y principal obligado q.
el cumplim. del expresado Arrendam. y puntual pago de
su precio: Arrendando aq. el consentimiento y aprobación de
insinuado Ayuntamiento. que cedió la Casa nueva llamada
de arriba a favor de Juan. Torres y Casanova por los
mismos tres años y precio en cada uno de ellos de ciento y
diez libras de Sr. mareda pagadoras de tercias y de ter
cias vencidas y con las propias condiciones y cantidad de
Navas de dar fiador y principal obligado q. su cumplimiento
y q. por tanto el Sr. Pedro Vicedo de su grado y
cierta ciencia y en la forma q. mas haya lugar en dho.
saber del q. en este caso se compete otorgó que se con
tinuase fiador y principal obligado en el Arrendam. de la Casa
nueva llamada de arriba de Sr. Villa de Valladolid cedido a
favor del nombrado Juan. Torres y Casanova, unam.
consente sin el ya solas en tal manera q. sea y cum
plirá todo quanto es tenido y obligado en el Arrendam.
dado. Como si aquí fuese inserto y continuado y publi
se como a favor del otorgante, sin q. sea menester
hacer ejecución de Dienes Citación ni otra diligencia
de fuenon de dho. contra el ante Sr. Juan. Torres y
Casanova cuyo Ofensio den. expresam. q. q. se contin
da el total cumplim. del expresado Arrendam. q. lo tocante
ala Casa nueva llamada de arriba y puntual pago de



Delate maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA CUATRO

Las ciento y diez libras de su precio contra el otorgante su
persona y bienes hereditarios y no hereditarios. Generalmente obligo y fize
firmar. Hipoteca q. la mayor Seguridad de una Villa y Tierra
perteneciente a su señoría para se cance y firme con su causa de Abi
tacion situada en término de esta Villa nombrada de Comun
mente el mayor q. se paxencia q. Merced de Nabal Sonda
les su diferencia. Madoe, la qual tendra y otara siempre
su fuerza y obligada al cumplimiento. del dicho Arrendam.
de la Cava man de arriba q. los mencionados tres
años desta q. se verifique el dicho cumplimiento. Del pun
tual pago de subscrisio sin poderse en dize alienar ni
hipotecar a deuda ni persona alguna y si lo contrario fuere
re se denenda nulo y de ningun valor q. q. no obre
efecto en Juicio ni fuerza de d. y q. a mayor firmeza
de poder alar finca de la d. superior de la d. d. de Villa
de Gallada de cuya Jurisdiccion se comete don su domicilio
de su propio finca y uno q. d. d. d. de ley si con
veniente de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima
practicada de las sumisiones y las demas leyes fueren
y privilegios de su favor con la general del dno. en forma.
para q. se apremien al cumplimiento. lo quanto lleva
otorgado con todo Rigor y via executiva como q.
sentencia definitiva pro. q. suer competente pa
rada en Juicio y q. si consentida, En cuyo termin. y
con la precisa calidad de que se tome la d. de
esta Escrivania en el oficio de Hipotecas de
esta Villa de Alcoy como cabeza de sup. de
cui ro otorgo el suso dicho Pedro Vicedo en esta
en la dia mes y año expresados al principio



Ueinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

compaxo y mandamos asimismo el acervo de diez y seis tercios
 y ordenamos y mandamos en su forma siguiente
 Que mandamos y encomendamos a cada uno de los señores
 de las ciudades de este reino con el precio que en el presente de sus respectivas
 que y de sus ciudades de este reino se dio y se da a las
 donde se con crecidas y por cuerpos de mandamos el acervo de
 que y de sus ciudades

Que mandamos y mandamos que quando dios fuere servido se
 vean de esta vida eterna a los cuerpos de cada uno de los señores
 con el de gran de. n.º Agustin Tomado de su n.º. Com.º de cada
 na y de. en forma de un libro ordinario se lleven a la Iglesia de
 mismo n.º. Com.º y de aqui de celebrada una Com.º de cada uno
 de cuerpo de. siendo una Com.º competente y uno de los señores
 de cada uno de las ciudades de este reino como se acordó y se acordó
 para en esta sepultura propia de los de la familia y honra
 de mi el referido n.º. Com.º. Constituida en la ante. Com.º de
 Que mandamos y mandamos cada uno de los señores de este
 respectivo bienes la cantidad de quinientos libras moneda de
 cada uno de este reino de. de ellas se pague el diez por de los
 de este reino y de las de otros señores de. de la
 cantidad sobante mandamos y mandamos por una vez cada
 uno de los señores diez reales de n.º. moneda a la casa
 de. y otros diez reales a la casa de n.º. de la
 de cada uno de esta villa y de obervacion y asistencia a los
 de enfermos existentes en dho. Hospital; Na de n.º. Com.º
 cantidad de. que debe hasta completar dho. quinientos libras
 de n.º. y es n.º. voluntad que los infanzones de n.º. Com.º
 de se apliquen a misas de n.º. Com.º y de n.º. Com.º de n.º. Com.º
 con voluntad y de. todo n.º. en sufragio de n.º. Com.º

Omnium: Hombramos f. nra. Alcaides y otros excoutores de exco
 Tortam. a lq. sobreviva de notorio de a Josef Jonda y otros
 ya ante. Ten. nro. Jerno. a lq. tus. Jerno. y acadavmo
 pous. et nro. lidum a lq. guada. damon. y concedemo. Poder
 cumplido bastante y rudo necesario y lq. se acordumbra y de
 dea a semejantes Alcaides p. et p. nra. Cumplimiento
 de lq. encargo sobrel. las encargaciones sus Conciencias.

Omnium: Declaramos que el nro. Maritimo. Hemos proceado
 y Tenemos al p. en nros. Legitimos y ramos a lq. Josef Jonda
 y Abad de Estado Corado, a lq. Jonda y Abad a Dario
 lome Jonda y Abad menores de Edad a Paula Jonda y Abad
 consorte de Ant. Ten. a Margarita Jonda y Abad a Nora
 Jonda y Abad ya Otonia Jonda y Abad tambien menores
 de Edad.

Omnium: Jqualm. Declaramos que los Duenos aporados al Ma
 rimo. f. cada uno de notorio f. de p. nra. Hemos
 traxido Constante a quel. hora el p. con iguales. por
 cuyo motivo los f. p. nra. en el dia no pertenecen f. me
 tad sin exco. ni diferencia alguna.

Omnium: Ordenamos y mandamos que todas nras. deudas
 y otras de las de p. nra. con el nro. f. de p. nra.
 op. nra. y otras legitimas p. nra. observando de nro. lq. f.
 no de la nra. nra. Conciencia.

Omnium: Mandamos y legamos el Remanente del Juinto de
 nra. nra. p. nra. y nra. a lq. sobreviva de notorio de
 a lq. de Jonda a Nora Abad ni consorte. a Nora Abad
 a lq. Jonda ni marido p. nra. f. lq. sobreviva de notorio
 haya y p. nra. de. Remanente de Juinto de nra. f. de
 comp. nra. y haga de ellos quanto b. nro. visto se fuere a su
 voluntad como de cosa suya propia con la nra. nra.
 y limitacione p. nra. de la Clausula de exceptis Clericis
 vocis sanctis mirabilibus et p. nra. de nra. et alij. y nra. f. nra.
 de lq. nra. non existunt nisi d. nra. Juxta scriam et Ten
 xem f. nra. nra. super hoc editi bonar. p. nra. ad vitam
 am. ad q. vivaxent vel habent. Juxta de Pena de Com. de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Segun el tenor de los antiguos Juicios y el Orden de S. M. (of. Dia que) de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y cuatro.

Don. Pagado Juicio y cumplido quanto arriba llevamos dispuesto y ordenado en este rito Testam. En el Remanente de que quedare de nros Respetivos Dones dnos y acciones que tenemos al pres. y en adelante rubricamos y proveyan Tocanos f. qualquiera Terulo causa y Pleito de lo o se pudiese Instituir y nombramos f. nros univesales herederos a los susd. Joseph Jorda, Jic. Jorda, Maximolome Jorda, Paula Jorda, Margarita Jorda, Nona Jorday Ocia Jorda y Abad nros hijos legitimos y naturales por rionales presentes entre los nros f. cada uno haga de lo que le tocare y de los Dones de q. se componen a lo q. bien visto se fuere asi voluntad como de cosa suya propia con la misma Ratificacion y firmacion prevenida f. la caxabam sexta Clausula de Exceptis Clericis etc. nisi ad pro priis suis vita duxerit etc. y Pena de Comiso e Contumacia en la citada O. Orden.

Don. Para en el caso de q. Dios nro Sr. disponga de la vida de alguno de nosotros dos mandamos que los hijos menores o alguno de ellos sin haver salido de la menor edad en q. se hallan Juicamos y a nra voluntad de el q. sobre vida de nosotros dos haga Inventario formal de los Dones decayentes en la Hacienda de pax mex moriente conavaloracion y Rubricacion publica ante el J. de f. fuere de su aprovacion, Nombrando Peritos y Audiendose de Personas Doctas y Temo

Venga Vice a Diomi 5. de dia 21795. C. 5. folio 20 26 Junio 1811

razas p^a el mayor acierto acuyo fin no damos y concede
mos desde ahora mudam^{te} el poder q^o segun dho. se requiere
p^a el Cumplim^{to} de este encargo p^a el dho. las execi^ones
contas q^o a nros hijos y herederos selo ocasionaxian d^o p^aca
nicarse iudicialm^{te} los Defectos Inventaxioy y su m^o p^are
cio de Dienes.

Inicam^{te} Este nro ultimo Testam^{to} ultima y postrera voluntad
y como a tal queremos ordenamos y mandamos q^o se equida
la muerre de cada uno de nosotros sellar su contenido en to
das sus Partes a p^antual execucion y Cumplim^{to} p^a cuque
la via y forma q^o mas haya lugar en dho. P^antes y p^antes
y su tenor no vocamos conlamos y f^o de ningun efecto ni
valor declaramos todo y qualquiera Testam^{to} codici
lor y ltimas Voluntades q^o antes de ahora tenemos he
chos y otorgados de Palabra o escrito o en otra forma q^o q^o
no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo que
q^o queremos tenga Cumplido efecto como si nro ultimo
Testam^{to} acuyo fin se otorgamos en esta villa de Alcoy el
veinte y ocho dias del mes de Diciembre año de mil setecien
venta y quatro siendo Testig^{os} Josef Jordá de Josef ma
yora Josef Jordá menor f^o de P^antes de Texedor de Baños
vecinos de esta villa; y de los otorgantes (aguienes fo el
E^{no} doy fe conano y q^o dixeron conano a los Testig^{os} y esto
de aquella) solo firmo f^o de Jordá y f^o de una Mad^{re} q^o dixo
no saber lo hizo cono de uno de dho. Testig^{os} de f^o
tambien doy fe.

Frente Foxcla

Joseph Jordá

Ante mi
Chirivál Marañ



Venga Vicenta Sanonja y hijo y p^aca de f^o de la Publica E^{ta} como notorio Vicenta Sanon
a Dionisio Arcayna. La q^oinda f^o muerre de Miguel Anduix y Juan Anduix
Texedor de Baños madre e hijo vecinos de esta villa de Alcoy todos Jun
tor cada uno de p^antes et Inolidun de nro. como exp^ociamente

4^o dia
de 1795
C. S. de la
26^o Junio 1811



**SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

Renunciando la Ley de Duobus Nris de boni et autentica pres. hoc
 tra de pde Insuper el beneficio de la Divicion y execucion de Dimes
 y demas de la morcomunidad y Invenia de rrecomunidad y
 cetera cencia y en la forma q. mas haya lugar en dho. subido
 de dho. respectivamente. nos toca y pertenece otorgamos en nros
 bres y en el dho. nros hered. y sucesores que vendamos y contimo de
 Venta n. y por primera enagenacion Trasmovamos q. siempre en
 favor de Dionisio Ancayna nuestro fabricante de Peño de Lese
 proprio vecindario q. se halla pres. y aceptante Invenio
 do Apoyante y un Desvan o Poscion de la Casa de Abitacion
 que tenemos y poseemos en el Poblado de esta Villa en la Calle nom-
 brada de S. Geronimo y lindante p. un lado con casa de dho.
 nro Dionisio Ancayna con pna. dor y p. el otro lado con
 casa de Sr. Vda. planca, cuyo Invenio o apoyante los es
 la ultima navada confinante con la Calle nombrada de la
 Virgen maria a la q. se va una ventana, y el dho. los es
 de en la navada del medio Enorme de la Corral nra. dho.
 nra. Casa; uno y otro es libre de todo Censo Cango Tribus
 memoria y otras y no tiene y obligacion especial y dho. y uno
 cual lo aseguramos q. q. el corte de Dionisio Ancayna
 de apoye a las cosas de su Abitacion y haga el uso q. mas
 le acomode de p. sus menesteres. Por Precio y Valor de Treinte
 y cinco libras moneda Provincial de este Reyno. de los q. se
 encia del dho. y tanq. infuiescimo nos entrega y recibimos
 en especie de Oro y Plata y seis vellon de cuyo entrego y de
 cibo de el dho. doy (Vn) y de mas se otorgamos Carta de
 go en forma: y declaramos q. el Justo Valor y Precio del
 queanto o apoyante y desvan q. vendamos son los treinte
 y cinco libras q. acabamos de recibir y del q. mas ten



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTO NOVENTA Y
QVATRO.

remo el impo... de las obras y almentos q' haviere en el d'icho
y de aveng' de vendim' y de d'chos y de p'p'os q' se ocasiona
en sus l'tas q' en su cumplim'. Lo Camarero y p' d'cho de
noz ayrenie con solo esta ^{ena} y el Juncam'. Egua in Jure
pante enq'. lo d'iximo y Relucamo de otra p'xueva
de d'cho de Regim'na y p' su mayor firmesa obligamos
Yo Juan'. Andia y mi Persona y los bienes e cosas otorgar
les heuridos y p'. haca. Y d'amo Poder alca Juncia de
L. m. a p'p'alm'. alas e esta villa de Meoy ayrenie
x'edicion noz someteros p'. q' noz ayrenie e quanto havi
mos otorgado con todo rigor y via exclusiva como por
sentencia d'ixim'va p' n' p'. noz competente p'ada
en Jurgado y p'. noz mos mismo Consenti de d'cho de
nunciamos n'no domicilio p' proprio Jure y no que de
nuo q' ganamos y las demas Leyes y p'p'os q' de
n'no favor con la Real del d'cho en forma. Yo la d'cha
Arceña Santosa Don'. Tambien el auxilio de las de
Ud'cano Senatus Consulto nuevas Constituciones
Leyes de Toro Madrid y p'p'os y las demas q' havi
afavor de las m'ngens p'. q' bien entezada p'. el p'p'os
Elo. de los efectos q' Camarero q' nome u'd'gan
aprovechen en su caso. En cuyo Testimonio
y con la p'p'ia caridad de que se tome
la razon de esta Escritura en el oficio de
Hipotecas de esta villa de Meoy como cabria
de su p'p'io de d'cho otorgacion en su d'cho
Madrid e hijo (agrim'os Jo el Escrivano de
Jo convec) en ella a los v'inte y tres dias del

Ante d'cho Juan
de d'cho
C. S. 2. dia
27 en 1795.

[Faded handwritten text in the right margin, partially obscured by the page's fold and bleed-through from the reverse side.]

me tanto q. nolo hacc me constriuyo p. Inquisitio tineda
Ponit dor q. ponete en ella Siempre q. lo pida. Ime obli
go ala evicion Seguridad y sancañ. E ena ena en
tal manera q. E qualquiera pleyo Debat o diferencia
q. sobre ella se moviere Tomare favor y defensa por
seguir y acabare a mi cona nouta. Vencales y dexare
a dh. Compador en quiera y pousica dacion y ena
de fero rebolure las cien libras q. acaba de enreca me
flas q. inadelante enreca de paccio de ena nouta
Tomare a mi cargo la Reporcion del cento q. llavo a d
vada o se enreca de ena q. se lo abice Nedimida y se
pagare el importe de las obras y aumentos q. hiciera
en dh. Casa por danos y pexfucion q. se ocasionaren en
comas q. ena cumplim. A Compador y p. todo el resto me
aprove con solo esta E. y el Jaxam. De quien fure
parte en q. lodifacio y dextro de oina puxera con q.
de dh. se requiera y p. sumayor sumesa oblige
mi puxera y dextro no vido y p. haca. Veyendo
presente y el dno dh. Josef Compador a p. p. ca
E. y. Segun queda continuada y p. ella deibo en
vanta la Casa de Abitacion de xibei de indadade
cuya propiedad y p. dion me day p. satisfcho y en
medado a mi voluntad y en g. p. de a menester
dh. Las Leyes de la Corona recibida en recibida
con las dextas del caso. Y promero de p. dexa el
redim. de la de p. de el cento q. mova a d. de dh.
y p. de libras trece su d. y quanto d. de dh. y p.
hasta su redimcion y p. de dh. Promero pa
ga de las dextas de dh. y tres libras de su d. y
dcho d. de dh. a d. de dh. y p. de dh. con
sates su d. de dh. conformelas p. de dh. y p.
manutencion, dar a los mismos Abitacion su d. de dh.
dh. Casa con el dno de dh. la p. de dh. y p. de dh.
y p. de dh. y p. de dh. y p. de dh. y p. de dh.
dos y a d. de dh. y p. de dh. y p. de dh. y p. de dh.

Hacen Paqueal en el quarto de Oveja sin pagar ni quin
 ten: Vivimien el caso de q. despues de el ultimo moxin
 y elos ante de de Paqueal Espino y - Jofsa Tomas Consozas
 quedase por cubrir alguna cantidad del precio de de
 Casa la pagare a Naron de Cingulita de libras
 en cada un año en los Plazos modo y forma de que
 sea paxamido llanam^e. y sin Plazo alguno con las
 cosas q. para su cumplim^{to}. se causan en alq. obligo
 ni persona y bienes hauidos y q. haax. Tambien para
 el q. rog. a cada una toca de unos poderdadas Jus
 ticia de S. M. o paxam^e. a las de esta villa de Alcoy
 a cuya Jurisdiccio non sometermos non d^r. rno domi
 cilio propio fuere y como q. de nuevo gananciamos
 y de otras Leyes y privilegios de rno Jofsa Conde
 Gual de el dño en forma p^a. q. no ay ximiculo q. des
 paxam^e. llamamos otorgado con todo orogon y
 via executiva como q. sentencia definitiva ay
 nunciada q. Just Competente para cada en sus
 grado y q. notorio mismo consentida. En cuyo tes
 tim^o. y con la presisa calidad de q. se tome Juramento
 el oficio de Jofsa de esta villa de Alcoy como Cabera de
 supaxido cu lo otorgaron ambas partes en ella a los vein
 te y ocho dias del mes de Dize. año de mil setecientos
 y quatro siendo tanq. Jofsa Macia Jofsa Malarenco
 de la d^r. de Oveja p^o. Jofsa Malarenco Jofsa de
 villa: y de los otorgantes adquiridos de el dño. Jofsa de
 con solo Jofsa p^o. Pava y q. Jofsa Company y Jofsa de
 Jofsa de hiro au ruego modo de dño. tanq. de q. con
 dño. Jofsa.

Jofsa co paga Jofsa Macia
 Antem
 Christoval Marañon

Christoval Marañon ca. no del Rey nuestro Señor Publica por el Reino de
 Valencia, al numero y rano de esta Villa de Alcoy, doy fee y testimonio: Fue
 el 20^o que de mi hacen merito, y van concimenday en este Registro Lozoloto



Quinta Marañón.

SE LO QUARTO, VEINTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

con las trececientas y quarenta y dos ojas que contiene, las otorgaron a
las partes que en ellas se expresan, con los testigos y señas que se fijaron, y en
cada una se inscriben, y en fee de ello doy el presente
testimonio, y lo signo y firmo en Atoyac a los trece y un día del mes de
Diciembre año de mil setecientos y quatro.

Entiendo y es verdad.

Christoval Marañón



VEINTE
CIENTO DE MIL
CIENTA Y

los virreyes amena
sidos que se fizien, y en
en fee de ello doy el presente
y un dia del mes de

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a continuation of the document's content.]



